INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACORDADAS.

1. Primer centenario de la muerte del Almirante Don Guillermo Brown. Adhesión a los actos oficiales de homenaje: p. 177.
2. Publicación de estadísticas de los tribunales nacionales: p. 178.
3. Decláranse aplicables al Poder Judicial de la Nación las disposiciones del decreto nº 18.989/56: p. 381.
4. Feria de Semana Santa: p. 382.
5. Juzgados Nacionales en lo Comercial nos. 1 y 4. Feriado judicial de los días 25, 26, 29 y 30 de abril: p. 382.
6. Juzgados Nacionales en lo Comercial nos. 1 y 4. Prórrogas de los feriados judiciales: p. 383.
7. Reorganización del personal de la justicia nacional. Vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento: p. 507.
8. Depósito de bienes muebles afectados a causas judiciales: p. 507.
9. Juzgado Nacional en lo Civil nº 17. Feriado judicial de los días 30 y 31 de mayo: p. 508.
10. Redistribución de causas entre los juzgados nacionales en lo penal especial nos. 4, 5 y 6: p. 509.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Generalidades.

1. Es inadmisible la acumulación de jubilaciones entre sí o con pensiones dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas, mientras una disposición legal expresa no la autorice, por tratarse de una excepción a los principios generales contenidos en las leyes de la materia: p. 810.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La disposición de alcance general contenida en las leyes 13.065 y 13.076 sobre acumulación de beneficios, ha quedado limitada por el art. 29 de la ley 14.370 a los beneficios que provengan de la prestación de servicios distintos.
Con arreglo a dicha disposición, que es aclaratoria de las leyes 13.065 y 13.076, no corresponde acumular la pensión por invalidez de la ley 4235, acordada a un agente de la Policía Federal por haber sufrido un accidente que determinó su retiro, con la jubilación extraordinaria que, para la misma situación, contempla la ley 4349: p. 810.

ADUANA [1].

Infracciones.

Generalidades.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, pasados diez años desde la entrada del buque, o desde la salida si se trata de derechos de exportación, no podrán formularse reclamaciones de ningún género por la Aduana contra un comerciante, y viceversa, salvo que las Ordenanzas fijen un término especial para el caso. El decreto del 9 de febrero de 1943 dispuso que los materiales o máquinas introducidos libres o con menores derechos por razón de su destino, quedan comprendidos en el citado art. 433 de las Ordenanzas.
En consecuencia, si a las máquinas y materiales introducidos con franquicia se les dió el destino previsto por la ley y han transcurrido los diez años desde su entrada al país sin que durante ese tiempo haya podido imputarse al importador acto alguno de desafectación o disposición de los materiales que desvirtúen la finalidad legislativa, cesa el deber de vigilancia que incumbe a las autoridades aduaneras para prevenir o punir la infracción por alguno de los actos enunciados en el art. 36 de la ley 12.345. Y es por ello también que el art. 15 del decreto reglamentario de esta ley establece la obligación de conservar los libros de registro y fabricación por el término de diez años a contar desde la fecha en que el interesado deje de introducir mercaderías en franquicia: p. 74.

Contrabando.

2. La infracción calificada de delito de contrabando por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y penada como tal por el art. 64 (T. O.) de la ley 11.281, no pierde su carácter de delito por el hecho de estar prevista y penada por una ley administrativa: p. 704.

Varias.

3. Con arreglo a la interpretación que la Corte Suprema ha dado al art. 16 (T. O.), del decreto reglamentario de la ley 11.281, la empresa que adquirió las existencias de un frigorífico no estuvo obligada a requerir en el momento de la adquisición, la autorización aduanera. Sólo habría estado obligada a hacerlo cuando se dispuso a transferir esos bienes a terceros; pero si a esta fecha había transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el art. 433 de las OO. de Aduana, desde que dejaron

(1) Ver también: Condena condicional, 1; Expropiación, 8; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 28; Recurso ordinario de apelación, 7.

de importarse mercaderías, la omisión, de haber existido, ya no sería punible.
Tampoco estuvo obligada a requerir la intervención de la Aduana la empresa frigorífica que concertó la venta de artículos importados en franquicia diez años antes.
Corresponde, pues, dejar sin efecto la multa del 10 % del valor de las mercaderías vendidas en esas condiciones, fundada en que se trataría de una infracción de carácter formal prevista y penada por el mencionado art. 16 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, si en la causa no se ha demostrado que las mercaderías introducidas en franquicia dentro de los diez años de la venta hayan estado incluídas en la operación: p. 74.
4. El art. 16 (T. O.), del decreto reglamentario de la ley 11.281, debe interpretarse en el sentido de que no ha entendido referirse a la venta, y por el solo hecho de la venta, de los establecimientos que han introducido materiales liberados de derechos, o con menores derechos condicionales, por ser ésta una transferencia prevista en otro decreto posterior, el 10.870, del 8 de octubre de 1943.
La imposición de aquella norma se ha referido, por consiguiente, a las ventas o transferencias que puedan importar algunas de las infracciones previstas en el art. 36 de la ley 12.345, que el decreto reglamenta. La intervención de la Aduana sólo se explica y justifica cuando, en virtud de la venta, los materiales objeto de la misma van a ser extraídos del establecimiento en que se encuentran, desafectándolos del destino que allí tenían. En ese momento debe ser requerida la autorización aduanera, ya para el pago de los derechos, ya para que los artículos sean transferidos sin cargo, según que hayan sido adquiridos para cesar en la afectación que antes tenían o para continuar teniéndola en su nuevo destino: p. 74.

Procedimiento.

5. Admitido por los recurrentes que pidieron revocatoria de la resolución ministerial que anuló la dictada por el Administrador de la Aduana, que los había sobreseído en un sumario por presunta defraudación a la renta aduanera, y establecido que el Ministro de Hacienda mantuvo su decisión, al quedar consentida la denegatoria por no haberse interpuesto contra ella recurso contenciosoadministrativo, resulta tardío invocar la fuerza de cosa juzgada de la primera resolución aduanera favorable a los recurrentes, una vez dictado el nuevo pronunciamiento de la Aduana en cumplimiento de la providencia ministerial que quedó consentida: p. 74.
6. Las disposiciones de la ley 11.281 son complementarias de las Ordenanzas de Aduana y se refieren a los procedimientos

que éstas han establecido para la sanción de las infracciones aduaneras por contrabando, contravenciones o defraudaciones previstas en las ordenanzas, cuya investigación y juzgamiento corresponde a la autoridad aduanera.
Contra la resolución condenatoria, los afectados pueden acudir por la vía contenciosa a la justicia nacional, substanciándose la causa con audiencia del reclamante y del procurador fiscal. Es sólo en este supuesto cuando la disposición complementaria del art. 78 de la ley 11.281 tiene cabal y justificada aplicación: p. 323.

Recursos.

7. El recurso judicial contra el fallo aduanero sólo se da a los condenados en ese pronunciamiento que persiguen la atenuación de la sanción impuesta o la absolución. En esas condiciones, no es viable la agravación de la pena que la Administración ha determinado en el caso, no obstante lo dispuesto en el art. 1074 de las Ordenanzas de Aduana, que no tiene explicación lógica dentro del sistema de juzgamiento y recursos creado por las mismas y por la ley de Aduana.
El denunciante y el Ministerio Fiscal, si bien son parte en el procedimiento aduanero, lo son al solo efecto de sostener el fallo dictado por la autoridad administrativa, por lo que, habiendo confirmado la Cámara de Apelaciones la multa impuesta por la Aduana, resultan improcedentes los recursos deducidos por el denunciante y el Fiscal de Cámara contra dicho fallo judicial: p. 74.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 21, 30; Expropiación, 6, 17, 24; Recurso extraordinario, 24.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 152; Recurso ordinario de apelación, 13.

ALIMENTOS.

Ver: Impuesto a los réditos, 7, 8; Recurso extraordinario, 29.

APARCERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

ARRAIGO.

Ver: Excepciones, 1.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. Declarada su incompetencia por los tribunales paritarios en forma concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de la interpretación estricta de la jurisdicción de los mismos, el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas entre las partes, corresponde a la justicia común: p. 285.
2. El fuero agrario creado por las leyes 13.246 y 13.897 es excepcional, por lo que corresponde su interpretación estricta, que no permite extenderlo a aspectos jurídicos como la calificación del contrato existente entre las partes fuera del ámbito específico de la ley: p. 285.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.897, las cámaras creadas por la ley 13.246 tienen competencia exclusiva para conocer de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y de las leyes que los rigen.
En razón del carácter excepcional de este fuero, corresponde su interpretación estricta: p. 673.
4. La creación de las cámaras paritarias de arrendamientos rurales ha tenido por objeto constituirlas en organismos especializados en las modalidades del trabajo rural y en la aplicación del régimen de arrendamientos establecido por las leyes de la materia. Éstas no han hecho excepción a las normas de derecho común referentes al pago del precio de la locación, que conservan todo su vigor, y cuya aplicación no está comprendida en la órbita de la competencia de las cámaras paritarias.
Corresponde confirmar la sentencia que declara que los tribunales comunes, y no los paritarios, son competentes para conocer de un juicio sobre cobro de arrendamientos: p. 673.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 62, 120.

AUTARQUIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

AUTOMOVILES.

Ver: Expropiación, 6, 7, 8, 17, 24, 43.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 37, 51, 53, 60, 75, 91, 104, 113, 161.

B

BANCO CENTRAL.

Ver: Expropiación, 6.

BANCO DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

BULA.

Ver: Patronato nacional, 1, 2, 3.

BUQUE.

Ver: Daños y perjuicios, 9, 10.

C

CADUCIDAD.

Ver: Perención de instancia, 2.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 124, 158.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sin observar lo dispuesto

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 145.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 122.

CONDOMINIO.

Ver: Recurso extraordinario, 115, 153.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 24; Jurisdicción y competencia, 35.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Impuesto, 1; Profesiones liberales, 3.

CONMUTACION DE PENA.

Ver: Recurso extraordinario, 5, 6.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución y que se basa en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco puede el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, sustituirse al legislador y dictar, en rigor, la ley previa que requiere el art. 18 de la Constitución: p. 636.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. El hecho de la posibilidad de reglamentaciones distintas de una misma ley, no da lugar "ex ipso" a objeción constitucional: p. 386.

Derechos y garantías.

Generalidades.

3. Las disposiciones de la reforma constitucional de 1949 referentes a los derechos del trabajador, no contenían sino declaraciones teóricas y no añadían derecho alguno a los que había establecido efectivamente la legislación bajo el imperio de la Constitución de 1853: p. 272.

---

(1) Ver también: Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso extraordinario, 13, 14, 21, 44.

Defensa en juicio.
Principios generales.

4. Las formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio, incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos ante tribunales administrativos. Todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa: p. 193.
5. En principio, no resulta afectada substancialmente la garantía de la defensa en juicio por el solo hecho de que la declaración indagatoria sea recibida por medio de exhorto. El juego de las disposiciones procesales pertinentes basta para asegurar, aun en ese caso, los derechos elementales del procesado: p. 388.

Procedimiento y sentencia.

6. No debe declararse consentida la multa aplicada sin haberse oído al infractor que pidió la reapertura del procedimiento ante el mismo órgano administrativo, que fué concedida por éste, cumpliendo con el art. 436 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires y con la garantía de la defensa en juicio: p. 60.
7. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que condenó al procesado, absuelto en primera instancia, sin que aquél hubiera sido autorizado a defenderse personalmente o contado con asistencia de letrado en el trámite de la alzada.
No importa que el recurrente haya incurrido en manifiesta negligencia al no nombrar nuevo defensor después del fallecimiento del que le asistió en primera instancia, pues el Tribunal debió haber suplido su falta para evitar la indefensión del acusado en el trámite ante la Cámara.
Corresponde declarar nulo todo lo actuado en esas condiciones y devolver la causa para que tramite conforme a derecho: p. 158.
8. La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, mediando acusación fiscal, las sentencias de primera y segunda instancias han impuesto una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal.

El art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra el fallo dictado en esas condiciones, desde que no resultan omitidas las formas substanciales del proceso y la solución del punto debatido sólo depende de la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento y decisión de las causas criminales: p. 190.

9. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Corte Suprema de Tucumán que, en el recurso contencioso contra una decisión de la Dirección General de Rentas que impuso multa por infracción a la ley provincial nº 2040, resolvió directamente sobre el fondo del asunto sin permitir la apertura a prueba de la causa, a pesar de que el imputado, tanto en la tramitación administrativa como en la judicial, ofreció medidas de prueba y señaló los extremos de hecho que quería probar en su descargo.

Corresponde revocar el fallo, por la vía del recurso extraordinario, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que revocó la apertura a prueba de la causa y devolverla al tribunal de su procedencia a fin de que tramite con arreglo a derecho: p. 193.

10. No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio por el hecho de que los peritos propuestos por la defensa no hayan participado de la pericia scopométrica dispuesta por la Cámara como medida para mejor proveer y practicada por funcionarios de la Policía Federal, si los peritos de parte tuvieron oportunidad de controlar el informe impugnado y exponer su opinión al respecto, sin hacer cuestión de su inasistencia cuando se realizó la pericia scopométrica: p. 198.

11 La aplicación del principio que incluía el art. 29 de la reforma constitucional de 1949, según el cual en caso de duda debía estarse en favor del reo, exigía que el tribunal hubiese considerado dudoso el caso resuelto y, no obstante esa conclusión, condenase. Si, en el caso, la Cámara ha estimado que la participación criminal y responsabilidad penal del procesado no ofrecían duda alguna, el precepto constitucional invocado no podía tener ninguna posibilidad de aplicación. No procede que la Corte Suprema, conociendo por la vía del recurso extraordinario examine los hechos y pruebas de la causa para establecer si la participación y la responsabilidad del imputado eran indudables o dudosas: p. 198.

12. El desistimiento del Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, con manifestación de que no lo mantiene, o de que se conforma con la resolución apelada, o con pedido de confirmación del fallo recurrido por el Agente Fiscal, produce el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia. En consecuencia, es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado cuando el Fiscal de

Cámara no mantiene el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo absolutorio del juez: p. 198.

13. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que condena al procesado, si el fiscal de cámara solicitó la confirmación del fallo absolutorio del juez, apelado por el agente fiscal: p. 497.

14. Puesto que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. En el caso, dicha norma sólo reglamenta la procedencia de recursos en el orden local y su substanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal: p. 597.

15. Si en un juicio por excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales existían hechos controvertidos respecto de obligaciones de los arrendatarios cuyo incumplimiento, debidamente probado, podía dar lugar a la rescisión del contrato o a la excepción de la prórroga, y si luego de haberse ordenado la producción de la prueba ofrecida por las partes se resolvió prescindir de ella, la sentencia que, en tales condiciones, rechazó la demanda, es violatoria de la defensa en juicio y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario.
Lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento General de la ley 13.246 no autoriza a prescindir de pruebas que pueden resultar esenciales para la comprobación de los hechos en que se basa la acción: p. 777.

Ley anterior y jueces naturales.

16. La circunstancia de que el decreto 14.194/56 determine que el Director General del Registro Nacional de las Personas conocerá en las solicitudes sobre carta de ciudadanía, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la garantía de los jueces naturales, en cuanto la cláusula constitucional respectiva no impide la reforma legal de la competencia: p. 394.

17. La "ley anterior" del art. 18 de la Constitución Nacional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los *hechos* punibles y de las *penas* a aplicar: p. 636.

18. La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada: p. 673.

Derecho de propiedad.

19. La garantía constitucional de la propiedad alcanza a los derechos derivados de convenciones válidas.

El derecho a disponer de la propiedad puede considerarse no resentido si, por razones de política social vinculadas al problema de la habitación, se autoriza el "control" de los precios de venta de determinado tipo de viviendas, pero queda afectado si se suprime la libertad de no enajenar cuando el precio pactado no coincide con la estimación oficial. Es, así, incuestionable la validez de la cláusula que autoriza al vendedor a dejar sin efecto la compraventa de un departamento en el caso de resultar la tasación oficial inferior al precio convenido, en los casos en que ella sólo tiende a salvaguardar intereses patrimoniales legítimos y no compromete ninguna norma de orden público: p. 10.

20. La sentencia que declara nula la cláusula rescisoria pactada en el contrato de compraventa de un departamento en favor del vendedor, para el caso de que el precio fijado por la Dirección General Impositiva fuera inferior al estipulado por las partes, y lo obliga a escriturar por dicho precio inferior, afecta derechos resultantes de un contrato libremente celebrado y viola la garantía de la propiedad, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) el vendedor, que no aceptó la tasación efectuada por la Dirección General Impositiva, hizo uso de la cláusula rescisoria pactada en su favor para tal supuesto; 2) de inmediato, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 31.696/49, solicitó y obtuvo que dicha repartición reconociera los precios de costo de todos los restantes departamentos de la finca, que coincidían con los de venta de los mismos, autorizándose así las respectivas operaciones; 3) el departamento cuestionado fué excluído de las actuaciones referentes a la justificación de los precios de costo, porque la Dirección General Impositiva exigía tener por rescindida la operación anterior, a lo que se opuso el comprador; pero es razonable admitir que, como ocurrió en los demás casos, se llegara a la conclusión de que el precio de venta se ajustaba al de costo del departamento en cuestión: p. 10.

21. Si bien la ley 12.830 es una ley de emergencia, fundada en el poder de policía del Estado, ello no significa que la propiedad no esté garantizada en los supuestos de expropiación por los principios fundamentales que la tutelan y exigen para la privación de la misma una justa indemnización. La emergencia está sujeta en un estado de derecho a los mismos principios que amparan la propiedad en épocas normales: p. 38.

22. La revocatoria de una sentencia o resolución firme, aunque se invoque error al dictarse ésta, afecta a la garantía de la

inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto la estabilidad de las sentencias judiciales es exigencia que atañe al orden público y tiene, además, jerarquía constitucional: p. 563.

23. Homologada por el Juez la operación de compraventa de los bienes de una sociedad, que quedó liquidada y declarado por auto firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, que dicha sociedad no se encontraba incluída dentro de la ley 14.122, resulta violatoria del derecho de propiedad la resolución dictada de oficio, más de un año después, que declaró incluídas en el sistema de la ley 14.122 tanto a la sociedad vendedora como a la que adquirió sus bienes y dispuso la liquidación de ambas y la caducidad de sus autoridades: p. 563.

24. El art. 40 de la reforma constitucional de 1949, invocado por la expropiante como fundamento de la improcedencia de reconocer cualquier indemnización por el mineral expropiado, además de haber perdido vigencia, nunca podría haber despojado a los legítimos dueños sin caer en una confiscación no admitida por la Constitución vigente ni por aquella reforma: p. 607.

25. La garantía de la propiedad asegura al titular de un derecho legítimo la justa indemnización para poder ser privado de ella.

La única diferencia entre los casos comunes de expropiación y la asignación al dominio público de bienes particulares por decisión constitucional, como resultaría del art. 40 de la reforma de 1949, habría estado en que el dominio de aquéllos pasaría al Estado desde el mismo instante de entrar en vigencia la reforma constitucional, pero sin menoscabo del derecho del titular anterior a obtener la justa indemnización por el desapoderamiento: p. 607.

Igualdad.

26. No existe violación de la garantía constitucional de la igualdad si la desigualdad no está en la norma legal, por haberse dispuesto un tratamiento desigual, sino que radica en la arbitrariedad de la autoridad gubernativa que debe aplicarla. Así, la circunstancia de que la autoridad municipal no haya cobrado por otras obras nacionales iguales derechos que los exigidos al recurrente, no libera a éste del debido cumplimiento de los que le fueron requeridos: p. 239.

27. Para que exista violación de la garantía de la igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir. Si la norma es consti-

tucional, aquel a quien se aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada: p. 266.

28. La garantía constitucional de la igualdad no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que la ley de alquileres sería violatoria de la igualdad por la distinción que hace, en cuanto a la indemnización por desalojo, entre los inmuebles destinados a vivienda y aquellos en que su destino es el comercio o la industria: p. 334.

29. No comporta violación de la igualdad el hecho de que los tribunales, aplicando las leyes comunes, interpreten éstas de modo diferente en situaciones jurídicas similares. En el caso, se declaró excluído al damnificado de actuar como querellante en la causa, por versar la investigación sobre un delito de acción pública: p. 370.

30. El régimen sucesorio, tratándose de herederos forzosos, está organizado sobre la base de asegurar la más absoluta igualdad entre ellos; los de la misma categoría deben recibir porciones iguales, salvo el caso de mejora por testamento.
Es violatoria de la igualdad y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, sobre la base de que es posible la coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero de la cosa indivisa y locatario de la misma, resuelve que dos de los herederos deben ser respetados en su calidad de inquilinos de los departamentos de una finca cuya división en especie se resuelve, por el régimen de la ley 13.512, adjudicándoselos disminuídos en su valor por el coeficiente de indisponibilidad y aplicación de los decretos que reprimen el agio y la especulación; y que, con respecto a una unidad desocupada, ordena practicar un sorteo para el caso de que los dos herederos restantes deseen ocuparla como vivienda, con prescindencia del derecho de licitar, expresamente invocado por el recurrente, y que debe considerarse como integrante de su propiedad, que resultaría así afectada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli): p. 767.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

31. Es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional y al sistema de gobierno establecido por ella, el precepto del art. 7º, inc. a), del decreto 33.265/44, ratificado por la ley 13.030, que

faculta a la Policía Federal a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal. La atribución de emitir edictos para reprimir actos no previstos por las leyes excede la facultad simplemente "reglamentaria" del Poder Ejecutivo o de las reparticiones administrativas e importa la de legislar en materia exclusivamente reservada al Congreso: p. 636.

Leyes provinciales.

Salta.

32. La ley 833 de Salta, entendida en el sentido de que autoriza el reajuste del cobro de la contribución territorial, percibida sin observación ni reserva por el Fisco con arreglo a la ley anterior nº 395, es violatoria del derecho de propiedad: p. 556.

Santa Fe.

33. La ley 3950 de Santa Fe, modificada por la ley 4105, que instituye las entidades civiles denominadas colegios y reglamenta el ejercicio de la profesión de médico en la provincia, responde a razones trascendentes de policía y salubridad. No es contraria a los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, en cuanto pudiera oponerse al decreto nacional 23.852/45 sobre Asociaciones Profesionales de Trabajadores, porque la organización de la profesión de médico en la forma establecida por la ley 3950 de Santa Fe es función de gobierno y el régimen del decreto 23.852/45 era reglamentario de la libertad de asociarse. Esta situación no ha sido alterada por la sanción del decreto-ley 9270/56, que substituye al anterior, ni por la ley 14.348, hoy abrogada: p. 397.

Ordenanzas municipales.

34. No es inconstitucional la ordenanza municipal de Santiago del Estero, con arreglo a la cual se cobraron derechos correspondientes a estudio de planos, línea, etc., a la empresa contratista de una obra pública destinada a ser edificio de la Escuela Industrial de la Nación, impugnada como violatoria de las condiciones establecidas en el contrato con la Nación y de los decretos 110.643/42 y 14.635/44, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) no existe ley nacional que exima a la empresa de pagar tasas o impuestos municipales; 2) la cláusula respectiva del pliego de condiciones dispone que sólo gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho la repartición del Estado para la que construye la obra, y que deberá pagar aquellos de que no esté exonerada la repartición; 3) los decretos 110.643/42 y 14.635/44, aclaratorio del anterior, disponen que el Gobierno de la Nación

abonará las tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales también las abonen, salvo disposición nacional expresa en contrario, y dichos decretos no han sido tachados de inconstitucionales; 4) está acreditado que los servicios municipales fueron prestados; 5) la singularidad de los derechos cobrados no permite confundirlos con las demás tasas o impuestos municipales a que se refieren los decretos mencionados: p. 239.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

35. La exigencia del art. 26 de la ley 13.581, integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad, en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente: p. 24.

36. El efecto propio de la declaración de inconstitucionalidad es el de anular el obstáculo que se opone al goce de un derecho y no de ampliar o extender el alcance de la disposición discutida que, al contrario, continuaría siendo válida y aún con mayor eficacia: p. 337.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 62, 105, 109, 120.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

CORTE SUPREMA [1].

1. La Corte Suprema no puede substituirse al legislador en el establecimiento del régimen legal de la República: p. 24.
2. Puesto que la pretensión de someter al juzgamiento de una autoridad militar los actos cumplidos por un juez nacional en el desempeño de sus funciones, afecta la independencia del Poder Judicial, corresponde que la Corte Suprema avoque las actuaciones respectivas en los términos del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de resguardar esa independencia: p. 29.

COSA JUZGADA.

Ver: Aduana, 5; Constitución Nacional, 22, 23; Recurso extraordinario, 57, 65, 143.

COSTAS [2].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. No habiéndose cuestionado la legitimidad del art. 28 de la ley 13.264, carece de eficacia la crítica a dicho precepto legal relativamente a la injusticia de hacer cargar a los expropiados sus propias costas y a la repercusión que esta solución tiene sobre el derecho a la indemnización íntegra. Corresponde confirmar la sentencia que dispone se paguen en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, si el monto que en definitiva se manda pagar, es inferior al ofrecido por el expropiante más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por el expropiado: p. 230.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara, confirmatoria de la de primera instancia que impuso las costas al expro-

---

(1) Ver también: Expropiación, 22; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 38; Recurso ordinario de apelación, 4; Recusación, 1; Remisión de autos, 1.

(2) Ver también: Honorarios, 3; Recurso extraordinario, 123, 172, 173; Recurso ordinario de apelación, 8, 14, 15.

piante, si la cantidad fijada por aquélla en concepto de indemnización resultaba inferior a la suma de los factores contemplados en el art. 28 de la ley 13.264. En consecuencia, y dado el resultado de los recursos interpuestos ante la Corte, las costas del juicio deben pagarse por su orden: p. 817.

Juicios criminales.

3. Procede imponer al peticionante las costas del recurso de hábeas corpus improcedente deducido originariamente ante la Corte Suprema: p. 8.

Resultado del litigio.

4. Corresponde que las costas de la instancia sean pagadas en el orden causado cuando el pronunciamiento de la Corte importa un cambio de la jurisprudencia relativa a la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en juicios de expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires quien, en consecuencia, pudo considerarse con razón suficiente para deducirlo: p. 582.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 4, 7, 9, 10.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Generalidades.

1. Con arreglo a los principios generales en materia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, no corresponde a la víctima del accidente ocurrido a un ómnibus del Ministerio de Transportes con motivo del estallido de un neumático del vehículo, aportar la prueba de la culpa o negligencia del empresario de transporte: p. 305.

2. Tanto en los casos de responsabilidad por el hecho propio o ajeno, como en los de responsabilidad por las cosas inanimadas, hay un hecho humano culpable que explica y justifica la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 94; Superintendencia, 2.

responsabilidad. En los dos primeros supuestos la relación entre el hecho humano y el daño es inmediata; en el último es sólo mediata, pues el daño se produce directamente por una actividad en cierta forma autónoma de la cosa, por un deficiente *estado* de ella en cuanto a la construcción, conservación o funcionamiento y no por un incorrecto *manejo*: p. 659.

Extracontractual.

3. El accidente ocurrido al propietario de un camión, que fué golpeado por el extremo del guinche perteneciente al buque que se descargaba, es un caso de daño ocasionado por cosa inanimada y no de responsabilidad por el hecho de subordinados.
En el "daño de cosa" no es esencial que ésta haya sido causa autónoma del daño; siempre aparece en forma inmediata o mediata el sujeto imputable, que es aquel que se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado y ordinariamente, el propietario (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 659.
4. En los supuestos de daño de cosa, rige el principio de inversión del cargo de la prueba, presumiéndose la culpa del propietario o guardador de la cosa, mientras no la destruya con la demostración de su inculpabilidad.
Así, no habiéndose invocado ni probado circunstancia alguna suficiente para vencer la presunción legal de culpa del propietario, corresponde admitir la demanda contra la Nación por reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente ocasionado por el guinche de un buque de su propiedad.
No importa que el actor haya invocado en la demanda el art. 1113 del Código Civil, pues cualquier defecto en la invocación exacta del derecho aplicable puede ser suplida por los tribunales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 659.

Caso fortuito.

5. No cuestionada por el recurrente la acertada aplicación del art. 184 del Código de Comercio al caso del accidente ocurrido a un ómnibus del Ministerio de Transportes —solución legal ajustada al régimen de responsabilidad que enuncia el art. 1624 del Código Civil en materia de Transportes y reconoce que entre las obligaciones del transportador está la de asegurar la vida e integridad física del pasajero— para que aquél pueda válidamente ampararse en una de las excepciones que consagra el citado art. 184 y alegar la existencia de fuerza mayor, es necesario haber producido la prueba respectiva. No basta, a tal efecto, la mera invocación del estallido de un neumático, que no

es una contingencia excepcional en la circulación de vehículos automotores: p. 305.

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

6. No excusa la responsabilidad del Estado frente al asegurador que pagó los daños por el accidente ocurrido a un avión, al cruzar la pista de aterrizaje un camión perteneciente al Ministerio de Aeronáutica, la circunstancia alegada por los representantes del Fisco de que la póliza de seguro no cubre el siniestro, que ocurrió durante un vuelo experimental, si en las condiciones particulares de la póliza se establece que la aseguradora extiende su responsabilidad por los daños acaecidos en vuelos experimentales. A lo cual se agrega que la subrogación convencional documentada en la causa es también título suficiente para la demanda deducida contra el responsable del daño: p. 865.

7. Acreditado fehacientemente en la causa por prueba testimonial, pericial y por el resultado de las actuaciones administrativas, que el único culpable del siniestro ocurrido a un avión fué el conductor de un camión perteneciente al Ministerio de Aeronáutica, que cruzó la pista de aterrizaje cuando aquél descendía, corresponde atribuir al Estado la responsabilidad del hecho.

No la excusan la circunstancia de que el piloto del avión se haya negado a firmar la declaración prestada en el hospital donde se asistía, al día siguiente del suceso, ni lo manifestado, a título de hipótesis personal, por el copiloto, en el sentido de que pudo evitarse la catástrofe con una maniobra determinada: p. 865.

Prueba.

8. Corresponde tener por debidamente acreditado que el actor ha sufrido el accidente que le ocasionó la pérdida de un brazo con motivo del choque de un ómnibus del Ministerio de Transportes, si la calidad de pasajero de aquél en el momento del hecho fué reconocida en la contestación de la demanda y resulta, además, de las constancias del respectivo sumario criminal: p. 305.

9. El art. 1133 del Código Civil sólo presume la "culpa" del dueño de la cosa y no las circunstancias materiales del accidente. En consecuencia, no probado que el accidente sufrido por el actor durante la descarga de un buque se haya debido al funcionamiento irregular del guinche —prueba que a él le correspondía de acuerdo con los principios comunes relativos a la

carga de la prueba— aquella disposición legal no rige el caso y corresponde rechazar la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos: p. 659.

10. Corresponde rechazar la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el propietario de un camión, que fué lesionado por el guinche de un buque del Estado mientras se cargaban mercaderías en el vehículo, si no se ha probado suficientemente que el hecho se hubiese producido por defectuosa maniobra del guinche, imputable al personal que lo manejaba. En el caso, dos testigos sólo tienen conocimiento del accidente por referencias; del sumario administrativo instruído no surgen infracciones imputables al personal del buque y, en cuanto al único testigo presencial, su respuesta afirmativa sobre el funcionamiento irregular del guinche no contiene los detalles indispensables para atribuir responsabilidad al Estado por el "hecho de la cosa": p. 659.

11. Si en los autos se ha acreditado claramente el monto de los daños causados a la empresa propietaria de un avión, que le fueron pagados por el asegurador, con motivo del accidente ocurrido por culpa exclusiva de un dependiente del Estado, corresponde desestimar el agravio del representante fiscal fundado en que lo pagado por el asegurador no tiene necesariamente que coincidir con lo que el Estado, presunto responsable del siniestro, tendría que indemnizar: p. 865.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

12. El "pleno resarcimiento de los daños y perjuicios" que acuerda el art. 184 del Código de Comercio no está limitado por la resolución 1952/50 del Ministerio de Transportes que instituyó el seguro de pasajeros, en tanto la reparación acordada no tiene vigencia sino dentro del régimen del seguro libremente aceptado por las partes, sin que pueda imponerse como indemnización integral exclusiva a otras hipótesis legales de reparación no sometidas voluntariamente a la previsión del seguro. El art. 8 de la resolución citada establece la opción entre el cobro del seguro y el reclamo judicial contra el transportador y en el caso de autos, no está probado que la víctima del accidente haya cobrado el importe del seguro instituído por la resolución 1952/50: p. 305.

13. Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la suma de $ 58.000 en concepto de indemnización al pasajero de un vehículo del Ministerio de Transportes, que sufrió la pérdida del brazo derecho a raíz del accidente ocurrido a dicho vehículo: p. 305.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA. (1)

1. Con arreglo a lo dispuesto por la ley 13.593, que ratificó el decreto 15.943/46 y amplió el texto de su art. 28, el particular interesado tiene opción para ocurrir directamente ante la Cámara de Apelaciones contra la resolución administrativa denegatoria del beneficio solicitado o para promover demanda contenciosoadministrativa.

No obsta a ese derecho de opción la circunstancia de no haberse reglamentado el procedimiento para la tramitación del juicio.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES (1)

1. El Director y los integrantes de la Dirección Nacional de Institutos Penales son empleados nacionales. Pero, estando limitada su gestión a los establecimientos carcelarios de jurisdicción nacional, no cabe afirmar el carácter federal indiscutible y genérico de sus funciones: p. 288.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 43.

DOMINIO PUBLICO. [1]

1. Los arts. 26, 67 (incs. 9, 12 y 14) y 108 de la Constitución Nacional no han atribuído al Gobierno Nacional el dominio de las playas de todos los ríos navegables. Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público o privado del Estado general sobre los ríos: p. 837.

E

EJERCITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39, 48, 49.

EMBARGO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 131.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 137.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 21; Expropiación, 30.

EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 15.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS NACIONALES.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

ERROR.

Ver: Expropiación, 22; Pago, 1; Recurso extraordinario, 87, 163.

ESCRITURACION.

Ver: Constitución Nacional, 20; Expropiación, 20.

ESTADO DE SITIO. (1)

1. La persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, y sometida a dos procesos judiciales, en los que no media auto de prisión preventiva ni orden de detención, no puede optar por salir del país. Esto importaría dejar al exclusivo arbitrio del procesado el cumplimiento de la obligación de presentarse personalmente ante los jueces de la causa, deber que interesa esencialmente al desarrollo normal del proceso y a la aplicación de la justicia: p. 260.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

EXCEPCIONES. (2)

Clases.

Arraigo.

1. Habiéndose impreso al juicio de desalojo el trámite previsto en el Título XVIII del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, la excepción de arraigo opuesta, legislada respecto del juicio ordinario, no puede deducirse como de previo pronunciamiento: p. 397.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114.

(2) Ver también: Impuesto a los réditos, 12; Jurisdicción y competencia, 35; Recurso extraordinario, 134.

EXHORTO. [1]

Cumplimiento.

1. Nada obsta a que la declaración indagatoria de un procesado sea recibida mediante exhorto. Es el juez de la causa, y no el comisionado, el que se halla en mejores condiciones para juzgar si la declaración indagatoria debe ser recibida personalmente por él o si puede encomendarse al juez del lugar donde se encuentra el procesado, sin daño para los intereses que tiene en vista la instrucción del proceso: p. 388.

2. Corresponde diligenciar la rogatoria que reúne los requisitos legales. Los jueces a quienes son dirigidas deben cumplir las medidas procesales solicitadas, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el juez exhortante los derechos que estimen pertinentes: p. 388.

EXPORTACION.

Ver: Aduana, 1; Marcas de fábrica, 7.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 80, 154; Recurso ordinario de apelación, 4, 13.

EXPROPIACION. [2]

Indemnización.

Generalidades.

1. De acuerdo con el principio de que la indemnización expropiatoria —precio de la cosa y daños— tiende a establecer un equilibrio entre la situación económica anterior y posterior del expropiado, corresponde fijar el valor de la indemnización con relación al momento de la desposesión de la cosa expropiada: p. 38.

2. El criterio de la objetividad adoptado por el art. 11 de la ley 13.264 para la determinación del justiprecio, que excluye la apreciación subjetiva, permite, a los efectos de su razonabilidad, ajustarlo en cada caso no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo. Y si, en principio, se estima el valor

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 3, 42.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25; Costas, 1, 2, 4; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 24, 34, 36, 103, 123; Recurso ordinario de apelación, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15.

objetivo equivalente al valor en plaza y al contado, es porque se tiene en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda. Así, en el caso de la expropiación de un automóvil que, al entrar al país, carecía del permiso de cambio para su introducción, circunstancia que no se modificó por el hecho de que posteriormente se dejaran sin efecto los precios máximos para la venta de automotores, aplicables solamente a los que se hallasen en el mercado interno, no funciona el libre juego de la oferta y la demanda. El valor de la cosa expropiada no puede ser estimado, en este caso, por el valor objetivo sino por el valor de adquisición.

Lo contrario importaría acordar al expropiado un lucro ilegítimo, probada como está en el juicio la desproporción entre el precio de venta en el país de origen y el de compra en el mercado interno, y otorgarle un privilegio como consecuencia de haber infringido una prohibición del poder administrador: p. 38.

3. El art. 16, 2º ap., de la ley 12.830, al autorizar al Poder Ejecutivo a tomar posesión de las mercaderías expropiadas sin otra formalidad que la de consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder, tratándose de mercaderías, del precio máximo fijado por el poder administrador, sólo establece un límite para efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de las cosas expropiadas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar la indemnización que en cada caso corresponda: p. 38.

4. La exigencia de que la indemnización sea "justa" impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión, porque es en el instante en que se consuma el desapoderamiento que el expropiado debe recibir el equivalente pecuniario: p. 230.

5. La justa retribución que corresponde al propietario del inmueble expropiado no puede ser para él fuente de ganancias: p. 316.

6. El automóvil llegado al país, sin contar con permiso previo de cambio, durante la vigencia del decreto 3071/49, que dispuso la reexportación de las mercaderías en esas condiciones, y comprendido en el decreto 9459/50, que las incluyó en la ley 12.830 y resolvió su expropiación, no podía legalmente ser introducido a plaza pese al permiso que le concedió luego el Banco Central, permiso que sólo era válido para mercadería no afectada por el decreto 9459 o que no hubiera sido ya expropiada. En consecuencia, la indemnización debe fijarse por el precio de costo y no por el que tenían los automotores en plaza: p. 620.

Determinación del valor real.

7. Para determinar el valor de adquisición de un automóvil comprado en el extranjero y traído al país sin permiso de cambio para su introducción, corresponde tomar en cuenta el tipo de cotización de la moneda respectiva en el mercado libre a la fecha de la toma de posesión: p. 38.

8. Establecido que el valor de costo o de adquisición es el aplicable para determinar el justo precio de la expropiación de un automóvil traído al país sin permiso de cambio para su introducción, y no habiéndose presentado al juicio la factura de compra en el lugar de origen, corresponde aceptar el valor establecido por la Aduana como base para el cobro de los derechos de importación: p. 38.

9. No son fundados los agravios del representante fiscal para pedir la reducción del monto fijado como indemnización, sobre la base de que la cámara ha justipreciado el valor panorámico del inmueble expropiado, si de los dictámenes y de la resolución del Tribunal de Tasaciones, aceptada por la sentencia en recurso, resulta que no se tuvo en cuenta el valor panorámico para recargar el precio resultante de la aplicación de coeficientes de superficie y forma de pago a las diversas operaciones inmobiliarias en la zona, que tomó como índice para determinar el valor objetivo de lo expropiado: p. 230.

10. La ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, un valor decisivo para la determinación del monto de la indemnización; aquélla sólo es tenida en cuenta a los fines de la consignación previa que debe hacer el expropiante para obtener la posesión inmediata de la cosa expropiada.
Por el contrario, la ley atribuye a las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones un valor preferente a todo elemento de juicio y, normalmente, decisivo: p. 230.

11. Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no obliga a los jueces, por provenir de un organismo que ejerce funciones de asesoramiento en los juicios de expropiación, constituído con funcionarios públicos y representantes de entidades vinculadas a la propiedad inmobiliaria, su valor probatorio es, en principio, decisivo en todos los casos en que el dictamen ha sido expedido por unanimidad o con la única disidencia de los interesados. Sólo por excepción y en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, pueden los jueces modificar sus conclusiones. La ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas en cuanto al valor objetivo del inmueble a expropiar: p. 230.

12. Las valuaciones practicadas por una comisión local de fomento, con posterioridad a la toma de posesión del inmueble

por el Estado y desconocidas para el representante del expropiado cuando presentó su pericia, sin que medie explicación alguna de la razón de ser de dichas valuaciones, no pueden ser invocadas válidamente para desvirtuar el dictamen del Tribunal de Tasaciones que, con la sola disconformidad de los representantes de las partes, fijó el valor objetivo del inmueble, a la fecha de la desposesión, en una suma inferior al monto de las valuaciones mencionadas: p. 230.

13. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, si las objeciones formuladas por el representante del expropiado no aportan datos concretos para demostrar que no sean exactos los valores comparativos adoptados por el Tribunal de Tasaciones ni los procedimientos y coeficientes aplicados a ellos para obtener el valor de la tierra: p. 230.

14. Procede aumentar la suma que la sentencia en recurso fijó respecto al valor de las construcciones y mejoras sobre la base de que los edificios se encontraban en regular estado de conservación y un puerto destruído, si la inspección ocular practicada por el juez pocos días antes de la toma de posesión encontró los edificios "en muy buen estado de conservación" y el puerto sin ninguna observación, y la diligencia de posesión no contiene salvedades al respecto: p. 230.

15. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, sin que el Fisco apelante haya aportado, en apoyo del recurso, razón alguna que justifique el apartamiento de las conclusiones del cuerpo técnico admitidas en las dos instancias inferiores: p. 297.

16. Si bien, en principio, corresponde atenerse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones por ser un organismo técnico habilitado para establecer el valor de los inmuebles que se expropian, está justificado apartarse de ellas sobre la base de razones suficientemente fundadas. Es lo que ocurre cuando las operaciones elegidas, según el informe de dicho Tribunal, para fijar los precios promedios, no guardan semejanza con la fracción expropiada, por ser demasiado distantes y corresponder a lotes urbanos dentro de un trazado de manzanas, siendo que aquélla totaliza casi una hectárea y no estaba rodeada de calles; a lo que se agrega que las ventas computadas son posteriores a la toma de posesión y que el expropiado compró la fracción con posterioridad al acto que dispuso la expropiación, pagando un precio muy inferior al valor fijado por el Tribunal de Tasaciones: p. 316.

17. En el caso de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso

de cambio para su introducción al país, la expropiación se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 13.264, debiendo tenerse por su valor objetivo el de su adquisición o el de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de Buenos Aires. El importe del precio de compra en moneda extranjera debe ser convertido en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión: p. 427.

18. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en una suma muy inferior a la cantidad en que la estimó el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones, si el actor, único apelante, no ha expuesto durante las etapas del juicio, razones que puedan fundar su disconformidad con el fallo apelado: p. 511.

19. No procede admitir que el valor de expropiación se determine sobre la base de la tierra dividida en lotes urbanos y fracciones de quinta, como lo pretende el expropiado, en el caso en que no existe prueba de que el inmueble hubiera sido destinado a la subdivisión antes de resolverse su expropiación y, por el contrario, estuvo y siguió siendo aplicado al cultivo de la vid; a lo cual se agrega que en la contestación a la demanda no se hizo referencia a que el inmueble hubiera sido adquirido para subdividirlo y que no se introdujeron oportunamente en la causa elementos de juicio suficientes para justificar el fraccionamiento pretendido: p. 511.

20. No corresponde fijar el valor del inmueble expropiado por los procedimientos de tasación y renta del mismo o de comparación de ventas en la zona, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) actuaciones administrativas iniciadas en abril de 1947 dieron publicidad al propósito del Gobierno Nacional de adquirir la propiedad, concretándose en el decreto de expropiación dictado en diciembre de ese año y en la iniciación del juicio respectivo el 16 de enero de 1948; 2) la demandada adquirió el inmueble el 14 de enero de 1948, abonando sólo una parte del precio al escriturar; 3) todos los trámites de la compraventa, inclusive judiciales, se realizaron después de la fecha del decreto de expropiación y la inscripción del dominio fué posterior a la iniciación del juicio y toma de posesión.

En estas condiciones, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 13.264 y de que la expropiación no debe ser fuente de ganancia para el dueño, sólo corresponde tener como valor objetivo del bien el precio pagado por el expropiado, sin atribuirle otro mayor, que importaría una ganancia no autorizada por la ley: p. 511.

21. En principio, corresponde ajustarse a las conclusiones del

Tribunal de Tasaciones, no sólo por su carácter técnico, sino por la función que le atribuyen las disposiciones legales que proveyeron su creación. Excepcionalmente, cuando concurren razones fundadas, los jueces pueden prescindir de su decisión o rectificarla.

Es lo que ocurre cuando el Tribunal de Tasaciones no incluye las decisiones judiciales entre los elementos de juicio que toma en cuenta, pues los tribunales no pueden prescindir de ellas si en tal forma se crean diferencias injustas o tratamientos desiguales: p. 588.

22. Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de los precios establecidos por la Corte Suprema para la expropiación de fracciones contiguas, de superficie aproximada e igual origen, practicando luego los reajustes por aplicación de los mismos coeficientes de deducción computados por el Tribunal de Tasaciones. Procede, también, rectificar el error material cometido por la Cámara en cuanto al precio unitario fijado por la Corte Suprema a una de las fracciones consideradas: p. 588.

23. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización por la expropiación de minerales a extraerse de un inmueble y la constitución temporaria de una servidumbre de tránsito, en una suma que coincide con la estimada por el Tribunal de Tasaciones por voto unánime de sus miembros: p. 607.

24. En el caso de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso de cambio para su introducción al país, la expropiación se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 13.264, debiendo tenerse por su valor objetivo el de su adquisición o el de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de Buenos Aires. El importe del precio de compra en moneda extranjera debe ser convertido en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión: p. 620.

25. Con excepción del coeficiente aplicado por indisponibilidad del inmueble ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho, que no es procedente, corresponde confirmar la sentencia que fija su valor de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que consideró especialmente los aspectos técnicos a que se refieren las impugnaciones y agravios de las partes, llegando a conclusiones que la Corte Suprema estima equitativas y razonables: p. 690.

26. Es procedente aplicar el coeficiente de indisponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocu-

pados por terceros en ejercicio de un derecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 690.

27. Los fines de colonización que persigue la ley 12.636 pueden servir para explicar el desapropio del bien privado pero no justifican la aplicación de un método de justiprecio que conduzca, en el caso, a medir al expropiado con distinto criterio al que se aplica cuando median otros motivos de utilidad pública. Acreditada en los autos una importante diferencia entre el valor atribuído al bien expropiado por el cálculo de su productividad en los diez años anteriores al desapropio y el que resulta del precio de ventas de tierras vecinas, corresponde aceptar el avalúo practicado por la cámara con arreglo al método directo o comparativo de tierras similares a la expropiada: p. 707.

28. Corresponde desestimar, como agravio autónomo, el que se funda en haberse asignado un menor valor al inmueble por el hecho de estar ocupado por colonos cuando se produjo la expropiación, si para ello el recurrente parte de la base de una equivocada interpretación del justiprecio de la tierra por el Tribunal de Tasaciones, que al establecerlo no dedujo en forma directa coeficiente alguno de disponibilidad para aminorar el valor del inmueble: p. 707.

29. Aunque se trate de un caso de expropiación de tierras destinadas a la colonización, regida por la ley 12.636, con arreglo a cuyo art. 14 debe tomarse como base la valuación para el pago de los impuestos y el valor de productividad durante los 10 años anteriores a la expropiación, la rigidez de esta norma no puede mantenerse después de dictada la ley 13.264 que admite un criterio más amplio, cual es el del valor objetivo. Si bien éste puede coincidir con el valor de productividad, debe ser preferido cuando el justiprecio por productividad no se ajusta a la realidad, en el momento de la expropiación.
Es lo que ocurre cuando los diez años a que se refiere la ley 12.636 han comprendido los de la última guerra e inmediata post-guerra, con el resultado de existir una importante diferencia entre el valor de productividad y el que resulta del precio de venta de tierras vecinas, siendo aquél, además, muy inferior a la valuación fiscal: p. 707.

30. No cabe computar, para determinar el valor de la tierra expropiada, el factor accidental de su ocupación, particularmente durante un régimen de emergencia, en que la ocupación se halla prorrogada con independencia de la voluntad del dueño. En las negociaciones entre particulares, la disminución del valor de un inmueble ocupado por terceros con derecho a ello, se debe a que los adquirentes deben respetar esa ocupación. Éste no es el caso del Fisco expropiante, que puede obtener de inmediato el desalojo de quienes ocupen el inmueble. Mantener en

este supuesto la reducción del precio, importaría acordar un beneficio injusto al expropiante, que recibiría el inmueble como libre de indisponibilidad, pero pagándolo como ocupado.
No procede, así, tomar en cuenta el precio de venta de tierras ocupadas para establecer, por comparación, el valor de la que es expropiada: p. 707.
31. No procede admitir el agravio del expropiado que pretende se aumente el precio unitario fijado a la tierra, sobre la base de que otras fracciones del mismo campo, de inferior calidad, fueron vendidas a mayor precio, si el Tribunal de Tasaciones se fundó, para excluirlas de la comparación, en que la mayor parte de la superficie de aquéllas era terreno llano de buena calidad, sin tosca superficial, por lo cual resulta prudente no computar esas operaciones para determinar el precio medio de ventas realizadas: p. 707.
32. Puesto que el art. 14 de la ley 12.636 está subordinado en su aplicación a la ley posterior 13.264, cualquiera sea la valuación fiscal del inmueble la indemnización que se reconoce debe fijarse con arreglo al valor objetivo del bien: p. 707.
33. Puesto que según el art. 11 de la ley 13.264 la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien, sin que puedan tomarse en cuenta ganancias hipotéticas, y que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada, no puede pretender el expropiado que el bien ocupado por colonos en virtud de las leyes que establecen la prórroga de los contratos, se le indemnice como si estuviera libre porque el Estado podría obtener su desocupación. Con ello se indemnizaría un perjuicio que no proviene de la expropiación, obteniéndose un precio mayor que el de mercado y una ganancia puramente hipotética, vedada por la ley.
La facultad del Estado de obtener posteriormente el desalojo del inmueble le ha sido acordada teniendo en cuenta finalidades de bien común y no tiene relación con el hecho del desapropio y con la determinación del valor objetivo de la cosa. Ello es particularmente cierto en los casos de expropiación regidos por la ley de colonización 12.636, cuyos elevados propósitos excluyen toda idea de acrecentamiento patrimonial del Estado a costa del expropiado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 707.
34. No cabe considerar como elemento de juicio suficiente para determinar el valor de un inmueble, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, el precio fijado para terrenos linderos por una sentencia de la Cámara que no fué apelada ante la Corte: p. 813.
35. Corresponde determinar el valor del inmueble expropiado

sobre la base del precio fijado por la Corte Suprema —ajustándose a la estimación de la unidad métrica que hizo el Tribunal de Tasaciones— en un juicio de expropiación de un terreno lindero, cuya situación, medidas y superficie son casi idénticas al de autos, previa deducción del coeficiente de valorización que corresponda por ser anterior en este caso la fecha de la desposesión: p. 813.

36. El hecho de que una sentencia de la Cámara, no apelada por las partes y sobre la cual, por lo tanto, no existe pronunciamiento de la Corte Suprema en la tercera instancia que la ley autoriza, haya fijado un valor determinado a un inmueble vecino, no es elemento de juicio suficiente para prescindir del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que es el organismo creado por la ley para asesorar a los jueces y cuyas conclusiones deben aceptarse cuando no se demuestre su error: p. 817.

37. Debe aplicarse un coeficiente de deducción por mayor valor cuando lo que se expropia no son lotes sino una superficie en bloque, con lo que se eliminan las contingencias que podrían resultar de su fraccionamiento y posterior venta: p. 817.

38. Cuando se expropian terrenos de loteo al propietario que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, corresponde asignar precios inferiores a los que han de pagarse en el mismo lugar y la misma época a quienes adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta conjunta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente con los riesgos y gastos propios de esta clase de ventas: p. 844.

39. Corresponde aplicar un coeficiente de disminución de precio en el caso de la expropiación en bloque de los lotes que componen un inmueble, si en el juicio se ha acreditado que tanto el expropiante como el propietario partieron de la base de que el inmueble se dividía en dos grandes fracciones, perfectamente delimitadas, y que la subdivisión en lotes, aprobada por la Municipalidad, no llegó a materializarse en el terreno: p. 844.

40. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 844.

41. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la unidad métrica del terreno expropiado sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que se expidió con la sola disidencia del representante del Fisco, si no se ha dado por el recurrente ningún fundamento que autorice a apartarse de la estimación del organismo técnico: p. 879.

42. La aplicación del coeficiente de depreciación por ocupación puede tener fundamento para la fijación del valor venal en las enajenaciones libremente resueltas, pero no resulta aplicable al

desapoderamiento forzado que supone una expropiación, máxime cuando la ocupación es consecuencia de disposiciones transitorias de emergencia que, por otra parte, no afectan los intereses del Fisco, pues éste está facultado por la ley para obtener la entrega inmediata del bien expropiado.
La circunstancia de que en un caso el ocupante sea el propietario y en otros un inquilino, no tiene relevancia para justificar que prive un criterio distinto en la determinación del valor objetivo con que en todos los supuestos se debe indemnizar al propietario: p. 879.

Otros daños.

43. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, están comprendidos en la indemnización debida por la expropiación de un automóvil, los gastos efectuados en concepto de flete y seguro para el transporte del vehículo hasta el país y lo gastado en concepto de servicios de almacenaje y eslingaje, recargos y multas. Estos gastos han sido necesarios para que la cosa expropiada estuviera en condiciones de desapoderamiento y su valor se incorpora a ella al ser introducida a plaza: p. 38.

EXTRADICION.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 31.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 25.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES (1).

1. El art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo ha conferido a las autoridades municipales y policiales la facultad de *juzgar* las faltas y contravenciones y no la de configurarlas o definirlas, facultad esta última de estricto carácter legislativo y ajena a los órganos de aplicación o juzgamiento: p. 636.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 32.

G

H

HABEAS CORPUS (1).

1. El hábeas corpus no autoriza a substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en caso de existir agravio constitucional: p. 8.

HIPOTECA.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

HONORARIOS (2).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. Los procuradores fiscales pueden devengar honorarios, con arreglo a lo establecido por el art. 78 de la ley 11.281, en las causas contenciosoadministrativo aduaneras, regidas por las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana y de la ley citada, y no en las criminales por el delito de contrabando, que se substancian por el procedimiento señalado para el juzgamiento de los delitos comunes y en las que no funciona ni está en juego ningún crédito fiscal.
El art. 78 de la ley 11.281 no ha sido modificado por las leyes posteriores sobre contrabando: p. 323.
2. En los juicios criminales por contrabando, los procuradores fiscales no ejercen su ministerio público en defensa de intereses patrimoniales, que son tutelados por otras vías. Actúan en ejercicio de la acción pública, y no procede acordarles un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador.
En tales causas, los procuradores fiscales no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la aplicación de la pena: p. 323.

Regulación.

3. Si bien las regulaciones de honorarios deben notificarse a quienes han de satisfacerlas, tal notificación no es nula por el sólo hecho de haberse cumplido en la persona de sus representantes. Así, las regulaciones practicadas en calidad de costas

---

(1) Ver también: Costas, 3; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 114.
(2) Ver también: Aduana, 6; Recurso extraordinario, 28; Recurso ordinario de apelación, 11, 14.

de una ejecución quedan firmes con la notificación del ejecutante y del ejecutado o de sus mandatarios. La circunstancia eventual de que tales honorarios puedan exigirse al mandante no invalida necesariamente, respecto de éste, los efectos de la actuación del mandatario: p. 223.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [1].

1. La interpretación estricta dada al art. 185 de la ley 5177 de Buenos Aires, con arreglo a la cual el honorario profesional no se estima satisfecho si no se deposita judicialmente, no basta para resolver el caso en que se pretende cobrar, en juicio ordinario, el saldo de honorarios regulados en un juicio sucesorio no obstante la manifestación que en éste hicieron los propios interesados de haberlos percibido íntegramente si, por una parte, en esa época la jurisprudencia admitía que la exigencia del depósito se consideraba renunciable y, por otra parte, no se ha planteado ni se pretende en el juicio el depósito íntegro del honorario —única consecuencia lógica de aquella interpretación—, exigencia que tampoco se planteó en los autos sucesorios donde se devengaron: p. 784.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 16, 30, 38, 45.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS [2].

1. Conforme a lo establecido en los arts. 1° y 3° de la ley 11.275 y su reglamentación, es obligatorio precisar el origen de los productos, estampando la expresión "Industria Argentina" para los fabricados en el país o el nombre del país de origen para los provenientes del extranjero.

La ley 11.275 es ampliatoria de la 3975, según se desprende de sus propósitos, de su discusión legislativa y aun de sus propias disposiciones, que comprenden no sólo a fabricantes sino también a vendedores e introductores: p. 753.

---

(1) Ver también: Pago, 4; Recurso extraordinario, 77, 93, 112, 144; Recurso ordinario de apelación, 8.

(2) Ver también: Marcas de fábrica, 7.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 26, 27, 28, 29, 30; Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 45, 111, 149.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 3; Expropiación, 8.

IMPUESTO (1).
Principios generales.

1. El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —sean ellos de la Nación, provincias o municipalidades— toda vez que lo estimase conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso puede autorizar en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. No obstante ello, la exoneración de gravámenes fiscales no puede ser absoluta y sólo es legítima en la medida de la necesidad de bien público que la justifique: p. 239.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

2. El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus respectivos ámbitos territoriales, no puede ser absoluto, y el poder de uno debe cesar donde comienza el poder del otro: p. 431.
3. La facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos no es ilimitada; reconoce la salvedad de que las leyes impositivas provinciales no graven bienes existentes fuera de los límites políticos de la provincia, o atenten contra el sistema federativo con leyes, fiscales o no fiscales, que estén en pugna con las nacionales, de prevalencia ineludible: p. 431.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (2).

1. La recompensa pecuniaria acordada como premio al mérito de una obra jurídica, fruto de la labor intelectual del autor, no es un beneficio sujeto al impuesto a las ganancias eventuales sino una compensación a la labor profesional u ocupación habitual de aquél, comprendida en el texto del art. 2º de la ley 11.682 de impuesto a los réditos y excluída, por lo tanto, de lo

(1) Ver también: Impuesto a la transmisión gratuita, 2; Legislación común, 1; Pago, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 4.
(2) Ver también: Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 25.

dispuesto en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922, T. O.). Ninguna semejanza de naturaleza permite la equiparación de dicho premio a los de lotería y azar mencionados en el art. 2 de la ley que grava las ganancias eventuales: p. 106.

2. La parte final del art. 2 del decreto-ley 14.342/46, que declara sujetos al impuesto a las ganancias eventuales "en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado", contiene una salvedad que restringe su alcance y remite al art. 4 de la misma ley, que enumera los enriquecimientos excluídos del gravamen. En el inciso d) de este artículo se encuentra comprendido el caso del premio en dinero acordado al autor de un libro, en tanto importa un beneficio proveniente de una obra que constituye un derecho amparado por la ley 11.723 de propiedad intelectual. No se opone a esta conclusión lo dispuesto en el art. 3 del decreto 6183/52, reglamentario de la ley que creó el impuesto a las ganancias eventuales: p. 106.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. No resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal establecida. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada, que en virtud de estimar indispensable aquella operación, declaró procedente la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por considerar que a dicho proceso le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 9°, inc. a), de la ley 12.143: p. 629.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (2).

1. Las provincias no pueden gravar válidamente la transmisión hereditaria de las acciones o participaciones que el causante, domiciliado en la Capital Federal, tenía en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada radicadas en dicha ciudad, pero con bienes en las provincias. Ha sido en virtud de la asistencia legal de las autoridades de la Capital Federal que la transmisión pudo operarse y es por lo tanto a la ley fiscal de ese lugar a la única que ha correspondido gravar la transmisión hereditaria: p. 431.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 2, 12.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 35.

2. Los herederos del socio fallecido sólo tienen un derecho de crédito contra la sociedad por la participación ideal que en ella correspondía al causante. Ese crédito debe hacerse valer en el lugar donde la sociedad tiene su sede y es bien que allí está radicado. Pretender que la ley tributaria local pueda atribuir a las acciones de una sociedad anónima o a las participaciones del causante en otra clase de sociedades, una radicación económica en el lugar de ubicación de los bienes de la sociedad para fundar en ello la imposición, exigiría admitir que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo que éste transmite a sus herederos es una coparticipación en esos bienes, lo que es jurídicamente inadmisible: p. 431.

IMPUESTO AL CONSUMO.

Ver: Constitución Nacional, 27.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. El art. 100 del decreto 10.439/47, aplicable desde el 1º de enero de 1946, incorporó como método normal de valuación de las haciendas de los establecimientos ganaderos el del costo estimativo a precio fijo. No cabe, entonces, invocar válidamente lo dispuesto en el art. 7, inc. f), del decreto 21.703/44, para repetir lo pagado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el año 1947 sobre la base del cómputo del activo por dicho método: p. 246.

2. Las normas del impuesto a los réditos aplicables al que grava los beneficios extraordinarios son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del segundo impuesto mencionado. Así, son las reglas vigentes en 1947 para el cómputo de los valores de la hacienda en el impuesto a los réditos las que deben regir para ese mismo cómputo a efecto de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, es decir, el art. 100 del decreto 10.439/47 que estableció para esos bienes, como método normal de valuación, el del costo estimativo fijo. El contribuyente no puede apartarse de este sistema sin autorización de la Dirección General Impositiva: p. 246.

3. Liquidado el impuesto a los beneficios extraordinarios por el período 1946/47 sobre la base de la valuación de las haciendas de cría por el sistema del costo estimativo fijo, y no habiendo sido autorizado el contribuyente por la Dirección General Impositiva a revaluar los inventarios y computar el activo con arreglo a otro sistema, debe desestimarse la demanda por repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios pagado en esas condiciones: p. 246.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

1. Si bien la legislación impositiva ha incorporado el principio llamado de la realidad económica, la oportunidad de su aplicación no puede quedar librada a la voluntad del contribuyente para permitirle, mediante un repentino cambio de método en la valuación de sus inventarios, obtener una posición favorable en la liquidación de sus obligaciones impositivas. Para evitarlo se ha establecido la necesidad de la autorización previa de la Dirección General Impositiva y las normas sobre las fechas a partir de las cuales esa autorización será aplicable: p. 246.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

2. Corresponde revocar la sentencia que desestima la demanda sobre repetición de lo pagado por impuesto a los réditos, en virtud del reajuste practicado por la Dirección General Impositiva sobre la base del porciento que correspondía al actor en las utilidades de la sociedad de que forma parte, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) está admitida la existencia del contrato y la veracidad del convenio entre los socios que varió la participación del actor en las utilidades, convenio que no fué inscripto en el Registro Público de Comercio; 2) no existió modificación del contrato social, sino solamente de la forma de distribución de las utilidades, situación prevista en aquél; 3) la Dirección General Impositiva no puede ser considerada como un tercero en sus relaciones con el contribuyente, que están regidas por las leyes fiscales, para cuya interpretación y aplicación sólo en casos excepcionales cabe recurrir a las leyes del derecho privado; 4) con arreglo a los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, el fisco debió atenerse, para la liquidación del impuesto, a la realidad de la ganancia percibida por el contribuyente, de acuerdo con el convenio y con la prueba contable producida (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 464.

3. De la correlación de los arts. 17 y 57 de la ley 11.682 (T O. en 1947) se desprende que la obligación de retener e ingresar a la Dirección General Impositiva el 20 % de las sumas "acreditadas" a sociedades de capital constituídas en el extranjero, en concepto de réditos de cualquier categoría, ha tenido por propósito facilitar la liquidación y recaudación del impuesto a los réditos correspondiente al año en que el rédito fué cobrado

---

(1) Ver también: Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Recurso extraordinario, 29, 31, 82.

o acreditado al contribuyente, por quien era deudor de la ganancia gravada con el impuesto: p. 739.

4. El art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), al establecer que la retención o ingreso del impuesto liquidado sobre lo acreditado por "regalías" reviste el carácter de *definitivo*, sólo ha querido significar que con ese pago el contribuyente había cumplido con la ley y ninguna otra obligación formal quedaba pendiente. Pero ello no quiere decir que el pago sea irrevisible e irrevocable ni obsta a la acción ulterior del Fisco, si descubriese que hubo evasión impositiva, o del contribuyente para repetir lo pagado por error o sin causa: p. 739.

5. Demostrado en el juicio que el impuesto a las ganancias de una sociedad extranjera que establece el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), fué liquidado sobre las "regalías" devengadas por aquélla, acreditadas trimestralmente en los libros de quien debía pagarlas, y que en tal concepto se hizo la retención y pago del impuesto; probado que los asientos en los libros sobre liquidaciones trimestrales, que sirvieron de base para efectuar los depósitos, sólo importan registraciones contables y no acreditan un pago; y establecido, finalmente, que las "regalías" retenidas no fueron pagadas a la sociedad extranjera por haberse convenido dejarlas sin efecto, ingresando su importe a las ganancias de la sociedad local sujetas al impuesto a los réditos, corresponde admitir la demanda por repetición del impuesto pagado en esas condiciones.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, corresponde atenerse a la realidad de los hechos y, en el caso, de admitirse como definitivo e irrevocable el pago del impuesto, se autorizaría un enriquecimiento injusto del Fisco: p. 739.

Procedimiento y recursos.

6. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, no obstante el rigorismo de la prohibición contenida en el art. 100 de la ley 11.683, que las declaraciones juradas, manifestaciones o informes que los contribuyentes presenten a la Dirección General Impositiva sean traídas al juicio, pero sólo en los casos en que el propio autor de la declaración, en cuyo interés ha sido establecido el secreto, lo hubiera pedido o consentido expresamente en juicio seguido contra terceros, otros que el Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes: p. 355.

7. El art. 100 de la ley 11.683 es categórico en cuanto dispone que las declaraciones, manifestaciones o informes suministrados por el contribuyente "no serán admitidas como prueba en causas judiciales", salvo en los casos de excepción taxativamente

enunciados en la misma ley, que no pueden extenderse a otros supuestos.

Así, por graves que sean las razones de orden legal o circunstancial invocadas para que esas declaraciones sean presentadas en un juicio de alimentos, en protección de los derechos individuales de la esposa frente al marido declarante, ellas no pueden prevalecer sobre el texto expreso de la ley. La conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones que consagra, es problema de política legislativa: p. 355.

8. No cabe afirmar que exista entre los esposos una identidad tal de intereses que autorice la suplantación de la voluntad del marido por la de la esposa para acordar la presentación, en un juicio de alimentos, de las declaraciones formuladas por aquél a la Dirección General Impositiva y protegida por el secreto que impone el art. 100 de la ley 11.683.

Cualquiera sea la interpretación que se dé a las disposiciones legales que rigen la sociedad conyugal, ellas no podrían prevalecer sobre las de la ley fiscal, con arreglo a las cuales la declaración jurada la presta el marido como obligado directo y personal y no como administrador de la sociedad conyugal: p. 355.

9. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, en un juicio por divorcio y separación de bienes, impone al marido demandado la obligación de acompañar copia de sus declaraciones juradas correspondientes al pago del impuesto a los réditos, beneficios extraordinarios, actividades lucrativas, ganancias eventuales e impuesto a los artículos suntuarios, no obstante la oposición del demandado, fundada en el secreto de tales declaraciones establecido en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1955): p. 362.

10. Con arreglo a lo establecido en el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), no puede intentarse recurso judicial contra las estimaciones de oficio, aun cuando no hubiere sido decidido dentro del plazo legal el recurso de reconsideración interpuesto: p. 852.

11. La estimación de oficio por la Dirección General Impositiva procede, no solamente en el caso de falta de presentación de las declaraciones juradas, sino también cuando las presentadas resulten impugnables.

El procedimiento no resulta viciado de nulidad por no haberse practicado en la instancia administrativa las pruebas referentes al hecho cuestionado, si de los autos resulta que se realizó una investigación minuciosa, oyéndose a los interesados, y que la Dirección se hizo cargo del hecho que los contribuyentes pretendían probar y, dándolo por admitido, lo interpretó como una circunstancia más demostrativa de la tesis fiscal: p. 852.

12. Es procedente la excepción de incompetencia de jurisdic-

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

ISLAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 32; Policía federal, 1.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 30.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 4.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. (1)

Jubilaciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es preciso que al producirse la cesantía éste se haya encontrado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra.
Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la Caja respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra.
No importa que se invoque la ley 14.399, que a juicio del empleador permitiría computar los servicios prestados por el actor en faenas rurales, si ella fué promulgada con posterioridad al despido y no autoriza la aplicación retroactiva que se pretende: p. 121.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 26.

Comienzo del beneficio.

2. Los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 tienen en mira por razones económico-financieras tendientes a impedir la descapitalización de la Caja respectiva, establecer un plazo previo —cinco años a partir de la vigencia del decreto-ley— para la exigibilidad de los beneficios.
La ley 14.258, en cambio, prescribe para el futuro desde su promulgación un régimen único, no para la exigibilidad de los beneficios, sino para el pago de las prestaciones cuando hayan sido acordadas: p. 126.

JUBILACION Y PENSION. (1)

1. Los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 no pueden considerarse comprendidos en la abrogación dispuesta por el art. 2º de la ley 14.258, pues el texto de ésta se refiere a una situación distinta de la que contemplan esos artículos, cuyo fin ha sido consolidar el régimen financiero de la Caja, prohibiendo conceder beneficios antes de los plazos que establecen: p. 126.
2. Dictada la ley 14.258 después de haber fenecido el plazo fijado por los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 para la exigibilidad de las prestaciones, dicha ley recibe cabal aplicación en los casos de jubilaciones solicitadas con posterioridad a su vigencia: p. 126.
3. Reajustada la jubilación de un beneficiario de la ley 11.110 con anterioridad a la promulgación de la ley 14.258, en virtud de servicios posteriores correspondientes al régimen del decreto-ley 31.665/44, la mejora que de ello resulte debe abonarse desde el 1º de enero de 1950, con arreglo al art. 74 del decreto mencionado, y no desde la fecha anterior a aquélla, en que el interesado dejó de percibir remuneraciones del empletador: p. 126.
4. El art. 15 del decreto-ley 9316/46 contempla el caso del jubilado que vuelve al servicio como empleado en actividades que gobierna el Instituto Nacional de Previsión Social, y le impone optar entre el cobro del sueldo o el de la jubilación, cualquiera sea el importe de uno u otra y sin ningún límite. Resuelve, así, un problema interno del Instituto.
El art. 21 del decreto mencionado extiende la incompatibilidad en el goce de jubilaciones, sean nacionales, provinciales o municipales, con el ejercicio de cargos públicos, aunque fueren electivos, en todo lo que exceda a la suma máxima que fija. Re-

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 117, 168.

suelve, pues, un punto de retribución máxima por todo concepto y sin limitación a actividades regladas por los distintos organismos de previsión. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, dispuso suspender el pago de la jubilación a un jubilado ferroviario mientras se desempeñó como legislador en una provincia, sobre la base de que el monto de ambas retribuciones excedía el límite autorizado por dicha disposición legal. Es infundada la pretensión de que los cargos públicos a que ella se refiere son sólo los comprendidos en los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional: p. 142.

JUECES (1).

1. Los jueces de la Nación sólo pueden ser juzgados o corregidos de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia. No responden de sus actos ante las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo ni pueden ser interrogados o molestados por ellas con motivo de sus funciones: p. 29.

2. Es propio del sistema republicano que las autoridades de los diversos Poderes del Estado mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder.

No se justifica, así, que un juez nacional se dirija por oficio al Jefe de un Distrito Militar en términos desatentos, cuando los antecedentes del hecho que lo motivó revelan que no se trataba de un error cometido con reiteración o que hubiese causado agravio efectivo a nadie: p. 29.

3. El principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio cuestiones no planteadas en la causa, sin petición de la parte interesada ni audiencia de la contraria: p. 328.

4. La discrepancia que puedan abrigar los jueces con la inteligencia adoptada por las cámaras en cuanto a la competencia que el fallo de éstas les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna: p. 531.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Jurisdicción y competencia, 10, 20; Medidas disciplinarias, 1; Sentencia, 1; Superintendencia, 3.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 16, 18; Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 116; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

JUICIO CRIMINAL. (1)

1. La condición jurídica de imputado o procesado por un delito de acción pública, importa de ordinario obligaciones personalísimas, cuyo cumplimiento no puede asumir otro que no sea el imputado mismo; cuando la ley exige su presencia, debe comparecer personalmente en el proceso y en toda fase procesal. La comparecencia personal del imputado es, en principio indispensable para la comprobación de la verdad, o sea para la aplicación de la justicia penal.
Esta necesidad existe en todo proceso y con independencia de que en él se haya ordenado o no la detención del imputado: p. 260.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario 115, 153.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Honorarios, 3; Recurso extraordinario, 63, 112.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2; Recurso extraordinario, 16.

JURAMENTO.

Ver: Recusación, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 17; Exhorto, 1; Faltas y contravenciones, 1; Honorarios, 1, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 5, 22, 66, 67, 71, 92, 119, 127; Reincidencia, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. (1)

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Declarada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal la incompetencia del respectivo juez de instrucción para conocer de una causa por defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social, corresponde que la decisión negativa del juez en lo penal especial sea puesta en conocimiento de aquel tribunal a fin de que resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la cuestión cuya decisión se requiere a la Corte Suprema: p. 142.
2. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 184.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Aunque haya sido promovida dentro de término, es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria si la presentación del respectivo exhorto, entregado oportunamente al interesado, fué demorada por éste hasta después de dictada la sentencia por el juez exhortado: p. 5.
4. Para dar por trabada en debida forma una contienda de competencia, es necesario que el juez que la promovió tome conocimiento de lo resuelto por el otro magistrado y decida si insiste o no en su declaración anterior.
Así, si el juez provincial se declaró incompetente para entender en una causa por falsificación de documentos públicos, y el juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal tampoco aceptó conocer de ella, corresponde que la justicia provincial se pronuncie definitivamente sobre su competencia o incompetencia para entender en la causa, a cuyo efecto deben serle devueltos los autos: p. 184.
5. La regla, común al Código de Procedimientos de la Capital Federal (art. 414) y al de la Provincia de Buenos Aires (art. 432), según la cual "Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación", exige, por la índole de la materia, una interpretación estricta y no amplia. Así, el término para promover la cuestión

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1, 4; Concurso de delitos, 1; Demanda contenciosoadministrativa, 1; Impuesto a los réditos, 12; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 35, 37, 116, 122, 126, 129, 159; Remisión de autos, 1; Sentencia, 1; Superintendencia, 3; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

de competencia vence con la contestación efectiva de la demanda o bien con la contestación ficta; esta última se produce, no por el mero vencimiento del término, sino, además, por el pedido de la otra parte y la declaración de rebeldía por el juez: p. 212.

6. Debe tenerse por planteada en tiempo hábil la cuestión de competencia por inhibitoria formulada por la esposa ante el juez del último domicilio conyugal, con anterioridad al auto del juez que, a pedido del actor, le dió por perdido el derecho de contestar la demanda de divorcio. No obsta a esta solución el carácter perentorio de los términos procesales en general: p. 212.

7. Si el Director de Gendarmería Nacional remitió las actuaciones labradas con motivo del hurto imputado a un gendarme a la justicia nacional en lo penal especial, que se declaró incompetente para conocer de ellas, y el juez de instrucción militar se negó también a entender en la causa, ha quedado suficientemente trabada la cuestión de competencia sometida a decisión de la Corte Suprema: p. 217

Intervención de la Corte Suprema.

8. Aunque no exista una cuestión de competencia debidamente trabada, procede la intervención de la Corte Suprema, para evitar una efectiva privación de justicia, en el caso en que habiendo declarado los tribunales nacionales su incompetencia por considerar que no media entre las partes un contrato de locación de cosas sino de aparcería o mediería, las cámaras paritarias también se han negado a conocer sobre la base de que no es tal sino de trabajo la relación que las vincula: p. 285.

9. Importa efectiva privación de justicia la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital que, desconociendo el derecho de opción acordado por la ley 13.593, deja al recurrente reducido al solo recurso directo de apelación que preveía el art. 28 del decreto 15.943/46, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo para interponerlo: p. 522.

10. El art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 no autoriza a los jueces de primera instancia a plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. El problema referente a la jurisdicción propia de las cámaras y de los jueces de su dependencia debe resolverse con arreglo a la ley orgánica y procesal respectiva, cuya interpretación incumbe a las cámaras: p. 531.

Competencia territorial.

Divorcio.

11. Ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben ser tramitadas las acciones

que se em. den entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimon. p. 212.

Pagarés.

12. Corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la provincial de Buen. Aires, conocer de la ejecución de varios pagarés librados con motivo d. un contrato de prenda con registro, si aquéllos han sido suscriptos y son pagaderos en la Capital, donde también fué firmado el contrato de prenda, se encuentran situados los bienes prendados y deben pagarse los documentos que aquél menciona. No importa que el domicilio de los deudores se encuentre en la provincia, pues nada impide la prórroga de la jurisdicción y la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación en otro distinto del domicilio: p. 539.

Competencia nacional.

Principios generales.

13. Es competente para conocer en las actuaciones de excepción al servicio militar, el juez nacional del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del interesado en la fecha de iniciarse aquéllas. Esa competencia no se altera por la anotación ulterior de un cambio de domicilio en la libreta: p. 677.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

14. Corresponde a la justicia nacional, y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación Argentina contra el colono adjudicatario de un campo sometido a la ley de colonización 12.636. Se trata de una situación ajena a la ley de arrendamientos rurales y regida exclusivamente por la ley de colonización: p. 179.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

15. Con arreglo a lo establecido en los arts. 2339 y 2340, incs. 3 y 5, del Código Civil, todas las aguas navegables o no, que corren por sus cauces naturales dentro del territorio de la Nación, son bienes de la Nación o de las provincias, según la distribución de poderes hecha por la Constitución.
En consecuencia, la jurisdicción federal, por ser de excepción, sólo procede cuando los delitos cometidos en ríos, lagos, canales o lagunas interiores, tienen conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio: p. 837.
16. No corresponde a la justicia nacional sino a la provincial, conocer del hurto de una canoa que se hallaba amarrada a un

yate de paseo, en el río Paraná-Guazú. No se trata de un hecho sucedido en lugar donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción ni que tenga conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio: p. 837.

Causas penales.

Generalidades.

17. El carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de dicha ciudad competan a la justicia penal de instrucción: p. 288.

Por el lugar.

18. No todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o ríos navegables caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de quedar excluída la competencia de los jueces provinciales. Para que surja el fuero de excepción, es necesario que el hecho pueda ser vinculado a un interés nacional que lo justifique: p. 837.

Violación de normas federales.

19. El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia, aunque la investigación se halle en sus comienzos, si los hechos motivo de la causa aparecen como propios de la jurisdicción especial.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que debe investigarse la presunta defraudación a las rentas de la Nación, la falsificación de un pasaporte y un certificado de buena conducta expedidos por la Policía Federal, que habrían sido utilizados por una persona sometida a proceso para ausentarse del país, o la irregularidad cometida en el transporte de la procesada en un barco de Y.P.F.: p. 188.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

20. Si bien todos los jueces de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional, a cuyo efecto no cabe distinguir entre jueces federales y ordinarios, no se sigue de ello que los delitos que los afecten o los que cometan en el desempeño de sus funciones sean del conocimiento de la justicia especial. El fundamento de la excepción que consagra el art. 3, inc. 3, de la ley 48 se alcanza también en la Capital Federal con la intervención de la justicia penal, precisamente por el carácter nacional que también debe reconocérsele.

Corresponde a la justicia en lo penal de instrucción, y no a la

penal especial, conocer de los delitos que habría cometido en el ejercicio de su cargo un ex juez en lo civil de la Capital Federal: p. 50.

21. Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia en lo penal especial, en la Capital Federal: p. 288.

22. Para determinar la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales— conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo que disponen los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación del carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito: p. 288.

23. A los fines de la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo que disponen los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, el carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito, pues los delitos comunes cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia penal especial, en la Capital Federal: p. 346.

24. El Jefe de la Policía Federal y el Subjef , que es su substituto legal, son funcionarios de carácter federal cuya actuación, de acuerdo con las normas orgánicas respectivas, trasciende los límites de lo puramente local de la Capital Federal.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de dicha ciudad, y no a la penal correccional conocer de los delitos de violación de secretos, desobediencia y desacato que se atribuyen al Subjefe de la Policía Federal y que éste habría cometido al dirigirse por nota a un juez de instrucción de la Capital con motivo de un sumario que instruye este magistrado: p. 346.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a una empleada del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación por presunta adulteración de certificados médicos que justificaban inasistencias al empleo. Trátase de la falsificación de documentos nacionales por su origen, que habría tenido como propósito obtener una prórroga injustificada de licencia con goce de haberes e importaría un acto que puede obstruir o corromper el buen servicio de los empleados de la Nación: p. 483.

26. Para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo dispuesto en los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación

del carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito: p. 542.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la defraudación cometida en perjuicio de la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval por un agente de dicha repartición: p. 140.
28. La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido, no determina por sí sola la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele dolo o fraude en su conducta: p. 181.
29. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la infracción al art. 56 del decreto-ley 29.176/44 —ley 12.921— que habría cometido una persona declarada en quiebra al retener indebidamente aportes destinados al Instituto Nacional de Previsión Social: p. 181.
30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de los hurtos o defraudaciones cometidos en perjuicio del ex Partido Peronista, si los hechos ocurrieron con anterioridad a la fecha en que los bienes de dicho partido fueron transferidos al patrimonio de la Nación: p. 219.

Casos varios.

31. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del sumario iniciado por violación a las disposiciones del decreto-ley 4161/56, si no median en la causa, conforme lo ha declarado el juez en lo penal especial, circunstancias que permitan encuadrar el caso en la ley 13.985: p. 53.
32. Declarado por la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal que las apreciaciones veladas e imprecisas que contiene un volante no tipifican el delito de desacato al Presidente Provisional de la Nación, corresponde a la justicia en lo penal correccional de aquella ciudad conocer de la causa respectiva, que le fué remitida por apelación contra la resolución del Jefe de Policía que impuso arresto por infracción a los edictos sobre desórdenes y seguridad pública: p. 731.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

33. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 8.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

34. No obstante lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional de 1853, actualmente vigente, corresponde dar curso a la acción deducida por un particular contra un ministro diplomático extranjero, de conformidad al régimen del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, cuando el trámite de la causa, a la época de su iniciación, se ha visto detenido por la larga demora en la contestación al oficio librado para requerir la conformidad del gobierno interesado: p. 58.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

35. Procede la excepción de incompetencia opuesta por la demandada cuando, habiéndose omitido formular objeción constitucional alguna durante el trámite de la liquidación del impuesto sucesorio que fué luego aprobado en jurisdicción provincial, no es viable la intervención posterior de la Corte por vía de su jurisdicción originaria, pues ello importaría una reiteración del procedimiento declarativo tendiente a liquidar el gravamen cuya impugnación como confiscatorio resulta tardía: p. 495.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

36. Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito de rebelión investigado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: p. 5.

Delitos en particular.

Desacato.

37. En atención al carácter restrictivo de la jurisdicción federal y a la indeterminación de las expresiones injuriosas para el Gobierno Nacional atribuídas al imputado que, además, habrían sido proferidas con motivo de un procedimiento dispuesto por la policía local, corresponde a la justicia provincial y no a la nacional, conocer del respectivo proceso por desacato: p. 632.

Encubrimiento.

38. El carácter de independiente atribuído al delito de encubrimiento sólo influye en la determinación de la competencia

territorial; no decide el punto referente a establecer si, en la Capital Federal, el encubrimiento de hurto o robo de cosas del ejército debe ser juzgado por la justicia penal especial o por la penal de instrucción: p. 542.

39. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso por encubrimiento de hurto o robo de cosas del ejército. El encubrimiento es, en el caso, un delito que obstruye el buen servicio de la administración de justicia militar, cuyas funciones son de carácter federal: p. 542.

Injurias.

40. El conocimiento de las causas sobre injurias cometidas por medio de publicaciones corresponde a los jueces del lugar donde se realizó la impresión de ellas, pues ese solo hecho comporta la exteriorización de los términos ofensivos para la dignidad o decoro de otro que configura el delito de injuria: p. 491.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal, y no a la local de Azul, Provincia de Buenos Aires, conocer de la querella por injurias promovida por una persona domiciliada en la ciudad de Olavarría, con motivo del contenido de un volante difundido por una sociedad que tiene su domicilio en la Capital Federal, lugar donde se imprimió y divulgó dicho volante que, además, no estaría destinado a producir sus efectos únicamente en la ciudad de Olavarría: p. 491.

Varios.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal, y no a la penal de la Provincia de Buenos Aires, conocer de la desobediencia que se habría cometido al omitirse cumplir en aquella ciudad el embargo y depósito de sueldos dispuesto por un juez nacional de paz y la intimación de manifestar si se dió cumplimiento a lo ordenado, providencias que se notificaron al interesado mediante exhortos diligenciados por la justicia provincial, que se limitó a hacer saber al notificado las medidas que por disposición del juez de la Capital debió cumplir en ésta: p. 16.

43. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de las exacciones ilegales reiteradas que habría cometido el ex-Director Nacional de Institutos Penales de la Nación en perjuicio de varios empleados de la repartición: p. 288.

44. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de los apremios ilegales a que habría sido sometida una persona por empleados de policía en desempeño de

funciones locales, mientras aquélla se hallaba detenida en una dependencia del Departamento Central de Policía.
La circunstancia de que la orden de detención haya emanado del Poder Ejecutivo Nacional no es fundamental para decidir la contienda, pues no se investiga en el caso la legalidad de la detención: p. 582.

Competencia militar.

45. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Código de Justicia Militar y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por hurto contra un gendarme de la Gendarmería Nacional, que habría cometido ese delito en el lugar donde desempeñaba sus funciones, durante la vigencia del Código de Justicia Policial Nacional: p. 217.
46. La figura delictiva que describen los arts. 777 del antiguo Código de Justicia Militar y 702 del vigente —abuso de autoridad militar— constituye una infracción típicamente militar, que sólo las leyes militares prevén y sancionan y cuyo juzgamiento no puede corresponder a otros tribunales que los castrenses: p. 416.
47. La legislación y enjuiciamiento de los delitos esencialmente militares por los tribunales castrenses, no constituye prerrogativa alguna para las personas incursas en ellos ni importa establecer fueros personales, sino la conservación de la facultad necesaria para conocer y juzgar las infracciones de las leyes que rigen al ejército y a la armada de la Nación.
No comporta violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional el hecho de que tales delitos sean juzgados por los tribunales militares y no por los nacionales: p. 416.
48. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial de Mendoza, conocer del proceso por lesiones instruído a un cabo del Ejército, que cometió el hecho en acto de servicio —a lo que no obsta la circunstancia de que se hallara franco, pues intervino en cumplimiento de la orden de un superior— durante la intervención, por fuerzas militares, de un destacamento policial de la provincia, dispuesta por la superioridad, a los fines de la organización de las dependencias policiales y como secuela de los sucesos de septiembre de 1955.
Trátase, en el caso, no del desempeño accidental de funciones civiles por militares, en condiciones normales, sino de actos cumplidos en circunstancias que requirieron el mantenimiento del orden interno por fuerzas militares, en función que les es propia: p. 448.
49. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, incs. 2° y 3°, 109, inc. 6°, y 136 del Código de Justicia Militar, corresponde

a la justicia castrense, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer del sumario en que se investigan hechos atribuídos a funcionarios y empleados policiales de dicha Provincia que actuaron con subordinación a las disposiciones y autoridades de carácter militar, con motivo de los sucesos del 9 de junio de 1956, es decir, en circunstancias excepcionales en que el mantenimiento del orden interno constituía función militar específica: p. 450.

50. La jurisdicción militar se extiende a los militares retirados, con arreglo a lo preceptuado en el art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, pero tiene límites precisos que marca taxativamente el apartado c) de ese texto: p. 889.

51. Corresponde a la justicia nacional, y no a la castrense, conocer de la defraudación que habría cometido un militar en situación de retiro efectivo definitivo y obligatorio, durante el desempeño de un cargo de carácter civil para el que había sido designado después de pasar a retiro, revistando en la categoría correspondiente del personal civil del Ejército.

El delito de defraudación militar no es de los que, cometidos por militares retirados, los someten a la jurisdicción castrense.

La sanción disciplinaria impuesta al causante por las autoridades militares, consistente en una constancia en su legajo de antecedentes, no basta por sí sola para justificar la intervención en el caso de los tribunales militares: p. 889.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 4; Pago, 3; Recurso extraordinario, 53, 90.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 5; Recurso extraordinario, 39, 40, 41, 42, 156, 157.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

1. Ni aun durante la vigencia del art. 95 de la reforma constitucional de 1949, actualmente derogada, hubiera sido acertado invocar dicha norma si el precedente jurisprudencial que se quería imponer no se refiere a aplicación o interpretación de artículos de la Constitución: p. 142.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 39, 45, 46, 47, 48, 49, 51; Recurso extraordinario, 56, 128, 134.

JUSTICIA NACIONAL.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCION.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL.

JUSTICIA PROVINCIAL.

L

LEGISLACION COMUN.

1. La infracción al art. 31 de la Constitución Nacional puede ocurrir de dos maneras: *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías constitucionales; o *indirecta*, cuando la ley fiscal contradice los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia: p. 431.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

LESIONES.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes de excepción, si bien son de aplicación estricta, en cuanto no permiten su aplicación analógica, admiten, al igual de cualquier otra norma, la interpretación lógica destinada a fijar la mente legislativa en su recto significado cuando aparece defectuosamente enunciado en su texto: p. 33.

LEY, DEROGACION.

LEY DE SELLOS.

LEYES ADUANERAS.

LEYES COMUNES.

LEYES NACIONALES.

LEYES PENALES.

LEYES PROCESALES.

LIBERTAD CONDICIONAL.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 89, 118, 119.

M

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. Dentro de las prescripciones de la ley 3975 (art. 6º) no es menester que la confusión entre las marcas sea directa para que aquélla proteja a su titular; es suficiente que exista esa posibilidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso). p. 753.

---

(1) Ver también: Identificación de mercaderías, 1; Recurso extraordinario, 27, 83, 84.

Designaciones y objetos.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5°, último párrafo, de la ley 3975, pueden emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos sin más limitación que la derivada del inc. 4° del art. 3°, es decir, la referente a los términos o locuciones que hayan pasado al uso general. Establecido por la sentencia apelada que no concurre tal circunstancia en el caso de la locución "La Danesa", no existe obstáculo legal para la concesión de dicha marca, referida a productos de la clase 22 del nomenclador oficial: p. 753.

3. De conformidad con el art. 5° de la ley 3975, los nombres de lugares o pueblos no pueden ser empleados como marcas si no se adoptan especificaciones convenientes para evitar confusión. Relacionando ese texto con el del art. 3°, inc. 4°, de la ley, cabe concluir que las denominaciones que denotan procedencia no pueden ser registradas como marcas si son susceptibles de producir confusión en cuanto al origen de los productos, lo que ocurre cuando es notorio, o se prueba en juicio, que el país, lugar o pueblo de donde provienen es productor en gran escala de los mismos artículos cuya marca se pretende registrar (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 753.

4. Cuando la denominación de una marca es una palabra que pertenece a un idioma vivo, usada para calificar la naturaleza o calidad de un producto, no puede ser registrada por carecer de novedad o especialidad, que son caracteres esenciales de la marca; esa denominación será, simplemente, un sustantivo o un adjetivo sustantivado de uso común (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 753.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3°, inc. 5°, de la ley 3975, no está permitido registrar como marca las denominaciones que, como la indicación de procedencia, individualicen o especifiquen de tal manera un producto que pueda inducir a engaño al público en cuanto al origen del mismo. Ello es especialmente aplicable al caso de los productos alimenticios, cuya marca constituye una garantía sobre la procedencia u origen de los mismos para el público consumidor (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 753.

Oposición.

6. El titular de una marca puede oponerse al registro de otra confundible con ella, aunque se la destine a distinguir productos de otra clase, cuando circunstancias especiales demuestren la posibilidad de confusión entre los productos.

Establecido, en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario, que las marcas "Litrisan" y "Litrison" son confundibles, que entre los productos de las clases 1 y 2 existe vinculación bastante estrecha que induce a posible confusión y que hay negocios donde se venden conjunta o indistintamente ambos productos, corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Litrison", para la clase 2, por el titular de la marca "Litrisan", de la clase 1: p. 163.

7. Establecido que la oposición del Ministerio de Agricultura de Dinamarca, titular de la marca "Danmark OO" para productos de la clase 22, al registro de la marca "La Danesa" para productos de la misma clase, no tiene como fundamento proteger a los productos daneses en la Argentina, pues se reconoce que Dinamarca no los ha exportado a nuestro país, sino solamente la competencia que los productos argentinos con esa marca podrían hacer a los dinamarqueses en el extranjero, corresponde confirmar la sentencia que declara indebida la oposición. La cuestión planteada es ajena a la aplicación e interpretación de la ley 3975, que sólo rige en el territorio nacional; ella se regirá por las leyes del país donde ocurran los hechos y será justiciable ante sus tribunales

Dentro del territorio argentino la supuesta confusión ideológica entre las marcas no es posible, atento lo dispuesto en la ley 11.275 sobre identificación de mercaderías: p. 753.

8. Acreditado en el juicio que Dinamarca es un país de notoria e indiscutible importancia en la industria láctea, es procedente la oposición del Ministerio de Agricultura de esa nación, titular de la marca "Danmark OO" para productos de la clase 22 —sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes de la alimentación— al registro de la marca "La Danesa" para productos de la misma clase (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 753.

Delitos.

9. El art. 48 de la ley 3975 no tiene en vista la declaración puramente teórica de cuándo hay o no semejanza entre dos o más marcas, sino la protección real de los intereses económicos de sus titulares. Para que el dueño de una marca pueda oponerse al uso de cualquiera otra, se requiere que ese uso "pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos", con el resultado de inducir en engaño a los compradores, o que responda a un propósito de competencia desleal: p. 299.

10. Corresponde rechazar la querella por falsificación, imitación fraudulenta y usurpación de marca, fundada en que las

máquinas de coser vendidas por el querellado incluían la marca registrada por el querellante, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias, establecidas por la sentencia apelada: 1) la marca de las máquinas vendidas por el querellado tenía como característica esencial la denominación "Admiral" y, en forma casi imperceptible y a un costado, la figura de una estrella y la palabra "Star" —marca de propiedad de la querellante—; 2) la publicación y la propaganda se hicieron sobre la base del vocablo "Admiral", sin referencia alguna a "Star"; 3) en el mercado no existían para la venta máquinas "Star" desde el año 1939; todo lo cual descarta la posibilidad de confusión entre ambos productos: p. 299.

MARTILLERO.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

MATRIMONIO.

Ver: Impuesto a los réditos, 8; Jurisdicción y competencia, 6, 11; Recurso extraordinario, 14, 17; Servicio militar, 2.

MEDICOS.

Ver: Constitución Nacional, 33; Profesiones liberales, 2, 4.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. En atención a las faltas cometidas por un juez nacional durante la tramitación de un juicio sucesorio, consistentes en haber regulado los honorarios del Procurador Fiscal en una suma excesiva, dando luego trámite al pedido de cheque sin que la regulación hubiera sido notificada al subrogante; en designar depositario de los automotores del causante a un empleado del juzgado y en haber permitido el trámite inusitado de un pedido de extracción de fondos, corresponde que la Corte Suprema, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 17, ap. 3º, de la ley 13.998, le aplique una multa de quinientos pesos moneda nacional. Las actuaciones deberán reservarse para pasarlas, oportunamente y a sus efectos, a los organismos que deban entender en el enjuiciamiento de los magistrados: p. 684.

2. Corresponde aplicar suspensión por treinta días al Procurador Fiscal que, actuando como representante del Consejo Nacional de Educación en los autos de una herencia reputada vacante, no se ajustó en la estimación de sus honorarios, a la moderación y prudencia debidas y solicitó y obtuvo la fijación de los mismos por un procedimiento irregular, percibiendo así

N

NULIDAD PROCESAL (1).

1. No procede declarar la nulidad de lo actuado, fundada en que se ha prescindido de la intervención del Tribunal de Tasaciones en la expropiación de material tosca a extraerse de un inmueble, si, además de tratarse de una nulidad de procedimientos sobre los cuales no se reclamó en la instancia respectiva y fueron consentidos, la omisión ha quedado salvada al disponer la Corte Suprema, como medida para mejor proveer, la intervención de aquel organismo en el juicio: p. 607.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Constitución Nacional, 26, 34; Recurso extraordinario, 36.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 7.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 19, 22; Perención de instancia, 1.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Pago, 4.

PAGO (2).
Principios generales.

1. El cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente, que se produce cuando la administración acepta el pago del impuesto, aunque haya mediado error en su percepción y ese error resulte de inmediata verificación por el contribuyente. El acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente, exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo, y por virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación hacia el Fisco y éste desprovisto de todo medio legal para exigirle nuevamente su cumplimiento: p. 556.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Impuesto a los réditos, 11; Recurso extraordinario, 8, 67, 96, 97, 100, 136, 137, 138, 141.

(2) Ver también: Impuesto a los réditos, 4.

2. Establecido que el contribuyente pagó, con una bonificación, los dos semestres de la contribución territorial de 1947, de conformidad con la ley de catastro nº 395 de Salta, y que la ley posterior 833 dispuso que el Poder Ejecutivo quedaba facultado para percibir el impuesto de acuerdo con la ley 395, durante el primer semestre de 1947, el pago efectuado en esa época debe considerarse conforme a la ley y es, por lo tanto, liberatorio, importando para el contribuyente un derecho adquirido incorporado a su patrimonio y protegido por la garantía constitucional de la propiedad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 556.

3. Establecido que el actor prestó servicios en un establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires; que al ser despedido se le abonó el importe correspondiente a la antigüedad e indemnización simple por falta de preaviso; que el pago fué efectuado de conformidad a la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar donde se originó, desenvolvió y extinguió la relación laboral y recibido por aquél sin observación inmediata alguna, dicho pago obsta a la procedencia de la reclamación, ante los tribunales de la Capital Federal, de la diferencia de indemnización por falta de preaviso: p. 635.

4. La liberación que obtiene el deudor por la prueba del pago de su obligación, constituye un derecho adquirido cuyo desconocimiento afecta la garantía de la propiedad. Así, puesto que el art. 185 de la ley 5177 de Buenos Aires establece que los abogados y procuradores percibirán judicialmente sus honorarios, pero no agrega que en caso de cobrarlos de otra manera se considerará que no han sido pagados; acreditada la manifestación judicial de los propios interesados de haber percibido íntegramente el crédito y que, en el mismo acto, recibieron de conformidad un pagaré en el que otorgaban plazo para pagar el saldo adeudado por aquel concepto, existe prueba legal suficiente, con base en la fuerza probatoria de los documentos mencionados, de que los deudores han quedado liberados del pago de la diferencia entre el importe de la regulación y el del pagaré no cancelado.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, fundada en una interpretación estricta del art. 185 de la ley 5177, condenó a pagar dicha diferencia: p. 784.

PAGO POR ERROR.

Ver: Pago, 1, 2.

PAPELES PRIVADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

PARTICION.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 11.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 7; Recurso ordinario de apelación, 1.

PASAPORTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19:

PATRIA POTESTAD.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice, confiriéndole a Monseñor Dr. Manuel Menéndez la dignidad de Obispo titular de Diópolis Superior, lo designa Obispo Auxiliar para la Arquidiócesis de Buenos Aires: p. 414.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula expedida por el Sumo Pontífice, por la que se admite la creación y se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Reconquista, Posadas, Formosa, Villa María y Comodoro Rivadavia; se elevan a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca, señalándose su jurisdicción y se promueve a la dignidad de Arzobispos a los titulares de ambas Diócesis, que fueron oportunamente presentados por el Gobierno Nacional para el cargo, todo de conformidad con el decreto-ley 584/57: p. 736.

3. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por

las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispos de las Diócesis de San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Posadas, Villa María y Comodoro Rivadavia a los Prelados que fueron oportunamente presentados por el Gobierno Nacional a la Santa Sede, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2488/57: p. 807.

PELIGROSIDAD.

Ver: Reincidencia, 1.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 1, 17; Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 71.

PENSION.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

PENSIONES CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. La perención de instancia es institución de orden público y opera de pleno derecho, según el art. 3 de la ley 14.191. Su efecto es extinguir el proceso por el hecho de la inactividad de las partes que dejaron transcurrir el término que la ley señala, sin haber cumplido con el deber procesal de urgir la marcha del juicio: p. 123.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.191, el término de la caducidad comienza a operar, ya sea desde la fecha de la última petición de las partes o desde la fecha de la providencia o actuación del tribunal que tenía por indudable efecto impulsar el procedimiento.
Corresponde confirmar la sentencia que declara perimida la instancia por haber transcurrido el plazo de un año fijado en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 14.191, desde la providencia que tuvo por contestada la demanda y abrió la causa a prueba, quedando desde entonces paralizados los autos. La notificación de dicha providencia, si bien estaba a cargo de la oficina actuaria, no constituía la causal de suspensión del término que prevé el art. 8 de la ley y nada impedía a la parte interesada urgir la práctica de la diligencia: p. 123.
3. Con arreglo a lo establecido en el art. 2º de la ley 14.191,

corresponde computar los días inhábiles a los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia —en el caso, el feriado judicial del mes de enero—: p. 375.

PERICIA SCOPOMETRICA.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 127.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 127.

PERMISO DE CAMBIO.

Ver: Expropiación, 2, 6, 7, 8, 17, 24.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Profesiones liberales, 4.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 21; Profesiones liberales, 1, 2, 4.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 1; Estado de sitio, 1; Expropiación, 3; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 6, 142.

PODER JUDICIAL.

Ver: Corte Suprema, 2.

POLICIA FEDERAL. [1]

1. Los integrantes del personal subalterno de la Policía Federal que prestan servicios en la Capital de la República, desempeñan funciones de naturaleza local, a diferencia de lo que ocurre con el Jefe y el Subjefe de aquella repartición, cuya actuación trasciende los límites de la Ciudad de Buenos Aires y determina el carácter federal de sus funciones: p. 582.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 10, 31; Faltas y contravenciones, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 44; Recurso extraordinario, 127.

PREAVISO.

Ver: Pago, 3; Recurso extraordinario, 110.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Constitución Nacional, 21; Expropiación, 2, 3.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

PRESCRIPCION. (1)

Interrupción.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 de la ley 11.683, la prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpe por la deducción del recurso administrativo de repetición. Éste queda equiparado así a la demanda judicial, cuya interposición señala también como acto interruptivo de la prescripción el art. 3986 del Cód. Civil. El derecho civil es, en instituciones que presentan carácter patrimonial evidente, legislación subsidiaria del derecho administrativo: p. 452.

2. El efecto interruptivo de la demanda se prolonga todo el tiempo que dure el proceso; la manifestación de voluntad del acreedor expresada judicialmente, basta para hacer desaparecer la presunción legal de abandono del derecho. No se opone a este régimen legal lo dispuesto en el art. 74 de la ley 11 683: p. 452.

3. El recurso contenciosoadministrativo que prevé el art. 65 de la ley 11.683, reconociéndole el efecto de acto interruptivo de la prescripción, está supeditado en su ejercicio a la previa reclamación administrativa que impone el art. 74 de dicha ley.

El vencimiento de los seis meses que fija este texto para que la Dirección se pronuncie, sin que lo haya hecho, no obliga al contribuyente a acudir de inmediato a la justicia, pues le acuerda la opción de interpretar el silencio administrativo "como una denegatoria del reclamo, que autoriza a promover la demanda judicial, o esperar a que la Dirección se pronuncie": p. 452.

4. Corresponde revocar la sentencia que declaró operada la prescripción de la acción de repetición de sumas abonadas por

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 134.

impuesto a las ganancias eventuales, por haber transcurrido con exceso el plazo respectivo desde que vencieron los seis meses a que se refiere el art. 74 de la ley 11.683, hasta la iniciación de la demanda judicial, en el caso en que el contribuyente promovió en tiempo el recurso administrativo de repetición, reiteró dos veces los pedidos de resolución, sin que entre ellos transcurriera el plazo de prescripción, y esperó que la administración resolviera, iniciando finalmente la demanda judicial: p. 452.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

PRESUNCIONES.

Ver: Daños y perjuicios, 9; Recurso extraordinario, 98.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Estado de sitio, 1.

PROCURADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Aduana, 6; Honorarios, 1, 2.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Corresponde que el Procurador General dictamine sobre la procedencia del recurso extraordinario cuando no se cuestiona en la causa la defensa de los intereses del fisco: p. 680.

PROFESIONES LIBERALES. (1)

1. La descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de las profesiones liberales, por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado.
Para el desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros y no crear nuevos y numerosos organismos administrativos. Son aquéllos quienes están en mejores condiciones para ejercer la

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33.

vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma: p. 397.

2. Las provincias tienen facultad para reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía (*lato sensu*). La reglamentación de su ejercicio no altera un derecho cuando sólo se le imponen condiciones razonables, que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación. Es lo que ocurre cuando se reconoce a un médico el derecho al ejercicio profesional, que ya tenía con anterioridad, y sólo se le impone la afiliación obligatoria a un colegio, pues la afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes substanciales: p. 397.

3. La facultad atribuída al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y "control" de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aun la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo cual es parte de las facultades reservadas a las provincias: p. 397.

4. La calificación de "persona jurídica de derecho privado" que se atribuye a los Colegios organizados por la ley 3950 de Santa Fe no es apropiada en cuanto se pretende derivar de ello que, siendo el poder de policía irrenunciable para el Estado, no puede delegarse en entes privados.
Lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen.
Los Colegios creados por la ley 3950 de Santa Fe, por sus funciones y fines de utilidad pública, son organismos integrantes de la gestión gubernativa provincial, dotados por la ley de ciertas prerrogativas de poder de imperio. No existe, así, delegación de funciones de policía sino asignación de algunas de ellas a los organismos encargados de atenderlas: p. 397.

PROFUGO.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

PROPIEDAD HORIZONTAL. (1)

1. La intervención acordada por el decreto 31.696/49 a la Dirección General Impositiva, para señalar los precios de venta de departamentos en propiedad horizontal, no es la de actuar como árbitro designado para fijar dichos precios, sino la de establecerlos para autorizar o no la operación. La fijación de un precio de venta determinado no importa para el vendedor la obligación de enajenar el departamento en ese precio: p. 10.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1, 2; Recurso extraordinario, 94.

PROVINCIAS (2).

1. La supremacía de las leyes nacionales no impide la determinación por las provincias de lo que es propio de los procedimientos que organizan en ejercicio de atribuciones no delegadas: p. 221.

PRUEBA. (3)

Confesión.

1. No procede la absolución de posiciones del embajador cuando la demandada es una nación extranjera: p. 397.

Testigos.

2. La inmunidad para la declaración testimonial, reconocida por la jurisprudencia vernácula, no es absoluta. En efecto, está supeditada a que el testigo se expida en el marco de lo requerido, sin intención dolosa: p. 65.

PUERTO.

Ver: Dominio público, 1; Expropiación, 14.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 20, 30.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Dominio público, 1; Impuesto, 2, 3; Impuesto a la transmisión gratuita, 1; Profesiones liberales, 2, 3; Recurso extraordinario, 9.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 4, 9, 15; Daños y perjuicios, 4, 5, 9; Expropiación, 11, 19; Impuesto a los réditos, 7, 11; Pago, 4; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 17, 65, 69, 74, 81, 82, 87, 94, 98, 107, 135, 140, 152, 155.

RECURSO DE NULIDAD. (¹)

1. Corresponde desestimar la nulidad alegada contra la sentencia de segunda instancia, que a su vez rechazó igual agravio respecto del fallo de primera, si ella se funda en que al recurrente se le ha impedido hacer uso de las tachas que pudiera tener respecto del juez subrogante, cuestión que sólo tiene un interés abstracto porque ni siquiera expresa cuáles habrían sido las tachas que pudo hacer valer oportunamente: p. 305.
2. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación: p. 607.

RECURSO DE QUEJA.

1. El pedido de suspensión de la queja hasta que medie sentencia firme en la causa criminal, es improcedente. En efecto, la disposición del art. 1101 del C. Civil, no impide a la Corte declarar su carencia de jurisdicción en la causa principal: p. 26.
2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 231 de la ley 50, la queja interpuesta ante la Corte, antes de haberse deducido el recurso extraordinario en los autos principales, es improcedente: p. 587.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Impuesto a los réditos, 10; Recurso extraordinario, 143, 162.

RECURSO EXTRAORDINARIO. (²)
Requisitos comunes.
Tribunal de justicia.

1. No procede el recurso extraordinario contra la resolución administrativa dictada por un municipio provincial, si de lo expresado en la queja no resulta que dicha resolución sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso. El conocimiento judicial no está excluído por la denegatoria de un recurso jerárquico ni por la orden de que se perciban los derechos adeudados en virtud de la resolución, pues nada de ello obsta a la intervención judicial ni imposibilita, en todo caso, la repetición de lo pagado: p. 170.
2. El recurso extraordinario sólo procede respecto de las reso-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 143, 146.
(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 8, 9, 30; Impuesto a los réditos, 9; Marcas de fábrica, 6; Procurador general de la Nación, 1; Recurso de queja, 2; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

luciones de los tribunales de justicia de la Nación y de las Provincias y, por extensión, de los organismos administrativos dotados por ley de facultades judiciales, irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 392.

3. Son insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones de la jurisdicción arbitral pactada libremente por los interesados. En efecto, ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina en la Corte y no admite otros recursos que los consagrados en las respectivas leyes procesales: p. 392.

Cuestión justiciable.

4. La invocación de los arts. 5 y 33 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario que, contra la sentencia que desestimó la alegada inconstitucionalidad de la ley 2046 de Tucumán, se funda en la circunstancia de que la creación del régimen impositivo municipal de la Ciudad de Tucumán y el presupuesto de gastos, debió ser materia de una ordenanza municipal y no de una ley provincial: p. 221.

5. El recurso extraordinario está instituído respecto de las sentencias de los tribunales superiores de justicia. No alcanza a los actos que no revisten ese carácter, como el informe producido por la cámara en el pedido de conmutación de pena formulado por un condenado: p. 271.

6. El ejercicio por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial de la facultad de reducir las penas aplicadas por los tribunales de justicia, es materia reservada a sus titulares y ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 271.

7. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones sobre inscripción de agrupaciones políticas, propias de organismos electorales, aún cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia: p. 386.

8. La sentencia que, por fundamentos de carácter procesal, desestima la nulidad, es insusceptible del recurso extraordinario basado en los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional. Estas disposiciones, no dan lugar de ordinario a recurso ante la Corte, en razón de la naturaleza política de las cuestiones que suscitan: p. 413.

9. Lo relativo al nombramiento, cesantía y reincorporación de los empleados provinciales, es materia privativa de las respectivas autoridades locales. Por ello, no encontrándose facultada la Corte para la revisión del modo cómo los titulares de tales atribuciones privativas las ejercitan, dentro de sus límites constitucionales, la doctrina de la arbitrariedad, establecida para el ámbito de la función jurisdiccional específica, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 681.

Gravamen.

10. Cuando la sentencia apelada no impide a la recurrente la tutela del derecho que puede asistirle, ante las instancias ordinarias y por el procedimiento pertinente, el recurso extraordinario es improcedente: p. 24.
11. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación, por no ser ambos acumulables: p. 74.
12. La cuestión referente a la invalidez constitucional de los arts. 30 y 31 de la ley 13.581, propuesta insuficientemente, no sustenta el recurso extraordinario: p. 187.
13. Puesto que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de alquileres que acuerdan indemnización por desalojo tendría como efecto que la compensación no quedara subsistente, pues recobrarían su imperio los preceptos de la legislación permanente que no reconocen la indemnización excepcional establecida por la ley de emergencia, el beneficiario de la misma carece de interés para cuestionar la inconstitucionalidad de aquellas leyes, fundado en que serían violatorias del derecho de propiedad en razón del monto reducido de la compensación: p. 334.
14. El derecho de representación instituído a favor de los hijos en el art. 3549 del Código Civil constituye un beneficio o privilegio para ellos, que de otro modo no habrían sido llamados a suceder juntos en lugar del padre o madre premuertos en la herencia a que éstos habrían tenido derecho de no fallecer antes que el causante. Carece, así, de interés para obtener la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma legal, en cuanto limita a los hijos el derecho de representación, la esposa en segundas nupcias de un hijo premuerto de la causante, que estaba divorciado de su primera esposa, y que pretende concurrir conjuntamente con los hijos legítimos del primer matrimonio de su cónyuge, a recibir los bienes dejados por la madre de éste. La declaración de inconstitucionalidad del art. 3549 del Código Civil perjudicaría a los hijos, sin beneficiar de ningún modo a la recurrente: p. 337.
15. La resolución que deja a salvo la facultad de la recurrente "de hacer valer dónde y cómo entienda corresponder" la integridad de los derechos que puedan asistirle, no ocasiona agravio insusceptible de reparación, ni constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 373.
16. Las decisiones que no causan agravio insusceptible de reparación por los procedimientos pertinentes y ante los mismos tribunales de la causa, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Ello ocurre con la resolución que, con reserva explícita de las acciones que puedan corresponder al peticionante,

desestima la oposición al inventario de un inmueble registrado a nombre de la causante si, por lo demás, se ha declarado que la medida de seguridad ordenada en la sucesión no importa turbación de la posesión invocada por el recurrente: p. 425.
17. La existencia de interés actual en la continuación del juicio constituye un requisito jurisdiccional, cuya declaración es facultad de los jueces.
No procede, así, el recurso extraordinario contra la sentencia que, al conocer de un recurso de apelación contra el auto del juez que fijaba los hechos a probar, declaró que carecía de interés actual la acción promovida por el esposo contra su esposa por pérdida de la patria potestad de los hijos menores de ambos, dado que el padre, en primer término, es el titular del derecho respectivo y sólo en caso de imposibilidad o fallecimiento de él se transfiere legalmente a la madre: p. 443.
18. La calidad de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuíble a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 554.
19. Los agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, no bastan para sustentar el recurso extraordinario, pues existe inhabilidad jurídica por parte del recurrente: p. 554.
20. No es viable el recurso extraordinario cuando se ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema: p. 817.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

21. La regla general según la cual las resoluciones sobre aspectos meramente procesales de la causa son irrevisibles en la instancia extraordinaria, admite excepción en los supuestos en que lo resuelto afecta las garantías y principios constitucionales que la apelación del art. 14 de la ley 48 está destinada a tutelar: p. 60.
22. Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio el fallo que, no obstante haber solicitado el fiscal de cámara la confirmación de la sentencia absolutoria del juez, la revoca y condena al procesado: p. 497.

Interpretación de las leyes federales.

23. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Fiscal de Cámara recurrente, fundado en la inteligencia que atribuye al art. 41, inc. 3°, del decreto

Leyes federales de carácter procesal.

33. La cuestión referente a saber si está permitido o no fundar, en el acto de interponerlo, el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema que autoriza el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es de índole meramente procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 269.

34. La circunstancia de que la ley 13.264 revista carácter federal, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa, tales como el atinente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20: p. 373.

35. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que atribuye competencia a un juez nacional de la Capital Federal, como es el de paz, y no a otro de igual categoría, para conocer en un juicio sobre cobro de alquileres, aunque se pretenda que la Nación es parte directa en el juicio: p. 600.

36. Si bien procede el recurso extraordinario cuando, a los fines de determinar el monto de la indemnización, se ha cuestionado la inteligencia del art. 11 de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que declara la compatibilidad de dicha norma con el cómputo de las ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación, en supuestos en que no se ha argüído concretamente que la obra pública incida sobre las mismas: p. 801.

Leyes comunes con disposiciones federales.

37. Si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común y su interpretación no da lugar al recurso extraordinario, este recurso, fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia de las cámaras paritarias es, en principio, procedente. Así corresponde declararlo en el caso en que, alegándose por el recurrente la competencia de los tribunales agrarios, la sentencia ha establecido que el conocimiento del asunto compete a los provinciales: p. 673.

Interpretación de otras normas y actos federales.

38. No procede el recurso extraordinario fundado en que no se ha respetado la sentencia dictada en la causa por la Corte Suprema, que dejó sin efecto el pronunciamiento anterior de la cámara por no mediar resolución sobre uno de los hechos decididos en primera instancia, si el fallo apelado salva las omisiones señaladas por la Corte, resuelve concretamente sobre los puntos a que el Tribunal se refirió y no carece de los fundamentos mínimos necesarios para sustentarlo: p. 225.

39. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y corresponde dejar

sin efecto la sentencia apelada que, no obstante haberse requerido óportunamente la convocación de tribunal pleno, declara que la indemnización simple por despido fundado en falta o disminución de trabajo, no puede exceder de m$n. 500 por año, en contradicción con el fallo que fija aquélla entre un mínimum de dos meses de sueldo y un máximum de m$n. 1000. Por lo demás, en ambos casos se trataba de obreros de una sola obra, despedidos a la terminación de la misma, equiparada a falta de trabajo: p. 420.

40. No procede el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998 si no resulta acreditada la existencia de jurisprudencia contradictoria invocada por el recurrente: p. 425.

41. No procede el recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando se ha omitido solicitar de modo explícito el cumplimiento de la norma mencionada en la ocasión pertinente de la causa: p. 438.

42. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, no obstante ser iguales las cuestiones decididas en los autos elevados a requerimiento de la Corte y las comprendidas en la causa, las sentencias respectivas, dictadas por distintas salas de la misma cámara, son contradictorias: p. 585.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

43. Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio de la defensa en juicio el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el depósito previo del capital, intereses y costas provisionales para la concesión de recursos en el orden local: p. 597.

44. La alegación de inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local, no constituye por sí cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 605.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

45. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la exención de impuestos municipales que el recurrente fundó en disposiciones de carácter federal y en la violación de la igualdad: p. 239.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

46. La resolución que no da curso a la demanda de desalojo, por incumplimiento del requisito exigido en el art. 26 de la ley 13.581 y al que se condiciona la acción en el caso, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 24.

47. La ley 11.278, incorporada a los Códigos Civil y de Comercio —art. 11— y el decreto 7979/55, por razón de su contenido, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 67.

48. La derogación de una ley común por otra del mismo carácter, no constituye cuestión federal: p. 69.

49. La interpretación del decreto 650/55, modificatorio de la ley 9688, no constituye cuestión federal: p. 70.

50. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, las atinentes a la adecuación de las pretensiones admitidas por el fallo a los términos de la relación contractual existente entre las partes, pues tanto lo referente a la validez del contrato que las unía, a la inaplicabilidad al caso de la teoría de la imprevisión, al régimen legal del hecho del príncipe como a lo argüído en base al principio del enriquecimiento sin causa, son también materia de derecho común y procesal: p. 187.

51. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación o errónea aplicación de las leyes de arrendamientos rurales 11.627 y 13.246, que no revisten el carácter de leyes federales sino comunes, cuya interpretación incumbe exclusivamente a los tribunales ordinarios: p. 205.

52. Lo referente a saber si la ley 12.713, reglamentaria del trabajo a domicilio, se encuentra derogada o modificada en parte por el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. No importa que se invoque la garantía constitucional de la propiedad, que no guarda relación directa con lo resuelto en la causa: p. 331.

53. La sentencia que no hace lugar a la excepción a la prórroga legal de arrendamientos solicitada por los herederos del propietario, por fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, cualquiera sea la duda sobre su acierto, tanto más si la jurisprudencia invocada por los recurrentes es inaplicable al caso en razón de su especificidad: p. 340.

54. La sentencia apelada que, en materia de procuraciones judiciales, reconoce preferencia a las leyes procesales, en los términos del art. 1870, inc. 6°), del Código Civil, es ajena al recurso extraordinario, por versar sobre la interpretación de normas de carácter común, aunque se alegue que el texto en cuestión no se refiere a la forma del mandato: p. 385.

55. La sentencia apelada que, por interpretación de la ley común 11.544, no hace lugar a la diferencia de salarios reclamada por serenos de embarcaciones surtas en el puerto de la Capital, es irrevisible por la Corte, aunque aquélla sea coincidente con los términos del decreto n° 562/30 impugnado de inconstitucional: p. 386.

56. La determinación de los extremos necesarios para la configuración del delito de abuso de autoridad militar, previsto en el art. 702 del Código de Justicia Militar, en cuanto a la relación que, según el recurrente, debe mediar entre el sujeto activo y pasivo, es cuestión que hace a su juzgamiento en ocasión del fallo del tribunal militar competente. No corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, decidir el punto, que no condicionaría el fuero sino la existencia del delito: p. 416.
57. Salvo circunstancias de excepción, no acreditadas en el caso por los recurrentes, la afirmación de la existencia de cosa juzgada es insuficiente para la concesión del recurso extraordinario: p. 486.
58. La interpretación de la ley 13.936, que es de orden común, no sustenta el recurso extraordinario: p. 487.
59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 20 de la ley 8875 y en razones de hecho y de derecho común irrevisibles por la Corte Suprema, decide que no corresponde a una sociedad sino al directorio suspendido de la misma, ejercer la acción a que se refiere la última parte del texto legal citado: p. 487.
60. La interpretación de los arts. 52, inc. d), y 7 de la ley 13.246, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 602.
61. La invocación genérica del espíritu del decreto 102.844 de fomento minero, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 605.
62. Las leyes 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, y 14.295, sobre asociaciones profesionales, son de carácter común y su interpretación no da origen al recurso extraordinario: p. 797.

Interpretación de normas y actos locales en general.

63. Puesto que las operaciones de depósito de dinero y crédito en descubierto a que se refieren los arts. 20 y 25 de la ley 11.290 (T. O.) y 33 y 39 de la ley de sellos (T. O. en 1952) no son necesariamente federales por la naturaleza del acto ni adquieren ese carácter por la sola razón de las actividades o personas que las celebren, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la ejecución por cobro de impuesto de sellos y multa: p. 270.
64. No es revisible en instancia extraordinaria la inteligencia atribuída por el tribunal de la causa a la ley 833 de Salta, sobre contribución territorial: p. 556.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

65. La cuestión relativa a la apertura a prueba del hecho nuevo invocado en la alzada, desestimada por existir preclusión y

cosa juzgada sobre el punto, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 26.

66. Las cuestiones vinculadas al sobreseimiento definitivo, tales como la declaración de que no queda afectado el buen nombre y honor del procesado, son ajenas al recurso extraordinario: p. 64.

67. Las cuestiones referentes al alcance de la nulidad de procedimientos en materia penal y a la determinación de la calidad con que actuó el querellado en ocasión de los hechos que motivan la causa, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 70.

68. El decreto 3434/55, que derogó el art. 73 de la ley 13.998 sobre designación de rematadores judiciales, es de naturaleza procesal: p. 191.

69. La denegación de medidas de prueba en segunda instancia no constituye, en principio, agravio a la defensa en juicio que autorice el recurso extraordinario. Trátase, en efecto, de resoluciones de naturaleza procesal, referentes a la ordenación del trámite de las causas: p. 229.

70. En principio, la resolución apelada que deniega el recurso extraordinario por haber sido deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, en razón de versar sobre aspectos procesales y de hecho de la causa: p. 422.

71. La cuestión referente a establecer si los jueces del crimen pueden imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal, sólo puede resolverse en el campo del derecho procesal, ajeno al recurso extraordinario: p. 423.

72. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante los superiores tribunales de provincia, deciden cuestiones de naturaleza procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria. Dicha jurisprudencia es también aplicable a los casos en que tales recursos se estiman procedentes: p. 486.

73. No siendo aplicable al caso la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, la interpretación del art. 650 del C. de Procedimientos Penales, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 554.

74. Las resoluciones que deciden negligencias en la producción de la prueba, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. En todo caso, no revisten el carácter de definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 588.

75. Es cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario, la resuelta por la Cámara Paritaria de Arrendamientos Rurales acerca del momento en que quedó trabada la *litis* en un juicio sometido a su conocimiento: p. 602.

76. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos de-

ducidos para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 633.

77. No es revisible, por la vía del recurso extraordinario, la interpretación estricta dada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al art. 185 de la ley 5177, sobre depósito y cobro de los honorarios profesionales: p. 784.

78. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa son, por lo común, insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 803.

79. La resolución del tribunal apelado que desestima la queja de quien, invocando la calidad de socia industrial del demandado, se le denegó intervención en el juicio de desalojo, por ser ajena a la relación jurídica procesal, es insusceptible de recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en la garantía constitucional de la defensa: p. 803.

80. Las cuestiones referentes a la deserción del recurso declarada en la alzada con base en la insuficiencia de la expresión de agravios, como a la del trámite a imprimir al juicio, son propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 807.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

81. En principio, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por ser de hecho y de derecho común, la cuestión atinente a la pertinencia de las medidas de prueba denegadas, a los fines de la decisión de la causa: p. 225.

Impuestos y tasas.

82. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos, aunque el recurrente invoque los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, T. O. en 1952, y la sentencia haya sido contraria al derecho sustentado en ellos, si el fallo apelado no se funda en una inteligencia de dichos artículos que sea contraria o siquiera diferente a la que sostuvo el actor, sino en una apreciación de la prueba producida en cuanto a la efectiva realidad económica del hecho imponible, punto irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 464.

Marcas y patentes.

83. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de que lo esencial y característico de la marca en cuestión es una denominación determinada y no otra; de que se ha comprobado que toda la propaganda periodística y comercial del tipo de máquina de coser objeto de la querella se hizo en base a aquella denomina-

ción; y que resultaba imposible el engaño del comprador o la explotación de su buena fe por parte del vendedor: p. 299.

84. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara infundada la oposición al registro de la marca "Vibeta" por el titular de la marca "Vi-penta", sobre la base de ser indiferente en la causa que se trate de un pedido de renovación de la marca o de solicitud de una nueva —situación sostenida por el oponente— desde que, en atención a las circunstancias del caso, ambas marcas son inconfundibles. No estando, así, en juego una interpretación particular de la ley 3975, lo decidido es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 549.

Sentencias arbitrarias.

85. Es improcedente la declaración de arbitrariedad basada en la inexistencia de ley, cuando en la sentencia apelada se encuentran expresamente mencionadas las disposiciones legales que, a criterio de los jueces de la causa, son pertinentes para la aplicación de multa a un testigo que se ha expedido de manera injuriosa al declarar como tal: p. 65.

86. Si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad: p. 69.

87. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no cubre los supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho: p. 74.

88. Es improcedente la declaración de arbitrariedad cuando no se demuestra la inexistencia de las calidades mínimas necesarias para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial: p. 74.

89. La arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar: p. 142.

90. Invocándose por el recurrente, en fundamento del derecho a la comisión de los martilleros en el supuesto de remates no realizados, los usos comerciales y la jurisprudencia, y admitido que no existe ley que rija el caso, resulta inaplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad respecto de la sentencia que, para determinar el monto de la comisión, acuerda una solución que no es inadmisible para las circunstancias del caso: p. 188.

91. Las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto, por resultar violatorias de la defensa en juicio.
Es lo que ocurre con la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, para confirmar el fallo que rechazó la demanda por excepción a la prórroga legal, parte de la base de que las cuestiones relacionadas con el consentimiento de la locadora a las modificaciones del contrato, en cuanto a la persona del locatario y al subarriendo de parte del fundo, eran cuestiones de hecho, libradas al criterio exclusivo de la Cámara Regional; sin advertir que el recurrente, al expresar agravios sobre el punto, planteó formalmente una cuestión de derecho, de ineludible examen, a saber, si la prueba de ese consentimiento de la locadora podía ser hecha por testigos, como lo admitió la sentencia de primer grado, o sólo podía serlo por prueba escrita, atento a lo dispuesto en el art. 975 del C. Civil, en el contrato de arrendamiento y en el art. 3 de la ley 11.627, que se declaró aplicable al caso: p. 205.
92. La admisión de la responsabilidad penal del recurrente, absuelto en primera instancia por aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no importa arbitrariedad si la sentencia apelada no carece de las cualidades indispensables para su subsistencia como decisión judicial: p. 225.
93. La práctica de la parquedad de fundamentos de las resoluciones en que se regulan honorarios, no es suficiente para impedir la aplicación de la jurisprudencia que requiere el fundamento serio de las resoluciones judiciales. Es, así, arbitrario y debe ser dejado sin efecto el auto que, sin expresar razón alguna que fundamente la solución adoptada o desvirtúe las expuestas por el recurrente, y partiendo de la sola afirmación de que "el monto del juicio está dado por el valor del contrato", eleva de $ 9.000 a $ 100.000 los honorarios regulados al letrado del actor con motivo de una demanda por cumplimiento de la obligación de transferir el contrato de locación de un negocio vendido, a la cual se allanó incondicionalmente el demandado que, al apelar de la regulación de primera instancia, adujo que el juicio versaba sobre una obligación de hacer de valor indeterminado: p. 292.
94. No es arbitraria la sentencia que, sobre la base de la interpretación de los arts. 2, 36 y 81 de la ley 11.723, luego de examinar los aspectos fundamentales del litigio y compulsar las pruebas pertinentes, rechaza la demanda por indemnización de daños y perjuicios con motivo de la publicación de avisos

comerciales que habrían vulnerado el derecho de propiedad intelectual asegurado por la ley 11.723.
El simple error en la aplicación del derecho o en la ponderación de la prueba no constituye arbitrariedad: p. 319.
95. Es arbitraria, violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, en el juicio de despido de un docente de la enseñanza privada, por entender que correspondía la reposición de aquél en su cargo y ante la negativa del empleador a efectuarla, invocando el principio "iura novit curia", condena a pagar una indemnización por incumplimiento contractual que no había sido solicitada por el interesado y a cuyo respecto el condenado no tuvo ocasión de defenderse: p. 328.
96. No es arbitraria la sentencia de la cámara que declara de oficio la nulidad de lo actuado en un juicio de despido, sobre la base de la inteligencia que atribuye al art. 59 de la ley 12.948, en concordancia con otros preceptos de la misma ley: p. 331.
97. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, de oficio y apartándose de lo que fuera objeto de apelación, declaró la nulidad de las actuaciones a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia de desalojo ya dictada, impidiendo la aplicación del decreto nacional nº 7588/55 dispuesta por el inferior y en que se había amparado el demandado después de decretado su desahucio: p. 349.
98. No habiéndose acreditado que sea aplicable al caso la doctrina sobre arbitrariedad fundada en la disconformidad de la recurrente con la apreciación de la prueba de presunciones e indicios, admitida en el procedimiento laboral y efectuada en la sentencia que condena a aquélla al pago de una suma por indemnización de despido y cuestiones conexas, dicho fallo resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, pues decide puntos propios de los jueces de la causa: p. 352.
99. No es arbitrario el auto que decreta el desahucio con transcripción del art. 4º del decreto 10.677/56. Ello ocurre en virtud de que, el apartado quinto de dicho artículo, en su redacción actual, en cuanto dispone que el lanzamiento seguirá su curso procesal 210 días después de la fecha de libramiento del mandamiento, como alega el recurrente, no es obstáculo a la orden judicial de que tal mandamiento se libre, sin perjuicio de la oportunidad en que se cumpla: p. 394.
100. El recurso extraordinario no es la vía para declarar nulidades procesales. Por ello, la circunstancia del error alegado en el dictamen que la Cámara hace suyo, en lo atinente a la nulidad del fallo de primera instancia, no sustenta la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 413.

101. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la acción por desalojo, fundada expresamente en un texto legal no vigente en sus términos originarios, el art. 26 de la ley 13.581, sin reparar en que ha sido modificado por la ley 14.288.
La causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de otra sala del mismo, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho: p. 438.
102. No habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad, tanto la cuestión referente a la determinación del monto de los perjuicios experimentados por el incumplimiento de una sentencia, como a la doctrina del abuso del derecho y a la cláusula *rebus sic stantibus*, son ajenas al recurso extraordinario pues no revisten carácter federal y carecen de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación, máxime cuando en la sentencia en recurso no se ha determinado valor a la moneda: p. 545.
103. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal apelado, pese a haber sido propuesta y mantenida en la alzada, omite considerar en la sentencia la pretensión del fisco recurrente de que el cómputo de las ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación es contrario a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no obstante tratarse de una cuestión conducente para la solución del pleito: p. 603.
104. La doctrina sobre la arbitrariedad, que es estrictamente excepcional, no resulta aplicable cuando la imputada al pronunciamiento recurrido se funda en la inteligencia de los preceptos de orden común invocados por el apelante, como son los de la Reglamentación de la ley 13.246: p. 682.
105. Es arbitraria, lesiva del derecho de propiedad y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de la cámara que declara que, en los casos en que un convenio colectivo referente a la industria del principal, no contemple la actividad específica del empleado, debe aplicarse la convención relativa a ese trabajo específico, agregando que es injusta la falta de amparo al trabajador en esos casos, si para llegar a tal conclusión el fallo no cita en su apoyo texto legal alguno y hace caso omiso de los invocados por el demandado —arts. 1161, 1195 y 1199 del Código Civil y arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250— para sostener que el convenio aplicado le era extraño: p. 695.
106. Declarado por la Corte Suprema que existía en los autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, declaración que sólo se refirió a la tacha de arbitrariedad por no haber sido oportunamente planteado el caso federal respecto de las demás cuestiones constitucionales invocadas; establecido que la impugnación de arbitrariedad se basa en que la sentencia resuelve el caso en contra de lo dispuesto por el

art. 3462 del Código Civil y en atención a que del examen del fallo resulta que la cámara funda también su decisión en otras normas de derecho común, como las referentes a la locación urbana y a la posible coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero y locatario de la cosa común, procede que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada, pues tiene fundamentos suficientes y no se basa en la sola voluntad de los jueces: p. 767.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

107. Puesto que la producción de la prueba, en la forma que determinan las leyes, no vulnera las garantías de la libertad de comercio, de propiedad y la inviolabilidad de los papeles privados, la invocación de dichas garantías no sustenta el recurso extraordinario contra la resolución que admite la pertinencia de una pregunta ampliatoria al interrogatorio de un testigo, sobre un punto que el mismo recurrente califica como de "importancia menos que mediana": p. 187.

108. Es improcedente el recurso extraordinario cuando las disposiciones constitucionales en que se lo funda no bastan para sustentarlo, por hallarse condicionada su aplicación al caso a circunstancias de hecho, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 420.

109. El art. 29 de la reforma de 1949, que ya no tiene vigor constitucional, en cuanto establecía que siempre se aplicará la ley penal permanente más favorable al imputado, carece de relación directa con la cuestión referente a establecer si una ley de derecho común —la 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo— establece o no obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones: p. 797.

110. Lo atinente a si el decreto 33.302/45 ha duplicado o no la indemnización por falta de preaviso, es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Tal solución no se altera por haberse invocado los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, pues las garantías que consagran remiten a las leyes que gobiernan el caso, cuya interpretación no incumbe a la Corte: p. 893.

Art. 16.

111. No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, sobre la base de que ésta resultaría violada porque la sentencia apelada es contradictoria con otras dictadas contemporáneamente por el mismo tribunal, en materia de derecho común, como es la interpretación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921): p. 272.

Art. 17.

112. La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa con la materia del pronunciamiento, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en razones de índole procesal irrevisibles por la Corte Suprema, resuelve que los honorarios regulados al ex-letrado-apoderado de la actora en un juicio ejecutivo, que se encuentran firmes o no han sido cuestionados, deben ser abonados por aquélla: p. 223.

Art. 18.

113. Si el recurrente no ha cuestionado oportunamente la constitucionalidad del decreto 28.405/50, aprobatorio de la reglamentación del art. 3º de la ley 13.936, la invocación de la garantía de la defensa en juicio es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Paritaria que, observando todos los requisitos exigidos por aquella reglamentación, concedió el certificado para la procedencia de la acción de desalojo requerido por la ley 13.897: p. 166.

114. La alegada violación de la defensa en juicio, fundada sólo en la circunstancia de no haberse investigado la forma en que el recurrente ingresó al país, no sustenta, por falta de relación directa con la cuestión debatida en el juicio, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus y decidió que aquél no puede optar por salir del país por encontrarse detenido a disposición de autoridad competente: p. 283.

115. El art. 29 de la ley 395 de Salta, en cuanto dispone que en el caso de los bienes indivisos la contribución territorial podrá ser requerida de cualquiera de los condóminos, no excede lo dispuesto en el art. 2689 y concordantes del Código Civil ni es violatorio de la defensa en juicio. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en la violación del art 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza la demanda de reivindicación de un inmueble, desestimando la alegada nulidad del procedimiento de apremio por cobro de contribución territorial seguido, como lo autoriza aquella disposición legal, contra uno solo de los condóminos, habida cuenta, además, que dicho juicio se promovió ante la inactividad de los copropietarios en el pago del impuesto: p. 363.

116. La cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal, es de índole procesal y no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 863.

Art. 19.

117. El art. 19 de la Constitución Nacional (30 de la reforma de 1949) no sustenta el recurso extraordinario si la solución del caso planteado depende de la aplicación de los arts. 15 y 21 del decreto 9316/46, del alcance que se les dé y de la relación que se les atribuya: p. 142.

118. La garantía de no ser obligado a lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos regidos por normas no federales, a cuya interpretación remite: p. 221.

119. El art. 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. Toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales de la causa.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que resultaría violada dicha cláusula constitucional en razón de que la ley no prohibe al damnificado colaborar con la justicia en la investigación de un delito, contra la sentencia que lo excluye como querellante por interpretación de los arts. 71 del Código Penal y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 370.

120. La garantía constitucional de no ser obligado a lo que no manda la ley, en materia regida por disposiciones de derecho común, como las leyes 14.250 y 14.295, no da lugar al recurso extraordinario: p. 797.

Art. 22.

121. La limitación de la defensa en juicio de desalojo por falta de pago, en tanto no sea objeto de específica legislación nacional, no es revisible por la vía del recurso extraordinario. No procede, así, dicho recurso, fundado en el art. 22 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto por los arts. 508 y 511 del Código Civil, contra la sentencia que, por aplicación del art. 354 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe, resuelve que la consignación de los alquileres adeudados no paraliza las actuaciones del desalojo por falta de pago y que el régimen de la mora es propio del juicio de consignación: p. 221.

Art. 95.

122. El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la reapertura de la causa sobre carta de ciudadanía, es insusceptible de recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional, pues el decreto 14.194/56 prevé la intervención judicial respecto de

la resolución del Director General del Registro Nacional de las Personas: p. 394.

Varias.

123. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que impone el pago de las costas al expropiado por razones de índole procesal suficientes para sustentarla y con las cuales no guardan relación directa ni la garantía de la propiedad ni el art. 2511 del Código Civil, invocados por el recurrente: p. 491.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

124. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara de Alquileres que, fundada en razones de hecho y de derecho común, autoriza una triple cesión recíproca de locación. La invocación incidental de la función social de la propiedad en el pronunciamiento apelado no lo destituye de los fundamentos no federales que lo sustentan: p 296.

125. El art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad, contra la sentencia que se sustenta en la interpretación de normas del Código Civil, si la violación de aquella garantía resulta indirecta y mediata porque se la hace derivar de la errónea inteligencia que el fallo apelado habría dado a leyes de derecho común: p. 311.

Fundamentos de orden local y procesal.

126. Establecido por el tribunal provincial, sobre la base de la interpretación de las normas procesales pertinentes, que la suspensión del trámite de la causa sólo se produce cuando media contienda de competencia trabada entre los jueces, no siendo suficiente a tal efecto la sola comunicación de haberse promovido la inhibitoria por el demandado, tal conclusión no importa agravio a la defensa en juicio desde que no obsta a que el recurrente haga valer sus derechos ante el tribunal en que se interpuso la demanda, sin perjuicio del trámite de la inhibitoria; máxime cuando, como en el caso, no se ha acreditado que mediaran razones para no proceder así: p. 192.

127. Puesto que el art. 59 de la ley 13.998 contiene una mera norma de superintendencia y el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional es un precepto de carácter procesal, no pueden por sí solos dar fundamento al recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria en causa criminal, que hizo mérito de una pericia scopométrica encomendada a funcionarios de la Policía Federal. El punto cuestionado encuentra

solución en las disposiciones de los arts. 325, 339, 340 y 343 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 198.

Resolución contraria.

128. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente, quien pretende corresponder a los tribunales federales y no a los militares el juzgamiento del delito de abuso de autoridad que se le imputa: p. 20.

129. Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal, que se declaró incompetente para conocer de un juicio sobre cobro de contribución inmobiliaria, decisión que no excluye el conocimiento de la causa por otro juez nacional de la Capital Federal.

La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, no procede en el caso, por no existir efectiva privación de justicia: p. 138.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

130. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, como la intervención de una sociedad, no son susceptibles de recurso extraordinario. A los efectos de la excepción admitida al principio enunciado, no basta la invocación de las garantías de la propiedad y de la defensa, habida cuenta de la naturaleza de dichas medidas y del carácter no definitivo de las resoluciones que las disponen: p. 68.

131. La resolución recurrida que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 581 del C. de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, desestima el pedido de desembargo formulado por un tercero, no es insusceptible de revisión en las instancias ordinarias de la causa, ni ocasiona agravio bastante equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 68.

132. Si bien, por regla general, las resoluciones que decretan medidas precautorias no son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, corresponde atribuir ese carácter a la que, al suspender los efectos de la emisión de acciones de una sociedad anónima, causa al tercero accionista recurrente agravio de imposible reparación ulterior, cuya existencia en el caso no cabe desconocer, pues es dudoso que la reserva de acciones contra los socios y directores dispuesta por la cámara, garantice una reparación eficiente de los derechos que se dicen agraviados: p. 446.

133. La jurisprudencia que establece, en principio, la improcedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones que ordenen, modifiquen o levanten medidas precautorias, encuentra fundamento en el carácter común, procesal y de hecho de tales resoluciones y, además, en la inexistencia ordinaria de agravio irreparable en las instancias propias de la causa. Dicha solución no varía por haberse cuestionado la constitucionalidad del art. 3110 del Código Civil, cuya invalidez está condicionada a circunstancias de hecho y de derecho común, como lo es el alcance del art. 3157 del mencionado cuerpo legal: p. 863.

Varias.

134. La resolución que desestima la excepción de prescripción opuesta por el recurrente en el proceso que se le sigue ante la justicia militar por abuso de autoridad, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 20.

135. La resolución que determina de oficio los hechos controvertidos sobre los que ha de recaer la prueba no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. El agravio invocado en fundamento del recurso puede subsanarse en el curso de las instancias ordinarias de la causa: p. 69.

136. La sentencia de la cámara que, en una querella por injurias, declara la nulidad de lo actuado, no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias del proceso: p. 70.

137. Con arreglo al principio de que la anulación de actuaciones no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra el fallo que, sin arbitrariedad y fundado en la existencia de violación a las normas esenciales del procedimiento establecido por el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) y en que resultaba afectada la garantía de la defensa en juicio, anuló las actuaciones de un embargo preventivo trabado con motivo del reclamo por diferencia de sueldos que se adeudarían a un docente particular.

La excepción admitida a dicho principio, para la ocasión en que medien circunstancias tales como la imposibilidad de la reiteración de las actuaciones, no es aplicable al caso: p. 320.

138. El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró nulo todo lo actuado en un juicio de despido, por considerar afectada la garantía de la defensa en juicio al no haberse procedido conforme a lo dispuesto en el art. 59 de la ley 12.948 para que la parte demandada contestara la ampliación de la demanda, resuelve una cuestión meramente procesal y no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no hace imposible la prosecución de la causa para la discusión ulterior del derecho controvertido: p. 331.

139. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no excusa la falta de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues dicho agravio puede encontrar reparación, ya en las instancias ordinarias, ya por vía de la intervención de la Corte Suprema en ocasión de la sentencia final de la causa: p. 340.

140. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba son insusceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de definitivas. Tal jurisprudencia es aplicable al supuesto de aquellas que decretan prueba objetada, so color de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues también en dicho caso el agravio invocado puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o en el recurso del art. 14 de la ley 48 que quepa deducir respecto del pronunciamiento definitivo que recaiga en la causa: p. 391.

141. La sentencia que desecha una nulidad, por vía de principio, no es la definitiva de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 413.

142. Por falta de sentencia definitiva, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretandó lo dispuesto por la ley 12.613, declaró nulo el decreto 13.455/45 que privó a las actoras del derecho de pensión que les había sido acordado de conformidad a la ley 11.412 y defirió el cobro de las cuotas atrasadas a la consideración por el Poder Ejecutivo, de las pruebas que se produzcan y demás requisitos legales exigibles: p. 530.

143. Si contra la resolución que declaró incluídas a dos sociedades en el sistema de la ley 14.122 se interpusieron recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio que, luego del trámite respectivo, fueron desestimados, el recurso extraordinario interpuesto contra aquella resolución es improcedente por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. El apelante tuvo, hasta el momento de dictarse la segunda decisión, la posibilidad de que el propio juez de la causa reparara los agravios que invocó y, en esa inteligencia, interpuso el recurso extraordinario contra el auto que denegó los de nulidad, reposición y apelación, que no le fué concedido. Es jurídicamente inadmisible declarar viable el recurso extraordinario contra una decisión judicial cuando está en pie y firme la resolución que la mantuvo después de substanciados los recursos de nulidad y revocatoria interpuestos contra la primera (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 563.

144. No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que resuelve suspender temporariamente, hasta que se acredite el monto de los bienes de la esposa en la sociedad

conyugal, la consideración de los recursos interpuestos por el letrado y el apoderado de aquélla, contra el auto que reguló sus honorarios por el escrito de iniciación del juicio de disolución de sociedad conyugal: p. 803.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

145. Dictada sentencia definitiva en una causa, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 27, 2da. parte, de la ley 13.998, acerca del voto individual de los jueces que la suscriben, el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de dicha garantía debe deducirse respecto de la sentencia así expedida. En consecuencia, no procede dicho recurso si ha sido interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad de la sentencia, tramitada por vía de aclaratoria, pues la circunstancia de intentar un procedimiento previo que la ley no exige para la procedencia del recurso extraordinario, no suspende, durante su tramitación, el término para deducir el remedio federal, que pudo y debió interponérse contra la sentencia definitiva causante del agravio invocado: p. 313.

Tribunal superior.

146. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desestima, no es el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina resulta también aplicable respecto de los recursos de inconstitucionalidad local y de nulidad, en cuanto las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, son ajenas a los mismos: p. 548.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

147. La cuestión de arbitrariedad debe ser formalmente planteada. La Corte no puede pronunciarse sobre el punto cuando se ha omitido proponerlo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 893.

Oportunidad.

148. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad siempre previsible, que obliga a plantear en la oportunidad procesal debida los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar: p. 344.

149. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley nº 395 de Salta, como contrario a la igualdad, si la cuestión respectiva no fué alegada en la demanda, como pudo y debió hacerse: p. 363.

150. Encontrándose firme la sentencia de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, no puede cuestionarse su competencia. Ello pudo y debió hacerse durante el trámite seguido ante la misma, de cuyo pronunciamiento, mediando cuestión federal bastante, cabe el recurso extraordinario: p. 633.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

151. La declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad: p. 140.

Planteamiento en primera instancia.

152. Aunque la resolución denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ello no obsta a que sea el incidente respectivo la oportunidad de introducir en la causa la pertinente cuestión federal. Es, así, inoportuno proponerla en el alegato: p. 225.

153. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se pretende fundarlo —nulidad del título del condómino con quien tramitó el juicio de apremio, alegada por los demás copropietarios— no fué planteada en la demanda sino en el alegato; a lo cual se agrega que el punto ha sido resuelto por aplicación del derecho común y procesal: p. 363.

Planteamiento en segunda instancia.

154. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 650/55 cuando, siendo previsible la aplicación de dicho cuerpo legal para la solución del caso, sólo se objetó su validez en el escrito de expresión de agravios presentado ante la alzada: p. 425.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

155. Aunque las resoluciones denegatorias de medidas de prueba sean insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva, ello no obsta a que sean la oportunidad adecuada para introducir en la causa la pertinente cuestión federal: p. 351.

156. La aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional debe requerirse en oportunidad procesal. Por ello, habida cuenta que la confirmación de la sentencia apelada es una eventualidad previsible la alegada circunstancia de no existir jurisprudencia discrepante anterior, no hace excepción al principio: p. 553.

157. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión: p. 797.

158. La posibilidad de que la Cámara de Alquileres mantuviera su anterior resolución contraria al recurrente, es una eventualidad previsible. Por ello, la invocación posterior de cláusulas constitucionales, así como de la doctrina sobre arbitrariedad, no sustentan el recurso extraordinario, pues son extemporáneas: p. 862.

159. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, ha sido planteada después de consentida, desde la traba de la *litis*, la jurisdicción de aquéllas. No altera la solución la circunstancia de invocarse la Constitución de 1853, con fundamentos que no excluía la reforma de 1949: p. 864.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

160. El planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia de que recurre por carecer del debido fundamento: p. 292.

Mantenimiento.

161. Las cuestiones federales base del recurso extraordinario deben ser mantenidas en el curso del juicio.
No procede, así, dicho recurso, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 46, 47 y 52 de la ley 13.246 y 1º y 2º de la ley 13.897 en cuanto instituyen las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, si habiendo sido resuelta la cuestión en forma desfavorable para el recurrente por el fallo de primera instancia, el tribunal de alzada no la trató por no haber sido mantenida ante él: p. 272.

Interposición del recurso.

Término.

162. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario, no se interrumpe por el pedido de reposición declarado improcedente: p. 140.

163. La resolución denegatoria del recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es, en principio, irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los

supuestos de manifiesto error legal o de cómputo, pero no autoriza la reconsideración de la interpretación de las leyes procesales respectivas en lo atinente a la forma de las notificaciones: p. 735.

Forma.

164. El principio según el cual el recurso extraordinario deducido en forma condicionada o subsidiaria, es ineficaz, sólo admite excepción en circunstancias especiales, que no ocurren cuando no media impedimento para la interposición directa e incondicionada del recurso: p. 547.

165. El principio general referente a la ineficacia del recurso extraordinario deducido en subsidio admite excusa, en situaciones particulares, pues no se trata de una exigencia formal absoluta.

Corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario deducido contra el auto que declaró incluídas a dos sociedades en el sistema de la ley 14.122, si el juez se limitó, en oportunidad de su interposición, a tenerlo presente, aunque también se hubieran interpuesto recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio, que fueron luego desestimados, como así también el recurso extraordinario contra el auto que los declaró improcedentes. El hecho de no haberse denegado el recurso extraordinario interpuesto en primer término hace razonable que el recurrente aguardara su decisión, que se dió, en el caso, por el nuevo juez de la causa, concediendo el recurso: p. 563.

Fundamento.

166. La simple remisión a lo expresado en el curso de la causa no constituye fundamento del recurso extraordinario: p. 296.

167. La sola remisión a lo expuesto con anterioridad en la causa no basta para fundar el recurso extraordinario: p. 487.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

168. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre una cuestión —retención parcial del haber de un jubilado, con imputación a la suma que se le intimó devolver por haberla percibido indebidamente— si no media decisión al respecto del tribunal ordinario de última instancia, situación que se encuentra consentida por no haberse interpuesto recurso de aclaratoria: p. 142.

169. No corresponde a la Corte Suprema tomar en consideración otras cuestiones que las planteadas al interponerse el recurso extraordinario: p. 192.

170. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre

otras cuestiones que las planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 266.

Revocación de la sentencia apelada.

171. La omisión por el fallo apelado de una cuestión debida y oportunamente propuesta y conducente para la solución del pleito, invalida el pronunciamiento: p. 603.

Costas.

172. No procede, como principio, la imposición de costas en la instancia extraordinaria, en razón de la naturaleza del recurso y de las cuestiones que se debaten por esa vía: p. 198.

173. Cuando la Corte ha revocado la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario, la decisión de los puntos no federales y accesorios al pleito, tales como la adecuación a lo resuelto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, corresponde a los tribunales propios de la causa: p. 632.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. [1]

Tercera instancia.

Generalidades.

1. El art. 16 del decreto nº 19.044/56, sólo concede apelación ante la Corte contra resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos"; las demás cuestiones, entre ellas la relativa a la denominación de las fracciones cuya personería ha sido expresamente reconocida, son ajenas a dicho recurso, pues constituyen puntos exclusivos del resorte de las instancias ordinarias creadas por el citado ordenamiento legal: p. 414.

2. Si la *litis* se trabó sobre la base de que la yerba vendida por la actora era molida y que en tal condición el producto estaba exento de impuesto a las ventas, no procede considerar, por extemporánea, la alegación formulada en el memorial presentado ante la Corte de que parte de la yerba era canchada "sin ningún otro tratamiento, ni siquiera molida": p. 629.

3. Si la demandada, en el escrito de responde, no solicitó otra indemnización que la resultante del valor de la cosa expropiada, es extemporáneo el pedido de resarcimiento de otros daños que formula en el memorial presentado ante la Corte. Tampoco

---

(1) Ver también: Costas, 4; Recurso extraordinario, 11, 20, 33.

procede considerar la pretensión de que la indemnización se eleve a lo reclamado en la contestación a la demanda, si su representante ante el Tribunal de Tasaciones estimó el valor del inmueble en una suma inferior: p. 690.

4. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia. El art. 216 de la ley 50 sólo la autoriza a contestar la expresión de agravios, trámite que no rige en las apelaciones concedidas ante la Corte Suprema desde la sanción de la ley 4055, cuyo art. 8º admite solamente la presentación simultánea de memorias: p. 813.

5. No procede considerar en la tercera instancia ordinaria las defensas que no fueron opuestas por la demandada en el escrito de responde y que han quedado, así, fuera de la *litis*: p. 865.

Juicios en que la Nación es parte.

6. No procede el recurso ordinario de apelación deducido en un juicio contra la Empresa Nacional de Transportes, organismo que, con arreglo a la ley 13.653 y decreto 4218/52, está dotado de autonomía de gestión y es distinto de la Nación. Esta situación no ha sido modificada por el decreto-ley 15.778/56: p. 23.

7. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la sentencia que impone multa por infracción a las leyes y ordenanzas de Aduana, cuyo monto es superior a la cantidad fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 74.

8. Si las costas del juicio de expropiación han de pagarse en el orden causado, el recurso interpuesto por el representante fiscal con respecto al monto de las regulaciones hechas en favor del letrado de los expropiados es improcedente, por no causar agravio a su parte: p. 230.

9. El texto del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, al restringir el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: 1º) externo, por ser necesario que la Nación misma sea parte, y no alguna de sus dependencias autárquicas; 2º) interno, en cuanto la Nación ha de actuar verdaderamente como tal, por sus "intereses generales" y no sólo por intereses locales de la Capital y Territorios Nacionales.

En consecuencia, no procede dicho recurso en los juicios de expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. No importa que se invoque el art. 22 de la ley 13.264, cuyo texto no permite, en su generalidad, autorizar el recurso ordinario que la ley posterior 13.998 ha limitado, para

los juicios de expropiación, a aquellos en que la Nación es la parte expropiante: p. 441.

10. La petición del fisco apelante único de que se lo tenga por desistido del juicio de expropiación, torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto al recurso ordinario de apelación en tercera instancia, debiendo devolverse los autos para que en primera instancia se siga el trámite pertinente: p. 579.

11. El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo procede en las causas en que la Nación directamente sea parte. Establecido expresamente, en el caso, que la Nación es ajena a la incidencia suscitada sobre regulación de honorarios entre la empresa expropiada y los profesionales que la patrocinaban y representaban, el recurso interpuesto contra el auto que anuló las regulaciones es improcedente: p. 579.

12. Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio sobre repetición de impuesto a las ventas en que la Nación es parte directa. No importa que cierta proporción del impuesto sea asignada a la Provincia de Santa Fe, donde se domicilia la actora, en virtud de lo dispuesto por la ley 12.956: p. 629.

13. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiéndose expedido por unanimidad el Tribunal de Tasaciones, y por no haber alegado ni expresado agravios el fisco recurrente, no se halla acreditado que el monto en disputa alcance el límite fijado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998: p. 682.

14. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el agravio del expropiante, único recurrente, no alcanza a la suma de m$n. 50.000 a que se refiere el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Tampoco procede el recurso respecto de las costas, si no exceden de aquella cantidad los honorarios regulados en primera instancia ni los fijados por la Cámara por trabajos realizados ante la alzada, ambos a cargo del actor apelante: p. 728.

15. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema cuando los agravios del recurrente no alcanzan a la cantidad de m$n. 50.000 fijada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, solución que también corresponde aplicar respecto de las costas: p. 731.

RECUSACION.

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano. Entre ellas se halla la que, no encuadrando en ninguno de los supuestos legales, importa la discusión de los recaudos requeridos para el desempeño de su ministerio por los jueces de la Corte, entre los que figura el juramento

S

SEGURO.

Ver: Daños y perjuicios, 6, 11, 12; Expropiación, 24, 43.

SENTENCIA. (1)

Principios generales.

1. Si bien puede admitirse como razonable y conveniente que los tribunales de apelación, al dictar sentencia, no difieran a un nuevo pronunciamiento de primera instancia las cuestiones sometidas a su decisión y que pueden ser resueltas entonces, es también indudable que el pronunciamiento incompleto de la cámara no puede ser discutido o resistido por los jueces sin un texto legal que los autorice y con el solo apoyo de opiniones doctrinarias.
La posición del juez no es, en el caso, la del subordinado que debe obediencia al superior sino que, al resumir su jurisdicción, da cumplimiento a la sentencia definitiva: p. 531.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 9, 73, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 147, 151, 158.

SERVICIO MILITAR. (2)

1. Al establecerse en el art. 41, inc. 3, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) y su ampliación ulterior por el decreto 19.285/45 (ley 12.913), que se exceptúa del servicio militar al hijo natural o legítimo que es único sostén, con su trabajo personal, de la madre —sea ésta soltera, viuda o divorciada— no es dudoso el propósito de la norma de que la madre que no tiene más sostén que el que le presta su hijo, no quede desamparada, si ese hijo es llamado a las filas.
La expresión "madre viuda" de que se vale el texto legal, por ser éste el caso más general, es extensible al caso de la madre casada en segundas nupcias pero cuyo marido valetudinario se halla en la imposibilidad de prestarle la asistencia que sólo el hijo puede proporcionarle.
Corresponde, pues, confirmar la sentencia que acuerda la excep-

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 44, 74, 144, 145.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 13; Ley, 1; Recurso extraordinario, 23, 32.

ción del servicio militar a quien, según quedó establecido en la causa, es único sostén con su trabajo personal de la madre que se encuentra en las condiciones antes señaladas: p. 33.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41, inc. 8º, de la ley 12.913, la circunstancia de tener un hijastro nacido de una unión anterior de su esposa binuba, no exime del servicio militar al ciudadano casado con ella: p. 520.

3. Según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado como del que resulte de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a su aplicación: p. 677.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 34.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Impuesto, 1.

SERVIDUMBRE.

Ver: Expropiación, 23.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

SOCIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 23; Impuesto a la transmisión gratuita, 2; Impuesto a los réditos 2, 3, 5,; Recurso extraordinario, 59, 79, 130, 143; Sociedad de responsabilidad limitada, 1.

SOCIEDAD ANONIMA. (1)

1. Las acciones de una sociedad anónima son bienes de existencia autónoma y como tales transmisibles a terceros en la forma que corresponda a su naturaleza; su radicación no es la del lugar de ubicación de los bienes de la sociedad: p. 431.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Ver: Impuesto a los réditos, 8; Recurso extraordinario, 144.

---

(1) Ver también: Impuesto a la trasmisión gratuita 1, 2; Recurso extraordinario, 132.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (1)

1. La participación de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada no puede considerarse como un derecho actual de cada uno de ellos sobre los bienes sociales. El patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios: p. 431.

SUBROGACION.

Ver: Daños y perjuicios, 6.

SUCESION.

Ver: Constitución Nacional, 30.

SUELDO.

Ver: Jubilación y pensión: 4.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Daños y perjuicios, 8.

SUPERINTENDENCIA. (2)

1. La circunstancia de que el ex-secretario de un juzgado nacional, separado de su cargo el 31 de diciembre de 1949 por el entonces titular, haya sido designado posteriormente para otra función de mayor jerarquía, como la de Procurador Fiscal, hace innecesario que la Corte Suprema se pronuncie sobre el pedido de que se deje sin efecto aquella sanción: p. 320.
2. Es cuestión ajena a la superintendencia de la Corte Suprema y debe ser sometida a los jueces competentes, la referente a la presunta responsabilidad de un ex-juez nacional por los daños y perjuicios que habría ocasionado a un secretario al separarlo del cargo y el pedido de que aquél haga efectivos de su peculio los sueldos que hubiera devengado el recurrente durante su separación: p. 320.
3. A fin de evitar la excesiva demora en la decisión de la litis por la interpretación de normas procesales, y por estar en juego principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, corresponde a la Corte Suprema avocar la cuestión planteada por un juez nacional del trabajo que, ante la sentencia de la Cámara que hizo lugar a la deman-

(1) Ver también: Impuesto a la trasmisión gratuita, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 127; Sentencia, 1.

T

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 28.028/49 y en sus antecedentes —la ley 12.988, que ratificó con modificaciones el decreto 15.345/46; el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— las cuestiones "vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro", sometidas al juzgamiento del tribunal especial, son únicamente las que versan sobre el escalafón, la estabilidad, los sueldos y el régimen jubilatorio de los empleados de

---

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Actual

Anterior

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 1783

Ley 3367

Ley 3975

Ley 12.962
(dec. 14.959/46)

Ley 12.964

Ley 12.965

Ley 12.988

Ley 12.997
(dec. 30.439/44)

Ley 13.030
(dec. 33.265/44)

Ley 13.241

Ley 13.246

Ley 13.264

Ley 13.338

Ley 13.581

Ley 13.593
(dec. 15.943/46)

Ley 13.897

Ley 13.936

Ley 13.971

Ley 13.985

Ley 13.998

Ley 14.069

Ley 14.129

Ley 14.180

Ley 14.191

Ley 14.237

Ley 14.250

Ley 14.258

Ley 14.370

Ley 14.391

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

10.439/47

24.155/47

8312/48

11.420/49

28.028/49

31.696/49

9459/50

19.514/50

6182/52

6183/52

Reglamento para la Justicia Nacional

Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Reforma de 1949

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimiento Penal

Código Fiscal

Ley 4198

Ley 5177

Ley 5178 *(T. O.)*

Ley 5605

Ley 5757

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley Orgánica de los Tribunales

PROVINCIA DE SALTA
Ley 395

Ley 833

PROVINCIA DE SANTA FE
Constitución

Reforma de 1949

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Ley 3950

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley 1733

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley 2040

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1957 — ENERO Y FEBRERO

EDGARDO TOMAS VILLAMIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito de rebelión investigado, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella (1).

S. A. MIDLAND COMERCIAL v. S. R. L. SANITAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Aunque haya sido promovida dentro de término, es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria si la presentación del respectivo exhorto, entregado oportunamente al interesado, fué demorada por éste hasta después de dictada la sentencia por el juez exhortado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998, corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada entre un juez nacional de paz, de esta Capital y otro, también de paz, de la ciudad de Catamarca, al no tener dichos magistrados un

(1) 15 de enero. Fallos: 236: 314 y 652.

HOJA COMPLEMENTARIA

órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto.

El caso es el siguiente: ante el Juzgado Nacional de Paz nº 12 de la Capital Federal, la Sociedad Midland Comercial S. A. inicia demanda ordinaria por cobro de pesos contra la firma Sanitas S. R. L., con domicilio en la ciudad de Catamarca. Notificada la demandada por exhorto el 20 de julio de 1955 (fs. 14 vta.) para que dentro del plazo de quince días conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía e igualmente para que proceda a constituir domicilio legal en esta ciudad de Buenos Aires bajo apercibimiento también de dárselo por constituído en los estrados del juzgado, omite hacer tanto lo uno como lo otro; como consecuencia, es declarada rebelde a fs. 18 vta., dándosele por decaído el derecho de contestar la demanda y producir prueba (fs. 22 vta.). El juez dicta sentencia con fecha 15 de diciembre (fs. 23) condenando a Sanitas S. R. L. al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.

La demandada, a su vez, al ser notificada en su domicilio real de la iniciación del juicio, promueve cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el Juez de Paz de Catamarca. Librado el correspondiente exhorto al Juez de la Capital Federal para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda al remitir el magistrado provincial las actuaciones a V. E. (fs. 9 del expediente agregado), lo que equivale, a mi juicio, a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde poner de manifiesto la falta de diligencia con que ha actuado la sociedad demandada, toda vez que no sólo omite hacer saber al juez nacional la existencia de la cuestión de competencia promovida, sino que teniendo en sus manos el exhorto librado por el magistrado de Catamarca

el día 4 de octubre (fs. 7 vta. del exp. agregado), recién lo hace llegar al Juzgado de la Capital Federal el 20 de diciembre (fs. 25), es decir, casi dos meses y medio después, y una vez que el magistrado de esta capital ya ha dictado sentencia.

Por ello, considero que la presentación del exhorto de fs. 24 es manifiestamente tardía y sólo imputable a la negligencia del propio demandado. Siendo así, estimo aplicable por analogía la jurisprudencia de V. E. en cuanto ha declarado que resulta improcedente el planteamiento de una contienda de competencia respecto de causas concluídas (Fallos: 181: 39 y 187: 609, entre otros).

En consecuencia, estimo que es al Juzgado Nacional de Paz nº 12 de la Capital Federal a quien corresponde seguir entendiendo en las presentes actuaciones. — Buenos Aires, 21 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema allí citada, se declara que corresponde al señor Juez de la Capital Federal seguir conociendo de este juicio promovido por "Midland Comercial" S. A., contra "Sanitas" S. R. L., sobre cobro de $ 999,96 m/n. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Paz de Catamarca en la forma de estilo.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

EDGARDO TOMAS VILLAMIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no autoriza a substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en caso de existir agravio constitucional.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Juicios criminales.

Procede imponer al peticionante las costas del recurso de hábeas corpus improcedente deducido originariamente ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

El Dr. Ovidio Pracilio, invocando el carácter de abogado defensor de Edgardo Tomás Villamil y otros en el proceso que por el delito de rebelión se les sigue ante el Juzgado Nacional de Santa Rosa (La Pampa), se ha presentado ante V. E. entablando recurso de hábeas corpus en favor de sus defendidos en dicha causa.

Afirma que los mismos se hallan detenidos sin orden de autoridad competente, a cuyo efecto aduce que la Excma. Cámara Nacional de La Plata ha decidido que el conocimiento de la mencionada causa es ajeno a la competencia del señor Juez Nacional de Santa Rosa e infiere de ello que la detención dispuesta por dicho Magistrado vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En primer término, cabe señalar que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 205:

529; 219: 49, entre otros) la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en recursos de la naturaleza del presente; y aunque así no fuera, es tan inadmisible la tesis del recurrente que resultaría ocioso extenderse en consideraciones para demostrar que una orden de arresto o detención emanada del juez que conoce en una causa penal sólo puede ser dejada sin efecto por el correspondiente Tribunal de alzada.

Por lo expuesto pienso que V. E. debe declararse incompetente para conocer en estas actuaciones o, en su defecto, desestimar el recurso intentado con expresa imposición de costas. — Buenos Aires, 14 de enero de 1957. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Villamil Edgardo Tomás, Montón Manuel Osvaldo y otros s/ hábeas corpus", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Considerando:

Que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en los recursos de hábeas corpus (Fallos: 205; 529; 233: 102; sentencia del 30 de noviembre de 1956 en la causa C. 950 -XII- "Francisco Cornejo González" entre otros).

Que también ha decidido el Tribunal que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en el caso de que mediara agravio constitucional (Fallos: 233: 103).

Que, por lo demás, la cuestión de competencia en que se funda el recurso ha sido resuelta por el Tribu-

nal el 15 de enero próximo pasado (causa C. 988: Villamil Edgardo Tomás y otros s/ rebelión).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General subrogante, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente del recurso de hábeas corpus deducido a fs. 5 y sigtes. Costas a cargo del recurrente (art. 644 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO BONIFATI v. VICTOR R. MARONNA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de la propiedad alcanza a los derechos derivados de convenciones válidas.

El derecho a disponer de la propiedad puede considerarse no resentido si, por razones de política social vinculadas al problema de la habitación, se autoriza el "control" de los precios de venta de determinado tipo de viviendas, pero queda afectado si se suprime la libertad de no enajenar cuando el precio pactado no coincide con la estimación oficial. Es, así, incuestionable la validez de la cláusula que autoriza al vendedor a dejar sin efecto la compraventa de un departamento en el caso de resultar la tasación oficial inferior al precio convenido, en los casos en que ella sólo tiende a salvaguardar intereses patrimoniales legítimos y no compromete ninguna norma de orden público.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

La intervención acordada por el decreto 31.696/49 a la Dirección General Impositiva, para señalar los precios de venta de departamentos en propiedad horizontal, no es

la de actuar como árbitro designado para fijar dichos precios, sino la de establecerlos para autorizar o no la operación. La fijación de un precio de venta determinado no importa para el vendedor la obligación de enajenar el departamento en ese precio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia que declara nula la cláusula rescisoria pactada en el contrato de compraventa de un departamento en favor del vendedor, para el caso de que el precio fijado por la Dirección General Impositiva fuera inferior al estipulado por las partes, y lo obliga a escriturar por dicho precio inferior, afecta derechos resultantes de un contrato libremente celebrado y viola la garantía de la propiedad, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) el vendedor, que no aceptó la tasación efectuada por la Dirección General Impositiva, hizo uso de la cláusula rescisoria pactada en su favor para tal supuesto; 2) de inmediato, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 31.696/49, solicitó y obtuvo que dicha repartición reconociera los precios de costo de todos los restantes departamentos de la finca, que coincidían con los de venta de los mismos, autorizándose así las respectivas operaciones; 3) el departamento cuestionado fué excluído de las actuaciones referentes a la justificación de los precios de costo, porque la Dirección General Impositiva exigía tener por rescindida la operación anterior, a lo que se opuso el comprador; pero es razonable admitir que, como ocurrió en los demás casos, se llegara a la conclusión de que el precio de venta se ajustaba al de costo del departamento en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Bonifati Antonio c/ Maronna Víctor R. s/ escrituración", en los que a fs. 367 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario [1].

---

(1) Ver Fallos: 234: 356.

Considerando:

Que entre el Sr. Víctor R. Maronna como vendedor y el Sr. Antonio Bonifati como comprador, se suscribió el boleto de compraventa corriente a fs. 8 respecto del departamento nº 11, piso 5º, de la casa calle Cabello nº 3978, de esta Capital, por el precio de ciento setenta y un mil pesos moneda nacional. Se convino en forma expresa, que el vendedor se reservaba el derecho de dar por rescindido el boleto devolviendo las sumas entregadas por el comprador, si no se vendían todas las unidades de vivienda que integraban el edificio o si el precio a fijarse por la Dirección General Impositiva, fuese menor que el precio de venta estipulado. En caso que la valuación resultase mayor, el precio convenido quedaba firme (cláusula 5ª).

Que la Dirección General Impositiva tasó el departamento, primero en $ 151.100 y luego en $ 150.900 (fs. 10 y 11 del expte. 6242, agregado sin acumular), valores que no fueron aceptados por el vendedor, en cuya virtud y usando del derecho reservado en la cláusula 5ª del boleto, desistió de la venta, lo que comunicó al comprador por telegrama colacionado de fecha 11 de agosto de 1953 (fs. 11), agregado a fs. 6 del expediente 6242. Al día siguiente se presentó ante la Dirección General Impositiva dejando constancia de que, transcurridos seis meses de la primera tasación, solicitaría una nueva sobre la base de la justificación de los precios de costo que autoriza el art. 3 del decreto nº 31.696/49 (fs. 29/30).

Que el comprador promovió con fecha 1º de setiembre de 1953 (fs. 13 vta.), esta demanda de escrituración, sosteniendo su derecho a adquirir el dominio del departamento por el precio fijado por la Dirección General Impositiva y alegando la nulidad de la cláusula rescisoria ejercida por el vendedor. A su vez el

demandado había iniciado juicio de rescisión el 16 de setiembre ante el Juzgado nº 18 Secretaría nº 52 (Exp. nº 6242), el que corre agregado sin acumular.

Que concentrado el doble pleito en los presentes autos el vendedor repitió su pedido de rescisión por vía reconvencional, ejercitando el derecho reservado en la cláusula 5ª del boleto (fs. 37).

Que los nuevos trámites cumplidos ante la Dirección General Impositiva con respecto a los diez departamentos restantes del mismo inmueble, sobre justificación de los precios de costo, de acuerdo con lo que autoriza el art. 3 del decreto 31.696/49 dieron por resultado la aceptación de los precios de costo señalados por el propietario, los cuales correspondían a los de venta fijados a los adquirentes, autorizándose respecto de ellos, las enajenaciones convenidas (fs. 218 y 219).

Que la exclusión en esas actuaciones del departamento nº 11, que es objeto del presente juicio, sólo se debe a que la Dirección General Impositiva exigía para practicar nueva valuación, que se tuviera por rescindida la operación anterior (fs. 35 del expte. fotografiado 202.183 de la Dirección General Impositiva), a lo que se opuso el comprador, pero resulta razonable admitir que de practicarse nueva estimación de valor, sobre la base del precio de costo, se hubiera llegado a la conclusión confirmada respecto de los diez departamentos restantes del edificio, de ajustarse el precio de venta al costo de la unidad nº 11.

Que la decisión de primera instancia y la de Cámara (fs. 135 y 226), declaran nula la cláusula rescisoria impugnada y condenan al demandado a escriturar el departamento al actor por el precio de tasación de $ 150.900, dando lugar al recurso extraordinario concedido a fs. 367, fundado en que la nulidad declarada y la escrituración ordenada, configuran confis-

cación y comprometen el derecho de propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que la garantía constitucional de la propiedad alcanza a los derechos derivados de convenciones válidas (Fallos: 145: 307).

Que no puede cuestionarse la validez de la cláusula 5ª del boleto de fs. 8, en cuanto autoriza a dejar sin efecto la operación en el caso de resultar las tasaciones oficiales de los departamentos inferiores a los precios de venta convenidos, cuando como en el caso de autos sólo tiende a salvaguardar intereses patrimoniales legítimos y no compromete ninguna norma de orden público. El derecho a disponer de la propiedad, puede considerarse no resentido si por razones de política social vinculadas al problema de la habitación, se autoriza el "control" de los precios de venta de determinado tipo de viviendas, pero queda afectado, si se suprime la libertad de no enajenar en caso de no coincidir el precio pactado con la estimación oficial. La imposibilidad de vender a un precio mayor que el autorizado no importa la imposición de enajenar a un precio menor, cuando es posible afirmar que hubiera resultado inferior al valor de costo, por aplicación de las conclusiones de la propia Dirección General Impositiva respecto de los otros diez departamentos integrantes del mismo edificio (fs. 218).

Que la situación se percibe todavía con mayor claridad, tan pronto se advierte que la intervención acordada por el decreto 31.696/49 a la Dirección General Impositiva, para señalar los precios de venta de departamentos en propiedad horizontal, no es la de actuar como árbitro designado para fijar dichos precios en la forma que prevé el art. 1349 del Código Civil, sino la de establecerlos para autorizar o no la operación. Lo comprueban las tasaciones agregadas a fs. 168 y 218,

de las cuales resulta que la Dirección General Impositiva dispuso en el primer caso que "no corresponde autorizar las operaciones de venta" por los precios pactados y en el segundo que "corresponde autorizar los precios de venta", todo lo que es muy distinto a resolver que la primitiva denegación para vender el departamento al actor en los $ 171.000 convenidos, constituye obligación para el vendedor de enajenárselo en los $ 150.900 con que había sido tasado, tal como lo fué comunicado por la Dirección General Impositiva al adquirente, según nota agregada a fs. 35 del expte. nº 202.183 fotografiado, en la cual no atribuye valor jurídico de precio de venta a la tasación de ciento cincuenta mil novecientos pesos "en razón de no haber sido aceptada por la parte vendedora".

Que la actitud del vendedor al ejercitar el derecho derivado de la cláusula rescisoria pactada, no ha sido la de prevalerse de una situación que, aunque contractualmente inobjetable, pudiera no parecer justa en atención a las bases de cumplimiento que el contrato de compraventa ya ha tenido. El ha declarado que su propósito ha sido siempre sólo el de no perjudicarse obteniendo la justa contraprestación a su transmisión de dominio (fs. 355 vta.) no habiéndoselo permitido la conducta del comprador, por lo que debió valerse de las posibilidades que el contrato le concedía.

Que en base a lo expuesto resulta indudable que en la sentencia recurrida se ha hecho errónea invocación de los arts. 18 y 21 del Cód. Civil y es por ello que el desconocimiento de la validez de una cláusula por la que se puede dejar sin efecto la venta, si la oficina fiscal no confirma el precio fijado por los contratantes, complementada con la atribución del carácter de precio de venta obligatorio a la tasación que la Dirección General Impositiva hizo al solo efecto de autorizar o no las operaciones que se le deben consultar,

afecta derechos resultantes de contratos libremente pactados y viola la garantía de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 226 en cuanto ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GIAULLANDI HERMANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal, y no a la penal de la Provincia de Buenos Aires, conocer de la desobediencia que se habría cometido al omitirse cumplir en aquella ciudad el embargo y depósito de sueldos dispuesto por un juez nacional de paz y la intimación de manifestar si se dió cumplimiento a lo ordenado, providencias que se notificaron al interesado mediante exhortos diligenciados por la justicia provincial, que se limitó a hacer saber al notificado las medidas que por disposición del juez de la Capital debió cumplir en ésta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL

Buenos Aires, 13 de junio de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que si bien la Excma. Cámara ha contemplado con criterio distinto el aspecto jurídico mencionado por el Sr. Agente Fiscal —*in re*: "De Nicoló" del 20 de mayo de 1955 y "Bassi F. c./ Riccione A." en *D.J.A.*, nº 4517 del 28/2/51, caso 12.673—, por lo que se carece de una jurisprudencia uniforme,

corresponde en consecuencia contemplar la presunta infracción al art. 239 del Código Penal que motiva esta causa, con el criterio que informa la estructura propia de todo delito con relación a la técnica procesal para la represión del mismo, entre cuyas características más salientes se destaca precisamente, la del lugar donde se haya cometido o consumado el hecho delictuoso como la determinante prevalente de la competencia del tribunal para juzgarlo; y en tal situación estaría inequívocamente la infracción en examen, ya que con abstracción absoluta de la naturaleza del juicio en el que se hubiera dictado la providencia *prima facie* incumplida, es evidente que la presunta infracción se comete o se consuma en la ciudad de San Martín, jurisdicción de la Pcia. de Buenos Aires, lugar en que se notifica lo resuelto por el Sr. Juez exhortante.

Por ello, resuelvo: declararme incompetente para conocer en la presente causa que deberá remitirse con atento oficio al Sr. Juez del Crimen de turno de esa jurisdicción; certificando previamente el actuario sobre las constancias que interesen del expediente que corre por cuerda, que deberá ser devuelto con informe de esta resolución al Juzgado nacional de Paz nº 33. — *Horacio Calvo.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE CRIMEN

La Plata, 19 de octubre de 1956.

Autos y vistos:

El Sr. Juez en lo Penal Correccional de la Capital Federal Dr. Horacio Calvo remite para conocer a esta jurisdicción la presente causa por entender que el hecho se ha consumado en la localidad de San Martín, de esta Provincia. Se basa para ello, el magistrado nombrado, en la circunstancia de que la intimación que no cumpliera el acusado le fué notificada a éste en el lugar mencionado, por intermedio del Juzgado de Paz de San Martín.

El suscripto no está de acuerdo con esa opinión. Si bien la intimación se notifica en territorio de la Provincia, el acto que ella ordenaba —informe sobre cumplimiento del embargo— debió cumplirse en el juicio radicado en la Capital Federal (Juzgado de Paz nº 33). La omisión del cumplimiento de ese acto es lo que constituye el delito, por lo que resulta claro que éste se comete en la Capital Federal, donde también produce sus efectos.

Por ello, considerando que corresponde el conocimiento de esta causa al Sr. Juez de esa jurisdicción, resuelvo no aceptar

su excusación y devolverle las actuaciones, invitándolo para el caso de que no estuviera de acuerdo con las razones expuestas, a plantear la correspondiente cuestión de competencia. — *Jorge I. Pereyra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito de desobediencia (art. 239 del C. Penal) que ha dado lugar a estas actuaciones es una infracción que afecta la administración pública, y, en este caso, la autoridad del Juez Nacional de Paz a cargo del Juzgado Nº 33 de esta Capital, que fué quien ordenó la medida cuyo incumplimiento se imputa. La circunstancia de que la orden haya sido trasmitida, en virtud de un exhorto de aquel magistrado, por un Juez provincial, no varía la conclusión de que el bien jurídico afectado es la administración de justicia nacional.

En consecuencia, y teniendo presente, por otra parte, que el lugar de la comisión del presunto delito es la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional de dicha localidad. — Buenos Aires, 20 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que según resulta de las constancias del expediente "Jaicheneo Marcos c/ Odulio Pierluca o Oduilio Vicente Pierluca — $ 6.440", el Juez Nacional de Paz de la Capital Federal ante quien tramita, dispuso, a

pedido del actor, el embargo de los sueldos que devengara el deudor como empleado de la empresa "Giaullandi Hnos.", de la localidad Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 24 vta., 28 y 28 vta.). En consecuencia dirigió exhorto al juez de paz de dicho lugar "a efectos de que se haga saber" a dicha firma "que deberá retener con carácter de embargo el porcentaje que por ley corresponda de los sueldos que percibe en la misma el ejecutado Odulio Pierluca o Oduilio Vicente Pierluca hasta cubrir la suma de $ 7.640 m/n., que procederá a depositar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, a orden de este Juzgado y como pertenecientes a estos autos" (fs. 30). El juez de paz mandó cumplir lo ordenado y la notificación se realizó en la forma que resulta de la cédula de fs. 31, devolviéndose luego el exhorto.

Por no haber surtido efecto la notificación y a pedido del actor (fs. 32), el Juez Nacional dirigió nueva rogatoria al Juez de San Martín "a efectos de que se haga saber a la firma Giaullandi Hnos. que a escrito de la parte actora solicitando se la intime para que manifieste si ha dado cumplimiento al embargo de sueldos del demandado bajo apercibimiento de pasar los autos a la justicia de instrucción se ha dictado el siguiente auto: "Buenos Aires, febrero 15 de 1956. Agréguese el exhorto acompañado y practíquese la intimación solicitada fijándose al efecto el plazo de cinco días". El juez requerido dió cumplimiento a la notificación en la forma que resulta de la cédula de fs. 35 y devolvió el exhorto.

También por solicitud del demandante dado el transcurso del plazo sin que la intimación fuera cumplida, el Juez Nacional remitió los autos a la justicia de instrucción de la Capital (fs. 36 vta.).

Que de lo expuesto resulta claramente que el embargo decretado debía ser cumplido mediante el depó-

sito de la parte correspondiente de los sueldos del deudor en la ciudad de Buenos Aires, y que también en ella debía suministrarse al Juez Nacional la información requerida. Los dos exhortos precedentemente mencionados no tenían otro objeto que "hacer saber" al notificado las medidas que por disposición del Juez de la Capital debía cumplir en ésta.

Que, en el supuesto de existir delito de desobediencia, éste se habría consumado, pues, en la jurisdicción territorial correspondiente al Juez de la Capital Federal, al omitirse cumplir en ella lo dispuesto por el juez de la causa, razón por la cual corresponde a los tribunales de esa ciudad conocer del respectivo proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la Capital Federal conocer de este proceso. Remítasele el expediente respectivo; devuélvanse al señor Juez Nacional de Paz los autos a que se refiere el oficio de fs. 18, y hágase saber al señor Juez en lo Penal de La Plata en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CESAR RAUL OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente, quien pretende corresponder a los tribunales federales y no a los

militares el juzgamiento del delito de abuso de autoridad que se le imputa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la excepción de prescripción opuesta por el recurrente en el proceso que se le sigue ante la justicia militar por abuso de autoridad, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 790 de los autos principales, y cuya denegación ha dado lugar a la presente queja, se funda, por una parte, en la pretención de que corresponde a los tribunales federales conocer del delito de abuso de autoridad que se imputa al recurrente, a raíz de haber maltratado a un oficial subalterno, y, por otra, en la circunstancia de haberse dado a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en lo que atañe a la prescripción del mismo delito, una interpretación que se juzga equivocada y contraria a derechos garantizados por la Constitución Nacional.

Considero que el recurso, en cuanto se refiere a la primera cuestión, es formalmente procedente a mérito de haberse denegado el fuero federal (Fallos: 1940: 469 y 517; 190, etc.); no así en lo que hace al segundo agravio, por fundarse el auto apelado en la interpretación de leyes militares, reservada a los tribunales del fuero castrense (Fallos: 175: 166), y carecer de relación directa con la materia las disposiciones constitucionales invocadas.

Corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar a este recurso de hecho, con el alcance antes señalado. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Ojeda César Raúl (Brigadier Mayor R. A.) s/ abusos de autoridad y defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema y como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 36, el recurso extraordinario interpuesto por la defensa a fs. 790 y sigtes. del expediente principal, es procedente en lo que se refiere a la denegación del fuero federal invocado por aquélla.

Que, por el contrario, el recurso ha sido bien denegado con respecto a la decisión de fs. 774 en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta. Dicha resolución no constituye, en ese aspecto, la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 ni es equiparable a ella, desde que no pone fin al proceso ni ocasiona agravio insusceptible de ser reparado por el fallo final que en él recaiga, o por el recurso extraordinario que pueda ser interpuesto después de pronunciado aquél (Fallos: 180: 310; y también sentencia del 7 de diciembre ppdo. en la causa "Tomás José Obregón").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 790 y sigtes. del expediente principal, en cuanto se refiere a la denegación del fuero federal invocado por la defensa, y bien denegado respecto de la resolución que rechaza la excepción de prescripción opuesta. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse

los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Dése al Sr. Procurador General la intervención que le corresponde.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EUSTAQUIO BLASCO v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación deducido en un juicio contra la Empresa Nacional de Transportes, organismo que, con arreglo a la ley 13.653 y decreto 4218/52, está dotado de autonomía de gestión y es distinto de la Nación. Esta situación no ha sido modificada por el decreto-ley 15.778/56 (1).

JUAN MARIA COSTA v. S. R. L. MATTALDI

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo de la Capital Federal, sin observar lo dispuesto por el art. 27, apartado segundo, de la ley 13.998, respecto del voto individual de los jueces (2).

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 236: 56.
(2) 11 de febrero. Fallos: 233: 111.

EMMA MAGDALENA ROM DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Cuando la sentencia apelada no impide a la recurrente la tutela del derecho que puede asistirle, ante las instancias ordinarias y por el procedimiento pertinente, el recurso extraordinario es improcedente (1).

MANUEL MARIA REGODESEBES v. JUANA MARIA ARESI DE CONTRERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que no da curso a la demanda de desalojo, por incumplimiento del requisito exigido en el art. 26 de la ley 13.581 y al que se condiciona la acción en el caso, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La exigencia del art. 26 de la ley 13.581, integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad, en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no puede substituirse al legislador en el establecimiento del régimen legal de la República.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 13.581 que reclama el recurrente no modificaría su situación frente al demandado, pues la

(1) 11 de febrero.

prórroga de las locaciones no quedaría enervada por la no aplicación al *sub lite* del referido artículo 26.

En tales condiciones falta en el apelante interés suficiente para alegar la expresada inconstitucionalidad, y el remedio federal por lo tanto no procede.

Correspondería, pues, desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Regodesebes, Manuel c/ Contreras, Juana María Aresi de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los términos de la sentencia de fs 24 de los autos principales —irrevisibles en este aspecto por versar sobre un punto de derecho común— el art. 26 de la ley 13.581 condiciona, en casos como el de autos, la acción que acuerda a la circunstancia de que el propietario ofrezca al inquilino a desalojar, un ámbito adecuado a sus necesidades y posibilidades económicas.

Que la mencionada exigencia integra así la excepción que la ley admite al régimen general de la prórroga de las locaciones. Y no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad, pues si bien no es imposible que ésta se proponga con carácter parcial —Fallos: 206: 21—, es requisito al efecto que se trate de cláusulas separables, cuya invalidez no produzca la alteración de la norma legislativa subsistente, pues esta Corte no puede substituirse al legis-

lador en el establecimiento del régimen legal de la República.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO MANUEL SOTRES v. S. R. L. CIMAYEX COMERCIAL E INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión relativa a la apertura a prueba del hecho nuevo invocado en la alzada, desestimada por existir preclusión y cosa juzgada sobre el punto, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

El pedido de suspensión de la queja hasta que medie sentencia firme en la causa criminal, es improcedente. En efecto, la disposición del art. 1101 del C. Civil, no impide a la Corte declarar su carencia de jurisdicción en la causa principal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al desestimar la pretensión de la demandada en el sentido de que se abriera a prueba en segunda instancia un hecho que en ocasión de expresar agravios denunciare como nuevo, el tribunal apelado sostuvo que

al respecto había "preclusión procesal e incluso cosa juzgada", en mérito a que el mismo problema había sido ya planteado en la instancia inferior, y quedado consentida, por la parte interesada, la resolución que sobre el particular entonces recayera.

En tales condiciones, esa decisión no puede dar base al recurso extraordinario, pues dada la índole procesal de la cuestión, lo resuelto resulta irrevisible en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, los agravios de carácter constitucional que se deducen en el escrito de fs. 270 del principal —y de los que, en definitiva, derivaría la presente arbitrariedad de la sentencia que también se articula— no han sido objeto de oportuno planteamiento, pues los mismos eran fácilmente previsibles al peticionarse ante la alzada la medida de prueba que luego fuera denegada, y en tal ocasión debieron ser invocados.

Pienso, por tanto, que el remedio federal intentado resulta improcedente y que, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sotres Pedro Manuel c/ Cimayex Com. e Ind. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo pone de manifiesto el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 23, la sentencia apelada, en cuanto desestima la apertura a prueba del hecho

nuevo invocado por el recurrente, lo hace en razón de existir preclusión y cosa juzgada sobre el punto.

Que lo decidido, bastante por lo demás, para sustentar el pronunciamiento, tiene así fundamentos irrevisibles en la instancia extraordinaria. En todo caso, como también lo señala el Sr. Procurador General, las cuestiones constitucionales en que se funda la queja son extemporáneas.

Que la suspensión de pronunciamiento requerida en la queja, hasta que medie sentencia firme en la causa criminal, es improcedente. La disposición legal con arreglo a la que no cabe condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal —art. 1101 del C. Civil— no impide a esta Corte declarar su carencia de jurisdicción en la causa principal. No se trata de la condena de la demandada, sino de la improcedencia de la queja, que lo es incluso para dilucidar el alcance del precepto en cuestión, por tratarse de una norma de derecho común.

Que por último, la tutela de los derechos que puedan asistir al recurrente, con arreglo a las leyes comunes, debe hacerse en las instancias ordinarias por no encuadrar en el ámbito de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICTOR A. GUERRERO

CORTE SUPREMA.

Puesto que la pretensión de someter al juzgamiento de una autoridad militar los actos cumplidos por un juez nacional en el desempeño de sus funciones, afecta la independencia del Poder Judicial, corresponde que la Corte Suprema avoque las actuaciones respectivas en los términos del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de resguardar esa independencia.

JUECES.

Los jueces de la Nación sólo pueden ser juzgados o corregidos de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia. No responden de sus actos ante las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo ni pueden ser interrogados o molestados por ellas con motivo de sus funciones.

JUECES.

Es propio del sistema republicano que las autoridades de los diversos Poderes del Estado mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder.
No se justifica, así, que un juez nacional se dirija por oficio al jefe de un Distrito Militar en términos desatentos, cuando los antecedentes del hecho que lo motivó revelan que no se trataba de un error cometido con reiteración o que hubiese causado agravio efectivo a nadie.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si el juez que eleva estas actuaciones considera que los hechos que relata afectan sus fueros, y que por ello procede efectuar una reclamación al Poder Ejecutivo, a él corresponde hacer la presentación del caso.

Así habría que hacérselo saber. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1957.

Vistas las precedentes actuaciones: "Juez Nacional de Paso de los Libres, Dr. Víctor A. Guerrero, eleva para Excma. Corte oficio nº 3482, denunciando hechos que considera lesivos a la dignidad e independencia del Poder Judicial", de las que resulta:

Que con fecha 3 de octubre de 1956 el señor Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres dirigió un oficio al señor Jefe del Distrito Militar 28 de Curuzú Cuatiá (Provincia de Corrientes) haciéndole saber que había ordenado la captura del ciudadano Luciano Fernández en razón de lo informado por dicho organismo militar (nota J. nº 33/56 del 14 de marzo de 1956) y que, como con fecha 26 de setiembre de igual año el mismo Distrito Militar informó que el mencionado ciudadano se encontraba "agregado" al Regimiento 27 de Infantería desde el 8 de noviembre de 1955, debía "en lo sucesivo informar con exactitud y previa las averiguaciones pertinentes a efectos de evitar entorpecimientos y demoras en la tramitación de las causas".

Que el referido oficio fué devuelto por el Mayor Diodoro Alberto Velázquez, Jefe del Distrito Militar 28 —mediante nota del 9 de octubre de 1956— por entender que dicho oficio, "por razones imputables a un cúmulo tal de tareas que hacen imposible toda discriminación", incurría "en una lamentable falta de estilo al impartir normas para el diligenciamiento de expedientes,... que.. afectan la condición de Jefe del Ejército del destinatario...".

Que el señor Juez, estimando que la nota citada en último término era agraviante a la majestad de la Justicia por cuanto mediante ella se devolvía un oficio

librado "en ejercicio de su poder de imperio", resolvió con fecha 16 de octubre de 1956: 1º) solicitar del señor Comandante de la 3ª Región Militar se aplicase una sanción disciplinaria al mencionado Jefe de Distrito; 2) sin perjuicio de ello y pudiendo constituir los términos de la nota los delitos previstos en los arts. 239 y 244 —2º párrafo del Código Penal— pasar los autos al señor Procurador Fiscal para que en su carácter de Juez Subrogante dispusiera sobre el particular; 3º) dar noticia a la Cámara Nacional de Apelaciones y por su intermedio, por vía de Superintendencia, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recibida la comunicación a que acaba de hacerse referencia, por providencia del Tribunal el 29 de octubre se dispuso tenerla presente y archivarla.

Que por nota del 30 de noviembre ppdo. el señor Juez comunica al Tribunal: 1º) que el día 27 del mismo recibió la visita en su domicilio particular del Teniente Coronel Raúl Alberto Báez, Jefe del Destacamento de Exploración Blindado con asiento en Curuzú Cuatiá, con el objeto de recibirle declaración sobre las causas que motivaron la situación planteada con el Jefe del Distrito Militar 28, a lo que se negó por entender que cualquier petición que se le formulase en su carácter de Juez Nacional debía ser hecha por escrito; 2º) que con fecha 30 de igual mes recibió una nota del mencionado señor Jefe del Destacamento de Exploración Blindado en la que le pide responder al interrogatorio del que acompaña copia; 3º) que entendiendo que el procedimiento señalado y el contenido del cuestionario y de la interrogación aludida afectan los fueros propios del Poder Judicial, solicita de la Corte Suprema se formule la reclamación pertinente al Poder Ejecutivo de la Nación;

Y considerando:

Que, sin perjuicio de las demás providencias adoptadas por el Sr. Juez requirente y por las autoridades militares en el ejercicio de su respectiva jurisdicción, es indudable que la pretensión de someter al juzgamiento de una autoridad militar los actos cumplidos por un juez nacional en el desempeño de sus funciones, afecta a la independencia del Poder Judicial y autoriza a esta Corte Suprema a avocar las presentes actuaciones (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) a fin de resguardar esa independencia. Los jueces de la Nación sólo pueden ser juzgados o corregidos de acuerdo con lo prescripto por la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia (Constitución, arts. 45 y 51; ley 13.998, arts. 17 y 19). No responden de sus actos ante las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo ni pueden ser interrogados o molestados por ellas con motivo de sus funciones.

Que, por otra parte, es también indudable que la incidencia planteada entre el Sr. Juez de Paso de los Libres y el Sr. Jefe del Distrito Militar nº 28 reconoce como causa inmediata los términos del oficio de fecha 3 de octubre del año ppdo. dirigido por aquél. Es propio del sistema republicano que las autoridades de los diversos Poderes del Estado mantengan entre sí un trato respetuoso y comedido, cualesquiera sean la autoridad de que dispongan y la jerarquía que posean dentro del respectivo poder, desde que se trata, en definitiva, de colaborar de la manera más adecuada en la tarea común de servir al país. La intemperancia y la falta de estilo en las relaciones mutuas, conspiran gravemente contra la eficacia de esa tarea común. Los antecedentes expuestos por el Sr. Juez requirente no justifican los términos desatentos de su oficio dirigido al Sr. Jefe del citado Distrito Militar, desde que no se

trataba de un error cometido con reiteración o que hubiese causado agravio efectivo a nadie.

Por tanto, se resuelve:

1) Declarar que el Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres no ha podido ser sometido a interrogación por la autoridad militar.

2) Recomendar al Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres que en sus relaciones con las demás autoridades nacionales o locales evite en el futuro incidencias como la que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

3) Comunicar esta resolución al Sr. Ministro de Ejército y al Sr. Ministro de Educación y Justicia a sus efectos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HECTOR MARIO CASTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Fiscal de Cámara recurrente, fundado en la inteligencia que atribuye al art. 41, inc. 3, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) sobre excepción al servicio militar.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes de excepción, si bien son de aplicación estricta, en cuanto no permiten su aplicación analógica, admiten, al igual de cualquier otra norma, la interpretación lógica destinada a fijar la mente legislativa en su recto significado cuando aparece defectuosamente enunciado en su texto.

SERVICIO MILITAR.

Al establecerse en el art. 41, inc. 3, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) y su ampliación ulterior por el decreto 19.285/45 (ley 12.913), que se exceptúa del servicio militar al hijo natural o legítimo que es único sostén, con su trabajo personal, de la madre —sea ésta soltera, viuda o divorciada— no es dudoso el propósito de la norma de que la madre que no tiene más sostén que el que le presta su hijo, no quede desamparada, si ese hijo es llamado a las filas.

La expresión "madre viuda" de que se vale el texto legal, por ser éste el caso más general, es extensible al caso de la madre casada en segundas nupcias pero cuyo marido valetudinario se halla en la imposibilidad de prestarle la asistencia que sólo el hijo puede proporcionarle.

Corresponde, pues, confirmar la sentencia que acuerda la excepción del servicio militar a quien, según quedó establecido en la causa, es único sostén con su trabajo personal de la madre que se encuentra en las condiciones antes señaladas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 19 de marzo de 1956.

Y vistos: este expediente nº 30.112-D seguido por el ciudadano Héctor Mario Castillo, sobre excepción al servicio militar, por sostén de padrastro impedido, y

Considerando:

Que en autos ha quedado acreditado que para la madre del peticionante y el padrastro del mismo es imprescindible la ayuda de aquél a fin de subvenir a sus necesidades (fs. 4, 5, 6, 7, 13, 15, testimonios de fs. 17 y vta.).

En realidad, no se trata en autos de contemplar la situación del padrastro, a pesar de la carátula de los autos, sino la de la madre que, como está dicho, quedaría en desamparo en el caso de que su hijo, el solicitante de la excepción, fuera incorporado a las filas del Ejército, pues el esposo de la misma tiene una incapacidad laborativa casi total.

Es exacto, como lo afirma el Sr. Procurador Fiscal, que la ley 12.913, en su art. 41, no contempla el caso de la madre que ha contraído segundas nupcias pero no lo es menos que la razón de ser la causal de excepción se hace más evidente en el *sub judice* que en otros ahí mencionados, tal como el de madre

viuda; divorciada o abandonada, ya que para la madre con esposo impedido y a quien deberá necesariamente mantener, la ayuda del hijo se hace aún más imprescindible.

Por lo demás, en casos análogos se ha concedido la excepción por este Juzgado, con confirmación del Superior (autos nº 24.333-D y 17.323-D), y es ése también el criterio de la Excma. Corte Suprema de la Nación (Fallos: 211: 1811).

Por lo expuesto y oído el Sr. Procurador Fiscal Nacional, a fs. 18, resuelvo: Declarar que el citado ciudadano, Clase 1935, M. I. 6.864.983, D. M. 51, O. E. de Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, se encuentra comprendido en el inc. 3º del art. 41 de la ley 12.913. — *Joaquín S. Guevara Civit.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 27 de abril de 1956.

Y vistos:

Los autos nº 19.329-C-1553, caratulados: "Héctor Mario Castillo s./ excepción del servicio militar por sostén de padrastro impedido", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19 vta., contra la resolución de fs. 19, por la que se resuelve: Declarar que el citado ciudadano, Clase 1935, M. I. 6.864.983, D. M. 51, O. E. de Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, se encuentra comprendido en el inc. 3º del art. 41 de la ley 12.913.

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 19. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Guillermo Mario Arroyo.* — *Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Castillo Héctor Mario s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso concedido es procedente por haberse cuestionado en el juicio la inteligencia y aplicación del art. 41, inc. 3, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) que

exceptúa de la conscripción al hijo natural o legítimo, único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido; habiéndose sostenido por el Fiscal recurrente que no correspondía la excepción militar acordada por cuanto la madre del reclamante no era "viuda, soltera o divorciada", ni la ley contemplaba la hipótesis de "padrastro impedido".

Que es concepto comúnmente admitido en la doctrina el de que las leyes de excepción, si bien son de aplicación estricta, en cuanto no permiten su aplicación analógica, admiten en cambio, al igual de cualquier otra norma, la interpretación lógica destinada a fijar la mente legislativa en su recto significado cuando aparece defectuosamente enunciado en el texto, ya por valerse de vocablos de más de un sentido, ya por haber dicho más de lo que se quiso decir, o por haber expresado menos de lo que se quiso expresar.

De estas tres clases de interpretación, es la extensiva la más frecuente y la que interesa para la decisión del caso presente. Se ha dicho que con ella se busca corregir una fórmula demasiado estrecha: "el legislador al formular su pensamiento introduce un elemento especializador como representante del género, o formula un concepto para un caso singular, pero que debe valer para toda una categoría" (FERRARA, *Diritto civile italiano, Parte generale*, p. 221). También COVIELLO (*Manuale*, p. 75 de la 4ª ed.), RUGGIERO (*Instituciones*, t. I, ps. 58 y 147 de la versión castellana), STOLFI (*Diritto civile*, v. I, parte 1ª, nº 826) y MESSINEO (*Diritto civile e commerciale*, t. I, p. 63), entre otros.

Que estos conceptos son de cabal aplicación en el *sub judice*. Al establecerse en el art. 41, inc. 3, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) y su ampliación ulterior por el decreto 19.285/45 (ley 12.913), que se exceptúa del servicio militar al hijo natural o legítimo que es único sostén, con su trabajo personal, de la madre —sea ésta

soltera, viuda o divorciada— no es dudoso el propósito de la norma de que la madre que no tiene más sostén que el que le presta su hijo, no quede en el desamparo, si ese hijo fuese llamado a las filas (Confr. Fallos: 206: 204).

Y si es esa la *mens legis*, ha de interpretarse que la expresión "madre viuda" de que se vale el texto por ser éste el caso más general, es expresión literal que admite extensión a los otros supuestos de la madre soltera, divorciada o abandonada por el marido, que sólo cuenta con el sostén del hijo; o como ocurre en el caso de autos, de la madre casada en segundas nupcias pero cuyo marido valetudinario se halla en la imposibilidad de prestarle la asistencia que sólo el hijo puede proporcionarle.

No admitir esta interpretación del texto que acuerda la excepción, importaría "caer en un absurdo lógico o cometer una evidente injusticia: *ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio*" (COVIELO, *ob. cit.*, p. 75).

Que por tanto, dados los hechos justificativos de la demanda que se tienen por probados en la sentencia y cuya veracidad no ha sido cuestionada en el recurso extraordinario, ha correspondido acordar la excepción militar solicitada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 26 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. VALDEMAR DÜRING LAUSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples/Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de las leyes 12.830 y 13.264 y la decisión ha sido contraria a la pretensión del recurrente.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El art. 16, 2º ap., de la ley 12.830, al autorizar al Poder Ejecutivo a tomar posesión de las mercaderías expropiadas sin otra formalidad que la de consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder, tratándose de mercaderías, del precio máximo fijado por el poder administrador, sólo establece un límite para efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de las cosas expropiadas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar la indemnización que en cada caso corresponda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien la ley 12.830 es una ley de emergencia, fundada en el poder de policía del Estado, ello no significa que la propiedad no esté garantizada en los supuestos de expropiación por los principios fundamentales que la tutelan y exigen para la privación de la misma una justa indemnización. La emergencia está sujeta en un estado de derecho a los mismos principios que amparan la propiedad en épocas normales.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El criterio de la objetividad adoptado por el art. 11 de la ley 13.264 para la determinación del justiprecio, que excluye la apreciación subjetiva, permite, a los efectos de su razonabilidad, ajustarlo en cada caso no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo. Y si, en principio, se estima el valor objetivo equivalente al valor en plaza y al contado, es porque se tiene en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda.
Así, en el caso de la expropiación de un automóvil que,

al entrar al país, carecía del permiso de cambio para su introducción, circunstancia que no se modificó por el hecho de que posteriormente se dejaran sin efecto los precios máximos para la venta de automotores, aplicables solamente a los que se hallasen en el mercado interno, no funciona el libre juego de la oferta y la demanda. El valor de la cosa expropiada no puede ser estimado, en este caso, por el valor objetivo sino por el valor de adquisición. Lo contrario importaría acordar al expropiado un lucro ilegítimo, probada como está en el juicio la desproporción entre el precio de venta en el país de origen y el de compra en el mercado interno, y otorgarle un privilegio como consecuencia de haber infringido una prohibición del poder administrador.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Establecido que el valor de costo o de adquisición es el aplicable para determinar el justo precio de la expropiación de un automóvil traído al país sin permiso de cambio para su introducción, y no habiéndose presentado al juicio la factura de compra en el lugar de origen, corresponde aceptar el valor establecido por la Aduana como base para el cobro de los derechos de importación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

De acuerdo con el principio de que la indemnización expropiatoria —precio de la cosa y daños— tiende a establecer un equilibrio entre la situación económica anterior y posterior del expropiado, corresponde fijar el valor de la indemnización con relación al momento de la desposesión de la cosa expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de adquisición de un automóvil comprado en el extranjero y traído al país sin permiso de cambio para su introducción, corresponde tomar en cuenta el tipo de cotización de la moneda respectiva en el mercado libre a la fecha de la toma de posesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, están comprendidos en la indemnización debida por la expropiación de un automóvil, los gastos efectuados en concepto de flete y seguro para el transporte del vehículo

hasta el país y lo gastado en concepto de servicios de almacenaje y eslingaje, recargos y multas. Estos gastos han sido necesarios para que la cosa expropiada estuviera en condiciones de desapoderamiento y su valor se incorpora a ella al ser introducida a plaza.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 9 de febrero de 1953.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Gobierno de la Nación contra Lausen, Waldemar Düring por expropiación de la que

Resulta:

I. A fs. 7 comparece el Sr. Procurador del Tesoro de conformidad con lo dispuesto por los decretos 27.078/49 y 9459/50 promoviendo demanda por expropiación de un automóvil marca "Chevrolet", modelo 1948, sedan cuatro puertas, Fleetmaster, Motor Nº F.A.M. 147479, cubiertas 600 × 16, una de auxilio, el cual se encontraba depositado en el galpón "C" del dique 1 del Puerto de la Capital Federal.

Expresa que el automóvil de referencia ha sido declarado de utilidad pública por el P. E. en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 16 de la ley 12.830, consignando a los efectos de su inmediata posesión la suma de $ 14.528,56 importe de la estimación hecha por los vistas de aduana sobre la base del catálogo americano, más los gastos de traslado y seguro marítimo y el 10 % de indemnización, habiéndose deducido de esa suma la de $ 877,90, correspondiente a los servicios portuarios, recargos y multas aplicables al auto en cuestión desde su llegada a puerto hasta el 15/7/50.

Pide que en definitiva se declare transferido el bien expropiado al Estado Nacional Argentino resolviéndose sobre la indemnización y costas conforme a las leyes 12.830 y 13.264.

II. A fs. 19 evacua el traslado de la demanda el apoderado de la demandada, quien después de acreditar los derechos de propiedad de su mandante se allana a la expropiación, impugnando en cambio la suma ofrecida en concepto de precio por cuanto el art. 16 de la ley 12.830 no tiene otro alcance que establecer la suma a consignarse para obtener la posesión de urgencia sin que ello importe modificar las normas que el citado artículo del mencionado texto legal fija para establecer la justa indemnización.

Expresa que el precio depositado y ofrecido es irrisorio por cuanto el coche expropiado tiene en plaza un valor aproximado de $ 80.000 m/n. que es el importe que su mandante pretende en concepto de justa indemnización, suma que pide se condene a pagar a la actora, imponiéndole las costas del juicio.

Considerando:

1º) Que la *litis contestatio* ha quedado reducida al criterio que corresponde aplicar para fijar el monto de la indemnización, pues en tanto la actora, invocando el art. 16 de la ley 12.830, la calcula en base al costo de adquisición del bien expropiado más el 10 % compensatorio de una ganancia razonable, el demandado pretende se le reconozca en este último concepto una indemnización mayor, fijándose además los valores correspondientes al costo de adquisición a la fecha de desposesión.

Se trata por lo tanto de establecer la interpretación y alcance que en este punto deben darse a las disposiciones legales invocadas por las partes.

2º) Que al respecto es preciso distinguir las facultades que la ley 12.830 otorga al P. E. para regular la distribución y venta de los bienes enumerados en su art. 1º que sólo implican una restricción al ejercicio de los derechos de propiedad, con las que se refieren a la expropiación de esos bienes, pues, en tanto que aquéllas, por su carácter general y razones de orden público que las informan no pueden vulnerar derechos adquiridos (art. 5º del Código Civil) éstas afectan en forma particular el dominio de una persona, el que sólo cede ante el interés general mediante el justo resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados por la expropiación. De ahí que el mismo art. 16 de la ley 12.830 sólo determina el sistema de valuación de los bienes sujetos a expropiación para determinar la suma a consignarse a los fines de su posesión de urgencia, sin que restrinjan las facultades de los Tribunales de Justicia para fijar la indemnización en caso de controversia con el expropiado.

Por lo tanto, el criterio de valuación establecido en ese artículo, debe ser ajustado al que determina el art. 11 de la ley 13.264 que involucra en la indemnización el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa o inmediata de la expropiación.

3º) Que cabe advertir, sin embargo, que el concepto de "valor objetivo" es el que se ajusta a las cualidades intrínsecas de una cosa en circunstancias de lugar y tiempo determinadas y si, por regla general, se lo considera equivalente al

valor comercial es porque se presume que son esos factores los que regulan la oferta y la demanda. Por tal motivo, esta presunción desaparece cuando como en el caso de autos tales factores se encuentran alterados por circunstancias de hecho que han determinado reglamentaciones legales tendientes a restablecer el equilibrio de precios tanto en el mercado interno como en el comercio internacional.

En tal sentido, debe admitirse que el art. 16 de la ley 12.830 al tomar como base para la valuación de los bienes sujetos a expropiación aquellos elementos de juicio que no han sido alterados por las situaciones de emergencia contempladas por el legislador, se ajustan en principio a las normas previstas por la ley 13.264.

4º) Que estas conclusiones se encuentran corroboradas en autos pues, la misma desproporción entre el precio de venta de los automotores en el país de origen y el que se pagaba en el mercado interno demuestran una situación anormal provocada por las restricciones, impuestas a la importación, de tal manera que entre uno y otro es indudable que el primero es el que más se aproxima al valor intrínseco del automóvil expropiado.

Por otra parte, aunque debido a la falta de regulación de precios, pudiera considerarse que la diferencia de valor comercial en el mercado interno constituye una legítima ganancia incorporada al patrimonio del propietario, esa circunstancia no podría ser tenida en cuenta a los fines de la indemnización en tanto el demandado no hubiera obtenido el permiso al cual estaba supeditada la importación del vehículo y por ende su eventual negociación (art. 2338 del C. Civil).

5º) Que aunque por tales motivos debe aceptarse el "costo de adquisición" como sistema para fijar el valor objetivo del automóvil expropiado para ser consecuente con ese razonamiento es menester también que ese precio de costo sea calculado en base a las inversiones reales y efectivas de su adquirente hasta el momento de la desposesión que conforme al criterio que en forma invariable ha sustentado la jurisprudencia es el que debe tenerse en cuenta para fijar el valor objetivo de los bienes expropiados.

En tal sentido, no habiéndose acompañado a los autos la factura que acredita el importe del precio de compra, debe aceptarse en tal concepto el que le asigna el perito en su dictamen incluyendo al precio de venta según catálogo el de los accesorios especiales y los impuestos que gravan en el país de origen la compra de esos artículos.

Del mismo modo, no se percibe la razón legal para deducir de las inversiones realizadas por el propietario los gastos

portuarios y aduaneros que, al igual que los de su traslado eran necesarios para que el automóvil estuviera en las condiciones en que fué expropiado.

6º) Que por otra parte, así como para determinar el monto de la indemnización, se ha rechazado como valor objetivo el de la cotización comercial de esos bienes en el mercado interno, sería contradictorio que para calcular el precio de compra se hicieran valer otras restricciones que, como las relativas al control de cambio no eran aplicables a esa operación pues, según lo ha establecido la Corte Suprema, sólo obedecen al propósito de compensar las divisas provenientes del intercambio comercial (Fallos: 218: 412).

En efecto, si como lo destaca el decreto 9459/50 el automóvil quedó sujeto a expropiación por carecer del correspondiente permiso previo de cambio no es posible fijar el valor de las divisas, con que fué adquirido de acuerdo al régimen previsto para esos permisos tanto más cuanto que para ello falta como elemento de juicio esencial, la fecha a la cual debe ser referido el valor de canje.

De ahí que, no habiéndose sostenido en autos que la moneda extranjera con que fué adquirido el automóvil hubiera sido obtenida en operaciones sujetas a control de cambio, ese precio debe considerarse como representativo del valor intrínseco del automóvil y calcularse su equivalencia en moneda nacional de acuerdo a las cotizaciones vigentes en la fecha de la desposesión.

7º) Que con tales antecedentes la indemnización debe estar integrada por las siguientes sumas: $ 17.390,96 correspondientes a la conversión de 1.266,64 dólares americanos asignados por el perito como precio de compra, al tipo de cambio de 13,73 por unidad vigente al 8 de setiembre de 1950, según el informe oficial obrante a fs. 68, más $ 1.863,97 calculado por la actora en concepto de flete y seguro marítimo que, en ausencia de otro elemento de prueba se aceptan por el importe ofrecido en la demanda más 1.925,49 por la indemnización ofrecida *ab initio* por la actora, todo lo cual hace la suma de $ 21.180,42.

Por tales consideraciones, *Fallo*: declarando transferido al Estado Nacional Argentino el automóvil expropiado mediante el pago de $ 21.180,42 m/n. de c/l. deducida la de $ 14.528,56 de igual moneda consignados por la actora como precio ofrecido y percibido por el expropiado, sin intereses por no haber sido solicitados y costas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de julio de 1955.

Vistos estos autos promovidos por el Gobierno de la Nación contra Lausen, Valdemar Düring, sobre expropiación, para conocer de los recursos concedidos a fs. 74 vta. y 75 vta., contra la sentencia de fs. 69/72 vta., el Sr. Juez Dr. *Alberto F. Barrionuevo*, dijo:

Y considerando:

Que la parte demandada se allanó a la expropiación, pero impugna la sentencia en cuanto establece que debe tomarse el costo de adquisición para fijar el valor objetivo del automóvil expropiado conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264. El Sr. Procurador del Tesoro de la Nación apela a su vez por estimar que el precio que corresponde abonar es el pagado al adquirir las mercaderías más los gastos de transporte y seguro, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 16 de la ley 12.830 y no el valor a que se refiere la parte demandada, como también el tipo de cambio a aplicarse.

Que la mayoría de este Tribunal en un caso análogo al presente, autos "Gobierno de la Nación c./ Unzué de Cobo, Josefina, s./ expropiación" tiene resuelto en sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia que, la expropiación fué dispuesta de acuerdo a la ley 12.830, cuyo art. 16 establece el principio del "precio de costo".

Que por lo expuesto, resulta procedente establecer el tipo de cambio a razón de $ 480,75 por 100 unidades de acuerdo a la cotización vigente a la fecha de la llegada al Puerto de la Capital —3 de setiembre de 1949— (oficio de fs. 48). Que además el demandado no ha cuestionado la deducción del importe de los servicios portuarios, recargos y multas que asciende a $ 877,90, por lo que corresponde aceptarla.

En consecuencia, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora deberá abonar la suma de $ 6.079,87 m/n., correspondientes a la conversión de 1.266,64 dólares americanos asignados por el perito como precio de compra, al tipo de cambio antes mencionado, más $ 1.863,97, calculado por la demandada en concepto de flete y seguro marítimo que se aceptan en ausencia de todo otro elemento de prueba, con más la cantidad de $ 794,38, correspondiente al

10 % por la indemnización ofrecida al promover la demanda, todo lo cual hace la suma de $ 8.738,22. Las costas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264).

Que siendo exacto que el Gobierno de la Nación depositó por error una suma mayor que la que se fija en esta sentencia —ver boleta de fs. 1— y atento a que la consignación no fué aceptada por el expropiado, éste deberá devolver a los autos la diferencia entre lo que se manda pagar y lo que percibe a fs. 29 vta.

Costas en ambas instancias por su orden.

El Sr. Juez Dr. *Oscar de la Roza Igarzábal* adhiere a las precedentes consideraciones.

A su vez el Dr. *Francisco Javier Vocos*, dijo:

Que el voto precedente ajusta a la reiterada jurisprudencia de la Cámara sentada por mayoría con la disidencia del opinante, y confirmada por la Excma. Corte Suprema, razón por la cual se ha vuelto obligatoria, de conformidad con el precepto constitucional. En consecuencia, y dejando a salvo la opinión personal del suscripto, adhiero a las conclusiones del voto precedente.

En su mérito, se confirma la sentencia en cuanto hace lugar a la expropiación, y se la modifica respecto a la suma que ordena pagar, la que se fija en la cantidad de $ 8.738,22 m/n., debiendo devolver a los autos la parte demandada la diferencia entre lo que se manda pagar y lo que se percibió a fs. 29 vta. Las costas de ambas instancias en el orden causado. —*Alberto Fabián Barrionuevo*. — *Oscar de la Roza Igarzábal*. — *Francisco Javier Vocos*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales y habiéndose, además, tachado de arbitrario el fallo apelado, estimo que debe admitirse la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 83.

En cuanto al fondo del asunto, el gobierno de la Nación actúa por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 89). Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Lausen Valdemar Düring s./ expropiación", en los que a fs. 85 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en el juicio la inteligencia de las leyes 12.830 y 13.264 y la decisión ha sido contraria a la pretensión del apelante.

Que habiéndose allanado expresamente el demandado a la expropiación (fs. 19 vta.), la única cuestión a resolver queda reducida al monto de la indemnización de la cosa expropiada, para cuya determinación la sentencia en recurso ha aplicado el art. 16 de la ley 12.830, sosteniéndose por el demandado que este texto es inaplicable y corresponde, por el contrario, para la fijación de aquélla tener en cuenta el art. 11 de la ley 13.264.

Que al autorizar el art. 16, 2º ap. de la ley 12.830 al Poder Ejecutivo a tomar posesión de las mercaderías expropiadas —declaradas previamente de utilidad pública— sin otra formalidad que la de consignar judicialmente el *precio de costo* más una indemnización que no podrá exceder, tratándose de mercaderías, del precio máximo fijado por el poder administrador, sólo ha preceptuado un límite para efectuar los depósitos judiciales a los efectos de la toma de posesión de las cosas expropiadas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar la indemnización que, en cada caso, corresponda.

Que si bien es cierto que la ley 12.830 es una ley de emergencia, fundada en el poder de policía del Estado, ello no significa que la propiedad no esté garan-

tizada en los supuestos expropiatorios por los principios fundamentales que la tutelan (Const., art. 17), y exigen para la privación de la misma una justa indemnización. La emergencia está sujeta en un estado de derecho a los mismos principios que amparan la propiedad en épocas normales.

Que, por otra parte, la ley 13.264, sancionada con posterioridad a la ley 12.830, establece, en el orden nacional, el régimen a que quedan sometidas todas las expropiaciones, y, en su consecuencia, no existe razón jurídico-constitucional para que en el *sub judice* no deba tener aplicación el art. 11 de la primera que dice: "La indemnización sólo comprenderá el *valor objetivo* del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

Que el criterio de la objetividad adoptado por la ley 13.264 para la determinación del justiprecio que excluye la apreciación subjetiva, permite, a los efectos de su razonabilidad, ajustarlo en cada caso, no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo. Y si, en principio, se estima el valor objetivo equivalente al valor en plaza y al contado, es porque se tiene en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda (STANLEY L. MAC. MICHAEL, *Tratado de Tasación*, trad. esp., 1949, 429 y sigtes.).

Que en el caso de autos esas circunstancias en que se encontraba la cosa expropiada al llegar al puerto de la Capital Federal —3 de setiembre de 1949, fs. 4— son de tal naturaleza que hacen imposible el funcionamiento del libre juego de la oferta y la demanda, por cuanto el automóvil del expropiado carecía del permiso de cambio para ser introducido al país. (Vid.: decreto 3071/49, de 9 de febrero de 1949). Y si bien el decreto 4929/50, de 4 de marzo de 1950, dejó sin efecto los precios máximos de los automotores, pero no su inclusión en el

régimen de la ley 12.830, art. 1º, ello no importa la derogación de la prohibición dispuesta por el decreto 3071/49, ya citado, en cuanto al requisito obligatorio del permiso previo de cambio para su importación. Esa abrogación de los precios máximos tenía vigencia sólo en lo concerniente a los automóviles que se hallasen en el mercado interno, no para aquellos cuya introducción a plaza estaba prohibida.

Que, por lo tanto, en el *sub judice* el valor de la cosa expropiada no puede ser estimado por el valor objetivo sino por el valor de adquisición. Admitir lo contrario significaría, a los fines indemnizatorios, acordar al expropiado un lucro ilegítimo, desde que la desproporción entre el precio de venta en el país de origen y el de compra en el mercado interno, como está probado en el juicio (fs. 37, 40, 42 y fs. 53 vta.), importaría otorgarle un privilegio por haber infringido una prohibición del poder administrador.

Que, con arreglo a lo expuesto, al admitir el valor de costo o de adquisición como criterio para la determinación del precio justo, es menester tomar en consideración la inversión real del adquirente, y no habiéndose presentado en juicio la factura de compra que la acredite, corresponde aceptar el valor establecido por el Departamento de Vistas de la Aduana de la Capital (fs. 45 vta.), que se basa en el Catálogo "Automóvil Americano" y se toma para el cobro de los derechos de importación, esto es, la suma de 1.345 dólares.

Que de acuerdo con el principio de que la indemnización expropiatoria —precio de la cosa y daños— tiende a establecer un equilibrio entre la situación económica anterior y posterior del expropiado, el momento no debe ser elegido ni en detrimento ni en beneficio de ninguna de las partes, y, por lo tanto, corresponde fijar la indemnización en el momento de la desposesión de la cosa expropiada (Fallos: 204: 534).

Que en la fecha de la toma de posesión —8 de setiembre de 1950, fs. 10— el tipo de cotización del dólar en el mercado libre era de m$n. 13,73 (fs. 68), y por lo tanto el valor de adquisición del automóvil queda fijado en la suma de m$n. 18.466,85.

Que en cuanto a los daños y perjuicios causados por la expropiación, que no han sido alegados especialmente, pero que con arreglo a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 están comprendidos en la estimación indemnizatoria, ha de estarse a lo invertido por el expropiado en concepto de flete y seguro para el transporte de su automóvil hasta el puerto de la Capital, que la pericia, así como la actora, estiman en la suma de m$n. 1.873,97 (fs. 4, 7 vta. y 52 vta.).

Que los gastos en concepto de servicios de almacenaje y eslingaje, recargos y multas que alcanzan a la suma de m$n. 877,90 (fs. 7 vta.), desde el 3 de setiembre de 1949 hasta el 15 de julio de 1950, que la actora entiende debe ser deducida del monto indemnizatorio, ha de señalarse, para desestimar esta pretensión, que esos gastos han sido necesarios para que la cosa expropiada pudiera estar en situación de desapoderamiento, y, además, que el acrecentamiento de los mismos no es imputable al expropiado. No es razonable que esas tasas y recargos disminuyan el valor objetivo sobre el cual se basa la indemnización, desde que ellas se incorporan a la cosa al ser introducida a plaza.

Que, finalmente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad aducida por el recurrente en lo atinente al monto total de la indemnización, no corresponde declaración alguna, en atención a las conclusiones de este pronunciamiento, desde que ella sería de un valor meramente abstracto, y, por consiguiente ajena a la competencia de los órganos jurisdiccionales (Fallos: 132: 301; 184: 358; 193: 524).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79 que declara transferido a la Nación el automóvil expropiado, y se modifica en cuanto a la indemnización, que se fija en la suma de veinte mil trescientos cuarenta pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional (m$n. 20.340,82), debiendo deducirse de este importe la suma de catorce mil quinientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos de igual moneda (m$n. 14.528,56) retirados de autos por el demandado (fs. 29 vta.).

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. ENTREPRISES QUILMES v. ISMAEL SEGOVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si bien todos los jueces de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional, a cuyo efecto no cabe distinguir entre jueces federales y ordinarios, no se sigue de ello que los delitos que los afecten o los que cometan en el desempeño de sus funciones sean del conocimiento de la justicia especial. El fundamento de la excepción que consagra el art. 3, inc. 3, de la ley 48 se alcanza también en la Capital Federal con la intervención de la justicia penal, precisamente por el carácter nacional que también debe reconocérsele.

Corresponde a la justicia en lo penal de instrucción, y no a la penal especial, conocer de los delitos que habría cometido en el ejercicio de su cargo un ex juez en lo civil de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos se investigan diversos hechos delictuosos cometidos por el ex magistrado Ismael Segovia durante el desempeño del cargo de Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

El 1º de octubre de 1956 V. E. estableció, de conformidad con la opinión del suscripto, que los jueces de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional, sin que corresponda distinguir entre jueces federales y ordinarios por cuanto todos ellos tienen un mismo origen constitucional en cuanto son tribunales instituídos por el Congreso de la Nación en ejercicio de una misma facultad, son designados por el mismo procedimiento, gozan de las mismas prerrogativas y ejercitan idéntico imperio en las materias de su respectiva competencia (sentencia recaída *in re* "Vergara Fernández Roberto — denuncia infracción art. 143, inc. 6º, Código Penal").

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 son de competencia de los jueces nacionales en lo penal especial, por razón de la materia, entre otros, aquellos delitos que obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación —y sin ninguna duda los hechos imputados al ex juez Segovia encuadran en este concepto— opino que corresponde declarar competente para conocer del *sub judice* al magistrado que suscribe la resolución de fs. 48 vta. Buenos Aires, 6 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Autos y Vistos; Considerando:

Que como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General se investigan en los autos diversos hechos imputados a Ismael Segovia, que fué Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal y que habría cometido en el ejercicio de su cargo.

Que si bien esta Corte tiene resuelto que todos los jueces de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional, a cuyo efecto no cabe distinguir entre jueces federales y ordinarios, no se sigue de ello que los delitos que los afecten o los que cometan en el desempeño de sus funciones sean del conocimiento de la justicia especial, en los términos del art. 43 de la ley 13.998. Porque el fundamento de la excepción que consagra el art. 3, inc. 3, de la ley 48, acordando la jurisdicción federal para los supuestos de hechos que comprometan la buena marcha y normal funcionamiento de las instituciones nacionales —obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, según reza el texto mencionado— se alcanza también en la Capital Federal, con la intervención de la justicia penal del art. 46 de la ley 13.998, precisamente por el carácter nacional que debe también reconocérsele.

Que esta inteligencia, que concuerda con el texto de los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, en cuanto ambos reproducen las normas preexistentes en materia de competencia, consulta además la conveniencia de una mejor distribución de la labor de los tribunales comprendidos en la cuestión a decidir.

Que por último, las posibles y eventuales secuelas de los hechos acriminados, no son por ahora óbice a la solución acordada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que debe intervenir en la causa el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS ANICAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del sumario iniciado por violación a las disposiciones del decreto-ley 4161/56, si no median en la causa, conforme lo ha declarado el juez en lo penal especial, circunstancias que permitan encuadrar el caso en la ley 13.985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estos autos a conocimiento de V. E. porque el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción que suscribe las resoluciones de fs. 22 y 41 vta. insiste en que el hecho investigado encuadra en las previsiones de los arts. 7 y 12 de la ley federal 13.985 a pesar de que el Juez Nacional en lo Penal Especial ha declarado lo contrario a fs. 24.

A mi juicio, no existe conflicto que deba solucionar

V. E. por la vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. No ignoro que se ha decidido lo contrario en el caso similar de Fallos: 233: 35, pero insistiré sobre el punto porque no tuve oportunidad de dictaminar en dicha ocasión.

Como consecuencia de la forma federal de gobierno y de la atribución de dictar los códigos de fondo conferida al Congreso Nacional en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, nuestro sistema penal se integra con diversas clases de normas: unas, exclusivamente federales, cuales son, entre otras, las de la ley 13.985 de que aquí se trata, las de la ley de contrabando, o algunas contenidas en el propio Código Penal tales como las que describen los delitos de rebelión y de falsificación de moneda; y otras, de derecho común, que componen la mayor parte del Código Penal y sus leyes complementarias; pudiendo aún agregarse una tercera categoría, integrada por las disposiciones que en materia contravencional han podido dictar las provincias.

Las primeras no pueden ser juzgadas, atenta su naturaleza, por otros tribunales que los federales, del mismo modo que las últimas son de la exclusiva competencia local. En cambio, las segundas, o sea las llamadas disposiciones penales de derecho común, pueden ser aplicadas por los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones (art. 67, inc. 11).

Pues bien, siendo ello así, es indudable que la posibilidad de una cuestión de competencia "negativa" queda circunscripta al caso de aplicación de esta última clase de normas, o sea las de derecho común, porque en cuanto se trate de disposiciones penales exclusivamente federales o exclusivamente locales, la correspondiente autoridad de aplicación es la única que tiene facultad para decidir si el hecho infringe algunas de

tales normas, sin interferencia de ningún poder extraño a su jurisdicción.

Quiero significar, en síntesis, que cuando la jurisdicción depende pura y exclusivamente de la naturaleza de la disposición en juego, la sola declaración del órgano jurisdiccional que debe aplicarla basta para dar por terminada toda cuestión de competencia si esa declaración es negativa, es decir si el tribunal niega que el caso constituye una violación de la ley cuya aplicación le corresponde con carácter exclusivo.

Muy distinta es, por supuesto, la hipótesis de conflicto positivo, o sea la de que ambos jueces afirmen su jurisdicción, pues a diferencia del anterior se trata en ella de sustraer la competencia al juez que realmente la tiene. Pero, aquí el problema es diferente. Es evidente, en efecto, que en realidad el juez nacional en lo penal especial implícitamente aceptó su competencia al decidir, como lo hizo, que el hecho no encuadraba en las previsiones de la ley 13.985. Por ello, más que con una cuestión de competencia nos enfrentamos aquí con la situación, bien singular por cierto, de que un juez —el de instrucción—, transformando su papel de tal en el de acusador ante V. E., viene a sustentar la pretensión de que en otra jurisdicción se inicie proceso por un delito que el único juez con competencia para juzgar ha declarado inexistente.

La confusión proviene de la circunstancia de que el juez nacional en lo penal especial planteó una formal cuestión de competencia cuando, a tenor del contenido de su resolución, lo único que correspondía era que, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, devolviese simplemente el asunto al juez remitente haciéndole saber que por no constituir el hecho delito federal alguno nada obstaba a que continuase interviniendo en el mismo la justicia nacional en lo penal de instrucción.

En el fondo, lo que ha hecho el juez nacional en lo penal especial es declarar, haciendo uso de la competencia que tenía para hacerlo, que no existía un delito federal, manifestando al propio tiempo su incompetencia para juzgar de la infracción al decreto-ley 4161/56.

Claro está que en los casos comunes el correcto modo de proceder cuando se declara la inexistencia de un delito es el de sobreseer en alguna de las formas previstas en los incisos 1º y 2º del art. 434 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Pero, en verdad ello no era posible, en una situación como la de autos porque, tratándose de un solo y mismo hecho, el sobreseimiento definitivo por parte de la justicia nacional en lo penal especial hubiera tornado imposible el proceso por violación de las disposiciones del decreto-ley 4161/56, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 436 del código citado "el sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del art. 434, de una manera absoluta..."

Como se observa, son graves las consecuencias que de la definitiva adopción del criterio sentado en Fallos: 233: 35 pudieran derivarse, y no es la menor de ellas la circunstancia de que por esta vía V. E. vendría, sin petición de parte, a sobreponer su fallo a una decisión definitiva del único juez que tenía competencia para resolver si el caso encuadraba en las previsiones de la ley 13.985, asumiendo en esta forma una jurisdicción que no le otorgan la Constitución ni las leyes.

No paso por alto el hecho de que el conflicto aparece trabado entre jueces de una misma jurisdicción (conf. lo resuelto el 1º de octubre de 1956 *in re* "Vergara Fernández Roberto — denuncia infracción art. 143, inc. 6º, Código Penal). Pero, no encuentro que ello sea motivo para llegar a una conclusión diferente a la que apunto, teniendo en cuenta que por virtud de lo dis-

puesto en los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 la competencia de la justicia nacional en lo penal especial debe reputarse tan exclusiva para conocer en infracciones o delitos de carácter federal como lo es la de la justicia nacional en provincias, aunque dicha exclusividad sea, dentro del territorio de la capital, el producto de la voluntad de la ley, y no el de la Constitución misma como acontece en el otro caso. No se observa, en efecto, tampoco en éste la razón en cuya virtud un juez carente en absoluto de competencia para determinar si el hecho configuraba una infracción de carácter federal pueda promover, por la vía del planteamiento de una cuestión de competencia, la instauración de un proceso respecto del cual el juez designado por la ley ha declarado no haber lugar.

Por ello, considerando que frente a la resolución de fs. 34, una decisión de V. E. atribuyendo jurisdicción al juez nacional en lo penal especial importaría tanto como ordenar la instrucción de un proceso por infracción a la ley 13.985, pese a que el mencionado juez, de conformidad con el representante del Ministerio Fiscal y en ejercicio de su legítima competencia ya ha decidido que ello no corresponde, opino que no cabe más que remitir estos actuados al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción haciéndole saber que debe limitarse a juzgar al imputado a la luz de las disposiciones del derecho común. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la causa difiere del precedente de Fallos: 233: 35, en la circunstancia de no mediar ahora "la existen-

cia de una denuncia concreta con mención de los antecedentes en que se funda sobre supuesta infracción a las disposiciones de la ley 13.985''.

Que por lo contrario el sumario se ha iniciado por violación al decreto 4161/56 —fs. 1 y 16— y es solamente en el dictamen de fs. 20 vta. donde se encuadra el caso en la ley 13.985.

Que en tales condiciones y como lo comprueba la resolución de fs. 24 del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, no está en juicio otra cuestión, a la altura actual de los procedimientos, que la de derecho común que dió lugar a la iniciación del trámite y que no es del conocimiento de la justicia especial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde conocer en el proceso al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA JUANA LARICH DE SEILERN v. CONSTANTIN SIMON VATIKIOTTY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No obstante lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional de 1853, actualmente vigente, corresponde dar curso a la acción deducida por un particular contra un ministro diplomático extranjero, de conformidad al régimen del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, cuando el trámite de la causa, a la época de su iniciación, se ha

visto detenido por la larga demora en la contestación al oficio librado para requerir la conformidad del gobierno interesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pesar de la conformidad prestada por el Gobierno de Grecia para que V. E. intervenga en estas actuaciones, V. E. es en la actualidad incompetente para conocer del caso.

El art. 101 de la Constitución vigente no prevé, en efecto, entre los supuestos de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema, la hipótesis de juicios en los que intervengan como partes un particular y un gobierno extranjero.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 123: 58, opino que V. E. debe declarar su incompetencia. — Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Seilern María Juana Larich de c./ Vatikiotty Constantín Simón, Ministro del Gobierno de Grecia s./ desalojo", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que si bien, tal como dictamina el Sr. Procurador General, la vigencia actual de la Constitución Nacional de 1853 impide dar curso a las demandas que no encuadran en la jurisdicción originaria de esta Corte, en los términos del art. 101 de aquélla, la solución no

resulta adecuada para las acciones deducidas conforme al régimen del art. 24, inc. 1º de la ley 13.998 y cuyo trámite pertinente a la época de su iniciación —setiembre de 1952— se ha visto detenido por la larga demora en la contestación del oficio librado a fs. 22, 24 vta., 29 vta. y 36. El principio de justicia que sustenta el art. 77 de la ley citada y la jurisprudencia de Fallos: 181: 137; 201: 186, es también de aplicación en el caso.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General y teniendo por acreditada la jurisdicción del Tribunal en cuanto hubiera lugar, se señala la audiencia del día 20 de marzo a la hora 15 a los efectos del art. 586 del Código de Procedimientos.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RAUL M. SANTAMARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La regla general según la cual las resoluciones sobre aspectos meramente procesales de la causa son irrevisibles en la instancia extraordinaria admite excepción en los supuestos en que lo resuelto afecta las garantías y principios constitucionales que la apelación del art. 14 de la ley 48 está destinada a tutelar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No debe declararse consentida la multa aplicada sin haberse oído al infractor que pidió la reapertura del procedimiento ante el mismo órgano administrativo, que fué concedida por éste, cumpliendo con el art. 436 del Código de

Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires y con la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia porque el juez *a quo* ha declarado interpuesta fuera de término la apelación deducida contra las resoluciones condenatorias dictadas en el expediente que se caratula "Inspección Veterinaria c./ Raúl Santamaría s./ leche aguada".

Es cierto que en principio no procede la vía del art. 14 de la ley 48 contra decisiones de la naturaleza de la que obra a fs. 8 del expediente nº 37.086/56 (Fallos: 193: 123; 196: 356 entre otros). Pero, el *sub judice* ofrece particularidades que me inclinan a aconsejar la apertura de la precedente queja y la revocación de la mencionada resolución de fs. 8.

La primera de las particularidades a que me refiero es la de que las condenas que el juez *a quo* ha declarado firmes —o sea las que corren a fs. 1 vta. del expte. letra I, nº 444 y fs. 1 vta. del expte. letra I. nº 449— han sido evidentemente dictadas sin oirse al presunto infractor ni darle oportunidad de producir prueba de descargo, o sea con violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Claro está que esta transgresión fundamental no tendría remedio si el afectado hubiera dejado llanamente transcurrir los términos legales. Pero, es el caso que solicitó y obtuvo, en la misma instancia en que aquélla se produjo, que se reconsiderara lo resuelto, aunque el resultado le fué adverso en definitiva (fs. 9 vta.).

Así las cosas, el condenado dedujo contra esta última decisión el recurso que el *a quo* ha declarado ex-

temporáneo por considerar que no correspondía el trámite a que me he referido en el párrafo anterior, debiendo haberse directamente interpuesto recurso contra las resoluciones de fs. 1 vta. del expte. letra I, nº 444 y fs. 1 vta. del expte. letra I, nº 449.

Y aquí surge la otra particularidad del caso a que me he referido: la de que, sin duda, al reabrir el procedimiento, después de dictadas las condenas de que se trata en autos, el órgano jurisdiccional que intervino en primera instancia enervó el efecto de sus primeras decisiones, dictadas —como he dicho antes— con violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio; máxime, cuando se resolvió a fs. 9 vta. confirmar las multas impuestas, luego de ordenar la producción de la diligencia de que se da cuenta a fs. 5.

En tales condiciones, estimo que recién a partir de la última de las resoluciones dictadas, o sea la de fs. 9 vta. del expte. "Inspección veterinaria c./ Raúl Santamaría s./ leche aguada" (notificada el 2 de agosto ppdo.), comenzó a correr el término para interponer el recurso autorizado para ante el juez *a quo*.

De lo contrario, es decir de admitirse la tesis de la resolución apelada (fs. 8 del expte. nº 37.066/56), se convalidarían dos condenas impuestas con violación del art. 18 de la Constitución Nacional, cuando la posibilidad de reparar este agravio ha sido abierta por el propio tribunal de primera instancia al admitir tácitamente, mediante el trámite al que el *a quo* ha negado toda eficacia, la existencia real de la transgresión constitucional.

Correspondería, pues, en mi opinión, declarar la procedencia de la precedente queja y revocar el auto apelado. —Buenos Aires, 26 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Santamaría Raúl M. s./ apela multa de la Municipalidad de Bahía Blanca", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, por vía de principio, las resoluciones sobre aspectos meramente procesales de la causa son irrevisibles en instancia extraordinaria. Se ha admitido, sin embargo, que en los supuestos en que lo resuelto, pese a su naturaleza procesal, afecta las garantías y principios constitucionales que la apelación del art. 14 de la ley 48 está destinada a tutelar, cabe el otorgamiento del recurso —Fallos: 198: 463 y sus citas—.

Que en consecuencia habida cuenta de las circunstancias que destaca el precedente dictamen del Sr. Procurador General la apelación denegada a fs. 14 de los autos principales debe declararse procedente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 14 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, dispone que en los procedimientos por faltas, la resolución que impone pena será apelable por el infractor "en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas". Pero es también cierto que la misma ley establece —art. 436— que se notificará al infractor el hecho que

se le imputa "a fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente".

Que la reapertura del procedimiento a pedido del recurrente después de las condenas dictadas en su contra, sin audiencia, ni más prueba que el análisis de la oficina química, tendió sin duda a dar satisfacción al precepto legal antes transcripto y también a las exigencias de la garantía de la defensa en juicio, que no satisfacen los trámites anteriores.

Que de consiguiente, la denegatoria del recurso judicial, por estar firmes las multas aplicadas sin el debido proceso, por el comisionado municipal, en cuanto importa convalidar los procedimientos deficientes mencionados, no puede mantenerse.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 8.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LEON KATZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones vinculadas al sobreseimiento definitivo, tales como la declaración de que no queda afectado el buen nombre y honor del procesado, son ajenas al recurso extraordinario (1).

---

(1) 15 de febrero.

PEDRO MINGRONE v. INES NELIDA REBISSO

PRUEBA: Testigos.

La inmunidad para la declaración testimonial, reconocida por la jurisprudencia vernácula, no es absoluta. En efecto, está supeditada a que el testigo se expida en el marco de lo requerido, sin intención dolosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente la declaración de arbitrariedad basada en la inexistencia de ley, cuando en la sentencia apelada se encuentran expresamente mencionadas las disposiciones legales que, a criterio de los jueces de la causa, son pertinentes para la aplicación de multa a un testigo que se ha expedido de manera injuriosa al declarar como tal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 68 de los autos principales, confirmada por sus fundamentos a fs. 76, condena a la recurrente al pago de una multa de cien pesos, cuya ejecución deja en suspenso, como autora del delito de injurias (art. 110 del C. Penal), a raíz de las expresiones vertidas al declarar como testigo, "apartándose completamente del interrogatorio a cuyo tenor declaraba".

La causa ha sido decidida, pues, por aplicación de normas de derecho común, y por razones de hecho que no son susceptibles, en principio, de revisión en esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, las cuestiones constitucionales que se pretenden someter a decisión de V. E. no fueron planteadas como correspondía en los escritos de 1ª instancia, ni hay constancia, por lo demás, de que se las hiciera valer tampoco ante el *a quo*.

Su invocación en el recurso extraordinario de fs. 79 de los autos principales aparece así como extemporánea y fruto de una reflexión tardía.

En cuanto al agravio fundado en la pretendida violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no aparecen cumplidos los requisitos que V. E. puntualizó en el caso "Paniza José Antonio Carlos v. Glusman Abraham s./ desalojo" dado que de la nota de fs. 75 vta. no surge que se hayan especificado debidamente los casos jurisprudenciales sobre los cuales se fundaba el pedido de tribunal pleno.

No procede, a mi juicio, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellada en la causa Mingrone Pedro c./ Rebisso Inés Nélida", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas por la sentencia apelada de fs. 76, que por sus fundamentos confirma la de fs. 68, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que expresamente mencionadas las disposiciones legales aplicables al caso —fs. 69 vta.— a criterio de los jueces de la causa, a quienes incumbe la decisión del punto, la alegada inexistencia de ley es fundamento insuficiente del recurso extraordinario. También lo es la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, que no aparece configurada en el caso de autos.

Que por último, la doctrina de los precedentes invo-

cados por el recurrente revela que la inmunidad reconocida por la jurisprudencia vernácula para la declaración testimonial no es absoluta en cuanto está supeditado a que el testigo se expida sin intención dolosa, en el marco de lo requerido por el testimonio que se le pide. La conclusión de que tal extremo no se ha cumplido en el supuesto de autos, aparte de ser cuestión de apreciación de prueba, se ha resuelto con fundamentos, cuyo acierto puede discutirse pero que descartan tanto la contradicción invocada de jurisprudencia como la arbitrariedad del fallo apelado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JULIO ROSSI v. SERAFIN BLANCO SA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 11.278, incorporada a los Códigos Civil y de Comercio —art. 11— y el decreto 7979/55, por razón de su contenido, no dan lugar a recurso extraordinario (1).

---

(1) 15 de febrero.

EDUARDO SACRISTO v. FEDERICO GRUNFELD Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias, como la intervención de una sociedad, no son susceptibles de recurso extraordinario. A los efectos de la excepción admitida al principio enunciado, no basta la invocación de las garantías de la propiedad y de la defensa, habida cuenta de la naturaleza de dichas medidas y del carácter no definitivo de las resoluciones que las disponen (1).

SALVADOR WOSCOFF v. SARA GOLDEMBERG DE CHICHOTKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución recurrida que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 581 del C. de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, desestima el pedido de desembargo formulado por un tercero, no es insusceptible de revisión en las instancias ordinarias de la causa, ni ocasiona agravio bastante equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 183; 300; 234; 326.
(2) 15 de febrero.

ANGEL PERAZZO Y OTRA v. JOSE EDUARDO TIENDA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La derogación de una ley común por otra del mismo carácter, no constituye cuestión federal (1).

ADOLFO BARREIRO GRAU v. MARIA SALMOIRAGHI DE BARREIRO GRAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que determina de oficio los hechos controvertidos sobre los que ha de recaer la prueba no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. El agravio invocado en fundamento del recurso puede subsanarse en el curso de las instancias ordinarias de la causa (2).

SIGFRIDO MIRO v. S. A. MARCOS BALE E HIJOS — INDUSTRIAS COLCHAS Y ANEXOS (I.C.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad (3).

---

(1) 18 de febrero. Fallos: 193: 264; 195: 458.
(2) 18 de febrero. Fallos: 233: 29.
(3) 18 de febrero.

EMILIO ALONSO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto 650/55, modificatorio de la ley 9688, no constituye cuestión federal [1].

ALBERTO MOLINARIO v. BENITO PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia de la cámara que, en una querella por injurias, declara la nulidad de lo actuado, no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes al alcance de la nulidad de procedimientos en materia penal y a la determinación de la calidad con que actuó el querellado en ocasión de los hechos que motivan la causa, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En esta querella por injurias, el juez de 1ª instancia, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 116 del Código Penal, declaró compensadas las que se habían dirigido querellante y querellado.

El tribunal de segunda instancia encontró, sin embargo, que las partes se habían inferido las injurias aludidas en circunstancias tales que, en realidad, los he-

(1) 20 de febrero. Fallos: 233: 198.

chos configuraban delito de desacato (art. 244 del C. Penal), y que, en consecuencia, el procedimiento de acción privada al que se había ajustado el juicio era nulo, lo que así se declaró (sentencia de fs. 463).

Contra esa decisión ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 479.

En mi opinión dichos recursos son improcedentes. En lo que hace al interpuesto por el querellante (fs. 466), no encuentro que la sentencia ocasione a éste agravio efectivo e irreparable por los siguientes motivos:

1º) Porque al declararse la nulidad de lo actuado no sólo no se cierra definitivamente la posibilidad de que el querellado sea condenado, sino que, por el contrario, se abre la de que él lo sea por un delito más grave. Es evidente que no podría afirmarse, en tales condiciones, ni ello por otra parte ha sido alegado, que la sentencia afectó con carácter irreparable la pretensión del querellante, sobre todo si se tiene en cuenta que en la hipótesis de que oportunamente el actual querellado fuera absuelto por el presunto delito de desacato, no quedaría necesariamente precluída para el querellante la posibilidad de reiniciar acción por injurias. En efecto, si ésta no ha sido por ahora admitida, ello sólo se debe a la creencia del tribunal de que los hechos pueden constituir un delito que da lugar a la acción pública.

2º) Porque si se ha declarado que la calificación penal del hecho en el auto de prisión preventiva no causa agravio susceptible de reparación mediante el recurso extraordinario, las mismas razones que fundan tal doctrina son aplicables al *sub-judice*, en el cual la decisión apelada no implica un pronunciamiento irrevisible sobre la calificación de los hechos.

3º) Porque la declaración de nulidad no obsta en el caso a la prosecución de la causa, sino que, por el con-

trario, la presupone, con lo cual la sentencia no tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 187: 28).

4º) Porque, en definitiva, no puede el querellante fundar el recurso en la circunstancia de que el querellado no haya sido absuelto, como podría ser inferido de lo que manifiesta a fs. 469 vta., donde parecería admitirse que si el *a quo* hubiera resuelto absolver no habría existido agravio reparable en esta instancia para el recurrente.

En cuanto al recurso interpuesto por el querellado, es claro que no puede causarle gravamen irreparable la sentencia que no pronuncia en su contra condena alguna, siendo insuficiente para sustentar un interés jurídicamente admisible la posibilidad, que invoca, de reclamar la reparación de los daños causados por la querella, en el caso hipotético de haber sido absuelto. Esta última eventualidad, por lo demás, no queda descartada por la decisión recurrida.

Creo conveniente observar, respecto de ambos recursos, que si mediante el análisis de la prueba rendida y por aplicación de disposiciones de derecho común, el tribunal *a quo* ha llegado a la conclusión de que los hechos deben ser calificados *prima facie* como desacato, tal conclusión, por extraña que pudiera parecer, no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria; y no es valedero el argumento de que, en tales condiciones, lo que realmente hubiera procedido sería la absolución por el delito de injuria, porque este último delito resultaría ser, en el caso, un elemento constitutivo del de desacato.

A mérito de lo expuesto, corresponde, en mi opinión, declarar mal concedidos a fs. 479 los recursos respectivamente interpuestos por las partes. — Buenos Aires, 15 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Molinario Alberto c./ Pérez Benito s./ injurias", en los que a fs. 479 se han concedido los recursos extraordinarios.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales el recurso extraordinario concedido a fs. 479 debe declararse improcedente. Considera pertinente, sin embargo, agregar que lo atinente al alcance de la nulidad de procedimientos en materia penal es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, como lo es la determinación de la calidad con que actuó el querellante en ocasión de los hechos que motivan la causa. Por lo demás, en cuanto la nulidad declarada se refiere a "lo actuado" en la causa, la imputación de haberse procedido fuera de los límites jurisdiccionales no sustenta tampoco el recurso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 479.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DELFIN PEREZ MONTENEGRO v. J. A. DE PALMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no cubre los supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente la declaración de arbitrariedad cuando no se demuestra la inexistencia de las calidades mínimas necesarias para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial.

GENERAL ACCIDENT FIRE AND LIFE ASSURANCE Co. Ltd. (PROPIETARIA DEL FRIGORIFICO "LAS PALMAS") Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación, por no ser ambos acumulables.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la sentencia que impone multa por infracción a las leyes y ordenanzas de Aduana, cuyo monto es superior a la cantidad fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

ADUANA: Recursos.

El recurso judicial contra el fallo aduanero sólo se da a los condenados en ese pronunciamiento que persiguen la

---

(1) 20 de febrero.

atenuación de la sanción impuesta o la absolución. En esas condiciones, no es viable la agravación de la pena que la Administración ha determinado en el caso, no obstante lo dispuesto en el art. 1074 de las Ordenanzas de Aduana, que no tiene explicación lógica dentro del sistema de juzgamiento y recursos creado por las mismas y por la ley de Aduana.

El denunciante y el Ministerio Fiscal, si bien son parte en el procedimiento aduanero, lo son al solo efecto de sostener el fallo dictado por la autoridad administrativa, por lo que, habiendo confirmado la Cámara de Apelaciones la multa impuesta por la Aduana, resultan improcedentes los recursos deducidos por el denunciante y el Fiscal de Cámara contra dicho fallo judicial.

ADUANA: Procedimiento.

Admitido por los recurrentes que pidieron revocatoria de la resolución ministerial que anuló la dictada por el Administrador de la Aduana, que los había sobreseído en un sumario por presunta defraudación a la renta aduanera, y establecido que el Ministro de Hacienda mantuvo su decisión, al quedar consentida la denegatoria por no haberse interpuesto contra ella recurso contenciosoadministrativo, resulta tardío invocar la fuerza de cosa juzgada de la primera resolución aduanera favorable a los recurrentes, una vez dictado el nuevo pronunciamiento de la Aduana en cumplimiento de la providencia ministerial que quedó consentida.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, pasados diez años desde la entrada del buque, o desde la salida si se trata de derechos de exportación, no podrán formularse reclamaciones de ningún género por la Aduana contra un comerciante, y viceversa, salvo que las Ordenanzas fijen un término especial para el caso. El decreto del 9 de febrero de 1943 dispuso que los materiales o máquinas introducidos libres o con menores derechos por razón de su destino, quedan comprendidos en el citado art. 433 de las Ordenanzas.

En consecuencia, si a las máquinas y materiales introducidos con franquicia se les dió el destino previsto por la ley y han transcurrido los diez años desde su entrada al país sin que durante ese tiempo haya podido imputarse al importador acto alguno de desafectación o disposición de

los materiales que desvirtúen la finalidad legislativa, cesa el deber de vigilancia que incumbe a las autoridades aduaneras para prevenir o punir la infracción por alguno de los actos enunciados en el art. 36 de la ley 12.345. Y es por ello también que el art. 15 del decreto reglamentario de esta ley establece la obligación de conservar los libros de registro y fabricación por el término de diez años a contar desde la fecha en que el interesado deje de introducir mercaderías en franquicia.

ADUANA: Infracciones. Varias.

El art. 16 (T. O.), del decreto reglamentario de la ley 12.345, debe interpretarse en el sentido de que no ha entendido referirse a la venta, y por el sólo hecho de la venta, de los establecimientos que han introducido materiales liberados de derechos, o con menores derechos condicionales, por ser ésta una transferencia prevista en otro decreto posterior, el 10.870 del 8 de octubre de 1943.
La imposición de aquella norma se ha referido, por consiguiente, a las ventas o transferencias que puedan importar algunas de las infracciones previstas en el art. 36 de la ley 12.345, que el decreto reglamenta. La intervención de la Aduana sólo se explica y justifica cuando, en virtud de la venta, los materiales objeto de la misma van a ser extraídos del establecimiento en que se encuentran, desafectándolos del destino que allí tenían. En ese momento debe ser requerida la autorización aduanera, ya para el pago de los derechos, ya para que los artículos sean transferidos sin cargo, según que hayan sido adquiridos para cesar en la afectación que antes tenían o para continuar teniéndola en su nuevo destino.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Con arreglo a la interpretación que la Corte Suprema ha dado al art. 16 (T. O.), del decreto reglamentario de la ley 12.345, la empresa que adquirió las existencias de un frigorífico no estuvo obligada a requerir en el momento de la adquisición, la autorización aduanera. Sólo habría estado obligada a hacerlo cuando se dispuso a transferir esos bienes a terceros; pero si a esta fecha había transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el art. 433 de las OO. de Aduana, desde que dejaron de importarse mercaderías, la omisión, de haber existido, ya no sería punible.
Tampoco estuvo obligada a requerir la intervención de la

Aduana la empresa frigorífica que concertó la venta de artículos importados en franquicia diez años antes.
Corresponde, pues, dejar sin efecto la multa del 10 % del valor de las mercaderías vendidas en esas condiciones, fundada en que se trataría de una infracción de carácter formal prevista y penada por el mencionado art. 16 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, si en la causa no se ha demostrado que las mercaderías introducidas en franquicia dentro de los diez años de la venta hayan estado incluídas en la operación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Nicolás, 23 de febrero de 1953.

Y vistos: Estos autos nº 1722, año 1946 y 1723, año 1946, caratulados: "General Accident Fire And Life Assurance Co. Ltd. (Propietaria del Frigorífico "Las Palmas") contra Fisco de la Nación (Dirección General de Aduanas) — Contencioso" y "The River Plate British And Continental Meat Co. c./ Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) — Contencioso", y

Resultando:

Que a fs. 11 del expediente nº 1722, año 1946, caratulado: "General Accident Fire And Life Assurance Co. Ltd. (Propietaria del Frigorífico "Las Palmas" contra Fisco de la Nación (Dirección General de Aduanas) — Contencioso", se presenta el Dr. Marcelo de la Vega, a mérito del poder que acompaña, en nombre y representación de la Compañía citada, entablando la vía contenciosa conforme a lo estatuído por el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana. Que a fs 22, agrega las actuaciones administrativas, luego de haber sido éstas devueltas por la Administración, al resolver el recurso interpuesto por el denunciante. Declarada la competencia del Juzgado, se conceden y amplían los términos dentro de los cuales deben las partes articular sus defensas o agravios. A fs. 31 se agravia el recurrente, impugnando las resoluciones administrativas producidas con posterioridad a la que dió la Aduana de General Uriburu, con fecha 29 de octubre de 1940, y solicita que se declare, firme la misma. Se extiende en consideraciones sobre la profusa actuación administrativa, y destaca el hecho de haberse producido cosa juzgada con respecto a la resolución que sobreseyó a la firma que representa; como así también que las posteriores actuaciones se desarrollaron con total

prescindencia de la intervención y conocimiento de su patrocinada, hasta la resolución que ordenó la reapertura de la causa, que culminó con el fallo condenatorio de abril 24 de 1946, y que motiva la presente actuación.

Expone y analiza el escrito del denunciante; pasa luego al informe del Jefe de Control de Importaciones Condicionales de la Dirección General de Aduanas; cita la documentación agregada, como también la pericia dispuesta, en cuya consecuencia se produce el informe corriente de fs. 212 del primer cuerpo del expediente administrativo agregado. Pasa luego al escrito presentado por su representada en oportunidad de la vista conferida, y a continuación transcribe la resolución que sobresee a las firmas importadoras. Sobre tal resolución, expresa que ella tiene el carácter de cosa juzgada, y funda su derecho precisamente en este aspecto procesal que entiende ha consolidado una decisión jurisprudencial en favor de su representado. Detalla los incidentes producidos alrededor de las presentaciones del denunciante en apelación de la medida de sobreseimiento que concluyen con la denegación del referido recurso, por entender la autoridad correspondiente, que el mismo fué interpuesto fuera de término.

Encabeza el segundo capítulo, con el escrito de recurso interpuesto por Pérez al Ministerio de Hacienda, en queja contra la resolución denegatoria a que se hizo referencia. Cita a continuación, el informe del Subdirector General de Aduanas, —fs. 186 del exp. adm. 2º cuerpo— quien aconseja mantener firme la primera resolución. A continuación alude al informe del Sr. Procurador del Tesoro, corriente a fs. 189 del mismo cuerpo, el cual llega a la conclusión que desde el punto de vista procesal, el recurrente ha perdido los derechos para impugnar el sobreseimiento referido. El Ministerio de Hacienda, resuelve a fs. 199 del mismo cuerpo, declarar mal denegado, el recurso interpuesto, y pasa los antecedentes a la Dirección General de Aduanas, para la información correspondiente. Cita luego la expresión de agravios de Pérez ante el Ministerio, y a continuación se ocupa del informe del Sr. Director General de Aduanas, obrante a fs. 218 del 2º cuerpo, quien considera que corresponde la confirmación del fallo impugnado.

Se refiere de inmediato a los nuevos informes del Procurador del Tesoro, corrientes a fs. 222 y 226, los cuales reiteran la impresión sobre la situación procesal, y consideran que se ha operado la prescripción con respecto a las supuestas infracciones, por aplicación del plazo decenal, que es la general del Código Civil, y que el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana declara aplicables. Continúa el escrito de expresión de agra-

vios, aludiendo a la pericia contable dispuesta por el Ministerio de Hacienda, y se ocupa luego del informe del Jefe de Control de Importaciones, como así también del correspondiente al Director General de Aduanas. A continuación cita el nuevo dictamen del Procurador, obrante a fs. 255, quien ratifica su anterior, y refiriéndose a las nuevas actuaciones producidas, aconseja que se determinen cuáles son las operaciones cumplidas sin intervención de las autoridades aduaneras.

Viene luego, la referencia al escrito de Pérez evacuando la vista conferida, y de inmediato, alude a la resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de octubre de 1945, por la que se anula la resolución del 29 de octubre de 1940, que sobreseía a las firmas sometidas a proceso, y reabre la causa.

De esta última resolución solicitó revocatoria, en la cual se tiene en cuenta el tiempo transcurrido (cinco años) y también la falta de intervención dada al recurrente, en todo lo actuado con posterioridad al fallo originario. Tal recurso no fué concedido.

Inicia su capítulo 3º del escrito de agravios, relatando los trámites de la nueva investigación, y se refiere de inmediato a la resolución de la Aduana de Gral. Uriburu, de fecha 24 de abril de 1946, posteriormente confirmada por el Ministerio de Hacienda, por la que se resuelve imponer a las firmas sometidas a proceso, una multa igual al 10 % del valor de las máquinas y materiales introducidos en franquicia, resolución ésta que originó la interposición del recurso contencioso ante este Tribunal, y conjuntamente el administrativo por parte del denunciante. Alude de inmediato a los informes de fs. 345 y 347 que corresponden al Director de Aduanas y al Procurador del Tesoro, respectivamente, para terminar citando la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de setiembre de 1946, que corre a fs. 348 del expediente administrativo siempre referido.

Inicia su cap. 4º, alegando fundamentalmente la defensa de cosa juzgada, a que hicimos mención al iniciar estos resultandos, y cita en su apoyo reiterados fallos de la Corte Suprema, como también, la exégesis de las normas legales que regimentan los recursos en materia aduanera (arts. 1054, 1062, 1063 de las Ordenanzas de Aduana art. 72, ley 11.281 y conexos) y finalmente los ya aludidos informes del Director y Subdirector General de Aduanas y del Sr. Procurador del Tesoro (fs. 187 vta., 186 y 189).

En el cap. V, interpone en forma subsidiaria la defensa de prescripción, la cual a criterio del recurrente habríase operado a partir de los 10 años, contados desde el momento en que entró el buque que condujo la mercadería liberada de derechos (art. 433 OO. de Aduana). Trae en su apoyo los dictámenes

del Procurador del Tesoro, de fs. 222, 226 y 255 del 2º cuerpo del exp. adm.; y también la cita de un decreto del P. E., del 9 de febrero del año 1943.

Refuta luego, algunos párrafos de los escritos del Dr. Pérez, concluyendo con la afirmación, de que en la fecha en que su mandante dispuso de los materiales, la acción del Fisco para el cobro correspondiente, se hallaba prescripta.

En el cap. VI, se ocupa de destacar que su mandante, no cometió infracción alguna, ya que a pesar de haber transcurrido más de 10 años del momento en que fueron introducidas al país las mercaderías que vendía, siempre solicitó el permiso correspondiente, y hasta pagó los derechos que le fueron liquidados, aun entendiendo que ellos, no correspondían (cita solicitud de liberación, corriente a fs. 81/85, del 1er. cuerpo del exp. adm.). Con relación a la comunicación de algunas operaciones ya realizadas y con motivo de la denuncia existente, les niega importancia, por la razón anteriormente expuesta. Cita luego a la imputación hecha por Pérez, referente a la contabilización de las mercaderías y elementos, y la califica de incierta; calificación ésta que hace extensiva a otras apreciaciones del denunciante, como la consistente en el bajo avalúo y peso de las mismas. Referente a la certificación sobre si los materiales existentes en el Frigorífico correspondían a los introducidos con liberación de derechos, insiste el recurrente en destacar la falacia del dicho del denunciante, puesto que entre las actuaciones administrativas, se hallan planillas aclaratorias. Agrega que ciertas diferencias, arrojadas en algunos rubros, obedece a la falta de constancias en las dependencias técnicas oficiales.

En el cap. VII, aprecia la circunstancia que se le imputa, en el fallo de la Aduana de Gral. Uriburu, del 24 de abril de 1946, de no haber dado intervención a la autoridad correspondiente, de la venta en "block" del Frigorífico "Las Palmas". En minucioso análisis al respecto, sostiene que desde ningún punto de vista puede prosperar tal imputación, no sólo porque la transferencia no representaba cambio de destino, sino también, porque en el supuesto de que así lo hubiera sido, el transcurso del tiempo, hubiera puesto a cubierto (con su beneficio liberatorio) de toda responsabilidad.

Termina el escrito en el que se agravia, insistiendo sobre la correcta actuación que le cupo a su representada en todo momento; sintetizando su observación vertida a través del escrito en que se agravia, en la conclusión primordial de que el fallo absolutorio de 1940, constituye cosa juzgada; y que a pesar de ello, considera que la acción de la Aduana para el reclamo del pago de derechos, estaría prescripta; que también se beneficiaría en igual forma, toda posible infracción; finalizando

que la compra del Frigorífico en 1934, no constituye infracción y finalmente que el inoportuno pedido de transferencia de algunos materiales, ya que se formuló con posterioridad a la denuncia, obedeció a la circunstancia de tener su mandante una autorización para enagenar libremente los materiales. Solicita, finalmente que se resuelva haciendo lugar a las defensas opuestas. Con costas.

Hace su presentación, el Sr. Procurador Fiscal, a fs. 74, quien solicita el rechazo de la acción deducida por la actora, y que se declare firme la resolución del Administrador de la Aduana de Gral. Uriburu, de fecha 24 de abril de 1946, (obrante a fs. 293 vta. exp. adm.). Considera que el acto administrativo, representado por la primera resolución de la Aduana, pudo haber sido dejado sin efecto por la resolución del Ministerio de Hacienda. En apoyo de su criterio cita la opinión de BIELSA, cuando éste afirma que la autoridad administrativa que ha generado el acto, puede también declarar su extinción. Pasa luego a referir las normas legales contenidas en el art. 74 de la ley 11.281 y el art. 16 del decreto reglamentario de la misma, conjuntamente con el 258 del mismo reglamento. Considera que el caso en examen se encuentra comprendido en este último artículo, pues como sostiene el Administrador de la Aduana de Gral. Uriburu, en su resolución de fs. 293, se encuentra debidamente probado en autos, que se ha incurrido en una infracción de carácter formal. Hace inmediata alusión a la manifestación del representante de la actora, fs. 169, por la cual reconoce que el Frigorífico de su pertenencia fué vendido sin darle a la Aduana la previa intervención que impone el art. 16 del decreto reglamentario de la ley de Aduana.

Considera procedente la resolución del Ministerio que dejó sin efecto la sentencia administrativa, en razón de lo dispuesto por el art. 89 de la ley de Aduana y su consecuente el art. 256 del decreto reglamentario. Por ello, considera improcedente la defensa de cosa juzgada.

En lo que hace a la defensa de prescripción, subsidiariamente opuesta, estima que tampoco ella debe prosperar, ya que, cualquiera sea la norma legal aplicable (art. 1º de la ley 11.585, art. 433 de las Ordenanzas de Aduana) el momento a partir del cual debe comenzar a correr el plazo de prescripción, ha de ser aquel en que se las utiliza indebidamente a las mercaderías en infracción. Agrega que, las actuaciones administrativas constituyen la tramitación procesal, a que alude la ley 11.585. Continúa manifestando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estimó a las actuaciones administrativas, como interruptivas de la prescripción, en caso que por ley corresponda una investigación previa a cargo de reparticiones con faculta-

des jurisdiccionales. Concluye solicitando el rechazo de las defensas de cosa juzgada, nulidad y prescripción opuestas por la actora, y que se confirme en todas sus partes la resolución de la Aduana de Gral. Uriburu del 24 de abril de 1946, corriente a fs. 293 vta., con costas.

Que a fs. 76 vta., se abre la causa a prueba por el término de 20 días, sin que las partes ofrecieran ninguna (fs. 78), llamándose autos para sentencia, y hecho saber el Juez que habría de entender, —fs. 80—.

Que a fs. 9, del exp. 1723, año 1946, caratulado: "The River Plate British And Continental Meat Co. c./ Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) Contencioso", se presenta el Dr. Roberto N. Lobos, en nombre y representación de la Compañía referida, entablando la vía contenciosa, de acuerdo al derecho que le otorga el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana. A fs. 24 se presenta Francisco Rama, acreditando representación conjunta con el letrado precitado, para actuar en defensa de los intereses de la actora. Que a fs. 28, expresa agravios la representación legal de la recurrente, contra la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Gral. Uriburu, corriente a fs. 293 vta. (exp. adm.), confirmada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, a fs. 348 del mismo expediente.

Las consideraciones que vierte son similares a las ya referidas en la primera parte de los resultandos, y que corresponden a la otra empresa agraviada, iniciándose con el escrito de denuncia, prosiguiendo con la presentación de su representada y de inmediato con el fallo del 29 de octubre de 1940 (fs. 219 y siguientes 1er. Cuerpo Adm.). Alude también a posteriores actuaciones realizadas, en las cuales no tuvieron participación las denunciadas. Previo a ello, reproduce el escrito que presentara, como alegato al Sr. Administrador de la Aduana de Gral. Uriburu, en el cual procura poner en claro su situación con respecto a la Aduana. Transcribe a continuación, la sentencia del 29 de octubre de 1940. Hace también un relato de las alternativas producidas con respecto a la apelación formulada por Pérez, y su consiguiente denegación del recurso.

Pasa en el segundo apartado del escrito de agravios, a referir el recurso formulado por Pérez ante el Ministerio de Hacienda, e inmediatamente al dictamen que la Inspección General pasa al Director General de Aduanas (al referirse a la ubicación de este informe dentro del expediente administrativo, da grupos y fojas, que coinciden con las que corresponden al segundo cuerpo, fs. 184 de acuerdo a las referencias tenidas en cuenta para sindicar las distintas actuaciones, en los resultandos producidos con respecto a la otra empresa denunciada) a

fs. 23 del 4º cuerpo, que lleva el nº 15.614 -P- 1941, del Ministerio de Hacienda. Cita luego el informe del Subdirector General de Aduanas (fs. 186 y siguientes, 2º cuerpo). Transcribe inmediatamente el dictamen del Procurador del Tesoro (fs. 189 y siguientes, 2º cuerpo); y con respecto a ésta, como a las dos anteriores citas, al transcribirlas, repite las apreciaciones ya consideradas en los resultandos correspondientes al otro expediente judicial analizado.

Reproduce las críticas formuladas en los primeros resultandos, con respecto a la resolución del Ministerio de Hacienda, que declara mal denegado el recurso interpuesto por Pérez, disponiendo el pase de las actuaciones a la Dirección General de Aduanas, para que con vista al causante produzca informes. Señala luego la presentación que Pérez hace al Ministro de Hacienda solicitando la revocación de la resolución absolutoria, y la posterior condena de las Compañías denunciadas; y de inmediato alude al informe del Sr. Director General de Aduanas, (obrante a fs. 218 del 2º cuerpo). A continuación cita la opinión del Procurador del Tesoro, corriente a fs. 222, por la cual el mismo entiende que se ha operado la prescripción, dictamen éste que reproduce el mismo funcionario a fs. 226.

El tercer apartado de la expresión de agravios, se encabeza con la orden del Ministerio de Hacienda, para que el expediente vuelva a la Dirección de Aduanas, a los fines indicados, entre los cuales figura la pericia contable a que también se ha aludido en los primeros resultandos. Posterior e inmediata, es la cita del informe del Procurador del Tesoro (fs. 255, 2º cuerpo), quien al referirse a las nuevas actuaciones producidas, aconseja que se determine cuáles son las operaciones cumplidas sin intervención de las autoridades aduaneras.

A continuación, se refiere al escrito de Pérez, por el que se evacua vistas conferidas, y de inmediato se alude a la resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 11/10/45, anulando la resolución del 29 de octubre de 1940, que sobreseía a las firmas sometidas a proceso y ordenando la reapertura de la causa. De esta última resolución, solicitóse revocatoria, pero no fué concedido el recurso.

Se relatan trámites de la nueva investigación, y se refiere de inmediato a la resolución de la Aduana de Gral. Uriburu, del 24 de abril de 1946, oportunamente confirmada por el Ministerio de Hacienda, y que resuelve imponer a las firmas sometidas a proceso, una multa igual al 10 % del valor de las máquinas y materiales, introducidos en franquicia. Manifiesta a continuación la inexactitud de las conclusiones a que arriba la mencionada sentencia, y destaca la circunstancia de que el

Frigorífico River Plate, al ser vendido en su casi totalidad a la firma Torres y Citatti, previó la intervención de la Aduana, haciéndose cargo la parte vendedora del pago de los derechos que pudieran corresponder.

A continuación, transcribe la nota elevada por la Dirección Gral. de Aduanas, al Ministro de Hacienda (fs. 345, 2º cuerpo), que considera como la mejor defensa para su parte; y acto seguido, transcribe también, el dictamen del Procurador del Tesoro, de fs. 347 del mismo cuerpo, y la posterior resolución del Ministerio de Hacienda, corriente a fs. 348.

El cuarto apartado de la expresión de agravios, entra a formular la defensa de la empresa actora, sobre la base de tener por acto definitivo el fallo del 29 de octubre de 1940. Trae en su apoyo, jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, como así también la opinión de autores, que estableciendo el distingo entre actos administrativos discrecionales y reglados, arriban a la conclusión que estos últimos, pueden verse revestidos del efecto de cosa juzgada.

Se extiende en la cita de las opiniones vertidas por el Procurador del Tesoro, y el Director Gral. de Aduanas, como así también de la resolución denegatoria del recurso interpuesto por Pérez.

En el apartado V del escrito que estamos refiriendo, articula la defensa de prescripción, en beneficio de su representada; además de acudir a los precitados dictámenes del Procurador del Tesoro, trae en su apoyo el decreto del P. E. del 9 de febrero de 1943, que resuelve prácticamente la cuestión, —según sus términos—. Cita también el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, en cuyo artículo se basa el decreto a que alude. Concluye así manifestando que: pasando 10 años desde la fecha de entrada del buque que condujo al país la mercadería importada a plaza con liberación condicional de derechos, la Aduana no podrá formular reclamo alguno. Cita el argumento del Dr. Pérez, en el sentido de que las empresas consintieron el fallo de la Aduana, como también que en el momento de formular su denuncia no habían aún transcurrido los 10 años de la prescripción. Lo rebate, manifestando que, la Compañía que representa, planteó en su alegato ante la Aduana, la defensa de prescripción con carácter supletorio; y que al resolverse sobreseyendo, no cabía la oposición de recurso alguno.

Sostiene en definitiva, que aún cuando primordialmente plantea la cosa juzgada, nada impide la interposición de la prescripción como defensa.

En el apartado VI, sostiene la inexistencia de infracción alguna, ya que, de acuerdo al convenio celebrado entre el Frigorífico River Plate y la firma Torres y Citatti, ésta no podía

retirar materiales o maquinarias, sin antes haberse solicitado el permiso correspondiente, a la autoridad aduanera, y efectuado el pago que pudiera corresponder. Concluye manifestando, que en base a lo expuesto, debe revocarse la resolución condenatoria de la Administración de la Aduana de Gral. Uriburu, y considerarse firme, el sobreseimiento decretado con anterioridad, como así también, que, no habiendo el Fisco Nacional respetado esa resolución definitiva, con carácter de cosa juzgada, y contrariando la expresa opinión de varios funcionarios, se hace merecedor a la condenación con costas.

A fs. 103, del expediente judicial, hace su presentación, el Sr. Procurador Fiscal, solicitando el rechazo de la acción deducida por la actora y la definitiva resolución declarando firme la sentencia administrativa del Administrador de Aduana de Gral. Uriburu, de fecha 24 de abril de 1946 (obrante a fs. 293 vta. exp. adm.). Por razones de brevedad, y como ya se refirió en los resultandos anteriores, el contenido de su presentación, dado que en ésta, reproduce sus argumentos, nos remitimos a la referencia prealudida. Sólo acusa una diferencia en su relato, cuando estudia los actos materiales realizados por las empresas denunciadas, con respecto al Frigorífico River Plate, afirma que fué vendido en su casi totalidad a la firma Torres y Citatti, sin darle a la Aduana la intervención previa y obligada que impone el art. 16 del decreto reglamentario de la ley. Termina solicitando se rechace las defensas de cosa juzgada, nulidad y prescripción opuestas por la actora, y que se confirma en todas sus partes, la resolución de la Aduana de Gral. Uriburu, del 24 de abril de 1946, corriente a fs. 293 vta., con costas.

Que a fs. 106, se abre la causa a prueba por el término de 20 días ofreciendo la suya la actora fuera de término, y así se resolvió a fs. 115 vta. de estas actuaciones, llamándose autos para sentencia, y hecho saber el Juez que va a entender.

Que a fs. 84 del exp. nº 1722 año 1946, de este Juzgado, se ordenó la unificación de autos, de la causa referida, y la nº 1723/1946, del mismo Juzgado, providencia ésta que como las anteriores, se encuentra consentida; y

A fs. 87 el Sr. Juez Nacional de San Nicolás dictó sentencia en esta causa pronunciándose solamente con relación a una de las cuestiones planteadas o sea sobre "cosa juzgada" analiza detenidamente, haciendo un amplio estudio sobre la misma, todos los aspectos procesales referentes a ella y después de sus consideraciones legales doctrinarias y jurisprudenciales tratadas, falla esta causa manteniendo firme y vigente la sentencia del expte. nº 19.742/1940, de la Dirección Gral. de Aduanas de fecha 29 de octubre de 1940, obrante a fs. 217

hasta la 220 del primer cuerpo administrativo, la cual sobreseyó a la "General Accident Fire And Life Assurance Co. Ltda." (Frigorífico "Las Palmas") y "The River Plate British And Continental Meat Co." la cual declaró nulas todas las actuaciones administrativas posteriores a la misma por haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

En la misma sentencia el Sr. Juez Nacional, impuso costas procesales al vencido por haber producido actuaciones administrativas posteriores a la sentencia que declara firme en oposición a funcionarios de la dependencia y dictámenes del procurador del tesoro termina regulando honorarios profesionales.

A fs. 109 vta. apeló el Sr. Procurador Fiscal de la sentencia anterior concediéndose el recurso para la Cámara Federal a fs. 112, libremente y en ambos efectos.

A fs. 114 y 115 se notificó a los representantes legales de las firmas cuestionadas de la apelación interpuesta por el Sr. Procurador Fiscal.

A fs. 117 el Sr. Fiscal de Cámara produce su dictamen en el cual solicita la revocación de la sentencia apelada, fundando su pretensión en la razón de considerar de acuerdo al art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana que los administradores de rentas deben pronunciarse en las sentencias administrativas condenando o absolviendo recién entonces si la resolución es consentida adquirirá el carácter de cosa juzgada. Continúa manifestando que en el caso de autos el administrador de la Aduana se limitó a "sobreseer" violando una forma esencial del procedimiento que trae aparejada la nulidad consiguiente, la cual impide asignar a la resolución el efecto invocado de cosa juzgada, porque para que el sobreseimiento pueda producir el efecto de cosa juzgada debe ser dictado con carácter de definitivo.

Que en las actuaciones administrativas se han comprobado dos hechos que no tienen discusión: la venta en "block" a Torres y Citatti por The River Plate y la del Frigorífico "Las Palmas" a "Gral. Accident Fire And Life Assurance Co. Ltd.".

Que después de una serie de consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudencia de la Corte, analiza las defensas planteadas por los representantes de las firmas nombradas y llega a la conclusión que éstas defensas no son operantes y solicita en definitiva la revocación de la sentencia apelada y confirmación de la resolución administrativa que condenaba al pago del 10 % del valor de la maquinaria y productos vendidos en infracción a la ley con carácter de multa.

A fs. 133 contesta la expresión de agravios del Sr. Fiscal

de Cámara el representante del Frigorífico "River Plate" el cual después de analizar la misma solicita definitivamente la confirmación de la sentencia dictada a fs. 87 por el Sr. Juez Nacional de San Nicolás.

A fs. 148 el representante de "Gral. Accident Fire And Life Assurance Co. Ltd.", contesta igualmente la expresión de agravios del Fiscal de Cámara, solicitando definitivamente: 1º) Tenga por contestada la expresión de agravios. 2º) Confirmación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes y 3º) Se impongan las costas de la instancia a la parte recurrente.

A fs. 168, la Excma. Cámara Federal de la ciudad Eva Perón dictó sentencia resolviendo; "que como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Walman, Rosemberg y Kreplak, para que una resolución sea capaz de provocar la defensa de cosa juzgada, es menester que ésta presente el carácter de definitiva, carácter que sin lugar a dudas no puede revestir un pronunciamiento que no se ajuste al ordenamiento legal establecido para la materia de que se trata.

Que como lo puntualiza el Alto Tribunal, las decisiones de la Aduana deben ser necesariamente absolutorias o condenatorias quedando excluída la posibilidad de que un sumario aduanero finalice con un sobreseimiento en razón de no estar previsto ni autorizado por las ordenanzas. . . ; termina en definitiva la Excma. Cámara por las consideraciones acotadas, dictamen del Sr. Fiscal de Cámara y fundamentos de la Suprema Corte Nacional, desestimando las defensas de cosa juzgada opuesta por la actora y revocando la sentencia apelada de fs. 87, debiendo pronunciarse el Sr. Juez Federal de San Nicolás sobre las demás cuestiones planteadas en autos y que no fueron tratadas.

Notificadas las partes, el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 171 solicita se resuelva sobre la imposición de las costas, interponiendo subsidiariamente recurso para ante la C. S. Nacional.

A fs. 171 vta. la Excma. Cámara declaró las costas por su orden y concedió recurso para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 4055, art. 3, inc. 2º).

A fs. 171 el representante del Frigorífico "Las Palmas" interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación, contra la sentencia de fs. 168.

A fs. 175, el Sr. representante del Frigorífico "River Plate" interpuso el recurso ordinario de apelación del art. 2º, inc. 3º, ley 4055 y en su caso el extraordinario del art. 14 de la ley 48, contra la sentencia de fs. 168.

A fs. 183, la Excma. Cámara declaró improcedente los

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

por leyes especiales que en razón del destino particular liberaban de pago de impuesto; fuerza es concluir que con respecto a ellos los términos prescriptivos no pueden transcurrir mientras subsista la condición suspensiva que detiene la posibilidad estatal de exigir los pagos correspondientes. Para este caso es menester ajustar la interpretación a las condiciones concurrentes que dan a la relación entre el importador y el fisco un matiz de carácter especial con efectos jurídicos diferenciales. Sería ilógico y antijurídico suponer que mientras por un lado la afectación especial de los objetos importados lo libera del pago correspondiente deteniendo por consiguiente toda pretensión que en ese sentido pudiera intentar el poder recaudador, por el otro comenzara a transcurrir el término prescriptivo de esa misma obligación potencial pero suspendida, si así se aceptara importaría lo mismo que volver lírico e ilusorio el derecho fiscal, puesto que con mantener los artículos, el lapso de 10 años afectados al destino que los exoneró del pago correspondiente de derechos, lograría el importador dejar firme el beneficio condicional, pudiendo así destinar los objetos importados a cualquier clase de especulación, burlando la acción y el derecho del estado. Es por consiguiente de indudable importancia establecer el distingo que permita el cómputo de términos prescriptivos contados a partir de distintos momentos. Así, para los objetos o mercancías sometidos al pago de impuestos de importación que no se encuentren alcanzados por los beneficios de liberación condicional debe quedar fuera de discusión que el derecho a la percepción del impuesto correspondiente prescribe después de los 10 años transcurridos, a partir del momento de su introducción al país. Pero si de mercaderías alcanzadas por el beneficio de la exoneración por razones de destino se trata, el término de prescripción sólo entrará a correr desde el momento en que los artículos liberados dejen de estar afectados al destino especial que los beneficiara.

No existiendo dentro de las normas legales términos distintos aplicables a la situación a resolver y siendo coincidente la extensión del plazo liberatorio que el derecho común estatuye (art. 4023 del C. Civil) con el establecido por la ley especial de aplicación en el *sub lite* (art. 433 de las OO. de A.) ninguna dificultad se presenta para dejar expresamente determinado que ha de ser de 10 años el transcurso del tiempo necesario para que se opere la liberación prescriptiva en asuntos de la naturaleza que motivan las presentes actuaciones. Lo dicho, unido a las conclusiones precedentemente arribadas permiten al proveyente dejar definitivamente sentado que las mercaderías importadas por los actores se verían alcanzadas por los

beneficios que invocan sólo después de transcurridos los 10 años, contados a partir del momento en que fueron desafectadas del destino especial que motivó su introducción al país. Ver CARLOS A. FERRO, *Extinción de las acciones y penas aduaneras*, pág. 95 y sigtes.

Resultando de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas y judiciales de la presente que el momento en que las firmas importadoras, realizaron las ventas motivantes de la denuncia que dió origen a la sub causa, fueran cumplidas con una anterioridad menor de tiempo máximo necesario prescriptivo respecto al momento en que se produjo la denuncia corresponde declarar que la defensa de prescripción opuesta no prospera y por consiguiente la facultad fiscal de exigir el pago de los derechos y multas que pudieran corresponder subsiste.

2º) Establecida como queda en la primera parte de estos autos, considerando la importancia de la prescripción opuesta, corresponde entrar de lleno en la valoración de los actos y hechos llevados a cabo por las firmas denunciadas que pudieran configurar infracciones de orden aduanero reprimibles.

Conforme al precepto expuesto en el art. 16 del T. O. (art. 13 D. R. de la ley de Aduana) toda transferencia de mercaderías beneficiadas con menor derecho condicional o en franquicia condicional de derechos, no podrán ser vendidas sin la previa autorización de las aduanas. Es indiscutible que el contenido de la norma de referencia es de un alcance general y absoluto no admitiéndose en consecuencia situaciones de excepción a la exigencia apuntada. De acuerdo a las constancias obrantes, se infiere claramente que las firmas denunciadas advertida o inadvertidamente omitieron el cumplimiento de este recaudo. Si bien a través de sus numerosas presentaciones administrativas y judiciales se extienden en consideraciones tendientes a demostrar que el requisito que se analiza no les fuera aplicable resulta evidente que no consiguen aportar elemento útil de carácter jurídico que sustente la veracidad de sus afirmaciones. Pretender que las mercaderías cuya propiedad se transfiriera se hallaban en ese momento libradas de toda obligación fiscal en razón de una prescripción operada, por cuyo motivo se hacía innecesaria la autorización de su transferencia, presenta caracteres silogísticos por cuanto precisamente la tal prescripción no se había operado —conforme a nuestras conclusiones del primer considerando— y por lo tanto subsistían todas las exigencias fiscales con relación a las mercaderías importadas libres de derecho. Tampoco puede tener fuerza argumentar que el alcance del art. 16 queda limitado a los casos de transferencias unitarias o parciales

excluyéndose las situaciones de transferencia en bloque, puesto que aceptar esta afirmación significaría llevar la tarea de hermenéutica más allá de las facultades que le están atribuídas al juez, toda vez que si el texto expreso no hace distingos, mal puede quien lo aplique, pretender de su existencia (*ubi lex non distingue nec nos distinguere debemus*).

De lo expuesto resulta evidente que la exigencia de la previa autorización no fué cumplida y por consiguiente se ha producido una transgresión administrativa que hace pasible de sanción a quienes la cometieran. No es óbice a lo inmediatamente manifestado que en repetidas oportunidades las firmas denunciadas solicitaran de la autoridad aduanera las correspondientes liquidaciones de derechos pendientes y que efectuadas éstas, procedieran al pago, desde que tales pagos concurrían a satisfacer un interés fiscal de distinta entidad, al contemplado por el art. 16 del T. O. En efecto, una cosa es la posible infracción que pudiera haberse cometido por la omisión del pago de los derechos aduaneros tarifarios aplicables a los objetos enajenados y otra la infracción formal consistente en la omisión de una previa autorización para llevar a cabo la transferencia de los objetos a que se refiere el citado art. 16.

Si como lo tiene expresado la sentencia administrativa de fs. 291 de fecha 12/4/946, de cuyo fallo se agravian las empresas denunciadas; corroborado por el infrascripto a través de la apreciación de las probanzas de autos, resulta indeterminable la comisión específica de infracciones consistentes en ventas sin previo pago de derecho pendientes, ya que las existencias de mercaderías al momento de la denuncia, era mayor que la de las introducidas con liberación de derechos; no es menos cierto que a pesar de las probanzas aportadas por los interesados no se logra acreditar la existencia de una previa autorización para efectuar las transferencias que motivan la presente causa.

Queda fehacientemente demostrado la comisión de una transgresión administrativa por parte de las empresas denunciadas en lo que desde ya así queda resuelto.

3º) La libre transferencia sin previa intervención de la autoridad administrativa aduanera puede dar lugar a que entre en posesión de los artículos importados libre de derechos o con el beneficio del menor derecho un adquirente con ánimo defraudatorio o simplemente menos dotado de responsabilidad que aquél a quien es le otorgaran los beneficios de referencia trayendo aparejado consecuentemente eventuales lesiones económicas al patrimonio estatal. Estas razones son las que sin lugar a dudas forman el espíritu del texto que se estudia.

Así es como el art. 16 del T. O. obliga a los propietarios de mercaderías liberadas a comunicar sus propósitos traslati-

vos de propiedad, como así también a esperar la correspondiente autorización. De este modo se posibilita a la administración pública obtener un conocimiento de los antecedentes que son propios del nuevo adquirente y en su consecuencia conceder o no la pertinente autorización.

Pasar por sobre esta etapa aduanera importaría colocar en riesgo a la autoridad fiscal de soportar las consecuencias apuntadas, y de ello precisamente se deduce la transcendencia y gravedad que la transgresión importa y que el juzgador no debe dejar pasar sin hacer pasible a quienes la cometieran de la más severa represión que encierre en sí el doble efecto inmediato punitivo y mediato aleccionador.

Luego de haber establecido mediante la valoración de las conductas observadas por las firmas importadoras que las mismas se encuentran en flagrante infracción de las obligaciones legales, considera el suscripto que la sanción que les fuera impuesta no responden en su justa medida a la gravedad de su transgresión, y en consecuencia no encontrándose de ningún modo limitado para fijar la pena correspondiente, resuelve elevar el monto de la misma, al importe que las mercaderías en infracción tenían asignado de acuerdo a la tarifa de avalúos al momento de su introducción al país. Corroboran todas las conclusiones precedentes los casos jurisprudenciales dados por la Corte Suprema y que *brevitatis causa* se limita el suscripto a citar: C. S. 135; 197; 180; 506; 184; 531.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, resuelvo: condenar a la *"General Accident Fire and Life Assurance Co. Ltd. (propietaria del Frigorífico "Las Palmas") y a "The River Plate British and Continental Meat Co."* al pago de una multa equivalente al valor de las mercaderías transferidas sin previa autorización conforme al que tuvieran en el momento de su importación fijados por la correspondiente tarifa de avalúos. La correspondiente liquidación deberá efectuarse por la autoridad administrativa aduanera en oportunidad de pasar la presente causa en autoridad de cosa juzgada. Las costas serán a cargo de las firmas condenadas. — *Jorge Haroldo Balado.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 30 de diciembre de 1954.

Y vistos: para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 204; el Dr. Anzorreguy dijo:

En cuanto al recurso de nulidad deducido a fs. 224:

No adoleciendo la sentencia en recurso de vicios que pudieran justificarlo y siendo los demás en que se funda reparables por vía del de apelación que conjuntamente se interpone, considero que debe ser desestimado.

Con respecto a los recursos de apelación:

I) *Prescripción*:

La ley 11.585, en cuanto establece un régimen de prescripción para todos los impuestos, constituye una ley de carácter general, y sus disposiciones sólo pueden aplicarse a los casos particulares cuando las leyes respectivas no estatuyen un régimen expreso en relación a los mismos. Para apreciar su aplicabilidad a las infracciones aduaneras, será menester averiguar si en la legislación respectiva existen preceptos que regulen específicamente la prescripción en sus distintos aspectos: término, forma de computarlo y actos interruptivos.

Para mejor dilucidación del caso, es conveniente analizar separadamente las disposiciones de los arts. 1º y 3º de la ley 11.585, es decir, en cuanto el primero establece que las multas por infracción a las leyes de impuestos prescriben a los 5 años y el segundo determina que en las causas por dichas infracciones los actos de procedimiento interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena.

En lo que atañe al primer punto, resulta fácil concluir que ese término no es aplicable a las causas de aduana, desde que el art. 433 de las OO. de A. prevé un plazo específico y hace inoperante la ley general. Este principio ha sido reiteradamente consagrado por la Corte Suprema de Justicia Nacional, lo que pone fin a cualquier controversia al respecto. Debe, pues, aplicarse el término establecido en la última disposición mencionada, vale decir el de 10 años.

Con referencia a la disposición que determina que los actos de procedimiento interrumpen el curso de la prescripción, la situación es fundamentalmente distinta. En efecto, las OO. de A. y la ley 11.281, nada han previsto al respecto que excluya las previsiones de la ley 11.585. Por ello, dicho efecto interruptivo adquiere plena validez con relación a las causas de aduana, como también lo ha consagrado la jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación.

La fecha inicial del término de la prescripción, como bien lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 280, a cuyos fundamentos me remito, *brevitatis causa*, se determina por la de la infracción, es decir, en el caso de autos, el mo-

mento en que se alteró el destino de la mercadería que motivaba la exención de derechos. Desde ese instante nace el derecho fiscal de represión.

Por lo tanto, y no habiendo transcurrido desde los actos interruptivos del procedimiento señalados en el mencionado dictamen el lapso de 10 años requerido, corresponde, como lo ha hecho el *a quo*, desestimar la defensa de prescripción articulada.

II) *Arbitrariedad de la sentencia*:

Los apelantes alegan que no habiendo mediado recurso por parte del denunciante y del Procurador Fiscal contra la resolución condenatoria de la Aduana de Gral. Uriburu del 24 de abril de 1946, el Inferior no podía agravar las sanciones allí impuestas, dado que la causa llegó a su conocimiento por la sola gestión de los sancionados. En cambio, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara sostiene que la legislación de aduana contiene una disposición contraria a dicho principio: el artículo 1074 de las OO. de A. (fs. 282 vta., *in fine*).

Al respecto, considero, en primer lugar, que la argumentación de los recurrentes es atendible. El propio Ministerio Fiscal solicitó reiteradamente la confirmación de la resolución de la Aduana (fs. 74 y 117 del principal y 103 del agregado), y no destacó expresamente que las compañías imputadas actuaran con ánimo doloso en las negociaciones que se cuestionan, ni procuraran eludir con fraude un impuesto fiscal.

Existió, eso sí, la omisión reglamentaria de no haber requerido previamente a las operaciones de venta el permiso de la autoridad aduanera, sin que pueda justificarse tal omisión ni con la gestión a que hace referencia la "General Accident and Life Assurance Co. Ltd.", que no terminó con la autorización aduanera; ni por parte de "River Plate British and Continental Meat Company Limited" con la cláusula especial que contenía su contrato de venta a Torres y Citatti acerca de la gestión ulterior de fijación de derechos ante la Aduana. Tales omisiones importan, y así lo destaca la resolución aduanera recurrida, una violación a la exigencia del permiso previo contenida en el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 11.281, hoy art. 16 del T. O.

Empero, corresponde establecer que la sanción impuesta por el *a quo* resulta excesiva en relación a la responsabilidad en que incurrieron las empresas infractoras, que fué sólo de índole formal, y en consecuencia cabe reducirla a los límites fijados en el fallo administrativo mencionado.

Los Dres. Costa y Vicini dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede: se modifica la sentencia apelada de fs. 204 y, en consecuencia, se confirma la resolución administrativa cuestionada, con costas a las firmas apelantes. — *Roberto C. Costa.* — *Hugo A. Anzorreguy.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "General Accident Fire and Life Assurance Co. Ltda. (prop. Frig. "Las Palmas") y otra c./ Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) s./ recurso contencioso", en los que a fs. 333 y 336 se han concedido los recursos extraordinario y ordinario de apelación.

Considerando:

1º Que substanciada por el Administrador de la Aduana de General Uriburu la denuncia presentada por don Vicente E. Pérez contra las empresas mencionadas, por defraudación al Fisco resultante de haberse enajenado indebidamente materiales introducidos libres de derechos, la autoridad aduanera dictó resolución en 29 de octubre de 1940 (fs. 219 del exp. adm. 1er. cuerpo), sobreseyendo en la denuncia por estimar que no estaban justificadas las imputaciones que le daban fundamento.

2º Que por resolución de 29 de julio de 1942 (fs. 199 del exp. adm., 2º cuerpo) el Ministro de Hacienda declaró mal denegada la apelación que el denunciante había interpuesto contra la resolución aduanera referida, y, previo los trámites y dictámenes de que dan cuenta las actuaciones de fs. 207, 208 vta., 222, 226, 231 y 257 del mismo expediente, fué dictada la resolu-

ción de fs. 263 (exp. adm. 2º cuerpo), por la cual el Ministro de Hacienda anuló la resolución recurrida y dispuso que se dicte una nueva, después de efectuadas las averiguaciones y aclaraciones indispensables para el mejor juzgamiento del caso.

3º Que practicadas las averiguaciones ordenadas (informe de fs. 291 y planillas que lo instruyen) el Administrador de Aduana de General Uriburu dictó a fs. 293 vta. (exp. adm. 2º cuerpo) la resolución de 24 de abril de 1946 por la que limita su juzgamiento a los actos de disposición de los materiales que las empresas propietarias de los frigoríficos denunciados habían importado con franquicia condicional, y si bien no encuentra concretamente justificados los hechos de la denuncia, considera que está fehacientemente comprobado que se había incurrido en una infracción de carácter formal qué las disposiciones vigentes al tiempo de haberse caído en ella prevén y reprimen (art. 13 —ó 16 t. o.— del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana). Lo habría sido por la empresa propietaria del Frigorífico "Las Palmas" al haberlo vendido, sin intervención de la Aduana, a una compañía cuyas funciones eran ajenas al motivo determinante de la franquicia de los materiales importados; y lo habría sido por parte de la empresa del Frigorífico "The River Plate" al vender a la firma "Torres y Citatti", sin intervención ni permiso de la Aduana, la casi totalidad de las maquinarias y demás efectos del establecimiento, también importados con franquicia. Por ello y ejercitando la facultad conferida por el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, impuso a las firmas "General Accident Fire and Life Assurance Co. Ltda.", adquirente de las existencias del Frigorífico "Las Palmas", y a "The River Plate British and Continental Meat Co. Ltda.", una multa igual al 10 % del valor de las maquinarias y materiales introducidos en franquicia al amparo de

las leyes 3878, 8998 y 11.281, adjudicándola al denunciante.

4º Que este pronunciamiento fué impugnado por las empresas multadas, que dedujeron contra el mismo el recurso contenciosoadministrativo ventilado en los presentes autos; poniéndole término la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fs. 299 que ha desestimado la excepción de prescripción opuesta por las empresas recurrentes y confirmado la resolución de la Aduana.

5º Que las mismas han interpuesto a fs. 305 y 323 sendos recursos para ante esta Corte Suprema y ellos han sido concedidos a fs. 333. Igualmente han sido acordados los recursos deducidos por el denunciante a fs. 304 y por el Fiscal de Cámara a fs. 334.

6º Que el recurso extraordinario que las empresas apelantes han interpuesto conjuntamente con el ordinario, debe declararse mal concedido por no ser ambos acumulables (Fallos: 200: 378 y 495; 205: 310; 206: 401 y otros). En cambio, procede el ordinario dado el monto resultante de la liquidación mandada practicar por el Tribunal como medida para mejor proveer (fs. 365 a 382 del exp. adm. 15.811).

7º Que a su vez corresponde desestimar *in limine* los recursos indebidamente concedidos al denunciante y al Ministerio Fiscal. En la materia de que se trata, si bien ambos son partes en el procedimiento (art. 83, ley 11.281), lo son al solo efecto de sostener el fallo dictado por la autoridad administrativa dentro de las atribuciones que le competen, pues el recurso judicial contra el fallo aduanero sólo se da a los condenados en ese pronunciamiento (art. 1063 OO. y 79 ley 12.964) quienes persiguen la atenuación de la sanción impuesta o la absolución. No es viable, en esas condiciones, la agravación de la pena que la Administración ha determinado en el caso, no obstante lo dispuesto en el art. 1074 de las Ordenanzas de Aduana que no tiene

explicación lógica dentro del sistema de juzgamiento y recursos creado por las mismas y por la Ley de Aduana. Tanto es así que al contestar los agravios de las firmas recurrentes en primera instancia, el Procurador Fiscal, que es el representante de la Aduana, pidió expresamente la confirmación del fallo recurrido, como consta a fs. 74 del expediente de "General Accident Fire and Life Assurance" y a fs. 103 del de "The River Plate British and Continental Meat"; y en cuanto al denunciante, recurrió de la resolución aduanera ante el Ministro de Hacienda, invocando la lenidad de la sanción impuesta y ejerciendo el único recurso que la ley le acordaba (art. 90, ley 11.281), con el resultado adverso de que da cuenta la resolución ministerial de 9 de setiembre de 1948 (fs. 348 del exp. adm., 2º cuerpo), quedando con ello agotada la pretensión que procura hacer valer de nuevo. Contra esa resolución del Ministerio no solamente no intentó recurso alguno —que la ley no le acordaba— sino que extemporáneamente se presentó por parte en las actuaciones judiciales a fs. 203, cuando el juicio ya estaba para dictar sentencia en primera instancia. Por todo ello cabe concluir que, no existiendo en la ley recurso para pedir a los jueces la agravación de la pena impuesta por la Administración y siendo la sentencia de que ahora se recurre confirmatoria de la de la Aduana, las apelaciones del denunciante y del Sr. Fiscal de Cámara han sido mal concedidas, lo que así se declara.

8º Que las empresas actoras, si bien han recurrido separadamente de la sentencia adversa de fs. 299, sustentan en realidad comunes agravios. Alegan así que la resolución aduanera de 29 de octubre de 1940 (fs. 219 del exp. adm., 1er. cuerpo) en cuanto sobreseyó en el sumario administrativo instruído con motivo de la denuncia de D. Vicente E. Pérez, había pasado en autoridad de cosa juzgada y no pudo, por tanto, ser revocada

o anulada por el Ministro de Hacienda al conocer de una apelación que legalmente no pudo interponer el denunciante o que interpuso tardíamente.

Este agravio había sido concretamente formulado en la demanda, y si bien fué considerado como cuestión previa y resuelto adversamente por la Alzada a fs. 168, ha podido sin duda ser renovado én el recurso ahora deducido, ya que a esta Corte no le correspondió conocer de él cuando se recurrió del pronunciamiento de fs. 168 por no tener éste el carácter de "definitivo", según se dijo en la resolución de fs. 194.

Mas es lo cierto —y ambos apelantes lo reconocen—, que uno y otro pidieron revocatoria de la resolución que anuló la dictada por el Administrador de la Aduana y que el Ministro de Hacienda mantuvo su decisión, desestimando la reclamación de los peticionantes (v. fs. 1, 5, 22 y 27 del exp. adm., 2º cuerpo). Esta denegatoria quedó consentida por los mismos, pues no dedujeron contra ella el pertinente recurso contenciosoadministrativo a fin de que se mantuviera el imperio de la resolución aduanera que los favorecía; por lo que, dictada la nueva resolución de la Aduana en cumplimiento de la resolución ministerial que había quedado consentida, resulta tardía la alegación que ahora se hace valer.

9º Que las actoras han pretendido también que se hallaba prescripta toda acción fiscal por las infracciones a las leyes aduaneras que se les imputa y han invocado en su apoyo lo establecido en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y complementariamente el Decreto de 9 de febrero de 1943; como también las constancias administrativas que dan sustento a esta defensa.

10º Que el art. 433 citado, después de establecer en la primera parte que "pasados desde la cancelación de un documento, tres años para el comerciante y cinco

para la Aduana, ni ésta ni aquél podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos y no advertidos en las operaciones de importación'', dispone en la segunda parte que ''cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante, y viceversa, que no tenga un término especial fijado en estas Ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere las reclamaciones, y desde la salida si se tratare de derechos de exportación''.

A su vez, respondiendo a una consulta formulada por la Dirección General de Aduanas acerca de la aplicabilidad de este texto legal al caso de las máquinas introducidas en franquicia por razón del destino que debía dárseles, se estableció por el Decreto de 9 de febrero de 1943 que ''los materiales o máquinas introducidos libres o con menos derechos aduaneros en razón de su destino, quedan comprendidos en lo dispuesto por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana''. ''En consecuencia, pasados diez años de la entrada del buque que los condujo, están librados de cualquier obligación de carácter aduanero''.

Ello significa que el término de caducidad establecido en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana para toda reclamación aduanera ha de regir también en el caso de las máquinas y demás materiales introducidos en franquicia; de modo que si a éstos se les dió el destino previsto por la ley para acordar la liberación de los derechos aduaneros y han transcurrido los diez años desde su entrada al país sin que durante ese tiempo haya podido imputarse al importador acto alguno de desafectación o de disposición de los materiales que desvirtúan la finalidad legislativa, cesa el deber de vigilancia que incumbe a las autoridades aduaneras para prevenir o punir la infracción por alguno de los actos enunciados en el art. 36 de la ley 12.345; siendo indu-

dable que para facilitar el ejercicio de ese deber de vigilancia, han sido establecidos los recaudos y medidas dispuestas en los arts. 9 y siguientes del Decreto Reglamentario de dicha ley. Y porque se ha entendido que esa vigilancia de la autoridad aduanera sólo alcanza al término referido, es que en el art. 15 del decreto reglamentario se establece que "los libros de registro y de fabricación, así como los que imponga la Dirección General, deberán conservarse por el término de diez años a contar *desde la fecha en que el interesado deje de introducir mercaderías en franquicia*".

Ahora bien; resulta de las planillas que acompañan y sirven de fundamento a la resolución aduanera cuestionada (fs. 294 y 324 del expte. adm., 2º cpo.) que el Frigorífico "Las Palmas" introdujo mercaderías en franquicia hasta el año 1925 inclusive, y que el Frigorífico "Hall" —después "The River Plate"— cesó prácticamente en la introducción de mercaderías en el año 1926, pues han sido de escaso monto las que importó en 1929 y 1930 (v. planilla de fs. 313).

Es más; de las planillas de referencia resulta la comprobación de innumerables actos de venta o transferencia de materiales en franquicia que fueron realizados por las compañías propietarias de los frigoríficos, previa la autorización de la Aduana y pago de los derechos correspondientes, o sin cargo por razón de la persona del adquirente.

Se desprende también de la resolución aduanera recurrida, no ser dable afirmar con certeza que en las transferencias efectuadas por las compañías denunciadas como infractores hubiera existido evasión de derechos fiscales, pues se considera en la resolución que la compulsa de cuanto antecedente se halló en los archivos de la dependencia aduanera, de la que es fiel reflejo el detalle de las planillas agregadas, acredita que es mayor la cantidad de efectos vendidos o trans-

feridos con intervención de la Aduana que los que se importaron en franquicia condicional, explicándose —dice— esta aparente anomalía por la circunstancia de que "en los casos de duda las empresas solicitaban permiso para vender o transferir las maquinarias o materiales, como lo certifican las solicitudes que en legajos se hallan agregadas al presente".

11º Que esto no obstante, se ha considerado en la resolución de la Aduana que ha existido en el caso la infracción formal que prevé el art. 13 (art. 16 T. O.) del decreto reglamentario de la ley de Aduana, al no haberse dado la pertinente intervención a la autoridad aduanera, por parte de "The General Accident Fire and Life Assurance Co. Ltd.", al comprar en 1934 las existencias del Frigorífico "Las Palmas", y por parte de "The River Plate British and Continental Meat Co. Ltd." al vender a la firma "Torres y Citatti" (en junio 7 de 1939 según la constancia de fs. 93 del expte. adm., 1er. cpo.), la mayor parte de las existencias de su frigorífico.

Pero el agravio que a este respecto han hecho valer los actores tiene fundamento atendible. Al disponerse en el art. 16 T. O. del decreto reglamentario citado que "los artículos introducidos con el beneficio del menor derecho condicional o en franquicia condicional de derechos, de acuerdo con la ley de Aduana o con leyes especiales, no podrán ser vendidos a otras empresas o a particulares sin la previa autorización de las Aduanas", ha de interpretarse que este texto no ha entendido referirse a la venta, y por el solo hecho de la venta, de los establecimientos que han introducido materiales liberados de derechos, o con menores derechos condicionales, por ser ésta una transferencia prevista en otro decreto posterior —el 10.870 de 8 de octubre de 1943— y que en razón de ello no regiría en el caso.

La imposición del art. 16 T. O. del decreto reglamentario se ha referido, por consiguiente, a las ventas o transferencias que puedan importar algunas de las infracciones previstas en el art. 36 de la ley 12.345, que el decreto reglamenta. Por lo que la intervención de la Aduana sólo se explica y justifica cuando, en virtud de la venta, los materiales objeto de la misma van a ser extraídos del establecimiento en que se encuentran, desafectándolos del destino que allí tenían. Es en ese momento que la autorización aduanera debe ser requerida, ya para el pago de los derechos aduaneros o ya para que los artículos sean transferidos sin cargo, según que hayan sido adquiridos para cesar en la afectación que antes tenían o para continuarla en su nuevo destino.

Es así que "The General Accident Fire and Life Ass. Co. Ltd." no estuvo obligada a requerir la autorización aduanera cuando adquirió todas las existencias del Frigorífico "Las Palmas" y sólo lo habría estado cuando se dispuso a transferirlos a terceros en el año 1936. Pero esta omisión, de haber existido, no podría traducirse en infracción punible pues a esa fecha había transcurrido el término de caducidad de los diez años desde que el Frigorífico "Las Palmas" dejó de importar mercaderías, —en 1925— según se dijo.

Así también "The River Plate" no estuvo obligado a requerir la intervención de la Aduana al concertar la venta con "Torres y Citatti", en 1939, con respecto a los artículos importados en franquicia diez años antes, y tampoco está demostrado que en esa venta se hallasen comprendidos los escasos materiales introducidos en los años 1929/1930, según la planilla demostrativa de fs. 313 (2ª cpo. del expte. adm.).

12ª Que como resulta de las planillas agregadas a fs. 312 y 313 del expediente administrativo originario, el último año que The River Plate introdujo conside-

rable cantidad de mercaderías con franquicia, fué el de 1925. En 1926 sólo se registra una importación de tierra hidráulica. Las correspondientes a los años 1929 y 1930, comprendidas por lo tanto en el término de los diez años, consistieron en vigas de maderas duras sudamericanas, asfaltina para techos y brea. En cuanto a estas últimas, el informe de fs. 291 expresa a fs. 292 que por revestir el carácter de elementos de consumo o sumarse al inmueble por accesión, y por demostrar los estados de inversión que fueron aplicados al destino previsto, se los había admitido en los descargos y figuraban por lo tanto ovalados en rojo en las planillas respectivas; y ese informe concuerda con la planilla de fs. 240 que asevera que dichos materiales fueron empleados en el edificio, el cual no fué incluído en la venta a Torres y Citatti. En lo que respecta a la importación de 2.500 metros cuadrados de vigas de maderas duras sudamericanas —única realizada en 1929, según las planillas de fs. 240 y 313, confeccionadas por la Aduana de General Uriburu— la primera establece que ese material fué empleado en la reconstrucción del muelle, sin que exista en autos elemento alguno que autorice a suponer lo contrario.

No permitiendo el texto de la escritura de venta a Torres y Citatti aseverar a ciencia cierta que el muelle referido haya sido incluído en la enajenación pactada, y existiendo en autos constancias de diversas transferencias de madera realizadas con intervención de la Aduana, como son las que obran en las planillas de fs. 322, 323 y 325, realizadas con fecha 10 de julio y 4 de agosto de 1939 y 20 de julio de 1940, se crea con respecto a esa única partida introducida en 1929 una situación de duda que es forzoso resolver en favor de la firma denunciada.

Por tales fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 299 y se absuelve a las empresas denun-

ciadas de la penalidad que les fuera impuesta. Costas por su orden en todas las instancias.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO J. MOLINAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado el sentido y alcance de normas federales, como el decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922) sobre impuesto a las ganancias eventuales, y la sentencia es contraria a la pretensión de la Dirección General Impositiva recurrente, fundada en dicha ley.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

La recompensa pecuniaria acordada como premio al mérito de una obra jurídica, fruto de la labor intelectual del autor, no es un beneficio sujeto al impuesto a las ganancias eventuales sino una compensación a la labor profesional u ocupación habitual de aquél, comprendida en el texto del art. 2º de la ley 11.682 de impuesto a los réditos y excluída, por lo tanto, de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922, T. O.). Ninguna semejanza de naturaleza permite la equiparación de dicho premio a los de lotería y azar mencionados en el art. 2 de la ley que grava las ganancias eventuales.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

La parte final del art. 2 del decreto-ley 14.342/46, que declara sujetos al impuesto a las ganancias eventuales "en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado", contiene una salvedad que

restringe su alcance y remite al art. 4 de la misma ley, que enumera los enriquecimientos excluídos del gravamen. En el inciso d) de este artículo se encuentra comprendido el caso del premio en dinero acordado al autor de un libro, en tanto importa un beneficio proveniente de una obra que constituye un derecho amparado por la ley 11.723 de propiedad intelectual. No se opone a esta conclusión lo dispuesto en el art. 3 del decreto 6183/52, reglamentario de la ley que creó el impuesto a las ganancias eventuales.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santa Fe, 27 de mayo de 1955.

Y vistos: Los caratulados "Alberto J. Molinas c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) — Repetición"; de los que resulta:

1º) Que el Dr. Alberto J. Molinas, por derecho propio, demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por repetición de la suma de $ 1.800 m/n., pagados en concepto de ganancias eventuales, con más sus intereses y costas.

Dice que la Comisión Nacional de Cultura le otorgó un premio por su obra "Incapacidad Civil de los Insanos Mentales" entregándole en tal concepto, la suma de $ 15.000 m/n. Que la Dirección General Impositiva, por intermedio de la Delegación Rosario, hizo una liquidación en concepto de ganancias eventuales por el año 1951, estableciendo que debía abonar la suma de $ 1.800 m/n. Que por tal razón, depositó la mencionada cantidad, pagando bajo protesta, e inició el correspondiente recurso de repetición, todo conforme con lo dispuesto en los arts. 27 y 74 de la ley 11.683 (T. O. en 1952).

Alega que, como contribuyente, está comprendido dentro de las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la ley 11.682 (T. O. en 1952), con las limitaciones que marca el art. 19, inc. j), ya que el premio recae sobre el autor, y la obra está debidamente inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, y por consiguiente, según lo establece el artículo citado, es a partir de lo que exceda de los $ 6.000, por lo que debe abonar réditos.

Manifiesta igualmente, que el premio no está gravado con el impuesto a las ganancias eventuales, como lo ha determinado la Dirección General Impositiva, y dice, que no puede invocarse una sola disposición legal que así lo autorice, y que el art. 3º de la reglamentación de las ganancias eventuales

además de no poder prevalecer sobre la ley, no comprende al caso, por no tratarse de un premio de estímulo, ni se asimila por analogía, a los demás supuestos que menciona.

Que a mérito de ello y las otras razones que expresa, termina solicitando la devolución de la suma de $ 1.800 m/n., con más sus intereses desde el día del pago con protesta. Deja también planteado el caso federal, para accionar oportunamente si fuera necesario, por la vía del recurso extraordinario, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo permiten los arts. 14 de la ley nº 48 y 6º de la ley nº 4055.

2º) Que una vez recibidas por el Juzgado las correspondientes actuaciones administrativas, que a sus efectos se recabaron, se declara la competencia del Tribunal, y corrido traslado de la demanda, la contesta el letrado Dr. Andrés José Gutiérrez, en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva). De la contestación se desprende, que es exacto que el actor fué premiado por la Comisión Nacional de Cultura con la suma de $ 15.000 m/n., por su obra "Incapacidad Civil de los Insanos Mentales". Que es también cierto que la Delegación Rosario, consideró que dicha suma se hallaba sujeta al pago de los impuestos de las ganancias eventuales, efectuando con tal motivo la liquidación que arrojó $ 1.800 m/n., en concepto de impuestos.

Afirma el representante de la demandada, que el premio obtenido no se halla alcanzado por la ley de réditos, que en términos generales grava las ganancias y beneficios obtenidos, y por tanto no entra en lo que prevé el art. 19, inc. j), de la misma ley que establece las exenciones para los derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de $ 6.000 m/n., por el año fiscal, por cuanto, el premio discernido no reviste conceptual ni legalmente el carácter de un rédito, por no ser el producto normal, regular, periódico ni permanente de una actividad o fuente de réditos, ya que el titular del premio lo percibe con independencia de su voluntad, la que no podría concretarse en un derecho subjetivo preestablecido. Por consiguiente, trátase de una típica ganancia eventual o de capital, porque no se puede atribuir a ninguna de las fuentes que genéricamente se mencionan, en las cuatro categorías de réditos, constituyendo para su beneficiario algo hasta cierto punto aleatorio, porque su adjudicación depende de diversos factores que se canalizan en la aplicación objetiva y subjetiva del jurado que examina la obra o producción.

Termina solicitando el rechazo de la acción interpuesta, con expresa imposición de costas, atento a lo dispuesto por el art. 83 de la ley 11.683 (T. O. en 1952). Así también, por tra-

tarse de la interpretación de una ley especial del Congreso de la Nación, deja planteado el caso federal.

Y considerando:

PRIMERO. Tal como ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver se vuelve de puro derecho, y consiste en declarar si el premio en dinero que la Comisión Nacional de Cultura ha otorgado al actor por su obra "Incapacidad Civil de los Insanos Mentales", constituye un hecho imponible que cae dentro de las previsiones de la ley de réditos —tal como lo sostiene el recurrente—, o por lo contrario, —como lo entiende la Dirección General Impositiva—, configura un caso comprendido por la ley de ganancias eventuales.

Creo que la elucidación del asunto, requiere ineludiblemente, la fijación previa del concepto de rédito que ha receptado la legislación argentina, toda vez que, según se argumenta, en la exposición de motivos que acompañó al decreto-ley 14.342/46, de ganancias eventuales, el beneficio gravable por este texto legal, es todo enriquecimiento no alcanzado por la ley de impuesto a los réditos.

El legislador ha omitido en el instrumento de la ley de réditos, circunscribir ajustadamente la noción de réditos, obligado seguramente, por la vastedad del campo fiscal que se abría, y en previsión a la ingente novedad de los fenómenos que se originan en el encadenamiento sucesivo de los procesos económicos. La circunstancia apuntada, requiere con cierta frecuencia, que el órgano fiscal afronte la responsabilidad de emitir criterio interpretativo en las situaciones controvertidas que se suscitan, y por explicable secuela, han sido los tribunales del país los encargados a decir la última palabra, estableciendo el pensar jurisprudencial en la especie.

Del examen del texto de la ley de réditos, se advierte que el poder legislativo en punto a la noción de réditos, ha señalado únicamente ciertos requisitos esenciales del impuesto, como es, fuente argentina, y en lo demás, sólo ha dado extremos aclaratorios, como son, los relativos a domicilio del contribuyente, nacionalidad del mismo, regímenes de las sucesiones indivisas, de los cónyuges, etc., etc., dejando librados la concreción del sentido y alcance de este sistema tributario, que abarca dentro de su órbita a un alto porcentaje de las actividades económicas de los individuos y personas ideales, al concepto que se elabora con la lectura de la enunciación ejemplificativa, que a estos fines aclaratorios, contiene el art. 2º de la ley de réditos.

Si esta particularidad de tecnicismo legal, ya de por sí puede ser factor que derive estados interpretativos, las posi-

bilidades crecen, por haber adoptado la ley la voz réditos —del latín *redittus*, ganancia de un capital—, apartándose sin practicidad ni conveniencias, del más utilizado vocablo rentas —del latín *reditta*, ingreso o ganancia anual—, que por ende mejor satisfacía el fin impositivo propuesto (Conf. ORÍA, *Finanzas*, t. II).

La doctrina y la jurisprudencia han conjugado en lo fundamental al escribir el concepto del impuesto a los réditos, y así, el tratadista SERRA MORET, explica el tributo como "los ingresos regulares producidos por una inversión, un trabajo, un derecho o un privilegio", y la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la incontestable autoridad que le asiste, ha definido a los réditos diciendo que son "las entradas provenientes del capital o de la actividad privada, que se caracterizan por su periodicidad, por la existencia de una fuente y por la permanencia de esa fuente" (Fallos: 182: 417).

Por consiguiente y en concordancia con este orden de ideas, resulta correcto afirmar que el rédito necesita como requisito esencial, típico, que constituye su carácter objetivo, una normal periodicidad en el ingreso, vale decir, para que una ganancia, una entrada o un beneficio, pueda ser considerado hecho imponible a los fines de la ley de réditos, requiere que no se trate de un hecho aislado, sino que, por la naturaleza de la causa-fuente, debe normalmente volver a producirse dentro del plazo que la ley presume, sin importar a tales efectos, el lapso que transcurre entre el primer hecho y sus sucesivas repeticiones, ni tampoco que los hechos alcancen o no igual valor económico, ni que en la práctica realmente vuelvan a repetirse, siendo suficiente, bajo este aspecto, que normalmente debieron reiterarse, como ocurriría si sólo se llegara a percibir un solo mes de sueldo. La legislación francesa, en consideración a este elemento fundamental del rédito, ha denominado con todo acierto a este instrumento fiscal, "l'impot sur la revenu", "Revenu", de revenir, que vuelve a venir, que debe repetirse.

Siendo así la naturaleza del impuesto a los réditos, no cabe duda que un premio en dinero con el que se distingue a un autor por la excelencia de su obra, publicación o trabajo, sean de carácter científico, literario o artístico, no constituye hecho imponible dentro de las previsiones de la ley de réditos, toda vez que, en la producción del hecho —el premio discernido—, no concurre la posibilidad normal de su repetición, y antes bien, debe entenderse que, por las condiciones que rigen la adjudicación de dichos premios, carecerían de finalidad, que pudieran llegar a otorgarse dos veces al mismo autor por la misma obra.

Por tanto, el enriquecimiento en dinero que ocasiona la percepción de un premio como el otorgado al actor, configura un caso típico de ganancia eventual, toda vez que representa un beneficio sometido a una contingencia que hace que en su obtención no prive la voluntad de quien lo recibe, y que por no ser admisible que la reiteración de la recompensa recaiga en la misma persona, en definitiva el premio aporta un aumento de capital independiente y separado del conjunto de actividades del contribuyente. El hecho imponible que la percepción del premio da lugar, cae en las previsiones que consignan los arts. 1º y 2º de la ley de ganancias eventuales que en lo que concierne a la cuestión que se considera, determinan que quedan sujetos al impuesto, todos los beneficios obtenidos por persona física o ideal, derivados de fuente argentina, y no gravados por la ley de impuesto a los réditos, siempre que tales beneficios compongan un enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado

De lo que se sigue, que resulta consecuente con la ley, cuando el decreto reglamentario de la misma, en el art. 3º *in fine*, expresa que también se hallan sujetos al gravamen los premios de estímulo y demás beneficios similares, por cuanto la ley, que sólo atiende al propósito impositivo, está redactada en tal sentido, y así deben interpretarse sus preceptos.

SEGUNDO. El actor ha sostenido igualmente que el premio que ha recibido, corresponde imputarlo como un beneficio de su obra que por estar inscripta en el Registro Nacional, se encuentra amparada por la ley 11.723, y por lo tanto sólo debe pagar impuesto en lo que exceda en $ 6.000 m/n., según así lo dispone el art. 19, inc. j), de la ley 11.682 (T. O. en 1952), que establece la exención a "los derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de $ 6.000 m/n., por el año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual".

Si bien este aspecto de la pretensión actora, da por entendido que el caso corresponde a la esfera de la ley de réditos, criterio que según se ha dejado ya expresado en el considerando anterior, el suscripto no comparte, se impone no obstante entrar al examen de esta nueva faz del asunto, en razón de que el caso admite ulterior instancia judicial.

El derecho de propiedad intelectual estructurado por la ley 11.723, presenta con claridad el contenido de la materia y de sus preceptos surgen con precisión tanto el objeto de la propiedad intelectual, los titulares del derecho, las facultades de los titulares, etc., etc. Así el art. 1º de la ley, empece la

inagotable gama de las creaciones intelectuales es suficientemente ilustrativo a los fines de fijar el concepto y alcance de la propiedad intelectual, y dice: "a los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático musicales, las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio y a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción". Y el art. 2º, regla con relevancia las características de la materia en cuanto a los derechos de sus titulares, prescribiendo que: "el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor las facultades de disponer de ella, de publicarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma".

De los preceptos legales transcriptos, referentes a la materia y las facultades de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, como así también de los demás preceptos que integran la ley 11.723, se desprende que, cualquiera fuere la tendencia que se adopte al interpretarla, ya sea aceptando al derecho intelectual en un sentido patrimonial, o como un derecho de la personalidad, o bien de un derecho propio *o sui generis*, la propiedad intelectual, o mejor dicho los derechos intelectuales tienen la misión específica de proteger la idea, el pensamiento, la originalidad de la fantasía, la creación personal del intelecto, etc., confiriendo a sus titulares el derecho de usar y disponer del producto de su esfuerzo intelectual contenido en su obra, todo conforme a la función social de la propiedad, que sustenta el Capítulo IV, Primera Parte, de la Constitución Nacional. El autor SATANOWSKI, en su obra *Derecho Intelectual*, t. I, pág. 62, expresa que "los derechos intelectuales se asientan en el conjunto de normas legales reglamentarias de los derechos y obligaciones que tiene un autor, sus herederos o derecho habientes con respecto a sus obras, creaciones o producciones".

De lo que antecede, se concluye sin dificultad que el hecho del otorgamiento de un premio a un autor por los méritos de su obra, es cuestión extraña a la materia de los derechos intelectuales, y por consiguiente, cuando las leyes impositivas de réditos y de ganancias eventuales han establecido la exención con respecto a los derechos amparados por la ley 11.723, se están refiriendo en un caso, a los ingresos que produce la ex-

plotación o comercialización a que da derecho el privilegio que la ley de propiedad intelectual confiere, y en el segundo supuesto, la ley de ganancia eventual está contemplando el hecho imponible que significa la cesión de un derecho intelectual por un precio fijo (Conf. SATANOWSKI, *ob. cit.*, t. 2, pág. 438).

Por todo lo que antecede y en su consecuencia, definitivamente juzgando, *Fallo*: Rechazando la acción instaurada, con costas. — *Félix Isidro Gigena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 6 de abril de 1956.

Vistos, en acuerdo, los autos "Alberto J. Molinas contra Fisco Nacional (Dirección Gral. Impositiva) — repetición" (exp. nº 20.336 de entrada).

El Dr. Lubary dijo:

I) En oportunidad en que el contribuyente debía efectuar su declaración de réditos por el año 1951, se presentó a la Delegación Santa Fe, de la Dirección General Impositiva, consultando el gravamen que correspondía tributar a la suma de $ 15.000, percibida en concepto de premio, por su obra "Incapacidad Civil de los Insanos Mentales" que le había sido discernida por la Comisión Nacional de Cultura (fs. 12 del exp. adm. agregado al principal).

Dicha Delegación conceptuó que el ingreso de referencia, estaba alcanzado por la ley de ganancias eventuales, al paso que el contribuyente consideraba que era de aplicación la ley de impuesto a los réditos.

II) Tal como lo ha entendido el Juez y ambas partes, el punto en debate entraña una cuestión de puro derecho. En la determinación de la ley que debe regir la controversia se impone un criterio de interpretación lo suficientemente amplio, como para que se contemple las singulares particularidades de la especie examinada.

A ese respecto cabe recordar que en la actualidad, se ha descartado el erróneo criterio que privó durante mucho tiempo, acerca de la interpretación de las leyes tributarias, considerándolas de excepción. Hoy se las incluye entre las de carácter común, como parte del derecho financiero y se las interpreta, valiéndose de todos los medios conocidos en las de naturaleza general (MARIO PUGLIESE, *Instituciones del Derecho Financiero*, págs. 121 a 125).

III) Entrando en materia, en primer lugar, es lógico inferir, que la persona que obtiene un premio por la publicación

de un libro de derecho, es un hombre que practica esta actividad, ya sea en la profesión, en la cátedra o como publicista. Ello permite concluir a su vez que, el Dr. Molinas, trabaja habitualmente en este género de tareas, que consecuentemente le deben proporcionar ingresos en dinero, afectados por lo tanto a la ley de réditos, todo lo cual está previsto en la 4ª categoría de este impuesto —art. 60, inc. b), de la ley 11.682, T. O. en 1952—.

Por lo demás, la obra premiada, lo tiene dicho el contribuyente, en su presentación a la Delegación Santa Fe, le demandó diez años de trabajos y estudios; lo que equivale a decir, que es el fruto de sus tareas durante todo ese tiempo.

Este emolumento, no entraña entonces, un ingreso fortuito y extraño a la actividad profesional del contribuyente, antes bien, constituye un estímulo moral y material que premia la consagración de quien lo ha llevado a cabo. Siendo así, no cabe la objeción de la falta de periodicidad o de anualidad en el ingreso, toda vez que él, es el resultado de su constante trabajo, y por eso mismo, esa renta, debe ir a confundirse con las de igual género, que anualmente percibe por su ejercicio profesional el Dr. Molinas.

IV) La ley a las ganancias eventuales, que ha tenido como objeto llegar a todos los beneficios no alcanzados por la ley de réditos, comprende a las ganancias obtenidas en la venta de muebles, inmuebles, juegos de azar, loterías, y en general todo enriquecimiento no exceptuado por la ley.

Pareciera que solamente forzando un tanto los conceptos y finalidades de la ley, se puede aprehender en ella, al caso controvertido, dado que, el ingreso producido por la recompensa recibida, no es una eventualidad, en lo que concierne a las rentas que produce de ordinario con su trabajo el contribuyente, sino la consecuencia del mismo.

V) Por último, aduce el Dr. Molinas que también le comprende la exención prevista en el art. 19, inc. j), de la ley 11.682 T. O. en 1952, en cuanto establece no tributa impuesto, en la parte que no exceda de $ 6.000, por año fiscal.

La ley, en este aspecto, tutela una situación diferente. La exención está referida específicamente a la protección de los derechos de propiedad intelectual, en cuanto a la exclusividad del autor, en la venta, reproducción, traducción, etc., de la obra, contempladas en la ley 11.723, que no es el caso de autos.

Lo que la Dirección General Impositiva deberá tomar en consideración, son los gastos que demandó la publicación de la obra y a los que alude el presentante en su comunicación ya aludida a la Delegación Santa Fe, corriente a fs. 12 del expediente administrativo agregado al principal. Siendo un

rédito, corresponde efectuar las deducciones permitidas en la ley y sobre el monto neto, fijar el impuesto, conjuntamente con los que deba pagar el contribuyente, por el ejercicio fiscal del año 1951.

Por estas consideraciones, soy de opinión que se debe revocar la sentencia apelada, disponiéndose que los autos vuelvan a la Dirección General Impositiva (Delegación Santa Fe), para que proceda a un reajuste de los réditos del contribuyente por el año 1951, en la forma indicada precedentemente, con devolución del saldo que resultare de los $ 1.800 depositados por el Dr. Molinas.

En atención a la novedad y particularidad de la cuestión debatida, considero que las costas deben ser impuestas por su orden en ambas instancias.

El Dr. Prats Cardona dijo:

Para establecer en qué concepto debe tributar impuesto la suma otorgada como premio por la Comisión Nacional de Cultura, necesariamente ha de recurrirse a la fuente o causa de la misma.

En el caso, dicha recompensa —cuyo valor no radica tanto en su aspecto económico cuanto en el honorífico que ella importa—, le fué discernida al Dr. Alberto J. Molinas por una obra jurídica que aquella Comisión estimó la más digna de tan alto merecimiento.

No se trata, pues, de un premio obtenido por circunstancias fortuitas, o accidentales, sino en virtud y como consecuencia del trabajo personal de su autor y que presupone lógicamente un madurado estudio.

Paréceme entonces claro que la suma entregada a tal título constituye un verdadero rédito, como que no es otra cosa que una ganancia que fluye de una fuente durable y de un acto destinado normalmente a producirlo, ya que fuente de rédito y causa de la ganancia se identifican dentro de los alcances de la ley 11.682, aunque ambos términos en sentido propio expresan dos ideas distintas (C. S. N., Fallos: 209: 543).

Por lo demás, el hecho de que sólo exista la posibilidad de recibir ese premio una vez en la vida, nada dice contra la realidad permanente de su causa, y porque de admitirse la solución adversa sería equiparar lo que es conquista de un esfuerzo del espíritu con la que se logra por simple golpe del azar o de la suerte.

Voto, de consiguiente, en idéntico sentido al señalado en el voto que antecede.

El Dr. Carrillo dijo:

La ley de impuesto a las ganancias eventuales, T. O. en 1952, grava a "todos los beneficios obtenidos... derivados de fuente argentina y no gravados por la ley de impuesto a los réditos..." y en su art. 2º anuncia "los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes... premios de loterías, juegos de azar y en general, toda clase de enriquecimiento que no está expresamente exceptuado".

La ley 11.682 T. O. en 1952 grava a todos los réditos de fuente argentina y especifica que son réditos "... las rentas de cualquier denominación o especie, tales como "las ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o de la prestación de otros servicios personales de cualquier clase...".

El caso de autos refiere a una compensación percibida en forma unitaria, a raíz de un trabajo profesional del autor que mereció una distinción, reflejada económicamente, por su calidad extraordinaria. Compensación que la Dirección General Impositiva entiende debe ser gravada por aplicación de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios; es decir que ha dado preponderancia a lo adjetivo sobre lo fundamental.

El premio otorgado por la Comisión Nacional de Cultura es una "renta" lograda por trabajo personal; no es un beneficio producido por el azar de circunstancias ajenas al productor.

El hecho de que no sea una retribución periódica, ni fatal, no la priva del carácter de ser efecto del trabajo personal. Es extraordinario por su forma pero no por naturaleza.

El premio no es un "beneficio", poco importa que sea ordinaria o extraordinaria su producción, en consecuencia, no puede ser gravado como tal.

Es así, una percepción de utilidades, hecho económico sujeto a gravación fiscal, y como tal imponible, pero no como beneficio sino como renta percibida en "una" de las formas que la ley prevé como retribución del trabajo personal y por tanto comprendidas en la 4ª categoría, art. 60. De manera que si tiene una determinación precisa para su imposición dentro de la ley relleno, que en su art. 1º, sanciona el impuesto para todos los beneficios; y "no gravados por la ley de impuesto a los réditos".

En consecuencia, se resuelve: Revocar la resolución apelada, obrante a fs. 44/50, y, por tanto, disponer que los autos vuelvan a la Dirección General Impositiva (Delegación Santa Fe), para que proceda a un reajuste de los réditos del contri-

buyente por el año 1951, en la forma que se dispone en esta sentencia, con devolución del saldo que resultare de los $ 1.800 depositados por el Dr. Alberto J. Molinas. Costas por su orden en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary.* — *Jaime Prats Cardona.* — *Miguel Carrillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 81 y 86). Buenos Aires, 6 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Molinas, Alberto J. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición", en los que a fs. 76 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado el alcance y aplicación de una ley federal y haber sido la sentencia recurrida contraria a la pretensión del recurrente fundada en dicha ley.

Que se ha cuestionado en la instancia administrativa primero, y en la presente instancia judicial después, si el premio de $ 15.000 que se otorgó al deman-

dante por su libro *Incapacidad civil de los insanos mentales*, está sujeto al impuesto sobre ganancias eventuales (decreto 14.342/46, ratificado por la ley t. o. 12.922; decreto 6182/52, t. o. Bol. Ofic. 22/IV/52), como lo había establecido la Dirección General Impositiva al cobrar al actor la suma de $ 1.800 por ese concepto, o si el premio es un beneficio sujeto al impuesto a los réditos (ley 11.682 (t. o. de 1952), como lo había pretendido el contribuyente actor al demandar la devolución de lo pagado con protesta.

Que en la sentencia de fs. 67, revocatoria de la de primera instancia, la cámara nacional de apelaciones ha interpretado y juzgado que la recompensa pecuniaria acordada al actor como premio al mérito a una obra jurídica que había sido fruto de su labor intelectual, constituía un emolumento que no entrañaba un ingreso fortuito y ajeno a la actividad profesional del contribuyente; por lo que no era una ganancia eventual sujeta al gravamen de la ley sobre ganancias eventuales y sólo podía reputarse como una remuneración sujeta al impuesto a los réditos de la ley 11.682; por lo que debía reajustarse la liquidación en la forma que la sentencia dispone y restituirse al demandante el exceso pagado por ese concepto.

Que recurrido este pronunciamiento por el representante de la Dirección General Impositiva, la cuestión a decidir por esta Corte queda reducida a la aplicabilidad de los arts. 1 y 2 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales invocada en el recurso.

Que según lo establece el art. 1 de dicha ley, están sujetos al impuesto "todos los beneficios obtenidos a partir del 1º de enero de 1946, por personas de existencia física o ideal, o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravados por la ley del impuesto a los réditos...". Y según lo dispone el texto del art. 2 de la misma ley: "están comprendidos dentro

del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado".

Que la disparidad de criterio interpretativo de esos textos legales puesta de manifiesto en las dos sentencias ordinarias para llegar a la recta solución del caso de autos, deriva principalmente de la ambigüedad o imprecisión que se advierte en la redacción de dichos textos.

Se alude en ellos a los beneficios no comprendidos por la ley de impuesto a los réditos, y en el art. 2 de la ley 11.682 se declaran réditos, a los efectos del impuesto, entre otros, las ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, etc.; lo que permite interpretar, dada la amplitud del enunciado, que el premio en dinero acordado a la obra jurídica del demandante es una compensación a su labor profesional u ocupación habitual comprendida en el texto del art. 2 de la ley 11.682, gravada como rédito del trabajo personal por el art. 60 y, por lo tanto, excluída del impuesto a las ganancias eventuales creado por la ley respectiva.

No hay, por otra parte, ninguna semejanza de naturaleza que permita la equiparación de dicho premio a los premios de lotería y azar que menciona el art. 2 de la ley que grava las ganancias eventuales.

En cuanto a la parte final del mismo art. 2, al tener por comprendidos en el régimen de la ley "en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado", contiene una salvedad que restringe el alcance de este enunciado general y remite al intér-

prete a lo dispuesto en el art. 4 de la misma ley, sobre enriquecimientos que quedan excluídos del gravamen.

Ahora bien: en el inc. d) se mencionan "los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual".

Es, pues, este texto legal el que permite superar la duda de interpretación que ha dado lugar a la contienda ventilada en autos y resolverla en el sentido de que el premio acordado al actor por su libro, es a no dudar un beneficio proveniente de una obra que constituye un derecho amparado por la ley 11.723 y por tanto está comprendido en la excepción del citado art. 4, inc. d), de la ley del impuesto a las ganáncias eventuales.

Y ante lo categórico de este amparo es también indudable que no puede ser aplicable al premio de referencia la disposición contenida en el art. 3 del decreto 6183/52, reglamentario de dicha ley, en cuya parte final tiene por sujetos al gravamen "los premios de estímulo y demás beneficios similares", pues ha de interpretarse que se ha referido a otros beneficios que los previstos en la excepción del art. 4, inc. d), de la ley reglamentada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

GABRIEL PLOMER v. SOC. DE RESP. LTDA. C.I.C.A.R.S.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es preciso que al producirse la cesantía éste se haya encontrado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la Caja respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra.

No importa que se invoque la ley 14.399, que a juicio del empleador permitiría computar los servicios prestados por el actor en faenas rurales, si ella fué promulgada con posterioridad al despido y no autoriza la aplicación retroactiva que se pretende.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 71.

En cuanto al fondo del asunto, el informe de fs. 86 es concluyente en orden a que el actor no se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de su despido, y, ello sentado, no aparecen cumplidas en el caso las condiciones exigidas por el art. 58 del decreto 31.665/44 para eximir al empleador de su obligación de indemnizar.

Por lo tanto, pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 66 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Plomer Gabriel c./ C.I.C.A.R.S., S. R. L. s./ indemnización por despido", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que al contestar la demanda la sociedad demandada se ha excepcionado en la disposición del art. 58, 2º ap., del decreto 31.665/44 para rehusar el pago de la indemnización por antigüedad reclamada en la demanda; alegando al efecto que a la fecha de la cesantía del actor (en 31 de diciembre de 1953), el mismo se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que en la sentencia recurrida de fs. 66, el tribunal de alzada ha desestimado esta pretensión por apreciar que del informe expedido a fs. 48 por el Instituto de Previsión Social (y posteriormente ratificado a fs. 86) resultaba que Gabriel Plomer, al producirse su despido, no se encontraba en condiciones de obtener tal jubilación ordinaria.

Que ello no obstante, la demandada ha insistido en el recurso extraordinario sobre la aplicabilidad del art. 58, 2º ap., del decreto 31.665/44, en razón de haberse dictado la ley 14.399 a estar a la cual serían computables los servicios prestados por el actor en faenas rurales, permitiendo su acumulación a los prestados como dependiente de comercio y consiguiendo de ese modo el beneficio de la jubilación ordinaria, que excluiría sus derechos a la indemnización por antigüedad.

Que el argumento no es eficaz si se considera que, con arreglo al art. 58, 2º ap., del citado decreto, para que el empleador pueda quedar eximido del pago de la

indemnización por antigüedad es preciso que al producirse la cesantía o despido del empleado éste se haya encontrado en situación de obtener en ese momento la jubilación completa.

Por tanto, si la ley 14.399 que, según el recurrente, permite la acumulación de servicios, ha sido posterior al momento del despido, por haberse promulgado el 3 de enero de 1955, y, si por el mismo motivo, tampoco ha podido ser invocada en la contestación a la demanda, mal podría serlo después de trabada la litis, dándole una retroactividad que la misma ley no autoriza a los efectos que se alegan en el recurso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. GUILLERMO PADILLA LIMITADA v. NACION ARGENTINA

PERENCION DE INSTANCIA.

La perención de instancia es institución de orden público y opera de pleno derecho, según el art. 3 de la ley 14.191. Su efecto es extinguir el proceso por el hecho de la inactividad de las partes que dejaron transcurrir el término que la ley señala, sin haber cumplido con el deber procesal de urgir la marcha del juicio.

PERENCION DE INSTANCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.191, el término de la caducidad comienza a operar, ya sea desde la fecha de la última petición de las partes o desde

la fecha de la providencia o actuación del tribunal que tenía por indudable efecto impulsar el procedimiento. Corresponde confirmar la sentencia que declara perimida la instancia por haber transcurrido el plazo de un año fijado en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 14.191, desde la providencia que tuvo por contestada la demanda y abrió la causa a prueba, quedando desde entonces paralizados los autos. La notificación de dicha providencia, si bien estaba a cargo de la oficina actuaria, no constituía la causal de suspensión del término que prevé el art. 8 de la ley y nada impedía a la parte interesada urgir la práctica de la diligencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 105 para conceder el recurso ordinario de apelación, son suficientes, a mi juicio, para acreditar su pertinencia.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 109). — Buenos Aires, 26 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Guillermo Padilla Ltda. S. A. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ repetición —$ 676.000 m/n.—", en los que a fs. 105 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el pronunciamiento recurrido la alzada ha declarado perimida la instancia por haber transcurrido el año que prescribe a este efecto el art. 1, inc. 1º,

de la ley 14.191, desde que fué dictada la providencia de fs. 58 vta. que tuvo por contestada la demanda y abrió la causa a prueba; quedando desde entonces paralizados los autos.

Que los agravios que contra esta decisión se han hecho valer en el memorial de fs. 111 por la parte actora, no son convincentes. Ha de tenerse presente, en efecto, que la notificación de la providencia que abrió la causa a prueba carecía de toda trascendencia para el curso del término de la perención o caducidad, que es institución de orden público y opera de pleno derecho según el art. 3 de la ley aplicada; siendo su efecto el de extinguir el proceso por el hecho de la inactividad de las partes que dejaron transcurrir el término que la ley señala, sin haber cumplido con el deber procesal de urgir, pudiendo hacerlo, la marcha del juicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley, el término de la caducidad comienza a operar, ya sea desde la fecha de la última petición de las partes, o ya, como ha sucedido en el caso, desde la fecha de la providencia o actuación del tribunal que tenía por indudable efecto impulsar el procedimiento.

Que si bien la notificación de dicha providencia era diligencia a cargo de la oficina actuaria, no constituía, por cierto, la causal de suspensión del término que prevé el art. 8 de la ley y su omisión no ha obstado a que el recurrente urgiera la práctica de la diligencia, aun mediante petición al juez, dentro del año transcurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUE MARIA ROMERO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de preceptos federales, como los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 y 1º de la ley 14.258, y la sentencia del tribunal superior de la causa es contraria a la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundada en dichas normas.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones. Comienzo del beneficio.

Los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 tienen en mira, por razones económico-financieras tendientes a impedir la descapitalización de la Caja respectiva, establecer un plazo previo —cinco años a partir de la vigencia del decreto-ley— para la exigibilidad de los beneficios.
La ley 14.258, en cambio, prescribe para el futuro desde su promulgación un régimen único, no para la exigibilidad de los beneficios, sino para el pago de las prestaciones cuando hayan sido acordadas.

JUBILACION Y PENSION.

Los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 no pueden considerarse comprendidos en la abrogación dispuesta por el art. 2º de la le, 14.258, pues el texto de ésta se refiere a una situación distinta de la que contemplan esos artículos, cuyo fin ha sido consolidar el régimen financiero de la Caja, prohibiendo conceder beneficios antes de los plazos que establecen.

JUBILACION Y PENSION.

Dictada la ley 14.258 después de haber fenecido el plazo fijado por los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44 para la exigibilidad de las prestaciones, dicha ley recibe cabal aplicación en los casos de jubilaciones solicitadas con posterioridad a su vigencia.

JUBILACION Y PENSION.

Reajustada la jubilación de un beneficiario de la ley 11.110, con anterioridad a la promulgación de la ley 14.258, en virtud de servicios posteriores correspondientes al régimen del decreto-ley 31.665/44, la mejora que de ello resulte debe abonarse desde el 1º de enero de 1950, con arreglo al art. 74 del decreto mencionado, y no desde la fecha, anterior a aquélla, en que el interesado dejó de percibir remuneraciones del empleador.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN LEY 11.110

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional de la ley nº 11.110 (fs. 59), y

Considerando:

Que D. Enrique María Romero obtuvo, dentro del régimen de la ley nº 11.110, la jubilación prevista en el art. 18, inc. 3º, de la misma, por los servicios prestados hasta el 31 de enero de 1937.

Que desde el 8 de febrero de 1943 hasta el 10 de febrero de 1948, el Sr. Romero prestó servicios comprendidos dentro del régimen del decreto-ley nº 31.665/44, que le han sido reconocidos por la Junta Seccional respectiva.

Que la situación de D. Enrique María Romero encuadra en lo dispuesto en los arts. 13 y 14 del decreto-ley nº 9316/46, de acuerdo con lo resuelto por el Directorio el 29 de abril de 1948, en el expediente nº 74.675, INSP-189-L-1933-S. B., de D. Julio Federico Latzke (Boletín Interno, abril 1948, R. A., págs. 96/9).

Que conforme a lo decidido por el mismo Cuerpo, en fecha 19 de octubre de 1950, en el expediente nº 59.613/49 INPS-1154-S. B., de D. Carlos Francisco Vidal Taquini, no procede aplicar la reducción estatuída en el 2º ap. del art. 13 del decreto-ley nº 9316/46, cuando el interesado se ha encontrado prestando servicios el 1º de enero de 1946, fecha de vigencia del citado decreto-ley.

Que D. Enrique María Romero, con los servicios que le han sido reconocidos por la Sección del decreto-ley nº 31.665/44, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria, por aplicación de lo dispuesto por el art. 14 del decreto-ley nº 9316/46.

Por ello, esta Comisión aconseja:

1º Transformar en jubilación ordinaria, a partir del 1º de enero de 1950, la jubilación del art. 18, inc. 3º, de la ley nº 11.110, de la que es titular D. Enrique María Romero.

2º Fijar el haber de la citada jubilación ordinaria, en la suma de $ 699,45 m/n., que deberá serle abonado a D. Enrique María Romero, a partir del 1º de enero de 1950, con deducción de lo percibido, desde esa misma fecha, por concepto de la jubilación del art. 18, inc. 3º, de la ley nº 11.110. 24 de agosto de 1951.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el recurso que debo expedirme, se discute sobre si el pago de la jubilación procede desde que se deja el servicio, o debe suspenderse hasta la fecha en que la ley difiere su cumplimiento.

Se trata de una jubilación ordinaria para cuya obtención se han debido computar servicios prestados en el régimen del D/L 31.665/44 anteriores al plazo en que dispone sean otorgadas y pagadas sus prestaciones —art. 74 de este decreto-ley—.

El apelante es titular de una jubilación por cesantía de la ley 11.110, la que se transformó después en ordinaria con servicios desempeñados en aquel régimen del comercio hasta el año 1948 en que cesó en los mismos. Obtenido en esta categoría el beneficio, el Instituto ha resuelto que su monto por ese concepto debe abonarse conforme lo prescribe el art. 74 de aquel decreto-ley, a partir del 1º de enero de 1950, y no desde el año 1948 en que cesó en esos servicios el afiliado y como éste pretende.

La cuestión planteada de jubilación con servicio de otras cajas y los de comercio, ha sido ya dilucidada por la jurisprudencia en el sentido de que el plazo suspensivo del pago del beneficio, debe cumplirse, ya se trate de una prestación con servicios exclusivos de este régimen o conjuntamente con los de otros diferentes —Corte Suprema, 217: 220; 224: 441

y 226: 33, y Sala IIIª *in re* "Pinto, Julia Paz Spirito de", nº 5645—.

Conforme a la doctrina sustentada en estos precedentes, acatando la cual ha resuelto en el *sub lite* el Instituto de Previsión, la jubilación ordinaria del recurrente, no podría haber sido percibida hasta el 1º de enero del año 1950, percibiendo mientras tanto hasta esa fecha, la que se le había otorgado con anterioridad por cesantía.

Pero posteriormente al último de los pronunciamientos judiciales aludidos consagratorios de aquella jurisprudencia, ha sido sancionada la ley 14.258, en cuyo articulado, y sin hacer exclusiones ni distingos, deja establecido que las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las cajas que integran el Instituto de Previsión Social, se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador.

Esta nueva ley, al derogar por el art. 2º, todas las disposiciones que se opongan al derecho precedentemente transcripto acordado por el art. 1º, consecuentemente viene a dejar sin efecto, a partir de su vigencia, las disposiciones de las leyes existentes en que el beneficio se manda a pagar en una fecha posterior al cese de actividades del afiliado, y no desde ese acto en que deja de prestar servicios y de percibir remuneraciones.

La vigencia de esta ley, es desde el 22 de octubre de 1953, fecha de su publicación, con lo cual la jurisprudencia existente antes referida sobre las disposiciones del art. 74 del D/L 31.665/44 y del 103 del D/L 13.937/46, no puede aplicarse desde allí en adelante en los nuevos casos que se presenten como el de autos.

No expresando la premencionada ley 14.258, que la reforma que introduce, sea solamente para los que dejen el servicio después de su vigencia, comprende la misma también a los que en ese momento de la sanción hayan cesado en el servicio y dejado de percibir remuneraciones y no se les haya aún otorgado el beneficio de acuerdo a las leyes anteriores derogadas por la actual.

Al recurrente no se le ha otorgado todavía el beneficio peticionado, pues se le discute su derecho a la fecha desde la cual pretende hacerlo efectivo. Por tanto, es esta ley vigente 14.258, al corresponder resolverse en definitiva su derecho, la que lo rige y debe aplicarse.

No podría discutirse que la reforma no se refiere a las normas contrarias de los decretos-leyes nºs. 31.665/44 y 13.937/46 ya citados, desde que no la habría hecho necesaria otras leyes de los regímenes jubilatorios de que se trata, por

cuanto todos sin excepción, ya contienen ese mandato, de que deben pagarse las jubilaciones desde que se deja el servicio o de percibir remuneración. Véanse las leyes 12.887, art. 36; 10.650, art. 32; 11.110, art. 27; 11.575, art. 64; D/L 14.535/44, art. 65; y D/L 6395/46 y los mismos decretos-leyes 31.665/44, art. 35; y 13.937, art. 52.

No faltando en ninguno de todos los regímenes de previsión social, esta norma principalísima en la concesión del beneficio a los jubilados, estaría de más la reforma, si no se la aplicara a corregir otra que es contradictoria a aquellas de carácter general existentes.

De lo expuesto se desprende, que la derogación contenida en el art. 2º no puede entenderse referida a lo que disponen todas aquellas leyes mencionadas sobre la fecha en que debe percibirse el beneficio, puesto que es precisamente lo mismo que la nueva ley ordena. Luego, la derogación es de todo lo que la ley existente regla de manera opuesta, o sea en cuanto no acuerde el pago desde que se deja de percibir sueldo como lo impone la de reforma.

Esta derogación no es otra, que la del art. 74 del propio decreto-ley 31.665/44 cuestionado, que es el que se opone a la nueva norma.

Por ello, y atento a la nueva ley invocada, es que corresponde en mi opinión, resolver el pago de la jubilación ordinaria del apelante, desde el año 1948 en que dejó el servicio, por encontrarse ya en esta fecha en vigencia la ley que reconocía los que computa de la caja de comercio, revocándose en consecuencia la resolución apelada de fs. 60 mantenida por el Instituto a fs. 61. Despacho, 9 de diciembre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de febrero de 1956.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

Se discute en autos, la situación particular de un beneficiario de jubilación ordinaria obtenida luego de computar servicios en el régimen de la ley 11.110 y posteriormente, en el decreto 31.665/44.

El Instituto Nacional de Previsión Social, de acuerdo a la resolución de fs. 79, ha desestimado la petición del recurrente, de que sus haberes jubilatorios fueran liquidados a partir de febrero de 1948 y no desde el 1º de enero de 1950,

como se dispone por resolución de fecha 10 de setiembre de 1951.

Fundamenta su decisión el mencionado Organismo al considerar a Romero en las disposiciones que emergen del art. 74 del decreto 31.665/44, que fija el 1º de enero de 1950 como día inicial de pago de los beneficios jubilatorios.

Que ante ello, se agravia el recurrente por considerar que su jubilación ordinaria responde a la aplicación del art. 14 del decreto 9316/46, y en consecuencia no le alcanzan las prescripciones del recordado art. 74 del 31.665 de exclusivo efecto sobre los beneficios otorgados por la ley de comercio y que no pueden extenderse a los que acuerdan otras cajas, en este caso, la 11.110, que debe regirse por su propio régimen.

Señala asimismo, que su pretensión no afecta en manera alguna a la caja de comercio, que se limita a reconocer los servicios prestados, y lo que es importante, a transferir los aportes efectuados por el mismo en dicha caja a partir del año 1946 y en cantidad superior a los $ 7.000 m/n.

Que ante el planteamiento litigioso que se ha delineado, corresponde destacar que el propio decreto 31.665/44, por su art. 28, ap. 2º, contempla el caso de jubilaciones ordinarias obtenidas por servicios mixtos, y dice: "...que en otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, *cada sección*, aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan...".

La caja otorgante, en el caso de autos la ley 11.110, establece por su art. 27: "...que las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el empleado u obrero deje de percibir haberes...".

Que si alguna duda pudiera surgir ante la situación creada la disipa, a mi entender, como bien lo destaca el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 86, la sanción de la ley 14.258, que establece en forma definitiva, sin exclusiones ni distingos, que las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de recibir remuneraciones del empleador. Por medio de su art. 2º, esta nueva ley deroga todas las disposiciones que se opongan al precepto aludido y que consagra en su art. 1º.

Con consideraciones que comparto y doy aquí por reproducidas, apunta el dictamen de fs. 86, que la reforma introducida se refiere al art. 74 del decreto 31.665/44, único que se opone a la nueva norma legal puesto que todos los otros regímenes ya la habían adoptado; por lo tanto no corresponde en modo alguno su aplicación al caso *sub lite*.

Por ello, en mérito a las constancias de la causa, funda-

mentos exhaustivos del Sr. Procurador General del Trabajo y preceptos legales citados, soy de opinión que debe revocarse la resolución del Instituto de Previsión Social de fs. 61, en cuanto ha sido materia de recurso, y ordenar el pago de la jubilación ordinaria al peticionante, desde el momento en que cesó su prestación, es decir, febrero de 1948 hasta diciembre de 1949, previa deducción de lo percibido en dicho período en virtud de lo prescripto por el art. 18 de la ley 11.110.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Marcos Seeber, adhieren, por iguales fundamentos, al voto precedente.

En virtud del resultado del acuerdo se resuelve: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 61 y reconocer el derecho del peticionante al pago de su jubilación ordinaria a partir de febrero de 1948 hasta diciembre de 1949, con deducción de lo percibido en igual período por imperio del art. 18, inc. 3º, de la ley 11.110. — *Amadeo Allocati*. — *Guillermo C. Valotta*. — *Marcos Seeber*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 92 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo de la cuestión, consiste en establecer si reajustada la prestación de un beneficiario de la ley 11.110 en virtud de posteriores servicios, correspondientes al régimen del decreto-ley 31.665/44, la mejora que de ello resulta debe abonarse desde el 1º de enero de 1950, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del mencionado decreto-ley 31.665/44, o bien desde que dejó de prestar los servicios comerciales, en fecha anterior a aquélla.

La sentencia acoge el último término de tal alternativa, mas no comparto el criterio que la informa.

En efecto, si sólo se tienen en cuenta las prescripciones de las leyes citadas y las del decreto-ley 9316/46,

me parece indudable que la tesis sostenida por el Instituto recurrente debe ser aceptada. Así resulta de las razones que fundaron el dictamen de esta Procuración General en el caso registrado en Fallos: 217, 220, en cuanto concernía a la aplicabilidad del plazo establecido en el art. 75 del decreto-ley 31.665/44, razones que tienen igual alcance respecto del término del art. 74. La doctrina, aceptada por la Corte Suprema, fué luego ratificada en el dictamen transcripto en Fallos: 224, 441.

Pero como la sentencia recurrida se basa, además, en la ley 14.258, debo manifestar que, a mi juicio, dicha ley no guarda relación con el problema aquí planteado. Ella prescribe que "las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador", y de ahí infiere el *a-quo* que han quedado virtualmente sin efecto los plazos establecidos en los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44.

No lo creo así. La prescripción de la ley invocada se refiere a un aspecto muy distinto que el que contemplan los aludidos arts. 74 y 75; tiene en mira solamente el que dió lugar al art. 35 del mismo decreto-ley, que estatuye:

"Las jubilaciones ordinarias se pagarán a los beneficiarios:

a) una vez concedidas, desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubiesen dejado, desde el día en que solicitó la prestación;

b) a los que fuesen despedidos, desde la fecha en que por razón de la cesantía dejaron de percibir haberes".

La ley 14.258 tiene, en efecto, como finalidad establecer un régimen único para fijar la fecha desde la que, una vez acordado el beneficio, debe percibirse el

haber de la prestación, y nada tiene que ver con disposiciones, como las de los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665/44, que fijan por única vez un plazo, a contar desde la fecha de su vigencia, para que pueda acordarse la jubilación misma.

Este alcance de la ley 14.258 no sólo resulta claramente de sus términos, sino también de la discusión parlamentaria. Baste recordar las palabras del miembro informante de la Cámara de Senadores quien, para demostrar la necesidad de la reforma, dijo: "En la actualidad reina en este aspecto una disparidad de fechas a todas luces desconcertante e injusta: mientras un régimen establece que las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje de percibir sus sueldos, otra señala ese momento a partir de la fecha en que solicite la prestación, y un tercero desde el instante en que se acuerde la jubilación" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 1953, II, pág. 1130).

Baste lo transcripto para advertir que la ley se refiere, como he dicho, a la situación que tuvieron en vista disposiciones de igual carácter que la del art. 35 del decreto-ley 31.665/44. Suponer que de ella resulten modificados los arts. 74 y 75 del decreto, es como pensar que estos eran *ab initio* inconciliables con el propio art. 35, lo que sería, evidentemente, absurdo.

Considero, por tanto, que asiste razón al apelante, y que corresponde revocar la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Romero Enrique María c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ ley 11.110", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que habiéndose cuestionado la inteligencia de preceptos federales y ser la sentencia del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión del recurrente, el recurso extraordinario es procedente.

Que la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de 6 de setiembre de 1951 (fs. 60) dispuso que los haberes jubilatorios reajustados de Enrique María Romero fuesen abonados a partir del 1º de enero de 1950, con arreglo a lo establecido por el art. 74 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) que dice: "Las prestaciones que este decreto-ley establece... serán otorgadas y pagadas recién a partir de los cinco años de la fecha de su vigencia", vigencia, que, por disposición expresa de su art. 87, se inició el 1º de enero de 1945.

Que, apelada la resolución administrativa por el interesado sosteniendo que el beneficio debía abonársele desde el 10 de febrero de 1948, fecha en que cesó en sus servicios comerciales, la sentencia recurrida (fs. 88) revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundándose en la ley 14.258 (art. 1º) que estatuye: "Las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador".

Que, en consecuencia, la cuestión a resolver se concreta en los siguientes términos: si reajustada la jubilación de Enrique María Romero con anterioridad a la promulgación de la ley 14.258, de 13 de octubre de 1953, sus beneficios deben pagarse desde el 1º de enero de 1950, con arreglo al art. 74 del decreto 31.665/44 (ley 12.921), o bien han de serlo desde la fecha en que dejaron de percibirse las remuneraciones del empleador —10 de febrero de 1948—, de conformidad con la ley 14.258.

Que el alcance de los arts. 74 y 75 del mencionado decreto se deduce de sus propios textos. Estos tienen en mira, por razones económico-financieras que tienden a impedir la descapitalización de la Caja, establecer plazo previo para la exigibilidad de los beneficios. En cambio, la ley 14.258 prescribe para el futuro desde su promulgación un régimen único, no para la exigibilidad de los beneficios sino para el pago de las prestaciones cuando hayan sido acordadas. No es otro el fin de esta ley, como lo confirma la discusión parlamentaria en la Cámara de Senadores, según lo ha señalado el Sr. Procurador General (fs. 195 vta.).

Que al establecer el art. 2º de la ley 14.258 la derogación de todas las disposiciones que se opongan a la misma, no pueden considerarse comprendidos en la abrogación los arts. 74 y 75 del decreto 31.665/44 (ley 12.921), pues aquel texto se refiere a una situación distinta de la que contemplan estos artículos. Admitir lo contrario, como lo hace la sentencia apelada de fs. 88, implicaría poner en peligro el régimen financiero de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Comercio, Actividades Afines y Civiles y, precisamente, para su consolidación impuso el legislador la prohibición de conceder beneficios antes de los plazos determinados por el decreto mencionado. Debe, pues, concluirse que en el caso de autos la jubila-

ción del interesado debe ser pagada con arreglo a lo dispuesto por el art. 74 del decreto 31.665/44 (ley 12.921).

Que cabe agregar en confirmación de lo dispuesto en el art. 74 citado, que el art. 28 del mismo decreto, al contemplar los dos supuestos que pueden presentarse: el del afiliado a la Caja Nacional de Previsión para empleados de Comercio a quien se le reconoce el derecho a acumular los servicios prestados correspondientes a otras secciones, y el inverso, que es el de autos, de afiliado a otra Caja, ha dispuesto para este segundo supuesto que la Sección del decreto 31.665/44 (ley 12.921) "reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley, prestados en cualquier tiempo, *una vez transcurrido el plazo de los cinco años*, desde la vigencia del mismo".

Es de advertir, además, que dictada la ley 14.258 después de haber fenecido el plazo fijado por los arts. 74 y 75 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) para la exigibilidad de las prestaciones, dicha ley viene a recibir cabal aplicación en los casos de jubilaciones solicitadas con posterioridad a su vigencia; siendo ésta su recta inteligencia y la que evite ponerla en conflicto con las disposiciones del decreto de referencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. NATIVIDAD H. DE PORTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal, que se declaró incompetente para conocer de un juicio sobre cobro de contribución inmobiliaria, decisión que no excluye el conocimiento de la causa por otro juez nacional de la Capital Federal.

La intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, no procede en el caso, por no existir efectiva privación de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de fs. 4 declara la incompetencia de la justicia en lo Contenciosoadministrativo para entender en la causa, pero de ello no surge que su conocimiento no pueda corresponder a otro tribunal nacional de esta Capital.

En tales condiciones no deriva de lo resuelto agravio que justifique la intervención de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48, motivo por el cual procede declarar mal concedido a fs. 9 vta. el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. G. I.) c./ Natividad H. de Porto s./ cobro de impuesto de contribución inmobiliaria", en los que a fs. 9 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el fallo de esta Corte Suprema de 1º de octubre de 1956, recaído en la causa "Vergara Fernández, Roberto s./ denuncia" se dejó establecido el carácter de tribunales nacionales de los que, instituídos por el Congreso de la Nación, integran la judicatura de la Capital de la República.

Que la resolución de un juez nacional de la Capital en la que declara carecer de competencia no importa por sí misma excluir el conocimiento de la causa por juez de igual naturaleza ni, en consecuencia, denegatoria del fuero federal que pueda autorizar la concesión del recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 233: 30—.

Que tal es el caso de autos como surge de la resolución apelada de fs. 4 y lo pone en evidencia el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Que, por otra parte, es manifiesto que la situación de autos no configura ninguno de los supuestos que prevé el inc. 8º del art. 24 de la ley 13.998 también invocado en el escrito de fs. 8.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 8 y concedido a fs. 9 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FABRICIANA DEL TRANSITO GUZMAN v. AMADO SEGLI —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario, no se interrumpe por el pedido de reposición declarado improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad.

ALFREDO DOMINGO MUÑOZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la defraudación cometida en perjuicio de la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval por un agente de dicha repartición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo que surge del Reglamento agregado a estos autos la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval es una repartición del Ministerio de Marina directamente dependiente del Comando de Operaciones Navales (arts. 201 y 202).

---

(1) 22 de febrero.

En consecuencia, aunque una parte del patrimonio de que dispone esté constituído por el producido de las cuotas de sus afiliados, el hecho de que ese patrimonio también se integre con créditos emanados del presupuesto general de la Nación unido a la circunstancia de que en definitiva se trate de un conjunto de bienes confiados a la administración de un organismo militar (conf. Fallos: 234, 30), hace que la Nación deba reputarse directamente perjudicada por el delito de defraudación en que habría incurrido el procesado al disponer en provecho propio de fondos de dicha Dirección General.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial es competente para conocer del *sub judice* (art. 43 de la ley 13.998). Buenos Aires, 18 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tal como lo destaca el precedente dictamen del Sr. Procurador General la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval es una repartición del Ministerio de Marina directamente dependiente del Comando de Operaciones Navales.

Que el delito cometido por un agente de la repartición y en perjuicio de la misma es, en consecuencia, del conocimiento de la justicia en lo penal especial, en los términos del art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 —Fallos: 234: 30; 235: 20 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal

Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA BEATRIZ COSTA PALMA DE HOGAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Declarada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal la incompetencia del respectivo juez de instrucción para conocer de una causa por defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social, corresponde que la decisión negativa del juez en lo penal especial sea puesta en conocimiento de aquel tribunal a fin de que resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la cuestión cuya decisión se requiere a la Corte Suprema (1).

RICARDO ADRIANO ZAMBONI

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ni aun durante la vigencia del art. 95 de la reforma constitucional de 1949, actualmente derogada, hubiera sido acertado invocar dicha norma si el precedente jurisprudencial que se quería imponer no se refiere a aplicación o interpretación de artículos de la Constitución.

(1) 22 de febrero. Fallos: 235: 542; 236: 126.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional (30 de la reforma de 1949) no sustenta el recurso extraordinario si la solución del caso planteado depende de la aplicación de los arts. 15 y 21 del decreto 9316/46, del alcance que se les dé y de la relación que se les atribuya.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 15 del decreto-ley 9316/46 contempla el caso del jubilado que vuelve al servicio como empleado en actividades que gobierna el Instituto Nacional de Previsión Social, y le impone optar entre el cobro del sueldo o el de la jubilación, cualquiera sea el importe de uno u otra y sin ningún límite. Resuelve, así, un problema interno del Instituto.

El art. 21 del decreto mencionado extiende la incompatibilidad en el goce de jubilaciones, sean nacionales, provinciales o municipales, con el ejercicio de cargos públicos, aunque fueren electivos, en todo lo que exceda a la suma máxima que fija. Resuelve, pues, un punto de retribución máxima por todo concepto y sin limitación a actividades regladas por los distintos organismos de previsión.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, dispuso suspender el pago de la jubilación a un jubilado ferroviario mientras se desempeñó como legislador en una provincia, sobre la base de que el monto de ambas retribuciones excedía el límite autorizado por dicha disposición legal. Es infundada la pretensión de que los cargos públicos a que ella se refiere son sólo los comprendidos en los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre una cuestión —retención parcial del haber de un jubilado, con imputación a la suma que se le intimó devolver por haberla percibido indebidamente— si no media decisión al respecto del tribunal ordinario de última instancia, situación que se encuentra consentida por no haberse interpuesto recurso de aclaratoria.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Por resolución de fecha 5 de noviembre de 1953 (fs. 43), la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario dispone suspender la jubilación ordinaria concedida a don Ricardo Adriano Zamboni, atento que el mismo se desempeña desde el 4 de junio de 1952 como diputado de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, con una dieta, cuyo monto es de $ 3.800 m/n. mensuales.

Además, dicha Caja formula contra el nombrado un cargo por la suma de los haberes de la prestación percibidos indebidamente desde que ocupó el cargo público electivo y lo intima para su devolución dentro del término de 30 días a contar de la fecha en que se le comunique el monto del mencionado cargo, que asciende, según fs. 44, a $ 24.884,70 m/n.

El agraviado apela contra la decisión adoptada, expresando que si bien su retribución mensual asciende a la suma de $ 3.800 m/n., debe tenerse en cuenta que en la misma se halla incluído un viático de $ 1.500 m/n. Estima por ello que, a los efectos de lo prescripto por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, correspondería considerarse únicamente la cantidad de $ 2.300 m/n.

Considero que la argumentación expuesta tendiente a discriminar el monto de la retribución, para colocarse en situación beneficiosa frente a los alcances de dicho precepto legal y de la ley 13.971, no resulta relevante para desvirtuar la clara y legal resolución de la Caja. Al caso interesa solamente el importe del total percibido, y no las quitas que resulten por estar comprendido el viático en el total aludido, ya que el mismo, de cualquier forma, viene a integrar la *única retribución fija* que percibe de la Legislatura Santafecina

(ver copia de la ley de esa provincia 4000 obrante a fs. 56).
Por ello considero que procedería confirmar la decisión de fs. 43. 13 de setiembre de 1954.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se agravia el apelante de la decisión del Instituto de Previsión por la cual dispuso suspenderle el pago de su jubilación de $ 1.277,63 m/n. mientras percibió dieta de legislador provincial que importaba la suma de $ 3.800 mensuales.

Habiéndose dictado esa resolución en virtud de lo prescripto en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, la encuentro inobjetable, por cuanto la limitación del monto compatible de percepciones por el jubilado, expresamente alcanza a cualquier puesto público aunque sea electivo, hasta la suma de $ 1.500 aumentada después a $ 3.000 por la ley 13.971.

Y debiéndose efectuar el pago en primer término como dice la ley, con fondos del presupuesto respectivo, o sea en el presente caso, con el de la legislatura de Santa Fe, por donde se le abonaba su dieta al recurrente, le ha correspondido percibir únicamente el importe a que ésta asciende, de $ 3.800 mensuales, por ser mayor al monto límite compatible de $ 3.000 acordado por la ley 13.971, a partir del 4 de junio de 1952 hasta el 3 de marzo del corriente año 1955, en que cesó en el cobro de sus dietas de legislador.

Ello no afecta la inviolabilidad del derecho del legislador a percibir su dieta íntegra, esté o no obligado a incorporarse a los regímenes de previsión, como argumenta en su memorial el apelante. Pues, el decreto-ley 9316/46, legisla solamente sobre el derecho a percibir la jubilación en el orden nacional, sin tocar para nada los emolumentos del legislador, desde que respeta su cobro total. Restringe o suprime, solamente lo que la Caja de jubilaciones de jurisdicción en toda la República, está obligada a pagar, cuando el beneficiario perciba otra suma igual en un cargo público, sea de esta jurisdicción, o en la local de provincia.

Por lo expuesto, que corresponde confirmar la resolución apelada. Despacho, 23 de diciembre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Dr. Electo Santos, los Vocales de la Sala Dres. Mario E. Videla Morón y Armando David Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 61, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) El Instituto Nacional de Previsión Social, en resolución de fs. 61, hizo suya y aprobó la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el personal ferroviario de fs. 43 vta., en donde ésta dispuso suspender el pago de la jubilación ordinaria concedida y disfrutada por D. Ricardo A. Zamboni, por aplicación del art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), en razón de percibir el beneficiario, en su carácter de diputado a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, desde el 4 de junio de 1952, en concepto de dieta, la suma de $ 3.800 m/n. mensuales y ordenó se le formulara cargo, en su contra, por las cantidades cobradas indebidamente durante el período comprendido desde esa fecha hasta el de la suspensión de pago, pues el referido precepto legal sólo permite la acumulación de haberes hasta la suma de $ 3.000 m/n.

II) El recurrente se agravia de la referida resolución administrativa (escritos de fs. 64/66 y 73/76), en mérito a las siguientes objeciones, cuyo estudio haremos por separado:

a) Sus emolumentos mensuales como legislador provincial —dice el interesado— comprendían no sólo la dieta sino también los viáticos, según informe de fs. 52 suministrado por la Legislatura citada, y aunque ésta no discrimina valores respecto a uno y otro concepto, él lo hace afirmando corresponder $ 2.300 m/n. a dieta y $ 1.500 m/n. a viático, por lo cual la suspensión de pago decretada debió hacerse únicamente sobre aquella suma y en la proporción fijada por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921).

El apelante, a la fecha de suspensión del pago de sus haberes jubilatorios, como jubilado ordinario estaba sometido al régimen de la ley 10.650 y sus complementarias y se hallaba, por lo tanto, sujeto a las disposiciones de la ley 13.338, cuyo art. 9º, inc. 2º, último apartado, dice: "Entiéndese por "remuneración total" toda retribución de servicios en dinero, espe-

cies, alimentos, uso de habitación, contratos, primas, desgaste de herramientas, sea en concepto de sueldo, salarios, habitación, comisión, *viáticos*, participación en las ganancias o cualquier otra forma de retribución''.

Este concepto de ''remuneración total'' es el informante de toda la legislación de previsión argentina, tanto en las sanciones modificatorias o ampliatorias de los antiguos regímenes como en los nuevos sistemas creados en este campo de la seguridad social.

Cabe, asimismo, señalar que aparece también en la legislación del trabajo, pues el encabezamiento del art. 2º del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), está imbuído de idéntico espíritu, aunque allí se hable de la relación de dependencia propia del contrato laboral.

El ilustrado dictamen del Sr. Asesor de la Caja, obrante a fs. 57, aclara la cuestión, si bien desde otro punto de vista; más preciso es decir lo compartimos y sirve para reforzar nuestra tesis: llámese la asignación mensualmente dieta o dieta y viático, está dentro del concepto de remuneración percibida por el ejercicio del cargo, aunque fuere electivo, y, a los efectos de la previsión.

Por otra parte, el informe no precisa ni determina la proporción correspondiente a la dieta y la perteneciente a los viáticos, pues la ley 3642 de la Provincia de Santa Fe, en cuyo mérito se fija, como única retribución de cada uno de los miembros del Poder Legislativo, la suma de $ 3.000 m/n. mensuales, y por la ley 4000 se aumenta esta asignación a $ 3.800 m/n., aclarándose en ambos casos comprende a ''dieta y viáticos'', pero tampoco hace distingos.

b) El Instituto Nacional de Previsión Social —manifiesta el apelante— ha interpretado en forma aislada la norma a aplicar, sin tener en cuenta el resto del articulado del decreto-ley citado, violando su espíritu y apartándose de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo fallo cita (*La Ley*, 63-759) y da como interpretación adecuada del referido precepto, de acuerdo a su entender: ''El art. 21 debe interpretarse en función del art. 15 del mismo decreto, es decir que la incompatibilidad sólo existe cuando el sueldo que se percibe proviene de una actividad comprendida dentro de los regímenes del Instituto Nacional de Previsión Social'' y siendo legislador en la Provincia de Santa Fe, la ley vigente en ese Estado, le acordaba el derecho, mas no le imponía la obligación de estar incluído en el régimen provincial de previsión, no hallándose, por lo tanto, forzado o compelido a incorporarse a él.

El art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921) fué modi-

ficado por el 1º de la ley 13.971, sancionada el 21 de setiembre de 1950 y promulgada el 28 de ese mismo mes y año.

Dicho artículo expresa textualmente: "*Es incompatible el goce de prestaciones* provenientes de los regímenes *nacionales*, provinciales y/o comunales *de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueren electivos.*

"Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la *percepción de haberes* hasta la suma acumulada de $ 3.000 líquidos moneda nacional, o de lo que en su reemplazo determine el Poder Ejecutivo en función del nivel general de sueldos y salarios. El pago se efectuará en primer término, *con fondos del presupuesto respectivo*, completándose si fuere necesario con la prestación acordada por el Instituto Nacional de Previsión Social y/o instituciones similares ya sean provinciales y/o municipales".

La incompatibilidad alude, indudablemente, al goce de prestaciones y percepción de haberes por el ejercicio de cargos públicos, *aunque fueren electivos*. Usa la ley un genérico —"haberes"— en donde cabe toda suerte de remuneraciones o retribuciones, ya se trate de dietas o viáticos, como en el caso de autos, o de los señalados por el art. 9º, inc. 2º, ap. últ., de la ley 13.338, ya por el 2º del decreto-ley 33.302/45, y, por lo tanto, consecuente con el espíritu rector de la legislación social, en general, no cabe admitir la sutileza interpretativa del recurrente.

El fallo dictado por la Corte Suprema, el 30 de mayo de 1951, en el caso "Quian, Enrique S. c./ Instituto Nacional de Previsión Social" (*La Ley*, 63-759), confirmó la sentencia de esta Cámara, manteniendo la revocación de la decisión administrativa; mas aunque es contraria a la tesis de la demandada, alude a una situación distinta a la debatida en el presente asunto, pues allí se discutía el significado jurídico del vocablo "prestaciones" y no si debe o no entenderse por "remuneración o retribución" percibidas en ejercicio de cargos públicos electivos, a los efectos de la incompatibilidad de la percepción de haberes con el goce de una prestación jubilatoria.

c) La ley 14.069, modificó el decreto-ley 9316/46, refundiendo en un solo precepto los arts. 15 y 21, bajo la denominación de 18 —según el reclamante—, quedando sin efecto esta reforma por el decreto 21.434/51, por otras razones.

La ley 14.069, en el proyecto sancionado por el Congreso Nacional, traía, es verdad, un art. 18 y el Poder Ejecutivo, por decreto 21.434/51 del 29 de octubre de 1951, lo vetó y, con esa salvedad, promulgó el resto del articulado, quedando convertido en ley.

En ese artículo, aparentemente, se refundían los otros dos

y aunque hubiera cobrado fuerza de ley, no existe referencia alguna al art. 21 del decreto ley 9316/46 ni al 1 de la ley 13.971 y sí sólo al 15 del referido decreto, con lo cual el texto transcripto se mantendría, pese a la frustrada modificación, en toda su integridad y vigencia; mas esta actitud del Poder Ejecutivo —la del veto— revela, claramente, su oposición a unir en una sola norma las dos disposiciones y es, por consiguiente, contraria y opuesta a la pretendida relación o vinculación buscada por el peticionante.

d) La resolución apelada sería —argumenta el apelante—, además de ilegal por ordenar la suspensión de haberes hallándose recurrida y pendiente de las resultas de la alzada, contraria al límite fijado por el art. 2º de la ley 9511.

La ley rige a partir de la fecha de su promulgación, si expresamente no determina otra, a tal efecto, y es conocida y de obligatorio cumplimiento, máxime si se trata de las revestidas con el carácter de orden público, como lo son las de previsión.

La suspensión de haberes practicada por el órgano administrador se hace en mérito de un pago indebido, en razón de haber cobrado el recurrente sumas de dinero, cuya percepción prohibía la ley, en forma terminante y la aplicación pretendida del art. 2º de la ley 9511, es improcedente, por cuanto no se trata de embargo de cantidad alguna y, menos aún, de salario, sueldo, jubilación o pensión menor de $ 100 m/n.

La circunstancia de ser facultativa la afiliación de los legisladores al régimen jubilatorio provincial no quita ni añade nada a las razones de orden jurídico expresadas anteriormente, pues en jurisdicción nacional es idéntica la situación de los magistrados, ministros de Estado y quienes ocupen cargos electivos rentados (art. 2º, inc. 5º, de la ley 4349, T. O. y 2º del decreto reglamentario 55.211/935 y sus modificatorios).

Por lo dicho y fundamentos del dictamen del Sr. Asesor de la Caja de Jubilaciones para el Personal Ferroviario (fs. 57), oído el Sr. Procurador General (fs. 78), voto por la confirmación de la resolución de fs. 61.

El Dr. Santos, expresó:

Compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante, adhiero al mismo.

El Dr. Machera, dijo:

Compartiendo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Dr. Videla Morón en su voto, adhiero igualmente al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal *resuelve*: Confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 61, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ricardo Adrián Zamboni, jubilado como empleado ferroviario, fué nombrado en 1952 diputado a la legislatura de la provincia de Santa Fe. Con tal motivo, al comenzar a percibir sus dietas, quedó excedido el límite que fija el art. 21 del decreto-ley 9316/46, modificado por la ley 13.971, ya que aquella retribución, por sí sola, era superior a la suma de $ 3.000 m/n.

A raíz de ello, la Caja Ferroviaria suspendió el pago de la jubilación, formulando además cargo a Zamboni por $ 24.887,70, equivalente de las sumas que, de acuerdo a la mencionada disposición legal, entendía que aquél había percibido indebidamente.

Al cesar Zamboni de ocupar la diputación, volvió a liquidársele el haber jubilatorio, y la Caja resolvió retener sobre éste una cuota mensual de $ 500, destinada a la amortización del cargo antes referido.

La primera decisión de la Caja fué oportunamente confirmada por el Instituto, e interpuesto contra ella recurso ante la Cámara del Trabajo, este tribunal la confirmó en la sentencia de fs. 79. El apelante agregó a sus agravios una cuestión referente al descuento mensual dispuesto por la Caja, y tal cuestión, que fué también considerada por el *a quo*, debe a mi juicio reputarse implícitamente fallada en contra del recurrente, no obstante no haber sido materia de pronunciamiento expreso en la parte resolutiva de la sentencia.

El recurso extraordinario concedido a fs. 98 versa

sobre ambas cuestiones, y es menester analizarlas separadamente.

En lo que atañe al agravio fundado en la confirmación de lo resuelto por el Instituto a fs. 61, estimo que el recurso es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria a la pretensión del apelante.

En cuanto al fondo, pienso que el fallo, en este aspecto, debe ser confirmado.

En efecto, abandonada por el recurrente la defensa que fundó en un primer momento sobre la base de discutir la naturaleza de la remuneración que percibía como ocupante de la banca legislativa, la cuestión queda reducida, en primer lugar, a examinar si el art. 21 del decreto ley 9316/46, al establecer el principio general de la incompatibilidad del "goce de prestaciones provenientes de regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión y *el ejercicio de cargos públicos*, aunque fueren electivos", se refiere sólo a cargos públicos comprendidos en los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional, o a todo cargo público, esté o no amparado por uno de tales regímenes.

El recurrente sostiene la tesis enunciada en primer término, y de ella infiere que, al no ser obligatorio para los legisladores santafecinos acogerse al régimen de previsión de aquella provincia, vinculado al Instituto Nacional de Previsión Social, no se da el supuesto contemplado por el mencionado art. 21 del decreto-ley 9316/46.

Pero, a mi juicio, la interpretación que asigna el apelante a ese artículo no es correcta. Evidentemente, de la letra de la disposición no resulta la exigencia de que los cargos públicos pertenezcan a un régimen de previsión determinado, motivo por el cual, para sostener que tal exigencia se halla implícita en el precepto, el recurrente se refiere a lo expresado en los considerandos

del mismo decreto-ley, a lo prescripto en su art. 15, y al fallo dictado por la Corte Suprema *in re* "Quian Enrique J. c/. Instituto Nacional de Previsión Social" (Fallos: 219, 788).

En cuanto a los considerandos del decreto, no hay, a mi juicio, ninguno que tenga relación con el problema contemplado por el art. 21. En el penúltimo párrafo de aquellos considerandos se alude, sí, a una situación de incompatibilidad, pero ella es la relativa a los afiliados que se beneficien con el cómputo de *servicios simultáneos* —admitido por el propio decreto— y a quienes, correlativamente, en caso de que vuelvan al servicio como empleados dentro de uno de los regímenes de previsión vinculados al Instituto, se les prohibe percibir conjuntamente la jubilación y el sueldo.

El considerando se refiere claramente, a la hipótesis prevista en el art. 15 del decreto-ley. Pero esta hipótesis no tiene vinculación ninguna con la del art. 21; y tan ello es así que la primera se limita en forma expresa a quienes se hayan jubilado de conformidad con el art. 2º, es decir, computando las remuneraciones percibidas en servicios simultáneos, y es precisamente en razón de tal circunstancia que, *correlativamente*, como dice el penúltimo considerando, se establece la incompatibilidad con el desempeño de cargos en actividades comprendidas en los regímenes de previsión.

En síntesis, la disposición del art. 15 se refiere a jubilados con cómputo de servicios simultáneos: la del art. 21 se refiere a toda clase de prestaciones; el art. 15 establece una incompatibilidad absoluta: la del art. 21 es relativa; aquélla funciona respecto de todo empleo: ésta sólo alude a cargos públicos. Donde sólo se advierten diferencias, querría establecerse una semejanza que, precisamente, no resulta ni de la ley ni de sus antecedentes: la que estribaría en asignar a la expresión:

"cargos públicos", del art. 21, el sentido limitativo de cargos públicos sujetos al régimen de previsión.

Es cierto que en la sentencia registrada en Fallos: 219, 788, se advierten dos párrafos que dicen: "y en razón de la mayor amplitud del criterio que presidía el nuevo régimen se decidió establecer correlativamente para los afiliados que se beneficien en la computación de servicios simultáneos la incompatibilidad de las prestaciones que les correspondan con el desempeño de cargos en actividades comprendidas en los regímenes de previsión vinculados al Instituto.

"Que esto último es lo que se legisla en el art. 21, que al mismo tiempo que enuncia el principio establece la atenuación de permitir la compatibilidad "hasta la suma acumulada de $ 1.500 líquidos".

Respecto de estas manifestaciones cabe señalar, ante todo que ellas son *obiter dicta*, ya que la cuestión a decidir fué sól si las pensiones estaban comprendidas dentro del concepto general de prestaciones empleado en el art. 21. Las afirmaciones contenidas en los párrafos transcriptos carecen, según resulta de un somero examen de la sentencia, de toda relación con lo que ella decide.

Por lo demás, es evidente el error en que incurre el segundo de los considerandos mencionados al decir que la incompatibilidad a que alude el anterior es la que legisla el art. 21, siendo así que, como se ha visto, esa incompatibilidad, derivada del cómputo de servicios simultáneos, está claramente contemplada en el art. 15.

Esas expresiones del fallo carecen, pues, a mi juicio, de fuerza de convicción. Descontado queda, por otra parte, que ahora, según la Constitución, la doctrina que de ellas pretende extraerse pueda tener fuerza obligatoria. Tampoco, por lo demás, pudo tenerla an-

tes, entre otros motivos por no referirse a cláusulas constitucionales y ser ajena a lo decidido en la causa.

Debe llegarse, pues, a la conclusión de que no hay motivo para apartarse de los términos expresos del art. 21, en cuanto ellos no requieren que se trate de cargos públicos sujetos a régimen de previsión alguno.

En consecuencia de lo dicho, si la interpretación correcta del art. 21 excluye la que le asigna el recurrente, es innecesario considerar si éste debía o no ser, como ocupante de la banca legislativa, comprendido en un régimen de previsión vinculado al Instituto, cuestión que resulta así irrelevante para la decisión del caso.

Resta considerar el agravio relativo a la presunta ilegalidad del descuento efectuado sobre los haberes del apelante, pero pienso que, a ese respecto, el recurso extraordinario es improcedente.

En efecto, tal como fué planteada la cuestión ante el *a quo* (punto IX del escrito de fs. 73/75 vta.), ella se vinculó exclusivamente a la interpretación de la ley 9511, que es de naturaleza común (Fallos: 204, 582).

Por lo tanto, la sentencia, en cuanto decidió dicho punto, no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria, ya que deben ser consideradas extemporáneas las cuestiones de carácter federal que por primera vez se formulan, con tal motivo, en el escrito de fs. 86. Corresponde, en consecuencia, así declararlo. — Buenos Aires, 6 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Zamboni Ricardo Adriano s./ jubilación", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor como jubilado ferroviario y diputado provincial en Santa Fe, percibió simultáneamente el importe de su jubilación y la dieta desde el 4 de junio de 1952 (fs. 43) hasta el 5 de noviembre de 1953 (fs. 43 vta.) fecha en que la Caja Ferroviaria le suspendió el pago de la jubilación y le formuló cargo por cobro indebido de $ 24.884,70 (fs. 44 vta.), fundada en que el art. 21 del decreto 9.316/46, modificado por la ley 13.971, no permitía la acumulación por un total superior a $ 1.500 mensuales, elevado luego a $ 3.000, y encontrarse excedido el apelante, por percibir $ 1.277,33 de jubilación (fs. 38 vta.) y $ 3.800 en concepto de dieta (fs. 42). La decisión de la Caja Ferroviaria fué confirmada por el Instituto de Previsión (fs. 61).

Que pendiente el recurso concedido para ante la Cámara del Trabajo, el actor fué reintegrado al cobro de la jubilación, por haber cesado en el cargo de legislador, pero la Caja de Previsión dispuso se le retuviera la suma de $ 500 mensuales para la amortización del cargo de $ 24.884,70 formulado a fs. 44 vta. (fs. 71).

Que sometida también a la Cámara de Trabajo la retención que se consideró ilegal (fs. 75 vta.), no fué tomada en cuenta al limitarse el Tribunal a confirmar la resolución de fs. 61, siendo que la retención parcial había sido dispuesta a fs. 71.

Que el recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 98, se funda en los siguientes agravios: en la violación del art. 95 de la reforma constitucional de 1949, por afirmarse que la Cámara del Trabajo se ha apartado de la jurisprudencia de esta Corte Suprema (fs. 89 vta.); en la violación del art. 30 de la misma, en cuanto reproduce el principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (fs. 89 vta.); en arbitrariedad, por haber prescindido de precedentes judiciales y

legales, carecer de fundamento la argumentación fundada en la inaplicabilidad de la ley 9511 y hacer retenciones sin ajustarse a la vía del juicio de apremio (fs. 90 vta., 91 y 92); y en la errónea aplicación del art. 21 del decreto 9.316/46 por haberse prescindido de su concordancia con el art. 15 (fs. 93).

Que la derogación de la reforma constitucional de 1949 ha suprimido el art. 95 invocado, el cual, por otra parte, como lo sostiene el Sr. Procurador General (fs. 111) no habría sido acertadamente invocado, porque el precedente que se querría imponer no se refiere a aplicación o interpretación constitucional (Fallos: 234: 129).

Que la invocación del art. 30 de la reforma de 1949 (art. 19 de la Constitución), no guarda relación directa con la decisión de la que el recurrente se agravia, puesto que el caso que plantea recibe solución satisfactoria con la aplicación de los arts. 15 y 21 del decreto 9.316/46, dependiendo solamente del alcance que se les dé y la relación que se les atribuya el que resulte o no reconocida la pretensión del recurrente, sin referencia necesaria a la fórmula constitucional mencionada.

Que la sentencia de fs. 79 resulta suficientemente fundada como para no admitir la impugnación de arbitrariedad, la cual, según jurisprudencia de esta Corte Suprema, no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los Tribunales de Justicia de las leyes que aplican en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de aplicación o interpretación de la ley que son propias de su función (Fallos: 234: 157) y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar (Fallos: 234: 743).

Que no resulta acertada la subordinación que se pretende del art. 21 del decreto 9.316/46 a las exigencias del art. 15 del mismo, a los efectos de poder sostener que el límite máximo de acumulación de retribuciones con

jubilaciones o pensiones que señala el art. 21, se refiere únicamente a actividades alcanzadas por las Cajas que integran el Instituto de Previsión, en cuya virtud quedaría fuera de dicho régimen la dieta legislativa provincial de Santa Fe, por ser optativa su invocación para acrecer jubilaciones y no haber el actor hecho uso de esa opción. El art. 15 resuelve un problema interno del Instituto de Previsión; contempla el caso del jubilado que vuelve al servicio como empleado en actividades que el Instituto gobierna, el cual debe optar entre el cobro del sueldo o el de la jubilación cualquiera sea el importe de uno u otra y sin ningún límite. Si opta por el sueldo, la jubilación queda suspendida hasta que el interesado vuelva a la pasividad y las sumas percibidas en concepto de nuevo sueldo no le darán derecho a acrecer su jubilación. El art. 21 contempla las proyecciones del problema más allá de la jurisdicción del Instituto. Extiende la incompatibilidad en el goce de jubilaciones, sean nacionales, provinciales o municipales, con el ejercicio de cargos públicos aunque fueren electivos, en todo lo que exceda una percepción superior a $ 1.500, elevada luego a $ 3.000; y agrega que el importe tope se tomará primero del presupuesto respectivo y sólo si queda a cobrar un saldo, de los fondos del Instituto de Previsión. Resuelve, pues, un punto de retribución máxima por todo concepto y sin limitación a actividades regladas por los distintos organismos de Previsión. La referencia concreta a cargos públicos electivos, demuestra que se ha contemplado un problema distinto del del art. 15, que es claramente el de retorno a la administración. Tampoco aparece razonable que la percepción mensual máxima permitida a los jubilados, se considere justificada respecto a los que desempeñan nuevos cargos comprendidos en el régimen de previsión y no en cuanto a los que quedan fuera de él. Se resentiría el fundamento jurídico de la limitación.

Que la retención parcial de la jubilación con imputación al importe que se intimó devolver a fs. 44 vta. no puede ser considerada por esta Corte, en razón de no mediar decisión del tribunal ordinario de última instancia y encontrarse consentida esa situación; consta, en efecto, de autos que el recurrente no interpuso pedido de aclaratoria del fallo de fs. 79 a fin de salvar dicha omisión, supuesto que la decisión de ese punto hubiese correspondido a dicho tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 79 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIX ARNAIZ Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que condenó al procesado, absuelto en primera instancia, sin que aquél hubiera sido autorizado a defenderse personalmente o contado con asistencia de letrado en el trámite de la alzada.

No importa que el recurrente haya incurrido en manifiesta negligencia al no nombrar nuevo defensor después del fallecimiento del que le asistió en primera instancia, pues el Tribunal debió haber suplido su falta para evitar la indefensión del acusado en el trámite ante la Cámara.

Corresponde declarar nulo todo lo actuado en esas condiciones y devolver la causa para que tramite conforme a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario interpuesto por Félix Arnaiz (fs. 347), contra la sentencia que lo condenó a la pena de dos años de prisión, en forma condicional, como autor del delito de fraude en perjuicio de la administración nacional (art. 174, inc. 5º, del C. Penal).

Sostiene el apelante, a mi entender con razón, que en autos ha resultado violada en su perjuicio la garantía constitucional de la defensa.

De la partida de defunción corriente a fs. 346 resulta, en efecto, que el abogado defensor designado por Arnaiz falleció el 18 de julio de 1954, por lo que todo el trámite de la alzada se cumplió sin que el condenado, que había sido absuelto en primera instancia, haya tenido asistencia letrada o gozado de autorización para defenderse personalmente.

Así fué como el representante del Ministerio Público produjo contra el fallo absolutorio de fs. 312 la expresión de agravios corriente a fs. 326 sin que mediara contestación por parte de Arnaiz.

En materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal considero que, tanto en primera como en segunda instancia, los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad del procesado. Ello resulta: en primer lugar, de lo dispuesto en el art. 9 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto establece que si el procesado no fuere autorizado para defenderse personalmente deberá nombrar un defensor letrado dentro del término que prudencialmente se designe, bajo

apercibimiento de nombrárselo el juez de oficio; y, en segundo término, de lo que dispone el art. 520 del mismo Código, en cuanto obliga al tribunal de segunda instancia a nombrar defensor al procesado que no lo tuviere.

Ninguna duda cabe que la omisión de defensa observada en el trámite de alzada de la presente causa no es atribuíble al tribunal que la falló en definitva, puesto que la aceptación sin reservas de la cédula obrante a fs. 332 impidió conocer la circunstancia del fallecimiento del Dr. Carlos A. Ballesteros Peró, ello no es suficiente, en mi opinión, para conferir validez a un procedimiento que ha llevado a la condena de Arnaiz sin que el mismo haya sido oído en todo el transcurso de la instancia en que precisamente se declaró su responsabilidad criminal por los hechos que motivaron la acusación.

Como lo sostuve el 16 de diciembre ppdo. al dictaminar *in re* "Ricoy, Juan y otro s./ hurto y estafas — Recurso de hecho", no hay juicio si no existe contradicción. Allí, las circunstancias del caso hacían que no existiera verdadero juicio por no mediar en la segunda instancia del proceso el ejercicio efectivo de una pretensión punitiva. Aquí, no puede decirse que haya existido un auténtico juicio contradictorio porque, a la pretensión ejercida por el Procurador Fiscal de Cámara en la expresión de agravios de fs. 326 no se pudo oponer, a raíz de las circunstancias del caso, la correspondiente defensa.

Pienso, en cuanto respecta a la garantía de la defensa en juicio, que es preferible la adopción de un criterio amplio y no restrictivo. Ninguna duda debe quedar en el sentido de que se han reconocido en toda su amplitud los medios necesarios para mejor proveer a la demostración de la inocencia, dentro de las formas procesales establecidas.

Por ello, no comparto el criterio expuesto en el segundo considerando de la resolución de fs. 350, que atribuye a negligencia del condenado el hecho de no haber procedido a designar nuevo defensor. En este aspecto, aparte de que los Fallos citados por el tribunal *a-quo* (155, 374; 209, 534) no contemplan situaciones análogas a la del *sub-judice*, estimo que la renuncia a la defensa letrada no puede presumirse sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, cuya eficacia está por lo demás subordinada a la existencia de una autorización que permita al procesado defenderse personalmente (doctrina de los antes citados arts. 9 y 520 del Cód. de Proc.).

En consecuencia, no constando en autos que Félix Arnaiz fuera autorizado para defenderse personalmente ni tampoco que haya contado con la asistencia letrada que en su defecto ordena proveer la ley de forma, opino que la ausencia de defensa observada en la segunda instancia de este proceso es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 189, 34).

Correspondería, pues, revocar el fallo apelado y devolver la causa al tribunal de origen para que la misma tramite conforme a derecho (art. 16 de la ley 48). — Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Arnaiz Félix y otros s./ estafa", en los que a fs. 353 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el acusado Félix Arnaiz ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que le condenó

a dos años de prisión de ejecución condicional, alegando la violación de la garantía de la defensa amparada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que como lo señala el Sr. Procurador General, dicha garantía ha sido vulnerada en el *sub indice* por cuanto no surge de autos que el procesado, absuelto en primera instancia (fs. 322), haya sido autorizado a defenderse personalmente ni contado con asistencia de letrado en el trámite de alzada (art. 9º Cód. Proc. Crim.).

Que de ese modo se ha producido en autos una situación de indefensión que la ley expresamente trata de evitar, especialmente en materia tan delicada como es el proceso penal donde se afectan intereses cuya defensa es menester asegurar.

Que a pesar de ser manifiesta la negligencia del recurrente en la defensa de sus derechos al no nombrar nuevo defensor una vez enterado de la muerte del que le asistió en primera instancia (fs. 350 vta.), el Tribunal debió haber suplido su falta para evitar la indefensión del acusado en el trámite de alzada y asegurar así el cumplimiento del principio del contradictorio, primera condición para la existencia de juicio propiamente dicho (art. 520 Cód. Proc. Crim.).

Por ello, y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, revócase la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado desde fs. 338 en adelante, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que la misma tramite conforme a derecho (art. 16 de la ley 48).

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. QUIMICA E INDUSTRIAL PRODUCTOS ROCHE v. JERONIMO ALCALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en el juicio se ha cuestionado la interpretación de normas federales, como los arts. 1, 6 y 8 de la ley 3975.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca puede oponerse al registro de otra confundible con ella, aunque se la destine a distinguir productos de otra clase, cuando circunstancias especiales demuestren la posibilidad de confusión entre los productos.

Establecido, en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario, que las marcas "Litrisan" y "Litrison" son confundibles, que entre los productos de las clases 1 y 2 existe vinculación bastante estrecha que induce a posible confusión y que hay negocios donde se venden conjunta o indistintamente ambos productos, corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Litrison", para la clase 2, por el titular de la marca "Litrisan", de la clase 1.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 160 es procedente, a mi juicio, toda vez que el recurrente cuestiona la interpretación del art. 8º de la ley 3975 y arts. 1º y 2º de su Decreto Reglamentario y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que se funda en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, "Productos Roche, S. A. Química e Industrial" inicia acción contra don

Jerónimo Alcalá a efectos de que se declare judicialmente infundada la oposición formulada por éste al registro de la marca "LITRISON", para la clase 2, por estar ya registrada a su favor la marca "LITRISAN" para la clase 1.

V. E. ha declarado reiteradamente que el sistema de la especialidad adoptado por la Ley de Marcas como regla general, no impide al titular de una marca registrada para una clase determinada, oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta, siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de vender los respectivos artículos en los mismos tipos de negocio u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los productos, aún cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 181: 378; 187: 131 y 205; 193: 92 y 97 y otros).

En el caso sometido a dictamen ambas sentencias admiten, en razón de su mínima diferenciación fonética y gráfica, la manifiesta confundibilidad de las marcas en cuestión y toda vez que se ha acreditado en autos la relación existente entre las clases a que pertenecen las dos marcas y la circunstancia de que en algunos negocios se venden al público conjunta e indistintamente los productos a que se refieren dichos símbolos marcarios, opino que por aplicación de la doctrina mencionada, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Productos Roche S. A. Química e Industrial c./ Jerónimo Alcalá s./ oposición inde-

bida al Registro de Marca'', en los que a fs. 161 vta se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es procedente, pues se trata de la interpretación de preceptos de naturaleza federal, como son los arts. 1º, 6º y 8º de la ley 3975.

Que como ha declarado esta Corte en Fallos: 193: 97 y los allí citados, el titular de una marca puede oponerse al registro de otra confundible con ella, aunque se la destine a distinguir productos de otra clase, cuando circunstancias especiales demuestren la posibilidad de confusión entre los productos.

Que la sentencia apelada, analizando la prueba aportada a los autos, ha establecido que las marcas Litrisan y Litrison son confundibles, así como también que entre los productos que figuran en las clases 1 y 2 de las establecidas en el decreto reglamentario existe una vinculación bastante estrecha que induce a posible confusión y que hay negocios en los cuales se venden conjunta e indistintamente tales productos. Esas conclusiones son irrevisibles por la vía del recurso interpuesto.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 156 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIX M. BALLESTER v. ANTONIO GREGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si el recurrente no ha cuestionado oportunamente la constitucionalidad del decreto 28.405/50, aprobatorio de la reglamentación del art. 3º de la ley 13.936, la invocación de la garantía de la defensa en juicio es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Paritaria que, observando todos los requisitos exigidos por aquella reglamentación, concedió el certificado para la procedencia de la acción de desalojo requerido por la ley 13.897.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Expresa el *a quo* haberse ajustado al procedimiento establecido para el caso por las normas pertinentes (decreto 28.405/50).

Dichas normas no han sido impugnadas por el apelante, y en consecuencia, pienso que la garantía constitucional invocada carece, en el *sub judice*, de relación inmediata y directa con lo resuelto en el fallo.

Procedería, por lo tanto, declarar improcedente el remedio federal intentado, y que ha sido mal concedido a fs. 35. — Buenos Aires, 21 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Ballester Félix M. c./ Grego Antonio s./ solicita se extienda certificado de procedencia (art. 5, ley nº 13.897)", en los que a fs. 35 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que iniciado con fecha 24 de junio de 1949 por don Félix M. Ballester ante la justicia ordinaria de La Plata (Provincia de Buenos Aires), juicio contra don Antonio Grego por desalojo de una fracción de tierra rural de su propiedad, dentro del régimen de la ley 13.246, se dictó sentencia por la Cámara de Apelación el 13 de junio de 1952 (fs. 161/162) confirmando la de primera instancia que hacía lugar a la demanda.

Que la ley 13.897 del 20 de mayo de 1950 (art. 5), modificada por la ley 13.936 (art. 3), estableció que las causas de desalojo en trámite continuarían sustanciándose ante los mismos tribunales, pero que no se daría curso a ninguna demanda sin que antes acompañara el actor un certificado de procedencia de la acción, expedido por la Cámara Regional Paritaria; en virtud de ello, se dispuso la paralización de los trámites hasta el cumplimiento de dicho requsito, todo lo que resulta de fs. 169, 179 y 199 del expediente "Ballester, Félix M. c./ Grego, Antonio s./ desalojo", que se tiene a la vista.

Que promovidas las presentes actuaciones ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Buenos Aires, para obtener el certificado de procedencia del desalojo, la Cámara lo concedió por decisión del 5 de enero de 1955 después de analizar las constancias del juicio tramitado ante la justicia ordinaria (fs. 9).

Que el arrendatario interpuso apelación replicando los fundamentos de la sentencia y dejando asimismo planteada cuestión federal por considerar que quedaba afectada la garantía constitucional de la defensa al no haber sido oído (fs. 16), sustanciándose esta expresión de agravios y dando lugar a la resolución confir-

matoria de fs. 25, que también desestimó la queja de inconstitucionalidad.

Que el decreto 28.405/50, aprobatorio de la reglamentación del art. 3º de la ley 13.936, estableció que la Cámara Paritaria dictaría resolución acordando o denegando el certificado de procedencia de la acción, con la vista del expediente judicial, en el cual debía encontrarse ya producida toda la prueba, extremos que han sido ol ervados en el caso de autos.

Que el recurrente no ha argüido oportunamente de inconstitucional la referida reglamentación ni el decreto que la aprueba, en cuya virtud la invocación de la garantía de la defensa no guarda relación directa e inmediata con el contenido del fallo que se impugna (Fallos: 234: 735 y los allí citados).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RODOLFO OLIVER

REINCIDENCIA.

La oportunidad propia para otorgar el beneficio de aplicación en suspenso de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, es la del fallo definitivo de la causa, al considerarse la mayor o menor peligrosidad del acusado. Si en esa oportunidad, vigente ya el decreto 20.942/44, ratificado por la ley 12.997, que modificó el art. 52 del Código Penal, el fallo estableció el cumplimiento efectivo de la accesoria, no corresponde un nuevo pronunciamiento al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en autos es diferente a la que motivó las decisiones recaídas en Fallos: 208, 562 y 217, 712, pues en estos casos no había existido en el momento de dictarse las respectivas sentencias definitivas posibilidad de aplicar en suspenso la medida de seguridad impuesta en el art. 52 del Código Penal, por ser dichas sentencias anteriores a la modificación efectuada mediante el decreto nº 20.942/44 (ratificado por la ley 12.997).

Aquí, en cambio, tanto el fallo corriente a fs. 95 del agregado "Oliver Rodolfo s./ hurto", como el de fs. 102, son de fecha posterior a dicha modificación, que fué especialmente tomada en cuenta, sin ejercerse, a pesar de ello, la facultad conferida en el citado art. 52 *in fine*: no cuadra —se dijo en la sentencia de fs. 96— "dejarla en suspenso (la accesoria) por no tratarse de caso de menor peligrosidad".

Por tanto, considerando que la oportunidad propia para hacer uso de la facultad de dejar en suspenso el cumplimento de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado es la del fallo definitivo de la causa, opino que no corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el recluso Rodolfo Oliver. — Buenos Aires, 16 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Oliver Rodolfo s./ su pedido", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 1 y 7.

Y considerando:

Que el penado Rodolfo Oliver, condenado por esta Corte con fecha 20 de septiembre de 1948 (fs. 102) a cumplir la pena de 11 años de prisión con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado por los delitos de defraudación en forma reiterada y lesiones graves —art. 173, inc. 9º, 90 y 55 del Código Penal—, solicita la aplicación en suspenso de la pena accesoria.

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, la oportunidad propia para otorgar dicho beneficio es la del fallo definitivo de la causa, al considerarse la mayor o menor peligrosidad del acusado. Y en esa oportunidad el fallo estableció el cumplimiento efectivo de la pena accesoria, por lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento a su respecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, no corresponde hacer lugar a lo solicitado. Devuélvase al juzgado de origen a sus efectos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. IND. Y COM. "SNIAFA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución administrativa dictada por un municipio provincial, si de lo expresado en la queja no resulta que dicha resolución sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso. El conocimiento judicial no está excluído por la denegatoria de un recurso jerárquico ni por la orden

de que se perciban los derechos adeudados en virtud de la resolución, pues nada de ello obsta a la intervención judicial ni imposibilita, en todo caso, la repetición de lo pagado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa "Sniafa" S.A.I.C. s./ apela resolución de la Municipalidad de Quilmes, Prov. de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no resulta de lo expresado en la queja que la resolución administrativa que motiva la apelación extraordinaria denegada, sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso, en los términos requeridos por la jurisprudencia de esta Corte para el otorgamiento de aquélla respecto de decisiones que no emanan de órganos permanentes del poder judicial.

Que tal conocimiento judicial no está excluído por la denegatoria de un recurso jerárquico ni por la orden a la Dirección General de Hacienda para que disponga la percepción de los derechos adeudados, todo lo que no obsta a la intervención judicial ni imposibilita, en todo caso, la repetición de lo pagado —Fallos: 183: 100 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PRIMER CENTENARIO DE LA MUERTE DEL ALMIRANTE DON GUILLERMO BROWN. ADHESION A LOS ACTOS OFICIALES DE HOMENAJE

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que el día 15 del corriente mes se conmemora el primer centenario de la muerte del Almirante Don Guillermo Brown, figura ilustre de la Historia Argentina, que contribuyó con sus hechos a conquistar en los mares la libertad e independencia de la República,

Acordaron:

1º) Adherir a los actos oficiales de homenaje a su memoria.

2º) Disponer que el día indicado se embandere e ilumine el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso — Sebastián Soler — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

PUBLICACION DE ESTADISTICAS DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso y el Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler.

Considerando:

Que es de conveniencia que las estadísticas, expresión de la labor cumplida anualmente por los tribunales nacionales, se den a publicidad en las distintas jurisdicciones territoriales en que éstos actúan.

Que en lo que respecta al trabajo judicial durante el año próximo pasado, la circunstancia de que pueda haber sido afectado en su regularidad como consecuencia de la reorganización de la magistratura y el personal, no es óbice para que sea también objeto de público conocimiento.

Resolvieron:

Los tribunales nacionales suministrarán a los órganos locales de publicidad con carácter informativo, anualmente antes del mes de abril, las estadísticas correspondientes a la labor desarrollada durante el año anterior, debiendo aquéllas limitarse al enunciado de los datos a que se refiere la acordada del 29 de febrero de 1956.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1957 — MARZO

BANCO DE LA NACION v. FELIPE MICHELENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación Argentina contra el colono adjudicatario de un campo sometido a la ley de colonización 12.636. Se trata de una situación ajena a la ley de arrendamientos rurales y regida exclusivamente por la ley de colonización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo decidido a fs. 14 de estos autos, y a fs. 44 de las actuaciones agregadas, resulta configurado el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º, *in fine*, de la ley 13.998. Corresponde en consecuencia decidir a V. E. cuál es el organismo competente para entender en esta causa.

De los propios términos del demandado (ver fs. 39 vta. del exp. 6462 de la Cámara Paritaria de Buenos Aires) se desprende que éste invoca en su favor un presunto contrato de compra-venta y que no existe al momento entre las partes relaciones que se rijan

por disposiciones legales relativas al arrendamiento o aparcería.

En tales condiciones pienso que los organismos paritarios son incompetentes para entender en este juicio, y que su conocimiento incumbe a la justicia nacional de Mercedes, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 6 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Michelena Felipe s/ desalojo", en los que a fs. 20 vta, se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que, como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General, resulta configurado en autos el supuesto que prevé el art. 24, inc. 8, *in fine*, de la ley 13.998; por lo que incumbe a esta Corte determinar el tribunal competente para entender en esta causa.

Que contrariamente a lo interpretado en las resoluciones de fs. 8 vta. y 14 de estos actuados, no se trata en el caso de la situación del arrendatario de un campo que ha sido expropiado con fines de colonización, para que pueda entenderse que el conocimiento de la cuestión —excepción de prórroga legal— es de la incumbencia de las Cámaras Paritarias de conformidad a lo establecido en los arts. 46, 47 inc. a), y sus correlativos los arts. 52 inc. e) y 53 inc. e) de la ley 13.246.

Como lo ha destacado la Cámara Central Paritaria, al declarar su incompetencia y lo ha reconocido también el propio demandado, (fs. 44 y 34 vta. del expediente agregado) se trata en el caso del colono adjudicatario

de un lote de campo sometido a la colonización de la ley 12.636; esto es, de una situación ajena a la ley de arrendamientos rurales y sometida al exclusivo régimen de dicha ley, por lo que las cuestiones a que esa relación jurídica pueda dar lugar quedan sometidas al conocimiento de la justicia nacional (arts. 12, inc. 1, de la ley 48 y 30 del decreto 14.959/46). (Fallos: 235: 56).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara de la competencia del Juez Nacional de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) el conocimiento del presente juicio.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO TAPPE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido, no determina por sí sola la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele dolo o fraude en su conducta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la infracción al art. 56 del decreto-ley 29.176/44 —ley 12.921— que habría cometido una per-

sona declarada en quiebra al retener indebidamente aportes destinados al Instituto Nacional de Previsión Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en estos autos de decidir cuál es el juzgado competente para intervenir en el delito de quiebra imputado a Roberto Tappe.

El Juez Nacional en lo Penal de Instrucción ha considerado que no le corresponde el asunto, porque las maniobras del fallido habrían perjudicado, entre otros acreedores, a diversas entidades oficiales de carácter nacional (Banco Industrial de la República Argentina, Dirección General Impositiva, etc.); mientras que por su parte el Juez Nacional en lo Penal Especial se ha declarado incompetente sobre la base de que el delito de quiebra no se consuma en perjuicio de acreedores determinados sino que lesiona a la masa en su carácter de ente colectivo.

Opino que la solución correcta es esta última. En figuras de la naturaleza de la que se trata en autos, cuya característica es la de que la ley toma en cuenta con mucha generalidad una serie de actos del deudor para unificarlos en un solo delito, la conducta del autor no debe considerarse dirigida en particular contra tal o cual acreedor sino contra la masa que constituye una universalidad.

Por las razones expuestas y de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. (conf. Fallos: 173: 208, entre otros), estimo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción nº 10 de la Capital Federal, ello sin perjuicio de acordar la intervención que corresponde a la justicia nacional en lo penal especial para

que la misma haga efectivas las responsabilidades que pudieran derivarse de la indebida retención de aportes jubilatorios (art. 56 del decreto nº 29.176/44, ratificado por la ley 12.921) denunciada por el síndico a fs. 3 del expte. de calificación de conducta. — Buenos Aires, 18 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las razones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales y a su jurisprudencia —Fallos: 173: 208; 177: 36, y otros posteriores— la circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido no determina por sí sola la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele dolo o fraude en su conducta.

Que en cuanto a la presunta infracción al art. 56 del decreto 29.176/44 —ley 12.921—, que habría cometido el fallido al retener indebidamente aportes jubilatorios destinados al Instituto Nacional de Previsión Social —informe del síndico a fs. 82/87, párrafo II, del expediente de quiebra, y fs. 3 del incidente de calificación de conducta— debe ser investigada por la justicia nacional en lo penal especial, tal como lo señala el dictamen del Sr Procurador General y es también jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, modificado por el art. 2 de la ley 14.180, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la

Capital Federal debe seguir conociendo de la presente causa instruída a Roberto Tappe por el delito de quiebra, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la justicia penal especial con arreglo a lo expuesto en el considerando precedente, a cuyo efecto dicho magistrado expedirá los testimonios pertinentes. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

REINALDO BERNABE ITURREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para dar por trabada en debida forma una contienda de competencia, es necesario que el juez que la promovió tome conocimiento de lo resuelto por el otro magistrado y decida si insiste o no en su declaración anterior.

Así, si el juez provincial se declaró incompetente para entender en una causa por falsificación de documentos públicos, y el juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal tampoco aceptó conocer de ella, corresponde que la justicia provincial se pronuncie definitivamente sobre su competencia o incompetencia para entender en la causa, a cuyo efecto deben serle devueltos los autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo reiteradamente resuelto por V. E. las contiendas de competencia entre jueces de distinta jurisdicción se rigen por las normas de procedimientos nacionales (Fallos: 181: 241; 182: 187, entre otros).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal (Fallos: 114: 285), V. E. tiene también resuelto que para dar por trabada en forma una contienda es necesario que el juez que la promovió insista en su pronunciamiento inicial después de haber considerado los argumentos del juez con quien ha entrado en conflicto.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado en el considerando 2º de la resolución de fs. 198, el Juez Nacional en lo Penal Especial procedió correctamente al devolver los autos al magistrado firmante de la decisión de fs. 190 en lugar de someterlos directamente al conocimiento de V. E.

Corresponde, por tanto, remitir el *sub judice* al tribunal de origen a fin de que la Justicia del Crimen de la Provincia de Buenos Aires se pronuncie definitivamente sobre su jurisdicción aceptando el criterio de fs. 191 vta., o bien insistiendo en la decisión de fs. 190. — Buenos Aires, 22 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo a lo expresado en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos —Fallos: 182: 187; 235: 392; entre otros—.

Que por tanto, para dar por trabada en debida forma una contienda de competencia, es necesario que el juez que la promovió tome conocimiento de lo resuelto por el otro magistrado y decida si insiste o no en su declaración anterior —causas: "José Valido" y "Julia Palacios", falladas el 8 de agosto y el 28 de setiembre de 1956, respectivamente—.

Que en presencia de las resoluciones dictadas a fs. 192 vta. y 193 vta. de estos autos y de la apelación concedida a fs. 196 vta., la Cámara de Apelaciones de Dolores ha debido pronunciarse sobre la competencia o incompetencia de la justicia provincial para entender en esta causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve devolver estos autos al tribunal de su procedencia a fin de que proceda conforme a lo expresado en el dictamen precedente.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ABRAHAM BERNARDO GRINBERG v. KOIRACH SZEILIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La cuestión referente a la invalidez constitucional de los arts. 30 y 31 de la ley 13.581, propuesta insuficientemente, no sustenta el recurso extraordinario (1).

THE ROYAL BANK OF CANADA v. S. R. L. FLIGIER HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, las atinentes a la adecuación de las pretensiones admitidas por el fallo a los términos de la relación contractual existente entre las partes, pues tanto lo referente a la validez del contrato que las unía, a la inaplicabilidad al caso de la teoría de la imprevisión, al régimen legal del hecho del príncipe como a lo argüido en base al principio del enriquecimiento sin causa, son también materia de derecho común y procesal (2).

CESAR JOSE MARQUEZ v. MINGO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Puesto que la producción de la prueba, en la forma que determinan las leyes, no vulnera las garantías de la libertad de comercio, de propiedad y la inviolabilidad de los papeles privados, la invocación de dichas garantías no sus-

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 234: 637.
(2) 1º de marzo.

tenta el recurso extraordinario contra la resolución que admite la pertinencia de una pregunta ampliatoria al interrogatorio de un testigo, sobre un punto que el mismo recurrente califica como de "importancia menos que mediana" (1).

ALBERTO THOMPSON v. S. R. L. ASTILLEROS TIGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Invocándose por el recurrente, en fundamento del derecho a la comisión de los martilleros en el supuesto de remates no realizados, los usos comerciales y la jurisprudencia, y admitido que no existe ley que rija el caso, resulta inaplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad respecto de la sentencia que, para determinar el monto de la comisión, acuerda una solución que no es inadmisible para las circunstancias del caso (2).

MINOSLAVA CRIVICIC DE BENZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia, aunque la investigación se halle en sus comienzos, si los hechos motivo de la causa aparecen como propios de la jurisdicción especial.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que debe investigarse la presunta defraudación a las rentas de la Nación, la falsificación de un pasaporte y un certificado de buena conducta expedidos por la Policía Federal, que habrían sido utilizados por una persona sometida a proceso para ausentarse del país, o la irregularidad cometida en el transporte de la procesada en un barco de Y. P. F.

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 171: 349 y 366; 184: 417.
(2) 6 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los escasos elementos de juicio aportados a estos autos no se desprende, por el momento, sino que la imputada se habría embarcado para el extranjero sin tener su documentación en regla.

En consecuencia, no existiendo "prima facie" la evidencia de que se ha cometido un delito que corresponda juzgar a la justicia nacional en lo penal especial, cuya competencia es de excepción, opino de conformidad con lo resuelto a fs. 12, que debe seguir conociendo del asunto el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. — Buenos Aires, 26 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha decidido que el carácter excepcional de la justicia federal impide acordarle competencia, en tanto no surja del proceso la prueba de la comisión de hechos propios del fuero —Fallos: 204: 232; 235: 43; causa "Antonio Esteban", sentencia de 19 de noviembre de 1956 y otros—, tales precedentes corresponden a casos en que el delito origen de la investigación era de orden común.

Que si, como en el caso de autos, los hechos motivo del proceso son propios de la jurisdicción especial, en cualquiera de las hipótesis contempladas en la causa, la circunstancia de que su investigación se halle en sus comienzos no autoriza a encomendarla a otro fuero que aquél al que corresponde su juzgamiento.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General se declara que corresponde conocer en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial a quien se remitirán los autos. Se hará saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AURELIO SEGUNDO GALINDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, mediando acusación fiscal, las sentencias de primera y segunda instancias han impuesto una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal.

El art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra el fallo dictado en esas condiciones, desde que no resultan omitidas las formas substanciales del proceso y ... solución del punto debatido sólo depende de la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento y decisión de las causas criminales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Galíndez Aurelio Segundo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente cuestiona la facultad del juez para imponer sanción de mayor gravedad que la soli-

citada por el Ministerio Fiscal. A ese efecto invoca los precedentes de Fallos: 234: 270 y 367.

Que en los casos citados en que se trataba del problema referente a la legitimidad de la condena o de la agravación de la pena impuesta a un procesado sin que medie recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Fiscal, esta Corte decidió la apertura del recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, por estimar que en las referidas condiciones el fallo de la alzada importaba resolver sin jurisdicción afectando la situación obtenida con la sentencia firme de la instancia inferior.

Que esas circunstancias no concurren en la especie, en la que media acusación. El art. 18 de la Constitución Nacional no puede, pues, fundar el recurso extraordinario desde que no resultan omitidas las formas substanciales del proceso y la solución del punto debatido sólo depende de la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento y decisión de las causas criminales.

Por ello se desestima la queja que antecede.

Alfredo Orgaz — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANTONIO LUIS IZZO v. ALEJANDRO VICENTE Y ALEJANDRO ANTONIO BERGALLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.***

El decreto 3434/55, que derogó el art. 73 de la ley 13.998 sobre designación de rematadores judiciales, es de naturaleza procesal (1).

---

(1) 8 de marzo.

JOSÉ NOTARIO v. STARIK HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema tomar en consideración otras cuestiones que las planteadas al interponerse el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Establecido por el tribunal provincial, sobre la base de la interpretación de las normas procesales pertinentes, que la suspensión del trámite de la causa sólo se produce cuando media contienda de competencia trabada entre los jueces, no siendo suficiente a tal efecto la sola comunicación de haberse promovido la inhibitoria por el demandado, tal conclusión no importa agravio a la defensa en juicio desde que no obsta a que el recurrente haga valer sus derechos ante el tribunal en que se interpuso la demanda, sin perjuicio del trámite de la inhibitoria; máxime cuando, como en el caso, no se ha acreditado que mediaran razones para no proceder así.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Notario José c/ Starik Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento de esta Corte Suprema debe limitarse a la cuestión planteada al interponerse el recurso extraordinario —Fallos: 234: 502—.

Que el tribunal apelado en ejercicio de atribuciones propias ha fijado el alcance de las disposiciones procesales locales referentes a la suspensión del trámite

de la causa cuando la parte demandada plantea cuestión de competencia por inhibitoria, resolviendo que a tal efecto se requiere que la contienda quede trabada entre los jueces no siendo suficiente la sola comunicación de haberse promovido la inhibitoria por el demandado.

Que esa conclusión —por lo demás concordante con la establecida por jurisprudencia de esta Corte, Fallos: 200: 228— no importa, en principio, agravio a la defensa desde que no obsta a que el demandado haga valer sus derechos ante el tribunal en que se interpuso la demanda, sin perjuicio del trámite de la inhibitoria —conf. doctr. de Fallos: 205: 61—. En el caso no se ha acreditado mediaran razones que hayan impedido al recurrente así proceder.

Que en esas condiciones el art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, el que tampoco encuentra fundamento en la garantía de la propiedad que no guarda relación directa con el punto cuestionado.

En su mérito se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. CIA. AZUCARERA DEL NORTE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio, incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos ante tribunales administrativos. Todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual pre-

sentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Corte Suprema de Tucumán que, en el recurso contencioso contra una decisión de la Dirección General de Rentas que impuso multa por infracción a la ley provincial nº 2040, resolvió directamente sobre el fondo del asunto sin permitir la apertura a prueba de la causa, a pesar de que el imputado, tanto en la tramitación administrativa como en la judicial, ofreció medidas de prueba y señaló los extremos de hecho que quería probar en su descargo.

Corresponde revocar el fallo, por la vía del recurso extraordinario, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que revocó la apertura a prueba de la causa y devolverla al tribunal de su procedencia a fin de que tramite con arreglo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El examen de estas actuaciones revela que ni en la instancia administrativa ni en la judicial se dió al recurrente oportunidad de producir prueba de descargo, ello a pesar de las diversas medidas ofrecidas en los escritos de fs. 108/111 y 167/184.

En consecuencia, constituyendo dicha oportunidad un requisito esencial para que exista un "juicio", de acuerdo a la significación constitucional de este término (Fallos: 125: 10 entre otros) opino que es fundado el agravio dirigido contra la sentencia de fs. 255. Como dijo V. E. en Fallos: 193: 408 la jurisprudencia proscribe los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten

sino la apariencia formal de su defensa, y tal es, a mi juicio, la situación del *sub judice*.

Estimo, por ello, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que la causa se tramite conforme a derecho. — Buenos Aires, 22 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera del Norte S. A. s/ apelación directa", en los que a fs. 277 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por decisión de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (fs. 105 vta.), confirmada a fs. 120, se condenó a la Compañía Azucarera del Norte, S. A. a pagar la suma de $ 108.453,45, en concepto de sellado y multas por infracción a la ley provincial nº 2040.

Que contra esa decisión la sociedad condenada interpuso el recurso contencioso que autoriza el art. 91 de la ley citada (fs. 132), el cual no fué concedido (fs. 145) dando lugar a la interposición directa de una queja ante la Corte Suprema de Justicia Provincial, la que fué resuelta haciéndose lugar a ella y acordando trámite al recurso (fs. 163).

Que en la presentación administrativa (fs. 108 vta., 109 vta., 110 vta., y 111 vta.) y en la expresión de agravios ante la Corte (fs. 174 vta., 176 y 177) la sociedad recurrente ofreció medidas de prueba y en esta última señaló que la prueba había sido restringida (fs. 184). Por auto de fs. 216 vta. se abrió a prueba el recurso

por treinta días, pero a continuación, por resolución dictada de oficio trece días después, se revocó aquella resolución.

Que se interpuso revocatoria señalando todos los extremos de hecho que se quería probar y se dejó planteada la cuestión federal por considerarse afectadas las garantías de la defensa (fs. 219), revocatoria que fué desestimada por el Tribunal (fs. 227), denegándose asimismo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 229, por no existir sentencia definitiva (fs. 240).

Que dictada directamente sentencia sobre el fondo del asunto, no se hizo lugar al recurso contenciosoadministrativo interpuesto y se confirmó la condena impuesta por la Dirección General de Rentas (fs. 255).

Que interpuesto recurso extraordinario, fundado en la violación del derecho de defensa asegurado por el art. 29 de la reforma de 1949 (art. 18 de la Constitución), el Sr. Procurador se expide favorablemente a fs. 306.

Que a través de la reseña que antecede, resulta incuestionable que no se ha dado, a la sociedad acusada, oportunidad suficiente de ejercitar su defensa produciendo la prueba que en forma reiterada ofreció en las distintas instancias. No interesa juzgar el acierto con que la Corte Suprema de Tucumán analiza, en su decisión de fs. 240, la naturaleza de las vías procesales establecidas para defenderse de una imputación fiscal, si en todas ellas el imputado estaría privado de la posibilidad de producir prueba de inimputabilidad o de descargo, porque aun en tal hipótesis, siempre debería tener preeminencia la garantía de la defensa asegurada por la Constitución Nacional (art. 31).

Que las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa, incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (J. V. González, *Manual*, pár. 186; Fa-

llos: 196: 19), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134: 242; 129: 193; 127: 374: 125: 10), juicios especiales (Fallos: 198: 467; 193: 408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198: 78); todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa (Fallos: 189: 34).

Que la tradición del Tribunal ha sido la de asegurar celosamente las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución contra todo orden de disposiciones reglamentarias que las restrinjan, porque como se dijo en Fallos: 196: 19, "poco se habría adelantado en la defensa de la libertad y de la propiedad, si además de la notificación no se les ofreciera a los habitantes una razonable oportunidad para defender en juicio sus derechos, aportando las pruebas autorizadas por las leyes del país".

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 255/262 y se deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 31 de agosto de 1953 (fs. 216 vta.). Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que la causa se tramite con arreglo a derecho.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DELFIN PEREZ MONTENEGRO v. J. A. DE PALMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

No procede, como principio, la imposición de costas en la instancia extraordinaria, en razón de la naturaleza del recurso y de las cuestiones que se debaten por esa vía (1).

HERNAN ANGEL JORGE PACHECO BOSCH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Puesto que el art. 59 de la ley 13.998 contiene una mera norma de superintendencia y el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional es un precepto de carácter procesal, no pueden por sí solos dar fundamento al recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria en causa criminal, que hizo mérito de una pericia scopométrica encomendada a funcionarios de la Policía Federal. El punto cuestionado encuentra solución en las disposiciones de los arts. 325, 339, 340 y 343 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio por el hecho de que los peritos propuestos por la defensa no hayan participado de la pericia scopométrica dispuesta por la Cámara como medida para mejor proveer y practicada por funcionarios de la Policía Federal, si los peritos de parte tuvieron oportunidad de controlar el informe impugnado y exponer su opinión al respecto, sin hacer cuestión de su inasistencia cuando se realizó la pericia scopométrica.

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 234: 736.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La aplicación del principio que incluía el art. 29 de la reforma constitucional de 1949, según el cual en caso de duda debía estarse en favor del reo, exigía que el tribunal hubiese considerado dudoso el caso resuelto y, no obstante esa conclusión, condenase. Si, en el caso, la Cámara ha, estimado que la participación criminal y responsabilidad penal del procesado no ofrecían duda alguna, el precepto constitucional invocado no podía tener ninguna posibilidad de aplicación. No procede que la Corte Suprema, conociendo por la vía del recurso extraordinario, examine los hechos y pruebas de la causa para establecer si la participación y la responsabilidad del imputado eran indudables o dudosas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El desistimiento del Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, con manifestación de que no lo mantiene, o de que se conforma con la resolución apelada, o con pedido de confirmación del fallo recurrido por el Agente Fiscal, produce el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia. En consecuencia, es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado cuando el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo absolutorio del juez.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 717 y concedido a fs. 732 la defensa de Hernán Angel Pacheco Bosch sostiene: 1º) que la realización de la pericia ordenada a fs. 656 por el tribunal *a quo* como medida para mejor proveer, es violatoria del art. 59 de la ley 13.998 y de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional, importando además un desconocimiento de lo establecido en el art. 95, tercer

apartado, de la reforma constitucional de 1949; 2º) que hubo violación de la defensa en juicio por fundarse el fallo apelado en las conclusiones de una pericia que no fué controlada por los expertos que había designado la defensa; 3º) que no se ha resuelto en favor del procesado la situación de duda que planteaba la existencia de pruebas que le eran favorables.

Por lo que respecta al primero de los agravios enunciados considero que la pretendida violación de los arts. 59 de la ley 13.998 y 43 del Reglamento no autoriza por sí sola la procedencia del recurso extraordinario porque —aparte de revestir el primero el carácter de una simple disposición de superintendencia y el segundo la condición de una mera norma de carácter procesal, cuyas prescripciones no hacen a la esencia de la organización o funcionamiento de la justicia nacional—, en definitiva las cuestiones planteadas en torno a ellos no pueden ser resueltas sino en vista de lo que disponen los arts. 325, 339, 340 y 343 y concordantes del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Superfluo es agregar en este aspecto del asunto que la invocación del art. 95, tercer apartado, de la reforma constitucional de 1949, carente de vigencia en la actualidad, no guarda ninguna vinculación con el problema planteado.

En cuanto al segundo de los agravios alegados, o sea la ausencia de control de la pericia corriente a fs. 665 por parte de los expertos designados por la defensa, opino que si bien las observaciones formuladas a fs. 690 no constituían motivo suficiente para no ordenar que la diligencia fuera practicada en forma conjunta como lo establece el art. 339 del Cód. de Procedimientos, ello carece de relevancia desde el punto de vista de la garantía de la defensa en juicio si se tiene en cuenta que esos mismos peritos de la defensa tuvieron oportunidad de controlar el citado informe de fs. 665 y exponer su

opinión al respecto, tal como surge de la pericia corriente a fs. 692.

Por último, en lo que se relaciona con el alegado desconocimiento del principio *in dubio pro reo*, estimo que V. E. no podría entrar a considerar este agravio sin realizar una valoración de los hechos de esta causa y de las pruebas aportadas por las partes, que excede, dada su naturaleza, la órbita limitada del recurso autorizado en el art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, considero que debe declararse mal concedida a fs. 732 la apelación extraordinaria de fs. 717.

También ha interpuesto recurso extraordinario la defensa de Carlos Alberto Molinas Cabal (fs. 720), por estimar que se ha violado la defensa en juicio al revocar el fallo absolutorio de primera instancia, no obstante la expresa conformidad manifestada por el Fiscal de Cámara a fs. 642.

La situación planteada con relación a esta condena es similar a la que V. E. tuviera oportunidad de resolver, entre otros, *in re* "Gómez, Mario Sixto" con fecha 6 de abril del corriente año, por lo que correspondería dejar sin efecto el fallo apelado, declarando firme la sentencia de fs. 605 en cuanto al mencionado Molinas Cabal. — Buenos Aires, 17 de julio de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Pacheco Bosch, Hernán Angel Jorge y otros s/ estafas y falsificación de cheques",

en los que a fs. 732 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que la sentencia de Primera Instancia (fs. 605/623) absolvió a Hernán Ángel Jorge Pacheco Bosch de los delitos de estafas reiteradas y tentativa de estafas realizadas mediante falsificación reiterada de cheques y documentos privados y del delito de entrega de cheques sin tener fondos y lo sobreseyó definitivamente respecto de otras entregas, por existir cosa juzgada (fs. 621 vta., 622, puntos 2º, 4º y 5º). Asimismo absolvió a Carlos Alberto Ramón Molinas Cabal por los delitos de estafas reiteradas y tentativa de estafas (punto 3º).

Que se interpuso apelación por el damnificado de algunas de las entregas hechas por Pacheco Bosch (fs. 633) y por el Agente Fiscal respecto de las absoluciones y del sobreseimiento dictado (fs. 623 vta.), no habiendo el Fiscal de Cámara mantenido el recurso y solicitado en cambio la confirmación de la sentencia (fs. 642).

Que la Cámara, por mayoría de votos, condenó a Pacheco Bosch y a Molinas Cabal por los delitos imputados y confirmó el sobreseimiento definitivo respecto de Pacheco por el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos por existir cosa juzgada (fs. 711).

Que los defensores de ambos procesados interpusieron recurso extraordinario, invocándose los siguientes fundamentos: 1º), que la pericia scopométrica de fs. 665/69, dispuesta por la Cámara como medida para mejor proveer, violaba el art. 59 de la ley 13.998, por carecer de título habilitante de peritos calígrafos, los funcionarios policiales que la practicaron y era además contraria al art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional dictado por esta Corte Suprema, por no haber participado en ella los peritos propuestos por su parte,

todo lo que vulneraba el art. 95 de la reforma constitucional de 1949 y la garantía de la defensa asegurada por el art. 29, en la doble medida de la imposibilidad del "control" de la prueba en que se encontró su parte y de la no aplicación del principio de que, en caso de duda, debe estarse siempre en favor del procesado (fs. 717); 2º), que la sentencia de la Cámara, en cuanto modifica la de primera instancia en contra de los prevenidos, ha sido dictada a pesar de que el Fiscal de Cámara no mantuvo el recurso del Agente Fiscal y solicitó expresamente la confirmación de la sentencia, lo que importaría violación de la garantía constitucional de la defensa.

Que como lo sostiene el Señor Procurador General, el art. 59 de la ley 13.998 contiene una mera norma de superintendencia y el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional es un precepto de carácter procesal, que por sí solos no pueden dar fundamento al recurso extraordinario, tanto más cuanto que las observaciones que fundamentan el agravio, encuentran solución dentro de las disposiciones de los arts. 325, 339, 340 y 343 del Código de Procedimientos Penal. Con ello la invocación del art. 95 de la reforma constitucional de 1949, desprovisto actualmente de vigencia, carece de relación con la queja que se considera.

Que la falta de participación de los expertos propuestos por la defensa, en la pericia scopométrica de fs. 665, en virtud de la negativa de la autoridad policial señalada a fs. 690, no fué cuestionada por la defensa sobre la base de la resolución de fs. 670 vta. que había autorizado la presencia de aquéllos, a lo que debe agregarse que los peritos de parte se expidieron a fs. 692/94 respecto de la pericia impugnada, sin hacer cuestión de la inasistencia cuando aquélla se realizó, con lo cual las garantías de la defensa han quedado en el caso aseguradas.

Que la aplicación del principio que incluía el art. 29 de la reforma constitucional de 1949, según el cual, en caso de duda debía estarse en favor del reo, habría exigido la existencia de un extremo esencial que no concurre en el caso de autos, o sea el de que la Cámara hubiese considerado dudoso el caso resuelto y no obstante su conclusión, condenase. El Tribunal no ha estimado que la participación criminal y la responsabilidad penal del procesado ofreciese duda alguna. Con ello el precepto constitucional invocado, no podía tener ninguna posibilidad de aplicación.

Esta Corte Suprema no puede efectuar un replanteo de los hechos acriminados para considerar si la participación y la responsabilidad de Pacheco Bosch resultaban indudables o dudosas, porque entraría en la apreciación de extremos de hecho y prueba que han sido expresamente dejados fuera del recurso extraordinario por el art. 14 de la ley 48.

Que con respecto al segundo agravio, es exacto que los procesados han sido objeto de condena de Segunda Instancia sin que mediara recurso pendiente que mantuviese abierta la instancia de apelación.

Que es jurisprudencia de esta Corte Suprema, que el desistimiento del Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, con manifestación de que no lo mantiene o de que se conforma con la resolución apelada o con pedido de confirmación del fallo recurrido por el Agente Fiscal, produce el efecto de dejar firme la sentencia de Primera Instancia y, como consecuencia, que es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado cuando el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo absolutorio del Juez (Fallos: 234: 270, 367 y 372).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 708, declarán-

dose firme la sentencia de absolución corriente a fs. 605.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANA HERNANDEZ DE VITON Y OTRO v. SEBASTIAN ALBISU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación o errónea aplicación de las leyes de arrendamientos rurales 11.627 y 13.246, que no revisten el carácter de leyes federales sino comunes, cuya interpretación incumbe exclusivamente a los tribunales ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto, por resultar violatorias de la defensa en juicio.
Es lo que ocurre con la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, para confirmar el fallo que rechazó la demanda por excepción a la prórroga legal, parte de la base de que las cuestiones relacionadas con el consentimiento de la locadora a las modificaciones del contrato, en cuanto a la persona del locatario y al subarriendo de parte del fundo, eran cuestiones de hecho, libradas al criterio exclusivo de la Cámara Regional; sin advertir que el recurrente, al expresar agravios sobre el punto, planteó formalmente una cuestión de derecho, de ineludible examen, a saber, si la prueba de ese consentimiento de la locadora podía ser hecha por testigos, como lo admitió la sentencia de primer grado, o sólo podía serlo por prueba escrita, atento a lo dispuesto en el art. 975 del C. Civil, en el contrato de arrendamiento y en el art. 3 de la ley 11.627, que se declaró aplicable al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la ley 13.246 es de derecho común (Fallos: 234: 384) y su inteligencia, por lo tanto, no autoriza el recurso extraordinario, el apelante se agravia también por entender que en la causa se ha violado, en detrimento suyo, la garantía constitucional de la defensa en juicio incurriéndose en arbitrariedad. Bajo este último aspecto considero que el remedio federal intentado es procedente por hallarse cumplidos los requisitos que exigen los artículos 14 y 15 de la ley 48, y que en consecuencia corresponde examinar la pretensión sustentada con fundamento en la garantía que se invoca.

Por lo que paso a exponer, en lo que al punto concierne, desde ya adelanto mi opinión en el sentido de que se ha producido en autos la lesión constitucional que se alega.

La propietaria de un campo de 1025 hects. lo cedió en arrendamiento al demandado por contrato otorgado por instrumento público del que obra testimonio a fs. 94.

Posteriormente, el actor adquirió en propiedad 514 hects. de la fracción arrendada, y reclamó su entrega al arrendatario, entre otras causas, por entender que las 511 hects. restantes constituían una unidad económica.

El accionado sostuvo que el contrato había sido en realidad celebrado para que explotara el campo una sociedad de hecho que tenía constituída con un tal Mario Arnoldo Iribarne; y que además había subarrendado 400 hects. de las 1025 a los Señores Omar y Héctor Iribarne. Agregó que todo eso se hizo con consentimiento de la arrendadora originaria.

El tribunal de primera instancia, dando por acreditadas aquellas afirmaciones por probanzas que a continuación analizaré, llega a la conclusión de que descontando las 400 hects. sub-arrendadas y las 514 que se reclaman quedaría a la sociedad Albisu e Iribarne solamente 111 hectáreas, superficie "que en modo alguno puede considerarse una unidad económica" (fs. 128).

Pero las constancias admitidas como decisivas en favor del demandado, y en las que se apoyan los fundamentos del fallo, son de aquéllas proscriptas por la ley. En cambio la aportada por el actor —un instrumento público— no es tomada en debida consideración, y se dan por acreditados extremos opuestos a los que de ella resultan, por probanzas que, a tales efectos, la ley ha tenido especial cuidado en proscribir.

En primer término cabe destacar que la existencia de la presunta sociedad de hecho no es cuestión que haga a la litis. Lo que a ésta puede interesar es:

1º que el arrendamiento haya sido pactado para dicha sociedad; y

2º que efectivamente exista el contrato de subarriendo en condiciones que lo hagan oponible al nuevo propietario.

Dentro de este orden de ideas no advierto cómo, a falta de principio de prueba por escrito y en presencia de lo que dispone el artículo 1193 del Código Civil, puedan darse por acreditados, solamente con prueba testimonial, los extremos a que se refieren los puntos 1º y 2º; y lo que es más grave, todavía, preterir, en mérito a testimonios, los efectos que los artículos 993, 994 y 995 del Código citado acuerdan al instrumento público de fs. 94, cuya autenticidad el demandado que lo otorgó ni siquiera intenta enjuiciar.

Cierto es que el organismo que dicta el pronunciamiento de fs. 124 no está integrado por letrados y ahí

resida, tal vez, la explicación, pero esa circunstancia no es suficiente para convalidar una sentencia que resulta frustránea de la garantía de defensa.

Esta supone necesariamente el derecho de probar, pero si a las constancias aportadas se les desconocen los efectos imperativos que la ley les asigna, y se admite lo contrario en mérito a prueba que la ley declara inadmisible, aparece manifiestamente vulnerado el derecho de defensa por cuanto la valoración de las probanzas en tales condiciones produce, respecto del afectado, consecuencias idénticas a las que resultarían si se le hubiera negado o hecho imposible el expresado derecho de probar.

Tales objeciones, referidas al alcance asignado a las pruebas testimoniales para dar por acreditadas reformas al contrato de arrendamiento y para admitir la existencia del subarriendo que se alega, las considero extensivas al efecto que se atribuye al anuncio de remate agregado a fs. 78. Se dice en éste que el inmueble se subasta en las condiciones de ocupación en que se encuentra, pero dado que esas condiciones no se especifican no puede aceptarse que sean otras que las que resulten de las pruebas que se aporten en orden a lo que la ley prescribe.

La Cámara Central, al pronunciarse en segunda instancia, no revé la decisión relativa a que el demandado no posee una unidad económica por entender que es ésta una cuestión de hecho, pero tal pronunciamiento resulta a su vez frustráneo de la garantía de defensa pues el *ad quem* omite considerar una cuestión de puro derecho que es previa y condicionante de la anterior, cual es la de establecer la validez de los convenios que se invocan como causantes de disminución del área arrendada por el contrato primitivo, y respecto de los cuales la conclusión a que se arriba se funda en pruebas que, como anteriormente lo he

explicado, la ley no acepta, y se pasan por alto, en cambio, aquellas que tienen un valor determinante.

Por lo expuesto estimo que se ha incurrido en el *sub judice* en violación del derecho de defensa en perjuicio de la parte actora, y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Vitón Ana Hernández de y Lucio Vicente c/ Albisu Sebastián s/ excepción prórroga legal", en los que a fs. 184 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según el contrato de locación acompañado a fs. 94, Doña María G. de Ergui había dado en arrendamiento a Don Sebastián Albisu un campo de 1025 hectáreas, denominado "San Juan" y sito en el cuartel 13 del Partido de Azul —Provincia de Buenos Aires—; locación que no obstante el vencimiento del término convenido se ha prolongado en virtud de la prórroga acordada por la ley 13.246.

Que habiendo los actores adquirido en la sucesión de la locadora una fracción de 514 Hs., 31 as. y 19 cs. de dicho campo, han reclamado su entrega al locatario demandado, invocando al efecto las excepciones a la prórroga de la locación que autorizan los apartados b) y d) del art. 52 y sus correlativos los arts. 7 y 61 de la citada ley 13.246.

Que en las sentencias definitivas de fs. 124 y 153 de las respectivas Cámaras Paritarias que conocieron en el juicio, han sido admitidas las defensas de la parte

demandada, desestimando en su mérito las excepciones a la prórroga que hacían valer los actores. Se argumentó en la sentencia de fs. 124 que no era admisible la pretensión fundada en el art. 52, inc. b), de la ley 13.246 por ser la adquisición del dominio invocada en la demanda, de fecha posterior a la publicación de la ley mencionada. En cuanto a la pretensión fundada en el inc. d) del mismo texto legal, se consideró que surgía de la prueba rendida (declaraciones testificales de fs. 66, 66 vta. y 67), que tanto el subarriendo a los hermanos Héctor y Omar Iribarne, de 400 Hs. del campo locado, como el del arrendamiento de las 625 Hs. restantes a la sociedad de hecho constituída por Albisu y Mario Arnoldo Iribarne, contaron con el consentimiento de la locadora Da. María G. de Ergui. De modo que si de las 625 Hs. que explotaba la sociedad, se rebajan las 514 Hs. demandadas en el juicio, sólo le restaría al demandado una fracción a todas luces insuficiente como "unidad económica" en los términos del art. 52, inc. d), de la ley; siendo por ese motivo inadmisible la excepción a la prórroga que se alegaba.

Que este pronunciamiento ha sido confirmado a fs. 155 por la Cámara Central Paritaria. Al tomar en consideración los diversos agravios del apelante, consideró que en el caso era una cuestión de hecho no sujeta a revisión por la Alzada, la que se relacionaba con el consentimiento que habría prestado la locadora Da. María G. de Ergui a las modificaciones del contrato de locación. Subsidiariamente consideró, también de acuerdo con la sentencia en recurso, que el subarriendo de referencia se hallaba regido por la ley 11.627 (art. 3) y no por la ley 13.246 (art. 7).

Que en el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en textos constitucionales que corresponden a los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución en vigor, se ha alegado en primer término la violación y errónea

aplicación de la ley 13.246 y de la ley 11.627 por los diversos motivos que se enunciaron en el escrito de fs. 160, y en segundo término ha sido denunciada la arbitrariedad de la sentencia por los motivos aducidos en el mismo escrito del recurso (fs. 173/180).

Que, como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General, el recurso es improcedente en su primer fundamento, pues en él se alega la violación o errónea aplicación de las leyes de arrendamientos rurales que no revisten el carácter de leyes federales y son leyes comunes, cuya interpretación incumbe exclusivamente a los tribunales ordinarios (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; Fallos: 197: 48 y demás allí citados).

Que, en cambio, es fundado el agravio en cuanto se basa en la arbitrariedad del fallo que en el caso se traduce en la violación de la defensa en juicio que garante el art. 18 de la Constitución Nacional, pues el tribunal sentenciador ha omitido el examen de una cuestión que le fué sometida en la expresión de agravios y era de capital importancia para la adecuada solución del pleito.

La omisión se debe al error en que ha incurrido el tribunal al estimar que las cuestiones que se relacionaban con el consentimiento de la locadora a las modificaciones del contrato de fs. 94, en cuanto a la persona del locatario y al subarriendo de parte del fundo locado, eran cuestiones de hecho libradas al criterio exclusivo del inferior. No se advirtió que, al agraviarse el apelante de las conclusiones de la sentencia apelada sobre el punto, planteaba formalmente una cuestión de derecho de ineludible examen: la de si la prueba del meritado consentimiento de la locadora podía ser hecha por testigos, como se había admitido, o sólo podía serlo por prueba escrita, atento a lo establecido en el art. 975 del Código Civil, lo estipulado

en el contrato de fs. 94 y lo dispuesto en el art. 3 de la ley 11.627 que se tenía por aplicable en el caso.

Que en recientes pronunciamientos (Fallos: 234: 179 y 307) ha considerado esta Corte Suprema, de acuerdo con su jurisprudencia, que "las decisiones judiciales que omitan considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de suficiente fundamento para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 155; debiendo volver los autos para que se dicte nuevo fallo con observancia de las directivas que se dejan señaladas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE O'CONNOR v. ROSARIO GUIBELALDE DE O'CONNOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La regla, común al Código de Procedimientos de la Capital Federal (art. 414) y al de la Provincia de Buenos Aires (art. 432), según la cual "Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación", exige, por la índole de la materia, una interpretación estricta y no amplia. Así, el término para promover la cuestión de competencia vence con la contestación efectiva de la demanda o bien con la contestación ficta; esta última se produce, no por el mero vencimiento del término, sino, además, por el pedido de la otra parte y la declaración de rebeldía por el juez.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Debe tenerse por planteada en tiempo hábil la cuestión de competencia por inhibitoria formulada por la esposa ante el juez del último domicilio conyugal, con anterioridad al auto del juez que, a pedido del actor, le dió por perdido el derecho de contestar la demanda de divorcio. No obsta a esta solución el carácter perentorio de los términos procesales en general.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo civil nº 18 de la Capital Federal y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde ser dirimida por V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: Don José O'Connor inicia juicio de divorcio contra su esposa, Doña Rosario Guibelalde de O'Connor radicando el mismo ante la justicia nacional de la Capital. La demandada, al ser notificada por exhorto en su domicilio —situado en la ciudad de Junín (Prov. de Buenos Aires)— deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez provincial. Librado el correspondiente exhorto al magistrado nacional para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente

trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a V. E. el juez de Mercedes, lo que a mi juicio equivale a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado —al interpretar el alcance del art. 90, inc. 9º, del Código Civil y art. 104 de la ley de Matrimonio Civil— que es ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 453, entre otros).

De autos surge un hecho: los cónyuges contrajeron matrimonio en la ciudad de Junín, y al no existir constancia en contrario, debe aceptarse *prima facie*, como lo afirma la demandada, que allí constituyeron su primer y único domicilio conyugal. La demanda de divorcio, por lo tanto, debió ser iniciada ante el juez de dicho domicilio, el que por lo demás, es el de la demandada.

Radicado el juicio, sin embargo, ante la justicia de la Capital Federal, lo cierto es que la inhibitoria no fué promovida dentro del término fijado por el juez para contestar la demanda, ya que habiendo vencido el plazo el día 5 de diciembre, la cuestión de competencia no fué planteada sino recién el 13 del mismo mes. Tal circunstancia basta, en razón de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 14.237 —vigente en la fecha en que el auto de fs. 4 vta. del expediente agregado fué notificado a la demandada— para que la resolución se considere consentida y sometidas las partes a la competencia del juez que interviene en la causa.

Procede rechazar la cuestión de competencia planteada por inhibitoria —ha declarado V. E.— si de las constancias de autos resulta que ella fué promovida después de trabarse la litis por demanda y contesta-

ción o declaración de rebeldía equivalente (Fallos: 165: 180), doctrina que considero estrictamente aplicable al caso de autos. En aquél, se trataba de un emplazamiento para contestar la demanda bajo apercibimiento de dársela por contestada en rebeldía, lo que si bien no ocurre en el *sub judice* (ver resolución de fs. 4 vta. del expte. agregado), ello carece de relevancia en presencia de la disposición mencionada —que no existía a la fecha del fallo— que establece la perentoriedad de todos los términos procesales.

En consecuencia, considero que en la presente causa debe seguir entendiendo el Juez Nacional en lo Civil nº 18 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la regla, común al Código de Procedimientos de la Capital (art. 414) y al de la provincia de Buenos Aires (art. 432), según la cual "Las cuestiones de competencia, sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación", exige, por la índole de la materia, una interpretación estricta y no amplia, desde que se relaciona, además, con la posible pérdida de un derecho. Es así legítimo concluir que el término para promover la cuestión de competencia vence con la contestación efectiva de la demanda o bien con la contestación *ficta*, la que se produce, esta última, no por el mero vencimiento del término, sino, además, por el pedido de la otra parte y la declaración de rebeldía del juez (art. 433 C. de Procedimientos). Era ésta la situación específica decidida en Fallos: 165: 180.

Que consta de autos que la proposición de la in-

hibitoria fué formulada por la parte demandada con fecha 13 de diciembre de 1955 (fs. 10 del expte. 48.273, y el pedido de rebeldía por el actor seis días después, el 19 de diciembre del mismo año (fs. 22, expte. 3184), en cuya ocasión, al día siguiente, el juez de la causa dió a la demandada "por perdido el derecho de contestar la demanda" (fs. 20 vta.). La cuestión de competencia ha sido, por tanto, planteada en tiempo hábil de acuerdo con los propios términos del citado art. 414, sin que sea obstáculo a esta solución, como ya se ha dicho, el carácter perentorio de los términos procesales en general. La aplicación estricta de aquella regla antes citada satisface, por otra parte, la conveniencia de no extender más allá de los términos de la ley una solución que significa sacar el conocimiento de la causa del juez a quien por la ley común corresponde, esto es, en el caso, el del domicilio conyugal.

Que en tales condiciones es de aplicación al caso la jurisprudencia que menciona el precedente dictamen en su parágrafo tercero, con arreglo a la cual la causa debe declararse de la competencia del juez requirente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio de divorcio promovido por Don José O'Connor contra Doña Rosario Guibelalde de O'Connor. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO CAMILO PENDOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si el Director de Gendarmería Nacional remitió las actuaciones labradas con motivo del hurto imputado a un gendarme a la justicia nacional en lo penal especial, que se declaró incompetente para conocer de ellas, y el juez de instrucción militar se negó también a entender en la causa, ha quedado suficientemente trabada la cuestión de competencia sometida a decisión de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Código de Justicia Militar y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por hurto contra un gendarme de la Gendarmería Nacional, que habría cometido ese delito en el lugar donde desempeñaba sus funciones, durante la vigencia del Código de Justicia Policial Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado no resulta que con anterioridad a la resolución dictada por el Juez Nacional en lo Penal Especial a fs. 413, la justicia militar haya declarado su incompetencia para conocer del caso, puesto que la nota de fs. 404 suscripta por el Director General de Gendarmería Nacional no es por su naturaleza una decisión de corte jurisdiccional.

En consecuencia, habiendo iniciado la presente cuestión de competencia el Juez Nacional en lo Penal Especial corresponde que la resolución dictada por el Juez de Instrucción Militar a fs. 427 sea puesta en su conocimiento, porque sólo en el caso de que insista en su declaración de fs. 413 quedará la contienda trabada

en forma a los fines de su solución por parte de V. E. Buenos Aires, 22 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que en presencia de lo resuelto a fs. 403, de los términos del oficio de fs. 404 y de las decisiones dictadas a fs. 413 y 427, el Tribunal estima que se halla suficientemente trabada la cuestión de competencia cuya decisión se le requiere.

Que son aplicables al presente caso, dada la situación en él planteada, los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en Fallos: 234: 233 y al fallar las causas C. 952, "Arturo Villagra y otros" y C. 969, "Carlos A. Montero y otros" del 17 y 28 de diciembre ppdo., respectivamente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANTONIO J. KAIRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de los hurtos o defraudaciones cometidos en perjuicio del ex Partido Peronista, si los hechos ocurrieron con anterioridad a la fecha en que los bienes de dicho partido fueron transferidos al patrimonio de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque están de acuerdo en que los hechos materia de este proceso se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 210/56, que declaró transferidos al patrimonio nacional los bienes del ex-Partido Peronista, tanto el Juez Nacional en lo Penal Especial como el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción se han declarado incompetentes para conocer del caso porque mientras el primero entiende que los delitos investigados no perjudicaron a la Nación al momento de cometerse, el segundo, reputando indiferente esta circunstancia, considera que en definitiva dichos hechos han impedido que el Estado Nacional acrecentara su patrimonio en la forma prevista por el mencionado decreto-ley.

Al expedirme *in re* "Figueira Armando y otros s/ defraudación-contienda de competencia" —causa ésta que V. E. resolvió el 19 de noviembre de 1956 sobre la base de los fundamentos invocados por el suscripto— me referí a una situación similar a la de autos en sentido coincidente con el de la reso-

lución de fs. 70 (ver párrafo 5º del dictamen respectivo). Allí como aquí, en efecto, los hechos incriminados tuvieron lugar en época anterior al traspaso del patrimonio perjudicado a la Nación (en ese caso se trataba de la fundación que hoy lleva el nombre de Instituto Nacional de Acción Social).

Comparto, pues, el criterio del Juez Nacional en lo Penal Especial, particularmente en cuanto destaca que de considerarse damnificado al Estado Nacional vendría a colocarse a los imputados en una situación más grave frente a la ley penal que la que tenían al momento de cometer los hechos, puesto que en tal hipótesis correspondería encuadrar a estos últimos en la figura del art. 174, inc. 5º, del Cód. Penal.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 22 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación de los arts. 5 y 33 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario que, contra la sentencia que desestimó la alegada inconstitucionalidad de la ley 2046 de Tucumán, se funda en la circunstancia de que la creación del régimen impositivo municipal de la Ciudad de Tucumán y el presupuesto de gastos, debió ser materia de una ordenanza municipal y no de una ley provincial (1).

BERNARDO GORANSKY v. JOSE ANTONIO MONTEFELTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía de no ser obligado a lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos regidos por normas no federales, a cuya interpretación remite.

PROVINCIAS.

La supremacía de las leyes nacionales no impide la determinación por las provincias de lo que es propio de los procedimientos que organizan en ejercicio de atribuciones no delegadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 22.

La limitación de la defensa en juicio de desalojo por falta de pago, en tanto no sea objeto de específica legislación nacional, no es revisible por la vía del recurso extraordinario.

No procede, así, dicho recurso, fundado en el art. 22 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto por los arts. 508 y 511 del Código Civil, contra la sentencia que, por aplicación del art. 354 del Código de Procedimientos Civiles

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 187: 79; 193: 138.

de Santa Fe, resuelve que la consignación de los alquileres adeudados no paraliza las actuaciones del desalojo por falta de pago y que el régimen de la mora es propio del juicio de consignación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Goransky Bernardo c/ Montefeltro José Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de no ser obligado a lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos regidos por normas no federales, a cuya interpretación remite.

Que en cuanto a la supremacía de las leyes nacionales, no impide la determinación por las normas locales de lo que es propio de los procedimientos que organizan en ejercicio de no delegadas atribuciones. La limitación de la defensa en juicio de desalojo por falta de pago, en tanto no sea objeto de específica legislación nacional, no es así revisible en instancia extraordinaria. Declarado, por lo demás, como lo ha sido, que lo atinente al régimen de la mora es propio del juicio de consignación, la prelación de las normas nacionales no aparece desconocida ni hay base, por consiguiente, para la apelación extraordinaria.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ENRIQUETA ELENA PETRONILA KRECKLER v. INES GIMENEZ DE PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa con la materia del pronunciamiento, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, fundada en razones de índole procesal irrevisibles por la Corte Suprema, resuelve que los honorarios regulados al ex-letrado-apoderado de la actora en un juicio ejecutivo, que se encuentran firmes o no han sido cuestionados, deben ser abonados por aquélla.

HONORARIOS: Regulación.

Si bien las regulaciones de honorarios deben notificarse a quienes han de satisfacerlas, tal notificación no es nula por el sólo hecho de haberse cumplido en la persona de sus representantes. Así, las regulaciones practicadas en calidad de costas de una ejecución quedan firmes con la notificación del ejecutante y del ejecutado o de sus mandatarios. La circunstancia eventual de que tales honorarios puedan exigirse al mandante no invalida necesariamente, respecto de éste, los efectos de la actuación del mandatario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La garantía de la defensa en juicio invocada por la recurrente para fundar el recurso extraordinario deducido a fs. 177 del principal carece de relación directa con las cuestiones decididas en el auto apelado por cuanto es obvio que las regulaciones practicadas a fs. 14 vta. y fs. 111 no lo han sido a raíz de un pleito tramitado entre ella y el Dr. Marcos Figueroa sino precisamente a raíz de los trabajos ejecutados por éste en ejercicio de su representación durante el trámite

del juicio ejecutivo seguido contra Da. Inés Giménez de Pérez.

En cuanto a las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* ha declarado que dichas regulaciones se encuentran firmes, es evidente que las mismas se apoyan en consideraciones de hecho y de derecho procesal que resultan irrevisibles en instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la precedente queja. Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kreckler Enriqueta Elena Petronila c/ Pérez Inés Giménez de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 173 de los autos principales tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria. Como lo señala el dictamen de fs. 14 la garantía constitucional invocada no guarda, en consecuencia, relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que por lo demás, si bien es cierto que las regulaciones deben notificarse a quienes han de satisfacerlas, tal notificación no puede sin más invalidarse por razón de haberse cumplido en la persona de sus representantes. No parece así dudoso que las que se practiquen en calidad de costas de la ejecución quedan firmes con la notificación del ejecutante y el ejecutado, en las condiciones que se mencionan. La circuns-

tancia eventual de que tales honorarios puedan reclamarse al mandante no establece una contraposición actual de intereses que invalide necesariamente respecto de aquél, los efectos de la actuación del mandatario.

Que por lo que hace a la reiteración de actuaciones, cualquiera sea el criterio de esta Corte al respecto, tampoco es lo decidido materia federal. Por lo demás, el monto del incremento de la deuda admitido sobre tal base, no basta, en el caso, para la aplicación de la doctrina referente a la confiscatoriedad.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GUILLERMO JUAN ANDRES SAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que no se ha respetado la sentencia dictada en la causa por la Corte Suprema, que dejó sin efecto el pronunciamiento anterior de la cámara por no mediar resolución sobre uno de los hechos decididos en primera instancia, si el fallo apelado salva las omisiones señaladas por la Corte, resuelve concretamente sobre los puntos a que el Tribunal se refirió y no carece de los fundamentos mínimos necesarios para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La admisión de la responsabilidad penal del recurrente, absuelto en primera instancia por aplicación de lo dis-

puesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no importa arbitrariedad si la sentencia apelada no carece de las cualidades indispensables para su subsistencia como decisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Aunque la resolución denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ello no obsta a que sea el incidente respectivo la oportunidad de introducir en la causa la pertinente cuestión federal. Es, así, inoportuno proponerla en el alegato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

En principio, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por ser de hecho y de derecho común, la cuestión atinente a la pertinencia de las medidas de prueba denegadas, a los fines de la decisión de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La defensa de Guillermo Juan Andrés Sáez, sostiene, en síntesis, que el fallo apelado es arbitrario en sus fundamentos, no habiendo respetado lo decidido por V. E. a fs. 442; y además, reproduce los agravios constitucionales ya esgrimidos con anterioridad por el rechazo de diversas pruebas ofrecidas durante el trámite de primera instancia.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, tal como ya lo he dictaminado en otras ocasiones, estimo que no es suficiente por sí sola para justificar la procedencia del recurso extraordinario, si ella no aparece de un modo directo vinculada con el desconocimiento de una determinada garantía constitucional. En este as-

pecto del asunto, la discrepancia del apelante con la sentencia de fs. 454 radica esencialmente en la forma como ha sido valorada por el tribunal *a quo* la prueba relativa al apoderamiento por el procesado de pesos 34.647,50 m/n. que depositó en su cuenta bancaria personal. Y es obvio que las conclusiones a que puede haberse llegado acerca de este punto son irrevisibles en instancia extraordinaria, dada su naturaleza de cuestión de hecho.

Por lo que hace a la alegación de que no se ha respetado el fallo dictado por V. E. a fs. 442, entiendo que la queja debe reputarse formalmente procedente. Pero, no estoy de acuerdo con la afirmación de fondo. En la sentencia de fs. 454 aparecen subsanadas las omisiones señaladas en aquel pronunciamiento con relación al examen de que debían ser objeto los diversos hechos que fundaban la acusación, y en cuanto a las razones invocadas para condenar a Sáez por la defraudación de la suma que antes mencioné, opino que la referencia expresa a la pericia contable de fs. 129 y la cita de las disposiciones de forma que rigen la apreciación de las pruebas, son suficientes, aunadas al resto de las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo*, para fundamentar este aspecto del fallo y darlo por conforme al criterio señalado por V. E.

Por último, ya tuve oportunidad de referirme a la pretendida violación de la garantía de la defensa derivada del rechazo de algunas de las pruebas ofrecidas en descargo del acusado, por lo que doy aquí por reproducido lo que al respecto dictaminé a fs. 440.

Procedería, en consecuencia, a mi juicio, confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Sáez Guillermo Juan Andrés s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 442 (¹) dispuso dejar sin efecto la sentencia recurrida de fs. 354, en razón de que ésta omitió pronunciamiento respecto de uno de los hechos decididos en primera instancia. Y también porque el fundamento único de la sentencia condenatoria no contenía referencia concreta alguna a la ley ni a los hechos de la causa y su prueba.

Que el fallo de fs. 454 salva las omisiones mencionadas, porque resuelve concretamente los puntos señalados por esta Corte y porque como lo destaca el dictamen precedente, no puede ser declarado carente de los fundamentos mínimos necesarios para sustentarlo.

Que por consiguiente el agravio fundado en la prescindencia del anterior pronunciamiento del Tribunal no sostiene ahora la apelación denegada a fs. 485.

Que de lo dicho resulta igualmente la inoperancia del agravio fundado en la arbitrariedad. Según lo expuesto la sentencia apelada no carece de las cualidades indispensables para su subsistencia como decisión judicial que es lo que, en definitiva, importa la imputación de arbitrariedad, que no configura tampoco la admisión de la responsabilidad penal del recurrente, absuelto en primera instancia por aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que de autos no resulta que se hiciera oportuna-

(¹) Fallos: 235: 113.

mente cuestión de constitucionalidad respecto de la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas a fs. 234 y 239. Es cierto que según jurisprudencia corriente, la resolución denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48. Ello no es obstáculo a que sea el incidente respectivo la oportunidad de introducir en la causa la pertinente cuestión federal. En consecuencia, la inoportunidad de la proposición en el alegato de fs. 289 ha sido correctamente declarada por la sentencia en recurso —Confr. fs. 302, considerando 5º y fs. 454—.

Que por lo demás, por vía de principio, la cuestión atinente a la pertinencia de las medidas de prueba denegadas, a los fines de la decisión de la causa, por ser de hecho y de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SIXTO ANTONIO RAMON SARACHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La denegación de medidas de prueba en segunda instancia no constituye, en principio, agravio a la defensa en juicio que autorice el recurso extraordinario. Trátase, en efecto, de resoluciones de naturaleza procesal, referentes a la ordenación del trámite de las causas (1).

---

(1) 11 de marzo.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO SERANTES Y FEDERICO PINEDO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No son fundados los agravios del representante fiscal para pedir la reducción del monto fijado como indemnización, sobre la base de que la cámara ha justipreciado el valor panorámico del inmueble expropiado, si de los dictámenes y de la resolución del Tribunal de Tasaciones, aceptada por la sentencia en recurso, resulta que no se tuvo en cuenta el valor panorámico para recargar el precio resultante de la aplicación de coeficientes de superficie y forma de pago a las diversas operaciones inmobiliarias en la zona, que tomó como índice para determinar el valor objetivo de lo expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, un valor decisivo para la determinación del monto de la indemnización; aquélla sólo es tenida en cuenta a los fines de la consignación previa que debe hacer el expropiante para obtener la posesión inmediata de la cosa expropiada.

Por el contrario, la ley atribuye a las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones un valor preferente a todo elemento de juicio y, normalmente, decisivo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no obliga a los jueces, por provenir de un organismo que ejerce funciones de asesoramiento en los juicios de expropiación, constituído con funcionarios públicos y representantes de entidades vinculadas a la propiedad inmobiliaria, su valor probatorio es, en principio, decisivo en todos los casos en que el dictamen ha sido expedido por unanimidad o con la única disidencia de los interesados. Sólo por excepción y en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, pueden los jueces modificar sus conclusiones. La ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas en cuanto al valor objetivo del inmueble a expropiar.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La exigencia de que la indemnización sea "justa" impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión, porque es en el instante en que se consuma el desapoderamiento que el expropiado debe recibir el equivalente pecuniario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Las valuaciones practicadas por una comisión local de fomento, con posterioridad a la toma de posesión del inmueble por el Estado y desconocidas para el representante del expropiado cuando presentó su pericia, sin que medie explicación alguna de la razón de ser de dichas valuaciones, no pueden ser invocadas válidamente para desvirtuar el dictamen del Tribunal de Tasaciones que, con la sola disconformidad de los representantes de las partes, fijó el valor objetivo del inmueble, a la fecha de la desposesión, en una suma inferior al monto de las valuaciones mencionadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, si las objeciones formuladas por el representante del expropiado no aportan datos concretos para demostrar que no sean exactos los valores comparativos adoptados por el Tribunal de Tasaciones ni los procedimientos y coeficientes aplicados a ellos para obtener el valor de la tierra.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Procede aumentar la suma que la sentencia en recurso fijó respecto al valor de las construcciones y mejoras sobre la base de que los edificios se encontraban en regular estado de conservación y un puerto destruido, si la inspección ocular practicada por el juez pocos días antes de la toma de posesión encontró los edificios "en muy buen estado de conservación" y el puerto sin ninguna observación, y la diligencia de posesión no contiene salvedades al respecto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No habiéndose cuestionado la legitimidad del art. 28 de la ley 13.264, carece de eficacia la crítica a dicho precepto

legal relativamente a la injusticia de hacer cargar a los expropiados sus propias costas y a la repercusión que esta solución tiene sobre el derecho a la indemnización íntegra. Corresponde confirmar la sentencia que dispone se paguen en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, si el monto que en definitiva se manda pagar, es inferior al ofrecido por el expropiante más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por el expropiado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si las costas del juicio de expropiación han de pagarse en el orden causado, el recurso interpuesto por el representante fiscal con respecto al monto de las regulaciones hechas en favor del letrado de los expropiados es improcedente, por no causar agravio a su parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Francisco Serantes y F. Pinedo s/ expropiación", en los que a fs. 637 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que las cuestiones sometidas al Tribunal por los recursos ordinarios concedidos a fs. 637, son las referentes al monto de la indemnización y al pago de las costas, incluída en la primera la aplicación de los valores de valuación fiscal al tiempo de la desposesión y en la segunda el importe de los honorarios regulados.

Que el inmueble expropiado al Dr. Federico Pinedo, compuesto de 28 Hs., 97 as., 90 cs., 6818 cm². con mejoras ubicado sobre el lago Nahuel Huapí, en Villa de la Angostura, Provincia de Neuquén, fué avaluado por la Sala V del Tribunal de Tasaciones, en una primera estimación, a razón de $ 1,78 el m²., lo que hacía

un total de pesos 509.603,22 m/n. (fs. 470) y las mejoras en $ 514.721,65 m/n., sumando en conjunto pesos 1.024.324,87 m/n. (fs. 472). Practicado un segundo avalúo como consecuencia del traslado al lugar de una comisión de dicho Tribunal, el precio de la tierra fué elevado a $ 3.— m/n. el m², lo que sumaba $ 858.881,83 m/n. y el valor de las mejoras a $ 577.707,50 m/n., formando un total de $ 1.436.589,33 m/n. (fs. 520). Este valor fué aceptado por el Tribunal de Tasaciones con los votos en contra del representante del Ministerio de Obras Públicas que lo consideró elevado y del representante del expropiado que sostuvo ser inferior al valor real (fs. 533/34).

Que los agravios del representante fiscal para pedir la reducción del monto fijado se fundan en que la Cámara ha justipreciado el valor panorámico del inmueble (fs. 632 vta.) y establecido un precio mayor que el de la tasación fiscal vigente al promoverse el juicio (fs. 632 vta.).

Que los agravios del expropiado consisten en haber omitido la sentencia tomar en cuenta la valuación fiscal vigente al tiempo de la desposesión, no haber considerado el estado de conservación de la cosa en la misma oportunidad, haber prescindido de los precios señalados por su perito y haber declarado las costas en el orden causado (fs. 650/53).

Que como se desprende del examen de los dictámenes y de la resolución del Tribunal de Tasaciones, éste no tuvo en cuenta el valor panorámico para recargar el precio resultante de la aplicación de coeficientes de superficie y de forma de pago a las diversas operaciones inmobiliarias en la zona que tomó como índice para determinar el valor objetivo de lo expropiado.

Que, como ya se ha dicho, ambos apelantes se agravian por no haberse tomado en cuenta la valuación

fiscal para la determinación del valor del inmueble, si bien discrepan acerca de la que corresponde tomar: el representante del Fisco sostiene que debe ser la vigente al tiempo del decreto que dispuso la expropiación, de fecha 6 de diciembre de 1948 (decreto 37.241, fs. 2/5), esto es, la valuación de $ 257.000 m/n. (informe de fs. 9); el expropiado alega que corresponde atenerse a la que regía en la época del acto de desposesión, cumplido el 7 de marzo de 1949 (fs. 217) y que, a su juicio era de $ 1.898.986 (fs. 511 a 513).

Que es indudable que la ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, el valor decisivo que se pretende para la determinación del monto de la indemnización: aquélla sólo es tenida en cuenta a los fines de la consignación previa que debe hacer el expropiante para obtener la posesión inmediata de la cosa expropiada (art. 18). Pero para la fijación de la indemnización, la ley declara también inequívocamente que ella debe hacerse "en base a las actuaciones y dictámenes" del Tribunal de Tasaciones (art. 14), lo que importa atribuir a tales actuaciones y dictámenes un valor preferente a todo otro elemento de juicio y, normalmente, decisivo.

Que si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no obliga a los jueces, es manifiesto que, tratándose del parecer de un organismo que ejerce funciones de asesoramiento en los juicios de expropiación y que se halla prolijamente constituído con funcionarios públicos y representantes de entidades vinculadas a la propiedad inmobiliaria (decreto 33.405/44, ratificado por ley 12.922, arts. 74 a 77), su valor probatorio es, en principio, definitivo en todos los casos en que el dictamen ha sido expedido por unanimidad o con la única disidencia de los interesados: sólo excepcionalmente y en virtud de elementos concretos que revelen la existencia de error u omisión, puede la decisión final de los jueces

modificar las conclusiones de ese dictamen en la medida que aparezca necesario. Esto es así, en efecto, porque la ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas en cuanto al valor objetivo del inmueble a expropiar, reemplazando con este régimen al de la prueba ordinaria de peritos designados por las partes, como se hacía con anterioridad a la ley vigente (Fallos: 235: 706).

Que, por otra parte, la exigencia de que la indemnización sea "justa" impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión porque es en el instante en que se consuma el desapoderamiento que el expropiado debe recibir el equivalente pecuniario (Fallos: 204: 534).

Que en contra del dictamen del Tribunal de Tasaciones, el representante del expropiado invoca las valuaciones acompañadas a fs. 511/13. Dichas valuaciones no han sido practicadas por oficina impositiva nacional como las anteriores tenidas en vista al promoverse el juicio (fs. 9). Provienen de una comisión local de fomento y fueron fijadas con posterioridad a la toma de posesión del inmueble expropiado por el Estado Nacional (art. 18, ley 13.264). No las conocía el representante del expropiado cuando presentó su pericia el 26 de enero de 1951 (fs. 487 vta.). Las valuaciones citadas se dan a conocer el día 8 de ese mismo mes y año (fs. 511 y 512); el complemento del impuesto liquidado según la nueva valuación se abona el día 31 (fs. 514/18) y el mismo representante agrega los comprobantes el 21 de febrero (fs. 505 vta.) declarando "que en fecha reciente se ha producido un nuevo hecho conocido sólo hace pocos días por los expropiados" (fs. 501). No ha sido explicado en forma alguna, por qué la Comisión de Fomento de Villa Angostura avalúa al finalizar el año 1950 a nombre del Dr. Federico Pinedo un inmueble transferido a la Nación por auto de fecha 5 de

febrero de 1949 (fs. 128) y toma de posesión del 7 de marzo del mismo año (fs. 217) y cuando en el presente juicio se había producido ya el primer dictamen de la Comisión Especial del Tribunal de Tasaciones fijando el valor del terreno en $ 509.603,22 m/n. (fs. 462/63).

Que, en realidad, ni el informe del perito de los expropiados a fs. 483 y 484 ni el de quien lo sustituyera a fs. 530 vta. y 533, aportan datos concretos para demostrar que no sean exactos los valores comparativos adoptados por el Tribunal de Tasaciones ni los procedimientos y coeficientes aplicados a ellos para obtener el valor de la tierra. El primer perito se limitó a afirmar que tomaba como índice ventas realizadas en Correntoso y Cunelén sin concretar ninguna de ellas, ni indicar superficies, modo de pago ni fechas de enajenación; y el segundo perito, aun cuando a fs. 530 vta. quedó notificado de que tenía plazo de seis días para aportar los antecedentes que estimara necesarios, no formuló observación alguna, limitándose en la reunión final de fs. 533 a sostener que el precio era bajo, y remitiéndose al efecto al dictamen de su antecesor. Por lo demás, de las operaciones de venta citadas por la demandada que originaron su pedido de informes al Registro de la Propiedad de fs. 386/88, la gran mayoría, ocho sobre once, figuran en la planilla de fs. 522 y 523 confeccionadas por el Tribunal de Tasaciones. Las tres que no fueron tomadas en cuenta son de otros tantos pequeños lotes vendidos a $ 2, $ 2,50 y $ 3,18 el m²., es decir, por debajo del precio de $ 3,30 m/n. adoptado como promedio índice por dicho cuerpo.

Que, así, el dictamen del mismo no ha sido impugnado en forma concreta ni aun por los peritos de los demandados; y del estudio de los coeficientes adoptados y de lo expresado a fs. 519 y planillas de fs. 522

y 523 surge sin lugar a dudas que se ha tenido en cuenta los factores: distancia al núcleo urbano, densidad de población, vialidad, energía eléctrica, medios de comunicaciones y vecindad a centros turísticos de atracción, todos los cuales fueron apreciados para incrementar en un 30 % el valor de lo expropiado con respecto al valor promedio de los lotes de Cumelén. Todo ello hace que deba considerarse justo el valor de $ 3 m/n. el m². fijado al terreno del Dr. Pinedo, habida cuenta de las superficies que comprende.

Que en lo que respecta al valor de las construcciones el agravio del expropiado resulta procedente. La suma fijada por el Tribunal de Tasaciones que las sentencias de fs. 554 y 606 aceptan, corresponde a edificios en regular estado de conservación (fs. 470) y a un puerto destruído (fs. 468) que la Comisión Especial inspeccionó a mediados de 1950 (fs. 473) siendo que, al cumplir el Sr. Juez una inspección ocular el 13 de febrero de 1949 (fs. 148), encontró los cinco edificios "en muy buen estado de conservación" y el puerto sin ninguna observación (fs. 148 vta. y fotografía de fs. 157). Forzoso es concluir que en esas condiciones se entregaron los edificios veintidós días después, tanto más cuanto que la diligencia de posesión no contiene salvedades (fs. 217) (doctrina del art. 1616 del Código Civil). En atención a ello y a que el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones a las demás mejoras existentes en el inmueble, no fué observado por las partes, esta Corte Suprema considera justo elevar la indemnización por el total de las mejoras a la suma de pesos 619.707,50 m/n.

Que con respecto al inmueble del Dr. Francisco Serantes, constituído por una superficie de 12 Hs., 97 as., 90 cs., 6818 cm²., también sobre el lago Nahuel Huapí, Villa Angostura, Provincia de Neuquén, y que "carece de toda construcción e instalaciones" (fs. 19

vta.), el primer avalúo de la Comisión del Tribunal de Tasaciones fué de $ 1,95 m/n. el m². o sea un total de $ 253.091,83 m/n. El segundo ascendió a $ 3,30 el m². y $ 4.862 m/n. las mejoras (fs. 520) lo que forma un total de $ 433.171,75 (fs. 521), el que fué aceptado por el Tribunal de Tasaciones con las mismas disidencias precedentemente señaladas y a su vez confirmado en las sentencias dictadas en autos (fs. 554 y 606). Las razones expuestas precedentemente valen también aquí para la confirmación del fallo apelado en este punto.

Que con respecto a la aplicación de las costas se trata sólo de interpretar el art. 28 de la ley 13.264 pues, no habiéndose cuestionado su legitimidad, carece de eficacia la crítica a dicho precepto legal relativamente a la injusticia de hacer cargar a los expropiados sus propias costas y a la repercusión que esta solución tiene sobre el derecho a la indemnización íntegra. El Tribunal considera que la sentencia apelada ha hecho debida aplicación del art. 28 de la ley 13.264, cuyo texto explícito no permite acoger la interpretación desarrollada a fs. 590/97 y reiterada a fs. 652/56.

Que el recurso interpuesto por el representante fiscal con respecto al monto de las regulaciones hechas en favor del letrado de los demandados por considerarlas elevadas es improcedente, por no causar agravio a su parte, atenta la solución confirmada respecto de la imposición de costas.

Por ello se reforma la sentencia de fs. 606 fijando la indemnización a que tiene derecho el Dr. Federico Pinedo en la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos con treinta y tres centavos moneda nacional y se la confirma en la que corresponde al Dr. Francisco Serantes, debiendo deducirse de las indemnizaciones las entregas recibidas por los expropiados a fs. 223. Se la confirma también

en lo que respecta a los intereses y a la aplicación de las costas en el orden causado (art. 28, ley 13.264).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EMPRESA "VESTA" DE CONSTRUCCIONES v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL (SANTI O DEL ESTERO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la exención de impuestos municipales que el recurrente fundó en disposiciones de carácter federal y en la violación de la igualdad.

IMPUESTO: Principios generales.

El Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —sean ellos de la Nación, provincias o municipalidades— toda vez que lo estimase conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso puede autorizar en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. No obstante ello, la exoneración de gravámenes fiscales no puede ser absoluta y sólo es legítima en la medida de la necesidad de bien público que la justifique .

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

No es inconstitucional la ordenanza municipal de Santiago del Estero, con arreglo a la cual se cobraron derechos correspondientes a estudio de planos, líneas, etc., a la empresa contratista de una obra pública destinada a

ser edificio de la Escuela Industrial de la Nación, impugnada como violatoria de las condiciones establecidas en el contrato con la Nación y de los decretos 110.643/42 y 14.635/44, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) no existe ley nacional que exima a la empresa de pagar tasas o impuestos municipales; 2) la cláusula respectiva del pliego de condiciones dispone que sólo gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho la repartición del Estado para la que construye la obra, y que deberá pagar aquellos de que no esté exonerada la repartición; 3) los decretos 110.643/42 y 14.635/44, aclaratorio del anterior, disponen que el Gobierno de la Nación abonará las tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales también las abonen, salvo disposición nacional expresa en contrario, y dichos decretos no han sido tachados de inconstitucionales; 4) está acreditado que los servicios municipales fueron prestados; 5) la singularidad de los derechos cobrados no permite confundirlos con las demás tasas o impuestos municipales a que se refieren los decretos mencionados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe violación de la garantía constitucional de la igualdad si la desigualdad no está en la norma legal, por haberse dispuesto un tratamiento desigual, sino que radica en la arbitrariedad de la autoridad gubernativa que debe aplicarla.

Así, la circunstancia de que la autoridad municipal no haya cobrado por otras obras nacionales iguales derechos que los exigidos al recurrente, no libera a éste del debido cumplimiento de los que le fueron requeridos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 141 es procedente por ser la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la exención que el recurrente funda en disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en decidir si la empresa constructora del edificio de la Escuela In-

dustrial de la Nación en Santiago del Estero está exenta del pago de las tasas municipales correspondientes a estudio de planos, línea, etc.

Si se tiene en cuenta que según lo declara en forma irrevisible la sentencia en recurso, los servicios municipales de referencia han sido efectivamente prestados; y, por otra parte, que no se ha alegado ni demostrado que ellos sean confiscatorios, conceptúo, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el caso "Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael" (fallo del 16 de mayo de 1956), que corresponde desechar la pretensión del apelante. Cualquiera, en efecto, que sea el alcance atribuíble a las cláusulas del contrato celebrado entre la empresa recurrente y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, es evidente que ellas no pueden colocar a la primera en mejor condición que a la repartición nacional misma, y esta última, según los fundamentos del fallo citado, no podría pretender ser exonerada de las tasas que razonablemente correspondieran a los servicios efectivamente prestados por la Municipalidad.

En cuanto al derecho que se pretende sustentar en el decreto nº 110.643/42, baste señalar que éste ha sido reformado —en lo que hace al problema que aquí se considera— por el decreto 14.635 del 13 de junio de 1944, sin que se alegue por el recurrente que no se halle presente la circunstancia restrictiva enunciada en el art. 1º de este último decreto. Ello basta para desestimar la pretensión fundada en el recordado decreto nº 110.643/42, cuya constitucionalidad, así como la de la restricción contenida en el decreto 14.635, bastante dudosas, no tienen así por qué ser consideradas en esta ocasión.

En lo que atañe a la presunta violación de la garantía de la igualdad, resultante de que algunas obras similares habrían sido exceptuadas del pago de la tasa,

es claro, a mi juicio, que la mencionada garantía constitucional carece de relación directa con la materia del litigio, puesto que la invocada desigualdad no se hallaría consagrada en las leyes u ordenanzas locales, sino que provendría de la forma en que excepcionalmente éstas fueron aplicadas, en aquellos otros casos, por el poder administrador.

Estimo, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 135 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 5 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Empresa "Vesta" de Construcciones c/ Municipalidad de la Capital (Santiago del Estero) s/ repetición de pago", en los que a fs. 145 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General, el recurso es procedente por cuanto la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria a la exención impositiva que el recurrente oportunamente fundó en disposiciones de carácter federal y en la violación de la garantía constitucional de la igualdad.

Que habiendo satisfecho los derechos municipales que le fueron cobrados y de que da cuenta la protesta acompañada a fs. 1, la empresa actora se amparó en su condición de contratista de una obra pública destinada a ser edificio de la Escuela Industrial de la Nación, para demandar a la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero por repetición de los derechos

que ésta le había exigido; como también de las costas pagadas en el juicio de apremio que se le siguió.

Ha fundado esta pretensión: 1º) en que los servicios municipales que dieron base al cobro de los derechos cuestionados no habían sido prestados por la Municipalidad, ni los debía prestar por estar ellos a cargo de la repartición técnica de la Nación que corrió con la dirección y vigilancia de la obra; y 2º) en que, de haberse prestado esos servicios, su parte no los debía por estar eximida de ellos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 44 del pliego de condiciones a que se sujetó el contrato de la obra pública y con lo dispuesto concordantemente en los decretos del gobierno nacional que cita. Adujo, además, que ese cobro era contrario a la garantía de la igualdad porque la Municipalidad le había impuesto el pago de derechos que no había exigido en el caso de otras obras de la Nación a que hace referencia.

Que esta pretensión ha sido desestimada por la sentencia definitiva de que recurre el actor, quien funda sus agravios en los mismos motivos que dieron base a su demanda.

Que a fs. 38 ha sido transcripto en lo pertinente el art. 44 del pliego de condiciones a que se ha hecho referencia, y según el tenor literal de esa cláusula "el contratista gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho la repartición como institución del Estado para las obras que realice por contrato; pero será por su cuenta el pago de los impuestos, derechos y gabelas nacionales, provinciales y municipales vigentes a la fecha de la contratación de la obra y de los cuales no está exonerada la repartición".

Que esta Corte ha reconocido en repetidos fallos que el Congreso Nacional puede eximir de gravámenes fiscales —así sean ellos de la Nación, como de las pro-

vincias y de los municipios—, toda vez que estimase ser ello conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional que el mismo Congreso puede autorizar en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (Fallos: 18: 340; 68: 227; 104: 73, 96; 188: 272, entre otros).

Que en ausencia de un texto legislativo que justifique la legitimidad de la exención impositiva en que se ampara el demandante, se ha sostenido en el recurso que la mencionada cláusula 44 del pliego de condiciones tiene su sustentación en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 4 de febrero de 1942, a estar al cual "el Gobierno de la Nación sólo abonará las contribuciones locales cuyo pago se halle previsto y autorizado por leyes nacionales, aunque los mismos tengan carácter de tasas retributivas de servicios"; decreto que ha sido completado por el posterior de 13 de junio de 1944, por el que se aclara el alcance del primero en el sentido de que "el Gobierno de la Nación abonará tasas retributivas de servicios cuando los gobiernos locales en iguales circunstancias y condiciones también los abonen, salvo los casos en que exista una disposición nacional expresa en contrario".

La legitimidad constitucional de estos decretos no se ha planteado en el juicio, pero ha sido cuestionada su aplicación en razón de que el pago de los derechos municipales impugnados no debían ser exigidos al Gobierno Nacional, y sólo podían serlo al contratista de la obra que estaba obligado por los reglamentos de la Municipalidad a requerir el pertinente permiso de edificación, dando lugar con ello a la prestación de los servicios municipales que se debían prestar y se prestaron según las constancias de fs. 56/57, y a que se cobraran los consiguientes derechos por los motivos que se especifican en la copia de fs. 36.

Que, por otra parte, la singularidad de esos derechos no ermite confundirlos con las otras tasas o los así llamados impuestos municipales, a que han podido referirse los decretos nacionales invocados, pues la exoneración de gravámenes fiscales que el Congreso puede disponer no es absoluta, como ha declarado esta Corte Suprema, y sólo es legítima en la medida de la necesidad de bien público que la justifique.

Por ello se dijo en Fallos: 115: 111 (considerando 5º): "que es insostenible... que cualquier impuesto, por moderado que fuese, a instituciones nacionales o federales, aun de carácter administrativo o creados por leyes del Congreso y sometidos en todo al imperio de ellas, importa un entorpecimiento a la marcha de esas instituciones y se encuentra por tal motivo fuera de los poderes impositivos de las provincias" (Fallos: 50: 182; 95: 9; 110: 353, entre otros).

De ahí que no pueda argüirse en el presente caso que los derechos municipales cobrados al actor no sean de los que por la cláusula 44 del pliego de condiciones se declararon a su cargo, y estén alcanzados por la franquicia impositiva a que se alude en la misma cláusula y en los decretos naciona' s meritados.

Que en lo que respecta a la violación de la igualdad impositiva que asegura el art. 16 de la Constitución Nacional y que el recurrente funda en la circunstancia comprobada por el informe de fs. 58, punto 5º, de que la autoridad municipal no había cobrado los mismos derechos por otras obras nacionales realizadas, la alegación no es admisible. Como lo ha declarado esta Corte en Fallos: 202: 130, si la desigualdad no está en la norma legal por haberse dispuesto un desigual tratamiento, sino que radica en la arbitrariedad de la autoridad administrativa que debe aplicarla, no existe la violación de la garantía constitucional. "Si la norma es constitucional, aquél a quien se aplica no puede opo-

nerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende, no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fué requerido".

Por lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/140 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. PASTORIL Y AGRICOLA "LA GUASUNCHA" (en liquidación) v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El art. 100 del decreto 10.439/47, aplicable desde el 1° de enero de 1946, incorporó como método normal de valuación de las haciendas de los establecimientos ganaderos el del costo estimativo a precio fijo. No cabe, entonces, invocar válidamente lo dispuesto en el art. 7, inc. f), del decreto 21.703/44, para repetir lo pagado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el año 1947 sobre la base del cómputo del activo por dicho método.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Las normas del impuesto a los réditos aplicables al que grava los beneficios extraordinarios son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del segundo impuesto mencionado. Así, son las reglas vigentes en 1947 para el cómputo de los valores de la hacienda en el impuesto a los réditos las que deben regir para ese

mismo cómputo a efecto de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, es decir, el art. 100 del decreto 10.439/47 que estableció para esos bienes, como método normal de valuación, el del costo estimativo fijo. El contribuyente no puede apartarse de este sistema sin autorización de la Dirección General Impositiva.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Si bien la legislación impositiva ha incorporado el principio llamado de la realidad económica, la oportunidad de su aplicación no puede quedar librada a la voluntad del contribuyente para permitirle, mediante un repentino cambio de método en la valuación de sus inventarios, obtener una posición favorable en la liquidación de sus obligaciones impositivas. Para evitarlo se ha establecido la necesidad de la autorización previa de la Dirección General Impositiva y las normas sobre las fechas a partir de las cuales esa autorización será aplicable.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Liquidado el impuesto a los beneficios extraordinarios por el período 1946/47 sobre la base de la valuación de las haciendas de cría por el sistema del costo estimativo fijo, y no habiendo sido autorizado el contribuyente por la Dirección General Impositiva a revaluar los inventarios y computar el activo con arreglo a otro sistema, debe desestimarse la demanda por repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios pagado en esas condiciones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1954.

Y vistos: Para fallar en esta causa nº 6038, "La Guasuncha", S. A. Pastoril y Agrícola, en liquidación c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición", y

Resultando:

Que se inicia la presente demanda por repetición con la presentación de fs. 8/12 de la accionante, en la que se reclama la devolución de la suma de $ 67.174,44 ingresados al Fisco

Nacional (D.G.I.), en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el año 1947.

Manifiesta que en fecha 25 de noviembre de 1946 solicitó a la D.G.I. la autorización pertinente para revaluar los inventarios de hacienda de cría, teniendo en cuenta la realidad económica, de la que se había prescindido al liquidar el impuesto a los réditos siguiendo el método del costo estimativo fijo, con valores muy inferiores a la realidad.

Que este pedido fué reiterado con fecha 26 de setiembre de 1947, el que tampoco fué contestado. Que en fecha 24 de octubre de 1949 interpuso el recurso de repetición autorizado por el art. 74 de la ley 11.683, y que no obstante el tiempo transcurrido no ha sido resuelto.

Que a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que formula en su escrito de demanda, solicita se haga lugar a la misma y se condene al Fisco Nacional, a la devolución del capital reclamado, con más sus intereses y costas.

Que a fs. 24/26 toma intervención el representante del Fisco Nacional (D.G.I.) y solicita el rechazo de la demanda basándose, entre otras consideraciones, en el hecho de que si bien los contribuyentes están facultados para solicitar a la D.G.I. se les autorice un método de valuación distinto al seguido en el impuesto a los réditos, cuando aquél les produzca un perjuicio, esa circunstancia es valedera sólo hasta el año 1945, ya que a partir del 1° de enero de 1946 se aplica el decreto reglamentario de la ley 11.682, T. O. en 1947, que incorpora a las valuaciones legalmente autorizadas el "costo estimativo", por lo que no cabe otra solución que la expresamente consagrada en la ley.

Que en cuanto a la cita del art. 7, inc. f), del decreto 21.703/44 hecha por la actora como fundamento de su demanda, debe interpretarse en forma concordante con las disposiciones vigentes del impuesto a los réditos con posterioridad al 1° de enero de 1946, las cuales incorporan como sistema de valuación el costo estimativo.

Considerando:

I. Que conforme con la norma contenida en el art. 100, inc. a), del decreto reglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947), debe entenderse que el silencio guardado por la Dirección respecto de la autorización solicitada por la actora para modificar los valores posteriores —demanda, fs. 8— y al recurso más tarde sin que el actor esperara la resolución, debe

interpretarse que no se ha pronunciado sobre la actualización pedida.

II. Que ello referido a la situación de autos importa reconocer que no ha contado con la autorización para modificar y que debe continuar con el sistema con el que ha ingresado el gravamen hasta ahora, que debe reputarse ajustado a derecho atento a la actitud observada por la demandada al no acceder tácitamente a una revisión de las circunstancias y los elementos del costo, quien habría creído que no se ha operado una variación notoria, debiendo luego según este aspecto mantenerse el sistema de costo estimativo o precio fijo.

III. Que no se ha autorizado pues la modificación o actualización de los inventarios de las haciendas de cría y habiéndose ingresado el gravamen conforme al cómputo del activo por el sistema del costo estimativo fijo, no puede estimarse la existencia de exceso y por ende, derecho a repetición.

IV. Que la cuestión fiscal planteada corresponde al ejercicio 1947 y su encuadramiento legal debe referirse: 1º) al art. 2 de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios —T. O. en 1949— en cuanto considera como beneficios extraordinarios sujetos al gravamen y que deben ingresar, las utilidades que exceden de un 12 % del capital y reservas libres del año de aplicación del impuesto; 2º) al art. 3, al precisar que la utilidad del año es el beneficio establecido de acuerdo con la ley de impuesto a los réditos y que según el art. 9º debe ser la norma vigente de este impuesto que corresponde al período fiscal del gravamen a los beneficios extraordinarios.

V. La norma vigente está determinada por el art. 100 de la reglamentación general del impuesto a los réditos —(dec. 10.439/47) de observancia a partir del 1º de enero de 1946 (art. 174)—, por consiguiente, de aplicación en autos precisamente por tratarse de la liquidación del pago del impuesto para el ejercicio de 1947, y el dispositivo de dicho artículo exige una disposición de la Dirección General Impositiva para el revalúo de los inventarios.

VI. Esta norma del art. 9 recordada, de vigencia posterior al precepto del dec. 21.703/44, art. 7, inc. f), implica un sistema distinto para determinar el hecho imponible que —como se ve— en el futuro sería el vigente en el período fiscal que corresponda a la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios —vale decir— el referido por la citada reglamentación general y cuyo art. 100 no admite la variación de los valores de los inventarios establecidos por el sistema del costo estimativo sin la intervención de la Dirección

General Impositiva que es el organismo encargado de apreciar las eventualidades económicas y que en su caso podría permitir la actualización de los inventarios de las haciendas de cría.

VII. Que por último cabe destacar que este pronunciamiento está de acuerdo con el fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de abril de 1948 (210: 958) que confirmó por sus fundamentos el de la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca. Dijo entonces la Cámara respecto a la cuestión similar de que se trata en estos autos: "De estas normas resulta que el proceder de la repartición fiscal del ramo no aceptando cambio de método y ateniéndose como base de liquidación de los beneficios resultantes de la enajenación del ganado, a los precios de los inventarios que hasta entonces se venían utilizando, se funda en el sistema legal. Lo contrario, propugnado por el actor, reduciría considerablemente el beneficio obtenido en la operación discutida considerada particularmente si se demostrara que los precios de inventario eran más bajos en proporción manifiesta que los corrientes en plaza, cosa que no hay para qué entrar a analizar si se ha logrado, pero obligaría a revisar todo el sistema de las liquidaciones anteriores correspondientes a los otros ejercicios vencidos hasta distribuir la valorización que se ha ido acumulando sin someterse a gravamen y que se hace manifiesta al enajenar. Si el contribuyente argumenta que sus precios de inventario eran ficticios e inferiores a los valores reales de las especies que formaban su caudal de ganados, está implícitamente confesado que puede haber evasión, así sea o no intencional, de los beneficios obtenidos por la valorización sobre el costo que venía sirviendo de base para sus inventarios. La ley y su reglamento, concordante con ella, le da un derecho relativo y limitado de cambiar de sistema para el futuro con anuencia de la Dirección del ramo. Pero no puede retrotraer el cambio pretendido al instante que le convenga. Por el sistema que se venía siguiendo y que la administración le había aceptado, la manifestación del beneficio se ha venido aplazando, manteniéndose los precios de costo de las existencias de su explotación ganadera, de modo que las ganancias se patentizan cuando se trata de vender y originan, es posible, una aplicación también acumulada del gravamen, que no corresponde exclusivamente a las ganancias del instante de la venta, pero con eso no se demuestra la injusticia de la aplicación fiscal".

Por estos fundamentos *fallo*: Rechazando la demanda interpuesta por "La Guasuncha" S. A. Pastoril y Agrícola —en liquidación— contra el Fisco Nacional (D.G.I.) por repeti-

ción de la suma de m$n 67.174,44 en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, con costas. — *Juan A. Gravina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de mayo de 1955.

Vistos estos autos seguidos por "La Guasuncha", Soc. Anón. Pastoril y Agrícola en liquidación contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) sobre repetición, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 65, 66 y 67, contra la sentencia de fs. 59 a 62, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que la actora pretende la repetición de las sumas abonadas en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, por entender que ello procede en virtud de no haberse efectuado, a fin de determinar el capital computable productor de los beneficios gravados, la revaluación de los inventarios de la hacienda de cría de su explotación ganadera durante los ejercicios 1943/44 a 1946/47, inclusives, de acuerdo con lo autorizado por el inc. f), del art. 7º, del decreto 21.703/44.

Si bien el impuesto que se repite es el que corresponde al ejercicio 1946/47, la cuestión planteada abarca la aplicación de las disposiciones legales pertinentes a los referidos ejercicios de los años 1943/44 a 1946/47, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios, su determinación queda afectada por los quebrantos impositivos resultantes de los ejercicios anteriores.

El Sr. Juez de primera instancia rechaza la acción, por considerar que la Dirección General Impositiva no ha autorizado tácitamente la modificación de los valores de los inventarios, la "que habría creído que no se ha operado una variación notoria, debiendo luego mantenerse en este aspecto el sistema de costo estimativo fijo". Sostiene que la cuestión fiscal planteada debe encuadrarse en las disposiciones de los arts. 2º, 3º y 9º de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (T. O. 1949) que determinan que la utilidad sujeta al im-

puesto es la que excede del 12 % del capital y reservas libres del año de aplicación del impuesto, de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos del período fiscal en que se liquida el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Sin lugar a dudas, en el pronunciamiento del Sr. Juez *a quo*, se incurre en *una confusión en el planteamiento de la cuestión articulada en la demanda*, pues lo que se cuestiona en la misma no es la determinación de la utilidad gravada, la que se ha practicado de acuerdo con las normas establecidas para el pago del impuesto a los réditos, sino *la forma de computar el capital* con el cual debe relacionarse el beneficio obtenido, el que debe ajustarse a la realidad económica (arts. 12 y 13 de la ley 11.683 T. O.) y a las disposiciones de los arts. 2º de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (decreto 21.702/44) y del 7º, 8º, 9º y 10º de su reglamentación (decreto 21.703/44).

Es así que en virtud de la aplicación de estas normas, el informe producido por la oficina técnica de la Dirección General Impositiva, que obra agregado a fs. 22 de las actuaciones administrativas originadas por la presentación de la actora, llega a la conclusión de que: "En lo que respecta a Beneficios Extraordinarios, además del perjuicio señalado, se produce el surgente de la *gravitación del capital* en la liquidación del impuesto; en efecto, al computarse las existencias de hacienda de propia producción por valores estimativos que son notoriamente inferiores a los que correspondería asignarles de acuerdo a los de explotación, *el capital determinado, teniendo en cuenta tales valores, reflejaría una inversión por debajo de la realidad económica patrimonial de la empresa y por ende el gravamen se aplicaría injustamente y en manifiesta contradicción con el espíritu que surge de las disposiciones de los decretos* 21.702 *y* 21.703 y de los arts. 12 y 13 de la ley 11.682 T. O. en 1947".

El informe de fs. 39/46 producido por la perito contadora designada en autos de oficio y cuyas conclusiones no han sido observadas por las partes, arriba a igual conclusión, dando por razonables y justos los valores asignados en las revaluaciones efectuadas por la actora para fundar su petición.

En la contestación de la demanda de fs. 24, no se niegan los hechos invocados por la actora, sobre el perjuicio que le ocasiona en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, el sistema de costo estimativo fijo, seguido en la liquidación del impuesto a los réditos, por lo cual corresponde tenerlos por ciertos. *El representante de la demandada reconoce expresamente a fs. 24 que la ley autoriza la utilización*

por parte de los contribuyentes de "un método de valuación distinto al seguido en el impuesto a los réditos, para calcular el capital computable a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, siempre que aquél les produzca un perjuicio" y agrega que "especialmente se encontrarán en estas condiciones los productores que han seguido el sistema de costo estimativo o precio fijo" y "que esta circunstancia, irrefutable desde el punto de vista económico, es valedera sólo hasta el año 1945...". Esto implica un reconocimiento expreso del derecho de la actora, al menos en los reajustes practicados en las declaraciones de los años 1943/44 y 1944/45 y por el arrastre del mayor quebranto impositivo que en su consecuencia se produce y por lo tanto del derecho a repetir la suma de $ 25.057,49 m/n., de que da cuenta la pericia de fs. 39/46, en el punto 4.

En lo que se refiere a los reajustes de los valores de las haciendas en los años posteriores a 1945, no comparto la opinión de la demandada ni la del Sr. Juez *a quo*, de que la disposición del art. 7º, inc. f), del decreto 21.703 no es aplicable al caso de autos en virtud de lo dispuesto en el art. 100 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947).

Me induce a esta opinión, el hecho de que el sistema de costo estimativo fijo no está autorizado en la ley 11.682 T. O. en 1947 como método normal de valuación de los inventarios (arts. 52 y sigtes.), ni en el art. 97 de la reglamentación del año 1947 (decreto 10.439), que reemplazó el art. 94 de la anterior reglamentación, y al que se remite el inc. f), 2ª p., del art. 7º del decreto 21.703.

El art. 100 del decreto 10.439/47 no altera ni modifica el alcance y espíritu de la disposición del art. 7º, inc. f), del decreto 21.703, ya que se limita a ratificar con carácter excepcional el sistema de costo estimativo o precio fijo, ya admitido por la Dirección General Impositiva, según se reconoce en el escrito de contestación de demanda, para las existencias de hacienda, no obstante no estar previsto en la ley del impuesto a los réditos, que en este aspecto no ha sido modificada. Es decir, que para la liquidación del impuesto a los réditos para los años 1946 y 1947, no hay una innovación en el sistema vigente en los años anteriores, por cuyo motivo no existe una razón valedera para no considerar el alcance de la disposición del cuestionado art. 7º del decreto 21.703, en la misma forma que la ya reconocida para los años anteriores por la demandada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 210: 958) que cita el Sr. Juez de primera instancia en apoyo de su

sentencia, contempla una situación distinta a la de autos, ya que se refiere a la liquidación del *impuesto a los réditos* correspondientes al año 1936 y *no a la determinación del capital computable para el impuesto a los beneficios extraordinarios* que es lo que se cuestiona en autos. Este último gravamen, que se incorporó a nuestra legislación impositiva recién en el año 1943, tiene, como lo he señalado para la determinación del capital computable, modalidades propias que no hacen aplicables al caso de autos sus conclusiones.

La conclusión a que arriba la Dirección General Impositiva, en el punto 2º del informe agregado a fs. 22 del primer cuerpo de los antecedentes administrativos de esta demanda, que dice: "Referente a los Beneficios Extraordinarios y al sólo efecto de este gravamen, en razón de lo prescripto en el art. 7º, inc. *f*), 2º ap., del decreto 21.703/44 se le autoriza a revaluar sus existencias de hacienda..." me induce a afirmar, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez *a quo*, de que no ha existido una negación tácita a la modificación de los valores de las haciendas para llevarlas a su valor real y que por lo tanto debe accederse igualmente a la repetición de los impuestos que resultan abonados en exceso al reajustar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de los años 1945/46 y 1946/47.

Por lo expuesto soy de opinión que debe revocarse la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda de repetición por la suma que determina la pericia de fs. 39/46 en su punto 5º, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Por lo tanto voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada de fs. 59 y siguientes y en consecuencia, haciéndose lugar a la demanda, se declara que la Nación (Dirección General Impositiva) debe devolver a la actora la suma reclamada, con más los intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 97 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 104). Buenos Aires, 2 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "La Guasuncha Soc. Anón. Pastoril y Agrícola. En liquidación c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido es procedente en virtud de lo dispuesto en el ap. a) del inc. 7º, art. 24 de la ley 13.998.

Que la actora demandó a fs. 8 la devolución de la suma de $ 67.174,44 m/n. o la que en más o menos resultara en definitiva, que habría ingresado en exceso en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el año 1947, manifestando que había adoptado para la liquidación del impuesto a los réditos el sistema del costo estimativo fijo en la valuación de su hacienda de cría; pero que como ese sistema le causaba perjuicio en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios porque los valores establecidos en esa forma

eran muy inferiores a los reales, había solicitado de la Dirección General Impositiva que se la autorizara, a los efectos del cómputo del activo, a revaluar los inventarios de la hacienda de cría, de acuerdo con lo dispuesto por el inc. f) del art. 7º del decreto 21.703/44. Expresó también que no obstante sus reiteradas gestiones no obtuvo la autorización referida, por lo que se vió obligada a pagar el gravamen sin practicar el reajuste correspondiente y que entablado recurso de repetición, éste no había sido resuelto dentro del término correspondiente.

Que en su contestación de fs. 24 la demandada manifiesta que hasta el 31 de diciembre de 1945 el sistema de costo estimativo fijo no era de los enumerados en la reglamentación de 1939 de la ley de réditos y que fué establecido para el avalúo de haciendas de acuerdo con la facultad que acordaba a la Dirección esa reglamentación, pero que desde el 1º de enero de 1946 dicho sistema fué incorporado por el decreto reglamentario de réditos a los expresamente autorizados por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.241, era sistema normal también para el impuesto a los beneficios extraordinarios. De tal modo, el inc. f) del art. 7º del decreto 21.703/44 en que se apoya la demanda, no podría sustentarla, pues ésta se refiere al ejercicio de 1947 cuando ya estaba en vigor el costo estimativo fijo como uno de los métodos normales de valuación.

Que rechazada la demanda en primera instancia, la sentencia apelada la ha admitido expresando, en suma, que para la liquidación del impuesto a los réditos por los años 1946 y 1947 no hubo la variación en el sistema vigente hasta entonces pretendida por la demandada, por lo que el inc. f) del art. 7º del decreto 21.703/44 debió aplicarse en esos ejercicios en la misma forma que pudo serlo en los anteriores.

Que es errada la aseveración del *a quo* que para los ejercicios de 1946 y 1947 no hubo variación en las disposiciones reglamentarias para la liquidación del impuesto a los réditos. El art. 100 del decreto 10.439 de 1947, aplicable desde el 1º de enero de 1946 según el art. 174, incorporó como método normal de valuación de las haciendas de los establecimientos ganaderos el del costo estimativo a precio fijo; de manera que desde la fecha de su vigencia, ese método dejó de ser "un método de valuación distinto de los previstos en el art. 34 de la reglamentación general del impuesto a los réditos" como dice el inc. f) del art. 7º del decreto 21.703/44, y por lo tanto no puede invocar el contribuyente este último texto para sustentar su demanda, pues el mismo se refería a los métodos de excepción y no a los normales.

Que las normas del impuesto a los réditos aplicables al que grava los beneficios extraordinarios son, según el art. 2º de la ley 13.241, aclaratorio del decreto 18.230/43 y sus modificaciones, las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del segundo impuesto mencionado. Como según el inc. f) del art. 7º del decreto 21.703/44, las mercaderías u otros bienes de comercio habitual se computarán en el valor establecido para el pago del impuesto a los réditos, son las reglas vigentes en 1947 para el cómputo de los valores de la hacienda en el impuesto a los réditos las que deben regir para ese mismo cómputo al efecto de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios; y ya se ha visto como, el art. 100 del decreto 10.439/47 estableció para esos bienes, como método normal de valuación, el del costo estimativo fijo. A ello cabe agregar que el art. 103 prescribe que adoptado un método de valuación el contribuyente no podrá apartarse del mismo salvo previa autorización de la Dirección; y que el 104 expresa que cuando un ganadero criador obtenga esa

autorización la existencia de la hacienda inventariada con el sistema que se desea reemplazar continuará siendo valuada por ese método hasta su total desaparición, ya sea por venta, muerte, pérdida o consumo del animal y que solamente la producción y las adquisiciones del año en que se autoriza el cambio de sistema y la de los ejercicios siguientes serán inventariados por el nuevo procedimiento.

Que de todo ello resulta que el contribuyente no pudo, como lo hizo, sin previa autorización de la Dirección, inventariar su hacienda de cría en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 1946 por un método distinto al del costo estimativo fijo que venía aplicando, como se lo hizo presente la Dirección por la carta de fecha 22 de febrero de 1947 en respuesta a la del 25 de noviembre de 1946 y tampoco reiterar ese procedimiento al cierre del ejercicio siguiente 30 de junio de 1947, pues la Dirección no había concedido la autorización, pese al pedido de reconsideración presentado.

Que es innegable que la legislación impositiva ha incorporado el principio llamado de la realidad económica (art. 12 y 13 de la ley 11.683); pero también es cierto que las demás disposiciones citadas precedentemente demuestran que la oportunidad de la aplicación del principio no puede quedar librada a la voluntad del contribuyente para permitirle mediante un repentino cambio de método en la valuación de sus inventarios obtener una posición favorable en la liquidación de sus obligaciones impositivas. Para evitarlo es que se ha establecido la necesidad de la autorización previa de la Dirección y las normas sobre las fechas a partir de las cuales esa autorización ha de ser aplicable. En el presente caso está comprobado por las propias manifestaciones de la actora (memoria agregada a fs. 6 del último expediente en el legajo administrativo) que el procedimiento adoptado se debió a que se habían ven-

dido todos los campos de la sociedad y se estaban liquidando todas las haciendas lo que produciría una ganancia extraordinaria a los accionistas, la cual, lógicamente, iba a resultar gravada por el impuesto.

Que en cuanto al reconocimiento de la razón que hubiera podido asistir al actor hasta el 31 de diciembre de 1945, formulado en la contestación a la demanda a fs. 24, ninguna influencia puede tener sobre la solución de este juicio; primero, porque la demanda fué instaurada para repetir parte de lo pagado por el ejercicio 1946/47; y después porque aquél reconocimiento no puede interpretárselo sino como manifestación de que si la actora hubiera solicitado autorización en esos ejercicios anteriores —cosa que no hizo— la situación legal le hubiera sido favorable porque hasta la fecha indicada el método del costo estimativo fijo no era de los consignados en la reglamentación del impuesto a los réditos.

Que por último cabe consignar que la retroactividad al 1º de enero de 1946 de la reglamentación de la ley del impuesto a los réditos realizada por el decreto 10.439/47, no ha sido cuestionada: y que con prescindencia del mismo y dentro del régimen que estableciera el decreto 14.338/46 (ratificado por la ley 12.922) la demanda no podría tampoco prosperar, porque el art. 52, después de establecer en su ap. 4º la facultad de la Dirección para aceptar y/o aplicar otros sistemas de valuación de inventarios, establece en su ap. 5º: "elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección".

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia ape-

lada de fs. 88, desestimándose la demanda. Costas de todas las instancias por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RAUL AUGUSTO MARGUEIRAT

JUICIO CRIMINAL.

La condición jurídica de imputado o procesado por un delito de acción pública, importa de ordinario obligaciones personalísimas, cuyo cumplimiento no puede asumir otro que no sea el imputado mismo; cuando la ley exige su presencia, debe comparecer personalmente en el proceso y en toda fase procesal. La comparecencia personal del imputado es, en principio, indispensable para la comprobación de la verdad, o sea para la aplicación de la justicia penal.

Esta necesidad existe en todo proceso y con independencia de que en él se haya ordenado o no la detención del imputado.

ESTADO DE SITIO.

La persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, y sometida a dos procesos judiciales, en los que no media auto de prisión preventiva ni orden de detención, no puede optar por salir del país. Esto importaría dejar al exclusivo arbitrio del procesado el cumplimiento de la obligación de presentarse personalmente ante los jueces de la causa, deber que interesa esencialmente al desarrollo normal del proceso y a la aplicación de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como se reconoce en el texto de los escritos agregados al *sub judice*, el beneficiario del presente recurso de hábeas corpus, además de hallarse detenido en uso de la facultad que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la República, está sometido en la actualidad a dos procesos distintos: uno, por violación al art. 248 del Código Penal y, otro, por contrabando, habiendo prestado declaración indagatoria en ambos.

Se argumenta, sin embargo, que el Poder Ejecutivo no ha podido rechazar explícita o implícitamente su pedido de opción para salir del territorio argentino, porque en dichos procesos no existe auto de prisión preventiva ni orden de detención, de modo que en el caso no puede considerarse restringido por resolución judicial ese derecho de salir del país.

Este planteamiento no resiste el análisis ni consulta una interpretación armónica de la Constitución.

Es un principio elemental del proceso penal que el imputado debe permanecer a disposición de los jueces de la causa, o sea sometido a su jurisdicción. Ciertamente, la condición de procesado no implica por sí misma una restricción de la libertad mientras no se traduzca en la detención o en la prisión preventiva a que hace referencia el art. 363 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pero es indudable, porque así lo dispone el art. 148, inc. 1º, del mismo texto legal, que la incomparecencia del procesado a la citación o llamamiento judicial practicado en legal forma lo convierte en rebelde, es decir en un contumaz que elude la acción de la justicia.

Pues bien, acceder al pedido de opción formulado

por el beneficiario del presente recurso de hábeas corpus importaría tanto como facilitar su rebeldía porque evidentemente estando el goce de su libertad condicionado a su permanencia fuera del territorio no es de presumir, ni mucho menos, que habrá de retornar al país para someterse a la justicia todas y cada una de las veces que su presencia sea requerida, por las exigencias de los dos procesos a que se encuentra sometido.

El propio interesado lo ha manifestado de modo expreso en el escrito que dirigiera al Ministro del Interior formulando el pedido de opción: su intención es la de "establecerse" en cualquier país europeo (fs. 1/6, punto 2º del petitorio).

Si afianzar la justicia es uno de los fines esenciales perseguidos por la Constitución, resulta inaceptable una interpretación del art. 23 que no puede menos de traducirse, como la que se propone en el caso, en un medio para facilitar el que un delincuente escape a la justicia paralizando su proceso *sine die*.

Es admisible que un procesado eluda a sus jueces por la vía de la fuga. Pero, resulta hasta agraviante pretender que sean el Poder Ejecutivo o esos mismos jueces quienes hagan posible el logro de semejante propósito mediante una decisión cuyo efecto necesario sería el impedir, más aún que la aplicación de las leyes, la consecución de uno de los propósitos fundamentales que enuncia el Preámbulo.

Raúl Augusto Margueirat está detenido a disposición del Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas por el estado de sitio. Podría, en consecuencia, optar por salir del país si no fuera porque al mismo tiempo está procesado por haber intervenido en la comisión de hechos que la ley califica como delitos. Conducirlo fuera del territorio argentino tal cual lo solicita equivaldría a renunciar deliberadamente al sagrado deber de hacer justicia, y esto no sería ya

aplicación correcta de la Carta Fundamental sino verdadera aberración constitucional. No se puede pretender —y no otra cosa es lo que aquí se pide— que el Poder Judicial arbitre los medios conducentes a frustrar su misión.

El día en que el Poder Ejecutivo disponga su libertad, Raúl Augusto Margueirat podrá salir del país si es que todavía no se ha decretado en su contra prisión preventiva; y si decide no responder al llamado judicial, defraudando la confianza en él depositada, su rebeldía correrá por su cuenta y riesgo, pero nadie podrá decir que ha sido la propia justicia argentina la que le ha facilitado su propósito implícitamente confesado de eludir la ley.

Raúl Augusto Margueirat no tiene, pues, derecho a salir del país. Y ello, no porque se le niegue lo que la Constitución le otorga, sino por estar procesado a raíz de la comisión de delitos comunes de los que deberá responder llegado el caso. Como dijo V. E. en el caso similar de Fallos: 234: 657, la imposibilidad de hacer uso de la opción en estos supuestos "es tan solo la consecuencia inevitable de hallarse el detenido sujeto a un proceso no terminado todavía y del juego armónico de las disposiciones que regulan el ejercicio de las facultades en cuestión...".

Opino que corresponde confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación. Buenos Aires, 26 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Margueirat Raúl Augusto s/ hábeas corpus", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según resulta de manifestaciones expresas de la recurrente (fs. 29 vta. y 37), certificado de fs. 9 vta. y 10 y demás constancias de autos, el esposo de aquélla, Raúl Augusto Margueirat, se encuentra actualmente detenido a la orden del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 12), y, además, sometido a dos procesos por delitos de acción pública: uno, por supuesta infracción al art. 248 del Cód. Penal, en que, después de prestar declaración indagatoria, le fué dictada prisión preventiva por el juez, medida posteriormente revocada por la Cámara de Apelación sin perjuicio de la prosecución de la causa; el otro, por imputársele, conjuntamente con otras personas, el delito de contrabando, habiendo prestado también declaración indagatoria, pero sin que el juez haya dispuesto antes o después su detención.

Que a mérito de no estar detenido por orden de ninguna autoridad judicial y sí solamente del Presidente de la República, de acuerdo con el art. 23 de la Constitución, reclama la recurrente el derecho de su esposo para optar por salir fuera del territorio del país. Expresa que tal manifestación fué hecha formalmente por su esposo el 7 de noviembre de 1956 ante el Señor Ministro del Interior, pedido que fué resuelto favorablemente, con la condición de que se radicara en estados extracontinentales (fs. 1 vta.), pero que posteriormente esa resolución fué revocada por no haberse agotado la investigación de su caso. Y que habiendo "fenecido el plazo a que se sometió la decisión del señor Ministro respecto a ese pedido", plantea el presente recurso de hábeas corpus en favor de su esposo, a fin de que se disponga su inmediata libertad o la adopción de las medidas necesarias para que pueda ausentarse del país. Tanto el juez como la Cámara han desestimado el recurso en consideración a las causas criminales en trámite.

Que todo el fundamento de la recurrente radica en señalar que no existe orden judicial para la detención de su esposo, lo que a su juicio basta para que él pueda ejercer el derecho de opción, que reconoce el art. 23 de la Constitución a los detenidos por orden del Presidente durante el estado de sitio. Este fundamento es insuficiente para tal conclusión. La condición jurídica de imputado o procesado por un delito de acción pública, "importa de ordinario obligaciones personalísimas, cuyo cumplimiento no puede asumir otro que no sea el imputado mismo...". "El imputado, cuando la ley exige su presencia, debe comparecer personalmente en el proceso y en toda fase procesal". Esta "obligación de comparecencia no tiene un carácter meramente privado, pues si la comparecencia se puede considerar también como un interés legalmente protegido del imputado, no hay que olvidar por otra parte que la presencia de éste, no sólo constituye un presupuesto del normal desenvolvimiento del proceso, sino que de ordinario es indispensable para la comprobación de la verdad, o sea para la aplicación de la justicia penal" (V. Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo II, nº 230, Buenos Aires, 1951). Estos conceptos son de adecuada aplicación en nuestro derecho procesal. La declaración de rebeldía que dispone el art. 148 del Código de Procedimientos Penales, para el caso de incomparecencia o fuga del procesado, no es sino un derivado lógico del deber que legalmente se impone a éste de estar en condiciones de responder al llamado del juez que entiende en el proceso cuando éste así lo requiera.

Que esta necesidad superior de la justicia penal relativamente a la presencia del imputado existe, como es obvio, en todo proceso y con independencia de la circunstancia de que en él se haya ordenado o no la detención del imputado. No puede, por tanto, autori-

zársele a salir del país, porque esta autorización importaría dejar a su exclusivo arbitrio el cumplimiento de un deber que interesa esencialmente al desarrollo normal del proceso y a la aplicación de la justicia. Como ya lo expresó el Tribunal en la sentencia de Fallos: 234: 657, la circunstancia de que la opción para salir del país "no pueda ser hecha en casos como el de autos, es tan sólo la consecuencia inevitable de hallarse el detenido sujeto a un proceso no terminado todavía y del juego armónico de las disposiciones que reglan el ejercicio de las facultades en cuestión, que de ningún modo se traduce, en el caso de autos, en cercenamiento indebido ni arbitrario de la libertad personal".

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT COMPANY LIMITED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre otras cuestiones que las planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista violación de la garantía de la igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya

dado la autoridad encargada de hacerla cumplir. Si la norma es constitucional, aquel a quien se aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "The Smithfield and Argentine Meat Company Limited s/ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 182 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en su demanda la empresa actora se había agraviado del decreto del Poder Ejecutivo provincial que interpretando la ley local 4198 —sobre impuesto al comercio e industrias— había decidido que el frigorífico reclamante estaba obligado a pagar el impuesto establecido en el art. 6 de la ley aunque se tratase de productos elaborados con destino a la venta en la Capital Federal, y no el impuesto menor que establece el art. 7, inc. d), de la misma ley para los productos con destino al consumo interno de la población.

Que en la sentencia de fs. 155 la Suprema Corte de Buenos Aires ha desestimado la demanda y en contra de este pronunciamiento la demandante ha deducido el recurso extraordinario de fs. 163, en el que se concreta a sostener que ha sido infringida en su contra la garantía de la igualdad, no sólo porque se le cobraba un impuesto diferente según se tratase de productos del frigorífico destinados al abastecimiento interno o al externo, cuanto porque se le aplicaba para los productos destinados a venta en la Capital Federal un impuesto más gravoso que el que se cobraba a los otros frigoríficos por el mismo expendio.

Que en reiterada jurisprudencia, esta Corte Suprema ha declarado que el Tribunal debe limitar su examen y decisión a los motivos que se han aducido en el escrito del recurso extraordinario (Fallos: 182: 249; 185: 12 y 151; 187: 79; 234: 502, entre otros). Por lo que, en el presente caso, debe excluirse de ese examen el otro motivo que se hizo valer, al plantear en la demanda el caso federal y que se fundó en la violación de los arts. 9, 10, 11, 67 (inc. 12) y 108 de la Constitución Nacional.

Que para ser viable el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la igualdad, es menester que esa desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

Ya dijo esta Corte Suprema en un caso anterior: "Si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros, habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa, pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura". "Teniendo ésta —como tiene por objeto— asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquel a quien se aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada". "El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprenda no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fué requerido (Fallos: 202: 130).

De ahí lo inútil de la prueba de fs. 43, 44 y 46 y de la alegación que en ella se funda.

Y en cuanto al otro fundamento: el de la desigual e injustificada aplicación del impuesto, según se trate de productos destinados al abastecimiento dentro de la Provincia o fuera de ella, por la misma consideración antes expuesta, es agravio que hace a la errónea aplicación de la ley impositiva y cuya reparación podría conseguirse por otras vías judiciales que las del recurso extraordinario, pues la garantía constitucional invocada sólo aparecería afectada de un modo indirecto y por lo tanto insuficiente para dar fundamento al recurso (art. 15, ley 48).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 155 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO SERANTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si está permitido o no fundar, en el acto de interponerlo, el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema que autoriza el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es de índole meramente procesal, ajena al recurso extraordinario [1].

---

(1) 13 de marzo.

NACION ARGENTINA v. S. A. SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Puesto que las operaciones de depósito de dinero y crédito en descubierto a que se refieren los arts. 20 y 25 de la ley 11.290 (T. O.) y 33 y 39 de la ley de sellos (T. O. en 1952) no son necesariamente federales por la naturaleza del acto ni adquieren ese carácter por la sola razón de las actividades o personas que las celebren, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la ejecución por cobro de impuesto de sellos y multa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo que la decisión apelada pueda equipararse, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

Por ello estimo que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 27 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fisco Nacional c/ Sociedad Comercial del Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como resulta de la resolución ministerial de fs. 200 del expediente administrativo adjunto el impuesto de sellos de que trata la causa corresponde a

operaciones de depósito de dinero y crédito en descubierto, de los arts. 20 y 25 de la ley 11.290 (T. O.) y 33 y 39 de la ley de sellos (T. O. en 1952).

Que tales operaciones no son necesariamente federales por la naturaleza del acto ni adquieren ese carácter por la sola razón de las actividades o personas que las celebren —confr. art. 1º, ley de sellos (T. O. de 1956).

Que en tales condiciones lo manifestado en la queja no justifica la existencia de cuestión federal suficiente para el otorgamiento de la apelación denegada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GUNTHER LANGE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario está instituído respecto de las sentencias de los tribunales superiores de justicia. No alcanza a los actos que no revisten ese carácter, como el informe producido por la cámara en el pedido de conmutación de pena formulado por un condenado [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El ejercicio por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial de la facultad de reducir las penas aplicadas por los tribunales de justicia, es materia reservada a sus titulares y ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.

---

(1) 13 de marzo.

HAYDEE R. VILLAR DE MUJICA Y OTROS v. BELLONI, BENASSI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Las cuestiones federales base del recurso extraordinario deben ser mantenidas en el curso del juicio.
No procede, así, dicho recurso, fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 46, 47 y 52 de la ley 13.246 y 1º y 2º de la ley 13.897 en cuanto instituyen las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, si habiendo sido resuelta la cuestión en forma desfavorable para el recurrente por el fallo de primera instancia, el tribunal de alzada no la trató por no haber sido mantenida ante él (1).

JOSE CANTARINI Y OTROS v. S. A. ACINDAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, sobre la base de que ésta resultaría violada porque la sentencia apelada es contradictoria con otras dictadas contemporáneamente por el mismo tribunal, en materia de derecho común, como es la interpretación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las disposiciones de la reforma constitucional de 1949 referentes a los derechos del trabajador, no contenían sino declaraciones teóricas y no añadían derecho alguno a los que había establecido efectivamente la legislación bajo el imperio de la Constitución de 1853.

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 190; 392.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 263 la representación de la parte actora dedujo un recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 269.

En dicho recurso, y como únicos fundamentos de su procedencia, sostuvo el recurrente:

1º) que el fallo apelado contradice lo que en oportunidades anteriores resolviera el mismo tribunal de la causa al decidir cuestiones similares a la de autos, y que tal contradicción importa desconocer en su perjuicio la garantía de la igualdad (art. 28 de la Constitución Nacional según reforma de 1949 y art. 16 de la hoy vigente);

2º) que la interpretación asignada al art. 67 del decreto 33.302/45 "va directamente contra los derechos del trabajador expresamente reconocidos por la Constitución Nacional" (art. 37, apart. 1, del texto de 1949), "vulnerando los principios rectores de esos derechos".

A mi juicio, y previo al examen particularizado de los agravios que quedan expuestos, se impone sentar criterio acerca de la especial situación que plantea la existencia de un recurso extraordinario en el que se invoca una cláusula constitucional que, como la mencionada en el segundo de aquéllos, si bien ha tenido vigencia en el momento de la interposición del remedio federal, carece de ella al llegar los autos a consideración de V. E., como consecuencia de la derogación de la reforma del año 1949, dispuesta por el Gobierno Provisional de la Nación por Proclama del 1º de mayo p. pdo.

En principio, el problema que dejo delineado obligaría a meditar en torno al alcance de esa medida res-

pecto de situaciones jurídicas ya creadas al tiempo de su dictado, en especial, relaciones procesales en trámite, como es el caso de autos.

Sin embargo, estimo que tratándose de la cláusula que se invoca en el *sub judice* —art. 37, apartado I—, ese estudio resulta innecesario, pues, a mi juicio, sólo puede tenérsela por derogada en tanto y en cuanto se la contemple como simple expresión gramatical; pues si bien es exacto que bajo tal aspecto adquirió jerarquía constitucional en oportunidad de la reforma antes citada, creo que con respecto a su contenido las conclusiones a que se debe arribar son las inversas.

Las cláusulas que se mencionan no consagran derecho alguno, son meros enunciados verbales y con su sanción no se agregó ni quitó nada a las disposiciones constitucionales que establecían la libertad de trabajo.

En efecto, la inclusión de los llamados "derechos del trabajador" en el texto constitucional de 1949 como "programa" dirigido a orientar la legislación específica y la interpretación de esa legislación, no importó un avance con relación a las garantías que al respecto, y con idénticos fines reconocía ya la ley fundamental de 1853.

Sabido es que muchas de las constituciones dictadas a partir de la segunda década del presente siglo fueron incorporando a sus articulados cláusulas que se refieren a la actividad del Estado en el campo de la llamada "cuestión social", sea mediante normas de aplicabilidad inmediata, o por medio de disposiciones que requieren el posterior dictado de una ley que posibilite el ejercicio del derecho que consagran. Pero, aún en este último supuesto, se ha llegado en algunos casos a consagrar lo que CARL SCHMITT, con especial referencia a la *Constitución de Weimar* del año 1919, denominó "derechos socialistas" (o sociales), esto es, de-

rechos a *prestaciones positivas del Estado* (v. *Teoría de la Constitución*, pág. 196).

Ahora bien, ¿puede considerarse que el art. 37, apartado I, de la Constitución de 1949 reconoció derechos de este tipo?

Evidentemente no. Basta la lectura de los "derechos especiales" allí enumerados para llegar a la conclusión de que aquellas cláusulas parecen más bien destinadas a crear el equívoco consistente en que alguien se considere titular de un derecho del que carecería en ausencia del texto constitucional, cuando en realidad tal derecho es totalmente ilusorio por no existir destinatario al que se imponga un deber jurídico ni posibilidad de crearlo por acción del legislador. En momento alguno se pone a cargo del Estado el carácter eventual de posible sujeto pasivo de una relación obligacional. Sólo se hace referencia a la "sociedad", a la "comunidad" o la "colectividad", es decir a agrupaciones humanas que por carecer de personería jurídica y de la posibilidad de adquirirla no pueden ser sujetos pasivos de una obligación.

Es por ello que pienso que la reforma constitucional del año 1949, en cuanto se vincula con la materia de este dictamen, en nada modificó la situación existente bajo la vigencia de la Carta de 1853; y que la inclusión en aquélla del texto del art. 37, apartado I, sólo significó, en definitiva, la explicación detallada de las garantías que sobre el particular estaban y están ínsitas en la Constitución que hoy nos rige, cuando con la amplitud que surge de los propósitos de promover el bienestar general y afianzar la justicia expresados en su Preámbulo, consagra en su art. 14 los derechos de trabajar, de asociarse con fines útiles y de enseñar y aprender, "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", condición ésta que, como lo explica GONZÁLEZ CALDERÓN, "es necesaria para que puedan ser ellos mis-

mos preservados y garantizados y para garantizar los superiores intereses de la sociedad y del Estado" (*Derecho Constitucional Argentino*, t. II, p. 176).

No debe perderse de vista que el derecho tiende a superar la organización de la estructura social como medio de mejorar la situación del individuo y, asimismo, debe tenerse presente que una constitución redactada por verdaderos estadistas debe serlo de manera tal que no le impida perdurar; ha de ser concebida con visión de futuro. Y es teniendo en cuenta estos conceptos que el intérprete debe atribuir a sus normas una inteligencia compatible con las nuevas condiciones surgidas de la evolución de la vida política y social.

Tal principio interpretativo ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, pues ha tenido este alto tribunal oportunidad de declarar que, "siendo la constitución un documento escrito" y "una concesión de poderes a un gobierno, su redacción es general y a medida que surgen cambios en la vida social y política comprende dentro de su alcance todas las nuevas condiciones que caen dentro de la esfera de los poderes conferidos por sus normas" (*in re* South Carolina v. United States", citado en "La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia", p. 66); y que "la constitución inevitablemente utiliza un lenguaje general. No satisface los propósitos del pueblo, al sancionar esta carta fundamental de nuestras libertades, proporcionar una especificación minuciosa de sus poderes, o establecer los medios por los que aquellos poderes serán puestos en ejecución.... Se entendió que el instrumento no era meramente para llenar las exigencias de unos pocos años, sino para soportar, a través de un largo lapso, los hechos encerrados en los inescrutables designios de la Providencia.... De ahí, que sus poderes hayan sido expresados en términos

generales, dejando a la legislatura adaptar, de tiempo en tiempo, sus medios propios para realizar objetos legítimos, y moldear y modelar el ejercicio de sus poderes, según su propia discreción y el interés público lo requieran" *(in re* "Martín v. Hunter" ob. cit., página 68).

También V. E. se ha pronunciado en idéntico sentido cuando en Fallos 179: 113 (22 de octubre de 1937) dejara establecido que: "De su Preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone el bien común de la filosofía clásica. En consecuencia, no se puede decir que la obligación de los patrones de indemnizar al obrero en determinadas condiciones en virtud del contrato de empleo, sea contrario al derecho de contratar ni importe una violación del derecho de propiedad. De otra manera, toda la legislación dictada al amparo de la Constitución como un requerimiento de las necesidades sociales padecería del mismo vicio. Las leyes de accidentes de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, serían también repugnantes a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad".

Por otra parte, bastará la simple enumeración de algunas de las leyes que, dictadas bajo el amparo de la Constitución de 1853, fueron reflejando en nuestro país la evolución de las ideas en el terreno de lo social, para demostrar que a aquélla siempre se la interpretó con el alcance que surge de lo hasta aquí expuesto, pues de esa enumeración resultará que todos los "derechos especiales del trabajador" a que hacía referencia la cláusula derogada, habían tenido ya reconocimiento legislativo mucho antes de la reforma de 1949.

En efecto, tanto la ley 11.278 que prohibió el llamado sistema de "truck", como la ley 11.729 al establecer que la rebaja injustificada de la remuneración dará derecho al empleado a considerarse en situación

de despido indemnizable, o la nº 12.637, art. 2º, b) al consagrar el sueldo o salario mínimo para el personal de bancos particulares, entre otras, demuestran que no fué necesaria esa reforma para que se reconociera el derecho del trabajador a obtener una retribución justa. Y a igual conclusión obligan las leyes 12.205, 11.713, art. 4º, y 12.713, respecto del derecho a condiciones dignas de trabajo (tema alrededor del cual podría incluso recordarse el art. 1079 del *Proyecto de Reformas al Código Civil*, que recoge un principio ya aconsejado por Bibiloni); las leyes 4661 (descanso hebdomadario), 11.640 (sábado "ingles"), 11.544 (jornada máxima de trabajo), 11.729 (descanso anual remunerado) y 11.127 (represión del fosforismo) con relación al derecho a la preservación de la salud; así como las Nos. 4349 y 11.110 en todo lo que toca al derecho a la seguridad social. En cuanto a los derechos al bienestar y a la protección de la familia, surge implícito su reconocimiento de todo el régimen legal laboral, y en especial modo de las disposiciones que —como algunas de las ya recordadas— establecen el sistema de descanso, de las que protegen la estabilidad (11.729 y 12.637, art. 2º) o establecen el salario familiar (12.637, art. 2º, inc. d); así como de las leyes de maternidad e incluso de la nº 10.284 (protección del bien de familia, especialmente su art. 13). Y en lo que atañe al derecho al mejoramiento económico, baste la cita del art. 2º, inc. c) de la ley 12.637, que consagra el escalafón bancario sobre la base de la idoneidad y antigüedad del personal.

Tocante al derecho de defensa de los intereses profesionales resultará suficiente la mención de las leyes 11.317 y 11.338 (reglamentaria del trabajo de mujeres y niños la primera, y del efectuado durante la noche en establecimientos de panificación la segunda), que en sus arts. 23 y 7 respectivamente, otorgan a las correspondientes asociaciones obreras personería para de-

mandar y acusar criminalmente a los infractores: y la de la ley 12.713 que faculta a la autoridad de aplicación a designar con funciones de inspectores oficiales a miembros de las asociaciones profesionales obreras.

Por último, y en lo que respecta al derecho a la capacitación, surge su reconocimiento anterior al año 1949 de la sola mención de la ley 1783 del año 1886 —tal vez nuestro más remoto antecedente de las escuelas profesionales— que autorizó la creación de escuelas prácticas de aprendices ferroviarios y que en su art. 2º ordenaba al Poder Ejecutivo la inversión anual de una suma destinada a la creación de becas para niños pobres. Asimismo, existen referencias al aprendizaje en otras disposiciones legales (leyes 11.317, art. 3º y 9688, art. 11) y, por otra parte, la doctrina especializada nunca encontró obstáculo en la Constitución de 1853 cuando recomendó la reglamentación orgánica de esta materia. Así lo prueba el proyecto de *"Ley Nacional del Trabajo"* de Joaquín V. González (Título IX), y las *"Notas para una Legislación sobre el Contrato de Aprendizaje"* de Ernesto Krotoschin (*La Ley*, t. 28, p. 985).

Sólo restaría considerar el "derecho de trabajar", primero de los enumerados por la cláusula en cuestión. Pero es que, en rigor —y a su respecto—, no es necesario buscar entre las leyes dictadas la demostración que se persigue, pues más arriba quedó señalada la imposibilidad de que pueda deducirse de él un derecho a lograr prestaciones directas por parte del Estado (éste no es la "sociedad"; ésta es una abstracción). Y si a ese "derecho de trabajar" no se lo concibió con tal extensión, bastará entonces remitirse al texto expreso del art. 14 de la Carta de 1853. *Nihil novum*.

Naturalmente que, como se desprende de la rápida recorrida efectuada en el campo legislativo —y que dista de ser exhaustiva—, no todos aquellos derechos

han obtenido su protección legal en la misma fecha o con igual amplitud. Pero, ello no autoriza a considerar —y esto es lo importante— que el impedimento haya estado en el texto constitucional de 1853. Y es que, en definitiva, la verdadera efectividad de lo que la Constitución reconoce depende de la actividad del legislador ordinario que reglamente el derecho, y no de la circunstancia de que, para aquel reconocimiento, el texto fundamental utilice fórmulas innecesariamente enfáticas sin más destino que el de la propaganda partidista. Una Constitución, en muchos de sus aspectos, cumple no impidiendo. Es la ley la que, posibilitando, debe completarla.

La mejor prueba de lo que recién queda expresado ha de encontrarse en lo que sigue: durante el trámite de la ley 13.639, que tuvo lugar hallándose vigente la reforma constitucional de 1949, la Cámara de Diputados de la Nación rechazó en dos oportunidades la propuesta del Senado tendiente a aumentar el monto de la indemnización por muerte del obrero, ocasionada por accidente de trabajo, que en el año 1915 la ley 9688 fijara en seis mil pesos como máximo (*Diario de la H. Cámara de Senadores*, año 1949, págs. 2338 y 2371; ídem de la *H. Cámara de Diputados*, año 1949, págs. 4973 y 5117). Este aspecto de dicha ley, pues, se mantuvo sin alteraciones, y fué necesaria la sanción del decreto nº 650 del 10 de octubre de 1955, reformado por el 5005/56, para que aquel límite de la indemnización fuera ampliado a la cantidad de treinta mil pesos.

Poniendo fin a estas consideraciones previas, y a manera de síntesis, reitero las opiniones que han quedado hasta aquí expresadas: el art. 37, apartado I de la Constitución de 1949 nada agregó, en esencia, a la Carta de 1853 y sólo enumeró en detalle lo que en nuestro país ya se admitía como natural corolario y

complemento de la relación de trabajo mucho antes de la reforma.

En definitiva, pues, la invocación de la cláusula derogada en el recurso intentado para ante V. E., equivale a la mención de los principios que rigen la materia en la Constitución actualmente en vigencia.

Entrando ahora al análisis particular de los agravios articulados por el recurrente, debo manifestar que los mismos no sustentan la procedencia del remedio federal.

En efecto, la sentencia apelada ha decidido una cuestión de derecho común apoyándose en la interpretación de normas de igual carácter y en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, materia toda irrevisible por V. E. Y el recurrente no pretende que la ley aplicada sea contraria a principios constitucionales, sino que se agravia de la interpretación que el *a quo* asignó a la norma común.

Por lo tanto, las garantías invocadas no guardan relación directa con lo resuelto, pues no es sobre la base de la inteligencia atribuída a esas garantías que la litis ha sido decidida; y, por otra parte, el caso federal, a este respecto, no fué oportunamente planteado.

En cuanto a la restante cuestión deducida con miras a lograr la apertura de la instancia de excepción, la doctrina de Fallos: 233: 173 y 183 resulta estrictamente aplicable y se opone a lo pretendido por el recurrente.

Pienso, por ello, que no debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 267, el cual debe declararse mal acordado a fs. 269. — Buenos Aires, 25 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Cantarini José y otros c/ Acindar S. A. s/ indemnización", en los que a fs. 269 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso se funda en que la sentencia apelada es contradictoria con otras dictadas contemporáneamente por el mismo tribunal, lo que a juicio del recurrente importa una violación de la garantía constitucional de la igualdad. Mas ya esta Corte Suprema ha declarado, en diversos pronunciamientos, que la igualdad asegurada por la Constitución es la igualdad ante la ley y que ella no se afecta por la mera desigualdad de hecho que proviene del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales al aplicar el derecho común (Fallos: 233: 173 y 183; 234: 58 y 161 entre otros).

Que también aduce el apelante, si bien sólo de manera incidental, que la interpretación, hecha en la sentencia, del decreto 33.302/45 es contraria a los derechos del trabajador reconocidos por la reforma de 1949. Pero como señala el Sr. Procurador General, las disposiciones pertinentes de esta reforma, en la materia que se indica, no contenían sino declaraciones teóricas y no añadían derecho alguno a los que había establecido efectivamente la legislación bajo el imperio de la Constitución de 1853. La sentencia recurrida, por lo demás, ha hecho interpretación y aplicación de normas de derecho común, lo cual es irrevisible por esta Corte, y el actor tampoco pretende que esa interpretación contraríe disposiciones constitucionales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 267.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VITTORIO FELICE RADEGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La alegada violación de la defensa en juicio, fundada sólo en la circunstancia de no haberse investigado la forma en que el recurrente ingresó al país, no sustenta, por falta de relación directa con la cuestión debatida en el juicio, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus y decidió que aquél no puede optar por salir del país por encontrarse detenido a disposición de autoridad competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es evidente que la garantía de la defensa en juicio no guarda relación alguna con las cuestiones que plantea el pedido de opción para salir del país formulado por el recurrente, máxime si se considera que el pretendido agravio radicaría en la circunstancia de no haberse investigado un presunto secuestro ocurrido en país extranjero, es decir fuera del alcance de la ley penal y de la jurisdicción argentinas.

En cuanto a la materia propia del presente recurso de hábeas corpus, las constancias de autos acreditan

que Vittorio Felice Radeglia se halla, simultáneamente, detenido a disposición del Presidente de la República en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional y sometido a proceso por la comisión de los delitos de defraudación y tentativa de estafa (informe de fs. 3 y decreto de fs. 9).

Por tanto, de conformidad con lo que he dictaminado el día 26 de febrero ppdo. *in re* "Margueirat, Raúl Augusto s/ recurso de hábeas corpus", opino que procede confirmar la resolución de fs. 22. — Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Radeglia Vittorio Felice s/ hábeas corpus", en los que a fs. 29 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General la garantía de la defensa en juicio no guarda relación alguna con las cuestiones que han sido objeto de decisión en los autos.

Que en efecto, el recurso intentado a fs. 1 ha sido fundado en el derecho que se estima desconocido al peticionante de salir del país, en ejercicio de la opción que admite el art. 23 de la Constitución Nacional, punto que ha sido tramitado en todas las instancias ordinarias y decidido a fs. 22, en forma negativa, por estar el causante "detenido a disposición de autoridad competente".

Que sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder, lo atinente a la forma en que el recurrente ingresó al país, único fundamento de la alegada violación de la defensa que invoca el memorial de fs. 25,

no es así susceptible de investigación y decisión por vía del presente recurso de hábeas corpus, los fundamentos de cuya decisión no han sido objeto de impugnación concreta.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 29.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS RUFINO PAZ v. CARLOS GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no exista una cuestión de competencia debidamente trabada, procede la intervención de la Corte Suprema, para evitar una efectiva privación de justicia, en el caso en que habiendo declarado los tribunales nacionales su incompetencia por considerar que no media entre las partes un contrato de locación de cosas sino de aparcería o mediería, las cámaras paritarias también se han negado a conocer sobre la base de que no es tal sino de trabajo la relación que las vincula.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

El fuero agrario creado por las leyes 13.246 y 13.897 es excepcional, por lo que corresponde su interpretación estricta, que no permite extenderlo a aspectos jurídicos como la calificación del contrato existente entre las partes fuera del ámbito específico de la ley.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Declarada su incompetencia por los tribunales paritarios en forma concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de la interpretación estricta de la jurisdicción de los mismos, el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas entre las partes corresponde a la justicia común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rawson (Chubut), con fecha 10 de diciembre de 1952, don Carlos González inicia demanda de desalojo contra don Luis Rufino Paz. El demandado opone excepción de incompetencia de jurisdicción, la que es resuelta favorablemente por el juez (fs. 333 del expediente agregado), al considerar que liga a las partes un contrato de aparcería, por lo que corresponde entender en el pleito a los tribunales agrarios creados por la ley 13.246, en razón de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.897. Apelada esta resolución, es confirmada por sus fundamentos a fs. 44 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Algún tiempo después —el 21 de setiembre de 1953— el Señor Paz demanda a su vez al Señor González por incumplimiento de contrato, radicando el juicio ante la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca. El ahora demandado niega que en el caso se trate de un contrato de aparcería, ya que afirma que Paz trabajaba a sus órdenes, mediante una retribución, por lo que ambas partes estaban unidas por un vínculo laboral. El tribunal acepta las conclusiones de González y al considerar que el contrato en cuestión no es de "aparcería" ni de "mediería" sino de trabajo, dicta sentencia declarándose incompetente para entender en el pleito (fs. 157 del expte. principal), y el fallo es confirmado a fs. 173 por la Cámara Central.

El actor se presenta entonces (fs. 179) solicitando se eleven los autos a consideración de V. E., por estimar que la Corte debe pronunciarse sobre la cuestión dado lo que especifica el art. 24, inc. 8º, *in fine*, de la ley 13.998.

A mi juicio, el caso que se suscita con motivo de las dos decisiones anteriormente referidas no es el que contempla la citada disposición legal como de posible privación de justicia. Basta observar, para llegar a esta conclusión, que los recordados pronunciamientos han recaído en pleitos en los que la materia del litigio ha versado sobre puntos diferentes.

Por ello, pues, correspondería así declararlo y devolver las actuaciones, a sus efectos, al organismo remitente. Buenos Aires, 25 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que surge de lo expuesto en el dictamen precedente la divergencia entre los tribunales superiores de las dos jurisdicciones a las que cabe someter la elucidación del derecho de las partes, divergencia que autoriza la intervención de esta Corte Suprema para evitar una efectiva privación de justicia, pues aunque no exista en el caso una contienda de competencia debidamente trabada, la situación contradictoria que se plantea no podría tener solución adecuada dentro del orden jurídico vigente y dejaría a las partes sin juez a que ocurrir.

Que esta Corte Suprema ha declarado, en reiteradas oportunidades, el carácter excepcional del fuero creado por las leyes 13.246 y 13.897 y su interpretación estricta, que no permite extenderlo a aspectos jurídicos, como la calificación de la relación existente entre las partes, fuera del ámbito específico de la ley (Fallos: 234: 715; 235: 56).

Que habiendo decidido la Cámara Central Parita-

ria, luego de examinar la prueba producida por las partes al respecto, en forma concordante con el criterio que preside la jurisprudencia citada de esta Corte, corresponde declarar que el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas en estos autos y en los que corren agregados por cuerda corresponde a los tribunales comunes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO PETTINATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia en lo penal especial, en la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

El carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de dicha ciudad competan a la justicia penal de instrucción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Para determinar la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 —delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados naciona-

les— conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo que disponen los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación del carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

El Director y los integrantes de la Dirección Nacional de Institutos Penales son empleados nacionales. Pero, estando limitada su gestión a los establecimientos carcelarios de jurisdicción nacional, no cabe afirmar el carácter federal indiscutible y genérico de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de las exacciones ilegales reiteradas que habría cometido el ex-Director Nacional de Institutos Penales de la Nación en perjuicio de varios empleados de la repartición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo que dictamino el día de la fecha en causa análoga al *sub judice* (C. 1000, L. XII), opino que corresponde declarar competente al Juez Nacional en lo Penal Especial (1). Buenos Aires, 27 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

---

(1) El dictamen referido dice así:

Suprema Corte:

Los integrantes del personal de la Dirección General de Institutos Penales —repartición del Ministerio de Educación y Justicia que tiene a su cargo exclusivo todos los establecimientos carcelarios de jurisdicción nacional (ley 11.833 y decreto reglamentario 35.758/47)—, revisten indudablemente el carácter de empleados de la Nación.

En consecuencia, puesto que los hechos que se trata de investigar y juzgar son de aquellos que obstruyen o corrompen el buen servicio de estos últimos, en el sentido con que esta expresión aparece usada en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, opino que debe declararse competente para conocer del *sub judice* al Juez Nacional en lo Penal Especial (art. 43 de la ley 13.998). Buenos Aires, 27 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia en lo penal especial, en la Capital Federal —confr. causa C. 913 "Marchese Enrique", sentencia de 19 de noviembre de 1956—.

Que también se ha decidido —causa "Entreprises Quilmes S. A. querella c/ Segovia, Ismael", sentencia de 15 de febrero de 1957— que el carácter nacional de todos los jueces de la Capital no impide que los delitos cometidos por o contra los que integran la justicia ordinaria de la Capital competan a la justicia penal de instrucción.

Que a los fines de la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3, inc. 3, de la ley 48, es decir por razón de delitos que afectan la buena marcha y normal funcionamiento de las instituciones nacionales —obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, en los términos de la ley citada— conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y por virtud de lo dispuesto en los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación del carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito.

Que en la presente causa se procesa a Roberto Pettinato por el delito de exacciones ilegales reiteradas, cometido como Director General de Institutos Penales, en perjuicio de varios empleados de la repartición.

Que el carácter de empleados nacionales que indudablemente corresponde a uno y otros, no es sufi-

ciente para justificar en el caso, la intervención de la justicia especial, con arreglo a los principios que se dejan expuestos.

Que por lo contrario, limitada la gestión de los integrantes de Institutos Penales a los establecimientos carcelarios de jurisdicción nacional —en las provincias los establecimientos penales o cárceles regionales nacionales requieren la conformidad de las autoridades locales, art. 18, ley 11.833; ver también art. 18 del Cód. Penal— no cabe afirmar el carácter federal indiscutible y genérico de las funciones analizadas.

Que en tales condiciones, habida cuenta que con arreglo a lo resuelto en Fallos: 236: 8, el lugar de la comisión de los hechos no justifica la intervención en la causa de la justicia especial, que tampoco procede dada la inexistencia de perjuicios al patrimonio nacional, juega en el caso el principio conforme al cual el carácter excepcional del fuero especial y la conveniencia de la mejor distribución de las causas, excluyen, en el ámbito de la Capital Federal, su competencia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que corresponde conocer en la causa al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MANUEL PEREZ OTERO Y OTRO v. EDUARDO ESTEBAN TREPAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

El planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia de que recurre por carecer del debido fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La práctica de la parquedad de fundamentos de las resoluciones en que se regulan honorarios, no es suficiente para impedir la aplicación de la jurisprudencia que requiere el fundamento serio de las resoluciones judiciales. Es, así, arbitrario y debe ser dejado sin efecto el auto que, sin expresar razón alguna que fundamente la solución adoptada o desvirtúe las expuestas por el recurrente, y partiendo de la sola afirmación de que "el monto del juicio está dado por el valor del contrato", eleva de $ 9.000 a $ 100.000 los honorarios regulados al letrado del actor con motivo de una demanda por cumplimiento de la obligación de transferir el contrato de locación de un negocio vendido, a la cual se allanó incondicionalmente el demandado que, al apelar de la regulación de primera instancia, adujo que el juicio versaba sobre una obligación de hacer de valor indeterminado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones que se articulan como de carácter federal no han sido —no obstante su previsibilidad— oportunamente articuladas.

El recurso extraordinario intentado es por tanto improcedente y correspondería desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Pérez Otero Manuel y otro c/ Trepat Eduardo Estéban", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario, deducido a fs. 63, respecto de la resolución de fs. 52 se basa entre otras razones en la arbitrariedad del pronunciamiento.

Que corresponde señalar que el caso presenta características singulares. El demandado Trepat vendió a los actores el fondo de comercio de la sociedad "Trepat y Cía. S. R. L.", de que era socio gerente y único firmante, por la suma total de $ 2.050.000, estableciéndose en el contrato que "El vendedor transfiere a los compradores todos los derechos del contrato de locación existente, de la propiedad donde se encuentra instalado el negocio que vende..." y que "En el caso de que los compradores formalizaran un contrato de locación directo con el propietario de la finca, el vendedor se compromete por el presente a hacer acto de presencia para firmar dicha transferencia cuando sea solicitado para tal fin..." (fs. 28). Posteriormente, las partes suscribieron otro documento por el que se aclaró "que el vendedor se compromete a renunciar al contrato de locación existente a favor de los compradores si logran un nuevo contrato de locación o si éstos así, lo desean" (fs. 9). Los actores recibieron de Trepat "la tenencia del local y la posesión del fondo de comercio" (demanda, fs. 21) y pagaron el precio en la forma convenida; pero como el nombrado no compareció a firmar la escritura pública en la que los

actores celebraban con el propietario del local un nuevo contrato de locación, éstos lo demandaron "para que dé cumplimiento a la obligación contraída de "firmar" la transferencia del contrato de locación y "renunciar al contrato de locación existente" a favor de los compradores por haber concertado éstos un contrato de locación directo con los propietarios del local", según se dice textualmente a fs. 20. Corrido traslado de la demanda, Trepat la contestó allanándose incondicionalmente a ella (fs. 25).

Que a raíz de este allanamiento, los actores pidieron al juez que dictara sentencia condenando con costas al demandado (fs. 37); y poco después el abogado de aquéllos se presentó por derecho propio (fs. 38), solicitando la regulación de sus honorarios por los trabajos cumplidos en autos —demanda de fs. 20 a 22; escrito de fs. 37—, que estimó en $ 285.000, sosteniendo que la demanda procuraba obtener el cumplimiento de una obligación esencial para el perfeccionamiento de un contrato por un valor de $ 2.050.000 m/n. La sentencia del Sr. Juez de la causa los reguló en la suma de $ 9.000 (fs. 39).

Que apelada esa regulación por el letrado del actor y por el demandado —fs. 40 y 50—, se adujo por el segundo que se había demandado el cumplimiento de una obligación de hacer de valor indeterminado y que el impuesto de justicia había sido satisfecho por el actor sobre la base de ese monto indeterminado del juicio; en tanto el primero sostuvo que en mérito a la indivisibilidad y unidad del contrato, el monto de la causa era de $ 2.050.000, insistiendo en su pedido de fs. 38.

Que la sentencia de fs. 52, partiendo de la sola afirmación de que "el monto del juicio está dado por el valor del contrato", elevó la regulación apelada a $ 100.000, dejando expresa constancia de que "el alla-

namiento de fs. 25 inmediatamente después de contestada la demanda, impide atribuir honorarios por labor profesional no cumplida (prueba y alegato)".

Que, como surge de lo expuesto, la cuestión fundamental debatida entre las partes y con valor decisivo, por tanto, para la regulación de los honorarios, ha sido resuelto por la sentencia sin expresar razón alguna que fundamente la solución adoptada o desvirtúe las que diera el recurrente en su escrito.

Que el Tribunal no ignora la práctica, —que por lo demás impone el ritmo del trabajo judicial y que justifica la normal sencillez de las cuestiones contempladas en las regulaciones de honorarios—, de la parquedad de fundamentos de las resoluciones respectivas. Pero esa práctica no puede cubrir las singularidades anotadas ni basta para impedir, en el caso, la aplicación de la jurisprudencia que requiere el fundamento serio de las resoluciones judiciales (Fallos: 236: 27).

Que, por lo demás, el planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia de que recurre por carecer del debido fundamento.

Que en consecuencia el recurso extraordinario deducido a fs. 63 de los autos principales fué mal denegado a fs. 68. La queja debe por tanto prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 68 de los autos principales.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que en las condiciones de la causa y con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 235: 113 y la establecida en los autos citados antes —"Storaschenko v/ Santa Rosa", Fallos: 236: 27 y en otros análogos— la resolución apelada debe ser dejada sin efecto. El jui-

cio debe volver al tribunal de origen a efecto de que la sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 52. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que proceda con arreglo a lo expresado en los considerandos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICTOR OSCAR CAVALLARI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La simple remisión a lo expresado en el curso de la causa no constituye fundamento del recurso extraordinario (1).

RUVIN TURKENICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara de Alquileres que, fundada en razones de hecho y de derecho común, autoriza una triple cesión recíproca de locación. La invocación incidental de la función social de la propiedad en el pronunciamiento apelado no lo destituye de los fundamentos no federales que lo sustentan (2).

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 233: 205, 234: 696.
(2) 18 de marzo.

NACION ARGENTINA v. NICOLAS GALLICCHIO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, sin que el Fisco apelante haya aportado, en apoyo del recurso, razón alguna que justifique el apartamiento de las conclusiones del cuerpo técnico admitidas en las dos instancias inferiores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M.O.P.) c/ Gallicchio Nicolás y otros s/ expropiación", en los que a fs. 402 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en autos se ha expropiado a los Sres. Nicolás Gallicchio, Francisco Gallicchio y Vicente Carlucci, una fracción de campo ubicada en el Partido Esteban Echeverría (Provincia de Buenos Aires) compuesta de 157 Has., 93 as., 35 cas., con destino a la construcción del Aeropuerto Nacional de Ezeiza, habiéndose ofrecido por el actor la suma de $ 286.508,54 (fs. 25 v.) que los demandados no aceptaron (fs. 30), sin efectuar estimación concreta del valor atribuído a su inmueble (fs. 109 v.).

Que promovido el juicio dentro del régimen de la ley 189 y decreto 17.920/44, se produjo la pericia de fs. 257/311, en la que el perito de la parte expropiante fijó la indemnización total en la suma ofrecida de $ 286.508,54, el perito de los demandados en la de $ 807.323,70 y el perito tercero designado por el Juez en la de $ 641.865,04 (fs. 311 v.).

Que dictada la ley 13.264, se recabó informe del Tribunal de Tasaciones, el cual se expidió por el voto de sus miembros, incluído el perito representante del actor y con la sola disidencia del perito representante de la parte demandada, fijando el monto de la indemnización al día de la toma de posesión, en la suma de $ 422.549,78 m/n. (fs. 365).

Que la sentencia de primera instancia estableció el valor del inmueble expropiado en la suma antes indicada de pesos 422.549,78 (fs. 392) siendo confirmada por la Cámara (fs. 400).

Que interpuesto recurso ordinario solamente por el apoderado del actor (fs. 401 v.) no se ha hecho valer en apoyo del recurso, ninguna consideración que no haya sido tenida en cuenta en las sentencias de primera y de segunda instancias que permita rever las conclusiones del Tribunal de Tasaciones.

Que esta Corte Suprema tiene acordado atenerse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, cuando las circunstancias del caso no justifican su apartamiento. En el caso de autos, la decisión del Tribunal sólo contó con la disidencia del representante de los expropiados, la que quedó rectificada por la actitud de los interesados que consintieron aquella fijación (fs. 396, 401 v. y 407). El perito del actor expropiante estuvo de acuerdo con el valor señalado y el memorial presentado por el representante fiscal (fs. 399 v.) no contiene fundamentos que justifiquen la rectificación de las conclusiones del cuerpo técnico admitidas en ambas instancias.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 400, con costas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

KAY, GRANDJEAN Y CIA. v. ISRAEL PRUCZNOWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de que lo esencial y característico de la marca en cuestión es una denominación determinada y no otra; de que se ha comprobado que toda la propaganda periodística y comercial del tipo de máquina de coser objeto de la querella se hizo en base a aquella denominación; y que resultaba imposible el engaño del comprador o la explotación de su buena fe por parte del vendedor.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El art. 48 de la ley 3975 no tiene en vista la declaración puramente teórica de cuándo hay o no semejanza entre dos o más marcas, sino la protección real de los intereses económicos de sus titulares. Para que el dueño de una marca pueda oponerse al uso de cualquiera otra, se requiere que ese uso "pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos", con el resultado de inducir en engaño a los compradores, o que responda a un propósito de competencia desleal.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

Corresponde rechazar la querella por falsificación, imitación fraudulenta y usurpación de marca, fundada en que las máquinas de coser vendidas por el querellado incluían la marca registrada por el querellante, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias, establecidas por la sentencia apelada: 1) la marca de las máquinas vendidas por el querellado tenía como característica esencial la denominación "Admiral" y, en forma casi imperceptible y a un costado, la figura de una estrella y la palabra "Star" —marca de propiedad de la querellante—; 2) la publicación y la propaganda se hicieron sobre la base del vocablo "Admiral", sin referencia alguna a "Star"; 3) en el mercado no existían para la venta máquinas "Star" desde el año 1939; todo lo cual descarta la posibilidad de confusión entre ambos productos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 ha sido —de acuerdo a mi dictamen— declarado procedente.

En cuanto al fondo del asunto: los querellantes Kay, Grandjean y Cía., titulares de la marca "Star", nº 223,460, que distingue los artículos de la clase 5, accionaron contra Don Israel Prucznowsky, por usurpación, falsificación e imitación de marca, por haber comprobado que éste vendía máquinas de coser con dicha marca a pesar de haber sido advertido por telegrama colacionado que tal actitud vulneraba los derechos de aquéllos. La sentencia de fs. 129 —confirmada a fs. 143, por sus fundamentos— admite, de acuerdo con la prueba rendida en autos, que el querellado conocía la oposición formulada por los querellantes, cumpliéndose así el requisito exigido por los incs. 5º y 6º del art. 48 de la ley 3975, en cuanto establecen penalidades para quienes "a sabiendas" o "con conocimiento" vendan, pongan en venta o se presten a vender o circular artículos con marca falsificada o fraudulentamente imitada.

El fallo reconoce que la marca "Star" está registrada a favor de los querellantes, así como también que en las máquinas que se vendían al público, figuraba el nombre "Star" a continuación de otras palabras, sabiendo el querellado que se trataba de una marca presuntivamente falsificada o imitada en fraude de los derechos de sus legítimos titulares. Pero sobre la base de la doctrina sentada por V. E., en Fallos: 144: 336, rechaza la querella, por entender que no se ha probado en autos que haya habido usurpación o imitación de marca por no ser confundibles para el público con-

sumidor la de los querellantes y la usada por el querellado, ni haber existido, por parte de éste, intención dolosa.

No comparto el criterio del juzgador. Considero que la sentencia de fs. 129 ha interpretado equivocadamente tanto el art. 48 de la Ley de Marcas como la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto, en el fallo citado, refiriéndose a la ley 3975, ha dicho V. E., que "la usurpación de una marca puede tener lugar de dos maneras: por medio de la falsificación, que es la reproducción indebida de la totalidad de una marca o de su parte esencial o característica (inc. 1º, art. 48), y por medio de la imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, buscando con lo primero producir confusión en el consumidor, y con lo segundo, escapar a las sanciones penales (inc. 3º, art. 48). La protección de la ley existe para ambas hipótesis". Por el hecho de que en las máquinas en cuestión se lee en lugar destacado la palabra "Admiral" y a continuación, y en caracteres más pequeños está dibujada una estrella y la palabra "Star", el juez llega a la conclusión de que lo "esencial y característico" de la marca usada por el querellado es "Admiral" y no "Star", sin advertir que cuando la Corte habla, en el fallo mencionado, de reproducción indebida (para el caso de falsificación) no se refiere a las características de los signos o palabras usadas por el falsificador, sino única y exclusivamente a la marca registrada por el titular de la misma. Es decir que, en el caso de autos, por aplicación de la doctrina de V. E., lo que debe reputarse falsificación, es la reproducción no autorizada de la marca "Star" *en su totalidad* sobre máquinas de coser, sin que interese, a los efectos legales, que forme parte principal o se-

cundaria del conjunto de palabras estampadas sobre las mismas y que vende el querellado en su negocio.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º y 48 (inc. 4º) de la ley 3975 —ha dicho V. E.— sólo el propietario de la marca o las personas autorizadas por él pueden reproducir o emplear aquélla y, por consiguiente, nadie puede poner sobre los efectos de su comercio una marca perteneciente a otro (Fallos: 167: 360).

Comenta un tratadista que es corriente estampar en un conjunto o etiqueta que imita una marca acreditada, algún elemento registrado por el usurpador; en caso de querella, la defensa estriba en sostener que quien usa una marca registrada no comete delito, "pero el delito no consiste en usar la marca registrada sino en usar *además* de ella, signos no registrados, confundibles con la marca legítima" (P. C. BREUER MORENO, *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*, Buenos Aires, 1946, pág. 368). Cuando la ley castiga —continua diciendo— a los que pongan marcas ajenas sobre sus productos o efectos de su comercio, fabricados por ellos, se ha referido no solamente a los productos que ellos fabriquen, sino a todos los que sean objeto de ese comercio, fabricados por ellos, por otros o por el mismo titular de la marca que sin derecho emplearon. "Porque en el caso que nos ocupa el delito no consiste en vender productos legítimos: consiste en *usar* sin autorización una marca ajena" (op. cit. pág. 407).

En consecuencia, y a mérito de lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Kay, Grandjean y Cía. c/ Prucznowski Israel s/ falsificación, usurpación e imitación de marca", en los que a fs. 175 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Sociedad "Kay, Grandjean y Cía.", como titular de la marca de comercio "Star", concedida para distinguir "máquinas y aparatos para toda clase de industrias y demás de la clase 5" (fs. 1) y constituída por la denominación de fantasía "Star", sin referencia concreta de tamaño, estilo o color (fs. 3), querelló a Don Israel Pruczinowski por falsificación, imitación fraudulenta y usurpación de marca, en razón de vender aquél en su negocio máquinas de coser que incluían la marca "Star", de las que se encontraron 33 en la diligencia practicada a fs. 16 (fs. 20/21).

Que el querellado alegó haber adquirido de la Soc. de Resp. Lim. "Canon", máquinas de coser marca "Admiral" y no "Star", siendo aquéllas las únicas que vendía en su negocio. Las máquinas llevaban impreso el vocablo "Admiral" en letras de tamaño grande y sólo en forma imperceptible y en un costado la figura de una estrella y la palabra "Star". La intensa propaganda periodística con que se había estimulado la venta de aquellas máquinas se había hecho tomando por base únicamente la denominación "Admiral" sin nombrarse en ningún momento la marca de la querellante (fs. 25).

Que la sentencia de primera instancia (fs. 129), confirmada por la Cámara (fs. 143), analizando la prueba producida llegó a la conclusión de que lo esen-

cial y característico de la marca usada por el querellado era la denominación "Admiral" y no "Star", y estimó comprobado que toda la propaganda periodística y comercial del tipo de máquina de la que es objeto de esta querella, se hizo en base al vocablo "Admiral" con prescindencia absoluta del aditamento "Star" o del signo de la estrella; en consecuencia, juzgó imposible el engaño del comprador o la explotación de su buena fe por parte del vendedor. Los extremos de hecho expuestos, no pueden ser revistos por esta Corte al considerar un recurso extraordinario (Fallos: 207: 297; 192: 451; 184: 331; 178: 178; 148: 274).

Que el recurrente alega, en contra de la sentencia apelada que una interpretación por la que vendría a legitimarse el uso de la marca ajena anteponiéndola a la propia, es contraria a las disposiciones del art. 48 de la ley 3975. Cabe señalar, sin embargo, en apoyo de la sentencia, que la ley citada no tiene en vista la declaración puramente teórica de cuándo hay o no semejanza entre dos o más marcas, sino la protección real de los intereses económicos de los titulares de ellas: de aquí la exigencia, para que el dueño de una marca pueda oponerse al uso de cualquiera otra, de que ese uso "pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos" (art. 6), o sea, susceptible de inducir en engaño a los compradores de las mercaderías o que responda a un propósito de competencia desleal (Fallos: 202: 185). Ninguno de estos supuestos aparece como verosímil en el caso que se analiza, porque los extremos de hecho, tenidos por irrevisibles, demuestran que toda la publicidad y la propaganda han sido hechas sobre la base de la denominación "Admiral" sin referencia alguna al vocablo "Star", lo que ocurrió entre los años 1950/51 (fs. 34/48); a lo que se debe agregar que en el mercado

no existían para la venta máquinas "Star" a partir del año 1939 (posiciones de fs. 69/70 y pericia de fs. 89 de la querella seguida contra Ricardo Nontala, que se resuelve en la fecha).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 143 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS MARINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar la nulidad alegada contra la sentencia de segunda instancia, que a su vez rechazó igual agravio respecto del fallo de primera, si ella se funda en que al recurrente se le ha impedido hacer uso de las tachas que pudiera tener respecto del juez subrogante, cuestión que sólo tiene un interés abstracto porque ni siquiera expresa cuales habrían sido las tachas que pudo hacer valer oportunamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde tener por debidamente acreditado que el actor ha sufrido el accidente que le ocasionó la pérdida de un brazo con motivo del choque de un ómnibus del Ministerio de Transportes, si la calidad de pasajero de aquél en el momento del hecho fué reconocida en la contestación de la demanda y resulta, además, de las constancias del respectivo sumario criminal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

No cuestionada por el recurrente la acertada aplicación del art. 184 del Código de Comercio al caso del accidente ocurrido a un ómnibus del Ministerio de Transportes —so-

lución legal ajustada al régimen de responsabilidad que enuncia el art. 1624 del Código Civil en materia de transportes y reconoce que entre las obligaciones del transportador está la de asegurar la vida e integridad física del pasajero— para que aquél pueda válidamente ampararse en una de las excepciones que consagra el citado art. 184 y alegar la existencia de fuerza mayor, es necesario haber producido la prueba respectiva. No basta, a tal efecto, la mera invocación del estallido de un neumático, que no es una contingencia excepcional en la circulación de vehículos automotores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Con arreglo a los principios generales en materia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, no corresponde a la víctima del accidente ocurrido a un ómnibus del Ministerio de Transportes con motivo del estallido de un neumático del vehículo, aportar la prueba de la culpa o negligencia del empresario de transporte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El "pleno resarcimiento de los daños y perjuicios" que acuerda el art. 184 del Código de Comercio no está limitado por la resolución 1952/50 del Ministerio de Transportes que instituyó el seguro de pasajeros, en tanto la reparación acordada no tiene vigencia sino dentro del régimen del seguro libremente aceptado por las partes, sin que pueda imponerse como indemnización integral exclusiva a otras hipótesis legales de reparación no sometidas voluntariamente a la previsión del seguro. El art. 8 de la resolución citada establece la opción entre el cobro del seguro y el reclamo judicial contra el transportador y, en el caso de autos, no está probado que la víctima del accidente haya cobrado el importe del seguro instituído por la resolución 1952/50.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la suma de $ 58.000 en concepto de indemnización al pasajero de un vehículo del Ministerio de Transportes, que sufrió la pérdida del brazo derecho a raíz del accidente ocurrido a dicho vehículo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente juicio ha sido seguido contra el Ministerio de Transportes de la Nación, y éste es el que fué condenado por la sentencia de fs. 102, contra la que dedujo recurso ordinario de apelación para ante V. E.

En consecuencia, hallándose reunidos los requisitos exigidos por el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, el recurso ha sido bien concedido a fs. 114.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por medio de un apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la representación que le corresponde (fs. 123). Buenos Aires, 6 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Luis Marini c/ Ministerio de Transportes de la Nación s/ indemnización daños y perjuicios", en los que a fs. 114 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Mendoza corriente a fs. 108 que condena a la parte demandada al pago de la suma de 58.000 pesos con más los intereses y las costas, se han interpuesto recursos de nulidad y apelación (fs. 113), los cuales han sido concedidos a fs. 114.

Que la nulidad alegada contra la sentencia de primera instancia ha sido bien desestimada por la de segunda, desde que al insistir el apelante ante esta Cor-

te de que se le ha impedido "hacer uso de las tachas que pudiera tener" con respecto al juez subrogante (fs. 123 vta.), reitera que la cuestión que plantea tiene sólo un interés abstracto, puesto que ni siquiera expresa cuales habrían sido las tachas que pudo hacer valer oportunamente.

En cuanto al segundo motivo de la nulidad —el que se relaciona con la regulación como letrado a favor de quien había actuado como procurador— es satisfactorio el fundamento que se ha dado en la sentencia para desestimar el agravio.

Que el recurso de apelación se funda en la falta de prueba suficiente acerca de que el actor haya sufrido el accidente —que le ocasionó la pérdida del brazo derecho— en el ómnibus de propiedad del Ministerio de Transportes; y, además, en que el evento habría tenido su origen en caso fortuito o de fuerza mayor sin que se haya justificado que medió dolo o culpa en el conductor. Finalmente, se impugna el monto de la indemnización acordada, sosteniéndose que debe ser reducida a la suma que establece la reglamentación del seguro de pasajeros.

Que la calidad de pasajero del ómnibus en circunstancias de ocurrir el hecho dañoso ha sido reconocida al actor en el escrito de contestación de la demanda (fs. 16 vta.); además, las constancias del sumario criminal agregado como prueba la justifican plenamente (fs. 75, 92 y 98), resultando explicable que no se mencionara al actor en las primeras actuaciones sumariales, por haber sido retirado del lugar del hecho en un automóvil particular que un hermano había conseguido, e internado luego en el Hospital Central de la Capital (fs. 75 vta.).

Que la sentencia de 1ª instancia, lo mismo que la de la Cámara que la confirma, han hecho aplicación del art. 184 del Código de Comercio según el cual, en

caso de muerte o lesión de un viajero acaecida durante el transporte ferroviario, la empresa está obligada al pleno resarcimiento, a menos que pruebe que el accidente ocurrió por fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero, por quien la empresa no sea civilmente responsable. El apelante no ha cuestionado la acertada aplicación de esta solución legal que, por otra parte, se ha generalizado en las decisiones de los tribunales ordinarios; resulta además ajustada al régimen general de responsabilidad que enuncia el art. 1624 del Código Civil en materia de transporte y reconoce que en las obligaciones del transportador queda incluída la prestación de seguridad respecto de la vida e integridad física del pasajero.

Que al ampararse el recurrente en una de las excepciones señaladas por el art. 184 del Código de Comercio y alegar la existencia de fuerza mayor, ha debido producir la prueba de su excepción, no siendo suficiente a configurar en el caso la exención de responsabilidad, la mera invocación del estallido de un neumático que provocó la marcha irregular del vehículo y como consecuencia la muerte de dos pasajeros y lesiones en varios más, en tanto no se invocaron circunstancias excepcionales que superaran las contingencias ordinarias de la circulación de vehículos automotores (H. y L. Mazeaud: *Responsabilité Civile*, párr. 1600).

Que dentro de los principios generales en materia de responsabilidad civil, se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, tampoco habría correspondido a la víctima en la hipótesis de autos, como lo pretende el apelante, aportar la prueba de la culpa o negligencia del empresario de transporte (arts. 520, 1624 y 1133 del Código Civil).

Que en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, el "pleno resarcimiento de los daños y

perjuicios" que acuerda el art. 184 del Cód. de Comercio, no puede resultar limitado por la resolución 1952/50 del Ministerio de Transportes que instituyó el seguro de pasajeros, en tanto la reparación asegurada no tiene vigencia sino dentro del régimen del seguro libremente aceptado por las partes (art. 522 del Cód. de Comercio), sin que pueda imponerse como indemnización integral exclusiva, a otras hipótesis legales de reparación no sometidas voluntariamente a la previsión del seguro. Lo confirma el art. 8 de la resolución citada 1952/50, en cuanto establece: "La iniciación del cobro del seguro importará la renuncia de todo reclamo judicial contra el transportador, y viceversa, la interposición de demanda judicial contra la Empresa implicará la renuncia al cobro del seguro que se instituye por la presente resolución. Si el pasajero accidentado, o sus derecho-habientes, optaren por entablar demanda contra la Empresa y ésta fuera condenada al pago por sentencia firme de autoridad competente, la Dirección General de Seguros resarcirá al transportador la suma fijada en el juicio, incluídos los gastos causídicos, hasta la concurrencia de los importes máximos fijados en el art. 4º", y en autos no se ha probado que el actor haya cobrado el seguro instituído por la Resolución 1952/50 del Ministerio de Transportes (fs. 100 y 101).

Que por lo expuesto se hace innecesario tratar la cuestión de inconstitucionalidad planteada en la expresión de agravios de fs. 86 y reiterada en el memorial de fs. 123, pues queda señalado que no se ha prescindido de norma legal alguna.

Que asimismo las razones expuestas por la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, para fijar en la suma de 58.000 pesos m/n. la indemnización acordada, son suficientes para mantener también en este aspecto lo resuelto por la sentencia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 102 con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMERICA ALESSIO DE GRECCO Y OTROS v. S. R. L. EMPRESA CONSTRUCTORA GRECCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de propiedad, contra la sentencia que se sustenta en la interpretación de normas del Código Civil, si la violación de aquella garantía resulta indirecta y mediata porque se la hace derivar de la errónea inteligencia que el fallo apelado habría dado a leyes de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se deduce la presente queja por la denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 238 del principal, referido a las pretensiones constitucionales que a juicio del apelante el *a quo* desestimó.

Pero es el caso que el remedio federal fué interpuesto con carácter subsidiario (fs. 239, punto II) y

ello es suficiente, de acuerdo con reiterada doctrina de la Corte, para determinar su improcedencia.

Por lo tanto considero que correspondería no hacer lugar al presente recurso directo. Buenos Aires, 24 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Grecco América Alessio de y otros c/ Grecco Empresa Constructora S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que contra la sentencia del tribunal de alzada (fs. 225/236 principal), que al confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 191/193 principal), declaró válida la cláusula octava del contrato social de "Grecco, Empresa Constructora S. R. L.", la actora interpuso recurso extraordinario en subsidio del recurso de nulidad deducido contra la mencionada sentencia, fundándolo en que "el alcance que V. E. da a los textos legales que aplica para validar la cláusula convencional en debate lesiona su derecho de propiedad" (fs. 239). Este recurso fué denegado (fs. 241).

Que tal pretendida violación se fundamenta, según la recurrente, en la inteligencia que la sentencia ha dado a normas del Código Civil, la cual por sí sola hace improcedente el recurso extraordinario (Fallos: 95: 24; 95: 347; 136: 131 y otros).

Que el art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca, y como en el *sub indice* la violación de aquélla es indirecta y media-

ta, porque se la hace derivar de la errónea interpretación dada en la sentencia a leyes de derecho común, la admisión del recurso extraordinario es improcedente, de acuerdo con la reiterada e invariable jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 124: 51; 125: 292: 169: 62; 190: 368 y otros).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMERICA ALESSIO DE GRECCO Y OTROS v. S. R. L. EMPRESA CONSTRUCTORA GRECCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Dictada sentencia definitiva en una causa, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 27, 2da. parte, de la ley 13.998, acerca del voto individual de los jueces que la suscriben, el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de dicha garantía debe deducirse respecto de la sentencia así expedida.

En consecuencia, no procede dicho recurso si ha sido interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad de la sentencia, tramitada por vía de aclaratoria, pues la circunstancia de intentar un procedimiento previo que la ley no exige para la procedencia del recurso extraordinario, no suspende, durante su tramitación, el término para deducir el remedio federal, que pudo y debió interponerse contra la sentencia definitiva causante del agravio invocado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 239 del principal el apelante solicitó al tribunal de alzada que decretara la nulidad de su propia sentencia por no haber sido ésta dictada con observancia de lo prescripto en el art. 27 de la ley 13.998. El *a quo* no hizo lugar a este pedido, y ello motivó que contra esta última resolución el interesado dedujera a fs. 242 recurso extraordinario, cuya denegatoria de fs. 251 determina esta presentación directa.

Se invoca, pues, una garantía de carácter federal, cual es la que en el caso se reclama con fundamento en el citado art. 27 de la ley 13.998. Su presunto desconocimiento se habría efectivizado —de existir— con la sentencia, y por lo tanto es directamente contra ésta, de la que resulta el agravio, que debe intentarse su reparación mediante el remedio federal.

Contra el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa que vulnerara una garantía federal no existe, a sustanciar por el mismo organismo que lo dictó, procedimiento alguno que se requiera como previo para la pertinencia del recurso extraordinario, y la circunstancia de intentarlo no suspende, durante su tramitación, el término para interponer el remedio previsto por el art. 14 de la ley 48.

En consecuencia pienso que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 24 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Grecco América Alessio de y

otros c/ Grecco Empresa Constructora S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 238/239 de los autos principales la actora dijo de nulidad la sentencia del tribunal de alzada de fs. 225/236 por vicios de forma en virtud de no haber sido dictada con arreglo a lo preceptuado por el art. 27 de la ley 13.998, nulidad que interpuso en forma de recurso de aclaratoria (fs. 238 vta.), planteando cuestión constitucional.

Que el *a quo* no hizo lugar a lo solicitado (fs. 241), y esta resolución motivó que el interesado dedujera contra la misma (fs. 242) recurso extraordinario, cuya denegatoria (fs. 251) ha determinado el presente recurso de hecho.

Que invocándose por el actor una garantía de carácter federal, cual es la que en el caso se reclama con fundamento en el art. 27 de la ley 13.998; que prescribe que las sentencias definitivas en los juicios ordinarios deben contener el voto nominativo de los jueces que las suscriben, su desconocimiento, si existiera, como lo expresa el Sr. Procurador General (fs. 6), se habría puesto de manifiesto en la sentencia, y, por lo tanto, el remedio federal debe ser intentado directamente contra el acto jurídico-procesal causante del agravio.

Que en el caso la sentencia de fs. 225/236 es la "sentencia definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley 13.998, porque no ha sido dictada para poner fin a un incidente del presente juicio ordinario, sino que ha tenido por finalidad —por propia voluntad de las partes expresada a fs. 102— dar término a la cuestión fundamental que motivó el juicio —la de la nulidad de la cláusula octava del contrato social— y de la cual las demás cuestiones no son sino su secuela.

Que la sentencia del tribunal de alzada no era susceptible del recurso de nulidad intentado por la vía de aclaratoria, por cuanto la ley procesal (Cód. de Proc. Civ. art. 222, 2ª parte) sólo los admite en los supuestos de errores materiales o de conceptos oscuros en la sentencia.

Que ante esta indudable improcedencia sólo habría correspondido deducir directamente contra el fallo impugnado de nulidad, el recurso extraordinario fundado en la violación de las formas de la sentencia que impone el art. 27 de la ley 13.998.

Que la circunstancia de intentar un procedimiento previo que la ley no exige para la procedencia del recurso extraordinario como ha ocurrido en autos, no puede suspender, durante la tramitación, el término legal para deducirlo conforme a lo previsto por el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, nada obstaba a que se interpusiera directamente dicho recurso contra la sentencia, como lo ha admitido esta Corte (Fallos: 233:111).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA ELVIRA RATTO DE PRATS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien, en principio, corresponde atenerse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones por ser un organismo técnico habilitado para establecer el valor de los inmue-

bles que se expropian, está justificado apartarse de ellas sobre la base de razones suficientemente fundadas. Es lo que ocurre cuando las operaciones elegidas, según el informe de dicho Tribunal, para fijar los precios promedios, no guardan semejanza con la fracción expropiada, por ser demasiado distantes y corresponder a lotes urbanos dentro de un trazado de manzanas, siendo que aquélla totaliza casi una hectárea y no estaba rodeada de calles; a lo que se agrega que las ventas computadas son posteriores a la toma de posesión y que el expropiado compró la fracción con posterioridad al acto que dispuso la expropiación, pagando un precio muy inferior al valor fijado por el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La justa retribución que corresponde al propietario del inmueble expropiado no puede ser para él fuente de ganancias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fs. 189 se ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 195 y 207). — Buenos Aires, 3 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Prats María Elvira Ratto de s/ expropiación", en los que a fs. 189 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el inmueble expropiado en autos consiste en una fracción de tierra compuesta de 9.185,78 m²., que fué adquirida por la demandada con fecha 9 de diciembre de 1948 por el precio de $ 50.000, pagaderos: pesos 4.000 recibidos en concepto de seña, $ 21.000 percibidos en el acto de la escritura y el saldo de pesos 25.000 a satisfacerse al plazo de un año con interés del 6 % y garantía hipotecaria (fs. 41). El dominio se inscribió el 10 de marzo de 1949 (fs. 43 vta.). La demanda se inició el 16 de febrero de 1949 y la afectación del inmueble a la obra pública proyectada había sido dispuesta por decretos 33.221 del 20 de octubre de 1947 y 2582 del 28 de enero de 1948, publicados en el Boletín Oficial, respectivamente, el 21 de octubre de 1947 y el 7 de febrero de 1948.

Que el Tribunal de Tasaciones por ocho votos contra dos, aprobó el avalúo total de $ 131.621,79 m/n. (fs. 119), aceptando las conclusiones del técnico que se expide a fs. 102/106, el cual tuvo en cuenta para la estimación, el valor promedio de enajenación a las que reajustó con coeficientes de tiempo y de distancia.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que, en principio, corresponde atenerse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones por constituir un organismo técnico y por lo tanto el más habilitado para establecer el valor de los inmuebles que se expropian, pero que está justificado apartarse de ellas, cuando es posible invocar en su contra razones suficientemente fundadas. Este Tribunal estima que el caso de autos autoriza el apartamiento de acuerdo con lo decidido por la sentencia apelada. Las operaciones elegidas para fijar los precios promedios que resultan de la planilla de fs. 107 y del plano de fs. 108, no guardan relación de semejanza bastante con la fracción expropiada para servir de ín-

dice a los efectos de fijar su precio. Se encuentran demasiado distantes y corresponden a lotes urbanos todos dentro de un trazado de manzanas. El inmueble objeto de este juicio totaliza casi una hectárea y no estaba rodeado de calles (fs. 41 vta. y 108). Además las ventas computadas, son todas posteriores a la toma de posesión por el Estado, y la adquisición por el expropiado se hizo con posterioridad a la decisión administrativa que dispuso la expropiación, pagando un precio muy inferior a la indemnización que se le reconoce, precio que fué satisfecho al contado solamente en un 50 %.

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de decidir, que la justa retribución que corresponde al propietario del inmueble expropiado, no significa que la expropiación pueda ser para él fuente de ganancias (Fallos: 184: 142).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 146. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ARNOLDA BRINKMANN DE ROLDAN Y OTRO v. VIRGILIO FOSSATI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, sobre la base de la interpretación de los arts. 2, 36 y 81 de la ley 11.723, luego de examinar los aspectos fundamentales del litigio y compulsar las pruebas pertinentes, rechaza la demanda por indemnización de daños y perjuicios con motivo de la publicación de avisos comerciales que habrían vulnerado

el derecho de propiedad intelectual asegurado por la ley 11.723.
El simple error en la aplicación del derecho o en la ponderación de la prueba no constituye arbitrariedad([1]).

PAULA SCHELD v. COLEGIO JANSSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Con arreglo al principio de que la anulación de actuaciones no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra el fallo que, sin arbitrariedad y fundado en la existencia de violación a las normas esenciales del procedimiento establecido por el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) y en que resultaba afectada la garantía de la defensa en juicio, anuló las actuaciones de un embargo preventivo trabado con motivo del reclamo por diferencia de sueldos que se adeudarían a un docente particular.
La excepción admitida a dicho principio, para la ocasión en que medien circunstancias tales como la imposibilidad de la reiteración de las actuaciones, no es aplicable al caso ([2]).

ERNESTO SANCHEZ MERA

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que el ex-secretario de un juzgado nacional, separado de su cargo el 31 de diciembre de 1949 por el entonces titular, haya sido designado posteriormente para otra función de mayor jerarquía, como la de Procurador Fiscal, hace innecesario que la Corte Suprema se pronuncie sobre el pedido de que se deje sin efecto aquella sanción.

---

(1) 22 de marzo.
(2) 22 de marzo.

SUPERINTENDENCIA.

Es cuestión ajena a la superintendencia de la Corte Suprema y debe ser sometida a los jueces competentes, la referente a la presunta responsabilidad de un ex-juez nacional por los daños y perjuicios que habría ocasionado a un secretario al separarlo del cargo y el pedido de que aquél haga efectivos de su peculio los sueldos que hubiera devengado el recurrente durante su separación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Dr. Ernesto Sánchez Mera, actualmente Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Jujuy, solicita a V. E., renovando una gestión anterior, que deje sin efecto la sanción dispuesta en su contra por el ex Juez Nacional Guillermo Snopek con fecha 31 de diciembre de 1949 y, además, que declare responsable al mismo por los daños y perjuicios originados por tal medida, disponiendo que haga efectivos los sueldos devengados hasta el momento de su reincorporación a la justicia, de cuyo importe hace donación formal con destino a la biblioteca del Juzgado mencionado.

Opino que no debe hacerse lugar a tales peticiones. Antes de la sanción de la ley 13.998 (promulgada el 6 de octubre de 1950) los jueces federales gozaban de la facultad de remover a los secretarios por sí solos (art. 18 de la ley 27; Fallos: 198: 57), sin que estuviera prevista la necesidad de formalidades especiales al efecto ni la concurrencia de motivos determinados para la adopción de esa medida extrema. Es cierto que el art. 14 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 disponía que para la aplicación de las sanciones de suspensión de más de quince días y exoneración debía procederse por escrito y darse vista al imputado ofreciéndole la oportunidad de producir prue-

ba de descargo. Pero, como en rigor de verdad el Dr. Sánchez Mera no fué exonerado sino removido simplemente de su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 27 —según surge del expediente agregado—, la medida adoptada en su contra no puede considerarse una sanción de aquellas a que se refieren los arts. 13 y 14 del Reglamento citado.

En cuanto a la solicitud de que V. E., haciendo responsable el ex Juez Nacional Guillermo Snopek de los daños y perjuicios irrogados, declare que debe hacer efectivos los sueldos devengados por el recurrente hasta el momento de su reincorporación, es obvio que de ningún modo podría disponerse por vía de superintendencia semejante condenación.

En consecuencia, cualquiera pueda haber sido la injusticia intrínseca de la remoción contra la que se reclama, estimo que V. E. no puede actualmente rever una decisión que en su momento fué dictada por quien se hallaba legalmente autorizado para decretarla. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1957.

Vistas estas actuaciones caratuladas: "Sánchez Mera Ernesto s/ su pedido de reconsideración de sanción disciplinaria impuesta por el Sr. Juez de Jujuy Dr. Guillermo Snopek".

Considerando:

Que la circunstancia de la posterior designación del recurrente para un cargo de mayor jerarquía que aquél de que fuera removido, como lo es el de Procurador Fiscal que desempeña actualmente, da plena satisfacción a los propósitos expuestos en la presentación

de fs. 5, sin que sea necesario un expreso pronunciamiento de esta Corte sobre una remoción que de hecho ha quedado sin efecto.

Que en cuanto al pedido de que se responsabilice al ex magistrado por la remoción antedicha y de que se disponga que haga efectivos de su peculio los sueldos que se hubieran devengado durante el término de la separación, es cuestión ajena a la función de superintendencia de esta Corte y debe ser sometida, por lo tanto, a los jueces competentes.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo peticionado a fs. 5.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GERVASIO DEL CARMEN BARROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 78 de la ley 11.281.

ADUANA: Procedimiento.

Las disposiciones de la ley 11.281 son complementarias de las Ordenanzas de Aduana y se refieren a los procedimientos que éstas han establecido para la sanción de las infracciones aduaneras por contrabando, contravenciones o defraudaciones previstas en las ordenanzas, cuya investigación y juzgamiento corresponde a la autoridad aduanera.

Contra la resolución condenatoria, los afectados pueden acudir por la vía contenciosa a la justicia nacional, substanciándose la causa con audiencia del reclamante y del

procurador fiscal. Es sólo en este supuesto cuando la disposición complementaria del art. 78 de la ley 11.281 tiene cabal y justificada aplicación.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los procuradores fiscales pueden devengar honorarios, con arreglo a lo establecido por el art. 78 de la ley 11.281, en las causas contenciosoadministrativo aduaneras, regidas por las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana y de la ley citada, y no en las criminales por el delito de contrabando, que se substancian por el procedimiento señalado para el juzgamiento de los delitos comunes y en las que no funciona ni está en juego ningún crédito fiscal.
El art. 78 de la ley 11.281 no ha sido modificado por las leyes posteriores sobre contrabando.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

En los juicios criminales por contrabando, los procuradores fiscales no ejercen su ministerio público en defensa de intereses patrimoniales, que son tutelados por otras vías. Actúan en ejercicio de la acción pública y no procede acordarles un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador.
En tales causas, los procuradores fiscales no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la aplicación de la pena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 22 de marzo de 1956.

Vistos y considerando:

Que, no obstante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente Nº 33.398, "De Bari, Leonardo; Ríos, Alfonso y Sánchez, José s/ contrabando" [1], esta Cámara en razón de haberse modificado la constitución de aquel tri-

(1) Ver Fallos: 232: 464.

bunal, mantiene su doctrina, aplicada en dichos autos. Se dijo en ellos "...que el derecho de los procuradores fiscales a percibir honorarios está dado en la hipótesis de los recursos que se interpusieren de acuerdo con lo previsto por el art. 73 de la misma ley 11.281 contra las resoluciones de los administradores de aduana por los comisos y multas que éstos impusieren. Así resulta de la referencia que hace la ley al apelante —es decir, a los partícipes en los comisos y multas a que alude el art. 77—, cuando lo hace responsable de las costas en caso de oposición (art. 78, última parte).

En el caso, se trata pura y simplemente de una causa criminal en que el funcionario recurrente ha actuado no en representación de un interés fiscal, sino ejerciendo la vindicta pública.

Así, la excepcional norma de privilegio que otorga el derecho a honorarios a funcionarios públicos rentados por el Estado no puede hacerse extensiva a otras hipótesis que las contempladas por la ley".

Por ello, se desestima el pedido de regulación de honorarios formulados a fs. 7. — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos* — *Roberto A. Amallo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 78 de la ley 11.281 faculta a los procuradores fiscales a percibir los honorarios que les sean regulados de acuerdo con la ley, en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones de rentas, cuando sus autores fueran condenados al pago de costas.

Esta facultad, según el texto, es extensiva a todo juicio de contrabando, defraudación o contravención de rentas, pues su limitación no resulta de ninguna disposición legal. Tampoco existe norma alguna que la haya derogado.

Por lo tanto estimo correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, 12 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Barros, Gervasio del Carmen s/ contrabando", en los que a fs. 11 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 8 ha sido apelada por entender el recurrente que la norma del art. 78 de la ley 11.281 le acordaba el derecho a percibir honorarios por su intervención en la causa. El recurso concedido es procedente por ser dicha norma de carácter federal y la decisión contraria a la pretensión del apelante se ha fundado en ella.

Que discutido, como está en autos, el alcance que corresponde dar al meritado texto legal, ha de partirse, para su recta inteligencia, de la base de que el texto forma parte del régimen de la ley a la cual está incorporado y que, por tanto, sólo dentro de ese régimen puede recibir correcta aplicación.

Que las referencias —expresas o implícitas— que en los arts. 54 y siguientes de la ley 11.281 se hacen a las disposiciones correlativas de las ordenanzas de Aduana, demuestran la concordancia de uno y otro cuerpo de leyes; por lo que, siendo las de la ley 11.281 complementarias de aquellas ordenanzas, sólo han podido referirse a los procedimientos que éstas han establecido para la sanción de las infracciones aduaneras por contrabando, contravenciones o defraudaciones caracterizadas en los arts. 1025, 1036, 1037 y 1038 de las ordenanzas, reprimidas con multa o comiso (arts. 1025/26) y subsidiariamente con arresto de un mes hasta tres años de prisión en el caso de contrabando (art. 54 de la ley 11.281).

La investigación y juzgamiento de estas infracciones, como la aplicación —en su caso— de la penalidad correspondiente, ha sido confiada a la autoridad aduanera (arts. 1035, 1044, 1054 y 1055 de las ordenanzas).

En las mismas ha sido previsto y autorizado el recurso que incumbe a los afectados por la resolución aduanera, permitiéndoles acudir por la vía contenciosa ante la justicia nacional (art. 1063). Es para este supuesto que el art. 1070 dispone que el juez de sección sustanciará la causa con audiencia del reclamante y del procurador fiscal, y es, por consiguiente, en este supuesto que la disposición complementaria del art. 78 de la ley 11.281 tiene su cabal y justificada aplicación, al disponer que "cuando en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravención de rentas, sus autores fueren condenados al pago de las costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo a la ley ...".

Que las leyes posteriores a la 11.281 no han modificado este texto, ni dan pie para que se le atribuya otra interpretación. La ley 14.129 que reprime específicamente el contrabando como delito y cuyo juzgamiento incumbe directamente al juez del crimen —y por el procedimiento señalado para el juzgamiento de los delitos comunes—, nada ha dispuesto con respecto a las costas. Y el decreto 15.903, de 30 de agosto de 1956, por el que se ordenaron las disposiciones de la ley de aduana, ha venido a aclarar el punto al disponer en el art. 93 que los procuradores fiscales y funcionarios que representen al fisco sólo podrán percibir honorarios cuando el crédito fiscal haya quedado totalmente satisfecho. Vale decir, que es en las causas contenciosoadministrativo aduaneras y no en las causas criminales por el delito de contrabando, en las cuales no funciona ni está en juego ningún crédito fiscal, que los procuradores fiscales pueden devengar honorarios.

Que, además, en los juicios criminales por contrabando los procuradores fiscales no ejercen su ministerio público en defensa de intereses patrimoniales, que son tutelados por otras vías procesales y normas sustanciales singulares. Actúan con arreglo al régimen instituído por la ley en materia de delitos de acción pública y, por consiguiente, no tendría asidero jurídico acordarles un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador. En las causas de orden estrictamente penal, como las juzgadas en el presente caso, aquellos funcionarios no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la aplicación de la pena.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 8 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ERNESTO BERNARDO GREEN v. RODOLFO N. P. SALGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria, violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, en el juicio de despido de un docente de la enseñanza privada, por entender que correspondía la reposición de aquél en su cargo y ante la negativa del empleador a efectuarla, invocando el principio "iura novit curia", condena a pagar una indemnización por incumplimiento contractual que no había sido solicitada por el interesado y a cuyo respecto el condenado no tuvo ocasión de defenderse.

JUECES.

El principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio acciones no planteadas en la causa, sin petición de la parte interesada ni audiencia de la contraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Green Ernesto Bernardo c/ Salgado Rodolfo N. P. s/ consignación", en los que a fs. 216 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se ha cuestionado en autos el despido del demandado en su condición de docente en la enseñanza privada, que dispuso el actor como principal y que no aceptó el despedido; éste rechaza la suma de $ 21.977,45 que se le había consignado en pago de la indemnización correspondiente y reclama la reposición como profesor además del derecho a percibir los sueldos devengados desde la separación y el pago de la suma de $ 27.907 por despido en la categoría de director (fs. 22 vta./23 vta.).

Que la sentencia de primera instancia declaró válida la consignación de $ 21.977,45, hizo lugar parcialmente al despido reclamado condenando al actor a satisfacer $ 8.422,55 más y desestimó el pedido de reincorporación del demandado en la calidad de profesor (fs. 122).

Que la Cámara admitió la consignación exclusivamente en los renglones de sueldo por el mes de diciembre de 1952, aguinaldo de ese año y vacaciones por dos

meses, lo que hacía un total de $ 7.200; entendió que correspondía la reposición del demandado en su cargo, pero ante la negativa del actor a efectuarla y considerándola jurídicamente insuperable, invocó el principio *iura novit curia* y estimó en 35.000 pesos el monto de la indemnización por incumplimiento, en cuya virtud el crédito del demandado quedó fijado en la suma de $ 42.200.— m/n. (fs. 148).

Que desestimado por la Alzada el recurso extraordinario interpuesto a fs. 151, esta Corte, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 215, lo ha declarado procedente en cuanto al vicio de arbitrariedad atribuído a la sentencia en recurso al haber dispuesto una indemnización de daño no reclamada por el demandado; no así en cuanto a las otras alegaciones del recurrente, en razón de no haberse mantenido ante la Alzada (fs. 127 y 139), las cuestiones que se han pretendido de naturaleza federal en la exposición de fs. 30.

Que la acción de derecho común por indemnización del incumplimiento contractual, que la Cámara introduce en su sentencia, sin haber mediado petición de parte en todo el transcurso del pleito, sin sustanciación alguna y sin dar oportunidad de defenderse al condenado, no puede reconocerse aunque se asiente en el principio *iura novit curia*. No se trata, además, de un caso de aplicación del citado aforismo destinado a reconocer a los jueces potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes. En autos se ha introducido de oficio una acción no planteada y una condena en semejantes condiciones, por tanto, afecta garantías aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 143; y devuélvanse los autos para que la sala que sigue en

orden de turno proceda a dictar nuevo fallo ajustado a la presente decisión.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JULIA M. D'ALOISIO Y OTROS v. S. R. L. ALEGRIA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a saber si la ley 12.713, reglamentaria del trabajo a domicilio, se encuentra derogada o modificada en parte por el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. No importa que se invoque la garantía constitucional de la propiedad, que no guarda relación directa con lo resuelto en la causa (1).

AQUILINO GONZALEZ v. S. R. L. C.A.R.A. (CIA. ARGENTINA DE REPUESTOS DE AUTOMOTORES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró nulo todo lo actuado en un juicio de despido, por considerar afectada la garantía de la defensa en juicio al no haberse procedido conforme a lo dispuesto en el art. 59 de la ley 12.948 para que la parte demandada contestara la ampliación de la demanda, resuelve una cuestión meramente procesal y no constituye senten-

---

(1) 25 de marzo.

cia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no hace imposible la prosecución de la causa para la discusión ulterior del derecho controvertido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia de la cámara que declara de oficio la nulidad de lo actuado en un juicio de despido, sobre la base de la inteligencia que atribuye al art. 59 de la ley 12.948, en concordancia con otros preceptos de la misma ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por entender que en estos autos se había producido, en perjuicio de la demandada, la situación de indefensión de que ésta alegara en su presentación de fs. 113 bis, el tribunal *a quo* resolvió anular todo lo actuado a partir de fs. 1; y es contra esta decisión que la parte actora ha interpuesto el recurso extraordinario de que informa el escrito de fs. 136, pues entiende que la misma resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Sin embargo, la decisión que se impugna —inspirada, como se ve, en la salvaguarda del mismo principio constitucional que es invocado en el recurso—, se limita a resolver una cuestión de naturaleza procesal, pero sin pronunciarse acerca de los reclamos que han sido materia de la demanda del actor.

En tales condiciones, pienso que el pronunciamiento apelado no puede equipararse a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 y, por ello, entiendo que el remedio federal intentado no puede prosperar.

Correspondería, pues, declararlo mal concedido a fs. 149. — Buenos Aires, 4 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "González Aquilino c/ C. A. R. A. S. R. L. (Cía Argentina de Repuestos de Automotores) s/ despido", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora ha interpuesto el presente recurso contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 129, que declaró nulo todo lo actuado a partir de fs. 1, por considerar que habiendo la actora ampliado su demanda de fs. 2/3 en la audiencia de fs. 6/8, se debió señalar nuevo comparendo para que la demandada contestara dicha ampliación, como lo dispone el art. 59 de la Ley Orgánica del Fuero del Trabajo; y porque, si bien en dicha audiencia estuvieron presentes el representante de la demandada y su letrado, ésta fué declarada rebelde por resolución firme de fs. 46 en razón de que aquél no acreditó su personería en legal forma, con lo cual la demandada no quedó notificada de la nueva demanda del actor deducida en su ampliación de fs. 6.

Que de lo expuesto surge con evidencia, que lo decidido versa sobre una cuestión meramente procesal, propia de los jueces de la causa y extraña a la competencia extraordinaria de esta Corte. Tampoco la resolución recurrida constituye sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48, por cuanto no hace imposible la prosecución de la causa para la discusión ulterior del derecho controvertido (Fallos: 130: 166; 149: 39; sentencia del 13 de marzo ppdo. en los autos "Peluffo Orlando c/ Santander Silvano — Recurso de Hecho").

Que en cuanto a la invocación de arbitrariedad fundada en que la Cámara, por aplicación del art. 59 de la ley 12.948, ha declarado de oficio la nulidad, cabe señalar que el tribunal no ha prescindido de la disposición legal citada y simplemente la ha interpretado concordándola con otros preceptos de la misma ley. No es, por tanto, aplicable en este caso la doctrina estrictamente excepcional establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 136.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. INMOBILIARIA DEL SUD v. ANTONIO VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Puesto que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de alquileres que acuerdan indemnización por desalojo tendría como efecto que la compensación no quedara subsistente, pues recobrarían su imperio los preceptos de la legislación permanente que no reconocen la indemnización excepcional establecida por la ley de emergencia, el beneficiario de la misma carece de interés para cuestionar la inconstitucionalidad de aquellas leyes, fundado en que serían violatorias del derecho de propiedad en razón del monto reducido de la compensación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra

determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que la ley de alquileres sería violatoria de la igualdad por la distinción que hace, en cuanto a la indemnización por desalojo, entre los inmuebles destinados a vivienda y aquellos en que su destino es el comercio o la industria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones legales impugnadas no tendría otro resultado que su no aplicación al *sub judice*.

Ellas son precisamente las que otorgan el beneficio de cuya extensión se agravia el demandado por considerarlo reducido, pero si dichas normas se tornaran inaplicables ningún beneficio procedería. La cuestión debería entonces resolverse dentro de los cánones de la legislación permanente que no reconoce la indemnización de carácter excepcional acordada por la ley de emergencia.

Falta pues en el apelante interés suficiente que pueda dar fundamento al remedio federal intentado, y éste es por lo tanto improcedente.

Correspondería en consecuencia así declararlo y que ha sido mal acordado a fs. 182 vta. — Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Inmobiliaria del Sud S. R. L. c/ Varela Antonio s/ desalojo", en los que a fs. 182 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la pretendida violación de la garantía de la propiedad, por ser exigua según el recurrente la indemnización que se le acordaría por el desalojo, no puede fundar el recurso interpuesto, pues como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 191, la declaración de inconstitucionalidad de los textos que acuerdan aquella compensación tendría como efecto que ésta no quedara subsistente, pues recobrarían su imperio los preceptos de la legislación permanente que no reconocen la indemnización de carácter excepcional establecida por la ley de emergencia.

Que en cuanto a la garantía de la igualdad también invocada, con fundamento en la distinción de la ley de los casos en que el inmueble está destinado a vivienda y de aquellos en que su destino es el comercio o la industria, tampoco hace viable el recurso interpuesto, pues como lo ha declarado reiteradamente esta Corte (Fallos: 234:655; 205:68; 202:304 y muchos otros) la expresada garantía no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 182 vta.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANCISCA G. REGINENSI DE PEREZ v. ANGELA VALLS DE PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El derecho de representación instituído a favor de los hijos en el art. 3549 del Código Civil constituye un beneficio o privilegio para ellos, que de otro modo no habrían sido llamados a suceder juntos en lugar del padre o madre premuertos en la herencia a que éstos habrían tenido derecho de no fallecer antes que el causante. Carece, así, de interés para obtener la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma legal, en cuanto limita a los hijos el derecho de representación, la esposa en segundas nupcias de un hijo premuerto de la causante, que estaba divorciado de su primera esposa, y que pretende concurrir conjuntamente con los hijos legítimos del primer matrimonio de su cónyuge, a recibir los bienes dejados por la madre de éste. La declaración de inconstitucionalidad del art. 3549 del Código Civil perjudicaría a los hijos, sin beneficiar de ningún modo a la recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

El efecto propio de la declaración de inconstitucionalidad es el de anular el obstáculo que se opone al goce de un derecho y no de ampliar o extender el alcance de la disposición discutida que, al contrario, continuaría siendo válida y aún con mayor eficacia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La vocación hereditaria que se pretende no encuentra fundamento inmediato ni directo en las disposiciones constitucionales que se citan. Bajo ese aspecto el recurso extraordinario es, por lo tanto, improcedente.

En cuanto a la inconstitucionalidad que se alega, la recurrente carece de interés suficiente para reclamar

su declaración y, en consecuencia, para sustentar en ella el remedio federal.

En efecto, el art. 3549 del Código Civil que crea y reglamenta el derecho de representación comporta un privilegio para aquellos a quienes incluye en el beneficio que concede; pero los omitidos que, como la apelante, carecen de vocación hereditaria respecto de la causante, y que no son por disposiciones legales o testamentarias llamadas a la herencia, no resultan directamente perjudicadas por el citado artículo 3549, pues éste no las priva de un derecho que se les reconozca por otra causa, sino que simplemente no les otorga el beneficio que a título excepcional acuerda a determinadas personas.

En tales condiciones la situación jurídica de la recurrente no podría ser mejorada por la vía escogida, pues en ausencia de causa en que fundar el pretendido derecho, éste no podría encontrarla en una declaración de inconstitucionalidad cuyo efecto sería la inaplicabilidad, a su caso, de la norma impugnada, pero no su inclusión en ella por interpretación extensiva.

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente, y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 42. Buenos Aires, 19 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Reginensi de Pérez Francisca G. c/ Valls de Pérez Angela s/ sucesión", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente, esposa en segunda nupcias de un hijo premuerto de la causante, quien estaba divor-

ciado de su primera esposa, pretende tener vocación hereditaria, por derecho de representación, conjuntamente con los hijos legítimos del primer matrimonio de su cónyuge, a fin de recibir los bienes hereditarios dejados por el fallecimiento de la madre de éste. Contra la sentencia de segunda instancia, que desestimó su pedido por aplicación del art. 3549 del Cód. Civil, deduce el presente recurso extraordinario a fin de que se declare la inconstitucionalidad de dicho precepto legal en cuanto limita el derecho de representación a los hijos, con exclusión de la esposa del heredero premuerto.

Que, como observa el Sr. Procurador General, el derecho establecido por el citado art. 3549 del Cód. Civil constituye un beneficio o privilegio para quienes incluye en el precepto, los cuales de otro modo no habrían sido llamados a suceder juntos en lugar del padre o de la madre premuertos en la herencia a que éstos habrían tenido derecho de no haber fallecido antes que el causante. Pretender que la citada disposición de la ley civil es inconstitucional en lo que niega a la esposa y no en lo que concede a los hijos, significaría alterar fundamentalmente el efecto propio de la declaración de inconstitucionalidad, el cual es de anular el obstáculo que se opone al goce de un derecho y no de ampliar o extender el alcance de la disposición discutida que, al contrario, continuaría siendo válida y aún con mayor eficacia. Resulta así de lo expuesto que la declaración de inconstitucionalidad del art. 3549 del Cód. Civil perjudicaría a los hijos sin beneficiar de ningún modo a la recurrente, por lo que ésta carece de interés real en esa declaración. Por lo demás, las disposiciones constitucionales —art. 37, I, ap. 8 y II, números 1, 2 y 3 de la reforma de 1949— carecen de relación inmediata y directa con lo decidido por la sentencia.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 42.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de la garantía de la defensa en juicio no excusa la falta de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues dicho agravio puede encontrar reparación, ya en las instancias ordinarias, ya por vía de la intervención de la Corte Suprema en ocasión de la sentencia final de la causa (1).

VICENTA BURGUEÑO DE MOLINA Y OTROS v. DESIDERIO B. FERRARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que no hace lugar a la excepción a la prórroga legal de arrendamientos solicitada por los herederos del propietario, por fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, cualquiera sea la duda sobre su acierto, tanto más si la jurisprudencia invocada por los recurrentes es inaplicable al caso en razón de su especificidad.

---

(1) 25 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta demanda de excepción a la prórroga legal de los arrendamientos, fundada en el artículo 52 inc. a) de la ley 13.246, ha sido desestimada por considerarse —de acuerdo con dos plenarios de la Cámara Central Paritaria— que la fecha a que se refiere la citada prescripción, tratándose de herederos de arrendadores, no es la de adquisición del campo por sus causantes sino la del fallecimiento de éstos, por ser en esa fecha en la que los sucesores adquieren el dominio.

A mi juicio el propósito de la ley ha sido que la situación de los predios, a una fecha dada y en lo que a la prórroga concierne, no pudiera alterarse por sus propietarios, si no llenaban los requisitos exigidos, recurriendo a una enajenación, real o simulada, en favor de quienes tuvieran la oportunidad de reunir tales requisitos. La condición impuesta tiende, pues, a enervar uno de los medios que harían factible la burla de la ley.

Pero tratándose de herederos a título universal ya no es posible pensar que la transmisión del dominio haya obedecido al propósito de burlar la ley.

En este orden de ideas creo conveniente destacar que el reciente decreto-ley relativo a los arrendamientos rurales, y que cito al solo efecto de refirmar el criterio que dejo expuesto, especifica en su artículo 52, inciso a) que para la previsión legal a que me estoy refiriendo la fecha de adquisición de los causantes es la que se toma en consideración tratándose de sucesores por causa de muerte.

Estimo que esta disposición no innova con respecto a la precedente, sino que se ha querido, con una declaración expresa, evitar la errónea interpretación de que fué objeto en su anterior redacción.

Pero por el momento estas consideraciones giran en torno a una cuestión de derecho común, y por lo tanto, por su naturaleza, no serían susceptibles de ser revisadas por V. E. en la instancia de excepción.

Ocurre sin embargo que en el *sub litem* juegan ciertos principios que hacen a la esencia misma del régimen sucesorio ordinario, y en el fallo de reciente data ("Casanegra Baduel Alejandro s/ jubilación" —C. 609. XII— de 12 de setiembre de 1956) V. E. ha sentado la doctrina de que las prescripciones legales que no se subordinan a esos principios son constitucionalmente inválidas. Y este criterio impera tanto para las disposiciones cuya letra expresa autoriza la prescindencia fulminada, como para aquellas a las cuales, por vía de interpretación, se les atribuye un alcance que lleva a las mismas consecuencias. La única variante estriba en que en este último supuesto, la declaración de inconstitucionalidad se formula en función de cómo ha sido la norma interpretada.

El *a quo* ha negado a los actores derecho de promover una acción para cuyo ejercicio su causante tenía cumplida la condición objetiva pertinente.

No obstante que la acción emerge de la ley que regula el contrato en el que los herederos ocupan el lugar del *de cujus* con los mismos derechos y obligaciones (art. 1496 Cód. Civil), la sentencia se aparta de este último principio y sienta otro en cuya virtud los sucesores universales, aunque reúnan los requisitos exigibles a título personalísimo, jamás podrán obtener la excepción por no estar a su alcance cumplir *per se* la condición objetiva que había sido ya definitivamente satisfecha por el causante.

La consecuencia inmediata es que respecto de los predios transmitidos *mortis causa* después de la fecha establecida en la ley, se hace pesar sobre los herederos una obligación —la prórroga— que ni la ley ni el contrato imponían al causante. Y la obligación se impone

en forma que no hay para los sucesores posibilidad alguna de adquirir, en relación a ese requisito, el derecho de recuperar el *jus utendi* del inmueble transmitido.

La muerte, como causa de transmisión, viene así a modificar el estado patrimonial del acervo sucesorio en forma tal, que los derechos del causante se transforman en obligaciones de los herederos que se incorporan como derechos al patrimonio de los anteriores obligados.

Fácilmente se advierte entonces que la disposición legal cuya aplicación ha resuelto la suerte del litigio, ha sido interpretada prescindiendo en absoluto de los principios que condicionan el régimen sucesorio ordinario, y que por lo tanto, de conformidad con la recordada doctrina de V. E., correspondería declararla constitucionalmente inválida. Procedería, pues, hacer lugar a la presente queja, y no siendo necesaria más sustanciación, estimo debe revocarse la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Molina Vicenta Burgueño de y otros c/ Ferrari Desiderio B.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 89 de los autos principales decide, como bien lo señala el dictamen de fs. 46, cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, cualquiera sea la duda que el Tribunal albergue respecto a su

acierto. Además, corresponde señalar que la mencionada decisión tiene fundamentos que la sustentan y que son ajenos a los agravios en que el recurso deducido a fs. 96 se basa, lo que basta también para desecharlo.

Que por último, la jurisprudencia sentada en el caso de "Casanegra" —fallado en 12 de setiembre de 1956— referente al carácter de bienes sucesorios de los beneficios jubilatorios acordados legítimamente y devengados antes de la muerte del causante, que se declaró amparados por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional respecto de una posterior denegación de pago fundada en el origen jubilatori del crédito, no es aplicable al caso de autos en razón de su especificidad.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MANUEL ANTONINO RICO Y OTROS v. S. A. INSTITUTO ARGENTINO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES I.A.D.E.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad siempre previsible, que obliga a plantear en la oportunidad procesal debida los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar [1].

---

[1] 25 de marzo.

SERVANDO CAMPANA v. NACION ARGENTINA

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por petición de la parte actora y con la conformidad de la que hasta ahora fué parte demandada en el juicio, el juez *a quo* ha declarado a fs. 194 su incompetencia, para conocer de la presente causa, elevando la misma a V. E. "para su ulterior tramitación, en la forma de estilo".

De acuerdo con la jurisprudencia existente sobre la materia, la declaración de incompetencia por parte del tribunal de una causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mayor defensa de sus intereses (entre otros sentencia del 20 de julio de 1956, *in re* "Capón Hnos. c/ Provincia de Buenos Aires s/ reivindicación o indemnización de su expropiación" — C. 785).

No encuentro motivo que justifique una solución distinta en el *sub judice*, porque no habiendo sido aún contestada la demanda, la deducción de una nueva acción no tendrá como efecto privar a la actora de ningún derecho que hubiera podido serle reconocido en este juicio por la antecesora de la nueva Provincia;

ello, aparte de que ha sido consecuencia de su expresa solicitud la declaración de incompetencia formulada en autos.

Correspondería, por tanto, devolver estas actuaciones al tribunal de origen, sin perjuicio del recordado derecho de las partes de peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses. Buenos Aires, 11 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema —causa C. 785, "Capón Hnos. c/ Provincia de Buenos Aires" y Fallos: 236: 67— se resuelve devolver las presentes actuaciones al juzgado de su procedencia, quedando a salvo el derecho de las partes a peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALDO LUIS MOLINARI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

A los fines de la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, inte-

resa establecer, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo que disponen los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, el carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito, pues los delitos comunes cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia penal especial, en la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El Jefe de la Policía Federal y el Subjefe, que es su substituto legal, son funcionarios de carácter federal cuya actuación, de acuerdo con las normas orgánicas respectivas, trasciende los límites de lo puramente local de la Capital Federal.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de dicha ciudad, y no a la penal correccional, conocer de los delitos de violación de secretos, desobediencia y desacato que se atribuyen al Subjefe de la Policía Federal y que éste habría cometido al dirigirse por nota a un juez de instrucción de la Capital con motivo de un sumario que instruye este magistrado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como se lo destaca en las decisiones corrientes a fs. 17 y fs. 42 las consideraciones vertidas al resolverse el caso de **Fallos: 205, 545** en torno a la naturaleza nacional del cargo de Jefe de la Policía Federal, son de aplicación al Subjefe de dicha repartición, dado su carácter de substituto legal de aquél.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sentado en dicha oportunidad y teniendo en cuenta que los hechos imputados al Capitán de Fragata Don Aldo Luis Molinari habrían sido cometidos en el desempeño del mencionado cargo de Subjefe de la Policía Federal, opino que corresponde declarar la competencia

del Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer del presente caso (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; art. 43 de la ley 13.998). Buenos Aires, 18 de marzo de 1957. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal, por resolución de fs. 17 confirmada a fs. 42 por la Cámara respectiva, como el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial —fs. 46— se han declarado incompetentes para conocer de los delitos de violación de secretos, desobediencia y desacato (arts. 157, 239 y 244, 2º ap., del Código Penal) que se atribuyen al Subjefe de la Policía Federal y que éste habría cometido al dirigir las notas de fs. 3/6 y fs. 19/35 a un juez de instrucción de la Capital Federal con motivo de un sumario que instruye este magistrado.

Que como lo ha decidido esta Corte Suprema en casos fallados recientemente —causas: C. 977 "Entreprises Quilmes S. A. querella c/ Ismael Segovia" y C. 1009 "Roberto Pettinato", del 15 de febrero y 18 de marzo ppdos., respectivamente, a los fines de la determinación de la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo que disponen los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, el carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito.

Que a partir del caso registrado en Fallos: 205: 545, el Tribunal ha reconocido que el Jefe de la Policía Federal es un funcionario de carácter federal cuya

actuación, de acuerdo con las normas orgánicas respectivas, trasciende los límites de lo puramente local de la Capital Federal. Y estas consideraciones, como bien lo señala el dictamen precedente, son de aplicación al Subjefe de aquella Repartición, atento su carácter de substituto legal del Jefe.

Que como lo resolvió esta Corte en el caso antes citado, y, más recientemente, en la causa C. 913 "Enrique Marchese", fallada el 19 de noviembre de 1956, los delitos comunes cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales son de juzgamiento de la justicia penal especial, en la Capital Federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

TEODORO IDZI v. MEROSLAO WARENYCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, de oficio y apartándose de lo que fuera objeto de apelación, declaró la nulidad de las actuaciones a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia de desalojo ya dictada, impidiendo la aplicación del decreto nacional Nº 7588/55 dispuesta por el inferior y en que se había amparado el demandado después de decretado su desahucio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada se funda en razones de carácter común y procesal, suficientes para sustentarla, con las que no guardan relación inmediata ni directa las que se invocan como de naturaleza federal.

Por lo tanto el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Idzi Teodoro c/ Warenycia Meroslao", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fs. 63 de los autos principales, al declarar la nulidad de las actuaciones producidas "desde la resolución de fs. 46 v. inclusive", a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia de desalojo ya dictada, ha venido a apartar, implícitamente pero de una manera innegable, la aplicación del decreto 7588 en el que se había amparado el demandado después de decretado su desahucio. Además y como quiera que lo decidido por el auto apelado es cosa distinta a lo que fué objeto de recurso a fs. 56 vta. y 57, el juez *a quo* ha procedido de oficio, como no lo desconoce a fs. 70.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 66 ha debido concederse a fs. 70.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 70 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que como lo ha juzgado esta Corte Suprema en situaciones análogas anteriores, hay "arbitrariedad" en el fallo recurrido y corresponde dejarlo sin efecto, cuando en él se ha omitido tratar una cuestión esencial sometida por la apelación y con mayor motivo, si como ha sucedido en este caso, el pronunciamiento une a esa omisión, haber prescindido de una norma de carácter nacional que el demandado había invocado en su favor, sin que para ello se haya dado en la resolución razón plausible alguna.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 63, y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que el juez que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto por esta Corte.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE MANUEL DE ARAQUISTAIN Y OTROS v. PAULINO RODRIGUEZ PUCHEU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Aunque las resoluciones denegatorias de medidas de prueba sean insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva, ello no ob-

ta a que sean la oportunidad adecuada para introducir en la causa la pertinente cuestión federal (1).

RUBER KURT LINDER v. THE EAST ASIATIC Cº LTD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No habiéndose acreditado que sea aplicable al caso la doctrina sobre arbitrariedad fundada en la disconformidad de la recurrente con la apreciación de la prueba de presunciones e indicios, admitida en el procedimiento laboral y efectuada en la sentencia que condena a aquélla al pago de una suma por indemnización de despido y cuestiones conexas, dicho fallo resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, pues decide puntos propios de los jueces de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los términos en que ha sido concebido el remedio federal interpuesto en el principal resulta que, en opinión del apelante, la sentencia que puso fin al pleito importa un pronunciamiento arbitrario fundado en la sola voluntad de los jueces que, como tal, ha desconocido en perjuicio de su parte las garantías consagradas por los arts. 17,18 y 19 de la Constitución Nacional. Sostiene en efecto que, tanto al reconocer al actor derecho a una comisión del tres por ciento sobre todas las ventas efectuadas por la demandada durante el lapso en que estuvo vinculada al accionante, como al aceptar la relación de dependencia invocada por éste —con la consiguiente admisión de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, sueldo anual complementario y sueldos por enfermedad reclamados en

(1) 27 de marzo.

la demanda—, el fallo apelado ha incurrido en arbitrariedad.

Ello no obstante, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el escrito de fs. 333 de los autos principales —así como en el precedente de queja—, resulta, a mi juicio, que la referida tacha ofrece dos enfoques diferentes, pues mientras que con respecto a la comisión que ha sido reconocida al actor sostiene el apelante que no existe en autos prueba concreta alguna que sustente ese reconocimiento, en lo que concierne al punto vinculado con la naturaleza de la relación que ligó a las partes la presunta arbitrariedad radicaría en la forma como el *a quo* ha interpretado los elementos probatorios reunidos en autos.

En lo que se refiere a la primera pretensión sostenida en el recurso de que la acción se ha admitido sin pruebas respecto del 3 % de comisiones sobre todas las ventas que se reconoce como formando parte del contrato de trabajo, pienso que el agravio sólo podría considerarse efectivo si se partiera del concepto —que parece sustentar el recurrente— de que las presunciones e indicios no constituyen medios de prueba idóneos a los efectos de la fundamentación de las sentencias judiciales. Pero si se recuerda que la ley orgánica del proceso laboral admite expresamente aquellos tipos de prueba (art. 61 del decreto 32.347/44), y si se tiene en cuenta que esa admisión de la ley no merece al apelante reparo constitucional alguno, debe, en mi opinión, concluirse que el fallo apelado, aún cuando puedan no compartirse sus fundamentos, constituye un pronunciamiento serio que no patentiza las violaciones a la Ley Fundamental alegadas por el recurrente.

En cuanto concierne a lo manifestado por este último en la segunda parte del remedio federal deducido en el principal, entiendo que no traduce otra cosa que su disconformidad con la apreciación que, de los elementos de prueba obrantes en autos, ha efectuado el

a quo, y que lo que en definitiva intenta el quejoso es que, en la instancia extraordinaria, V. E. revise lo decidido acerca de cuestiones ajenas a la jurisdicción de la Corte.

Con arreglo a lo que dejo expuesto, tengo para mí que para el presente caso no existe motivo que autorice la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Linder Ruber Kurt c/ The East Asiatic Co. Ltd.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 324 de los autos principales resuelve cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y propias de los jueces de la causa. El Tribunal no estima, por lo demás, que la recurrente haya acreditado que sea aplicable al caso la doctrina establecida en materia de arbitrariedad ni que las cláusulas constitucionales invocadas tengan relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGELA MARIA LABRIOLA DE CAIRA v. ENRIQUE CAIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva en una causa sobre alimentos, fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1955), contra la sentencia que le impone, no obstante su oposición, informe sobre el contenido de la declaración jurada que, a los efectos del pago del impuesto a los réditos, había presentado ante esa Dirección una de las partes en el juicio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, no obstante el rigorismo de la prohibición contenida en el art. 100 de la ley 11.683, que las declaraciones juradas, manifestaciones o informes que los contribuyentes presenten a la Dirección General Impositiva sean traídas al juicio, pero sólo en los casos en que el propio autor de la declaración, en cuyo interés ha sido establecido el secreto, lo hubiera pedido o consentido expresamente en juicio seguido contra terceros, otros que el Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 100 de la ley 11.683 es categórico en cuanto dispone que las declaraciones, manifestaciones o informes suministrados por el contribuyente "no serán admitidas como prueba en causas judiciales", salvo en los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley, que no pueden extenderse a otros supuestos.

Así, por graves que sean las razones de orden legal o circunstancial invocadas para que esas declaraciones sean presentadas en un juicio de alimentos, en protección de los derechos individuales de la esposa frente al marido declarante, ellas no pueden prevalecer sobre el texto expreso de la ley. La conveniencia o interés jurídico en ampliar

las excepciones que consagra, es problema de política legislativa.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No cabe afirmar que exista entre los esposos una identidad tal de intereses que autorice la suplantación de la voluntad del marido por la de la esposa para acordar la presentación, en un juicio de alimentos, de las declaraciones formuladas por aquél a la Dirección General Impositiva y protegidas por el secreto que impone el art. 100 de la ley 11.683.

Cualquiera sea la interpretación que se dé a las disposiciones legales que rigen la sociedad conyugal, ellas no podrían prevalecer sobre las de la ley fiscal, con arreglo a las cuales la declaración jurada la presta el marido como obligado directo y personal y no como administrador de la sociedad conyugal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 2 de febrero de 1956.

Y Vistos estos autos para resolver la revocatoria interpuesta contra el auto de fs. 23 vta. (primera parte), en cuanto no hace lugar al pedido de reiteración de oficio a la Dirección General Impositiva.

Y considerando:

Que el art. 100 de la ley 11.683 (t. o.) dispone el secreto de las declaraciones juradas, informaciones o manifestaciones, etc. Ello, a tal punto, que los funcionarios y demás personal de esa Dirección están sujetos a las sanciones previstas por el Código Penal, amén de las medidas administrativas en caso de infidelidad. Sin perjuicio, desde luego, de que el Poder Ejecutivo establezca las excepciones que pudieran corresponder, dentro de las cuales no se encuentra considerado el caso de autos.

Por otro lado, la solución propuesta por la actora de que: "...los informes... serán para el exclusivo conocimiento de V. S. y reservados en la Caja de Hierro del Juzgado...", no me parece aceptable, porque con ello se desvirtuaría la disposición legal citada.

Por ello y demás constancias de autos, *Resuelvo*: No hacer

lugar al pedido de revocatoria impetrada y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto, debiéndose elevar los autos al Superior en la forma de estilo. — *Luis María Bunge Campos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 7 de marzo de 1956.

Y vistos; considerando:

Que la obligación conyugal de prestarse alimentos está condicionada, en su medida, por la condición social de los esposos y por su nivel de vida habitual, lo que comporta que la facultad de requerir alimentos —como derecho subjetivo familiar que es— autoriza la plena indagación de los recursos económicos del demandado, a fin de que, realizada con todo su debido alcance, permita objetivar el patrimonio de la sociedad conyugal.

Que es presupuesto esencial, en orden a la prestación alimentaria entre marido y mujer, la naturaleza legal de los bienes afectados a dicha prestación; naturaleza que implica la comunidad de determinados bienes, pertenecientes a ambos sin discriminación de origen y que, si preserva a otros como propios de cada uno, los somete, sin embargo, a cargas recíprocas, de modo que, en conjunto, sobre aquéllos y sobre éstos, inciden los deberes fundamentales emergentes del connubio y, entre ellos, en primer plano, el deber de asistencia (art. 1275 del Cód. Civil; arts. 51 y 68 de la ley de matr. civ.).

Que es conveniente destacar que el patrimonio de la sociedad conyugal exterioriza un particularísimo régimen de propiedad común, que si bien reserva la titularidad exclusiva de unos derechos, conduce a la plena cotitularidad de otros; que si bien ampara la autonomía del poder dispositivo sobre ciertos bienes, subordina a vigilancia e impugnación los actos que cada cónyuge celebre; y que si bien asegura el dominio privativo de los bienes propios, garantiza plenamente la liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo con su real composición y con la verdadera índole de los bienes que la integran, para cuya identificación y conservación caben máximas medidas investigadoras y cautelares.

Que de estas bases fluye, como consecuencia lógica, que el marido carece de título para oponerse a que su mujer so-

licite informes sobre las declaraciones que ha efectuado con motivo de la liquidación del impuesto a los réditos, desde que las mismas versan sobre bienes a cuyo respecto la mujer tiene los derechos preindicados, esto es, que cuando la mujer gestiona tales informes obra en ejercicio de sus propios derechos sobre bienes en lo que cuenta con parte legal, a lo cual aún se añade su condición de sujeto activo del deber de asistencia: deber de asistencia que, como quedó dicho, está coordinado, en su ejecución, con las condiciones económicas y sociales de los esposos, y tanto que ha de consumarse en forma que represente la continuación equivalente del régimen de vida anterior al quebrantamiento de la armonía conyugal.

Que todavía se agrega una razón precautoria para decidir como queda expuesto; y es que si se negara semejante requerimiento se autorizarían posibles maniobras de ocultación de bienes y se trabaría la indagación del patrimonio de la sociedad conyugal, favoreciendo la mala fe, y la deslealtad de quien disimula bienes como medio de obstaculizar el cumplimiento de sus ineludibles obligaciones como cónyuge, tanto en lo relativo a la entidad de la sociedad conyugal como en lo atinente al deber de asistencia.

Que, por lo tanto, si bien el art. 100 de la ley 11.683 (t. o.) establece que "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Dirección..., son secretos", y que "las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio...", esta norma debe ser interpretada en función de las demás disposiciones que las leyes contienen, como ser las antes referidas; y por eso es que ya se ha resuelto, aunque esquemáticamente, "que cualquiera que sea el propósito a que obedezca el secreto" aludido, "cabe tener en cuenta que él no puede afectar los derechos de la esposa que en calidad de socia demanda la liquidación de la sociedad conyugal" (Cám. Civ. 1ª Cap., "Gaceta del Foro", T. 116, pág. 68).

Por ello, se revoca la resolución de fs. 26 vta. — *Ernesto Sourrouille.* — *Enrique Díaz de Guijarro.* — *Abel M. Fleitas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente cuestión es similar a la que contemplé en mi dictamen de 23 de julio ppdo., al expedirme

en los autos "Cabanat de Rosarios, Magdalena Andrée c/ Rosarios Ottocar s/ medidas precautorias" (R. 242, L. XII). (1)

Por las razones entonces expuestas, que *brevitatis causa* doy por reproducidas en lo pertinente, estimo correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Caira Angela María Labriola de c/ Caira Enrique s/ alimentos", en los que a fs. 52 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha reconocido personería a la Institución apelante para recurrir, por la vía

---

(1) El dictamen mencionado dice así:

Suprema Corte:

El fallo apelado intima al esposo, demandado por divorcio y separación de bienes, presentar copias de ciertas declaraciones juradas remitidas oportunamente a la Dirección General Impositiva, y se agravia el apelante por entender que esta resolución desconoce la prerrogativa que le acuerda el artículo 100 de la ley 11.683, t. o.

A mi juicio, dicha prescripción no tiene el alcance que le atribuye el recurrente.

La absoluta reserva con que la ley protege las declaraciones juradas tiene por finalidad impedir que los extraños conozcan los datos que el contribuyente suministre de sí mismo o de terceros, pero el secreto no se extiende a la cónyuge que, respecto de las declaraciones correspondientes al tiempo de la sociedad conyugal, debe ser considerada como si se tratara del mismo declarante y no de otro contribuyente o un tercero.

En consecuencia pienso que, acerca de la pertinencia de la intimación efectuada, es de aplicación analógica la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 196, 575 entre otros. Por lo tanto, correspondería confirmar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

elegida, de la sentencia que le ha impuesto, no obstante su oposición, informe sobre el contenido de la declaración jurada que había presentado el contribuyente, bajo el sello del secreto, a los efectos del pago del impuesto (Fallos: 198: 316 y demás allí citados). En consecuencia, debe tenerse por bien concedido el recurso interpuesto en el caso y que ha sido fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1955), en razón de haberse requerido de la Dirección mencionada que informe si el demandado D. Enrique Caira figura inscripto como propietario de un negocio de peluquería y qué entradas denunció en su declaración jurada correspondiente al año 1954, como beneficio de dicho negocio.

Que, como lo recuerda la misma resolución recurrida, el art. 100 de la ley 11.683 en su texto actual establece que "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Dirección (Impositiva)... son secretas"; agregando después (apartado tercero) que "las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; o que las solicite el interesado, en los juicios en que sean parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

Que si bien esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal, lo ha sido en los casos en que el propio autor y en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, hubiera pedido o consentido expresamente que se traiga como prueba en el juicio seguido contra terceros, otros que el fisco,

y aún así a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 191: 235; 193: 109; 196: 575 y 581; 206: 419, entre otros).

Que en tal virtud, por graves que sean los motivos de orden legal o circunstancial meritados en la resolución recurrida para requerir el informe resistido por la Dirección recurrente, ellos no pueden prevalecer para apartar la aplicación de la ley administrativa citada que ha querido asegurar el secreto de la declaración jurada del contribuyente a fin de que no sea revelada a terceros fuera de los casos de excepción que la misma ley ha admitido y que, por ser de excepción, no pueden extenderse a otros supuestos. La conveniencia o interés jurídico en ampliar estas salvedades en protección de derechos individuales como los de la esposa frente al marido declarante, es problema de política legislativa que sólo al legislador incumbe resolver.

Mientras ello no suceda, no pueden hacerse servir esas manifestaciones del contribuyente para otros fines que los previstos por la ley fiscal que las impuso. El texto del art. 100 citado es categórico: las declaraciones juradas, manifestaciones e informes suministrados por el contribuyente "no serán admitidas como prueba en causas judiciales", salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones.

Como lo ha recordado esta Corte Suprema en algunos de los fallos antes mencionados, repitiendo conceptos vertidos en la discusión parlamentaria de la ley 11.683, al imponer el secreto de las manifestaciones, se ha querido asegurar al contribuyente "que no sirvan de armas contra él sus declaraciones juradas".

Que, por otra parte, puede agregarse como argumento subsidiario, que no sería acertado afirmar que exista entre los esposos una tal identidad de intereses que autorice la suplantación de la voluntad del marido por la de la esposa para acordar la producción de la prueba cuestionada, pues cualquiera sea la interpretación que se quiera dar a las disposiciones de la ley civil sobre el régimen de la sociedad conyugal, no podrían prevalecer sobre las de la ley fiscal que rige en la materia y con arreglo a las cuales la declaración jurada la presta el marido como obligado directo y personal, y no como administrador de la sociedad conyugal (arts. 27, 28 y 29 de la ley 11.682 (t. o. en 1952) y art. 16, inc. 5, del decreto 11.426/49 que actualizó la ley 11.683).

Por estas consideraciones y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 29 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MAGDALENA ANDREE CABANAT DE ROSARIOS v. OTTOCAR ROSARIOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, en un juicio por divorcio y separación de bienes, impone al marido demandado la obligación de acompañar copia de sus declaraciones juradas correspondientes al pago del impuesto a los réditos, beneficios extraordinarios, actividades lucrativas, ganancias eventuales e impuesto a los artículos suntuarios, no obstante la oposición del demandado, fundada en el secreto de tales

declaraciones establecido en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1955) (1).

MARIA A. VILLAFAÑE DE BERTON Y OTROS v. DOMINGO J. SARAVIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se pretende fundarlo —nulidad del título del condómino con quien tramitó el juicio de apremio, alegada por los demás copropietarios— no fué planteada en la demanda sino en el alegato; a lo cual se agrega que el punto ha sido resuelto por aplicación del derecho común y procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley nº 395 de Salta, como contrario a la igualdad, si la cuestión respectiva no fué alegada en la demanda, como pudo y debió hacerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18

El art. 29 de la ley 395 de Salta, en cuanto dispone que en el caso de los bienes indivisos la contribución territorial podrá ser requerida de cualquiera de los condóminos, no excede lo dispuesto en el art. 2689 y concordantes del Código Civil ni es violatorio de la defensa en juicio. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza la demanda de reivindicación de un inmueble, desestimando la alegada nulidad del procedimiento de apremio por cobro de contribución territorial seguido, como lo autoriza aquella disposición legal.

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 191: 235; 193: 109; 196: 575 y 581; 206: 419; causa "Caira, Angela María Labriola de c./ Caira, Enrique s./ alimentos", en pág. 355.

contra uno solo de los condóminos, habida cuenta, además, que dicho juicio se promovió ante la inactividad de los copropietarios en el pago del impuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores de este juicio entablaron demanda ordinaria por reivindicación contra los adquirentes en subasta pública del inmueble que se llama "Molino" y está ubicado en el Departamento de Guachipas de la Provincia de Salta, habiendo invocado como fundamento de su acción la nulidad del procedimiento de apremio que condujo al referido remate, por haberse tramitado dicho procedimiento exclusivamente con uno de los condóminos del inmueble, sin que se acordara intervención a los demás copropietarios del mismo.

En las circunstancias ordinarias del *sub judice* se ha rechazado esta acción reivindicatoria y en tal rechazo se funda, como se verá más adelante, el recurso extraordinario intentado. Pero, además, con posterioridad a la demanda, los actores introdujeron una nueva cuestión, basada en la presunta nulidad del título del cóndómino con quien se tramitó el apremio impugnado, cuya desestimación ha dado lugar también a que se ataque la sentencia apelada por la misma vía del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a este último aspecto del asunto, me parece evidente la improcedencia del remedio federal. El punto referente a la nulidad del título de condómino de María Delfina Villafañe ha sido, en primer término, declarado fuera de la *litis* por no haber sido dicho título cuestionado en la demanda y, en segundo lugar, el Tribunal *a quo* manifiesta a mayor abundamiento que tal planteo excede *prima facie* el ámbito estricto del art. 1047 del Cód. Civil y sus concordantes.

Por tanto, si se considera que su solución depende no sólo de la aplicación de normas procesales, sino además de derecho común, resulta indudable que V. E. no podría entrar a considerar este punto sin exceder la órbita limitada del recurso extraordinario.

Esto sentado, no pudiendo cuestionarse ahora la calidad de condómino de la persona con quien se tramitó el apremio, considero que tampoco procede el recurso intentado en cuanto al agravio fundado en la no intervención del resto de los condóminos en el mencionado procedimiento.

Como surge de las sentencias dictadas en la primera y segunda instancia de esta causa, la validez de lo actuado en el expte. administrativo agregado (V. 9743/42), depende en definitiva de la interpretación que se dé al art. 2689 del Cód. Civil en cuanto a la naturaleza de la obligación que en él se establece.

En efecto, está reconocido, sobre la base de lo que dispone el citado art. 2689, que las acciones ejercidas por cargas reales —entre ellas, las provenientes de impuestos que gravan la propiedad inmueble— pueden dirigirse contra cualquiera de los condóminos y llegar hasta la ejecución y venta de la cosa gravada, sin perjuicio de los derechos y deberes recíprocos de los copartícipes (Lafaille, *Tratado de los Derechos Reales*, 1944, V. II, p. 230 y Salvat, *Derechos Reales*, 1946, p. 29; ver jurisprudencia allí citada y, en especial, *J. A.*: 2, 251; 15, 245; 30, 729).

Quiere ello decir entonces que el argumento central de los recurrentes, o sea la alegada violación de la defensa en juicio, no podría ser tratado por V. E. sin establecer en forma previa cual es la interpretación que cabe acordar al art. 2689, o sea sin decidir una cuestión de derecho común vedada a la Corte Suprema en virtud de lo que disponen el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y el art. 15, *in fine* de la ley 48.

Lo expuesto demuestra que tampoco puede determinar la apertura del recurso extraordinario la alegación de que el art. 29 de la ley salteña nº 395 es inconstitucional, pues aparte de que el mismo fué declarado compatible con el régimen del condominio del Cód. Civil (fallo de fs. 140, considerando 9º), es obvio que lo resuelto, más que consecuencia de su aplicación, es producto de la interpretación acordada a la norma del ya tantas veces citado art. 2689.

Resultan, por último, inoperantes las alegaciones fundadas en lo resuelto por V. E. respecto de la forma como debe liquidarse el impuesto inmobiliario en caso de condominio (entre otros; "Alegre A. V. y otros s/ demanda de inconstitucionalidad" —fallo del 3 de mayo ppdo.—), así como en la violación de la garantía de la igualdad ante la ley, puesto que, además de haber sido tardíamente introducidas al pleito, carecen de toda relación con lo resuelto.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 211 el recurso extraordinario de fs. 194. — Buenos Aires, 12 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Berton María A. Villafañe de, Nelda C. Villafañe de Marchand y Oscar Villafañe c/ Saravia Domingo J., María T. Frías de Saravia y Daniel I. Frías y otros s/ reinvindicación", en los que a fs. 211 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los actores han invocado su condición de condóminos del inmueble denominado "Molino" —Depar-

tamento Guachipas, Provincia de Salta— para reivindicarlo de los demandados que lo adquirieron en el remate judicial dispuesto en el juicio de apremio seguido por el Fisco de la citada provincia por cobro de contribución territorial adeudada por los copropietarios del bien. Alegaron al efecto la nulidad de la ejecución, que se había seguido contra doña María Delina Villafañe, en su calidad de condómino y con prescindencia absoluta de los otros comuneros —ahora demandantes—, que no fueron citados al juicio como lo dispone la ley local 394 reglamentaria del procedimiento de apremio. Sostuvieron que esa omisión afectaba la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que garante el art. 18 de la Constitución Nacional. Argumentaron que por ese mismo motivo era inconstitucional el art. 29 de la ley provincial de Catastro nº 395, al disponer que "a los efectos del pago del impuesto, los bienes indivisos serán considerados como pertenecientes a un solo propietario y la contribución será requerida a cualquiera de los condóminos", pues este texto no podía autorizar a prescindir de las reglas substanciales comunes a todo juicio. Al alegar de bien probado, se adujo, además, por los demandantes, que la nombrada María Delfina Villafañe, con quien se tramitó el juicio de apremio, carecía del título de condómino, por ser nulo, de nulidad absoluta y manifiesta, el acto por el que le fué conferido ese derecho.

Que desestimadas estas pretensiones en ambas instancias (sentencias de fs. 140 y 192), se ha deducido a fs. 194 el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, en contra de la sentencia producida por un tribunal superior de provincia, y el recurso ha sido concedido a fs. 211, en cuanto el caso encuadra en el supuesto previsto en el art. 14, inc. 2, de la ley 48 al haberse alegado la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley provincial 395.

Que atento a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde decidir si el recurso extraordinario concedido reúne los requisitos formales que para su viabilidad prescribe el art. 15 de la ley 48.

Que a este efecto debe eliminarse el motivo fundado en la nulidad del título de condómino de doña María Delina Villafañe, con quien se tramitó el juicio de apremio, pues la impugnación ha sido desestimada haciendo aplicación de principios procesales de orden común, en razón de que la cuestión ha sido introducida tardía e inoportunamente y no en la demanda, como debió ser planteada, de haber los actores observado la diligencia debida. En cuanto al fondo de la cuestión es ella ajena a la inconstitucionalidad alegada, pues se vincula directamente con la aplicación de las disposiciones del Código Civil, en materia de nulidad de los actos jurídicos; lo cual es de la incumbencia exclusiva de los tribunales de la instancia ordinaria e impropia del recurso extraordinario.

Que es asimismo extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad del art. 29 de la ley provincial 395, como contrario a la garantía de la igualdad, pues la cuestión pudo y debió ser alegada en la demanda.

Que es también ineficaz la impugnación del mismo texto legal fundada en la garantía de la defensa en juicio. Al disponerse por la ley local que en el caso de los bienes indivisos la contribución territorial podrá ser requerida de cualquiera de los condóminos, no se ha ido más allá de lo que para el caso del condominio se ha previsto en el art. 2689 del Código Civil, al establecer que "en las cargas reales que gravan la cosa, como la hipoteca, cada uno de los condóminos está obligado por el todo de la deuda". El texto está vinculado a otros del mismo código y guarda concordancia con ellos, pues ya se considere que la responsabilidad individual del condómino en el supuesto del art. 2689 lo es en razón

de una solidaridad establecida por la ley, o lo es por razón de la indivisibilidad atribuída a la carga real, la solución que da el citado art. 2689 es la misma que, para las obligaciones indivisibles o solidarias, establecen los arts. 686 y 705, respectivamente, del mismo Código. Y si en virtud de esos textos la acción por cobro de la deuda puede ser indistintamente dirigida contra todos o contra cualquiera de los deudores, en el caso del art. 2689 del Código Civil, como en el caso del art. 29 de la ley provincial impugnada, en modo alguno puede pretenderse que ello és atentatorio de la garantía individual invocada, que como toda otra reconocida en la Constitución admite las limitaciones que la necesidad impone para su armónico ejercicio.

Ha de advertirse que el procedimiento de apremio que dispone la ley provincial 394 y que ha dado lugar a la aplicación del art. 29 de la ley 395, ha sido promovido en vista de la inactividad de los copropietarios del inmueble que incurrieron en mora legal al no satisfacer la contribución territorial en los plazos que la misma ley señala. Estuvo, pues, en su voluntad hacer el oportuno pago del impuesto previniendo de este modo el ejercicio de la acción judicial instaurada en los términos que la ley local autorizaba. No resulta, en consecuencia de la causa, que exista en ella restricción substancial de la defensa, que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de aquélla.

Que ha de considerarse, por último, que en el recurso no se ha alegado que el texto del art. 29 de la ley 395 sea violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional, si se pretendía que la contribución territorial no es una "carga real" y contrariaba, por ese motivo o por algún otro las disposiciones del Código Civil, a fin de que esta Corte Suprema pudiera conocer del agravio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 211.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIX MANUEL MULLER v. S. A. FRIGORIFICO CIA. SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No comporta violación de la igualdad el hecho de que los tribunales, aplicando las leyes comunes, interpreten éstas de modo diferente en situaciones jurídicas similares. En el caso, se declaró excluído al damnificado de actuar como querellante en la causa, por versar la investigación sobre un delito de acción pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. Toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales de la causa.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que resultaría violada dicha cláusula constitucional en razón de que la ley no prohibe al damnificado colaborar con la justicia en la investigación de un delito, contra la sentencia que lo excluye como querellante por interpretación de los arts. 71 del Código Penal y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dictaminado el día de la fecha respecto de un planteamiento similar al del *sub judice*, opino que corresponde declarar mal concedido a fs. 52 vta. el recurso extraordinario de fs. 51. — Buenos Aires, 24 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Muller, Félix Manuel c/ Frigorífico Swift s/ averiguación de robo o hurto", en los que a fs. 52 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 14 de junio de 1956.

Y considerando:

Que el representante del Frigorífico Swift, damnificado en los hechos que se investigan, ha interpuesto el presente recurso contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata (fs. 49) que, confirmando la resolución de primera instancia, declaró que el recurrente quedaba excluído de intervenir como querellante en la causa, por versar la investigación sobre un delito de acción pública. Considera el apelante que dicha decisión vulnera la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, por existir jurisprudencia contradictoria al respecto, así como lo preceptuado por el art. 19 de la misma, en razón de que la ley no le prohibe que colabore con la justicia para el esclarecimiento de los hechos.

Que en cuanto al primer agravio, es doctrina de

esta Corte que no comporta violación de la igualdad el hecho de que los tribunales, aplicando las leyes comunes, interpretan éstas de modo diferente en situaciones jurídicas similares (Fallos: 233: 173; 235: 140).

Que relativamente a la invocación del art. 19 de la Constitución, basta señalar, para desestimarla, que él "no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte" fuera de los casos extraordinarios (Fallos: 133: 177; 153: 331; 184: 516; 194: 220, entre otros). La sentencia apelada ha excluído al recurrente como acusador particular por interpretación de los arts. 71 del Código Penal y 170 del Código de Procedimientos, cuestión que no tiene relación directa con el precepto constitucional citado y propia de los tribunales de la causa.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. RICARDO BERMUDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución que deja a salvo la facultad de la recurrente "de hacer valer donde y como entienda corresponponder" la integridad de los derechos que puedan asistirle, no ocasiona agravio insusceptible de reparación, ni constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La circunstancia de que la ley 13.264 revista carácter federal, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa, tales como el atinente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución contra la cual se ha interpuesto el remedio federal no es equiparable, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, ni ocasiona un agravio que no sea susceptible de ulterior reparación.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 19 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Josefina Andreis en la causa Banco Hipotecario Na-

cional c/ Bermúdez Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fs. 310 de los autos principales, en cuanto salva a la recurrente, la facultad de "hacer valer donde y como entienda corresponder" la integridad de los derechos que puedan asistirle, no le causa agravio insusceptible de reparación ni constituye, por ende, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que por tanto las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que si bien la ley nacional de expropiación reviste carácter federal, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los aspectos meramente procesales y de hecho, como es el atinente al cumplimiento de los requisitos de su art. 20 —doctr. Fallos: 194: 220—. Por lo demás, habida cuenta de la salvedad a que más arriba se ha hecho referencia, el Tribunal no estima que la peticionante esté asistida de interés legítimo bastante para cuestionar la validez de las actuaciones y la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA DEL CARMEN GIRALDEZ DE SILVA

PERENCION DE INSTANCIA.

Con arreglo a lo establecido en el art. 2º de la ley 14.191, corresponde computar los días inhábiles a los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia —en el caso, el feriado judicial del mes de enero— (1).

---

(1) 29 de marzo.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

DECLARANSE APLICABLES AL PODER JUDICIAL DE LA NACION LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 18.989/56

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que a los efectos del pago a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación de indemnizaciones por traslado, viáticos, gastos de movilidad y demás asignaciones previstas para el personal administrativo por el decreto nº 18.989 del 16 de octubre de 1956, el Tribunal, teniendo presente los fundamentos que lo informan, estima conveniente adherir a dicho decreto,

Resolvieron:

a) Declarar aplicable al Poder Judicial de la Nación las disposiciones del Decreto nº 18.989/56.

b) Comunicar lo dispuesto al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la semana santa de 1957 con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO COMERCIAL Nos. 1 Y 4. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 25, 26, 29 Y 30 DE ABRIL

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que habiéndose dispuesto por resolución del Tribunal de fecha 13 de febrero ppdo., el traslado de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial nos. 1 y 4 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Ismael José E. Casaux Alsina el primero y vacante actualmente el segundo, al edificio "El Cóndor" sito en la Av. Roque Sáenz Peña 1211 y en atención a la comunicación del Ministerio de Educación y Justicia de

la Nación, recibida en la fecha, por la que se da cuenta de haberse hecho efectiva la desocupación de los pisos primero y quinto del mencionado edificio,

Resolvieron:

Que el Juzgado nº 1 ocupe el quinto piso y el Juzgado nº 4 el primero. Asimismo, considerada la necesidad de realizar la mudanza en días laborables, disponer —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días 25 y 26 del corriente, para el Juzgado nº 1, y los días 29 y 30 del mismo, para el Juzgado nº 4, sean feriados judiciales a los efectos procesales.

El Juzgado en lo Comercial nº 2 a cargo del Dr. Abelardo Rossi, Secretaría nº 4 del Dr. Carlos Castro Walker, sustituirá al nº 1, y el Juzgado de igual fuero nº 5 a cargo del Dr. Horacio Duncan Parodi, Secretaría nº 13 del Dr. Pedro Rodolfo Taranco, al nº 4, en los días de feria señalados, respectivamente, al solo efecto de la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO COMERCIAL Nos. 1 Y 4 PRORROGAS DE LOS FERIADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En atención a las dificultades surgidas en el traslado de los Juzgados en lo Comercial nos. 1 y 4, de que da cuenta el oficio de la fecha del Señor Presidente de la Cámara del fuero, prorrogar los feriados que acordó esta Corte el día 24 ppdo. respecto de los Juzgados referidos en la siguiente forma:

a) Para el Juzgado nº 1 hasta el día 30 del corriente.

b) Para el Juzgado nº 4 hasta el día 3 del entrante mes de mayo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1957 — ABRIL

MARIA DEL VALLE OCHOA v. FERNANDO OSER

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Encontrándose de licencia el vocal de un tribunal de apelación, la Sala que aquél integra pudo dictar sentencia con el voto concordante de los otros dos miembros que la componen, en los términos del art. 27 de la ley 13.998 (1).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La circunstancia de haberse hecho referencia en la parte dispositiva del fallo respecto a la inexistencia de desacuerdo entre los vocales que la suscriben, no importa desconocimiento del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional. Ello ocurre aunque la constancia exigida por dicho texto sobre la ausencia o impedimento del tercer miembro sea posterior al pronunciamiento que no resulta por tal causa invalidado.

FRANCISCO PRANO v. FACUNDO LUIS JOSE PIOVELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada que, en materia de procuraciones judiciales, reconoce preferencia a las leyes procesales, en los términos del art. 1870, inc. 6) del Código Civil, es

---

(1) 1º de abril.

ajena al recurso extraordinario, por versar sobre la interpretación de normas de carácter común, aunque se alegue que el texto en cuestión no se refiere a la forma del mandato (1).

LEANDRO J. ALVAREZ Y OTROS v. S. A. BUNGE Y BORN LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada que, por interpretación de la ley común 11.544, no hace lugar a la diferencia de salarios reclamada por serenos de embarcaciones surtas en el puerto de la Capital, es irrevisible por la Corte, aunque aquélla sea coincidente con los términos del decreto nº 562/30 impugnado de inconstitucional (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El hecho de la posibilidad de reglamentaciones distintas de una misma ley, no da lugar "ex ipso" a objeción constitucional (3).

PARTIDO OBRERO REVOLUCIONARIO (TROTSKISTA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones sobre inscripción de agrupaciones políticas, propias de organismos electorales, aún cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia.

---

(1) 1º de abril.
(2) 3 de abril. Fallos: 234, 65.
(3) Fallos: 234, 538.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Partido Obrero Revolucionario (Trotskista) s./ inscripción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso deducido para ante esta Corte y denegado por la Cámara de apelaciones respectiva, es el extraordinario que legisla el art. 14 de la ley 48 según expresa manifestación de la queja.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el mencionado recurso no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia —Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 157; 203: 342 y otros—.

Por ello se desestima la queja que antecede.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CRISTOBAL TORRES DE CAMARGO v. AQUILES P. Y PEDRO F. MERLINI Y OTRA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano. Entre ellas se halla la que, no encuadrando en ninguno de los supuestos legales, importa la discusión de los recaudos requeridos para el desempeño

de su ministerio por los jueces de la Corte, entre los que figura el juramento legal, cuestión no justiciable por vía de recusación de los particulares (1).

ALBERTO RIVERO

EXHORTO: Cumplimiento.

Corresponde diligenciar la rogatoria que reúne los requisitos legales. Los jueces a quienes son dirigidas deben cumplir las medidas procesales solicitadas, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el juez exhortante los derechos que estimen pertinentes.

EXHORTO: Cumplimiento.

Nada obsta a que la declaración indagatoria de un procesado sea recibida mediante exhorto. Es el juez de la causa, y no el comisionado, el que se halla en mejores condiciones para juzgar si la declaración indagatoria debe ser recibida personalmente por él o si puede encomendarse al juez del lugar donde se encuentra el procesado, sin daño para los intereses que tiene en vista la instrucción del proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En principio, no resulta afectada substancialmente la garantía de la defensa en juicio por el sólo hecho de que la declaración indagatoria sea recibida por medio de exhorto. El juego de las disposiciones procesales pertinentes basta para asegurar, aun en ese caso, los derechos elementales del procesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por más importancia que revista el acto de la declaración indagatoria, el respeto debido a la garantía de la

---

(1) 3 de abril.

defensa en juicio no es por sí sólo fundamento suficiente para que se niegue el cumplimiento de una rogatoria en la que un juez solicita que un magistrado de otra jurisdicción o competencia territorial lleve a cabo dicha diligencia; ello, por supuesto, sin perjuicio de que el procesado cuestione en su momento y ante su juez natural, la validez de esa delegación, si lo reputa necesario y adecuado a su derecho.

Como lo señalara el Procurador General en el caso de Fallos: 94: 344, ni el art. 296 del Código de Procedimientos en lo Criminal ni ningún otro de la ley procesal declaran que el acto de la indagatoria haya de ser necesariamente personal para el juez de la causa.

Antes bien, en un país de tan dilatada extensión como es el nuestro, parece razonable aceptar la posibilidad de que tal diligencia se cumplimente por medio de rogatoria, cuando no se reputa indispensable la presencia del procesado en la sede del juzgado que instruyó el sumario; sobre todo, si se tiene en cuenta que el imputado no solamente goza del derecho de negarse a declarar sin que su silencio o negativa hagan presunción alguna en su contra (art. 239), sino además del de declarar cuantas veces quiera ante el juez sumariante (art. 254).

El solo juego de las disposiciones procesales pertinentes basta, pues, para asegurar los derechos elementales del procesado, aún en el caso de que la indagatoria sea llevada a cabo en un exhorto.

Nada obsta, en consecuencia, desde el punto de vista de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional a que continuándose la corriente jurisprudencial existente en la materia (Fallos: 94: 344; 189: 105; 206: 367, entre otros), se ordene el cumplimiento de la solicitud de fs. 2. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1957. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal se ha negado a tramitar el exhorto agregado a fs. 1/2, por el cual el Sr. Juez Nacional de Resistencia, Provincia del Chaco, le solicita reciba declaración indagatoria a una persona procesada por infracción al art. 51 del decreto 29.375/44. Reconoce que el exhorto no adolece de defectos formales, pero considera que la declaración indagatoria, por la importancia que reviste dentro del procedimiento penal y en orden al derecho de defensa del imputado, no puede ser prestada sino ante el juez de la causa, siendo así un acto esencialmente indelegable.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que corresponde diligenciar la rogatoria que reúne los requisitos legales y que los jueces a quienes son dirigidas deben cumplir las medidas procesales solicitadas, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el juez exhortante los derechos que estimen pertinentes —Fallos: 180: 381; 187: 257; 195: 122—. En consecuencia, ha resuelto reiteradamente que nada obsta a que la declaración indagatoria de un procesado sea recibida mediante exhorto (Fallos: 94: 344; 127: 173; 189: 105; 206: 367). Es el juez de la causa, y no el comisionado, el que se halla en mejores condiciones para juzgar en consideración de las circunstancias del caso —la índole y gravedad del delito, la complejidad de los hechos imputados, etc.— si la declaración indagatoria debe ser recibida personalmente por él o si, al contrario, puede encomendarse al juez del lugar en que se encuentra el acusado, sin daño para los intereses esenciales que tiene en vista la instrucción del proceso.

Que en cuanto a la salvaguardia del derecho de defensa en juicio, el Tribunal comparte las razones expresadas por el Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales no resulta en principio afectada substancialmente dicha garantía por el sólo hecho de que la declaración indagatoria sea recibida por medio de exhorto.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal debe dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 2. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Resistencia.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE DOS SANTOS BOTTA v. MODESTO DE SAN VITO —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan medidas de prueba son insusceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de definitivas. Tal jurisprudencia es aplicable al supuesto de aquellas que decretan prueba objetada, so color de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues también en dicho caso el agravio invocado puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o en el recurso del art. 14 de la ley 48 que quepa deducir respecto del pronunciamiento definitivo que recaiga en la causa (1).

---

(1) 5 de abril. Fallos: 183, 100; 187, 534; 195, 221; 233, 29.

RAFAEL GUTIERREZ Y OTRA v. S. R. L. EDITORIAL KAPELUSZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia de la Nación y de las Provincias y, por extensión, de los organismos administrativos dotados por ley de facultades judiciales, irrevisibles por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Son insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones de la jurisdicción arbitral pactada libremente por los interesados. En efecto, ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina en la Corte y no admite otros recursos que los consagrados en las respectivas leyes procesales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El laudo emitido por un tribunal de amigables componedores no es una sentencia de un tribunal de justicia; y de acuerdo con lo que prescribe el art. 808 del Código de Procedimientos Civiles y la doctrina elaborada por V. E. acerca de la citada disposición legal (Fallos: 107: 126 y 120: 327), contra tales decisiones solo cabe la acción de nulidad.

El remedio federal es por tanto impertinente y correspondería desestimar la presente queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 19 de marzo de 1957. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gutiérrez Rafael y otra c./ Editorial Kapelusz S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el recurso extraordinario sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia, entendiéndose por tales los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y, por extensión, los organismos administrativos dotados por ley de facultades judiciales, irrevisibles por vía de acción o de recurso.

Que la apelación no cabe, por consiguiente, respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral pactada libremente por los interesados. Esta, en efecto, es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de esta Corte y no admite otros recursos que los consagrados por las respectivas leyes procesales, por medio de los cuales ha de buscarse remedio a los agravios posibles ocasionados por el laudo respectivo.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MANUEL MENENDEZ v. JULIO LOWENSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitrario el auto que decreta el desahucio con transcripción del art. 4º del decreto 10.077/56. Ello ocurre en virtud de que, el apartado quinto de dicho artículo, en su redacción actual, en cuanto dispone que el lanzamiento seguirá su curso procesal 210 días después de la fecha de libramiento del mandamiento, como alega el recurrente, no es obstáculo a la orden judicial de que tal mandamiento se libre, sin perjuicio de la oportunidad en que se cumpla [1].

CYRLA NAJMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que el decreto 14.194/56 determine que el Director General del Registro Nacional de las Personas conocerá en las solicitudes sobre carta de ciudadanía, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la garantía de los jueces naturales, en cuanto la cláusula constitucional respectiva no impide la reforma legal de la competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 95.

El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la reapertura de la causa sobre carta de ciudadanía, es insusceptible de recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional, pues el decreto 14.194/56 prevé la intervención judicial respecto de la resolución del Director General del Registro Nacional de las Personas.

---

(1) 5 de abril.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El pedido de reapertura de la causa sobre carta de ciudadania, posterior a la publicación del decreto 14.194/56, no constituye "causa pendiente" en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo destaca la decisión apelada, la resolución de fs. 38 que denegó a la peticionante la carta de ciudadania quedó firme. En consecuencia, de admitirse que el agravio proviene de tal pronunciamiento, el remedio federal intentado resulta extemporáneo.

En lo demás el fallo de fs. 54 declara que el conocimiento de la nueva solicitud es de competencia del Director General del Registro Nacional de las Personas, de acuerdo con lo que prescribe el decreto ley 14.194/56, respecto del cual la apelante entiende que afecta la garantía de los jueces naturales.

Tal cuestión era previsible al presentarse el escrito de fs. 45/46 y su posterior articulación resulta extemporánea. A ello cabe agregar que el referido decreto autoriza un recurso de apelación de las decisiones del Registro Nacional de las Personas, ante organismos judiciales de segunda instancia, con lo cual se mantiene la intervención del Poder Judicial sobre pedidos como el presente, que es lo que en definitiva reclama la interesada.

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario interpuesto no procede y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 26 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Najman Cyrla s./ carta de ciudadanía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General la sentencia dictada a fs. 38 de los autos principales está firme no habiendo sido objeto de recurso que autorice su revisión por esta Corte.

Que la afirmación de que el decreto saca a las personas de los jueces designados antes del hecho de la causa, no sustenta tampoco la apelación, en cuanto la cláusula constitucional respectiva no impide la reforma legal de la competencia (Fallos: 235: 672 y otros).

Que como quiera que el mencionado decreto prevé la intervención judicial respecto de la resolución del Director General del Registro de las Personas, tampoco sostiene el recurso la invocación del art. 95 de la Constitución Nacional. Por lo demás, siendo la petición de fs. 45 posterior a la publicación del decreto 14.194, no constituye ella "causa pendiente" en los términos del precepto constitucional en cuestión.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MARIA JUANA LARICH DE SEILERN v. CONSTANTIN SIMON VATIKIOTTY

EXCEPCIONES: Clases. Arraigo.

Habiéndose impreso al juicio de desalojo el trámite previsto en el Título XVIII del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, la excepción de arraigo opuesta, legislada respecto del juicio ordinario, no puede deducirse como de previo pronunciamiento (1).

PRUEBA: Confesión.

No procede la absolución de posiciones del embajador cuando la demandada es una nación extranjera (2).

COLEGIO DE MEDICOS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION (SANTA FE) v. MARIO SIALLE

PROFESIONES LIBERALES.

La descentralización del ejercicio de las funciones de gobierno ha sido impuesta, en el caso de las profesiones liberales, por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado.

Para el desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros y no crear nuevos y numerosos organismos administrativos. Son aquéllos quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.

PROFESIONES LIBERALES.

Las provincias tienen facultad para reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía

---

(1) 5 de abril. Fallos: 38: 237.
(2) Fallos: 202, 468.

(*lato sensu*). La reglamentación de su ejercicio no altera un derecho cuando sólo se le imponen condiciones razonables, que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación. Es lo que ocurre cuando se reconoce a un médico el derecho al ejercicio profesional, que ya tenía con anterioridad, y sólo se le impone la afiliación obligatoria a un colegio, pues la afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes substanciales.

PROFESIONES LIBERALES.

La facultad atribuída al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y "control" de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aun la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo cual es parte de las facultades reservadas a las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

La ley 3950 de Santa Fe, modificada por la ley 4105, que instituye las entidades civiles denominadas colegios y reglamenta el ejercicio de la profesión de médico en la provincia, responde a razones trascendentes de policía y salubridad. No es contraria a los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, en cuanto pudiera oponerse al decreto nacional 23.852/45 sobre Asociaciones Profesionales de Trabajadores, porque la organización de la profesión de médico en la forma establecida por la ley 3950 de Santa Fe es función de gobierno y el régimen del decreto 23.852/45 era reglamentario de la libertad de asociarse. Esta situación no ha sido alterada por la sanción del decreto-ley 9098/56, que substituye al anterior, ni por la ley 14.348, hoy abrogada.

PROFESIONES LIBERALES.

La calificación de "persona jurídica de derecho privado" que se atribuye a los Colegios organizados por la ley 3950 de Santa Fe no es apropiada en cuanto se pretende

derivar de ello que, siendo el poder de policía irrenunciable para el Estado, no puede delegarse en entes privados.

Lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen.

Los Colegios creados por la ley 3950 de Santa Fe, por sus funciones y fines de utilidad pública, son organismos integrantes de la gestión gubernativa provincial, dotados por la ley de ciertas prerrogativas de poder de imperio. No existe, así, delegación de funciones de policía sino asignación de algunas de ellas a los organismos encargados de atenderlas.

Sentencia del Juez de Paz Letrado

Rosario, 5 de abril de 1954.

Y vistos: El presente juicio promovido por el procurador Angel Landó en representación del Colegio de Médicos de la segunda circunscripción de esta Provincia contra el médico Mario Sialle (exp. nº 777, año ppdo.), del que resulta:

Manifiesta la accionante: que el demandado es integrante del Colegio, ya que como médico en ejercicio de su profesión debe inscribirse en la correspondiente matrícula, la que es llevada por ella; que el Colegio es una institución autárquica, de creación legal y tiene recursos propios establecidos en sus Estatutos; que éstos imponen a los colegiados la obligación de abonar una cuota anual, lo que el demandado no ha cumplido; que su Mesa Directiva —en uso de facultades estatutarias— fijó una cuota trimestral de $ 60, a más de una cuota inicial de $ 25; que el demandado no ha abonado la cuota inicial, tres trimestres del año 1952 y dos trimestres del año 1953, y que corresponde la aplicación de la multa prevista por los Estatutos, que en este caso es de $ 41. De todo ello resulta que se acciona por la suma de $ 366. Basa el derecho, en las leyes provinciales nos. 3950 y 4105, decreto prov. nº 13.128/52, arts. 505 del Cód. Civil y 266 del Cód. Procesal y sus concordantes y en especial en el art. 45 inc. "d" del Estatuto del Colegio de Médicos, que dispone "son sus recursos... d) la cuota anual de los colegiados que se abonará por trimestre adelantado y cuyo monto que fijará anualmente la Mesa Directiva no podrá ser inferior a $ 240 anuales, siendo con-

dición indispensable, a los efectos de cualquier trámite relacionado con el Colegio, que el colegiado se encuentre al día en sus pagos", y el art. 48 inc. 1ª que dice "son deberes y derechos de los colegiados... d) satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la ley y este estatuto, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión dependiente del Colegio o por su intermedio, hallarse al día en sus pagos. A tal efecto se entiende por pago puntual de las cuotas su satisfacción dentro del primer mes del trimestre que corresponda o dentro del lapso de prórroga, no mayor de un mes, que a su pedido le acuerde la Mesa Directiva. En su defecto se hará pasible de multa la que podrá ser igual a la suma que adeuda y deberá abonar en conjunto dentro de los 5 días de su notificación, bajo pena de requerimiento judicial y con cargo de los gastos y costas del juicio". Posteriormente amplía la demanda por el importe del tercer trimestre, o sea, en total, hasta la cantidad de $ 426.

Comparece por el accionado el Dr. José Laurillo Romano Ahumada, el que solicita el rechazo de la demanda. Niega atribuciones a la actora para imponerle contribuciones y multas, dado que las leyes 3950, 4105 y decreto 13.128/52 que han organizado el Colegio Médico, son repugnantes en todas sus disposiciones a la Constitución Nacional y, en consecuencia, niega deber suma alguna. Explica: que la Carta ha otorgado al Congreso Nacional —en el art. 68, inc. 11— la facultad de dictar el Código de Derecho Social o sea legislar sobre las relaciones del trabajo y muy especialmente sobre asociaciones profesionales del carácter del de la actora; que si bien por el art. 101 se limita la delegación de facultades a la Nación al caso de que haya dictado los referidos códigos, en el supuesto del derecho relativo a la organización de las asociaciones profesionales, la Nación ha legislado mediante el decreto nº 23.852/45 ratificado por ley nº 12.921; que en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional, él forma parte del Sindicato de Médicos, única autoridad para obligar a todos los profesionales del ramo; que por todo ello, ha hecho la impugnación de inconstitucionalidad, especialmente referida a los arts. 1º y 2º de la ley 3950; que deja preparado desde ya, el recurso extraordinario que otorga el art. 14 de la ley nacional nº 48, para el caso que se resolviera lo contrario a su petición.

Considerando:

1º) Es necesario poner de resalto, que la inconstitucionalidad de una ley, sólo debe declararse en los supuestos de

existir un interés legítimo herido, el que es objeto concretamente, de la acción instaurada: cuando sólo algunos artículos de la ley, guardan relación con la cuestión en debate, a ellos únicamente debe referirse la decisión, ya que en lo que respecta a los otros artículos, sería igual que resolver en un caso abstracto, lo que no está permitido; y es que los preceptos constitucionales y legales que se consideran violados, deben tener una relación inmediata con la cuestión debatida en el pleito.

2°) Es conveniente dejar establecido también, que no es suficiente hablar de leyes repugnantes a la Constitución Nacional o a una ley del citado orden, sino que es necesaria la referencia expresa al o a los artículos constitucionales o legales, que se dicen violados, para que el Juzgador pueda estudiar y resolver lo planteado.

3°) Es por lo expresado en los parágrafos anteriores, que la cuestión a resolver radica en establecer, si los artículos de las leyes y decreto provincial citados por el demandante como fundamento de su acción (y que tengan una relación inmediata con la cuestión debatida en el pleito), son repugnantes o están en violación, con lo dispuesto en el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, en el decreto nacional nº 23.852/45 ratificado por ley 12.921 (en sus arts. 1º y 8°) y, en lo dispuesto en el segundo plan quinquenal (I. G. 5; invocado en el alegato). De no resultarlo, la acción tendrá que prosperar, ya que la carencia de atribuciones a que se ha hecho mención, se la ha hecho radicar únicamente, en la inconstitucionalidad de las normas provinciales, pero no se ha hecho cuestión en la oportunidad pertinente, para el supuesto de que se las declare constitucionales, con respecto a las atribuciones del Directorio —emergentes del Estatuto Médico (aprobado por el decreto nº 13.128/52 y que forma parte del mismo)— para imponer contribuciones y multas, ni al hecho de que lo hizo, ni al monto de los impuestos, ni tampoco se ha negado el ejercer la profesión en la provincia, por todo lo cual entiendo, que dichas cuestiones han sido aceptadas para ese caso (art. 117, inc. 2º, cód. proc. civiles).

4°) De los términos en que quedó la litis planteada, surge sin hesitaciones de ninguna naturaleza, que el único interés legítimo del demandado, que el citado creyó lesionado, es el emergente de la imposición de la ley, de considerarlo miembro de una entidad, respecto a la cual, él no desea serlo (en la contestación a la demanda, él no dijo que no se encontrase inscripto en el Colegio; ello, de cualquier modo, carece de

importancia, atento a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 3950, que establece también, la inscripción automática).

5º) ¿Es pues, constitucional, la creación por la provincia del Colegio de Médicos a que se refieren las normas provinciales cuestionadas y, en su caso, la obligatoriedad para todos los que ejercen la profesión en la provincia, de pertenecer a ella? La contestación afirmativa se impone en ambos supuestos.

Sabido y aceptado es, que en orden de profesiones liberales, las provincias conservan el poder de policía, siempre que so color de ello, no impongan requisitos sustanciales, no desconozcan la eficacia del título habilitante, ni se invoque precepto común o federal que legisle el punto en forma contraria; es por ello, que dentro de esos límites, pueden reglamentar su ejercicio, atribuyéndose en forma directa el pertinente contralor, o delegándolo en una entidad para ello formada. Dicha entidad, por supuesto, es por su origen y por su naturaleza, distinta a las que puede crear el Congreso por el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, no afectando por dicho motivo, lo legislado en el decreto nacional nº 23.852 del año 1945, ni lo dispuesto en el segundo plan quinquenal (I. G. 5). Es el tipo de entidad formada por personas pertenecientes a una misma profesión, a que se refirió el Dr. Tomás Casares, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una medulosa disidencia (que resuelve también los problemas que aquí se tratan y cuya tesis comparto plenamente y hago mía), y que me permito transcribir: "Un contralor superior del ejercicio de las profesiones, siempre que no menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, se hace pues, indispensable. Y de los dos modos posibles de ejercerlo: por un órgano estadual o por la entidad social que constituyen los miembros de cada procesión, el segundo, que favorece la estructuración natural de la sociedad ofrece mayores, más efectivas y más responsables garantías individuales y sociales, tanto positivamente, porque tiene a su alcance posibilidades que no tiene el primero, cuanto negativamente, porque hace innecesaria en este punto la ingerencia estadual inmediata y directa y con ello una hipertrofia de la burocracia que puede llegar a ser el peor enemigo de la real autoridad del propio Estado. Sobre la constitucionalidad y el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado sector de la sociedad regularmente constituídos y no a un organismo exclusivamente estadual, la atención de los problemas que conciernen a sus propios intereses esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse con amplitud de fun-

damentos *in re*: Inchauspe v. Junta Nacional de Carnes —Fallos: 199, 483—. A lo allí expuesto cabe remitirse en este punto porque la analogía de las cuestiones es innegable. Que al derecho de asociarse con fines útiles corresponde sin duda, la libertad de asociarse. Pero tanto aquel derecho como esta libertad se refieren a sociedades cuya existencia no sea requerida por el buen orden y el bienestar de la superior colectividad —Nación, provincia, municipio—, dentro de la cual se constituyen. Así como no se tiene derecho a asociarse con riesgo o perjuicio del recto orden y el bienestar de la comunidad política a que se pertenece, se tiene el deber de entrar en las estructuras sociales cuya constitución legal es requerida por razones de orden y de bien común, mientras se las disponga sin menoscabo de los derechos que hace esencialmente a la persona, para cuyo bien existe la comunidad que se trata de perfeccionar mediante dichas estructuras. El régimen de colegialización que se está considerando no vulnera el derecho de asociarse y la correlativa libertad de no hacerlo porque se trata, precisamente, del estatuto legal de una estructura social preconstituída por la naturaleza de las cosas. No se les impone a los abogados (el caso que se estaba tratando; análogo al nuestro) la constitución de una sociedad distinta de aquella a la que se incorporan por el sólo hecho de inscribirse en la matrícula de la provincia y ejercer en su foro la profesión y se formaliza esa comunidad para la disciplina y el mejor resguardo moral del ejercicio de la profesión en ese fuero; esto es, para que la responsabilidad social de que se trata se haga efectiva socialmente. Por lo demás esos mismos abogados quedan en libertad de constituir con fines lícitos las asociaciones profesionales privadas que deseen". (Fallos: 203, 128 a 133, del fallo del 29 de octubre de 1945 en que la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 163 de la ley 1733 de la prov. de Santiago del Estero, en cuanto impide ejercer la profesión de abogado en el territorio de aquélla a los que no sean miembros del respectivo colegio, por ser violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional). Y, es el tipo de entidad creada por las normas provinciales *ut supra* citadas. En efecto: sus propósitos entran dentro del poder de policía de la provincia: el resguardo de las actividades del arte de curar, contralor superior de la disciplina y máximo del control moral del ejercicio, mejoramiento profesional, la matrícula que deberán llevar y sin cuyo requisito no es permisible el ejercicio profesional en la provincia, etc. Y con ello basta para declarar la constitucionalidad de las disposiciones provinciales en cuanto crean el Colegio e imponen la afiliación obligato-

ria, ya que no afectan el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, ni repugnan a las leyes nacionales mencionadas (ello no implica, por supuesto, la no existencia de alguna disposición, dentro de las leyes mencionadas, contraria a los preceptos constitucionales; un ejemplo: de considerarse alguien afectado por la obligación impuesta por el art. 13, inc. a): pero sería entonces la oportunidad recién, de plantear respecto al citado, la pertinente cuestión). Luego, el actor tiene acción para demandar, dado que es organismo válido y el demandado es miembro suyo (art. 27 ley 3950), no habiéndose opuesto otras defensas (lo dicho en el tercer considerando "in fine").

Por tanto, y lo dispuesto en las normas provinciales reiteradamente citadas, *Fallo*: Rechazando las defensas deducidas y, en consecuencia, haciendo lugar a la acción, por lo que condeno al señor Mario Sialle abone a la actora, en el término de cinco días, la suma reclamada de $ 426. Las costas se le imponen (art. 226, Cód. Proc. Civiles). — *Carlos Alberto Casal.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Rosario, 25 de julio de 1955.

Y vistos: los seguidos por el Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe contra el Dr. Mario Sialle s/ cobro de pesos, que vienen por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia dictada a fs. 34/38 por el Sr. Juez de Paz Letrado de la Sexta Sección;

Y considerando:

Que a juicio de este Tribunal el *a quo* ha estudiado y resuelto acertadamente las cuestiones sometidas a su decisión, con un criterio que comparte. La oficialización de los colegios y la dotación de un poder jurisdiccional a los mismos deriva del poder de policía de las Provincias, facultad no delegada a la Nación, en virtud del cual pueden reglamentar las actividades profesionales mientras, claro está, no violen ninguna de las garantías esenciales acordadas por la Constitución Nacional. No afecta al derecho de libertad de trabajo ni al derecho de asociarse la agremiación compulsiva, que de otra manera no podría llenar los fines necesarios para su desenvolvimiento en concordancia con el interés social amparado

por la propia Constitución. La ley al oficializar el Colegio de Médicos contempla las garantías necesarias para el profesional y los intereses públicos, y la delegación de facultades y atribuciones es legítima, sin que importe discriminar si la entidad beneficiaria es una asociación privada o de derecho público, como tampoco interesa la naturaleza de las cuotas que constituyen la justa carga para solventar los gastos de la organización y que no han sido impugnadas por otro motivo.

Por estas consideraciones y demás fundamentos del *a quo*, se resuelve: confirmar, con costas, la sentencia en recurso. — *Andrés Arichuluaga* (Hay dos firmas ilegibles).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En Fallos: 207, 159, V. E. sentó doctrina, que comparto, en el sentido de que es facultad de las provincias reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título ni invalide la capacidad civil.

A mi juicio las normas impugnadas, en lo que a los agravios invocados concierne, no exceden el marco dentro del cual V. E. ha admitido que las provincias pueden ejercer su potestad reglamentaria de las profesiones liberales.

Por otra parte, la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que pueda imponerse a las demás que la Constitución reconoce (Fallos: 199, 483).

En consecuencia, y por aplicación de este criterio, estimo que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de julio de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción c./ Mario Sialle s./ cobro de pesos", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por ley nº 3950 de fecha 9 de octubre de 1950 modificada parcialmente por la ley 4105, la Provincia de Santa Fe instituyó "entidades civiles denominadas colegios" (art. 1º), constituídas por los profesionales del arte de curar, los que se organizarían mediante la inscripción en la matrícula que debía llevar cada colegio (art. 2º). En cuanto a los profesionales que ya estuviesen matriculados en los respectivos consejos deontológicos, quedaban automáticamente incorporados a los nuevos organismos, si dentro de los noventa días de promulgada la ley 3950 no efectaaoan manifestación en contrario (art. 27).

Que los fines de la creación de los colegios eran los de asegurar el eficaz resguardo de las actividades del arte de curar y un "control" superior de sus disciplinas (art. 3º), centralizando en los organismos creados la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones atinentes a la profesión (art. 9º, inc. a), en especial la de impedir el ejercicio profesional a quienes no estuviesen reglamentariamente habilitados, mediante la intervención en los sumarios instruídos con motivo del ejercicio ilegal (art. 9º, inc. b); y la de vigilar el desempeño regular de los profesionales, a cuyo fin instituía un tribunal de ética (art. 7), con facultades para aplicar sanciones, hasta las de denegación y cancelación de la inscripción (art. 25), lo que significaba la privación

del ejercicio profesional por ser requisito para tenerlo, la inscripción en la matrícula (art. 12). En todos los casos quedaba asegurada la defensa del profesional implicado en un sumario del que podía resultarle la aplicación de sanciones (art. 23) y se le concedía recurso ante Tribunales Judiciales de apelación contra las decisiones que le aplicaran sanciones graves (art. 25).

Que otras disposiciones que pueden presentar interés para la solución del caso, prohibían a los Colegios toda intervención en asuntos políticos o religiosos (art. 26), ordenaban al Poder Ejecutivo facilitar a los organismos creados los libros de Matrícula profesional atendidos hasta entonces por los Consejos Deontológicos (art. 29) y acordaban expresamente recursos a los Colegios, enumerando, entre otros, el derecho de inscripción y una cuota anual a cargo de sus miembros (art. 26, incs. a y b).

Que organizado el Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Rosario), consideró miembro al demandado por encontrarse ya inscripto en la matrícula llevada por el Consejo Deontológico y no haber formulado la manifestación en contrario que señalaba el art. 27 precedentemente recordado y le liquidó la cuota inicial y las periódicas que no había abonado, las que ha debido demandar judicialmente por mediar desconocimiento del derecho de cobrarlas.

Que la oposición del demandado al pago que se le reclama, se funda en la negación que hace al Colegio de Médicos del derecho a imponer contribuciones en razón de considerar a la ley 3950 en su totalidad repugnante a la Constitución, por haber avanzado sobre materia de exclusiva potestad del Gobierno Nacional. Al efecto cita el art. 68, inc. 11 de la reforma constitucional de 1949 que atribuye al Congreso la facultad de dictar el Código de Derecho Social y agrega que la salvedad incluída en el art. 101, de permitir a las Pro-

vincias legislar en esa materia mientras no lo hubiera hecho el Congreso, carecía de aplicación por existir el decreto 23.852/45 sobre régimen legal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Que en su caso particular formaba parte del sindicato de médicos con personería gremial, sindicato que constituía "la única autoridad legal con capacidad para obligar a todos los profesionales de ese ramo" (fs. 12), consideración que reiteró a fs. 31 vta., agregando que "acata y reconoce únicamente la autoridad del mencionado sindicato adherido a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina".

Que en el curso del pleito han sobrevenido cambios en la legislación que han sido expresamente invocados (fs. 55 vta., 59 y 81 vta.), los cuales habrá que tener en cuenta, en la medida en que resulten necesarios para la solución del caso.

Que en su informe alegato de fs. 50, el demandado reconoce a la Provincia la facultad de crear la matrícula de profesionales y de exigir un derecho de inscripción en ejercicio del poder de policía sobre las profesiones (fs. 51 vta. y 53), pero afirma que el poder de policía es indelegable (fs. 52 vta.) y no puede ser transferido a una "persona jurídica de derecho privado" (fs. 54), como sería el Consejo de Médicos. Asimismo, en su memorial de fs. 71 reconoce la constitucionalidad de leyes que imponen la agremiación obligatoria, siempre que se trate de una ley nacional (fs. 73 vta.).

Que la función de gobierno atribuída por las Constituciones a los poderes que organizan en sus respectivas jurisdicciones, no exige como condición esencial su ejercicio centralizado; por el contrario, la distribución entre diversos órganos asegura mayor acierto y eficacia en la gestión de los servicios de interés públi-

co y permite la colaboración de un mayor número de personas especializadas.

En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía, la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada una de ellas, regularmente constituídos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el "control" de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y de seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla (Fallos: 203: 129).

El mismo resultado difícilmente se logra con la intervención de funcionarios de la Administración que lleva a aumentar la burocracia. Y aunque se pudiera estar en disidencia con este sistema de descentralización, no existe posibilidad de imponer su preferencia por decisión de la justicia, en tanto la razonabilidad de la reglamentación asegura el carácter particular y privado que es de la naturaleza del ejercicio profesional y con el cual las garantías individuales no resultan afectadas.

Que no se alega en el caso de autos que el régimen de la profesión de médico, instituído por la ley 3950 de la Provincia de Santa Fe, afecte alguno de los de-

rechos individuales asegurados por la Constitución Nacional, que las constituciones provinciales también deben garantizar. Más aún, el demandado reconoce en forma expresa que la colegiación obligatoria y la posibilidad de imponer contribuciones a los colegiados, entran dentro de las facultades legislativas e integran la potestad de policía; lo que, por otra parte, ha sido reconocido por esta Corte Suprema, al declarar que la agremiación obligatoria no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, ni tampoco lo es la imposición de cargas que no son impuestos ni tasas, ni resultan inconstitucionales (Fallos: 199: 433). Se plantea solamente una cuestión de legitimidad de poderes para negar a la legislación provincial la facultad de establecerlos, en razón de atribuirla en forma exclusiva al Congreso.

Que esta Corte Suprema ha reconocido con anterioridad a las Provincias la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía (*lato sensu*) (Fallos: 197: 569; 199: 202); y en el caso del tomo 117: 432 dejó establecido el principio de "que no puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le imponen condiciones razonables", agregando que no se cumple esa condición "si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación, punto que debe ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica".

Que no es este el caso de autos, en el que se ha reconocido al demandado el derecho al ejercicio profesional que ya tenía por virtud de la inscripción igualmente obligatoria que había cumplido con anterioridad; y porque el régimen de afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitan-

tes sustanciales, que no le fueron desconocidos ni objetados.

Que la facultad atribuída al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las Universidades nacionales (Constitución Nacional, art. 67, inc. 16), no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y "control" de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las Provincias (Constitución Nacional, arts. 104 y 106). Se trata de las denominadas facultades concurrentes que alguna constitución provincial ha establecido en forma expresa, cuya extensión y ejercicio simultáneo no corresponde determinar en el caso de autos, porque no se ha planteado ningún supuesto de oposición entre disposiciones nacionales y provinciales, que obligue a señalar cuál poder ha excedido sus atribuciones avanzando sobre las del otro.

Que a este efecto, no resulta justificado afirmar que existe oposición entre la ley 3950 de Santa Fe y el decreto nacional nº 23.852/45. En los considerandos precedentes ha quedado establecido que la finalidad de la mencionada ley, como atribución del gobierno provincial, responde a trascendentes razones de policía y salubridad (Fallos: 197: 569). El decreto nº 23.852/45, en cambio, tenía en vista la libre asociación para la defensa de los intereses profesionales (arts. 2 y 49), permitía la coexistencia de más de un organismo similar y de trabajadores libres (arts. 4, 7, 9, 20 y 43) e incluía el derecho de los sindicatos de participar en actividades políticas (art. 33, inc. 6º). La or-

ganización de la profesión de médico en la forma establecida por la ley 3950 de Santa Fe, es función de gobierno y el régimen del decreto nacional citado era reglamentario de la libertad de asociarse; situación que no resultaría alterada a partir de la vigencia del decreto-ley 9098/56 (art. 37), que la sustituyó.

Que en lo que respecta a la ley 14.348, no ha podido tener influencia en la solución del caso, por haber sido dictada con posterioridad a la aplicación de la ley 3950 de Santa Fe que se impugna y estar actualmente abrogada.

Que la calificación de "persona jurídica de derecho privado" que se atribuye a los Colegios organizados por la ley 3950 de Santa Fe, no es apropiada para los efectos que se quieren derivar de ellos, en el sentido de que el poder de policía es irrenunciable para el Estado, y, por ende, no puede delegarse en entes privados. Si se advierte que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen, no puede ser dudoso que las entidades creadas por la ley discutida no son personas de derecho privado. No se les ha exigido la observancia esencial de las circunstancias señaladas por el inciso 5º del art. 33 del Código Civil, ni trámite administrativo para la obtención de la personalidad, ni cuentan con la posibilidad de resolver de su destino o su caducidad, (art. 48, inc. 1º). Por su función y sus fines de interés público, (arts. 3, 9, 11, 18 y 19), constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa provincial, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio, creadas en uso de la facultad acordada a la Legislatura por el art. 51, inc. 14 y 21 de la Constitución de Santa Fe de 1949 (art. 61, inc. 25 de la Constitución de 1900), con el fin de encomendarles el

gobierno de las profesiones y el "control" de su ejercicio legítimo. Así, pues, no existe delegación en el sentido de abandono de funciones de policía, sino asignación de algunas de ellas a los organismos encargados de atenderlas, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, como reza el art. 18 de la mencionada ley, todo lo cual resulta ajustado a las normas de la Constitución.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO ALESSI v. S. R. L. RINTEMI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

El recurso extraordinario no es la vía para declarar nulidades procesales. Por ello, la circunstancia del error alegado en el dictamen que la Cámara hace suyo, en lo atinente a la nulidad del fallo de primera instancia, no sustenta la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

ANTONIA CAPUTTO GIOIA DE BERMUDEZ MILLAN v. ALBERTO H. ALMIRON —SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La sentencia que, por fundamentos de carácter procesal, desestima la nulidad, es insusceptible del recurso extra-

(1) 8 de abril. Fallos: 188, 419.

ordinario basado en los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional. Estas disposiciones, no dan lugar de ordinario a recurso ante la Corte, en razón de la naturaleza política de las cuestiones que suscitan [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que desecha una nulidad, por vía de principio, no es la definitiva de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48 [2].

UNION CIVICA RADICAL (DISTRITO MENDOZA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El art. 16 del decreto nº 19.044/56, sólo concede apelación ante la Corte contra resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos"; las demás cuestiones, entre ellas la relativa a la denominación de las fracciones cuya personería ha sido expresamente reconocida, son ajenas a dicho recurso, pues constituyen puntos exclusivos del resorte de las instancias ordinarias creadas por el citado ordenamiento legal [3].

MONSEÑOR MANUEL MENENDEZ

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice, confiriéndole a Monseñor Dr. Manuel Menéndez la dignidad de Obispo titular de Dióspolis Superior, lo designa Obispo Auxiliar para la Arquidiócesis de Buenos Aires.

---

(1) 8 de abril.
(2) Fallos: 185, 75.
(3) 8 de abril. Fallos, 236: 671.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Roma el día 9 de noviembre de 1956, a la que se adjunta la correspondiente traducción al castellano, por la que Su Santidad el Papa Pío XII confiere a Monseñor Dr. Manuel Menéndez la dignidad de Obispo Titular de Dióspolis Superior, designándole al mismo tiempo Obispo Auxiliar para la Arquidiócesis Bonaerense de Monseñor D. Fermín E. Lafitte, Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico "sede plena" del Arzobispado de Buenos Aires.

Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. Buenos Aires, 29 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la que S. S. el Papa Pío XII confiere a Monseñor Dr. Manuel Menéndez la dignidad de Obispo Titular de Dióspolis Superior, designándolo Obispo Auxiliar para la Arquidió-

cesis de Buenos Aires, del Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico "sede plena" de dicha Arquidiócesis de Buenos Aires, Monseñor Dr. Fermín E. Lafitte.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación conceda el pase a la Bula expedida por S. S. Pío XII instituyendo Auxiliar, para la Arquidiócesis Bonaerense, de Monseñor Dr. Fermín E. Lafitte, Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico "sede plena" del Arzobispado de Buenos Aires, a Monseñor Dr. Manuel Menéndez, Obispo titular de Dióspolis Superior, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CESAR RAUL OJEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La figura delictiva que describen los arts. 777 del antiguo Código de Justicia Militar y 702 del vigente —abuso de autoridad militar— constituye una infracción típicamente militar, que sólo las leyes militares prevén y sancionan y cuyo juzgamiento no puede corresponder a otros tribunales que los castrenses.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La legislación y enjuiciamiento de los delitos esencialmente militares por los tribunales castrenses, no constituye prerrogativa alguna para las personas incursas en ellos ni importa establecer fueros personales, sino la conservación de la facultad necesaria de conocer y juzgar las infracciones de las leyes que rigen al ejército y a la armada de la Nación.

No comporta violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional el hecho de que tales delitos sean juzgados por los tribunales militares y no por los nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de los extremos necesarios para la configuración del delito de abuso de autoridad militar, previsto en el art. 702 del Código de Justicia Militar, en cuanto a la relación que, según el recurrente, debe mediar entre el sujeto activo y pasivo, es cuestión que hace a su juzgamiento en ocasión del fallo del tribunal militar competente. No corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, decidir el punto, que no condicionaría el fuero sino la existencia del delito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La figura delictiva que describen los arts. 777 del antiguo Código de Justicia Militar y 702 del vigente constituye una infracción esencialmente militar por lo que su juzgamiento no puede corresponder a otros tribunales que los castrenses (art. 108, inc. 1º, del ordenamiento citado en último término).

Por otra parte, además de ser evidente que la justicia civil no podría en ningún caso juzgar un delito de abuso de autoridad militar, resulta obvio que, contrariamente a las pretensiones sustentadas por la defensa, el hecho imputado al Brigadier Ojeda en per-

juicio del Alférez Rizzo no encuadra en la hipótesis del art. 248 del Código Penal.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, opino que debe desestimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en autos. Buenos Aires, 25 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Ojeda, César Raúl procesado por infr. a los arts. 249 y 261 del Código Penal", en los que a fs. 849 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte el criterio del dictamen de fs. 151, con arreglo al cual la figura delictiva que describen los arts. 777 del antiguo Código de Justicia Militar y 702 del vigente constituye una infracción esencialmente militar, es decir que las leyes militares sólo prevén y sancionan, por afectar la existencia de la institución militar —art. 108, inc. 1º del código citado—.

Que la legislación y enjuiciamiento de tales delitos no obedecen a la constitución de prerrogativa alguna para las personas incursas en ellos, pues no importa el establecimiento de privilegio por razón del "carácter militar o de individuos del ejército, en causas civiles por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos", sino la conservación de la facultad necesaria de conocer y juzgar las infracciones de las leyes que rigen al ejército y la ar-

mada de la Nación —Fallos: 147 45, los allí citados y causa "Raviolo Audisio, Héctor Mario s./ conspiración para la rebelión", sentencia del veintiséis de diciembre de 1956—. En consecuencia, los agravios expresados ante esta Corte con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional deben ser desestimados. Igual conclusión se impone respecto a lo argüido sobre la base de los arts. 31, 33 y 52 de la misma Constitución que, por los demás, carecen de relación directa con la cuestión a decidir.

Que los extremos necesarios para la configuración del delito legislado en la disposición mencionada del Código de Justicia Militar, en cuanto a la relación que se sostiene debe mediar entre sujeto activo y pasivo, es cuestión que hace a su juzgamiento en ocasión del fallo del tribunal militar competente. La decisión del punto, en cuanto importa interpretación de la legislación militar, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, porque no condicionaría el fuero sino la existencia del delito.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 774, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGEL FRIAS Y OTROS v. S. A. COM., IND. Y FIN., ADANTI, SOLAZZI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada que, no obstante haberse requerido oportunamente la convocación de tribunal pleno, declara que la indemnización simple por despido fundado en falta o disminución de trabajo, no puede exceder de m$n. 500 por año, en contradicción con el fallo que fija aquélla entre un mínimun de dos meses de sueldo y un máximun de m$n. 1000. Por lo demás, en ambos casos se trataba de obreros de una sola obra, despedidos a la terminación de la misma, equiparada a falta de trabajo [1].

OSCAR ANGEL JORGE v. S. A. IND. Y COM. WILSON Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando las disposiciones constitucionales en que se lo funda no bastan para sustentarlo, por hallarse condicionada su aplicación al caso a circunstancias de hecho, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide la causa por razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para

---

(1) 10 de abril.

sustentarla, y las prescripciones federales que se invocan —además de su inaplicabilidad al caso de autos como lo señala el *a quo*— no dan normas para calificar contratos como parecería pretenderlo el interesado.

En tales condiciones pienso que el recurso federal deducido es improcedente y que corresponde desestimar esta queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Jorge Oscar Angel c./ Wilson y Cía. S. A. Ind. y Com.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 364 tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sostenerla, pues la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, es inaplicable al caso, cualquiera sea el acierto de la solución que consagra.

Que las normas federales invocadas en fundamento del recurso, condicionada como está su aplicación al caso a circunstancias de hecho, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no sustentan tampoco la apelación. Así, el más aparente agravio, referente a la prescindencia de la prohibición del decreto 2630, se basa en el argumento de que la salazón del cuero es una operación necesaria para su conservación, que no importa modificarlo en su condición de materia prima. Tales cueros, además, se venderían "verdes" o frescos, no existiendo prueba de su indus-

trialización por el frigorífico. Ahora bien, puntos tales han sido declarados por esta Corte extraños a su jurisdicción extraordinaria —Fallos: 234: 538—.

Que en tales condiciones y con arreglo a lo dictaminado a fs. 16, la queja precedente debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CLEMENTINA NEGRI DE NEGRO Y JUAN NEGRO —sus suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, la resolución apelada que deniega el recurso extraordinario por haber sido deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, en razón de versar sobre aspectos procesales y de hecho de la causa (1).

GERARDO COLETTA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, por interpretación del art. 27 de la ley 11.110, se ha cuestionado la fecha desde la que deben abonarse los beneficios jubilatorios a quien se desempeñaba en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, vale decir,

(1) 12 de abril. Fallos: 180, 16.

en una institución que excede el ámbito estrictamente local de la Capital Federal ([1]).

JOSE FARFAN CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a establecer si los jueces del crimen pueden imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal, sólo puede resolverse en el campo del derecho procesal, ajeno al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso de autos difiere de los que V. E. contempló en Fallos: 234, 270 y 367, entre otros. La esencia de lo resuelto en estos últimos radicó en la consideración de que el desistimiento del recurso acusatorio por parte del Fiscal de Cámara priva al tribunal de alzada de competencia para resolver el caso si el Ministerio Público es el único apelante, o para aumentar la pena impuesta por el inferior si, en razón de dicho desistimiento, el único recurso mantenido es el interpuesto por la defensa. Lo contrario, en efecto, hubiera importado tanto como autorizar la imposición de una pena sin que mediare pretensión fiscal en la instancia respectiva, esto es, en definitiva, sin acusación.

Aquí, en cambio, no se trata de esto, sino de establecer si los jueces del crimen pueden imponer una pena más grave que la solicitada por el acusador; y es obvio, que no pudiéndose negar la concurrencia de los elementos exigidos para que haya "juicio" en el

(1) 22 de abril. Fallos: 199, 384.

sentido constitucional del término (acusación, defensa, prueba y sentencia), la cuestión no puede resolverse más que en el plano del derecho procesal, porque sólo a través de la interpretación de sus disposiciones concretas y habida cuenta de las peculiares características del juicio penal podrá determinarse si los tribunales pueden o no aplicar penas superiores a las requeridas por la parte acusadora.

En consecuencia, opino que debe declararse bien denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 84 del principal. Buenos Aires, 8 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Castro José Farfán s./ su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las razones expresadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales la queja que antecede debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

LUIS FRANCO v. S. A. CIA. DE SEGUROS UNION COMERCIANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 650/55 cuando, siendo previsible la aplicación de dicho cuerpo legal para la solución del caso, sólo se objetó su validez en el escrito de expresión de agravios presentado ante la alzada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998 si no resulta acreditada la existencia de jurisprudencia contradictoria invocada por el recurrente.

FEDERICO STARK Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las decisiones que no causan agravio insusceptible de reparación por los procedimientos pertinentes y ante los mismos tribunales de la causa, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Ello ocurre con la resolución que, con reserva explícita de las acciones que puedan corresponder al peticionante, desestima la oposición al inventario de un inmueble registrado a nombre de la causante si, por lo demás, se ha declarado que la medida de seguridad ordenada en la sucesión no importa turbación de la posesión invocada por el recurrente.

---

(1) 22 de abril.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio José Rosales en la causa Stark Federico y Stark Elena Bormel de y otro s./ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones de los jueces ordinarios que no impiden al recurrente la tutela de los derechos que puedan asistirle, por los procedimientos pertinentes y ante los mismos tribunales de la causa, no causan agravio insusceptible de reparación y no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48 —conf. causa "Fernández Emma Magdalena Rom de", fallada en 11 de febrero del año en curso y "Jelicic Jorge y otra v. Sagani Hugo", sentencia de 17 de diciembre de 1956 y las allí citadas—.

Que la reserva explícita, por los tribunales civiles de la Provincia de Tucumán, del derecho del peticionante a las acciones legales para excluir el bien en cuestión, que figura a nombre de la causante en los registros respectivos, del inventario ordenado con carácter de medida de seguridad en la sucesión denunciante, hace aplicable al caso la jurisprudencia mencionada, pues, además, se ha declarado que lo dispuesto no importa turbación de la posesión que invoca.

Que las cláusulas constitucionales alegadas y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autorizan a prescindir de la falta de sentencia definitiva a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario denegado.

Por ello se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. HORACIO OTTO MANUEL BEINES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En el caso de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso de cambio para su introducción al país, la expropiación se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 13.264, debiendo tenerse por su valor objetivo el de su adquisición o el de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de Buenos Aires. El importe del precio de compra en moneda extranjera debe ser convertido en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 117 es procedente, de conformidad con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Beines, Horacio Otto Manuel s./ expropiación automóvil", en los que a fs. 117 vta. se ha concedido recurso ordinario de apelación deducido por el demandado contra la sentencia de fs. 113/114 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital, de fecha 7 de septiembre de 1955.

Considerando:

Que por ser el valor disputado en autos, sin sus accesorios, superior a cincuenta mil pesos, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el demandado en su escrito de responde (fs. 18/23), no cuestiona la procedencia de la expropiación; sólo discute que la misma no puede hacerla el Poder Ejecutivo aplicando las disposiciones de la ley 12.830. Estima el valor del automóvil expropiado en la suma de $ 160.000 o su valor objetivo, de conformidad con la ley 13.264, más los intereses desde el momento de la desposesión.

Que según constancias de autos el automóvil del demandado entró al puerto de la Capital Federal el 20 de abril de 1949, sin permiso de cambio para su introducción a plaza, y en virtud de lo preceptuado por el decreto núm. 9459/50, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley 12.830, fué declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Que habiéndose allanado el demandado a la expropiación, las únicas cuestiones a decidir en el *sub judice* son las siguientes: a) cuál es el régimen legal aplicable; b) monto indemnizatorio.

Que esta Corte en el caso "Nación Argentina c./ Valdemar During Lausen s./ expropiación", fallado el 15 de febrero de 1957, de caracteres idénticos al de estos autos y cuyos fundamentos se dan por reproducidos *brevitatis causa*, ha sentado la doctrina de que, tratándose de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso de cambio para su introducción al país, su expropiación se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 13.264, debiendo tenerse por su valor objetivo el de su adquisición o de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de la Capital Federal. El importe del precio de adquisición en moneda extranjera debe ser convertido en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión.

Que a los efectos de la determinación del valor de adquisición o de origen del automóvil del demandado, no existiendo en autos constancias fehacientes —ya que el actor lo estima en la suma de 2.420 dólares en relación a un automóvil marca "Buick", siendo el expropiado marca "Lincoln" (fs. 4), y el demandado en la suma de 3.627,10 dólares, afirmación no corroborada por prueba alguna—, el Tribunal considera razonable el fijado por el informe pericial (fs. 80/83) que lo valúa en la suma de 2.777,50 dólares, comprensiva del costo en fábrica —2.645,25 dólares, igual al del informe de la firma distribuidora de los automóviles "Lincoln" (fs. 42 y 58)— y de un 5 por ciento más en concepto de impuesto a las ventas, costo de transporte terrestre, y gastos de manipulación y embarque.

Que en el momento de la toma de posesión de la cosa expropiada —8 de septiembre de 1950 (fs. 31)— la cotización del dólar en el mercado libre, según informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 71), era de 1.373 pesos moneda nacional los 100 dólares estadounidenses, lo cual importa la suma de $ 38.135,07 moneda nacional por los 2.777,50 dólares en que se ha fijado el valor objetivo de la cosa expropiada, sin tener en cuenta los gastos de flete y seguro.

Que el flete marítimo, según recibo de fs. 17 extendido por la Administración General de la Flota Mercante del Estado, ascendió a la suma de $ 2.096,51 m/n., y el seguro, con arreglo a la pericia, a falta de otros elementos de juicio, se estima en la suma de $ 192,04 m/n. (fs. 81 vta. y fs. 4), lo que importa $ 2.288,35 m/n.

Que, en consecuencia, fíjase el monto indemnizatorio en la suma de $ 40.423,42 m/n.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 113/114 en cuanto declara transferido al Estado el automóvil expropiado, y se la modifica en lo concerniente a la indemnización que se fija en la suma de cuarenta mil cuatrocientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional ($ 40.423,42 m/n.), con intereses sobre la diferencia entre esta suma y la percibida por el demandado (fs. 26 vta.) desde la fecha de la toma de posesión de la cosa expropiada. Costas en el orden causado y las comunes por mitad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUAN GIARDINO (Testamentaría)

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus respectivos ámbitos territoriales, no puede ser absoluto, y el poder de uno debe cesar donde comienza el poder del otro.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Las provincias no pueden gravar válidamente la transmisión hereditaria de las acciones o participaciones que el causante, domiciliado en la Capital Federal, tenía en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada radicadas en dicha ciudad, pero con bienes en las provincias. Ha sido en virtud de la asistencia legal de las autoridades de la Capital Federal que la transmisión pudo operarse y es por lo tanto a la ley fiscal de ese lugar a la única que ha correspondido gravar la transmisión hereditaria.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos no es ilimitada; reconoce la salvedad de que las leyes impositivas provinciales no graven bienes existentes fuera de los límites políticos de la provincia, o atenten contra el sistema federativo con leyes, fiscales o no fiscales, que estén en pugna con las nacionales, de prevalencia ineludible.

LEGISLACION COMUN.

La infracción al art. 31 de la Constitución Nacional puede ocurrir de dos maneras: *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías constitucionales; o *indirecta*, cuando la ley fiscal contradice los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia.

SOCIEDAD ANONIMA.

Las acciones de una sociedad anónima son bienes de existencia autónoma y como tales transmisibles a terceros en

la forma que corresponda a su naturaleza; su radicación no es la del lugar de ubicación de los bienes de la sociedad.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La participación de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada no puede considerarse como un derecho actual de cada uno de ellos sobre los bienes sociales. El patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Los herederos del socio fallecido sólo tienen un derecho de crédito contra la sociedad por la participación ideal que en ella correspondía al causante. Ese crédito debe hacerse valer en el lugar donde la sociedad tiene su sede y es bien que allí está radicado. Pretender que la ley tributaria local pueda atribuir a las acciones de una sociedad anónima o a las participaciones del causante en otra clase de sociedades, una radicación económica en el lugar de ubicación de los bienes de la sociedad para fundar en ello la imposición, exigiría admitir que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo que éste transmite a sus herederos es una coparticipación en esos bienes, lo que es jurídicamente inadmisible.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación planteada en el *sub judice* es similar a lo que V. E. tuviera oportunidad de resolver el día 10 de agosto ppdo. *in re* "Liberti, Atilio César (suc.) s/ inscripción" (L. 183., L. XII).

Correspondería, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Giardino Juan (Testamentaría) s/ inscripción", en los que a fs. 78 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación de La Plata de fecha 28 de junio de 1955.

Y considerando:

Que no se ha cuestionado en autos que el causante don Juan Giardino tuviera su último domicilio en la Capital Federal y dejara al fallecer cuantiosas acciones en sociedades anónimas y participaciones no menos importantes en sociedades de responsabilidad limitada; todas también con sede en la Capital Federal, como así se ha denunciado en el testimonio acompañado a fs. 7, y resulta implícitamente aceptado por el representante de la Dirección General de Rentas de la Provincia en el escrito que obra a fs. 51.

Se ha pretendido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires que por tener esas sociedades bienes con radicación en la Provincia, era aplicable a la transmisión gratuita de aquellas acciones y participaciones lo dispuesto en el Código Fiscal vigente a la fecha de la muerte del causante, en cuanto ha establecido que están sometidas al impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes: "las participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad con bienes en la provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas, o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades" (art. 116, inc. b), del Cód. cit.).

Que esa pretensión ha sido acogida en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, prestando acatamiento a la jurisprudencia sentada en un caso anterior por la Suprema Corte de Buenos Aires, y ello ha dado motivo al recurso extraordinario que se considera y se ha fundado en que el citado texto de la ley fiscal contrariaba lo preceptuado en los arts. 26, 28, 38, 68 (inc. 11) y 101 de la Constitución, según la reforma de 1949 y que corresponden a los arts. 14, 15, 17, 67 (inc. 11) y 108 de la Constitución Nacional en vigor.

Que como lo hace presente el Sr. Procurador General, la cuestión de autos tiene modalidades similares a la planteada *in re* "Liberti, Atilio César (su sucesión) s./ inscripción de declaratoria de herederos" y que fué decidida por esta Corte Suprema declarando la inconstitucionalidad de la misma disposición del Código Fiscal ahora invocada (Fallos: 235: 571).

Que, como en síntesis se ha dicho en ese fallo, ha de juzgarse en el caso "que no se trata de abrir juicio sobre la legitimidad de la doble imposición, sino sobre la ilegitimidad de la imposición que establece una ley local a la transmisión gratuita de bienes que debe estar sujeta al régimen impositivo de una jurisdicción territorial distinta y, por tanto, excluyente de la primera. El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus ámbitos territoriales respectivos, no puede ser absoluto, y el poder del uno debe cesar donde comienza el poder del otro, como se ha dicho en algún fallo".

Este poder impositivo en la materia es correlativo de la asistencia que el Estado debe prestar a fin de que la transmisión hereditaria que, según la ley civil, se opera a la muerte del causante, sea llevada a la realidad mediante la intervención de los órganos estaduales respectivos.

Como ya lo dijo esta Corte Suprema en el fallo tomo 202, pág. 113, era legítima la imposición, cuando "la materia del impuesto debe estar de algún modo bajo el imperio de la autoridad que lo establece, o sea, en la órbita de los fines que ésta debe cumplir. Si para la transmisión de determinados bienes cualquiera sea su especie, ha de interponerse de algún modo la autoridad del Estado en cuya jurisdicción se hallan, hay razón para establecer, en el caso, el pago de un tributo, porque hay relación entre él y el cumplimiento de sus fines por parte del Estado que lo cobra, así se trate sólo de la seguridad jurídica que comporta su intervención en la emergencia —Confr. doctrina de Fallos: 181: 184 y 182: 67—".

Tratándose, pues, de la transmisión hereditaria de acciones o participaciones que el causante tenía en sociedades radicadas en la Capital Federal, ha sido en virtud de la asistencia legal de las autoridades de ese lugar que la transmisión pudo operarse (argumento del art. 11 y 3283 del Cód. Civil), y es, por tanto, a la ley fiscal del lugar en que esos bienes tenían su situación a la que le ha correspondido gravar la transmisión hereditaria de los mismos, y solamente a ella.

Los herederos de Giardino no han tenido que recurrir a las autoridades de la Provincia para hacer efectiva la transmisión de esas acciones y participaciones. La inscripción solicitada en autos sólo era útil en razón de los bienes que el causante, personalmente, poseía en la Provincia, y sólo por ello.

Que ha de considerarse, por otra parte, que el derecho tributario de las provincias, que esta Corte Suprema les ha reconocido en todo momento, no es ilimitado, pues ha debido admitirlo con la salvedad necesaria de que aquéllas no graven con el impuesto bienes existentes fuera de sus límites políticos, o atenten a nuestro

sistema federativo con leyes, fiscales o no fiscales, que estén en pugna con las nacionales de prevalencia ineludible (art. 31 de la Constitución Nacional).

Como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 235: 571), la infracción constitucional puede ocurrir de dos maneras: *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías que la Constitución ha asegurado a todos los habitantes de la República, o *indirecta*, cuando la ley fiscal se pone en contradicción irreductible con los principios y normas que dicta el Congreso en materia que le es propia (Fallos: 149: 117; 161: 397; 169: 296, con respecto a las leyes locales sobre el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y Fallos: 168: 403; 188: 403; 175: 300; 176: 115; 183: 143 y otros, con respecto a leyes fiscales de otra índole). Es esta última infracción *indirecta* la que vicia de ilegitimidad la ley fiscal impugnada.

Las acciones de una sociedad anónima son bienes de existencia autónoma y como tales transmisibles a terceros en la forma que corresponda a su naturaleza (arts. 326 y 330 del Cód. de Comercio), y por ello su radicación no es la del lugar de la ubicación de los bienes de la sociedad, como lo admite la ley fiscal que se pretende aplicar en autos.

Así también, la participación del causante en una sociedad de responsabilidad limitada no puede estimarse como un derecho actual sobre los bienes sociales. El patrimonio de esas sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios. Como lo prescribe el art. 1702 del Código Civil "la sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubiesen entregado en propiedad (o los que hubiese adquirido durante su giro, cabe completar), y cuando ella se disuelve, los socios no tienen derecho a exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa

social". La norma es también aplicable a las sociedades mercantiles (art. 220 del C. de Comercio y arts. 22 y 24 de la ley 11.645).

Es así que los herederos del socio sólo tienen un derecho de crédito contra la sociedad por la participación ideal que en ella correspondía al causante y que habrá de materializarse en la oportunidad que la ley civil o el contrato social han previsto para la liquidación de ese haber. Y como tal crédito debe hacerse valer en el lugar en que la sociedad tiene su sede, es bien que tiene allí su radicación.

Pretender que la ley tributaria local pueda, con prescindencia de estos principios, atribuir a las acciones de la sociedad anónima o a las participaciones del causante en otra clase de sociedades, una radicación económica en el lugar de ubicación de los bienes de la sociedad para extraer de ello el fundamento de la imposición, es dar por sentado sin base legítima que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo que éste transmite a sus herederos es una coparticipación en esos bienes, lo que es jurídicamente inadmisible (arts. 2508 y 1702 del Cód. Civil), y por ende inconstitucional (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional).

Por ello, los demás fundamentos de Fallos: 235: 571, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 68, en cuanto ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO RIVAROLA v. MARIA S. LAMARCA DE SAAVEDRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando se ha omitido solicitar de modo explícito el cumplimiento de la norma mencionada en la ocasión pertinente de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la acción por desalojo, fundada expresamente en un texto legal no vigente en sus términos originarios, el art. 26 de la ley 13.581, sin reparar en que ha sido modificado por la ley 14.288.

La causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de otra sala del mismo, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Respecto de la presunta inobservancia a la formalidad prescripta en el art. 113 de la Reglamentación para la Justicia Nacional, la alegación resulta extemporánea toda vez que el apelante no reclamó oportunamente ante el *a quo* la formación de tribunal pleno para el caso eventual y previsible de una revocatoria.

Del mismo defecto, y por igual circunstancia, adolece el agravio invocado sobre la base de que la sentencia apelada ha incurrido en arbitrariedad con violación de los arts. 17, 14 y 18 de la Constitución Nacional, ya que si bien el apelante, en su presentación de fs. 125, expresó cuál era a su juicio el criterio emer-

gente del derecho común con sujeción al que debía apreciarse la prueba aportada y fallar la causa, no entendió que el rechazo de esa pretensión comportara la lesión a que en el recurso se refiere.

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 163 Buenos Aires, 10 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Rivarola, Roberto c./ Lamarca de Saavedra, María S. s./ desalojo", en los que a fs. 163 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 12 de julio de 1956.

Considerando:

Que el recurso extraordinario en base al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no procede por no haberse pedido su cumplimiento en forma determinada en la oportunidad procesal debida, o sea, a fs. 125 (Fallos: 235: 798).

Que el recurrente invoca también la arbitrariedad de la sentencia en cuanto, para revocar la de primera instancia que hacía lugar al desalojo, se funda explícitamente en un precepto legal no vigente en sus términos originarios, el art. 26 de la ley 13.581, y en la consiguiente apreciación de que entre ambos departamentos —el ocupado por la demandada y el ofrecido por el actor— no existe la proporcionalidad a que se refiere aquella disposición.

Que surge inmediatamente de la sentencia apelada, en efecto, que ella invoca expresamente dicho art. 26 de la ley 13.581 (fs. 151) y declara que "la acción no es viable, puesto que las diferencias entre ambas unidades de vivienda, no revisten la proporcionalidad a que se refiere la ley, conforme a la orientación de la jurisprudencia sobre la materia" (fs. 152), sin reparar en que aquel precepto ha sido modificado por la ley 14.288, que sólo impone al accionante la obligación de ofrecer al inquilino "ámbito habitable adecuado a sus necesidades y posibilidades".

Que esta circunstancia basta por sí sola para sostener la tacha de arbitrariedad alegada y hacer procedente, por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 151, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que con intervención de otra Sala del mismo se dicte con arreglo a derecho nuevo fallo, ajustado a lo resuelto en la presente resolución y por virtud de lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GENARO DE STEFANO Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El texto del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, al restringir el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: 1º) externo, por ser necesario que la Nación misma sea parte, y no alguna de sus dependencias autárquicas; 2º) interno, en cuanto la Nación ha de actuar verdaderamente como tal, por sus "intereses generales" y no sólo por intereses locales de la Capital y Territorios Nacionales.

En consecuencia, no procede dicho recurso en los juicios de expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. No importa que se invoque el art. 22 de la ley 13.264, cuyo texto no permite, en su generalidad, autorizar el recurso ordinario que la ley posterior 13.998 ha limitado, para los juicios de expropiación, a aquellos en que la Nación es la parte expropiante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 317 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley nº 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 321). Buenos Aires, 16 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "De Stéfano Genaro y otro c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", en los que a fs. 317 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 18 de junio de 1956.

Considerando:

Que el recurso ordinario interpuesto por la Municipalidad demandada a fs. 316 invoca los arts. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264 y con igual fundamento ha sido acordado a fs. 317.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que el texto del art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998 "al restringir el recurso a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido; externo, desde que es necesario que la Nación misma sea parte y no alguna de sus dependencias autárquicas; interno, en cuanto es también necesario que la Nación actúe verdaderamente como tal, esto es, por sus "intereses generales" y no sólo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales, hipótesis esta última, en que el recurso carecería de suficiente justificación" (Fallos: 234: 427).

Que el art. 22 de la ley 13.264 también invocado, según el cual en materia de expropiación habrá lugar "a los recursos permitidos por las leyes nacionales de procedimiento, inclusive para las reparticiones nacionales descentralizadas", no permite en su generalidad autorizar el recurso ordinario que la ley posterior 13.998 ha limitado en la forma señalada precedentemente.

De modo que, aun cuando las expropiaciones dispuestas por la Municipalidad de esta Ciudad de Buenos Aires, se hallan regidas por la ley 13.264, de ello no se sigue que la Municipalidad expropiante está facultada a deducir el recurso ordinario para ante esta Corte Suprema, pues ha de interpretarse que este recurso sólo cabe en los juicios de expropiación cuando la Nación es la parte expropiante.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 317.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARLOS ALFREDO PEREYRA MOINE v. MARIA DE LAS MERCEDES STURLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La existencia de interés actual en la continuación del juicio constituye un requisito jurisdiccional, cuya declaración es facultad de los jueces.

No procede, así, el recurso extraordinario contra la sentencia que, al conocer de un recurso de apelación contra el auto del juez que fijaba los hechos a probar, declaró que carecía de interés actual la acción promovida por el esposo contra su esposa por pérdida de la patria potestad de los hijos menores de ambos, dado que el padre, en primer término, es el titular del derecho respectivo y sólo en caso de imposibilidad o fallecimiento de él se transfiere legalmente a la madre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *a quo* ha resuelto una cuestión de derecho común con la que no guardan relación inmediata ni directa las que se alegan como de orden federal. La decisión, por otra parte, no causa a la apelante agravios insusceptibles de ulterior reparación, ni es a los efectos del artículo 14 de la ley 48, equiparable a sentencia definitiva. También cabe agregar que, en ausencia de reconvención, no media respecto de la recurrente pronunciamiento que comporte resolución contraria a pretensiones oportunamente reclamadas.

Por ello considero que el recurso extraordinario es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 41. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Pereyra Moine, Carlos Alfredo c./ Sturla, María de las Mercedes s./ pérdida de la patria potestad", en los que a fs. 41 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 18 de julio de 1956.

Y considerando:

Que en la sentencia de fs. 33, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, al conocer de un recurso de apelación contra el auto del juez que fijaba los hechos a probar, declaró que carecía de interés actual la acción promovida por el esposo contra

su esposa por pérdida de la patria potestad de los hijos menores de ambos, dado que el padre, en primer término, es el titular del derecho respectivo y sólo en caso de imposibilidad o fallecimiento de él se transfiere legalmente a la madre.

Que esta decisión fué dictada de conformidad con los dictámenes del Asesor y del Fiscal de Cámara, partes esenciales en la causa, y de acuerdo también con lo alegado por la demandada en su escrito de contestación, quién, después de señalar que ella no le discutía al actor el derecho preferente para el ejercicio de la patria potestad, expresó que, por ello, "parecía que no había la menor razón para que tramitara un juicio de la naturaleza del presente" (fs. 11).

Que la existencia de interés actual en la continuación del juicio constituye un requisito jurisdiccional, cuya declaración es facultad de los jueces (Fallos: 189: 245 y otros). Es, por lo demás, cuestión de hecho con la que no guardan relación inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 37.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIEGO P. FEUNE DE COLOMBI Y OTRO v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien, por regla general, las resoluciones que decretan medidas precautorias no son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, corresponde atribuir ese carácter a la que, al suspender los efectos de la emisión de acciones de una sociedad anónima, causa al tercero accionista recurrente agravio de imposible reparación ulterior, cuya existencia en el caso no cabe desconocer, pues es dudoso que la reserva de acciones contra los socios y directores dispuesta por la cámara, garantice una reparación eficiente de los derechos que se dicen agraviados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Solyoro S. A. C. F. en la causa Feune de Colombi Diego P. y otro c./ La Esmeralda Capitalización S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las razones con arreglo a las cuales el recurso extraordinario deducido a fs. 811 de los autos principales ha sido denegado por auto de fs. 947 no bastan para el rechazo de plano de la queja. Se funda ésta, en efecto, entre otras consideraciones, en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio que se dicen afectadas por la resolución apelada de fs. 758. Formúlanse así agravios constitucionales que no pueden ser descartados *in limine* con la invocación de principios de derecho común o procesal refe-

rentes a la extensión a terceros de los efectos de las decisiones judiciales ni con la declaración de que los recurrentes no son parte en la causa.

Que la jurisprudencia con arreglo a la cual las decisiones respecto de medidas precautorias no son sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario reconoce excepción en los supuestos en que medie agravio de imposible reparación ulterior cuya existencia en el caso no cabe tampoco sin más, desconocer. Pues es dudoso que la reserva de acciones contra los socios y directores a que hace referencia el auto de fs. 947 garantice, en efecto, una reparación eficiente de los derechos que se dicen agraviados.

Que en tales condiciones y sin perjuicio de oportuno pronunciamiento de esta Corte respecto de las cuestiones de naturaleza federal en que el recurso se funda, corresponde admitir la procedencia formal del mismo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 811. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HERNANDO TODESCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial de Mendoza, conocer del proceso por lesiones instruído a un cabo del Ejército, que cometió el hecho en acto de servicio —a lo que no obsta la circunstancia de que se hallara franco, pues intervino en cumplimiento de la orden de un superior— durante la intervención, por fuerzas militares, de un destacamento policial de la provincia, dispuesta por la superioridad, a los fines de la organización de las dependencias policiales y como secuela de los sucesos de septiembre de 1955.

Trátase, en el caso, no del desempeño accidental de funciones civiles por militares, en condiciones normales, sino de actos cumplidos en circunstancias que requirieron el mantenimiento del orden interno por fuerzas militares, en función que les es propia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia ha sido trabada entre el Señor Juez de Instrucción y Correccional de Mendoza y el Señor Juez de Instrucción militar del Comando de la Agrupación de montaña Cuyo.

De las actuaciones practicadas surge *prima facie* que el procesado Hernando Todesco llevó a cabo el hecho que se le imputa (lesiones a Eugenio Salvador Barreiro) en circunstancias en que, en su carácter de cabo primero del Ejército, cumplía órdenes que le habían sido impartidas por un superior jerárquico, a quien, a su vez, la autoridad militar confiara, con motivo de los sucesos que son del dominio público, el mando en un destacamento policial de la provincia.

En tales circunstancias, me parece claro que el hecho fué llevado a cabo por Todesco en acto del ser-

vicio militar, y que, en consecuencia, debe ser juzgado por los tribunales castrenses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar.

No puede ser óbice a esta conclusión la circunstancia de que Todesco se hallara franco de servicio, puesto que ese motivo no le permitía substraerse al cumplimiento de la orden que le fuera impartida por su superior (art. 675 del Código de Justicia Militar); ni corresponde tampoco, al dilucidar la presente contienda, apreciar las razones que pudieron fundar la intervención militar en el destacamento de policía local, sino sólo comprobar que tal intervención existía efectivamente y que, por lo tanto, la orden impartida a Todesco era, dentro del límite en que éste se hallaba facultado para analizarla, una orden del servicio.

Pienso, en consecuencia, y en ello concuerdo con la opinión vertida a fs. 44 del expediente C. 704, agregado, por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas, que, en el estado actual de los autos, el conocimiento del asunto compete a la justicia militar, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 2 de abril de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el caso de autos difiere del precedente de Fallos: 206: 208 y de los que en el mismo se citan, en la circunstancia capital de que los hechos que motivan el proceso ocurrieron en cumplimiento de la intervención, por fuerzas militares, del destacamento "El Sauce", de la Sección Novena de la Policía de la Provincia de Mendoza. Tal intervención fué dispuesta por la superioridad,

a los fines de la organización de las dependencias policiales, como secuela de los sucesos de setiembre de 1955.

Que no se trata, en consecuencia, del posible desempeño accidental de funciones civiles por militares, en condiciones normales. Por lo contrario, son actos cumplidos en circunstancias en que una conmoción de alcance nacional, requirió el mantenimiento por fuerzas militares, de la garantía del orden interno, en función que les es propia —doctr. Fallos: 167: 267, (págs. 317/18) y otros—.

Que en tales condiciones el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen precedente.

Por ello y por los fundamentos del mencionado dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa instruída a Hernando Todesco, por lesiones, corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN CARLOS LIVRAGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, incs. 2º y 3º, 109, inc. 6º, y 136 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer del sumario en que se investigan hechos atribuídos a funcionarios y empleados policiales de dicha Provincia que actuaron con subordi-

nación a las disposiciones y autoridades de carácter militar, con motivo de los sucesos del 9 de junio de 1956, es decir, en circunstancias excepcionales en que el mantenimiento del orden interno constituía función militar específica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las manifestaciones del denunciante el hecho que se investiga en autos habría sido llevado a cabo por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, del informe obrante a fs. 24 se desprende que en oportunidad de los sucesos del 9 de junio de 1956 las fuerzas policiales actuaron "con subordinación a las disposiciones y autoridades de carácter militar".

En consecuencia, atento lo que disponen el art. 108, inc. 2º y 3º, y el art. 109, inc. 6º, del Código de Justicia Militar, opino que debe declararse la competencia de la justicia militar, para conocer del *sub judice*, destacando además que esta conclusión está reforzada por el art. 136 del mismo texto legal, en cuanto dispone que "la responsabilidad de las autoridades militares por los bandos que promulguen o los encargados de su aplicación, cuando se hubiesen extralimitado, en sus funciones, sólo podrá hacerse efectiva por los tribunales militares". Buenos Aires, 11 de abril de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que los hechos que dan lugar a esta causa se imputan a funcionarios y empleados de la policía de la Pro-

vincia de Buenos Aires, que actuó en la emergencia con subordinación a las disposiciones y autoridades de carácter militar según resulta de lo informado a fs. 24 a requerimiento de esta Corte. Surge también de los antecedentes que los mencionados hechos ocurrieron con motivo del movimiento relovlucionario sofocado en aquella ocasión, es decir, en circunstancias excepcionales en que el mantenimiento del orden interno constituía función militar específica, según doctrina establecida en la fecha en la causa "Todesco Hernando".

Que en tales condiciones y con arreglo a lo dispuesto por el art. 136 del Código de Justicia Militar y a lo dictaminado por el Sr. Procurador General corresponde declarar la competencia en la causa del Sr. Juez de Instrucción Militar.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que corresponde conocer en el proceso al Sr. Juez de Instrucción Militar a quien se remitirán los autos. Avísese en la forma de estilo al Sr. Juez de primera instancia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. DITLEVSEN Y CIA. LTDA., COM. IMP. Y EXP. v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 de la ley 11.683, la prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpe por la deducción del

recurso administrativo de repetición. Este queda equiparado así a la demanda judicial, cuya interposición señala también como acto interruptivo de la prescripción el art. 3986 del Cód. Civil. El derecho civil es, en instituciones que presentan carácter patrimonial evidente, legislación subsidiaria del derecho administrativo.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El efecto interruptivo de la demanda se prolonga todo el tiempo que dure el proceso; la manifestación de voluntad del acreedor expresada judicialmente, basta para hacer desaparecer la presunción legal de abandono del derecho. No se opone a este régimen legal lo dispuesto en el art. 74 de la ley 11.683.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El recurso contencioso administrativo que prevé el art. 65 de la ley 11.683, reconociéndole el efecto de acto interruptivo de la prescripción, está supeditado en su ejercicio a la previa reclamación administrativa que impone el art. 74 de dicha ley.
El vencimiento de los seis meses que fija este texto para que la Dirección se pronuncie, sin que lo haya hecho, no obliga al contribuyente a acudir de inmediato a la justicia, pues le acuerda la opción de interpretar el silencio administrativo "como una denegatoria del reclamo, que autoriza a promover la demanda judicial, o esperar a que la Dirección se pronuncie".

PRESCRIPCION: Interrupción.

Corresponde revocar la sentencia que declaró operada la prescripción de la acción de repetición de sumas abonadas por impuesto a las ganancias eventuales, por haber transcurrido con exceso el plazo respectivo desde que vencieron los seis meses a que se refiere el art. 74 de la ley 11.683, hasta la iniciación de la demanda judicial, en el caso en que el contribuyente promovió en tiempo el recurso administrativo de repetición, reiteró dos veces los pedidos de resolución, sin que entre ellos transcurriera el plazo de prescripción, y esperó que la administración resolviera, iniciando finalmente la demanda judicial.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de agosto de 1955.

Autos y vistos: para sentencia esta causa seguida por Ditlevsen y Cía. contra el Fisco Nacional por repetición de la que

Resulta:

I) La actora deduce demanda de repetición por la suma de $ 36.141 en mérito de los siguientes hechos. En setiembre y octubre de 1946, la misma colocó 16.300 acciones por ella emitidas por un valor nominal de $ 100 al precio de 112 cada una, o sea una prima unitaria de $ 12 por acción y global de 195.600.

El 10 de febrero de 1947, la actora consultó a la ex Dirección General del Impuesto a los Réditos, si el impuesto a las ganancias eventuales no gravaba las primas de emisión de acciones; el 10 de junio del mismo año, la D. G. I., emitió opinión contraria a los intereses de la accionante e intimó el pago antes del 30 de junio de 1947 del impuesto respectivo. El 2 de junio de 1947, la firma que demanda se vió obligada al pago de la suma que repite, deduciendo recurso administrativo, el cual luego de ser reiterado por segunda y tercera vez, da lugar el 15 de enero de 1953 a la resolución 464, por la cual se reitera el anterior dictamen, con respecto a la cuestión tratada.

Remitiéndose al escrito presentado ante la Dirección General Impositiva el 19 de abril de 1951, sostiene que el dinero que una sociedad anónima percibe sobre la participación, constituye un aporte de capital exento de impuesto a las ganancias eventuales, que las cuotas del patrimonio social están representadas por las acciones; la acción no es entonces otra cosa que un título representativo de una cuota del capital y por ende del patrimonio, por lo que no podrá hablarse de ganancias eventuales ya que la sociedad al establecer el precio de la acción trata de evitar un empobrecimiento.

Se refiere a la naturaleza jurídica de los fondos provenientes de la colocación de acciones calificándolas de nuevos aportes hechos al patrimonio social luego de afirmar que las primas de emisión de acciones no son legalmente distribuíbles, como dividendo o utilidad en virtud de un compromiso que cada una de las sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan

en Bolsa, ha contraído con el Banco Central de la República Argentina, según la circular nº 282 de fecha 23/V/49, que así lo establece.

Se menciona la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema Nacional en autos Sedalana contra Fisco Nacional y a la interpretación del art. 59 de la ley 11.682 (T. O. en 1952). En definitiva, pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 36, el Fisco Nacional contesta la demanda solicitando su rechazo total con costas.

A) Manifiesta que se ha operado la prescripción de la acción del contribuyente ya que estando sujeta a un término de dos años (art. 53, párrafo II, ley 11.683), pues si bien se interrumpió su curso al interponer recurso administrativo de reconsideración ha sido sólo el 4 de febrero de 1953, que decidió la actora recurrir a la justicia mediante la interposición de esta demanda. Afirma que cualquier acto administrativo interrumpe la prescripción cuando de la redacción del art. 65 de la mencionada ley se desprende que el único acto del contribuyente capaz de producir este efecto, es la deducción del recurso administrativo de repetición, por lo que debe declararse la prescripción de la acción.

B) Para el supuesto de que se declarara improcedente la defensa de prescripción con respecto a la cuestión de fondo dice: Toda ganancia es aumento de valor neto sobre un patrimonio, con relación a un estado anterior del mismo.

Cuando una sociedad emite acciones con prima, recibe bienes por un valor mayor que los compromisos que reconoce y es en la medida que el cambio la favorece, que la S. A. obtiene una verdadera ganancia, lo que grava la ley de ganancias eventuales, es el resultado beneficioso obtenido, cualquiera fueran los motivos que determinaron al contribuyente a efectuar la operación que le depara esta ganancia.

En cuanto a la imposibilidad de distribuir las reservas formadas con la prima de emisión, ella en nada afecta al carácter de utilidades sociales que tienen los beneficios de que se habla. Un hecho ya consumado como es el enriquecimiento no puede ser alterado por una situación futura como es la disposición de este enriquecimiento.

Por otra parte, la perturbación que el impuesto produciría, en cuanto a los fines perseguidos con la emisión de primas, no alcanza a desvirtuar, dice a fs. 41, su aplicación ya que "casi no habría disposición tributaria respecto a la cual no pudiera hacerse un argumento semejante. Se refiere extensamente a la acción como cuota parte del capital social

y rechaza el argumento de que la cotización de acciones en la Bolsa implique un reconocimiento por parte del Fisco del valor real y verdadero, que sepa asignar al fondo social.

Y considerando:

Que por su carácter previo debe tratarse primeramente la excepción de prescripción opuesta. El art. 65 de la ley 11.683 establece: "La prescripción de la acción del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición". Sin entrar a considerar la naturaleza jurídica de los recursos reiterados (como comprendidos o no en el art. 65 citado), es dable afirmar que ante la disposición del art. 74 cuando dice que "transcurridos seis meses después de iniciada la reclamación, sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podría optar entre la resolución que deja expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia...".

De lo expuesto resulta en forma evidente que la interposición del recurso de referencia, resulta para el accionante meramente optativo, cuando ha pasado ese término. Más aún, es este término requisito imprescindible para interponer el recurso, pero no significa obligación legal susceptible de la pérdida de ese derecho. La prescripción fué oportunamente interrumpida y se ha preferido la espera de la resolución administrativa que dejara expedita la vía judicial.

Que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso para sustentarla o ejercer el derecho al cual se refiere. Implica siempre negligencia; ahora bien, el término de prescripción no puede volver a correr hasta que la ley requiera un nuevo acto positivo y la resolución administrativa era necesaria para ello; mientras ésta no fuera dictada, no ha podido correr la prescripción, lo que así se declara.

Que en cuanto a la cuestión de fondo planteada, se trata de un tema en el que no se han puesto de acuerdo, todavía, los tratadistas. La prima de emisiones, ¿es un aporte de capital o es una ganancia? La solución de este problema, resuelve la cuestión que se ventila.

Para determinar el verdadero carácter de la llamada prima de emisión, resulta conveniente recurrir al ejemplo clásico. Supóngase que una sociedad fundada con un capital inicial de $ 1.000.000, ha capitalizado parte de los beneficios sin distribuir y obtenido en esta forma una reserva de $ 1.000.000. Su verdadero patrimonio ha llegado en esta forma a la suma

global de $ 2.000.000, aunque su capital nominal continúa siendo el mismo, es decir, $ 1.000.000.

Supóngase ahora, que deseando ampliar su explotación emitiera acciones por otro millón de pesos. Si los nuevos accionistas, que efectuaran ese aporte adicional, adquieren el derecho a la mitad del fondo social y también a los beneficios que produzcan, adquirirán una ventaja patrimonial, a costa de los antiguos accionistas, quienes perderán parte del capital y parte del interés correspondiente. Este injusto desequilibrio se neutraliza cuando los nuevos accionistas contribuyen al capital nominal, con una suma documentada en acciones y con una suma no documentada en la misma forma, proporcional al fondo de reserva. Esta última contribución es la que recibe el nombre de "prima de emisión". En esta forma se evita que en caso de liquidación los fondos acumulados por los primeros accionistas pasen gratuitamente a los segundos y todos participen en las ganancias en proporción a sus auténticos aportes. Es indudable que ese llamado "fondo de reserva", no siempre está formado por acumulaciones de beneficios. Está formado también por el prestigio de la sociedad, por la eficacia de la organización, en fin, por todos esos elementos que integran lo que recibe el nombre de "llave" y que es objeto de tasación en caso de transmisión por cualquier concepto.

Debe tenerse en cuenta que una sociedad al emitir acciones, no celebra en realidad un negocio, sino una operación mercantil: hace nuevos socios que entregan a la sociedad un aporte de capital y no un precio. Este criterio ha sido sustentado por caracterizados tratadistas extranjeros como: Vivante, Lyon-Caen, Allix et Lecercle, Borvieux y otros; también los nacionales especializados como E. M. Pasman, entre otros, quien afirma textualmente: "La prima de emisión no es una renta, sino un capital" (*Estudios sobre el impuesto a los réditos*, pág. 72).

La Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital en los autos "Sedalana contra Fisco Nacional" (*Gaceta del Foro*, t. 148, págs. 66 y sigtes, 1940), cita la opinión de varios tratadistas que sostienen idéntico criterio y agrega: "la prima de emisión, pues, no tiene para la sociedad el carácter de una ganancia, de un beneficio, sino más bien de un aporte, para agregar al capital social". Y el más alto tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los mismos autos afirma: "la prima por valorización, es acrecentamiento del capital social incorporado a las reservas para mantener el crédito del negocio y el justo dividendo de los socios anteriores" (*Gaceta del Foro*, t. 149, págs. 151-152, año 1940).

La acción, en consecuencia, posee además del valor nominal, un valor real, ya que constituye un título de propiedad representativo de una parte alícuota del patrimonio social. La diferencia, en más, de estos dos valores, es lo que llamamos, como ya se dijo, "prima de emisión". No puede, sin embargo, dejar de reconocerse, que además de los dos valores precedentes, las acciones pueden tener otro valor, un valor financiero. Éste, resulta del monto actual o posible del dividendo que la misma puede proporcionar. Es indudable que las fluctuaciones de este valor, pueden originarse en causas extrañas a la sociedad misma; falta o abundancia de dinero, crédito, abundancia de títulos en plaza, etc. Cuando este valor es superior al valor patrimonial de la acción, habría indudablemente una ganancia. En este caso, la prima de emisión podría ser gravada. Para ello, la ley debería establecer los distingos y la forma de determinar esos valores. "Ubi lex non distinguit, nec distinguere debemus".

Por los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados, Fallo: haciendo lugar a la demanda de repetición promovida por "Ditlevsen y Cía. Ltda. Comercial Importadora y Exportadora" y condenando al Fisco Nacional a devolver a la misma, la suma de $ 36.141 m/n. reclamada con intereses, desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. — *Luis María Salvadores.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 20 de julio de 1956.

Vistos estos autos caratulados "Ditlevsen y Cía. Ltda. Comercial Importadora y Exportadora contra Fisco Nacional sobre repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fojas 70 contra la sentencia de fojas 63/67, se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Señor Juez Doctor Juan Carlos Beccar Varela, dijo:

Corresponde previamente pronunciarse sobre la prescripción de la acción, atento el carácter de la defensa opuesta tanto en primera como en segunda instancia, y considerar si el recurso administrativo de repetición ha interrumpido o no el curso de aquélla y con qué alcance.

Planteada así, esta cuestión es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re*: "Ledama contra Fisco Nacional sobre repetición" el 24 de mayo del corriente año en el que se compartió el criterio sustentado por la Cámara Federal de Rosario y la Corte Suprema de Justicia en el caso registrado en Fallos: 230, 122.

En ese antecedente, se declaró que la prescripción de la acción de repetición del art. 53 de la ley 11.683 (T. O. 1952) se interrumpe por la deducción del recurso administrativo de repetición (art. 65) y que el curso de la misma vuelve a correr a los seis meses de deducido el recurso, pues conforme al art. 74 de la ley, una vez transcurrido ese lapso el interesado puede recurrir directamente a la justicia y aún antes, si se ha producido resolución administrativa denegatoria. Pero el plazo de interrupción no se extiende si el recurrente opta por aguardar, después de vencidos los seis meses, la resolución para cuyo pronunciamiento no existe plazo fijo alguno. En el presente caso, además, esa resolución no llegó a ser dictada.

El recurso de repetición fué deducido bajo la vigencia de la ley 11.683 (T. O. 1947) cuyas disposiciones y numeración de actas son idénticas a las del texto ordenado 1952 mencionado en la sentencia citada y por lo tanto enteramente aplicables al presente caso.

La parte actora abonó el impuesto el 26 de junio de 1947 (fs. 15 vta. del exp. agregado) y dedujo el recurso de repetición el 12 de julio de 1947 (fs. 2 de las actuaciones administrativas) por lo que, teniendo en cuenta el término interruptivo de los seis meses previsto por el art. 74 (que venció el 11 de enero de 1948) la prescripción comenzó a correr el 12 de ese mismo mes y año.

Desde esta última fecha hasta el 4 de febrero de 1953 en que se presentó la demanda (cargo de fs. 30) ha transcurrido con exceso el plazo establecido por el art. 53 de la ley de la materia, por lo que es procedente hacer lugar a la defensa opuesta por la demandada.

No obsta a esta conclusión lo alegado por la actora en su contestación a la expresión de agravio, de que la prescripción fué interrumpida tres veces mediante los tres recursos administrativos de repetición (fs. 83), pues no se trata, como se afirma, de tres recursos, sino de un recurso (fs. 21 de las actuaciones agregadas) y de dos reiteraciones con pedido de "pronta decisión" (fs. 14-27 de mayo de 1949) y "pronunciamiento" (fs. 3/13-27 de abril de 1951) sobre la cuestión planteada en la nota en la que se dedujo el citado recurso (fs. 2).

De acuerdo al texto legal el recurso de repetición es uno

solo (art. 74) y tiene el efecto de interrumpir la prescripción, como se ha dicho (art. 65) pero no puede de ello deducirse que los simples pedidos de pronta resolución puedan ser considerados como otros tantos recursos con la mencionada virtud interruptiva de la prescripción. No resulta así de disposición alguna de la ley, ni por analogía puede inferirse.

Por lo expuesto, opino corresponde en consecuencia, revocar el fallo apelado, declarando prescripta la acción deducida, con costas.

Los señores jueces doctores Horacio H. Heredia y Adolfo R. Gabrielli adhieren por sus fundamentos el voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 63/67 y se rechaza la demanda, en razón de estar prescripta la acción, con costas, debiendo el Señor Juez "a quo" proceder a practicar nuevas regulaciones de honorarios de acuerdo a las conclusiones de este pronunciamiento. — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Horacio H. Heredia.* — *Juan Carlos Becar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Ditlevsen y Cía. Ltda., S.A., Com. Imp. y Exp. c/ Fisco Nacional s/ repetición", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario

contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 20 de julio de 1956.

Considerando:

Que la Sociedad Ditlevsen y Cía., promovió con fecha 12 de julio de 1947 ante la Dirección General Impositiva, recurso administrativo de repetición de la suma de $ 36.141 m/n. que había debido abonar en concepto de impuesto a las ganancias eventuales, por el importe neto de las primas de emisión de acciones y que consideraba injustificadamente exigido (fs. 2 del expediente administrativo). El 27 de mayo de 1949 reiteró el pedido de pronunciamiento (fs. 14 del expediente administrativo y reconocimiento a fs. 37), solicitud que fué repetida el 19 de abril de 1951 en escrito extensamente fundado (copia de fs. 7 y reconocimiento a fs. 37).

Que no habiendo recaído pronunciamiento administrativo en las actuaciones precedentemente reseñadas, promovió demanda judicial de repetición con fecha 4 de febrero de 1953 (cargo de fs. 30).

Que la Dirección General Impositiva opuso como defensa previa la prescripción de la acción, fundada en que si bien la interposición del recurso de repetición era considerado por el art. 65 de la ley 11.683 como acto interruptivo de la prescripción, ésta había transcurrido con exceso a partir de la presentación hasta que la demanda había sido promovida (fs. 36).

Que la sentencia de Primera Instancia desestimó la defensa de prescripción (fs. 63), fallo que ha sido revocado por la Cámara (fs. 90).

Que según el art. 65 de la ley 11.683, "la prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición".

Que el recurso administrativo de repetición queda así equiparado a la demanda judicial, cuya interposición señala también como acto interruptivo el art. 3986 del Código Civil. No sólo concurren las circunstancias jurídicamente similares que señala PUGLIESE (*La Prescrizione Estintiva*, párr. 110 y 140), sino que, además, ha sido reconocida la función del derecho civil de ser legislación subsidiaria del derecho administrativo (Fallos: 118: 347; 167: 134; 208: 87; 191: 490; 183: 234; 180: 94; 179: 309; 176; 70), especialmente respecto de instituciones del mismo que presentan carácter patrimonial evidente y encuentran elaborado en el Código Civil un régimen jurídico de ajustada aplicación (MAYER, *Droit Administratif Allemand*, I, 177 y sigtes.).

Que el efecto interruptivo de la demanda se prolonga todo el tiempo que dure el proceso, porque la actividad del titular como medida conservatoria de su derecho, exterioriza el ejercicio de su defensa y pone fin a la inactividad que constituye uno de los elementos de la prescripción (art. 3949 del Código Civil). Según lo ha declarado esta Corte en Fallos: 188: 101, la manifestación de voluntad del acreedor expresada judicialmente, basta para hacer desaparecer la presunción legal de abandono del derecho. La interrupción producida por demanda, dice PUGLIESE, se prolonga en toda la duración del proceso (op. cit., pár. 138 a). Este efecto está de acuerdo con el régimen civil que tiene por no sucedida la prescripción, causada por demanda, únicamente si sobreviene desistimiento, perención de la instancia o sentencia absolutoria (art. 3987 del Código Civil) y constituye la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 147: 110; 142: 273; 91: 403).

Que para el mantenimiento de ese régimen legal, concordante con el concepto y efectos de la interrupción (art. 3998 del Código Civil) y con el fundamento de la prescripción como sanción contra los titulares que

dejan abandonados sus derechos y como necesidad de poner fin a la incertidumbre en que aquel abandono coloca al deudor respecto de su situación jurídica (Fallos: 124: 315), no puede ser obstáculo el art. 74 de la ley 11.683 en cuanto establece: "Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia...".

El recurso contenciosoadministrativo que prevé el art. 65 de la ley 11.683, reconociéndole el efecto de acto interruptivo de la prescripción, está supeditado en su ejercicio, a la previa reclamación administrativa que impone el art. 74 transcripto. El vencimiento de los seis meses que el texto fija para que la Dirección General Impositiva dicte su pronunciamiento, sin que lo haya hecho, no pone al contribuyente en la necesidad de acudir de inmediato a la justicia, pues que le acuerda la opción de interpretar el "silencio administrativo" como una denegatoria de su reclamo que lo autoriza a promover la demanda judicial, o a esperar, como dice el texto, a que la Dirección se pronuncie. El ordenamiento jurisdiccional administrativo prevé como conveniente la decisión administrativa previa, pero no puede dejar librada la suerte de los derechos privados defendidos ante la administración, a la discrecionalidad de ésta de resolver en tiempo o no tratar indefinidamente la reclamación interpuesta ante élla. Ha estado, pues, en manos de la Dirección salir de su inercia y dictar en el caso la resolución administrativa a que estaba obligada y que le fué reiteradamente requerida por el interesado. No se presenta como jurídicamente justificado, que se aplique la sanción instituída contra el acreedor negli-

gente o que deja abandonada la defensa de sus derechos, al acreedor que promueve en tiempo su reclamo, repite los pedidos de resolución antes de que entre ellos transcurra el plazo de prescripción y espera que la administración resuelva, tal como lo organiza el régimen procesal impositivo para dejar ordinariamente expedita la vía judicial. Tampoco puede desconocerse aquel derecho defendido y actualizado en tiempo, porque en algún momento el acreedor se decida a no esperar más y opte por poner en ejercicio su facultad de ocurrir directamente ante la justicia, como se lo asegura el art. 74 de la ley 11.683 y lo ha hecho la actora en el caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 90 que declara operada la prescripción y vuelvan los autos a la Cámara para que se pronuncie respecto del fondo del asunto.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BALBINO SUAREZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos, aunque el recurrente invoque los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, T. O. en 1952, y la sentencia haya sido contraria al derecho sustentado en ellos, si el fallo apelado no se funda en una inteligencia de dichos artículos que sea contraria o siquiera diferente a la que sostuvo el actor, sino en una apreciación de la prueba producida en cuanto a la efectiva realidad econó-

mica del hecho imponible, punto irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, T. O. en 1952. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Corresponde revocar la sentencia que desestima la demanda sobre repetición de lo pagado por impuesto a los réditos, en virtud del reajuste practicado por la Dirección General Impositiva sobre la base del porciento que correspondía al actor en las utilidades de la sociedad de que forma parte, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1) está admitida la existencia del contrato y la veracidad del convenio entre los socios que varió la participación del actor en las utilidades, convenio que no fué inscripto en el Registro Público de Comercio; 2) no existió modificación del contrato social, sino solamente de la forma de distribución de las utilidades, situación prevista en aquél; 3) la Dirección General Impositiva no puede ser considerada como un tercero en sus relaciones con el contribuyente, que están regidas por las leyes fiscales, para cuya interpretación y aplicación sólo en casos excepcionales cabe recurrir a las leyes del derecho privado; 4) con arreglo a los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, el fisco debió atenerse, para la liquidación del impuesto, a la realidad de la ganancia percibida por el contribuyente, de acuerdo con el convenio y con la prueba contable producida. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 29 de julio de 1955.

Y Vistos: Los caratulados "Suárez Balbino c/ Dirección General Impositiva — Demanda Contenciosa", expte. nº 13.846, del cual resulta:

a) Que don Balbino Suárez, por medio de apoderado, demanda a la Direción General Impositiva por repetición de la suma de $ 21.751,06 m/n. que dice haber ingresado de más indebidamente, a requerimiento de la demandada, como resultado del ajuste efectuado en sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 1948-49 y 1949-50 de la Sociedad "Perfumerías Suárez" S. R. L.

El representante del actor dice que su mandante forma parte de la expresada razón social conforme con los términos del contrato que obra en las actuaciones administrativas y agrega que el ajuste practicado por la demandada se debió a que el funcionario actuante se apartó del procedimiento seguido por la firma para la distribución de utilidades, abundando en consideraciones legales y de hecho tendientes a demostrar que aquel procedimiento, que se ajustaba a lo resuelto por todos los socios de acuerdo con lo convenido en el contrato social, era el que correspondía puesto que la forma de distribución de utilidades entre los socios no constituye una condición esencial del contrato que pueda afectar intereses de terceros por cuyo motivo no está incluída entre las cláusulas que deben ser observadas obligatoriamente e inscriptas de la manera dispuesta por el art. 295 del Cód. de Comercio. Pidió intereses y costas.

b) Corrido traslado, lo contestó a fs. 19 el Dr. Andrés José Gutiérrez por la Dirección General Impositiva pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Después de negar, en forma general, los hechos expuestos en la demanda que no fueran expresamente reconocidos, el representante de la demandada sostuvo que la cuestión a dilucidar consistía, esencialmente, en establecer si la Dirección General Impositiva estaba o no obligada a respetar las modificaciones a la forma de distribución de utilidades convenidas entre los socios pese a la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio de dicha modificación al acto constitutivo de la sociedad.

El representante de la demandada expuso a continuación los fundamentos que a su juicio determinaban la contestación negativa, ya sea que la cuestión se considerara bajo los aspec-

tos del derecho publico o del derecho privado invocando, en este último aspecto, la disposición del art. 4º de la ley 11.645 que incluía entre las exigencias imperativas para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada a la forma de distribuir las utilidades y de contribuir a las pérdidas.

Y Considerando que:

I) El representante de la demandada admitió, en el escrito de responde, que era exacto que la Dirección General Impositiva había sometido a fiscalización a la razón social "Perfumerías Suárez" S. R. L. motivando el ajuste de las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 1948-9 y 1949-50, en virtud de que la forma de distribución de utilidades entre los socios se apartaba de lo dispuesto en el contrato social, modificándose con dicho procedimiento el monto de la renta imponible de cada uno de los socios.

También admitió que era exacto que el actor había deducido recurso de repetición por el impuesto obligado a ingresar como consecuencia del ajuste efectuado a la sociedad de la que formaba parte, cuyo importe ascendía a $ 21.751,06 m/n., o sea al importe reclamado en la demanda.

II) Establecido lo que antecede, cabe señalar que en el legajo administrativo del actor correspondiente al impuesto a los Réditos, adjunto por cuerda floja, está agregado a fs. 38/43 una copia del contrato constitutivo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Perfumerías Suárez" cuyo art. 11 establece textualmente que "el día 31 de agosto de cada año se practicará un inventario y balance general a objeto de establecer la marcha de los negocios sociales y las utilidades que de ello resulte. Las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se distribuirán en la siguiente forma: a) el 5 % para fondo de reserva legal; b) el fondo necesario para constituir las reservas que determina la ley 11.921, conforme a las normas determinadas por la D. G. I.; c) el porcentaje que se considere prudente para formar una reserva de previsión general destinada a afrontar desvalorizaciones, imprevistos, gratificaciones y remuneraciones que fijen las leyes y decretos presentes o futuros; d) el remanente será distribuído entre los socios en la siguiente forma: don Balbino Suárez, el 50 %, don Francisco Suárez el 17 %, don José Suárez el 11 %, don Manuel Suárez el 11 %, don Mario Alberto Suárez el 4 %, don Antonio Suárez el 3 % y don Pedro Zambito el 4 %. Si hubiere pérdidas serán soportadas por los socios en la misma proporción. Antes de procederse a la distribución de las utilidades podrán los socios por resolución tomada en

Asamblea por mayoría de capital dar gratificaciones a uno o más de los socios que desempeñen cargos en la sociedad. *Los socios por unanimidad podrán modificar los porcentajes establecidos para la distribución* de utilidades y las pérdidas, lo que se hará constar en actas..., etc.".

A fs. 37 del mismo legajo obra la copia del acta nº 7 celebrada el 14 de octubre de 1949, en cuya virtud los integrantes de "Perfumerías Suárez", S. R. L., haciendo uso de la facultad estatutaria transcripta precedentemente decidieron, a propuesta del actor, modificar por ese ejercicio los porcentajes de utilidad asignados a cada socio, estableciendo los siguientes: a Balbino Suárez el 40 %, a Francisco Suárez el 19 %, a José Suárez el 12½ %, a Manuel Suárez el 12½ %, a Mario A. Suárez el 5½ %, a Pedro Zambito el 5½ % y a Antonio Suárez el 4½ %.

Ambas partes están de acuerdo en que esa modificación a la forma de distribuir las utilidades no se inscribió en el Registro Público de Comercio.

Tampoco existe discrepancia en que la Dirección General Impositiva no tomó en cuenta esa modificación a los fines fiscales y, entendiendo que el incumplimiento de esa formalidad no podía obligar a terceros entre los que se contaba, practicó el reajuste liquidando los beneficios de cada socio en la forma establecida en el contrato social, lo que dió origen a la diferencia de impuesto que se repite en este expedinte.

III) Planteadas así las cosas la cuestión se concreta, como lo señala a fs. 87 el representante de la demandada, a decidir si la modificación dispuesta por todos los socios a la forma de distribuir las utilidades debía o no ser inscripta necesariamente en el Registro Público de Comercio para que pudiera ser opuesta a terceros.

IV) El representante del actor sostiene que la forma en que los socios distribuyen sus utilidades no constituye una condición esencial del contrato, pero esta pretensión está desvirtuada por la letra del art. 4º de la ley nº 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada que en su inc. 5º incluye expresamente a "la forma de distribuir las utilidades y de contribuir a las pérdidas" entre las enunciaciones que debe contener el instrumento constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo agregarse que la enunciación contenida en dicho artículo se refiere a las cláusulas que el contrato social debe comprender necesariamente (ver RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ, *Código de Comercio comentado*, ed. 1946, T. I, pág. 432; conf. MALAGARRIGA, *Derecho Comercial*, ed. 1951, T. I, pág. 380).

Sostiene también el actor que la forma de distribuir las pérdidas y utilidades no puede afectar los intereses de terceros cuyos derechos habrán de ejercerse únicamente sobre el capital social integrado por aportes que determinan el tope de la responsabilidad de los socios, pero si ello es cierto para quienes tengan relaciones con la sociedad, como ente jurídico, no es menos cierto que también deben ser considerados terceros los acreedores de los socios que pueden ver aumentada o disminuída la solvencia de sus deudores según les corresponda una mayor o menor participación en los beneficios sociales.

El art. 293 del Cód. de Comercio establece que la inscripción que debe hacerse en el Registro Público de Comercio debe contener las respectivas circunstancias prescriptas en los artículos anteriores y en general todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios y, consecuentemente, el art. 295 del mismo código, dispone que cualquier reforma o ampliación que se haga en el contrato social debe formalizarse e inscribirse con las mismas solemnidades prescriptas para celebrarlo, pudiendo agregarse que estas normas generales son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada de acuerdo con la regla del art. 24 de la ley 11.645 que declara aplicables a esa clase de sociedades las disposiciones de los códigos civil y comercial que se conformen con su naturaleza jurídica y no aparezcan modificadas por las disposiciones de la ley.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la forma de distribuir las pérdidas y utilidades constituye una de las condiciones esenciales de los contratos de sociedad de responsabilidad limitada que deben ser inscriptas necesariamente en el Registro Público de Comercio para poder ser opuestas válidamente a terceros (arts. 293 y 295 del Cód. de Com. y arts. 4º y 5º de la ley 11.645).

Ahora bien, en el *sub lite* el acto constitutivo de la sociedad "Perfumerías Suárez" fué inscripto en el Registro Público de Comercio y contenía una cláusula relativa a la forma de distribuir las utilidades pero lo que no se inscribió fué la modificación a esa distribución dispuesta por la Asamblea de 14 de octubre de 1949.

Dice el actor que si el contrato establece expresamente, como en este caso, que los porcentajes establecidos inicialmente pueden ser modificados por decisión de la unanimidad de los socios, dejando constancia en acta, el cumplimiento de ese requisito basta para dar al acto plena validez sin que pueda ser discutido ni invalidado pero, por más esfuerzo de

dialéctica que efectúe para defender esa situación, no puede negarse que la modificación a la distribución de utilidades pactada en el contrato social, aunque haya sido hecha de acuerdo con las facultades otorgadas por el mismo contrato, constituye una modificación al acto constitutivo, en una de sus partes esenciales, que tiene que ser inscripta nuevamente para que pueda ser opuesta a terceros, según lo dispone el art. 295 del Cód. de Comercio, ya que "de nada valdría que se exigiera la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura de constitución de la sociedad si se dispensara de la obligación de inscribir todas las modificaciones que se hicieran en el contrato" (MALAGARRIGA, *Cód. de Comercio comentado*, edic. 1917, T. II, pág. 35).

Como en estos autos se ha traído a colación la opinión de RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ (obra y tomo citados, pág. 405) y de otros autores que, comentando el art. 291 del Cód. de Comercio, enseñan que la omisión de la cláusula relativa a la distribución de utilidades no afecta la validez del contrato ni acarrea sanción para las partes, parecería que existe una contradicción entre lo sostenido por dicho autor en esa oportunidad y lo expuesto al comentar el art. 4º de la ley 11.645, citado precedentemente, pero a poco que se analicen los textos comentados se evidencia que no existe tal contradicción y que si la inclusión de esa cláusula puede no ser esencial para los demás contratos de sociedad lo es, en cambio, para las sociedades de responsabilidad limitada, creadas con mucha posterioridad a la sanción del Cód. de Comercio, cuyas disposiciones rigen supletoriamente sólo para lo que no esté resuelto expresamente en la ley (art. 24 de la ley 11.645).

De todas maneras, cabe destacar que la necesidad de que haya una forma de distribuir las utilidades o las pérdidas es siempre esencial para la existencia de una sociedad porque no se concibe una entidad de esta naturaleza que no origine participación de beneficios o pérdidas entre los socios por ser condición ineludible de toda sociedad que haya división entre los socios de "la utilidad apreciable en dinero" mencionada por el art. 1648 del Cód. Civil o el "ánimo de partir el lucro que pueda resultar" a que se refiere el art. 282 del Cód. de Comercio (v. RIVAROLA, *Trat. de Derecho Comercial Arg.*, edic. 1938, T. 2, pág. 193; LUCIANO, *Soc. de Resp. Ltda.*, p. 436, etc.).

Las opiniones que sostienen que la omisión de una cláusula de esa naturaleza no vicia el contrato se basan, entonces, no en que sea indiferente la existencia de una manera de

distribuir las utilidades sino en la letra del art. 408 del Cód. de Comercio que establece una regla de carácter general para la distribución de utilidades en caso de que el contrato guarde silencio sobre el particular (v. RIVAROLA, obra y tomo citados, pág. 193).

Pero cuando el contrato no omite considerar esa cuestión sino que la contempla expresamente ya no puede jugar la regla del art. 408 del Cód. de Comercio y entonces no puede haber dudas que cualquier modificación que se resuelva sobre ese punto, esencial para la vigencia de la sociedad, tiene que ser establecida con todas las formalidades legales y nuevamente inscripta en el Registro Público de Comercio para que pueda ser opuesta válidamente a terceros, según lo dispone el art. 295 del Cód. de Comercio.

De todo lo cual se desprende que, en este caso, la falta de inscripción de la modificación dispuesta a la forma de distribuir las utilidades entre los socios de "Perfumerías Suárez" S.R.L. es suficiente para determinar que, con arreglo a las normas de derecho privado precedentemente examinadas, dicha modificación no puede ser opuesta a terceros, entre los que se cuenta la Dirección General Impositiva.

V) Esta conclusión no se modifica si la cuestión se examina a tenor de las normas de la ley impositiva invocadas por la actora.

Sostiene ésta que de acuerdo con el principio impositivo establecido por los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, T. O. en 1952, que obliga a considerar en primer término la realidad económica de los actos, situaciones y relaciones de los contribuyentes para la debida aplicación de la ley, corresponde lo mismo tomar como base para la liquidación de réditos del contribuyente el porcentaje del 40 % de utilidades establecidas por la reunión de socios del 14 de octubre de 1949, puesto que dicho porcentaje representa la utilidad disfrutada realmente por el actor en la sociedad.

Pero a este respecto cabe observar que la prueba rendida por el actor no es suficiente para probar fehacientemente ese punto puesto que el informe pericial sólo demuestra que las utilidades anuales fueron distribuídas mediante acreditaciones en la cuenta de los socios, quienes retiraron sumas relatimente pequeñas, dejando los remanentes como saldos acreedores que en definitiva fueron destinados a aumentar el capital social de "Perfumerías" Suárez" S. R. L. (v. informe contable, fs. 73 y 75 vta.).

Es cierto que ese aumento de capital fué registrado a nombre de cada uno de los socios pero no es menos cierto que,

como sostiene a fs. 89 el representante de la Dirección General Impositiva, dicho aumento, exteriorizado solamente en registraciones contables, no constituye una prueba concluyente de la percepción efectiva de esas utilidades no pudiendo excluirse la posibilidad, insinuada por la demandada, de que la modificación de utilidades no traduzca la realidad de las relaciones existentes entre los socios y encubra solamente un procedimiento destinado a pagar menos impuesto, máxime cuando se trata de una sociedad familiar cuyo capital originario fué facilitado en préstamo por el actor que es acreedor por ese concepto de todos los demás socios (v. informe contable, fs. 73 vta.).

En esta situación, las reglas generales de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 no han podido impedir a la Dirección General Impositiva ampararse en las normas de derecho privado autorizadas por la parte final del art. 12 de la ley 11.683 para oponerse, como tercera, a la aplicación de la modificación a la distribución de utilidades fundada en que la falta de inscripción de esa modificación al acto constitutivo la autorizaba para prevalerse o no de ella en sus relaciones con los socios (v. MALAGARRIGA, *C. de Comercio comentado*, edic. 1917, T. II, p. 35).

VI) Las consideraciones que anteceden imponen el rechazo de la demanda interpuesta y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo:

Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por Balbino Suárez contra la Dirección General Impositiva por repetición de pago, con costas. — ISMAEL S. PASSAGLIA.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de abril de 1956.

Vistos, en acuerdo, los autos "Suárez, Balbino c/ Dirección General Impositiva-demanda contenciosa" (exp. nº 20.443 de entrada).

El Dr. Carrillo dijo:

Una Sociedad de Responsabilidad Limitada inscribe en su contrato, registrado, la facultad de modificar por unanimidad de socios la base de distribución de utilidades conve-

nida. Al cierre del primer ejercicio, no más, se utiliza dicha facultad con efecto retroactivo, de manera de disminuir las utilidades del socio con mayor capital y a la vez gerente y gestor de la sociedad y aumentar las de los restantes socios. Dicha modificación no se inscribe en el Registro de Comercio y la Dirección Impositiva prescinde de la misma en el reajuste de los réditos del actor que, de esta manera, sufren un fuerte recargo impositivo. Por reintegro de ese recargo impositivo se presenta esta demanda, sosteniéndose por la actora que frente al derecho privado y también al derecho fiscal, la distribución de utilidades en el nuevo porcentaje es legítima y oponible a terceros y que, como el hecho económico de la distribución, base de toda imposición, está contablemente asentado y obedece a una realidad económicamente verdadera, no puede sustituírselo por el hecho jurídicamente cierto de una base diferente de distribución.

El *a quo* en su sentencia de fs. 91, explaya una ajustada argumentación por la cual llega a la solución del problema a la luz de los principios de derecho privado, que el suscripto comparte en toda su integridad (considerando 4º); y por derivación lógica del presupuesto jurídico de que la modificación de cláusulas substanciales del contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, carece de efectos contra terceros mientras no haya sido publicada (caso de autos), rechaza como el hecho real económico y base impositiva a la realidad contable de su distribución, no ratificada por otros hechos de realidad económica objetivos, como los que abonan el caso Bertinetto que la actora cita, en el cual son múltiples y concordantes las realidades subsiguientes: cheques librados, escrituraciones, declaraciones juradas y contabilización, todas concordantes.

Dicha realidad contable operada en forma de que el resultado es visiblemente adverso a la percepción de la renta fiscal, deja la determinación de ésta librada a la fluctuación de cálculos realizados al arbitrio del contribuyente en el oportunísimo momento de su distribución al cierre del ejercicio; es decir, cuando los contribuyentes o uno de ellos, ilustrado por técnicos de los números, vea que le conviene más beneficiar a sus socios, otorgándoles mayor porcentaje de utilidad, a costa de lo que legítimamente corresponde a la Dirección General Impositiva, según contrato.

De esta resolución adversa se agravia la actora en esta instancia.

Sin embargo no puede menos que aceptar el razonamiento del *a quo* que destruye sus argumentos fundados en el dere-

cho privado, fs. 104, punto II, y abroquela la defensa de su demanda amparándose en las disposiciones del derecho público: arts. 12 y 13 ley 11.683 T. O. en 1952, sobre la realidad del hecho económico base de la imposición. Atribuye a la Dirección General Impositiva una dualidad de posición que en autos no se acredita, por lo contrario, dualidad que consistiría en utilizar el criterio que más conviniera a sus intereses eligiendo entre el de la contabilidad aparente y fácil o el real y efectivo, según uno u otro fuera más productivo. Nada autoriza a dar a dicha suposición algún valor presuntivo, desde que no está abonado por pruebas concretas; por el contrario, es proverbial la proliferación de métodos o sistemas o subterfugios, para eludir las cargas fiscales, de tal manera que si alguna presunción pudiera acogerse sería la de la probabilidad de una agudeza de contribuyente, para pagar un menor impuesto, como en el caso resultaría corresponder. Esta posición tendría base en el art. 13 de la ley, de clara aplicación en autos y el cual mira a la realidad efectiva del hecho imponible, prescindiendo de las formas o estructuras jurídicas que no sean "manifiestamente" las que el derecho privado establezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes. Ello autoriza a desechar la realidad contable, en busca a una concordancia más adecuada a los hechos económicos, que la inverosimilitud de una mayor justicia distributiva poco común en la esfera comercial, por lo cual debe acreditársele con una prueba indubitable, como en el caso hubiera resultado la percepción efectiva de las diferencias que compensaran a su vez el desnivel de las utilidades de socios que perciben menos renta que sus empleados, argumento puramente efectivo frente a la cláusula novena, segundo párrafo del contrato social.

Por todo ello y no obstante el ponderable esfuerzo de la dirección letrada de la actora, entiendo que los agravios expresados no consiguen destruir los fundamentos del fallo de fs. 91, por lo que corresponde confirmarlo en todas sus partes.

El Dr. Lubary dijo:

I. Lo fundamental a decidirse en la especie examinada, es si las modificaciones introducidas en el contrato de sociedad en cuanto a la distribución de utilidades entre los socios, debió ser inscripta en el Registro Público de Comercio, o si simplemente, era suficiente su consignación en el acta levantada, en la oportunidad en que los socios por unanimidad resolvieron cambiar el porcentaje de las utilidades dispuestas originariamente.

II. El Sr. Balbino Suárez, socio principal de la razón social "Perfumerías Suárez" S. R. L. promueve demanda por repetición de la suma de $ 21.751,06, que debió abonar a raíz del reajuste dispuesto por la Delegación Rosario de la Dirección General Impositiva, y como resultado de la inspección efectuada, en la que se constató, que la distribución de beneficios entre los socios, había sufrido variantes, con respecto a los porcentajes fijados en el contrato social debidamente inscripto. Tal innovación no se inscribió en el Registro de Comercio, y sólo fué asentada en un acta labrada al efecto.

III. El recurrente trata de cohonestar esa omisión, aduciendo que, si bien en la cláusula décimoprimera del contrato social se establecieron los porcientos en la distribución de las utilidades, es evidente también que en el apartado último de dicha cláusula está dispuesto que: "los socios por unanimidad podrán modificar los porcentajes establecidos para la distribución de las utilidades y pérdidas, lo que se hará constar en el acta..., etc.".

Dicha facultad, que los componentes de la sociedad se habían acordado, no puede desvirtuar la exigencia contenida en la norma del art. 295 del Cód. de Comercio, acerca de su prevalencia contra terceros —en este caso, la Dirección General Impositiva—.

La modificación introducida constituyó una reforma substancial al contrato originario y, para que tuviera valor, debió a su vez ser inscripta. La distribución de beneficios, a no dudarlo, tórnase en los contratos comerciales uno de sus elementos básicos —como que las sociedades de este tipo se crean precisamente con fines de lucro—. El art. 291, inc. 5º, del Código mercantil, lo señala entre los requisitos esenciales —coincidente, por lo demás, con la doctrina del art. 293 de dicho cuerpo legal— y en lo que atañe a las sociedades de responsabilidad limitada el art. 4º, inc. 5º, de la ley 11.645, es terminante en el sentido indicado.

Con el criterio del presentante, no hubiera valido la pena inscribir el contrato primitivo, ni siquiera fijar allí los porcentajes, pues lo mismo hubiera sido dejar librada a la voluntad unánime de los socios su distribución después de cada ejercicio comercial, substituyendo la inscripción en el Registro de Comercio por la constancia en el acta de la sesión realizada con ese motivo.

Está claro que procediendo así, no se le otorga publicidad al contrato y, por consiguiente, no pueden sus socios prevalerse de él con respecto a ellos mismos y menos acerca de terceros.

El cambio operado en la distribución de beneficios era tan sustancial, que en dicho aspecto equivalía a un contrato nuevo. De allí que a la Dirección General Impositiva, entre un porcentaje fijado en un contrato inscripto, y otro establecido sin inscripción, no le podía caber otra alternativa que efectuar la liquidación de los réditos, sobre la base del que estaba en condiciones legales.

IV. La realidad económica estatuida como principio en la determinación del hecho imponible, en los preceptos de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 T. O. en 1952, no contradice las consideraciones precedentes. El contribuyente no ha demostrado que la novedad introducida en la distribución de utilidades respondiera efectivamente a las directivas emanadas de tales principios; tanto es así, que dichas utilidades se efectuaban en acreditaciones de la cuenta de cada socio de la que solamente se extraían parte de ellas, siendo que el resto iba a engrosar el capital social.

La situación no ofrece variantes por el hecho de que ese acrecentamiento del capital se hiciera a nombre individual de cada socio. Todo ello involucraba exclusivamente una operación contable, que no siempre es el reflejo de la realidad económica. Al menos, en el presente, no ha sido demostrada. En los fallos que el contribuyente cita de la Cámara, el punto en debate ha tenido solución contemplando la verdadera realidad económica, ampliamente acreditada (*La Ley*, T. 46, p. 30) y últimamente el caso Bertinetto (fallo nº 30.040), que evidentemente difieren con la situación que se examina en estos autos.

En síntesis, como el vocal preopinante, voto por la confirmación de la sentencia en todas sus partes, debiendo cargar el actor también con las costas de la alzada.

El Dr. Prats Cardona dijo:

Por los fundamentos expuestos en los votos que anteceden, y que hago míos, voto en igual sentido.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 90/97, que rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por don Balbino Suárez contra la Dirección General Impositiva, por repetición de pago. Con costas en ambas instancias. — *Miguel Carrillo — Juan Carlos Lubary — Jaime Prats Cardona.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario concedido a fs. 130 es procedente de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 135 y 143). Buenos Aires, 4 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Suárez, Balbino c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 130 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 13 de abril de 1956.

Y considerando:

Que el recurso ha sido fundado en que el actor había invocado en su apoyo las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), y la sentencia ha sido contraria al derecho sustentado en los mismos.

Que, en rigor, el fallo recurrido, para decidir como lo hace, no se funda en una inteligencia de los arts. 12 y 13 de la ley citada que sea contraria o siquiera diferente a la que sostuvo el actor, sino, además de otras razones, en una apreciación acerca de la prueba producida en cuanto a la efectiva realidad económica del he-

cho imponible: así, los dos miembros del tribunal que fundan su voto expresan, uno, que la realidad contable de la distribución de utilidades "no está ratificada por otros hechos de realidad económica objetivos" (fs. 117 vta.) y, el otro, que "El contribuyente no ha demostrado que la novedad introducida en la distribución de utilidades respondiera efectivamente a las directivas emanadas de tales principios" (fs. 120) y que la realidad contable "no siempre es el reflejo de la realidad económica. Al menos, en el presente, no ha sido demostrada" (fs. 120 vta.). Se trata, en suma, de fundamentos que versan sobre una cuestión de hecho y prueba, ajena por su índole al recurso extraordinario como ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte Suprema.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*) — ENRIQUE V. GALLI (*en disidencia*) — CARLOS HERRERA —BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DON ENRIQUE V. GALLI

Considerando:

Que el actor ha objetado en su demanda el reajuste hecho por la Dirección General Impositiva a la declaración jurada de las ganancias que le habían correspondido en la sociedad "Perfumerías Suárez S. R. L.", por los ejercicios de 1948/49 y 1949/50. Sostiene que ese reajuste y el consiguiente cargo que se le ha formulado, no corresponden a la realidad de los hechos

que dieron base a su declaración jurada; que si bien se había estipulado en el contrato social (cláusula 11) que a él le correspondería el 50% del remanente a repartir de las utilidades líquidas de cada ejercicio, también se había establecido en la misma cláusula que los socios, por unanimidad, podían modificar los porcentajes establecidos en el contrato para la distribución de las utilidades y pérdidas, lo que se haría constar en el acta labrada al efecto; que llevando a cabo esa autorización, los socios reunidos en asamblea decidieron por unanimidad modificar el porcentaje de utilidades a repartirse, reduciendo al 40 % el cuanto de las utilidades que al actor le correspondería en lo sucesivo; que la Dirección General Impositiva ha hecho caso omiso de este convenio al que se ajustó su declaración jurada y la ha rectificado ateniéndose al porcentaje de utilidades fijado en el contrato por sostener que la modificación ulterior no podía serle opuesta en razón de no haberse hecho la pertinente anotación de ella en el Registro Público de Comercio.

Que esta posición ha sido mantenida por el representante de la Dirección General Impositiva al contestar la demanda, y concordante con ella ha sido dictado por la Alzada el fallo de fs. 117 confirmatorio del de primera instancia. Ha considerado el Tribunal que la modificación del porcentaje de ganancias a repartirse entre los socios era una reforma substancial del contrato que debió inscribirse en el Registro Público de Comercio para poder oponerse a terceros, como lo era en este caso la Dirección General Impositiva (artículos 291, inc. 5, 293 y 295 del Código de Comercio y art. 4, inc. 5, de la ley 11.645). Consideró, además, que esta interpretación no contrariaba lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), como lo había pretendido el apelante, desde que éste no había demostrado que la alegada modificación a la dis-

tribución de utilidades sociales respondía efectivamente a las directivas establecidas en dichos preceptos legales; que la contabilización de esas utilidades había puesto de manifiesto que los socios sólo habían extraído una parte de ellas y que el resto iba a engrosar el capital social, no siendo la pretendida modificación sino un subterfugio destinado a eludir el pago de un mayor impuesto.

Que al interponer contra este pronunciamiento el recurso extraordinario que acuerda el art. 14, inc. 3 de la ley 48, ha sostenido el apelante que la sentencia era contraria a lo estatuído en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), pues de la pericia contable de fs. 70/76 y demás probanzas de autos resultaba que de conformidad a lo convenido, se había acreditado al actor el 40% de las ganancias a distribuir entre los socios.

Que, como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido a fs. 130, con el fundamento que lo instruye, es procedente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Que también debe juzgarse que lo es en cuanto al fondo del asunto. No ha sido cuestionada la existencia del contrato social cuya copia corre a fs. 38 del tercero de los expedientes administrativos agregados. Tampoco ha sido negada la veracidad del convenio entre los socios que varió la participación del actor en las utilidades líquidas que había establecido la cláusula 11ª del contrato, reduciéndola al 40%. Sólo se ha cuestionado y negado en la sentencia la eficacia jurídica de ese convenio para poder oponerlo a la Dirección General Impositiva, en razón de no haber sido inscripto en el Registro Público de Comercio; como también se ha objetado la suficiencia de las anotaciones hechas en los libros de la sociedad para tener por

demostrada la realidad jurídica de la percepción de las utilidades que fuera convenida.

Que, desde luego, no parece acertado encontrar que, en el caso de autos, hubo modificación del contrato de sociedad, siendo que los socios se limitaron a la aplicación exacta de la cláusula 11ª, en la medida en que previó la manera de fijar los porcentajes con que las ganancias serían distribuídas; tanto más cuanto el enunciado impuesto por la ley, como necesario en el contrato de sociedad que debe inscribirse, no exige la indicación del porcentaje de cada socio, sino solamente "...las formas de distribuír las utilidades" (art. 4º, inc. 5º de la ley 11.645), las cuales señala la citada cláusula 11ª y han sido observadas en las liquidaciones de los ejercicios impugnados por la Dirección General Impositiva.

Que, por otra parte, es también indudable que las disposiciones de las leyes de fondo que imponen la anotación, en el Registro Público de Comercio, de las modificaciones al contrato de una sociedad para que ellas puedan ser opuestas a terceros es formalidad que sólo ha sido establecida en salvaguardia del derecho de los terceros que contrataren con la sociedad y que necesitan esa garantía de la publicidad del contrato social y de sus modificaciones (art. 33, inc. 3º y 295 del Código de Comercio).

No es esta la posición que ha correspondido atribuir a la Dirección General Impositiva como representante del Fisco. Sus relaciones con los contribuyentes son de derecho público en cuanto se hallan regidas por las leyes fiscales, y para la interpretación y aplicación de ellas sólo en supuestos muy excepciónales cabe acudir a las leyes del derecho privado, como normas de aplicación subsidiaria.

En el caso de autos, atento a lo estatuído en las leyes 11.682 y 11.683 (T. O. en 1952), la Dirección Ge-

neral Impositiva debía atenerse, para la liquidación del impuesto, a la realidad de la ganancia percibida por el actor como renta imponible, prescindiendo de lo que para otros supuestos y otras relaciones jurídicas pudieran disponer las leyes comerciales. Es lo que se ha querido significar en el art. 12 de la ley 11.683 citada y lo que refirma el art. 13, al establecer que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que *efectivamente* realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Que, por lo tanto, si por convenio pasado entre los miembros de la sociedad "Perfumerías Suárez", que expresamente había sido previsto en el contrato social, fué modificado el porcentaje de ganancias inicialmente fijado en aquél, ha debido estarse a lo resuelto en ese convenio, puesto que ninguna impugnación concreta se hizo en las actuaciones administrativas, ni en el procedimiento judicial, ni se aportó prueba alguna de simulación o falta de sinceridad, menos aún si se considera que en el informe del Representante Fiscal se reconoce que la modificación del porcentaje de las utilidades podría aceptarse frente a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1955), si ello no implicare afectar sustancialmente disposiciones de orden público sobre publicidad (fs. 87 v.); extremo que no concurre en el *sub judice*, según se ha señalado precedentemente.

No pueden, por cierto, tenerse por suficientes las salvedades hipotéticas, o poco concretas, enunciadas en el Acuerdo del tribunal sentenciador; ni constituye aquella prueba la circunstancia de que los socios no hubiesen retirado la totalidad de las utilidades que les fueron acreditadas en los libros de la sociedad, según lo establece la pericia contable de fs. 70, en respuesta a las cuestiones 3 y 5, por cuanto el destino que podía

darse y se había dado en esas ganancias carecía de toda influencia para la liquidación del impuesto a los réditos (art. 17, inc. b) apartado segundo, y art. 50 de la ley 11.682 (T. O. en 1952).

La explicación dada de haber sido el propósito de los socios dotar a la sociedad de capital suficiente para atender a las exigencias crecientes del giro comercial, que ha sido confirmada por la pericia aludida (fs. 72 vta. y 73), responde cabalmente a la previsión de la ley 11.645, cuando se refiere a la extensión de la responsabilidad de los socios a las cuotas suplementarias que los socios afecten (art. 11, inc. 2).

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, tiénese por fundado el recurso y, en su mérito, se revoca la sentencia apelada.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

LUCIA ROSALIA MARTINELLI DE BASCONCELO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a una empleada del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación por presunta adulteración de certificados médicos que justificaban inasistencias al empleo. Trátase de la falsificación de documentos nacionales por su origen, que habría tenido como propósito obtener una prórroga injustificada de licencia con goce de haberes e importaría un acto que puede obstruir o corromper el buen servicio de los empleados de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de autos encuadra en las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 no sólo porque representa la falsificación o adulteración de documentos que por su origen revisten carácter nacional, sino también porque obsta o corrompa el buen servicio de los empleados de la Nación dada la circunstancia de ser su autora una empleada del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública que los utilizó para obtener la prórroga indebida de licencias con goce de sueldo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 8 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se atribuye a Lucía Rosalía Martinelli de Basconcelo, empleada del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, haber adulterado los certificados de fs. 2 y 3, por los cuales se justificaban, hasta determinadas fechas, las inasistencias en que había incurrido, con el resultado de que habría percibido indebidamente haberes, que luego le fueron descontados (fs. 14 y 15).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital, conociendo a fs. 32 del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal contra

el auto de fs. 27, lo revocó y declaró la incompetencia de ese fuero, fundada en que, si bien los documentos en cuestión *prima facie* son instrumentos públicos, el hecho de estar vinculados con el desempeño de actividades propias de su beneficiario restringidas a la jurisdicción territorial de la Capital Federal, determina que el conocimiento del delito escapa a la competencia del fuero penal especial.

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, por resolución de fs. 36, se negó también a conocer de la causa, aduciendo que de haberse cometido la falsedad acriminada, el eventual perjuicio indispensable para su configuración sería en desmedro de las rentas nacionales y que a igual conclusión habría de llegarse si se considera que el hecho puede constituir tentativa de estafa mediante el uso de los certificados falsos.

Que habiendo insistido la Cámara en su anterior decisión, ha quedado debidamente trabada la contienda que incumbe a esta Corte dirimir (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Que el Tribunal comparte las razones que fundamentan el precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales, en caso de que los hechos constituyan delito, mediaría una falsificación de documentos nacionales por su origen, que, además, y habida cuenta de que habría tenido como propósito obtener una prórroga injustificada de licencia con goce de haberes, importaría un acto que puede obstruir o corromper el buen servicio de los empleados de la Nación, pues no es óbice al carácter federal de la función desempeñada por la procesada, como empleada del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la circunstancia de que sus servicios se presten en la Capital Federal.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, el conocimiento de tales delitos corresponde, en la Capital Federal, a la justicia en lo penal especial —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial. Remítanselo los autos por intermedio del tribunal de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RAMON A. BARRERA Y OTROS v. S. A. CAPRESA INVERSOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante los superiores tribunales de provincia, deciden cuestiones de naturaleza procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria. Dicha jurisprudencia es también aplicable a los casos en que tales recursos se estiman procedentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Salvo circunstancias de excepción, no acreditadas en el caso por los recurrentes, la afirmación de la existencia

(1) 26 de abril. Fallos: 233, 31; 235, 250.

de cosa juzgada es insuficiente para la concesión del recurso extraordinario [1].

MARIA A. BUA DE VECCHIO v. FORTUNATO OSCAR QUEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 13.936, que es de orden común, no sustenta el recurso extraordinario [2].

E. ALVAREZ Y BERNABE PEREZ ORTIZ v. S. A. ARGENTINA CIA. HISPANO ARGENTINA DE OBRAS PUBLICAS Y FINANZAS (C.H.A.D.O.P.Y.F.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 20 de la ley 8875 y en razones de hecho y de derecho común irrevisibles por la Corte Suprema, decide que no corresponde a una sociedad sino al directorio suspendido de la misma, ejercer la acción a que se refiere la última parte del texto legal citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola remisión a lo expuesto con anterioridad en la causa no basta para fundar el recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 235, 178 y 431.
(2) 26 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 580, el representante de la Sociedad Anónima Chadopyf impugna la sentencia de fs. 571 —definitiva de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 8875—, afirmando que ella atenta contra la inviolabilidad de la defensa en juicio, por ser arbitraria e insostenible, haber omitido considerar cuestiones condicionantes del resultado del litigio y desestimado defensas aducidas sin sustanciarlas y ni siquiera haber hecho mérito de ellas.

En mi opinión, el recurso es improcedente. En efecto, el *a quo* ha declarado, en primer lugar, que el recurrente carece de acción para promover la demanda instaurada, en representación de la sociedad anónima Chadopyf, ya que, según lo establece el fallo, el ejercicio de dicha acción corresponde al directorio suspendido y no a la sociedad misma (fs. 575 vta. a 576 vta.). La decisión sobre este punto se halla fundada en razones de hecho y de derecho común que son, por principio, irrevisibles en esta instancia extraordinaria; y los agravios que al respecto formula el recurrente sólo tienden a demostrar que el *a quo* habría interpretado incorrectamente, a su juicio, el art. 20 de la ley 8.875 (fs. 582 y sigtes.) al hacer lugar a la defensa general de falta de acción interpuesta a fs. 19 *in fine* y vuelta de estos autos.

No se advierte, pues, en lo que a este punto atañe, relación directa entre ninguna garantía federal y la cuestión resuelta, ya que el mayor o menor acierto en la interpretación de normas de derecho común no basta, evidentemente, a configurar las violaciones alegadas. Y como la decisión, en lo concerniente a la falta de acción

declarada, es suficiente para sustentar el fallo, resulta inoficioso considerar las demás impugnaciones que contra éste deduce el apelante.

Conceptúo, en consecuencia, que procede declarar mal concedido a fs. 591 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 580.

En lo que se refiere a la apelación interpuesta a fs. 590 por D. Rafael Delgado Benítez, en representación del directorio suspendido, ella carece de los requisitos de fundamentación que V. E. ha exigido reiteradamente. No basta a salvar tal deficiencia la remisión que en dicho escrito se hace a "todos y cada uno de los términos" del recurso de fs. 520, porque aunque esa remisión fuera permitida, faltaría, en el presente caso, precisar cuáles de los agravios contenidos en la mencionada presentación de fs. 580 servirían de fundamento a las pretensiones del recurrente como miembro del directorio. En efecto, algunos de dichos agravios —por vincularse, verbigracia, a la falta de acción atribuída por la sentencia a la sociedad Chadopyf— resultan ajenos a los que pueden servir de base al presente recurso, por lo que la admisión de éste obligaría a V. E. a suplir la defensa del interesado, eligiendo, entre las razones expuestas a fs. 580, las que conceptuara pertinentes a su sitación, lo que sería evidentemente anómalo.

Correspondería, pues, a mi juicio, declarar también mal concedida a fs. 591 esta apelación de fs. 590. Buenos Aires, 19 de julio de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Alvarez, E. y Pérez Ortiz Bernabé c./ Cía. Hispano Argentina de Obras Públicas y

Finanzas S. A. Arg. (C. H. A. D. O. P. Y. F.) s./ art. 20 — ley 8875'', en los que a fs. 591 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia del Sr. Juez Nacional en lo Comercial de fecha 30 de agosto de 1955.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General la sentencia de fs. 571 en cuanto afecta al recurrente de fs. 580 por declarar que su representada, la sociedad anónima Chadopyf carece de acción para promover la demanda instaurada, se basa en la interpretación de una norma de derecho común, el art. 20 de la ley 8875, interpretación que no puede ser revista por esta Corte por la vía del recurso extraordinario. Como la conclusión a que llega el fallo al respecto es suficiente para sustentarlo y como el apelante no invoca con relación a ese aspecto ninguna garantía constitucional, el recurso concedido a fs. 591 es improcedente.

Que en cuanto al interpuesto a fs. 590, también concedido a fs. 591, carece totalmente de fundamento, omisión que no suple la remisión a los expuestos con anterioridad en el de fs. 580, como lo sostiene el Sr. Procurador General y de conformidad con lo resuelto por esta Corte en los autos ''Juan Carlos Moure c./ Osvaldo Mortola y otros'' el 21 de septiembre de 1956 —Fallos: 235: 893—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 591.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FISCAL DE ESTADO v. DOMINGO GUGLIELMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que impone el pago de las costas al expropiado por razones de índole procesal suficientes para sustentarla y con las cuales no guardan relación directa ni la garantía de la propiedad ni el art. 2511 del Código Civil, invocados por el recurrente (1).

ROBERTO L. ACUÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Injurias.

El conocimiento de las causas sobre injurias cometidas por medio de publicaciones corresponde a los jueces del lugar donde se realizó la impresión de ellas, pues ese solo hecho comporta la exteriorización de los términos ofensivos para la dignidad o decoro de otro que configura el delito de injuria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Injurias.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal, y no a la local de Azul, Provincia de Buenos Aires, conocer de la querella por injurias promovida por una persona domiciliada en la ciudad de Olavarría, con motivo del contenido de un volante difundido por una sociedad que tiene su domicilio en la Capital Federal, lugar donde se imprimió y divulgó dicho volante que, además, no estaría destinado a producir sus efectos únicamente en la ciudad de Olavarría.

---

(1) 29 de abril. Fallos: 200, 299; 206, 312.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El texto del volante corriente a fs. 21, además de estar dirigido al productor de cemento, cal y piedra de la zona de Olavarría, también está dirigido a los transportistas y usuarios de esos productos.

Según resulta de autos los servicios de los transportistas son interprovinciales y en cuanto a los usuarios resulta obvio que pueden domiciliarse en cualquier lugar del país.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que no se niega el hecho de que los volantes han sido repartidos en otros lugares además de Olavarría (ver informe corroborante de fs. 23), resulta que el destinatario del texto incriminado no era exclusivamente el público de esa ciudad.

En tales condiciones, no pudiendo considerarse que el delito imputado estuviera destinado a producir el descrédito del querellante en el ámbito de una sola jurisdicción, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal, porque en este lugar no sólo circuló sino que también fué impreso el referido volante. Buenos Aires, 8 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que D. Roberto J. U. Duarte, promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, querella por injurias contra la asociación "Delegación Olavarría, Empresas

Autorizadas Ley 12.346, del Ministerio de Transportes de la Nación", con motivo del contenido del volante difundido por dicha entidad, agregado a fs. 25 de esta causa y a fs. 21 de la nº 24.137 que corre por cuerda separada.

El Juez provincial, fundado en las constancias del expediente nº 24.137 y especialmente en el informe de fs. 23 del mismo, declaró su competencia por entender que, no obstante haberse impreso el volante en la Capital Federal, fué difundido en Olavarría antes que en otro lugar y, además, en esta ciudad de la Provincia se produjo el efecto buscado por el autor del volante en cuanto a las relaciones entre el querellante y la empresa donde prestaba servicios.

Que promovida cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal, la Cámara respectiva declaró, a fs. 18, la competencia de dicho fuero, sobre la base de que la injuria se habría perfeccionado en el lugar donde se hizo la publicación, que es también el de impresión del volante y domicilio de la sociedad autora, es decir, la Ciudad de Buenos Aires.

Que con las resoluciones dictadas por el Juez de Azul a fs. 69 de la causa agregada y por la Cámara Penal a fs. 42 de la presente, ha quedado debidamente trabada la cuestión de competencia que incumbe a esta Corte dirimir —art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998—.

Que el Tribunal comparte las razones que dan fundamento al precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales no cabe considerar que el delito imputado estuviera destinado a producir sus efectos únicamente en la ciudad de Olavarría pues en la causa se ha acreditado fehacientemente —y el propio querellante lo reconoce— que el volante se imprimió y divulgó en la Capital Federal, donde se domicilia el autor de la presunta injuria. Además, es fac-

tible aceptar que al dirigirse al "Productor, Transportista y Usuario de Cemento, Cal y Piedra de Olavarría", según se lee en el volante de fs. 25, la locución "de Olavarría" se ha referido a la procedencia de los materiales mencionados y no a los productores, transportistas y usuarios que, como bien dice el Sr. Procurador General, pueden domiciliarse en cualquier lugar del país.

Que finalmente, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha atribuído el conocimiento de las causas sobre injurias cometidas por medio de publicaciones a los jueces del lugar donde se realizó la impresión de aquéllas, pues ese solo hecho comporta la exteriorización de los términos ofensivos para la dignidad o decoro de otro que configura el delito de injuria —Fallos: 126: 375; 174: 374; 178: 291 y otros posteriores—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal. Remítansele estos autos y los agregados por cuerda y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSEFA SATURNINA ANA GOMEZ FONSECA DE MUÑIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Procede la excepción de incompetencia opuesta por la demandada cuando, habiéndose omitido formular objeción constitucional alguna durante el trámite de la liquidación del impuesto sucesorio que fué luego aprobado en jurisdicción provincial, no es viable la intervención posterior de la Corte por vía de su jurisdicción originaria, pues ello importaría una reiteración del procedimiento declarativo tendiente a liquidar el gravamen cuya impugnación como confiscatorio resulta tardía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A través de reiterada jurisprudencia, fundada en lo que disponen los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, V. E. tiene establecido que en materia de impuestos la justicia federal no puede pronunciarse sobre los cobros de futuro, autorizándolos o prohibiéndolos, por no entrar ello en lo que se entiende por caso en justicia (Fallos: 98: 52; 101: 8; 180: 148; 184: 620, entre otros).

En consecuencia, resultando de los propios términos del escrito de demanda que la acción instaurada contra la Provincia de Corrientes no tiene por objeto la repetición de las sumas que ya fueron abonadas —las que en conjunto ascienden al monto de $ 2.145.203,30 m/n— sino el de que se declare que el fisco respectivo no puede cobrar, en concepto de impuesto a la herencia, más que el 33% del acervo hereditario —o sea, en to-

tal, $ 3.388.816,94 m/n—, opino que corresponde declarar que V. E. carece de jurisdicción para conocer del caso.

En lo que hace al impuesto de justicia, puesto que la acción intentada es de carácter meramente declarativo, careciendo de interés pecuniario concreto y actual, estimo que debe darse por satisfecho con el sellado agregado a fs. 1 (art. 87, inc. k, del texto ordenado de la ley de sellos). Buenos Aires, 4 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Muñiz Josefa Saturnina Ana Gómez Fonseca de y otros c./ Corrientes la Provincia s./ inconstitucionalidad ley impuesto sucesorio", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que esta Corte ha admitido conocer por vía de recurso extraordinario respecto de resoluciones judiciales recaídas en incidentes de liquidación de impuestos sucesorios, y ha declarado que no impide la decisión del punto constitucional alegado en los autos principales la norma que enuncia el aforismo *solve et repete* —Fallos: 23: 316; 235: 809 y sus citas—.

Que en los supuestos en que no se formuló objeción constitucional alguna en el trámite de la liquidación que fué luego aprobado, no es, en consecuencia, viable la intervención posterior de esta Corte por vía de su jurisdicción originaria, que importaría una reiteración del procedimiento declarativo tendiente a determinar el gravamen ya liquidado, cuya impugnación como confis-

catorio es así tardía. Tal nueva acción declarativa no sólo no está instituída por la ley sino que contraría lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, cuyo parágrafo primero prescribe que las causas radicadas ante los tribunales provinciales fenecen en la jurisdicción local sin más excepción que el recurso extraordinario que admite el precepto citado.

Que por último el cumplimiento de los requisitos del decreto provincial de que se acompaña copia a fs. 7 es cuestión de la que, no mediando conformidad de partes, no cabe conocer por vía de la jurisdicción originaria de esta Corte. El Tribunal estima, no obstante, que los problemas que el mencionado decreto plantea, autorizan, en el caso la exención de costas.

Por ello y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General de fs. 19 se declara procedente la excepción opuesta a fs. 35 y se decide en consecuencia que la causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal. Sin costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS — BASAVILBASO.

NORBERTO MARDONEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio el fallo que, no obstante haber solicitado el fiscal de cámara la confirmación de la sentencia absolutoria del juez, la revoca y condena al procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que condena al procesado, si el fiscal de cámara solicitó la confirmación del fallo absolutorio del juez, apelado por el agente fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 234: 372, respecto de una situación substancialmente análoga a la que se plantea en el *sub judice*, opino que debe admitirse la procedencia de esta queja, revocando el fallo dictado a fs. 299/305 por violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Buenos Aires, 25 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Mardonez Norberto s./ homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que descubierta la agresión de que fué víctima Gregorio Demetrio Kotsis el 18 de junio de 1952 y a raíz de la cual falleció cuatro días después (fs. 156), la Gendarmería Nacional con asiento en Esquel (Chubut), instruyó el correspondiente sumario sin que apareciera indicio alguno capaz de orientar la pesquisa hacia la individualización del autor, no obstante la empeñosa labor y el voluminoso legajo de actuaciones acumuladas. En la inspección ocular practicada el día del hecho se encontraron en diversos muebles $ 8.054,50, propiedad

de la víctima, que fueron depositados judicialmente a fs. 90.

Que con motivo de la declaración de Horacio del Carmen Sepúlveda prestada el 19 de julio de 1952, de que "en el pueblo se hacían comentarios de que Rosalía Pincheiro de Lagos, antes de fallecer declaró de que el que había matado a Kotsis era Amar García" (fs. 47) se dispuso la detención de éste el 21 de julio (fs. 50), pero ante el resultado negativo de la investigación practicada para reunir elementos de su culpabilidad fué puesto en libertad el 10 de setiembre (fs. 69) y habiendo sido ordenada nuevamente su detención el 7 de diciembre (fs. 100 vta.) recuperó la libertad el día 16 (fs. 110).

Que recogida la información de que Florentino Linares, de 16 años (partida a fs. 200) había amenazado de muerte a Kotsis (fs. 129) se procedió a su detención el 28 de marzo de 1953 (fs. 130). El menor Linares se reconoció autor del homicidio en una minuciosa y detallada confesión de siete carrillas (fs. 130 vta./133) y luego de actuaciones que llegan hasta fs. 198, el Señor Juez ordenó su libertad el 15 de junio por no haberse reunido los requisitos legales para disponer su prisión preventiva (fs. 199).

Que sobre la base de informes reservados acerca de que en la noche del 5 de mayo de 1955, Norberto Mardonez concurriría al domicilio de Roberto Castillo, donde comerían solos un asado y verosímilmente en el curso de la cena se confesaría autor del homicidio, se constituyó en el lugar a las 21 y 15 el Señor Juez con personal de la Gendarmería tomando ubicación adecuada, conforme a la reseña agregada a fs. 211 y croquis de fs. 215 y en el momento en que un Auxiliar apostado en la habitación contigua a la cocina en que se encontraban comiendo y bebiendo Mardonez y Castillo escuchó la confesión del primero, procedió con otro Auxi-

liar a golpear la puerta de entrada y a la detención de los dos ocupantes.

Que el mismo día a las 22 y 30 horas, el Señor Juez tomó declaración indagatoria a Mardonez, el cual confesó ser el autor de la muerte de Kotsis, inclusive de haberse apropiado de unos doscientos pesos que encontró en el cajón de uno de los mostradores y de dos o tres pesos existentes en el de otro (fs. 212 vta./214); confesión que amplía al día siguiente (fs. 219 vta.) en que se realiza la reconstrucción del hecho (fs. 220 vta./223), rectificándose luego en un careo de su afirmación de haber enterado a Aurelio Benavidez del delito que había cometido (fs. 231 vta./232) y ratificando el 23 de mayo en lo demás sus anteriores declaraciones (fs. 265/266).

Que el Agente Fiscal acusó a Mardonez como autor de los delitos de homicidio calificado y hurto y pidió la condena a prisión perpetua (fs. 276) y el defensor impugnó aquella calificación legal solicitando se reconociera la existencia de homicidio simple y hurto (fs. 279).

Que el Señor Juez consideró que la única prueba contra el imputado eran sus manifestaciones y les desconoció valor probatorio como confesión, por las singulares circunstancias precedentemente reseñadas en que había sido obtenida y luego de extensas consideraciones resolvió la absolución de Mardonez (fs. 287/291).

Que interpuesto recurso de apelación por el Agente Fiscal y proveído en la Cámara que se expresaran agravios (fs. 293), el Señor Fiscal se expidió adhiriéndose a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y pidió "que la misma sea confirmada en todas sus partes" (fs. 294), pero la Cámara condenó al acusado a prisión perpetua (fs. 299/305).

Que traído por la defensa un recurso extraordinario fundado en que la *reformatio in pejus* en que habría

incurrido la Cámara vulneraba la garantía de la defensa tutelada por el art. 18 de la Constitución (fs. 307) fué denegado (fs. 308), e interpuesta queja el Sr. Procurador General ha aconsejado la apertura del recurso y la revocación del fallo recurrido.

Que esta Corte Suprema ha resuelto en casos análogos la procedencia del recurso (Fallos: 234: 372, 367 y 270).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 307.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que el caso de autos, en lo que puede ser tomado en cuenta en esta jurisdicción, es igual al del fallo citado (234: 372), según el cual "la condena en segunda instancia sin que medie recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia, importa resolver sin jurisdicción, afecta la situación ganada por el fallo firme de la instancia anterior y compromete las garantías de la defensa" en cuya virtud corresponde resolverlo de la misma manera.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 299, dejándose firme la sentencia de primera instancia de fs. 287, cuyo inmediato cumplimiento se dispone. A los fines de que ponga sin más trámite en libertad al procesado, líbrese oficio por Secretaría a la Dirección Nacional de Institutos Penales.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 237 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 Y CONCORDANTES DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada del 23 de mayo de 1956 y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de las Secretarías Electorales de La Plata y Tucumán, reimplantar para dicho personal la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEPOSITO DE BIENES MUEBLES AFECTADOS A CAUSAS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que por nota del Señor Jefe de la Policía Federal dirigida al Ministerio de Educación y Justicia que éste somete a la consideración del Tribunal, se da cuenta del problema que crea a dicha Institución el depósito de bienes muebles afectados a causas judiciales, sea por tratarse de objetos perdidos, sea por corresponder a herencias vacantes o vinculados a causas criminales y correccionales.

Que el problema de referencia puede subsanarse, en parte, mediante el oportuno cumplimiento de las normas legales que reglan la materia,

Resolvieron:

Recomendar a los señores Jueces Nacionales de la Capital dicten las providencias pertinentes a fin de dar el destino que en definitiva corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los bienes en depósito a que se refiere la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 17. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 30 Y 31 DE MAYO

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En atención a que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Marcelo Padilla, debe ser trasladado a los locales que

ocupó en el sexto piso del Palacio el Juzgado de Comercio nº 4, y teniendo en cuenta la necesidad de realizar la mudanza en días laborables, disponer —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días 30 y 31 del corriente sean feriado judicial a los efectos procesales para dicho Juzgado.

El Juzgado nº 18 del mismo fuero, a cargo del Dr. Antonio Collazo, Secretaría nº 53 del Escribano Norberto Carlos Scotti, substituirá los días indicados al del Dr. Padilla, al solo efecto de la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REDISTRIBUCION DE CAUSAS ENTRE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO PENAL ESPECIAL Nos. 4, 5 y 6

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

Consideraron:

Que por oficio de fecha 23 del cte. del señor Juez en lo Penal Especial, Dr. Miguel F. del Castillo, a cargo interinamente del Juzgado nº 2 del referido fuero expresa que el recargo de tareas que pesa sobre dicho Juzgado, que se encuentra vacante desde el 30 de noviembre de 1956, imposibilita adelantar la investigación de determinado número de causas, sugiriendo, a fin de activar la prosecución de los respectivos sumarios, la distribución de los mismos entre los tres Juzgados en lo Penal Especial de más reciente creación.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo por oficio de fecha 24 del cte. propone, en atención a las circunstancias expuestas, la redistribución de las causas que enuncia, entre los Juzgados en lo Penal Especial nos. 4, 5 y 6.

Que son atendibles las razones que motivan la petición que se formula y es adecuada la redistribución propuesta teniendo en cuenta que los señores Jueces doctores Cardoso y del Castillo ya han entendido —en razón de los interinatos que les ha correspondido desempeñar— en las causas cuyo conocimiento se les atribuye, y que es menor el trabajo de los Juzgados nos. 4, 5 y 6 por ser de más reciente creación.

Resolvieron: de conformidad con lo expresado en el oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo (art. 28, inc. a, de la ley 13.998) dispusieron la siguiente redistribución de causas:

a) Juzgado en lo Penal Especial nº 4, causas: "Teisaire Alberto y otros s/ asociación ilícita"; "García Aldo Nelson y otros, por robo, daño, etc." y "Haidbañer Angel y otros, por homicidios, privación ilegal de la libertad, etc.".

b) Juzgado en lo Penal Especial nº 5, causa: "Jorge Antonio y otros, por infracción a la ley de monopolio, contrabando, infracción al art. 301 del Código Penal, etc., con los sumarios que le están relacionados.

c) Juzgado en lo Penal Especial nº 6, causas: "Cafiero Antonio F. y otros s/defraudación y asociación ilícita" y "Gamboa Miguel y otros, por apremios ilegales, etc".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1957 — MAYO

NACION ARGENTINA v. EDUARDO MARTINEZ DE HOZ Y ELORTONDO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización en una suma muy inferior a la cantidad en que la estimó el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones, si el actor, único apelante, no ha expuesto durante las etapas del juicio, razones que puedan fundar su disconformidad con el fallo apelado [1].

NACION ARGENTINA v. NARCISA ARAUJO DE GUIÑAZU — SUCESION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede admitir que el valor de expropiación se determine sobre la base de la tierra dividida en lotes urbanos y fracciones de quinta, como lo pretende el expropiado, en el caso en que no existe prueba de que el inmueble hubiera sido destinado a la subdivisión antes de resolverse su expropiación y, por el contrario, estuvo y siguió siendo aplicado al cultivo de la vid; a lo cual se agrega que en la contestación a la demanda no se hizo referencia a que el inmueble hubiera sido adquirido para subdividirlo y que no se introdujeron oportunamente en la causa elementos de juicio suficientes para justificar el fraccionamiento pretendido.

---

(1) 3 de mayo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde fijar el valor del inmueble expropiado por los procedimientos de tasación y renta del mismo o de comparación de ventas en la zona, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) actuaciones administrativas iniciadas en abril de 1947 dieron publicidad al propósito del Gobierno Nacional de adquirir la propiedad, concretándose en el decreto de expropiación dictado en diciembre de ese año y en la iniciación del juicio respectivo el 16 de enero de 1948; 2) la demandada adquirió el inmueble el 14 de enero de 1948, abonando sólo una parte del precio al escriturar; 3) todos los trámites de la compraventa, inclusive judiciales, se realizaron después de la fecha del decreto de expropiación y la inscripción del dominio fué posterior a la iniciación del juicio y toma de posesión.

En estas condiciones, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 13.264 y de que la expropiación no debe ser fuente de ganancia para el dueño, sólo corresponde tener como valor objetivo del bien el precio pagado por el expropiado, sin atribuirle otro mayor, que importaría una ganancia no autorizada por la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ sucesión Narcisa Araujo de Guiñazú s./ expropiación", en los que a fs. 524 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza de fecha 2 de junio de 1955.

Y considerando:

Que aunque la acción expropiatoria fué promovida contra la sucesión Narcisa Araujo de Guiñazú que continúa figurando como demandada, la titular de los derechos expropiados resulta ser la Sociedad Anónima

"Luis Filipini Ltda.", adquirente del inmueble según escritura de fs. 169/189.

Que los puntos sometidos a decisión de esta Corte Suprema son los siguientes: a) monto de la indemnización a abonarse, que la actora pide se rebaje (fs. 555) y la demandada se eleve (fs. 550 vta.); b) tipo de interés aplicable (fs. 553) fijado en el 6 % y que la demandada solicita sea aumentado; c) imposición de las costas (fs. 551 vta.), que la Cámara declaró aplicables en el orden causado (fs. 523).

Que en el escrito de contestación se dejó planteada cuestión federal con respecto a la aplicación del art. 18 del decreto 17.920/44, antecedente del art. 28 de la ley 13.264, en cuanto no establecía en todos los casos la imposición de costas a cargo del expropiante (fs. 202), pero no ha sido concretada en la oportunidad que establece el art. 15 de la ley 48, al no haberse interpuesto recurso extraordinario. Además, la argumentación pertinente que contiene el memorial de fs. 542, (Cap. II), importa reconocer la legalidad del régimen sobre costas en esta clase de juicios, con lo cual nada queda al Tribunal por resolver sobre ella.

Que con la demanda se consignó como indemnización la suma de $ 1.340.400 m/n. (fs. 91 vta.), reducida luego a $ 994.697 m/n., por la exclusión del lote con edificio legado a la Provincia de Mendoza (fs. 5 vta. del incidente sobre entrega de fondos), habiendo la demandada estimado su monto en la suma de pesos 2.630.286,35 m/n. (fs. 202 vta.). La sentencia de Primera Instancia fijó la indemnización en $ 1.754,915,02 m/n. (fs. 501 vta.), de acuerdo con la decisión del Tribunal de Tasaciones (fs. 468) y el tipo de interés del 6 %. La Cámara confirmó la tasa de interés y elevó la indemnización a $ 1.959.047,34 m/n., agregando el importe obtenido de la cosecha 1947-48 (fs. 523).

Que para justificar el aumento de la indemniza-

ción, argumenta la demandada sobre la base de la subdivisión del inmueble en lotes urbanos y de quinta, sin descuento alguno por los rubros de mensura, remate, amojonamiento, etc., estimados en $ 217.000 m/n. (fs. 550 vta.).

Que en el Tribunal de Tasaciones, la primera estimación de valor hecha por la Comisión Especial fué de $ 1.486.299,14 m/n. teniendo en cuenta la tasación del inmueble y su renta, y de $ 1.504.471,50 m/n. por comparación de ventas en la zona (fs. 390), estimación ratificada a fs. 409. Una segunda estimación sobre la base del valor del inmueble subdividido y las mejoras, la elevó a $ 1.736.649,02 m/n. (fs. 460) y la aumentó luego a $ 1.754.915,02 m/n. (fs. 468) siendo esta última, la que el Tribunal aprobó por ocho votos (fs. 469).

Que no existe prueba en autos, de que el inmueble expropiado hubiese sido destinado a la subdivisión con anterioridad a la decisión administrativa que dispuso la expropiación. Su destino era precisamente el de seguirse aplicando al cultivo de la vid, cuya producción resultaba especialmente señalada por la calidad de las especies explotadas. En autos se ha hecho prueba del producido de las cosechas anteriores (fs. 370-381) y de la subsiguiente a la expropiación (fs. 360). La adquirente, Sociedad Anónima Filippini, argumentó que la expropiación la había privado de la cosecha con que contaba para su bodega (fs. 198) y fué precisamente la categoría e importancia de la explotación y la superficie y ubicación del inmueble, las que determinaron la expropiación con destino a la instalación de un Establecimiento Experimental Oficial (fs. 91 vta.). El extenso escrito de contestación de fs. 190 no hace referencia en ninguna parte a que la fracción hubiera sido adquirida para subdividirla. Por el contrario, señala que en diversas oportunidades había sido objeto de ofertas de compra "por considerar que la misma reunía

todos los requisitos necesarios para elaborar con esa uva un vino de primera..." (fs. 190). La referencia inicial a subdivisión, aparece con el croquis sin fecha ni firma agregado a fs. 313 el 23 de noviembre de 1948, por la casa Della Santa y Egea, en ocasión de preguntársele, por oficio, si había sido intermediaria en la compra por la Sociedad Filippini Ltda. a la sucesión Araujo de Guiñazú (fs. 314). La impugnación del representante de la expropiada a la primera tasación de la Comisión Especial del Tribunal de Tasaciones, no se refirió tampoco al valor del inmueble subdividido (fs. 398/402). Es sólo en la reunión plenaria del Tribunal celebrada el 26 de febrero de 1951, cuando se dispone "que la Sala efectúe un estudio comparativo de valores venales, en base a los antecedentes que aportará el Sr. Representante de la demandada y a los que obren en poder de la Sala" (fs. 411), y el 22 de febrero de 1952 (fs. 427) el citado representante agrega copia de los croquis de fs. 417, 418 y 419, sin firma, que se titulan "Anteproyecto de Loteo" de la propiedad de la S. A. Filippini Ltda. y llevan fecha 15 de diciembre de 1947, siendo de puntualizar que la escritura de compra por la Sociedad Filippini Ltda. se otorgó el 14 de enero de 1948 (fs. 169) y que la autorización judicial para realizarla, es del 23 de diciembre de 1947 (fs. 170 vta.). Fuera de lo expuesto, que quita todo valor a la fecha que indican los croquis copiados de fs. 417 a 419, ninguna referencia a su existencia se hizo con anterioridad; y hasta la subdivisión espontáneamente introducida por tercero a fs. 313 en noviembre de 1948, anticipa el fraccionamiento en quinta y no el loteo urbanizado de las variantes de fs. 417 a 419, agregadas en 1952. La subdivisión teórica, al solo efecto de fijar valores, ha sido reconocida por la Sociedad expropiada en su memorial de fs. 480.

Que las circunstancias precedentemente reseñadas,

hacen inadmisible la determinación del valor de expropiación sobre la base de tierra subdividida en lotes urbanos y en fracciones de quinta.

Que tampoco resulta preferentemente aplicable en el caso de autos, el criterio inicial de la Comisión Especial del Tribunal de Tasaciones, de establecer el valor real del inmueble por los coeficientes de tasación y renta o de comparación de ventas en la zona (fs. 390), ello por las siguientes circunstancias:

La nota corriente a fs. 1 del expte. 37.525/47 del Ministerio del Interior, demuestra que con fecha 23 de mayo de 1947 el Sr. Ministro de Agricultura de la Nación se dirigió al Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza recabándole, con pedido de urgencia, su opinión sobre la adquisición del campo de propiedad de la sucesión de la Sra. Narcisa Araujo de Guiñazú, ubicado en el Departamento de Luján, Distrito La Carrodilla, de 94 hectáreas aproximadamente, con el fin de destinarlo a una Estación Experimental Regional. El Ministro de Agricultura podía decidir la adquisición en virtud de la ley 12.996 y a tal efecto le interesaba conocer la opinión del Gobierno local, acerca de la conveniencia de adquirir el inmueble citado con respecto al precio estimado en un millón cien mil pesos, como también a la ubicación en vista de las necesidades de la agricultura mendocina. El antecedente de tal gestión, estaba en el dictamen del Instituto General de Laboratorios e Investigaciones de fecha 17 de abril, favorable a la elección de la propiedad de la sucesión Araujo de Guiñazú (fs. 65/66). El 31 de mayo la nota del Ministro de Agricultura de la Nación, fué pasada a informe del Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas (fs. 2 vta.) el cual designó el 13 de junio una comisión para producir el informe (fs. 3). El informe se elevó el 14 de julio siendo sus conclusiones las de que el inmueble se adaptaba a los fines per-

seguidos y el precio señalado de un millón cien mil pesos era altamente conveniente, en razón de haber estimado la renta del último quinquenio a razón de $ 92.599,40 m/n. anuales, la que, capitalizada al 5 %, representaba un haber de $ 1.851.988 m/n. (fs. 4-8). El 18 de agosto las actuaciones se elevaron al Ministerio de Agricultura por intermedio del Ministerio del Interior (fs. 11).

Que con fecha 13 de octubre de 1947 se proyectó el decreto de expropiación (fs. 69 y 73/75), el cual se firmó el 19 de diciembre de 1947 (fs. 82/84), destinándose para su cumplimiento la suma de $ 1.340.400 m/n. cuyo depósito se efectuó el día 29 (fs. 88). El juicio de expropiación se inició como asunto de feria el 16 de enero de 1948 (fs. 92 vta. de estos autos).

Que la reseña precedente, demuestra que actuaciones iniciadas en el mes de abril de 1947, dieron publicidad al propósito del Gobierno Nacional de adquirir la propiedad de la sucesión Araujo de Guiñazú concretado en el decreto del 19 de diciembre.

Que con fecha 23 de diciembre de 1947, el juez de la sucesión Araujo de Guiñazú autorizó al administrador y albacea Dr. Luis Aurelio Bustos, para vender la propiedad objeto de este juicio a la Sociedad Anónima Filippini Ltda. en la suma de $ 1.400.000 m/n., no obstante la oposición de dos herederos (testimonio a fs. 170 vta. 174). Dicha operación se había iniciado en el compromiso de fecha 10 de obtubre de 1947, otorgado entre el administrador de la sucesión vendedora y el Presidente de la S. A. Luis Filippini Ltda. transcripto de fs. 183 vta. a fs. 185, compromiso que requería autorización judicial y necesitaba asimismo ratificación por parte del directorio de la sociedad compradora, la cual fué obtenida el 10 de enero de 1948 (fs. 183 vta./186).

Que la escritura de dominio se otorgó el 14 de ene-

ro de 1948 (fs. 169), habiéndose inscripto en el Registro de la Propiedad el día 20 (fs. 189 vta.). De acuerdo con su contenido el precio de compra se abonaba en la siguiente forma: $ 140.000 m/n. depositados el 5 de enero de 1948 (fs. 187 vta.), $ 460.000 m/n. entregados en el acto de escriturar y los $ 800.000 restantes se pagarían en cinco cuotas anuales de $ 160.000 cada una a interés del 4 %.

Que todos estos trámites, inclusive el depósito judicial hecho durante la feria judicial, se cumplieron con posterioridad al decreto que dispuso la expropiación de fecha 19 de diciembre de 1947 y la inscripción del dominio fué asimismo posterior a la iniciación del juicio y a la toma de posesión (fs. 93 y 94).

Que la adquisición del inmueble por la Sociedad Filippini se realizó aceleradamente, cuando había tomado estado público la expropiación y jurídicamente se consumó después de dispuesta la expropiación, habiendo operado la transmisión del dominio efectos respecto de terceros, conforme a la legislación local, aun con posterioridad a la iniciación de la demanda (art. 280, L. O. de los Tribunales de Mendoza).

Que la compra por $ 1.400.000 significó a la demandada un desembolso total de $ 600.000 m/n. durante el mes de enero de 1948, del que recuperó $ 540.400 seis meses después y nada debió desembolsar de los 800.000 pesos restantes que tenía que amortizar durante cinco años consecutivos como resulta de la transferencia de los 800.000 pesos hecha a la sucesión vendedora con fecha 24 de noviembre de 1948 (fs. 43 vta. del incidente sobre entrega de fondos), del importe consignado por el Gobierno Nacional y cumplido con anterioridad al vencimiento de la primera entrega de $ 160.000, que debía efectuar. Ni siquiera hubo de satisfacer los intereses por aquellos 800.000 pesos convenidos al 4 % (fs. 188) mientras ella los percibía del Fisco expropian-

te al 6 % (fs. 496) porque el pago total resultó efectuado antes del vencimiento de la primera cuota.

Que las comprobaciones que anteceden otorgan al caso de autos caracteres especiales, que justifican no se lo considere en las mismas condiciones que los casos ordinarios de expropiación. El art. 15 de la ley 13.264 establece que no se consideran válidos respecto del expropiante, los contratos celebrados con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación, y es jurisprudencia que una expropiación no debe ser fuente de ganancia para el dueño (Fallos: 184: 142).

Si la firma expropiada adquirió el inmueble en las condiciones y la oportunidad señaladas, por la suma de $ 1.400.000 no es arbitrario sostener que ese era el justo precio, cuando ni siquiera se le efectúa ningún descuento por las facilidades acordadas para abonar más de la mitad del saldo, por lo que corresponde tenerlo como valor objetivo del bien y no atribuirle otro mayor que importaría una ganancia no autorizada por la ley 13.264.

Que en virtud de los considerandos precedentes esta Corte Suprema estima razonable establecer como justa indemnización de las cosas expropiadas a la sociedad Filippini Ltda., la suma de un millón cuatrocientos mil pesos moneda nacional ($ 1.400.000 m/n.), equivalente al precio de compra del inmueble expropiado, acrecida por el producido de la cosecha 1947-1948 que alcanza a la suma de doscientos cuatro mil ciento treinta y dos pesos con treinta y dos centavos ($ 204.132,32 m/n.), en razón de considerarse como realizada en los meses de enero y febrero (sentencia del *a quo*, fs. 522 v.), lo que hace un total de un millón seiscientos cuatro mil ciento treinta y dos pesos con treinta y dos centavos ($ 1.604.132,32 m/n.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, (fs. 555), se reforma la sentencia apelada

(fs. 520/523), en cuanto al monto de la indemnización que se ordena pagar, la que se fija en la suma de un millón seiscientos cuatro mil ciento treinta y dos pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 1.604.132,32 m/n.), de la cual debe deducirse la cantidad ya satisfecha de un millón trescientos cuarenta mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 1.340.400 m/n., fs. 205 vta. del principal y fs. 43 vta., incidente entrega de fondos). Por el saldo de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos con treinta y dos centavos ($ 264.732,32 m/n.) se abonarán intereses desde el día siguiente a la toma de posesión del inmueble expropiado, 17 de enero de 1948 (fs. 94), con arreglo a las tasas de intereses del Banco de la Nación. Costas en todas las instancias en el orden causado.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIX OSVALDO PAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 41, inc. 8º, de la ley 12.913 sobre servicio militar.

SERVICIO MILITAR.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41, inc. 8º, de la ley 12.913, la circunstancia de tener un hijastro nacido de una unión anterior de su esposa binuba, no exime del servicio militar al ciudadano casado con ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Félix Osvaldo Páez solicita excepción del servicio militar", en los que a fs. 43 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza de fecha 6 de junio de 1956.

Y Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido (fs. 41) es procedente por cuanto en el *sub judice* se cuestiona la inteligencia de una norma federal y la decisión definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente.

Que, en cuanto al fondo, se trata de establecer si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 41, inc. 8º, de la ley 12.913, el ciudadano casado cuya esposa tiene una hija de un matrimonio anterior, está exceptuado del servicio militar.

Que, como lo tiene establecido esta Corte (Fallos: 207,19), la circunstancia de tener un hijastro, nacido de una unión anterior de su esposa binuba, no exime del servicio militar al ciudadano casado con ella.

Por ello, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO PASCUAL SACCO v. NACION ARGENTINA

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Con arreglo a lo dispuesto por la ley 13.593, que ratificó el decreto 15.943/46 y amplió el texto de su art. 28, el particular interesado tiene opción para ocurrir directamente ante la Cámara de Apelaciones contra la resolución administrativa denegatoria del beneficio solicitado o para promover demanda contenciosoadministrativa.

No obsta a ese derecho de opción la circunstancia de no haberse reglamentado el procedimiento para la tramitación del juicio, pues cabe interpretar que éste ha de substanciarse ante los jueces competentes para conocer de esa clase de causas contra la Nación y por el trámite usual de las mismas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Importa efectiva privación de justicia la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital que, desconociendo el derecho de opción acordado por la ley 13.593, deja al recurrente reducido al solo recurso directo de apelación que preveía el art. 28 del decreto 15.943/46, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo para interponerlo.

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 8 de junio de 1955.

Y vistos: para sentencia este juicio caratulado "Sacco, Antonio Pascual contra Gobierno de la Nación s/ reconocimiento retiro policial".

Resultando:

1) Que el actor promueve demanda contra el Gobierno de la Nación, para que se le reconozca el retiro policial establecido en los arts. 111, inc. d) y 117, inc. a), del Estatuto de la Policía Federal, decreto-ley nº 33.265/44 (ley 13.030), con el haber mensual equivalente al sueldo que gozaba al ser dado de baja de la citada repartición con más las bonificaciones y

mensualidades que ha dejado de percibir desde la fecha de la misma, con intereses y costas.

En su presentación expresa que revistó como agente de la Policía Federal con adscripción en la Seccional 18ª de esta Capital, con chapa nº 8104, donde prestó los servicios regulares propios de su cargo, hasta que por haberse inutilizado en actos de servicio y por causas exclusivamente imputables al mismo, no pudo hacerlo en adelante y fué dado de baja con fecha 19 de mayo de 1948, dejando entonces de percibir el sueldo de $ 425. m/n. que disfrutaba. El accidente ocurrió el 11 de febrero de 1947, siendo las 8 horas, al ascender a la garita donde prestaba servicio, al llegar al último peldaño resbaló y cayó al pavimento chocando contra el mismo apoyado sobre sus dos manos, que soportaron todo el peso de su cuerpo de 95 kgs.; resultando con lesiones en la rodilla izquierda y muñeca de la mano derecha y, asimismo, con fuertes dolores en los dos hombros, pero sin advertir la importancia que esto último representaba, dado que se trataba de la subluxación de ambos hombros que le traería más tarde como secuela una luxación recidivante de los mismos, que lo incapacita en forma permanente para toda clase de esfuerzos con los miembros superiores, lesión que importa una disminución de su capacidad laborativa, de carácter permanente que le impide realizar cualquier clase de esfuerzos compatibles con las funciones que debe desempeñar como agente de policía.

La resolución que dió motivo a la baja en el cargo se produjo el 19 de mayo de 1948, mientras se hallaba internado en el Hospital Churruca y la causa real y verdadera no es sino su estado de inhabilidad física para el servicio; puesto que los cargos que se le imputan no sólo no han existido sino que carecen de toda trascendencia.

La demanda es viable en razón de haber sido denegado, por acto administrativo, el derecho peticionado, conforme al decreto del Poder Ejecutivo de la Nación recaído en el expediente nº 39.575/S/48 tramitado ante el Ministerio del Interior.

II) Corrido traslado al Sr. Procurador Fiscal, contesta la demanda a fs. 30, pidiendo el rechazo de la acción con costas, por cuanto según las constancias administrativas existentes en el expediente agregado sin acumularse, al actor no le asiste derecho para obtener el retiro que solicita.

Manifiesta que la declaración del actor, cuya copia obra a fs. 5 del expediente administrativo agregado, donde manifiesta que al caerse en la oportunidad y fechas citadas se lesionó la rodilla izquierda, golpeándose en la muñeca de la mano derecha al tratar de apoyarla para aminorar la caída,

no concuerda substancialmente con lo que sostiene en su escrito de fs. 11/18 ya que afirma que la causa de su inhabilidad física actual se debe a una luxación recidivante de los dos hombros, como secuela de lesiones sufridas en el accidente invocado.

Para demostrar la falta de razón del actor para promover la demanda, transcribe el informe de la División Sanidad de la Policía Federal, cuyas conclusiones acreditan: que no se ha comprobado la luxación recidivante de ambos hombros que alega presentar el ex-agente Antonio Pascual Sacco; que dicha afección, de existir, no guarda nexo alguno de causalidad con el accidente que sufriera el 11 de febrero de 1947.

Considerando:

I) Que el ingreso de Antonio Pascual Sacco a la repartición policial se produce el 18 de setiembre de 1944 al día 4 de octubre de 1945; y desde el 3 de abril de 1946 hasta el 19 de mayo de 1948, en que fué dado de baja, lo que acredita que el nombrado presentó condiciones físicas para ocupar una plaza como Agente de Policía, conforme al Reglamento Orgánico del Personal Policial (fs. 91).

II) Que el accidente que da origen a su incapacidad física se produce en acto de servicio como lo acredita el informe de la repartición testimoniado a fs. 6 y 7, donde se establece que el Agente Sacco no se ha apartado de prescripciones reglamentarias o del servicio, como así también no ha existido negligencia o imprudencia de su parte o de terceras personas y por ende no media responsabilidad disciplinaria alguna para el nombrado.

III) Que en base a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la prueba producida para establecer el grado de relación que pueda tener su incapacidad actual con el accidente sufrido el 11 de febrero de 1947, puesto que las conclusiones del informe médico de fs. 25 y 25 vta., son contrarias a las pretensiones del actor.

Se debe analizar el testimonio de los Dres. Viera, Reyes y Nosenzo de fs. 49, 49 vta. y 53, que responden a los interrogatorios de fs. 46, 47 y 51 respectivamente. El Dr. Viera, médico que asistió particularmente al actor, al responder a la segunda pregunta, reconoce el certificado expedido en Ciudadela el 23 de junio de 1948 donde certifica haber examinado al Sr. Sacco el día 12 de febrero de 1947 de una subluxación de ambos hombros y traumatismo de rodilla izquierda y muñeca derecha. El testigo Dr. Reyes al contestar la tercera pregunta, si bien se refiere a la atención médica prestada al actor el 24 de enero de 1948 y no en febrero de 1947, mani-

fiesta: que en oportunidad de llevar al paciente a la sala de rayos X para sacar una radiografía de los hombros, al hacer un movimiento el mismo, se escuchó un crujido en el hombro, como si hubiera reducido la luxación o supuesta subluxación. El testigo Dr. Nosenzo, médico que examinó al actor el día 11 de febrero de 1947, al responder a la tercera pregunta manifiesta que es cierto y que el actor le manifestó sentir dolores en ambos hombros entre otros, a los que el deponente atribuyó poca importancia entre el cuadro general.

Las conclusiones del informe médico forense de fs. 105/109 son terminantes en el sentido de que Sacco padece una luxación recidivante bilateral, por artrosis deformante, en ambos hombros, agregando que esta afección presenta un alto grado de incurabilidad, siendo inicialmente originada por las lesiones sufridas por el causante, en el accidente que se menciona en autos.

IV) Que lo expuesto, permite llegar a la conclusión de que la incapacidad actual del actor en la proporción establecida en el informe de fs. 105, no es sino una consecuencia del accidente producido el 11 de febrero de 1947, en acto de servicio, siendo evidente el nexo de relación de una y otra dolencia, dado el escaso tiempo que media entre ambos, no siendo el caso que contempla el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en T. 170, pág. 267 de sus fallos.

V) Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es amplia en el sentido de acordar íntegramente la pensión al beneficiario de la ley 4235, hoy decreto-ley 33.265/44, ratificado por la ley nº 13.030, no siendo necesario que la incapacidad sea absoluta y total; basta que, aún siendo parcial tenga carácter definitivo para que nazca el derecho a cobrar íntegramente la pensión (T. 177, pág. 310).

VI) Que respecto al sueldo que percibía el actor, debe atenerse el Juzgado a lo consignado en la planilla de fs. 16 del expediente administrativo nº 39.575/S/1948, donde se establece que Antonio Pascual Sacco percibía $ 425 m/n. de sueldo al día 18 de mayo de 1948.

VII) Que corresponde hacer lugar a la prescripción deducida en el alegato de fs. 119, porque ella puede ser opuesta en cualquier estado del juicio, con respecto a las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de la iniciación de esta demanda, conforme al art. 4027 del Código Civil.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los arts. 111, inc. d) y 117, inc. a), del Estatuto de la Policía Federal, decreto-ley nº 33.265/44, ley 13.030 y jurisprudencia citada, fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta en el expediente "Sacco Antonio Pascual c/ Gobierno de la Nación, s/ re-

conocimiento retiro policial", declarando que el Gobierno de la Nación debe conceder el retiro policial al Sr. Antonio Pascual Sacco con el sueldo mensual que gozaba al ser dado de baja, con más las bonificaciones y mensualidades que ha dejado de percibir, con una antigüedad de cinco años desde la interposición de la demanda producida el 30 de octubre de 1953. Con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de julio de 1956.

Y vistos estos autos caratulados "Sacco Antonio Pascual contra Gobierno de la Nación sobre reconocimiento retiro policial", venidos en apelación por auto de fs. 125 vta., contra la sentencia de fs. 120 a 123 y aclaratoria de fs. 124 vta., el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es competente esta Cámara para entender en este juicio por la vía elegida? En caso afirmativo ¿es justa la sentencia apelada?

Sobre la primera cuestión el Dr. Gabrielli, dijo:

El actor se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 1 demandando a la Nación para que se le reconociera el derecho a gozar de una pensión de retiro por haber quedado incapacitado para realizar determinadas tareas de la vida civil, como consecuencia de un accidente que sufrió mientras se encontraba prestando servicio en su carácter de agente de la Policía Federal. En el orden administrativo dicho pedido le fué rechazado y, en lugar de recurrir en apelación ante esta Cámara como lo establece el art. 28 de la ley 13.593, dedujo la demanda referida estando vencido el término para apelar. En primera instancia tramitó la causa con intervención del representante fiscal, quien no formuló ninguna objeción sobre la competencia del juzgado, llegándose a la sentencia que hizo lugar a la demanda. Contra esa resolución, la parte demandada interpuso apelación.

Si bien el juicio ha venido a conocimiento del Tribunal por vía de ese recurso, estimo que existe una cuestión previa que corresponde resolver, que es la relativa a la competencia del juez actuante en juicios de esta naturaleza, porque si hubiera intervenido sin que la ley le atribuyera jurisdicción, la substanciación del juicio sería absolutamente nula y no po-

dría ser salvada por el consentimiento de las partes por estar comprometidas leyes de orden público como son las de organización y competencia judicial.

Por lo demás, la circunstancia de que la resolución del juez por la que declaró su propia competencia fuera consentida, no importa admitir que a esta altura del proceso no pueda reverse de oficio, dado el carácter de la nulidad en que se habría incurrido (art. 1047, Código Civil).

Entrando al análisis de la cuestión, debo señalar que el art. 28 de la ley 13.593 —promulgada el 20 de octubre de 1949— establece la facultad del peticionante de la pensión de recurrir ante la Cámara Federal de las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo denegando el beneficio. De ello no resulta en ninguna forma que el recurso que la ley da pueda reemplazarse —por la sola voluntad del interesado— por el ejercicio de la acción prevista por las leyes 3952 y 11.634; los términos en que se halla concebida dicha disposición autorizan otra interpretación. Si se aceptara la procedencia de la vía judicial en la forma planteada, habría que aceptar también que, a pesar de estar vencido el término para recurrir, siempre quedaría abierto el camino para cuestionar la resolución administrativa, lo que significaría que no podría invocarse los efectos del acto firme.

En consecuencia, tratándose de materia vinculada al orden público su interpretación debe ser restrictiva y, por lo tanto, la jurisdicción que la ley acuerda no puede extenderse a otro tribunal. Sabido es que la jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial.

Por lo expuesto, considero que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo no tenía jurisdicción para intervenir en el presente caso; esa falta de jurisdicción alcanza también a esta Cámara para entender en el recurso de apelación interpuesto respecto al fondo del asunto, pues sólo conoce de las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, recurridas dentro de los términos establecidos por el art. 30 de la ley 13.593.

Los doctores Heredia y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

Atento al resultado obtenido al votarse la primera cuestión, se resolvió no tratar la segunda.

Por ello, se resuelve: declarar la incompetencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo para conocer en el presente juicio y, en consecuencia, anular los procedimientos seguidos. Costas en el orden causado. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Horacio H. Heredia* — *Juan Carlos Beccar Varela*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Sacco Antonio Pascual c./ Gobierno de la Nación s./ reconocimiento retiro policial", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 20 de julio de 1956.

Y considerando:

Que el decreto nº 15.943, de 1º de junio de 1946, que creó la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, establece en el artículo 28: "Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo denegando un beneficio que se solicitare, invocando las disposiciones del Estatuto de la Policía Federal, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Capital de la República".

Que de haberse mantenido en su integridad el texto del artículo 28, ya citado, por la ley 13.593, de 20 de octubre de 1949, que ratificó el decreto 15.943/46, el argumento del *a quo* para desestimar el recurso de apelación llevado a su conocimiento sería inobjetable. Pero aquel artículo fué ampliado por esta ley con el agregado de que el recurso de apelación ante la Cámara era "sin perjuicio de los recursos establecidos por la ley especial en lo contenciosoadministrativo".

Que el legislador ha querido, pues, dar al particular interesado la opción, sea de ocurrir directamente —*omisso medio*— ante la Cámara, por apelación de la resolución administrativa denegatoria del beneficio solicitado, sea de promover la demanda contenciosoadministrativa si así viere convenirle para la mejor defensa de su derecho.

Que ante este designio legislativo, no puede oponerse el reparo de que la vía contenciosoadministrativa no puede ser elegida por el interesado mientras no exista la ley reglamentaria del procedimiento para la tramitación del juicio, y corresponde interpretar que a aquél le asiste el derecho de promover su demanda, como lo ha hecho, ante el juez nacional competente para conocer en esta clase de acciones contra la Nación y por el trámite usual para estas causas (ley 13.998, art. 45, inc. a).

Que la decisión apelada que ha desconocido al actor la opción a que las disposiciones citadas le daban derecho, y lo deja reducido al solo recurso directo de apelación que preveía el decreto 15.943/46, importa, en realidad, una efectiva privación de justicia, porque tal recurso ya no podría interponerlo en virtud de haber vencido con exceso el término que para deducirlo preceptúa el decreto citado (art. 29).

Que, por otra parte, no es admisible que, después de tramitado todo el juicio ante el juez nacional que ha conocido de él sin formular reparos acerca de su competencia por nadie discutida en la instancia, sea el tribunal de apelación el que invocando un texto que permite ser interpretado con mayor amplitud, declare su incompetencia para el conocimiento en una causa que en todo supuesto era de su incumbencia.

En su mérito, se revoca la resolución apelada y vuelvan los autos al tribunal *a quo* para que reasuma su jurisdicción.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MERCEDES SAAVEDRA Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por falta de sentencia definitiva, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando lo dispuesto por la ley 12.613, declaró nulo el decreto 13.455/45 que privó a las actoras del derecho de pensión que les había sido acordado de conformidad a la ley 11.412 y defirió el cobro de las cuotas atrasadas a la consideración, por el Poder Ejecutivo, de las pruebas que se produzcan y demás requisitos legales exigibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Saavedra Mercedes y otras c./ Gobierno de la Nación s./cobro de pesos", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 22 de junio de 1956.

Y Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 82, interpretando lo dispuesto por la ley 12.613, declaró nulo el decreto 13.455/45 que privó a las actoras del derecho de pensión que les había sido acordado de conformidad a la ley 11.412, y defirió el cobro de las cuotas atrasadas a la consideración del P. E., "de acuerdo con lo que disponen las normas reglamentarias vigentes, y las pruebas que produzcan las interesadas acerca de la fecha en que se radicaron en el país, y cumplimiento de los demás requisitos aplicables".

Que, en estas condiciones, el recurso extraordinario deducido contra esta última parte de la sentencia es

improcedente, desde que ella no importa sentencia definitiva en cuanto no pone fin a la cuestión debatida y sólo posterga su decisión a las pruebas que se produzcan y demás requisitos exigibles.

Que, por otra parte, los agravios formulados no son tampoco admisibles en cuanto la decisión sobre las cuotas sería sólo una consecuencia necesaria de la interpretación dada por el *a quo* a la ley 12.613, que no ha sido impugnada por los recurrentes.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROBERTO LOPEZ v. COOPERATIVA "EL HOGAR OBRERO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 no autoriza a los jueces de primera instancia a plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. El problema referente a la jurisdicción propia de las cámaras y de los jueces de su dependencia debe resolverse con arreglo a la ley orgánica y procesal respectiva, cuya interpretación incumbe a las cámaras.

JUECES.

La discrepancia que puedan abrigar los jueces con la inteligencia adoptada por las cámaras en cuanto a la competencia que el fallo de éstas les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna.

SUPERINTENDENCIA.

A fin de evitar la excesiva demora en la decisión de la litis por la interpretación de normas procesales, y por estar en juego principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, corresponde a la Corte Suprema avocar la cuestión planteada por un juez nacional del trabajo que, ante la sentencia de la Cámara que hizo lugar a la demanda y dispuso se fijara el monto de la condena en primera instancia, de acuerdo a las constancias de la causa, se declaró incompetente por razón de grado para practicar la liquidación, devolvió los autos al superior y, ante la insistencia de éste, solicitó amparo a la Corte.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien puede admitirse como razonable y conveniente que los tribunales de apelación, al dictar sentencia, no difieran a un nuevo pronunciamiento de primera instancia las cuestiones sometidas a su decisión y que pueden ser resueltas entonces, es también indudable que el pronunciamiento incompleto de la cámara no puede ser discutido o resistido por los jueces sin un texto legal que los autorice y con el solo apoyo de opiniones doctrinarias.

La posición del juez no es, en el caso, la del subordinado que debe obediencia al superior sino que, al reasumir su jurisdicción, da cumplimiento a la sentencia definitiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de primera instancia (fs. 79) se rechazó la acción instaurada en lo concerniente a la indemnización reclamada por despido, fallo que fué revocado por el *ad quem* acogiéndose la demanda y disponiéndose que "el monto respectivo de la condena será fijado en primera instancia de conformidad a las probanzas de la causa" (fs. 92 *in fine*).

El Inferior, al recibir los autos a esos efectos, se declaró incompetente por razón de grado, en virtud de entender que corresponde al tribunal que dicta la

sentencia fijar el monto de la condenación. Pidió, para el caso de que la Cámara no compartiera ese criterio, que la causa fuera elevada a V. E. a los fines previstos por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (fs. 97/98). El Superior no aceptó el temperamento propuesto. Rechazó la incompetencia por razón de grado, declaró improcedente la cuestión de competencia, y ordenó al juez que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (fs. 102/105); pero nuevamente éste insistió (fs. 106/111) en su anterior punto de vista y se ha dirigido a V. E. elevando los autos.

Desde luego, la citada norma legal no faculta a los jueces a plantear ante V. E. cuestiones de la naturaleza de la presente suscitadas con su tribunal de grado; y si lo que se considera es que el conflicto planteado puede ocasionar a las partes una efectiva denegación de justicia, serían ellas, por vía de recurso, las únicas habilitadas para provocar un pronunciamiento de la Corte.

Pero habiendo llegado las actuaciones a vuestro conocimiento estimo que V. E. puede avocar el examen de las mismas y decidir lo pertinente para evitar, por una parte, que sólo por defectos procesales se demore la resolución acerca de quien debe fallar la litis, y, por otra, por hallarse en juego principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, en cuyo caso, y en supuestos análogos la Corte se ha considerado con la necesaria atribución para resolverlos, ejerciendo, aun de oficio, sus facultades de superintendencia (156: 283 entre otros).

Acerca de la cuestión discutida estimo que la cantidad de la indemnización ha debido ser fijada por el tribunal que la ha declarado pertinente, pues tanto la procedencia de la acción como el monto por el cual debe prosperar son partes inseparables de la misma sentencia. Si ella impone a uno de los litigantes la

obligación de dar al otro una suma de dinero, ésta debe estar ciertamente determinada en la condena, o por lo menos resultar numéricamente determinable por un procedimiento liquidatorio cuyas bases, claramente fijadas por la sentencia, no permitan como posible más que un resultado, susceptible, a la vez, de verificación matemática.

El monto que se estableciese en autos, de acuerdo al fallo de fs. 92, no reuniría estas condiciones. Si debe fijarse "de conformidad a las probanzas de la causa", la valoración es de carácter preferentemente jurídico y corresponde al organismo que por razones de igual orden hace lugar a la acción, el cual no puede delegar en otra autoridad la integración de la sentencia, pues entonces ésta, por incompleta, no sería tal hasta tanto se le incorporara el elemento esencial que le falta.

Por lo expuesto pienso:

1º Que el señor Juez de la causa no está facultado por la norma legal que ha invocado para dirigirse a la Corte;

2º Que no obstante V. E. puede avocar el examen de las actuaciones y resolver la cuestión planteada;

3º Que ésta debe decidirse en el sentido de que el monto de la indemnización del despido, según resulte de las probanzas de la causa, debe ser determinado por el mismo tribunal que por las referidas probanzas hace lugar a la acción. — Buenos Aires, 1º de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que en el juicio "López Roberto c./ "El Hogar Obrero" s./ despido", el actor demandó la suma de

$ 13.940 m/n. en concepto de indemnización por omisión de preaviso, antigüedad, sueldo anual complementario y vacaciones. Por sentencia de primera instancia (fs. 79/80), el Sr. Juez rechazó, en lo principal, la demanda e hizo lugar, en parte, a la misma por la suma de $ 1.505 m/n. en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario proporcional. Apelada esta sentencia, la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal la revocó en cuanto no hace lugar a la demanda por indemnización de despido y falta de preaviso, disponiendo que "*el monto respectivo de la condena será fijado en primera instancia de conformidad a las probanzas de la causa*" (fs. 92 v., *in fine*).

Que el Sr. Juez, al recibir los autos a estos efectos, se declaró incompetente por razón de grado "*para practicar la liquidación ordenada*", y los remitió al Superior "*a fin de que en el supuesto de considerarse igualmente incompetente y siempre que lo estime pertinente, se sirva disponer la remisión de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos previstos por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998...*". Entiende que "practicar la liquidación de la sentencia de segunda instancia es función que compete única y exclusivamente a la Excma. Cámara" (fs. 97/98).

Que el Superior no aceptó el temperamento propuesto por el Inferior, resolviendo rechazar la incompetencia por razón de grado, declarando la improcedencia de la cuestión planteada y dispuso la remisión de los autos, sin más trámite, al Juzgado de origen a fin de que dé cumplimiento a la sentencia (fs. 105, *in fine*). El Sr. Juez insiste nuevamente en su incompetencia y solicita amparo de esta Corte, suspendiendo el cumplimiento de la resolución del Superior, elevando los autos a este efecto (fs. 110, *in fine* y 111 y 112).

Que, desde luego, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen (fs. 113/114), el art. 24, in-

ciso 8º, de la ley 13.998 no autoriza a los jueces de primera instancia a plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por *razón de grado*. Y ello es así porque el problema referente a la jurisdicción propia de las Cámaras y de los jueces de su dependencia debe resolverse con arreglo a la interpretación y aplicación de la respectiva ley orgánica y procesal, que incumbe de manera definitiva a las primeras.

Que la discrepancia que con la inteligencia adoptada por las Cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el fallo del Superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna.

Que, no obstante, corresponde a esta Corte, como lo dictamina el Sr. Procurador General (fs. 113 vta.), avocar la cuestión planteada a fin de evitar la excesiva demora en la decisión de la litis por la interpretación de normas procesales, y también por estar en juego principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de la justicia. Es de advertir que en supuestos como el que ha dado motivo a este conflicto, este Tribunal ha ejercicio sus facultades de superintendencia, poniéndolas en movimiento aún de oficio (Fallos: 156: 283).

Que si bien puede admitirse como razonable y conveniente, en consideración a la buena y pronta administración de justicia y a los legítimos intereses de las partes, que los tribunales de apelación, al dictar sentencia, no deban diferir a un nuevo pronunciamiento de primera instancia ninguna de las cuestiones que están sometidas a su decisión y que pueden ser ya decididas de conformidad a los elementos existentes en la causa, es también indudable que tal pronunciamiento incompleto del tribunal de grado no puede ser discutido o resistido por

los jueces sin un texto legal que los autorice y con el solo apoyo de opiniones doctrinarias, así sean ellas muy ilustradas.

Que, en consecuencia, el Sr. Juez de Primera Instancia debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal de alzada. Su posición, a este efecto, no es la del subordinado que debe obediencia al superior, sino la del juez que, al reasumir su jurisdicción, da cumplimiento a la sentencia definitiva.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 110 vta. Vuelvan los autos al juez de la causa a fin de que reasuma su jurisdicción en los términos decididos a fs. 92 vta. y 105. Devuélvase, con noticia del Sr. Procurador General, y sin más trámite esta causa, así como la agregada por cuerda.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HECTOR LOZA

CONCURSO DE DELITOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, corresponde al Juez que aplicó la pena mayor, dictar a pedido de parte, la sentencia única respecto del condenado que, mientras se encontraba en libertad condicional, cometió un nuevo delito, dictándose la segunda condena sin unificar las penas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los expedientes que tengo a la vista surge: 1º) que el 13 de setiembre de 1947 Héctor Loza fué condenado en forma definitiva a sufrir la pena de quince años de prisión como autor del delito de homicidio por la justicia de la Provincia de Santa Fe; y 2º) que el dieciocho de octubre de 1956 la justicia de la Provincia de Buenos Aires impuso al mismo Loza, también en forma definitiva, la pena de diez meses de prisión por un delito de lesiones cometido con posterioridad a dicha condena mientras gozaba del beneficio de la libertad condicional.

Evidentemente, pues, se han dictado dos sentencias firmes con violación de la regla establecida en la primera parte del art. 58 del Código Penal que ordena aplicar las reglas del concurso real al caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto.

En consecuencia, puesto que ha pasado la oportunidad para que el tribunal que dictó la segunda condena procediera a unificar las penas conforme a dichas reglas el conflicto planteado debe solucionarse a tenor de lo que dispone la última parte del primer parágrafo del art. 58, es decir, declarando que corresponde al juez que ha aplicado la pena mayor —en este caso el que dictó la condena por delito de homicidio— dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la otra.

Por otra parte, ello implica también que la justicia de la Provincia de Santa Fe es la que debe aplicar lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal. — Buenos Aires, 22 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 207: 222 y otros— se declara que corresponde al Sr. Juez del Crimen de la Segunda Nominación de Rosario dictar la sentencia única respecto de Héctor Loza. Remítansele estos autos y los expedientes agregados, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. DE IMP. Y EXP. RIPAMONTI, FALCON Y CIA. v. ROBERTO Y NESTOR VIÑAS Y LINO MARCOS PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

Corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la provincial de Buenos Aires, conocer de la ejecución de varios pagarés librados con motivo de un contrato de prenda con registro, si aquéllos han sido suscriptos y son pagaderos en la Capital, donde también fué firmado el contrato de prenda, se encuentran situados los bienes prendados y deben pagarse los documentos que aquél menciona. No importa que el domicilio de los deudores se encuentre en la provincia, pues nada impide la

prórroga de la jurisdicción y la determinación del lugar del cumplimiento de la obligación en otro distinto del domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada entre un juez nacional de Paz de la Capital Federal y otro, también de Paz, de la ciudad de Colón (Provincia de Buenos Aires), al no tener dichos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto.

El caso es el siguiente: ante el Juzgado Nacional de Paz nº 15 de la Capital Federal, la firma Ripamonti, Falcón y Cía. inicia demanda ejecutiva por cobro de pesos contra Norberto y Néstor Viñas y Lino Marcos Pérez, acompañando un contrato de prenda con registro y once pagarés vencidos, suscritos todos ellos en la ciudad de Buenos Aires, e igualmente pagaderos en esta Capital.

Los demandados, al ser notificados por exhorto en su domicilio, situado en la localidad bonaerense de Colón, promueven cuestión de competencia ante el Juzgado de Paz de dicha ciudad, la que es resuelta favorablemente a fs. 8 del expediente principal.

El Juez Nacional no hace lugar a la requisitoria resultante de aquel pronunciamiento (ver fs. 39 del expediente agregado), quedando debidamente trabada la contienda a fs. 13, al mantener el magistrado provincial su resolución anterior.

En el contrato de prenda con registro que liga a las partes se establece con toda claridad que el lugar del pago de los documentos que en él se mencionan, es

la Capital Federal, ciudad en la que ha sido suscrito y donde se encuentra situado el bien prendado.

De acuerdo con lo que dispone el art. 1º del código de procedimientos de la Capital, nada se opone a que los contratantes convengan expresamente la prórroga de la jurisdicción, tal como lo han hecho, fijando como lugar del pago de las obligaciones de los deudores, uno distinto del de sus domicilios. Por lo tanto, el juicio ha sido bien iniciado ante la justicia nacional de la Capital.

Por lo demás, aun cuando no existiera el contrato que corre agregado en autos y es cabeza de proceso en la presente ejecución prendaria, lo mismo sería incompetente la justicia provincial, en razón de que los pagarés acompañados, por ser "a la orden" y estar equiparados por ello a la letra de cambio, al no llevar lugar designado, se entienden pagaderos en el lugar en que han sido firmados (arts. 606 y 738 del Código de Comercio; Fallos: 233, 208 y últimamente *in re* "Salerno Leonardo C. s./ inhibitoria", sentencia del 12 de diciembre de 1956).

En consecuencia, considero que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Paz nº 15 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 29 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Procurador General, con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que cita y, además, en Fallos: 235; 163, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal conocer

del juicio promovido por Ripamonti, Falcón y Cía. contra Norberto y Néstor Viñas y Lino Marcos Pérez por ejecución prendaria. Remítanseles estos autos y los agregados por cuerda, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de Colón, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ALBERTO LORENZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

El carácter de independiente atribuido al delito de encubrimiento sólo influye en la determinación de la competencia territorial; no decide el punto referente a establecer si, en la Capital Federal, el encubrimiento de hurto o robo de cosas del ejército debe ser juzgado por la justicia penal especial o por la penal de instrucción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo dispuesto en los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación del carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso por encubrimiento de

hurto o robo de cosas del ejército. El encubrimiento es, en el caso, un delito que obstruye el buen servicio de la administración de justicia militar, cuyas funciones son de carácter federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la resolución dictada por el Sr Juez Nacional en lo Penal de Instrucción a fs. 47 vta. y jurisprudencia citada en ella, opino que corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Especial para conocer del *sub judice*. — Buenos Aires, 22 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, por resoluciones dictadas a fs. 10, 13, 41 vta. y 45, como la penal de instrucción de dicha ciudad (autos de fs. 38 y fs. 47 vta.) se han negado a conocer de esta causa instruída a Jorge Alberto Lorenzo, a quien se imputa el delito de encubrimiento por haber adquirido, con conocimiento de su procedencia ilícita, diversos efectos hurtados o robados por el Cabo Principal de Aeronáutica Calixto J. A. Valle, quien está sometido a proceso ante los tribunales militares.

Que se trata, así, de establecer si el encubrimiento de hurto o robo de cosas del ejército debe, en la Capital Federal, ser juzgado por la justicia penal especial o por la penal de instrucción.

Que el argumento del carácter de independiente

atribuído al delito de encubrimiento en las resoluciones de fs. 10, 13, 41 vta. y 45, no decide el punto cuando la determinación de la competencia territorial no está en cuestión —Fallos: 233: 218—. La contienda se ha trabado, en el presente caso, entre dos jueces de la Capital, que revisten el mismo carácter nacional —Fallos: 236: 8—.

Que es, por el contrario, decisivo establecer si el sujeto pasivo del encubrimiento es o no una institución con funciones de carácter federal pues, para determinar la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley 48, conserva interés, en el ámbito de la Capital Federal y en atención a lo dispuesto en los arts. 43 y 46 de la ley 13.998, la determinación del carácter federal de las funciones del autor o víctima del delito —fallos dictados en las causas "Segovia", "Pettinato", "Molinari", del 15 de febrero, 18 de marzo y 27 de marzo ppdos., respectivamente y otros—.

Que el delito de encubrimiento es, sin duda, un delito que obstruye el buen servicio o desempeño de la administración de justicia, en este caso, de la justicia militar. Es también indudable el carácter federal de las funciones de la jurisdicción castrense, instituída por el Congreso en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional, conclusión a la que no obsta la circunstancia, reconocida por esta Corte Suprema, de que los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación —Fallos: 149: 175 y otros—.

Que la competencia atribuída a los antiguos jueces federales en lo criminal y correccional por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde hoy a los jueces nacionales en lo penal especial —arts. 43 y 46 de la ley 13.998—.

Por estos fundamentos, los concordantes de Fa-

llos: 234: 35 y 235: 783, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ABID KAMEL v. SOCIEDAD PEDRO Y ANTONIO CARLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad, tanto la cuestión referente a la determinación del monto de los perjuicios experimentados por el incumplimiento de una sentencia, como a la doctrina del abuso del derecho y a la cláusula *rebus sic stantibus*, son ajenas al recurso extraordinario pues no revisten carácter federal y carecen de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación, máxime cuando en la sentencia en recurso no se ha determinado valor a la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso federal que oportunamente se planteara a fs. 281, y que no ha sido mantenido, es distinto del que extemporáneamente se articuló a fs. 470, después del fallo de primera instancia.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que contra éste se formuló a fs. 498 vta., la pretensión no fué introducida como de carácter federal. No basta para ello, a mi juicio, la referencia de que el criterio sustentado por el juzgador justificaría un alzamiento ante la Corte.

Lo expuesto es suficiente, sin abundar en otras consideraciones, para determinar la improcedencia del recurso extraordinario intentado, pero sin embargo creo conveniente destacar que en la sentencia en recurso no se ha determinado valor a la moneda, sino que simplemente se ha condenado a pagar, —a quien no dió cumplimiento a la obligación de dar una cosa—, la diferencia de precio entre lo que la cosa valía al momento en que debió ser entregada y al tiempo en que se falló la causa. Tal pronunciamiento se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo, y es por su naturaleza irrevisible en la instancia de excepción.

En consecuencia considero que la presente queja debe ser desestimada. — Buenos Aires, 25 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kamel Abid c./ Carlino Pedro y Antonio — Sociedad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de las constancias de los autos que las cuestiones decididas en los principales son de hecho

y de derecho común, carentes de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas.

Que en efecto, lo atinente al monto del perjuicio experimentado por la actora a raíz del incumplimiento de la demandada es estrictamente cuestión de hecho y de derecho común, en cuya determinación el Tribunal no encuentra arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre la materia. Tampoco es federal lo referente a la doctrina del abuso del derecho ni a la cláusula *rebus sic stantibus*.

Que en tales condiciones y faltando toda referencia concreta a norma alguna legal de orden federal, contrariada por el fallo en recurso, la sola invocación de cláusulas constitucionales que no tienen relación directa con lo resuelto, no sustenta el recurso extraordinario denegado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja. Y siendo inconvenientes los términos subrayados del memorial de la queja tésteselos por Secretaría previniéndose a sus firmantes a fin de que guarden estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. SALABERRY, BERCETCHE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El principio según el cual el recurso extraordinario deducido en forma condicionada o subsidiaria, es ineficaz, sólo admite excepción en circunstancias especiales, que no

ocurren cuando no media impedimento para la interposición directa e incondicionada del recurso (1).

JORGE A. SIMINI Y OTRO v. ENRIQUE LAFOURCADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desestima, no es el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina resulta también aplicable respecto de los recursos de inconstitucionalidad local y de nulidad, en cuanto las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, son ajenas a los mismos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Simini Jorge A. y otro c./ Lafourcade Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario que motiva la queja se dedujo respecto de una sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechazaron los recursos de nulidad, inaplicabilidad e inconstitucionalidad interpuestos para ante la misma contra un fallo de la Cámara 2ª de Apelación —Sala 1ª— de La Plata, que a su vez rechazó la demanda de los recurrentes, con costas.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos

(1) 3 de mayo. Fallos: 233: 128; 236: 156.

Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desecha, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 236: 284; 190: 21 y otros—.

Que a igual conclusión corresponde llegar respecto de los recursos de inconstitucionalidad local —Fallos: 235: 336; causa "Empresa de Omnibus San Martín S. R. L." sentencia de 14 de diciembre de 1956— y de nulidad, en cuanto las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, son ajenas a los mismos.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIRECCION DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA v. S. A. QUIMICA E INDUSTRIAL PRODUCTOS ROCHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara infundada la oposición al registro de la marca "Vibeta" por el titular de la marca "Vi-penta", sobre la base de ser indiferente en la causa que se trete de un pedido de renovación de la marca o de solicitud de una nueva —situación sostenida por el oponente— desde que, en atención a las circunstancias del caso, ambas marcas son inconfundibles. No estando, así, en juego una interpretación particular de la ley 3975, lo decidido es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 159 es procedente, toda vez que el recurrente cuestiona la inteligencia de los arts. 12, 13 y 14 de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones federales (art. 14, inc. 3, de la ley 48). Ha sido, pues, bien concedido a fs. 162.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a fs. 5 inicia demanda contra "Productos Roche Sociedad Anónima Química e Industrial", a efectos de que se declare indebida la oposición deducida al registro de la marca "Vibeta" por la demandada, quien tiene registrada a su favor la marca "Vipenta" para la misma clase. Mientras la parte actora expresa que lo que se quiere es reinscribir su marca "Vibeta" —vencida el 14 de octubre de 1949, sin ser renovada— la demandada argumenta que no se trata de reinscripción o renovación, sino de un pedido de nueva marca, lo que a su juicio hace procedente la oposición deducida, por ser las marcas "Vibeta" y "Vi-penta" manifiestamente confundibles.

A fs. 122 dicta sentencia el juez, y luego de dejar aclarado que la solicitud de registro en cuestión "importa petición de marca y no reinscripción, en virtud de haber caducado aquélla con anterioridad a dicha solicitud", agrega que en cuanto a la supuesta confusión entre ambas marcas "este caso reviste caracteres tan particulares, que la solución, más que darla el Juzgado, como corresponde de ordinario, ya la han dado en autos las propias partes interesadas, restando sólo su homologación en esta sentencia" (fs. 124). Expresa el

magistrado a continuación que la demandada y oponente titular de la marca "Vi-penta" registró ésta sin oposición, cuando estaba en vigencia en igual clase 2, la marca "Vibeta" (en ese entonces de la firma Dr. Georg Hanning de Alemania) coexistiendo ambas desde el 31 de agosto de 1946 al 14 de octubre de 1949, por lo que debe suponerse que al pedirse aquel registro por "Productos Roche S. A.", esta firma consideró inconfundibles ambas marcas, pues de lo contrario no hubiera solicitado su inscripción por obvios motivos comerciales. Termina diciendo que por ello, "no es posible aceptar ahora como lesiva para la demandada la misma situación que no lo era cuando adquirió el título con el que cuestiona en autos". En suma, hace lugar a la demanda, declarando infundada la oposición de la demandada. El tribunal de alzada a su turno, confirma el pronunciamiento del Inferior (fs. 150).

Al interponer a fs. 159 el recurso extraordinario, manifiesta el apelante que al otorgar eficacia a un título extinguido, la decisión de la Cámara altera todo el sistema atributivo adoptado por la Ley de Marcas. Pero parece olvidar que la sentencia establece —si bien en forma indirecta— que las marcas "Vibeta" y "V penta" no son confundibles, lo que configura una cuestión que por su naturaleza es irrevisible en la instancia extraordinaria.

En cuanto a la calificación legal que correspondería a lo que la Dirección de Vigilancia llama "reinscripción" o "renovación" y Productos Roche S. A., "inscripción" o "pedido de nueva marca" carecería de relevancia, en atención a la no confundibilidad resuelta en autos, y sin entrar a considerar, desde luego, si la cuestión ha sido bien o mal decidida.

Por eso estimo que el fallo apelado ha podido decir con toda razón que no se alcanza a percibir qué ventaja habría en sujetarse a tan extremo formalismo

—ya que sostiene el apelante que habiéndose pedido la renovación de la marca "Vibeta" no puede encararse el asunto como de solicitud de una nueva— si la finalidad perseguida es la misma y por uno u otro procedimiento, las partes han podido hacer valer sus derechos. Los de "Productos Roche S. A." consistían en oponer su marca a la de la Dirección de Vigilancia, por considerar que existe una manifiesta similitud entre ambas (ver escrito de contestación de la demanda de fs. 45 punto IV); así lo hizo, y los jueces resolvieron que no eran confundibles. La circunstancia de que dicho organismo haya solicitado reinscripción de la marca "Vibeta" en lugar de pedir nueva inscripción, como correspondía (ver sentencia de fs. 122) en nada afecta sus derechos. Así se declara en el fallo recurrido y correctamente a mi juicio.

En consecuencia, considero que la sentencia debe ser confirmada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Dirección Gral. de Vigilancia c./ Roche S. A. Química e Industrial s./ oposición al reg. de la marca "Vibeta", en los que a fs. 162 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 30 de julio de 1956.

Y Considerando:

Que la recurrente se agravia contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 150), en cuanto ésta ha declarado infundada la oposición a la marca "Vibeta" con el fundamento de ser indiferente en esta

causa que se trate de un pedido de renovación de la marca o de solicitud de una nueva —situación esta última sostenida por la recurrente—, desde que, en atención a las circunstancias del caso, aquella marca y la de que es titular la demandada no son confundibles.

Que, como señala el Sr. Procurador General, resulta de lo expuesto que la sentencia apelada, no se funda en una interpretación particular de la ley 3975, sino en razones de hecho —la no confundibilidad de las marcas— que bastan por sí solas para sustentarla y que son irrevisibles en esta instancia extraordinaria. El recurso extraordinario es, en consecuencia, improcedente —Doctrina Fallos: 187, 99 y 447 y otros—.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 162.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMADOR VALERO MARINO v. ADELINA CRUZ SOSA DE CANEPA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La circunstancia de que el juicio de desalojo no sea uno de los procesos ordinarios que menciona el art. 27 de la ley 13.998, sino un procedimiento especial, comprendido en la segunda parte de dicho precepto, autoriza a que la sentencia respectiva pueda ser redactada de manera impersonal (1).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 235: 23.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional debe requerirse en oportunidad procesal. Por ello, habida cuenta que la confirmación de la sentencia apelada es una eventualidad previsible, la alegada circunstancia de no existir jurisprudencia discrepante anterior, no hace excepción al principio [1].

ANTONIO CAFIERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La calidad de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuíble a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, no bastan para sustentar el recurso extraordinario, pues existe inhabilidad jurídica por parte del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No siendo aplicable al caso la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, la interpretación del art. 650 del C. de Procedimientos Penales, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jesús H. Paz (h.) y Carlos Victorica Soneyra defenso-

---

(1) Fallos: 235: 456.

res de Jorge Antonio en la causa Cafiero Antonio y otros s./ negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y cohecho", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia, y atribuíble a la voluntad del imputado, obsta a la admisión de un recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 180: 136; 185: 60; 187: 682 y otros—.

Que esta doctrina encuentra fundamento en la inhabilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, principio admitido por esta Corte en su constitución actual —Fallos: 235: 891 y otros—.

Que lo atinente a la interpretación del art. 650 del Código de Procedimientos Penales es materia ajena a la jurisdicción de esta Corte. Pues no es aplicable a lo resuelto la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, en primer término porque el texto admite una interpretación más restringida que la propugnada por los recurrentes y, en todo caso, porque no cabe invocarla, en el supuesto de autos, por falta de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 234: 450 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es revisible en instancia extraordinaria la inteligencia atribuída por el tribunal de la causa a la ley 833 de Salta, sobre contribución territorial.

PAGO: Principios generales.

El cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente, que se produce cuando la administración acepta el pago del impuesto, aunque haya mediado error en su percepción y ese error resulte de inmediata verificación por el contribuyente. El acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente, exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo, y por virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación hacia el Fisco y éste desprovisto de todo medio legal para exigirle nuevamente su cumplimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Salta.

La ley 833 de Salta, entendida en el sentido de que autoriza el reajuste del cobro de la contribución territorial, percibida sin observación ni reserva por el Fisco con arreglo a la ley anterior nº 395, es violatoria del derecho de propiedad.

PAGO: Principios generales.

Establecido que el contribuyente pagó, con una bonificación, los dos semestres de la contribución territorial de 1947, de conformidad con la ley de catastro nº 395 de Salta, y que la ley posterior 833 dispuso que el Poder Ejecutivo quedaba facultado para percibir el impuesto de acuerdo con la ley 395, durante el primer semestre de 1947, el pago efectuado en esa época debe considerarse conforme a la ley y es, por lo tanto, liberatorio, importando para el contribuyente un derecho adquirido incorporado a su patrimonio y protegido por la garantía constitucional de la propiedad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque se ha declarado que la Provincia de Salta debe devolver a la actora la suma de $ 5.319,35 m/n. percibida por error en la confección de las boletas de reajuste del impuesto de contribución inmobiliaria, tanto el fallo de 1ª instancia como la sentencia apelada han rechazado la pretensión, sustentada desde la iniciación de la demanda, de que el fisco salteño, al cobrar de acuerdo con lo establecido en la ley local 833 las diferencias resultantes de dicho reajuste, desconoció el efecto liberatorio del pago ya realizado el 31 de marzo de 1947 de conformidad a la ley 395.

Por tanto, teniendo en cuenta que el tribunal *a quo*, ateniéndose en este aspecto a las conclusiones del fallo de fs. 87 y sin objetar la eficacia del pago invocado, acepta la validez de la nueva exigencia fiscal, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 109 sobre la base de que existe violación de la garantía del derecho de propiedad.

En cuanto al fondo del asunto, dada la forma en que el mismo ha sido resuelto, opino que le asiste razón al apelante. Contrariamente a lo que se establece en el fallo confirmado por el tribunal *a quo*, la circunstancia de que se admita la constitucionalidad de leyes retroactivas en materia de impuestos no puede privar de su efecto liberatorio a un pago aceptado sin reservas y cuya eficacia no ha sido puesta en tela de juicio.

De antiguo tiene resuelto V. E. que la facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada. "El legislador —se dijo en Fallos: 151: 103— podrá hacer que la nueva ley destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya

existente... pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior".

Quiere ello decir entonces que cuando existe un derecho incorporado al patrimonio del contribuyente, como ocurre cuando el fisco ha otorgado el recibo correspondiente al pago del impuesto (Fallos: 152: 268, considerando II), la ley no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Más todavía: ni siquiera la posibilidad de un error en la aplicación de la ley impositiva podría justificar la exigencia del nuevo pago de un impuesto ya satisfecho. Como dijo V. E. en Fallos: 167: 5, "si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria dentro de la Provincia, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa".

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario y devolver la causa al tribunal de origen para que sea fallada nuevamente (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 22 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "S. A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal c./ Gobierno Prov. Salta s./ repe-

tición de pago", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta de fecha 27 de diciembre de 1954.

Considerando:

Que la sociedad actora dedujo demanda contra la Provincia de Salta por repetición de la suma de $ 8.514,75, sus intereses y costas, con los siguientes fundamentos: la sociedad había pagado, con fecha 31 de marzo de 1947, de conformidad con la ley provincial de catastro 395, la contribución territorial por el año 1947 correspondiente a varios inmuebles de su propiedad, otorgándosele sin observación o reserva alguna los recibos que corren agregados a fs. 2/19. Posteriormente, el gobierno de dicha provincia exigió a la actora, en virtud de una nueva ley nº 833, vigente en el momento de realizarse aquel pago, un reajuste de la contribución territorial por el mismo año 1947, el que se hizo efectivo por la Dirección General de Rentas y el Banco Provincial de Salta, recaudador del impuesto. Sostuvo la actora la ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto adicional por entender que la propia inteligencia de dicha ley 833 no autorizaba este cobro y por afectar el derecho adquirido derivado del efecto liberatorio del pago, según la jurisprudencia de esta Corte, por ser confiscatorio y por aplicárselo con efecto retroactivo a situaciones ya concluídas. Invocó los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y dejó planteado el caso federal. Adujo, además, que no habiéndose deducido lo pagado anteriormente, se le cobró dos veces el mismo impuesto y se le exigió asimismo un recargo por ausentismo (fs. 33/36).

Que la provincia demandada, por intermedio de su representante, reconoció ser en parte exacto que se

había cobrado dos veces el mismo impuesto a la actora, por error, pero se opuso a la demanda en lo principal sosteniendo que "no se trata de cobrar un nuevo impuesto, sino únicamente de reajustar el percibido en forma incompleta, de acuerdo con disposiciones legales y constitucionales, pues el reajuste tiende a fijar el impuesto en la misma medida en que es exigido a los demás contribuyentes"; que el pago anterior no podía tener efecto liberatorio, "aun cuando el mismo se haya aceptado lisa y llanamente", conforme a la jurisprudencia que cita de la Cámara Civil de la Capital (J. A., t. 69, p. 820) y, también, porque la ley 833 es de orden público y "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público" (art. 5 Código Civil); que tampoco hay retroactividad cuando se exige el pago de impuestos atrasados que no fueron cobrados con anterioridad, porque la obligación de pagar existía ya en virtud de disposiciones legales y, aunque así no fuere, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que el art. 3º del Código Civil no establece limitaciones a los poderes legislativos, nacionales y locales, en cuanto a la retroactividad de las leyes, sino una regla de interpretación de las mismas (fs. 49/52).

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia en la parte que tiene interés para el presente recurso, rechazó la demanda por repetición de lo pagado en concepto de reajuste de contribución territorial.

Que cualquiera sea la inteligencia que corresponda atribuir a la ley provincial 833, en cuya virtud se hizo el reajuste de la contribución territorial —materia no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria—, la doctrina reiterada de esta Corte ha establecido, con particular referencia a las leyes impositivas,

que "de acuerdo con el art. 505 del Código Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente", la cual se produce cuando la administración acepta el pago del impuesto sin observación (Fallos: 158: 78); que "si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla (Código Civil, art. 505, incs. 1º y 3º)" (Fallos: 167: 5); que aun cuando hubiera mediado un error en la percepción del impuesto, ese error no podría ser invocado por la provincia "pues si se admitiera tal facultad la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco" (Fallos: 188: 293); y que aun en el caso de que el error resultara de inmediata verificación para el contribuyente mismo, "no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos" (Fallos: 154: 162). Esta doctrina, en sus diversas manifestaciones concretas, ha sido invariablemente mantenida (Fallos: 180: 16; 182: 29; 184: 620, entre otros) y tiene sólidos fundamentos, en vista de la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas entre los contribuyentes y el Fisco, que justifican su reafirmación por esta Corte en su actual composición.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE V. GALLI (*en disidencia parcial*) — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DON ENRIQUE V. GALLI

Considerando:

Que se ha comprobado con los recibos de fs. 2/19 y constancias de fs. 46, que la actora había efectuado el 31 de marzo de 1947, de conformidad con la ley de catastro 395 de la Provincia de Salta, el pago de los semestres de la contribución territorial correspondiente a ese año, y que ese pago fué recibido por la oficina recaudadora con la bonificación que autorizaba el art. 25 de la ley citada para el caso de pago del segundo semestre al efectuarse el primero.

Que aun cuando este supuesto del pago conjunto no ha sido expresamente previsto en la ley 833, como lo estaba en la anterior, se ha establecido en el art. 46 de la misma que "el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer: a) El cobro de impuesto de acuerdo a la ley 395, durante el primer semestre de 1947; b) El cobro o la devolución de los impuestos calculados de acuerdo a la presente ley, durante el segundo semestre de 1947".

Que es, por ello, legítimamente admisible que el

pago efectuado por el actor estaba comprendido en el inc. a) del citado art. 46, en cuanto por este texto *se facultaba al Poder Ejecutivo* para cobrar el impuesto de la contribución territorial calculado de acuerdo a la ley 395 si se realizaba *durante el primer semestre de 1947*, como había sucedido.

Que, por tanto, se trataría del pago con efecto liberatorio, que esta Corte ha considerado ser un derecho adquirido por el contribuyente e incorporado definitivamente a su patrimonio, y sobre el cual no podía volverse ulteriormente, pues se afectaría con ello su derecho de propiedad asegurado por la Constitución Nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. —

MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El principio general referente a la ineficacia del recurso extraordinario deducido en subsidio admite excusa, en situaciones particulares, pues no se trata de una exigencia formal absoluta.

Corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario deducido contra el auto que declaró incluídas a dos sociedades en el sistema de la ley 14.122, si el juez se limitó, en oportunidad de su interposición, a tenerlo presente, aunque también se hubieran interpuesto recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio, que fueron luego desestimados, como así también el recurso extraordinario contra el auto que los declaró improcedentes. El hecho de no haberse denegado el recurso extraordinario interpuesto en primer término hace razonable que el recurrente aguardara su decisión, que se dió, en el caso, por el nuevo juez de la causa, concediendo el recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La revocatoria de una sentencia o resolución firme, aunque se invoque error al dictarse ésta, afecta a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto la estabilidad de las sentencias judiciales es exigencia que atañe al orden público y tiene, además, jerarquía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Homologada por el Juez la operación de compraventa de los bienes de una sociedad, que quedó liquidada y declarado por auto firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, que dicha sociedad no se encontraba incluída dentro de la ley 14.122, resulta violatoria del derecho de propiedad la resolución dictada de oficio, más de un año después, que declaró incluídas en el sistema de la ley 14.122 tanto a la sociedad vendedora como a la que adquirió sus bienes y dispuso la liquidación de ambas y la caducidad de sus autoridades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si contra la resolución que declaró incluídas a dos sociedades en el sistema de la ley 14.122 se interpusieron recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio que, luego del trámite respectivo, fueron desestimados, el recurso extraordinario interpuesto contra aquella resolución es improcedente por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. El apelante tuvo, hasta el momento de dictarse la segunda decisión, la posibilidad de que el propio juez de la causa reparara los agravios que invocó y, en esa inteligencia, interpuso el recurso extraordinario contra el auto que denegó los de nulidad, reposición y apelación, que no le fué concedido.

Es jurídicamente inadmisible declarar viable el recurso extraordinario contra una decisión judicial cuando está en pie y firme la resolución que la mantuvo después de substanciados los recursos de nulidad y revocatoria interpuestos contra la primera (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Obra a fs. 211 la resolución judicial mediante la cual se homologó la operación de compra-venta concertada entre la "Cervecería Córdoba S. A." (en liquidación) y "Enrique Meyer Cervecería Córdoba S. A." (en formación). Posteriormente el juzgado dió por perfeccionada la operación, y a pedido de la vendedora, que manifestó "haber liquidado ya definitivamente sus bienes en el año 1951" (ver fs. 278 *in fine*) dictó el siguiente auto (fs. 278 vta.):

"Atento lo que resulta de las constancias de autos, y la "escritura acompañada, declárase que esta sociedad no se encuentra incluída dentro de la ley 14.122".

Este pronunciamiento, de 2 de diciembre de 1952, quedó consentido y pasó en autoridad de cosa juzgada, y a los pocos días (fs. 297 vta.) el juzgado expidió testimonio del mismo.

El 25 de marzo de 1954 —casi dieciséis meses después— se dictó de oficio la siguiente resolución (fs. 281) "Atento el tiempo transcurrido notifíquese a la S. A. Cervecería Córdoba informe al Juzgado cómo ha cumplido los actos liquidatorios y ha realizado la extinción de la entidad, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de incluirla en la ley 14.122".

Por último, el 24 de setiembre de 1954 (fs. 390), el juzgado declaró incluídas dentro del sistema de la ley 14.122 a las sociedades vendedora y compradora y ordenó la liquidación de ambas como una sola entidad.

Contra esta decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 459, que ha sido acordado a fs. 1084 vta./1085, y cuya procedencia resulta de las razones en que se funda su concesión. En cuanto al fondo del asunto me adelanto a opinar que estimo corresponde

revocar el auto de fs. 320, apelado mediante el remedio federal.

De los agravios que en el pertinente escrito se expresan no creo necesario, para arribar a la conclusión a que llego, la consideración de cada uno de ellos en particular. Para fundarla basta:

1º el carácter incuestionable de cosa juzgada que revisten los pronunciamientos de fs. 211 y 278 vta., el segundo de los cuales comporta reconocer que la sociedad, además de no estar incluída en la ley 14.122, está definitivamente liquidada; y

2º la circunstancia de que el procedimiento especial de liquidación previsto en la recordada ley se limita exclusivamente a las sociedades comprendidas en el decreto 9.997/48, entre las que no se halla incluída la recurrente.

Respecto del primer punto es de aplicación al *sub judice* la doctrina de V. E. relativa al valor de la cosa juzgada, en cuya virtud el derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, de modo que no podría privárselo de él, so pretexto de haberse dictado aquélla por error, sin violar el mencionado precepto constitucional (Fallos: 134: 137; 233: 33 y 77, entre otros).

En cuanto a que las sociedades compradora y vendedora no se hallaban incluídas en la ley 14.122, —lo que resulta con insuperable evidencia de los términos de la ley, según el mismo juez lo reconociera en su resolución de fs. 278 v.—; lo declarado en contra por el fallo apelado, con perjuicio del recurrente, remite la decisión a la categoría excepcional de aquéllas que deben ser dejadas sin efecto por aplicación del criterio que V. E. ha sustentado, en defensa de los derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional (Fallos: 112: 384 y 184: 137).

Conceptúo, pues, en mérito a lo expuesto, que correspondería revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia del remedio federal. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Bemberg Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg Josefina s./ sucesiones — incidente sobre cobro de multa embargo preventivo Cervecería Córdoba S. A. (en liquidación)", en los que a fs. 1084 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Nacional en lo Civil de fecha 24 de setiembre de 1954.

Y considerando:

Que de las constancias de autos surge que las presentes actuaciones tuvieron su origen en una medida cautelar solicitada por el representante del Fisco Nacional y dispuesta por el entonces Juez en lo Civil de esta Capital Dr. Ismael Segovia en el juicio que por cobro de multa sigue aquél contra los herederos de D. Otto Sebastián Bemberg y de Da. Josefina Elortondo de Bemberg. Dicha medida consistió en el embargo preventivo del activo de la Cervecería Córdoba S. A., hasta cubrir la suma de $ 120.257.274,10 m/n., el cual se hizo efectivo por medio de exhorto al juez de turno de la ciudad de Córdoba, dándose, además, posesión de los bienes embargados a los representantes designados por el Fisco a ese objeto. Surge, asimismo, del acta respectiva, que el representante de la sociedad embargada dejó constancia de que el embargo "lesiona intereses y derechos de personas ajenas en absoluto al expediente judicial que se tramita por ante el Tribunal

del Dr. Segovia", que "la deuda de uno de sus presuntos socios no puede afectar en manera alguna el patrimonio social" (arts. 417 del C. de Comercio y 1756 del C. Civil) y que "el Fisco Nacional puede embargar la cuota eventual del deudor que le corresponde en la partición pero no puede en manera alguna embargar el activo social" (fs. 1/9).

Que también resulta de los antecedentes de la causa que, a pedido de los representantes fiscales y del contador designado judicialmente en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra los herederos de las sucesiones Bemberg y Elortondo de Bemberg por cobro de la multa, el juzgado homologó la operación de compraventa concertada entre aquéllos y la sociedad "Enrique Meyer Cervecería Córdoba S. A. Comercial, Industrial y Financiera", constituída principalmente por los primitivos accionistas de Cervecería Córdoba S. A., extraños al consorcio Bemberg, por la cual se transfirió a aquella Sociedad el fondo de comercio y, en consecuencia, se levantó el embargo trabado, se declaró que cesaba el depósito judicial sobre los bienes y se transfirió ese embargo y este depósito al dinero efectivo y a las acciones que en concepto de precio se incorporaron al activo de Cervecería Córdoba como resultado de la operación de compraventa (fs. 210/211).

Que asimismo está comprobado que el Directorio Liquidador de Cervecería Córdoba S. A. se presentó al juzgado solicitando que, en razón de haber quedado liquidada la sociedad según las razones y constancias que señalaban, se declarase que la ley nacional nº 14.122 no alcanzaba ni comprendía a dicha sociedad (fs. 226/7); a este pedido el Juzgado proveyó del siguiente modo: "Buenos Aires, diciembre 2 de 1952. Autos y Vistos: Atento lo que resulta de las constancias de autos, y escritura acompañada, declárase que esta sociedad no se encuentra incluída dentro de la ley 14.122"

(fs. 278). De este auto se entregó testimonio a los interesados por disposición del tribunal (fs. 279 vta.).

Que más de un año después de dictada la precedente resolución —el 25 de marzo de 1954, (fs. 281)— el juez, de oficio, resolvió emplazar a la sociedad Cervecería Córdoba para que informara acerca del cumplimiento de los actos liquidatorios, "bajo apercibimiento de incluirla en la ley 14.122", en cuya oportunidad los liquidadores de dicha sociedad produjeron el informe requerido y manifestaron que esos actos liquidatorios "fueron cumplidos integralmente, habiéndose satisfecho la totalidad de exigencias, requisitos y preceptos legales, efectuándose el canje total del accionario. Consecuentemente la Sociedad quedó extinguida" (fs. 284/288).

Que, posteriormente, y sin que mediara tampoco pedido alguno de parte interesada, el juez dictó el auto de fs. 390, de fecha 24 de setiembre de 1954, por el cual declaró "incluída dentro del sistema de la ley 14.122 a la sociedad Cervecería Córdoba (S. A. en liquidación) y a la sociedad Enrique Meyer Cervecería Córdoba (S. A. C. I. F.), debiéndose proceder a la liquidación de ambas como una sola entidad" y caducas las autoridades de ambas. Contra esta resolución el apoderado de la sociedad primeramente nombrada interpuso los recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio y reiteró la cuestión federal (fs. 437/58, del 1º de octubre de 1954), resolviendo el juez correr traslado de los recursos a la Comisión Liquidadora designada por él (fs. 458 vta.). Tres días después, el mismo apoderado dedujo recurso extraordinario, sosteniendo que aquella resolución era contraria a las garantías constitucionales de la propiedad (arts. 26 y 38 de la reforma de 1949), de la igualdad ante la ley (art. 28), del juez natural (art. 29), de las facultades provinciales y, en particular, de su régimen de justicia (arts. 5,

68, inc. 11 y 98); adujo, además, la arbitrariedad de la sentencia, en cuanto resolvía el caso en contra de lo que expresa y claramente dispone la ley 14.122; tambien, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de esta ley, para el supuesto de que se la considerara aplicable a dicha sociedad (fs. 459/489). A este último recurso, el juez decretó "Buenos Aires, octubre 6 de 1954. — Téngase presente para proveer en su oportunidad", (fs. 489 vta.). Tramitados los recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio, el juez los rechazó declarando que el auto de fs. 390 "no es susceptible de revocación, ni de nulidad" y que el de apelación tampoco era procedente "por no admitirlo la ley 14.122" (fs. 493 vta.). Contra este auto, el apoderado de la sociedad dedujo recurso extraordinario (fs. 500/531), el cual fué igualmente denegado por el juez con los siguientes fundamentos: "Buenos Aires, noviembre 26 de 1954. — Autos y vistos: No tratándose de un caso en que esté en discusión la supremacía de la Constitución Nacional, no obstante la frecuencia con que se la invoca, y en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los incidentes correspondientes a la liquidación de las Cervecerías Palermo y Andes, deniégase el recurso interpuesto" (fs. 531 vta.).

Que cualquiera sea la legitimidad de la duda que pueda plantearse acerca de si la sentencia definitiva, a los fines del recurso es la de fs. 390, que dispuso la liquidación de la sociedad, o la de fs. 493 vta., que rechazó los recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio interpuestos contra la primera, es lo cierto que el recurrente dedujo recurso extraordinario tanto contra la una (fs. 459) como contra la otra (fs. 500). Este último fué denegado por el juez (fs. 531 vta.), mas no el primero, como ya se ha dicho (fs. 481 vta.), lo que hace razonable que el apelante aguardara la de-

cisión acerca de éste, la cual sólo se dió por el nuevo juez de la causa, concediendo el recurso (fs. 1084 vta.). Es así de entera aplicación al caso la doctrina establecida por esta Corte, en su actual constitución, respecto de los requisitos formales del recurso (Fallos: 233: 128; 236: 156, entre otros). En el caso particular del último fallo citado, la situación análoga de dos recursos extraordinarios rechazados por el juez, uno por prematuro y el otro por tardío, fué específicamente contemplada por esta Corte para decidir su procedencia. Corresponde, por tanto, declarar que el presente recurso ha sido bien concedido.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que habiendo quedado firme la sentencia de fs. 278, que declaró que la sociedad Cervecería Córdoba "no se encuentra incluída dentro de la ley 14.122", es manifiesto que el Juzgado no pudo, menos aún de oficio, más de un año después de dictada aquélla, emplazar a dicha sociedad para que informara acerca del cumplimiento de los actos liquidatorios, "bajo apercibimiento de incluirla en la ley 14.122" (auto de fs. 281); ni pudo después dictar la resolución que motiva el presente recurso extraordinario, por la cual declaró "incluída dentro del sistema de la ley 14.122 a la sociedad Cervecería Córdoba (S. A. en liquidación) y a la sociedad Enrique Meyer Cervecería Córdoba (S. A. C. I.F.), debiéndose proceder a la liquidación de ambas como una sola entidad" (auto de fs. 390), tanto menos justificable cuanto que, como señala el Sr. Procurador General en su dictamen precedente, de los propios términos de la ley 14.122 y del decreto 9997/48 surge con toda evidencia que la sociedad Cervecería Córdoba no fué incluída por el legislador entre las que debían ser objeto de liquidación.

La revocatoria de una sentencia o resolución firme, aunque se invoque error al dictarse ésta, afecta a

la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución, por cuanto la estabilidad de las sentencias judiciales es exigencia que atañe al orden público y tiene, además, jerarquía constitucional, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte: "Los derechos declarados por sentencia firme, se consideran adquiridos y no pueden ser desconocidos arbitrariamente por resolución recaída en pleito entre las mismas partes, sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra según se ha dicho, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y ampara así todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales" (Fallos: 199: 466 y los allí citados; 184: 137; 233: 77; 234: 27; 235: 171 y 512, entre otros).

Que en atención a lo expuesto, carece de objeto considerar los demás agravios alegados por el recurrente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 390 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que por resolución de fs. 390 el *a quo* declaró incluídas dentro del sistema de la ley 14.122 a la sociedad Cervecería Córdoba S. A. en liquidación y a la sociedad

Enrique Meyer Cervecería Córdoba (S. A. C. I. F.), dispuso que se procediera a la liquidación de ambas como una sola entidad, declaró caducas sus autoridades y designó liquidadores. Contra esa decisión e invocándose los arts. 39, 49 y 50 de la ley 14.237 y 223, 225 y 226 del Código de Procedimientos, se interpuso a fs. 437 por el apoderado de la primera de las entidades nombradas los recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio, sobre los cuales se confirió traslado a la comisión liquidadora que lo evacuó a fs. 490, después de lo cual el *a quo* rechazó a fs. 493 vta. la revocatoria y la nulidad y denegó la apelación en subsidio por entender que no la admitía la ley 14.122.

Que de lo relacionado se desprende que la resolución de fs. 390, respecto de la cual se ha concedido a fs. 1084 vta. el recurso extraordinario que se interpuso a fs. 459 mientras se tramitaban los de nulidad y reposición, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues ella pudo ser revocada o modificada por el *a quo* al pronunciarse a fs. 493 vta.; es decir que el apelante tenía hasta el momento en que se dictó esta última decisión la posibilidad de obtener por el propio juez de la causa la reparación de los agravios que invoca. Esa es la doctrina que informa lo resuelto por esta Corte en los casos de Jorge Gorostizaga; Oscar Picirillo c./ Cía. Swift de La Plata; Juan S. Brusa y otro c./ Guillermo T. Schopp; Juan Reye Jalil c./ Valentín B. Graneros, en sentencias de 14 de setiembre de 1956, 5 de febrero de 1947, 5 de diciembre de 1941 y 28 de mayo del mismo año, respectivamente.

Que por lo demás, así lo entendió el propio recurrente que interpuso a fs. 500 recurso extraordinario contra lo resuelto a fs. 493 vta. sosteniendo que ésa era la sentencia definitiva que autorizaba la interposición del remedio federal. Ese recurso le fué denegado a fs. 531 vta. sin que el interesado recurriera en queja

ante esta Corte, por lo que la decisión al respecto quedó firme.

Que no sería jurídicamente admisible declarar viable un recurso extraordinario contra una decisión judicial cuando está en pie y firme la resolución que la mantuvo después de sustanciados los recursos de nulidad y revocatoria interpuestos contra la primera.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1084 vta.

CARLOS HERRERA.

S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES LA CONTINENTAL v. JORGE COEN

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 28.028/49 y en sus antecedentes —la ley 12.988, que ratificó con modificaciones el decreto 15.345/46; el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— las cuestiones "vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro", sometidas al juzgamiento del tribunal especial, son únicamente las que versan sobre el escalafón, la estabilidad, los sueldos y el régimen jubilatorio de los empleados de las compañías. No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el decreto 8312/48.

Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declaró la competencia de la justicia nacional de paz para conocer de la demanda promovida por una compañía de seguros contra un ex empleado de la misma, por cobro de una suma de dinero adelantada a cuenta de comisiones que no llegaron a devengarse, y de la reconvención por daños y perjuicios.

La garantía de los jueces naturales, invocada en el recurso, es extraña al caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No entraré a considerar, como cuestión de fondo, la de si las normas vigentes atribuyen competencia para conocer en esta causa al Tribunal de Seguros y no al Juez Nacional de Paz que hasta ahora ha intervenido en los autos, por cuanto siendo ambos tribunales nacionales la decisión relativa a la competencia de uno en detrimento de la del otro no resuelve una cuestión de carácter federal. Así lo ha resuelto reiteradamente V. E. (Fallos: 233, 30 entre otros).

Quedaría solamente por decidir si la resolución apelada afecta la garantía de los jueces naturales. Al respecto me remito a lo que decidió V. E. en 234, 482, de acuerdo con mi dictamen, acerca de cuál es el alcance de la referida garantía constitucional. Y por aplicación de ese criterio correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "La Continental Cía. de Seguros Generales S. A. c./ Coen Jorge s./ cobro de pesos", en los que a fs. 187 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 167 contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 22 de diciembre de 1955.

Y considerando:

Que promovida la demanda ante los tribunales de la Justicia de Paz Letrada de esta Capital y durante

la secuela del juicio —en la audiencia de fs. 129— el demandado planteó cuestión de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, por pretender que el asunto del juicio ha debido ser sometido al juzgamiento del tribunal especial que ha instituído el decreto 28.028/49 para conocer de las cuestiones que se suscitan entre las compañías de seguros, de reaseguros, o de capitalización y ahorro, y el personal de las mismas, como lo había sido el excepcionante con relación a la compañía de seguros demandante.

Que en la resolución de fs. 162 —confirmatoria de la de primera instancia (fs. 135)—, la Cámara de Apelaciones no ha hecho lugar a la incompetencia opuesta, pues ha considerado que, con arreglo a lo establecido en los decretos 12.366/45 y 28.028/49, el tribunal de seguros tiene una competencia especial y limitada exclusivamente a la solución de las cuestiones sobre estabilidad, sueldos mínimos, escalafón y régimen jubilatorio del personal de las compañías de seguros, reaseguros y ahorro y capitalización; y siendo así, las cuestiones de autos eran ajenas a las mencionadas, pues la demanda tenía por objeto el cobro de una suma de dinero adelantado por la compañía demandante al demandado a cuenta de comisiones que no llegaron a devengarse, y la reconvención se había fundado en los arts. 1109, 1074 y 1075 del Código Civil para reclamar una indemnización de $ 40.000 en concepto de daños y perjuicios.

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 167, el demandado se agravia del pronunciamiento de la Alzada, insistiendo en que las cuestiones de la demanda y de la reconvención se refieren a actos que eran consecuencia de la relación laboral mantenida entre las partes y como tales estaban sometidas a la jurisdicción del tribunal especial del decreto 28.028/49, en cuyo art. 1º no se había hecho el distingo que se sustentaba en la resolución recurrida. Alegó también que atribuir a la Jus-

ticia de Paz el conocimiento del presente litigio significaba violar el art. 29 de la reforma constitucional de 1949, que determina que nadie puede ser juzgado sino por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Que según lo establece el art. 1º del decreto 28.028/49, destinado a reglar la organización y funcionamiento del tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, este tribunal está llamado a entender en todas las cuestiones sometidas a su decisión que están vinculadas al cumplimiento del régimen de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Es antecedente de este decreto la ley 12.988 que ratificó, con modificaciones, el decreto 15.345/46 por el cual se había creado el Instituto Mixto Argentino de Reaseguros, y en cuyo art. 20 se dispuso que "los empleados y obreros de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, quedan comprendidos en el régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio..."; o sea al régimen que estableció la ley 12.637.

Lo es también el decreto 12.366/45 —ratificado por la ley 12.921—, destinado a fijar el escalafón, la estabilidad y el salario de los empleados de las compañías mencionadas, estableciéndose en el art. 15 que "la Compañía respectiva, de oficio o a solicitud del empleado interesado, debe producir resolución escrita y motivada sobre cualquier cuestión que se suscite, vinculada al cumplimiento del presente y de su reglamentación" y que "con conocimiento de esa resolución o sin ella..., el empleado o la Compañía podrán recurrir ante el Tribunal de Seguros..."

Que en presencia de estas categóricas disposiciones, no puede ser dudoso que las cuestiones "vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal

de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro'', sometidas al juzgamiento del tribunal especial, según el art. 1º del decreto 28.028/49, son únicamente las cuestiones que versan sobre el escalafón, la estabilidad, los sueldos y el régimen jubilatorio de los empleados y obreros de las compañías; tal como lo aclaran los antecedentes citados y lo ha apreciado el tribunal de la apelación para desestimar la incompetencia de jurisdicción, dado que las cuestiones que se ventilan en el presente juicio son ciertamente ajenas a ese régimen.

Que en cuanto al decreto 8312/48, por cuyo art. 1º se otorgan beneficios a las personas físicas que hacen del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, el recurrente lo ha traído a colación a fs. 196 de su memorial; pero, en realidad, nada aclara en favor de su alegación. Según el art. 4º ''las personas comprendidas en el art. 1º que ejerzan su profesión en relación de dependencia o subordinación jurídica, gozando todos los beneficios que acuerda la legislación social a quienes se encuentran en esa situación''. ''Los productores que actúen en otras condiciones que las expresadas gozarán únicamente de los beneficios establecidos en los arts. 2º y 3º del presente decreto'', o sea de la retribución anual complementaria y a los aportes jubilatorios que en dichos textos se regulan.

Cualquiera sea de estas dos categorías la que alcanza al demandado, la situación no variaría a los efectos de la cuestión de incompetencia de jurisdicción pretendida por el recurrente, ya que lo que ha sido materia de demanda y reconvención es asunto extraño al régimen especial del estatuto de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, como antes se puso de manifiesto.

Que establecido, como queda, que ha correspondi-

do a la Justicia de Paz el conocimiento del presente juicio, carece de todo asidero la invocación que se ha hecho en el recurso de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. JOSEFINA ADELA PATRONE DE INSAURRALDE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La petición del fisco apelante único de que se lo tenga por desistido del juicio de expropiación, torna inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto al recurso ordinario de apelación en tercera instancia, debiendo devolverse los autos para que en primera instancia se siga el trámite pertinente (1).

NACION ARGENTINA v. CÍA. PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo procede en las causas en que la Nación directamente sea parte. Establecido expresamente, en el caso, que la Nación es ajena a la incidencia suscitada sobre regulación de

(1) 10 de mayo.

honorarios entre la empresa expropiada y los profesionales que la patrocinaban y representaban, el recurso interpuesto contra el auto que anuló las regulaciones es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En presencia de lo que resulta de las manifestaciones formuladas a fs. 1109, 1112 y 1122, debe concluirse que el organismo que declaró a fs. 1124 la nulidad de las regulaciones provisionales practicadas a fs. 1106, actuó, en la oportunidad de esa declaración y con respecto a ella, excediendo los límites de su competencia. Ello así, por cuanto en la citada ocasión, y en virtud de aquellas manifestaciones, había perdido su jurisdicción de tribunal de grado.

Por lo tanto, y sin otro alcance que el expuesto, estimo correspondería dejar sin efecto el referido pronunciamiento de fs. 1124. Buenos Aires, 29 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Cía. Primitiva de Gas de Bs. As. s./ expropiación", en los que a fs. 1192 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 6 de mayo de 1953.

Considerando:

Que anulada a fs. 1124 la regulación de honorarios practicada a favor del recurrente, se concedió a

éste por el *a quo* a fs. 1192 el recurso ordinario de apelación establecido por el apartado a) del inc. 7º del art. 24 de la ley 13.998.

Que dicho recurso solamente procede, según el texto citado, en las causas en que la Nación directamente sea parte; pero es el caso que la Nación es totalmente ajena a la incidencia suscitada sobre regulación de honorarios del recurrente, pues a fs. 1109, en escrito suscripto por el mismo y por el Sr. Procurador del Tesoro, quedó claramente establecido que éste no apelaba poque el asunto no interesaba a su parte, ya que las regulaciones practicadas a fs. 1106 se referían exclusivamente a las relaciones entre la compañía demandada y los profesionales que la patrocinaban y representaban; "de suerte —se dijo— que no podrán esgrimirse, directa ni indirectamente, contra la expropiante en el eventual supuesto de que la sentencia definitiva declarara las costas a cargo del Fisco".

Que de tal modo y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los juicios que siguieron contra la Nación la S. A. Puerto de Rosario y Bencich Hnos., en sentencias de 5 de noviembre de 1945 (Fallos: 203, 155) y 18 de diciembre de 1944 respectivamente, es forzoso concluir que la Nación no es parte en el incidente sobre regulación de honorarios del apelante y, en consecuencia, que el recurso concedido a fs. 1192 no es procedente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso de apelación concedido a fs. 1192.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GENARO DE STEFANO Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que las costas de la instancia sean pagadas en el orden causado cuando el pronunciamiento de la Corte importa un cambio de la jurisprudencia relativa a la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en juicios de expropiación en que es parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires quien, en consecuencia, pudo considerarse con razón suficiente para deducirlo [1].

GUILLERMO MANCHEGO

POLICIA FEDERAL.

Los integrantes del personal subalterno de la Policía Federal que prestan servicios en la Capital de la República, desempeñan funciones de naturaleza local, a diferencia de lo que ocurre con el Jefe y el Subjefe de aquella repartición, cuya actuación trasciende los límites de la Ciudad de Buenos Aires y determina el carácter federal de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de los apremios ilegales a que habría sido sometida una persona por empleados de policía en desempeño de funciones locales, mientras aquélla se hallaba detenida en una dependencia del Departamento Central de Policía.

La circunstancia de que la orden de detención haya emanado del Poder Ejecutivo Nacional no es fundamental para decidir la contienda, pues no se investiga en el caso la legalidad de la detención.

---

(1) 10 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos no se trata de investigar la legalidad de la detención de Guillermo Manchego sino los malos tratos de que habría sido objeto en el transcurso de la misma. En consecuencia, carece de influencia, a los fines de la determinación del juez competente, la circunstancia invocada a fs. 79 de que la referida detención habría sido ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, puesto que a tenor del texto de la denuncia los hechos se produjeron durante la permanencia de Manchego en la Sección Guardia de Investigaciones del Departamento Central de Policía, el que se encuentra a cargo del personal subalterno de la Policía Federal que presta servicios en la Capital, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción para conocer del *sub judice* (doctrina de Fallos: 205, 545, entre otros). Buenos Aires, 30 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se ha instruído en averiguación de los apremios ilegales a que habría sido sometido don Guillermo Manchego, mientras se hallaba detenido en la Sección Guardia de Investigaciones del Departamento Central de Policía de esta ciudad.

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial y el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción se han declarado incompetentes para conocer del caso; el pri-

mero, fundado en que se trata de delitos comunes presuntamente cometidos por funcionarios de policía que prestan servicios locales dentro de la Capital Federal, y el segundo, sobre la base de que la detención de Manchego fué dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional —fs. 72, 79 y 81—.

Que, como bien lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la circunstancia de que la orden de detención haya emanado del Poder Ejecutivo Nacional no es fundamental para decidir esta contienda, planteada entre dos jueces nacionales de la Capital Federal, puesto que no se investiga la legalidad de la detención sino los delitos que se habrían cometido en la persona del detenido con motivo de esa medida.

Que a partir del caso registrado en Fallos: 205: 545, esta Corte Suprema ha admitido que los integrantes del personal subalterno de la Policía Federal que prestan servicios en la Capital, desempeñan funciones de naturaleza local, a diferencia de lo que ocurre con el Jefe y el Subjefe de dicha repartición, cuya actuación trasciende los límites de la Ciudad de Buenos Aires y determina el carácter federal de sus funciones —fallo del 27 de marzo ppdo. en la causa C. 1024, "Aldo Luis Molinari"—.

Que en el presente caso se investiga un hecho que podría constituir un delito común, cometido por empleados de policía en el desempeño de sus funciones locales, no comprendido en los arts. 3º, inc. 3º de la ley 48 y 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ajeno, por consiguiente, a la competencia penal especial —arts. 43 y 46 de la ley 13.998—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la

forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANCISCO R. R. ARGAÑARAZ v. S. R. L. FAGETTI, MANSILLA Y PEREZ — FARMACIA BRANCATO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere que se convoque a tribunal pleno, cuando se lo hubiere pedido oportuna y formalmente, con el fin de evitar decisiones encontradas de distintas Salas de una Cámara sobre la misma cuestión concreta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, no obstante ser iguales las cuestiones decididas en los autos elevados a requerimiento de la Corte y las comprendidas en la causa, las sentencias respectivas, dictadas por distintas salas de la misma cámara, son contradictorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en el precedente escrito de queja el apelante considera erróneo lo declarado por el tribunal de la causa al denegar a fs. 177 del principal el recurso extraordinario de fs. 174, no demuestra, a mi juicio, la inexactitud que atribuye a aquella resolución pues no expone ningún nuevo elemento de juicio que

destituya de fundamento a lo declarado por el *a quo* en orden a que las sentencias invocadas como contradictorias con la dictada en estos autos estuvieron fundadas en la rebeldía de la demandada en un caso, y en la apreciación de distintos elementos probatorios en el otro.

En tales condiciones, pienso que lo manifestado en el escrito de fs. 8 de este recurso directo no alcanza a sustentar la apertura de la instancia de excepción y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 7 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Argañaraz Francisco R. R. c./ Farmacia Brancato de Fagetti, Mansilla y Pérez S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los autos elevados a requerimiento del Tribunal resulta que las cuestiones que fueron objeto de decisión en el juicio "Catania Juan Santos y otros c./ Farmacia Brancato" son las mismas comprendidas en la presente causa siendo la sentencia de fs. 294 de aquél contradictoria con la de fs. 170 de ésta.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere que se convoque a tribunal pleno, cuando se lo hubiera pedido oportuna y formalmente, con el fin de evitar decisiones encontradas de distintas salas de una cámara sobre la misma cuestión concreta —Fallos: 233: 47 y otros—.

Que la circunstancia invocada a fs. 177 no es bas-

tante para el rechazo del recurso extraordinario deducido a fs. 174. El hecho de que en los dos juicios ha debido apreciarse la prueba respectiva, no mediando diferencia sustancial entre ambas, no convalida la contradicción que el precepto federal mencionado proscribe.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 177 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que de acuerdo con lo resuelto en circunstancias análogas, en lo que al caso interesa, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida. La causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento ajustado a la presente resolución y con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte de la ley 48.

En su mérito se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 170.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUE AMOROSO Y OTROS v. S. R. L. ASTILLERO Y VARADERO SANCHEZ

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 231 de la ley 50, la queja interpuesta ante la Corte, antes de haberse deducido el recurso extraordinario en los autos principales, es improcedente (1).

---

(1) 10 de mayo.

S. A. Com. e Ind. SUIXTIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones que deciden negligencias en la producción de la prueba, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. En todo caso, no revisten el carácter de definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MICAELA GARIALDE Y MIQUEO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En principio, corresponde ajustarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no sólo por su carácter técnico, sino por la función que le atribuyen las disposiciones legales que proveyeron su creación. Excepcionalmente, cuando concurren razones fundadas, los jueces pueden prescindir de su decisión o rectificarla.
Es lo que ocurre cuando el Tribunal de Tasaciones no incluye las decisiones judiciales entre los elementos de juicio que toma en cuenta, pues los tribunales no pueden prescindir de ellas si en tal forma se crean diferencias injustas o tratamientos desiguales.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de los precios establecidos por la Corte Suprema para la expropiación de fracciones contiguas, de superficie aproximada e igual origen, practicando luego los reajustes por aplicación de los mismos coeficientes de deducción computados por el Tribunal de Tasaciones. Procede, también, rectificar el error material cometido por la Cámara en cuanto al precio unitario fijado por la Corte Suprema a una de las fracciones consideradas.

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 180: 15.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata (decreto-ley 4161/56), 6 de diciembre de 1954.

Y vistos:

Este expte. nº 14.789/48, seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra Da. Micaela Garialde y Miqueo de Echeverría, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 8/9, el Banco actor, por intermedio de su apoderado-letrado, el Dr. José Luis Almirón (h), que acreditó su personería con el testimonio de poder que obraba a fs. 3/7 y que fuera desglosado a fs. 12/16, promueve demanda contra Da. Micaela Garialde y Miqueo, por expropiación de la parcela nº 1178, sita en el partido de Matanza, esta Provincia, de una superficie de 135.193 m.². Expresa el recurrente que entre las previsiones del Plan Quinquenal —ley 12.966— figura la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas económicas, a cuyo fin y conforme al art. 1º del decreto 24.155/47, se ha dispuesto que la Administración Nacional de la Vivienda dependa directamente del Banco Hipotecario Nacional, organismo encargado de cumplir con el expresado objetivo. Añade que para la realización de dicha obra, se ha declarado de utilidad pública, por decreto 33.221/47, una vasta fracción de tierra, dentro de la cual se encuentra la de autos, cuyo precio concreta en la suma de $ 30.120 m/n., depositada en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal local, como lo justifica con la boleta respectiva que adjunta y que corre a fs. 1.

II) Que puesto el actor en posesión del inmueble con fecha 5 de julio de 1948 (fs. 18), a fs. 32/38, don Prudencio Lassalotte, en nombre y representación de la demandada, Da. Micaela Garialde y Miqueo de Echeverría —extremo que acreditó con el testimonio de mandato de fs. 24/26— contesta la demanda, justificando la titularidad del dominio de su comitente con el testimonio de hijuela corriente a fs. 31; y manifiesta que si bien no se opone a la acción expropiatoria, disiente con el precio ofrecido por estimarlo bajo y en desacuerdo con el valor real del inmueble a mérito de las operaciones que puntualiza y solicita que en su oportunidad se condene al expropiante al pago de la indemnización que el Juzgado considere justa, por la tierra y mejoras, conforme a las probanzas que se aporten a la causa, con intereses y costas.

Pide igualmente, se fijen indemnizaciones suplementarias por pago de los gravámenes a las ganancias eventuales y plus valía para el supuesto de que su representada debiese abonarlos; como así también por concepto del destino a dar al precio de la expropiación, en compensación por las pérdidas que sufrirá su instituyente al mantener inactivo el capital que importe la indemnización hasta lograrle dar destino útil al mismo. Concluye impugnando la constitucionalidad del art. 6º, inc. a) del decreto 17.920/44, por ser contrario a la garantía de la igualdad y deja planteado el "caso federal" a sus efectos.

III) Que abierto el juicio a prueba a fs. 38 vta. —durante cuyo transcurso el apoderado de la demandada procedió a retirar la suma de $ 17.765 m/n. a cuenta de precio (fs. 73) y el acreedor hipotecario la de $ 12.155 m/n., importe de su crédito (fs. 77 vta.)— a fs. 172 vta. certifica el actuario sobre el vencimiento del término respectivo y agrega la prueba producida que corresponde a la actora la de fs. 78/79 y a la demandada la de fs. 80/114, habiéndose, asimismo, acumulado el expte. del Tribunal de Tasaciones, que obra de fs. 115 a fs. 181. Por último, agregados los memoriales de fs. 187 y 188/200, se dicta la providencia de autos que se notifica a los interesados y la consienten.

Y considerando:

Primero. Que el inmueble afectado al *sub judice* se halla constituído por la parcela 1178, según catastro, y lote 7, según títulos, sita en Parada Justo Villegas, del partido de Matanza, esta Provincia, y compuesto de su superficie de 13 Has. 51 as. 93 m.², con referencia a sus medidas, linderos, inventario y descripción de las mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causa* a las actuaciones administrativas de fs. 115 y siguientes.

Segundo. Que el Tribunal de Tasaciones, por mayoría, ha fijado el precio de la tierra en $ 588.778,36 m/n., y el de las mejoras, en $ 17.800 m/n., en total, pues, $ 606.578,36 m/n., aceptando el dictamen de la Sala 2ª. Ajustado, a su vez, este guarismo por disponibilidad se reduce a $ 576.578,36 m/n., si bien se adopta el de $ 576.600 m/n. Respecto a la tasación de las mejoras, el infrascripto la admite, por considerarla adecuada a su número e importancia. En cambio, juzga baja la estimación de la tierra, por no armonizar con los valores establecidos por la Corte Suprema de Justicia en juicios expropiatorios relativos a inmuebles próximos, debiendo recordarse en este sentido los pronunciamientos del Alto Tribunal, en Fallos: 225: 625; 223: 218 y 223: 215. De entre éstos, el últi

mo reviste gran importancia por referirse a una tierra lindera a la del *sub judice*. En el expte. aludido —que tramitó por ante este Juzgado, Secretaría nº 1, bajo el nº 22.726/48, rotulado "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo Miguel A."— la Corte Suprema fijó los precios de $ 5,70 m/n., $ 6,01 m/n., y $ 6,89 m/n. para las parcelas 1174 (ocupada), 1175 y 1177 (ocupada), respectivamente, de 91.699,05, 55.844,03, 456,05 m.² al 5/7/48. De los mismas, la que guarda mayor analogía con la de autos, es la primera, por su superficie y medidas, y en consecuencia resulta lógico partir de su precio unitario —que fué en realidad el de $ 6,71 m/n. el m.², pues el adoptado se logró castigando éste con el coeficiente de disponibilidad de 0,85— para fijar el de aquélla. Y bien, ajustado ese valor por superficie, —atento su mayor extensión respecto a la parcela 1174— y por disminución de la riqueza edáfica —que corresponde según lo informado a fs. 134/135— se reduce a $ 6,05 m/n. ($ 6,71 × 0,95 × 0,95). Aplicado este guarismo a la superficie expropiada, se traduce en el precio de $ 817.917,65 m/n. para los 135.193 m.² que componen la fracción. Adicionada esta cantidad con la de las mejoras, se llega a la de $ 835.717,65 m/n. guarismo que ajustado por disponibilidad —coeficiente 0,95— se convierte en $ 793.931,76 m/n., suma que en definitiva concreta la reparación expropiatoria total.

Tercero. Que atento dicha cantidad, la ofrecida —pesos 30.120 m/n.— y la reclamada en el memorial de fs. 188/200 —$ 935.474,25 m/n.— procede que las costas se adjudiquen al actor. Urge señalar que no existe obstáculo que se entienda suplida la audiencia de estimación en la contestación de fs. 32/38 —al tiempo de la cual regía el decreto-ley 17.920/44— por la formulada en el memorial aludido, a mérito de la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de esta Ciudad en el expte. nº 11.998/45 seguido por el Fisco Nacional contra don Leonardo Ciprian —de la Secretaría actuaria— en su fallo del 5/5/48, aceptada por la Corte Suprema en su pronunciamiento del 8/9/48. Debe, asimismo, el Banco abonar intereses a estilo bancario, de acuerdo a constante jurisprudencia. No procede, en cambio, acordar indemnización por impuestos a las ganancias eventuales y plusvalía por estar la cuestión fuera de lugar en este juicio —C. S. N., Fallos, 223-421, 224-684— ni por destino a dar al precio de expropiación, por no encuadrar el rubro en el art. 11 de la ley 13.264. En cuanto a la cuestión constitucional articulada, resulta innecesaria toda consideración a su respecto, por haberse allanado la demandada al procedimiento objetado. Deja constancia, por último, el infrascripto que para la regulación

de los honorarios de los profesionales de la demandada, se atiene a la doctrina del Alto Tribunal, en Fallos, 217-290, etc.

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado por el actor el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se ha transferido a fs. 41 vta./42 en la suma $ 793.931,76 m/n.— que deberá abonar a Da. Micaela Garialde y Miqueo de Echeverría, descontada la cantidad que ha percibido a cuenta de precio —fs. 73— y la extraída por el acreedor hipotecario —fs. 77 vta.— desde la fecha de la toma de posesión —julio 5 de 1948— sobre la diferencia entre la suma consignada y la que fija este pronunciamiento; con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 16 de agosto de 1956.

Y vistos: estos autos B.5 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo Micaela s./ expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de 1ª Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 202/205 ha sido apelada únicamente por la actora, la que en su memorial de fs. 213 solicita expresamente se establezca como valor de la tierra y mejoras, el que fijara el Tribunal de Tasaciones ($ 576.600 m/n.).

II. Para la fijación de valores en este juicio es necesario tomar en consideración el justiprecio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 223, 215) respecto del inmueble que fuera propiedad de don Miguel Garialde y Miqueo, en razón de que ese bien es lindero del expropiado en este expediente y presenta en lo fundamental características que permiten establecer una adecuada asimilación.

Ahora bien, sin perjuicio de la conclusión antes expuesta, se estima necesario computar no sólo la Parcela 1174 (91.699,05 m.²), como lo ha hecho el Sr. Juez *a quo*, sino además la 1175 (55.844,03 m.²), ya que el conjunto de ellas, por razones de extensión y forma es el que permite la obtención de un avalúo con bases más firmes.

Asimismo, cabe puntualizar que la mayor influencia que pudiera recibir el inmueble motivo de esta expropiación de la

Parada Villegas, perteneciente al mencionado ferrocarril, debe estimarse compensada con el más fácil acceso con que cuentan las parcelas 1174 y 1175 respecto del camino de Cintura, al cual se hallan unidas directamente por una calle de tierra, prolongación de la Avda. Campana.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó para la unidad métrica las sumas de $ 6,71 y $ 6,01, valores que corregidos mediante la aplicación del coeficiente de superficie —1.044 y 1.096— arrojan las cantidades de $ 6,42 y $ 5,48, parciales que promediados dan para el bien expropiado la cantidad de $ 5,90 (m.²) y que luego de ser sometido a la quita por disminución de la riqueza edáfica (0,95), queda reducido a $ 5,61 (m.²) alcanzando para la extensión total del inmueble (135.193 m.²), la suma de $ 758.432,73 m/n.

III. La pretensión de la actora, en el sentido de que se avalúe la tierra expropiada —libre de mejoras— en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones ($ 558.000), debe ser rechazada, no sólo por encontrarse por debajo de otros valores asignados como se ha visto a inmuebles vecinos, sino también porque dicho justiprecio ha sido obtenido mediante la inclusión de las ventas señaladas con los números 59 y 60, respecto de las cuales en numerosas oportunidades se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarando que para la determinación de precios en la zona de que se trata, es menester prescindir de las referidas operaciones en razón de que "sólo pueden promediarse los valores equivalentes desde los puntos de vista de tiempo, lugar y características particulares de los respectivos inmuebles y que lo sean también en cuanto a la normalidad de la operación, la cual resulta que, hechas las rectificaciones de tiempo, ubicación, extensión y demás particularidades, resulte un precio que no diverja de los demás desmesuradamente, ni en más ni en menos" (Fallos: 223,215; 225, 625; 223, 218; 222, 314).

IV. El justiprecio de las mejoras ($ 17.800 m/n.) debe ser mantenido por cuanto es el mismo que dictaminara el Tribunal de Tasaciones, con la intervención y conformidad del representante de la actora y cuya homologación pide el apelante en el memorial de fs. 213 (Fallos: 221, 319).

V. En consecuencia, y previa reducción de la suma de $ 30.000 m/n., calculada por el Tribunal de Tasaciones —sin observación del representante de la actora— a efectos de compensar el desmedro que experimentaba el inmueble por la ocupación de que era objeto a la época de su desposesión, se establece en definitiva el valor del inmueble —inclusive las mejoras— en la cantidad de $ 746.232,73 m/n.

VI. Desprendiéndose de las constancias de autos que la

contestación de la demanda se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264 y que el demandado en esa ocasión omitió puntualizar la cantidad reclamada, corresponde estar a lo preceptuado por el art. 18 del decreto 17.920/44, debiéndose adoptar "como estimación del expropiado la pretensión de éste antes de la sentencia en la oportunidad del alegato o nuevo traslado por su orden" (Fallos: 228, 380).

Por tanto: modificándose la sentencia en recurso de fs. 202/205, se establece en concepto de total indemnización la suma de $ 746.232,73 m/n. Intereses y costas en la forma ordenada por el Sr. Juez.

Las costas de la alzada por su orden dada la naturaleza del juicio y resultado del recurso. — *Tomás M. Rojas.* — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 223 es procedente en atención a lo que disponen los artículos 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. su pertinente intervención (fs. 227 y 231). Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo, Micaela s./ expropiación", en los que a fs. 223 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de agosto de 1956.

Considerando:

Que por el presente juicio se ha expropiado un inmueble ubicado en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, compuesto de 135.193 m^2 que se señala en el plano de fs. 176 como parcela 1178.

Que el Tribunal de Tasaciones, con la sola disidencia del representante de la demandada, aprobó el valor asignado al inmueble por la sala encargada de su avalúo, el cual, previos los reajustes por concepto de coeficientes de superficie, ubicación y explotación de la riqueza edáfica, que fueron aceptados por igual número de votos y por el de disponibilidad, que también contó con la disidencia del representante de los contribuyentes, quedó fijado, incluídas mejoras, en la suma de $ 576.600 m/n. (fs. 181).

Que ninguna cuestión se ha planteado en autos con respecto a la falta de justificación de todas las deducciones efectuadas, para llegar a la determinación definitiva del valor objetivo del inmueble, ni en cuanto al importe de la deducción por aplicación del coeficiente de indisponibilidad estimado en la suma de $ 30.000 m/n.

Que el Juez de 1ª Instancia tomó en cuenta valores establecidos judicialmente respecto de fracciones ubicadas en la zona y prescindió del dictamen del Tribunal de Tasaciones, elevando la indemnización a pagar a la suma de $ 793.931,76 m/n. (fs. 202), sentencia que consintió la expropiada (fs. 207) y fué apelada por el actor (fs. 208).

Que la Cámara mantuvo el criterio del Juez, aunque apartándose en cuanto a los valores comparativos computados, que limitó a las parcelas 1174 y 1175 que, como resulta del plano de fs. 176, son contiguas a la expropiada en este juicio, presentan superficies aproximadas y tienen el mismo origen. Al efecto consideró

que por sentencia de este Tribunal quedó fijado a las parcelas 1174 y 1175 el precio unitario de $ 6,71 y 6,01 (Fallos: 223: 215), y luego de practicar los reajustes por aplicación de los mismos coeficientes de deducción computados por el Tribunal de Tasaciones, estableció el importe total a abonar en la suma de $ 746.232,73 (fs. 218).

Que corresponde señalar que ha mediado error material en la decisión de la Cámara, pues el precio unitario fijado por esta Corte a la parcela 1174 no fué de $ 6,71 sino de $ 5,70, con lo cual, rectificados los valores de acuerdo con los reajustes antes mencionados, la indemnización que la Cámara considera que se debe abonar por el valor de la tierra libre de mejoras quedaría reducida a $ 700.299,74 m/n.

Que esta Corte Suprema ha considerado reiteradamente que corresponde, en principio, ajustarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no sólo por su carácter técnico, sino además por la función que le atribuyen las disposiciones legales que proveyeron su creación. Excepcionalmente, cuando concurren razones fundadas, los jueces pueden prescindir de su decisión o rectificarla.

Que en el caso de autos, no cabe siquiera decir que al apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones la Justicia realmente lo rectifique, puesto que en los elementos de juicio que aquél toma en cuenta, no se incluyen las decisiones judiciales, de las que, sin embargo, los Tribunales no deben prescindir cuando ello puede significar la creación de diferencias injustas o tratamiento desigual.

Que en cuanto al valor de las mejoras corresponde mantener el de $ 17.800 m/n. que señaló el Tribunal de Tasaciones con la conformidad del representante de la actora y que ha aceptado en autos (fs. 213) habiendo asimismo sido confirmado por la Cámara.

Que por las razones expuestas y no habiéndose hecho valer en autos ningún argumento referente a los fundamentos del fallo apelado, corresponde su confirmación, con la rectificación de cantidad señalada en considerandos anteriores.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 218 y se la modifica en cuanto al valor del inmueble expropiado por todo concepto, incluídas las mejoras, que se fija en la suma de seiscientos ochenta y ocho mil noventa y nueve pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 688.099,74). Costas de esta instancia en el orden causado.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

SIXTO SILVA DEGEDA v. JOSE R. PARABUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio de la defensa en juicio el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el depósito previo del capital, intereses y costas provisionales para la concesión de recursos en el orden local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Bue-

nos Aires, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. En el caso, dicha norma sólo reglamenta la procedencia de recursos en el orden local y su substanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dictada la sentencia del Tribunal del Trabajo de Bragado que obra a fs. 84, la demandada dedujo contra la misma recursos para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tachando al mismo tiempo de inconstitucional el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de esa provincia, pues sostuvo que el depósito exigido por dicha norma resulta violatorio de la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental.

Aquellos recursos le fueron denegados, declarando el tribunal la constitucionalidad del artículo impugnado (v. fs. 102, 114 y 116), y ello ha dado lugar a la interposición del recurso extraordinario que corre a fs. 126.

A mi juicio, y en atención a lo antes expuesto, dicho recurso resulta procedente.

En cuanto al fondo de la cuestión, pienso que debe desestimarse la tacha de inconstitucionalidad opuesta por el apelante, conclusión a la que arribo sobre la base de lo resuelto por V. E. en Fallos: 201: 95 y los allí citados, y por entender que, en definitiva, la disposición en juego sólo reglamenta la procedencia de recursos locales cuya substanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal. Buenos Aires, 19 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Degeda Sixto Silva c./ Parabué José R. s./ reajuste de sueldos, aguinaldos y vacaciones", en los que a fs. 154 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de Bragado, Provincia de Buenos Aires de fecha 6 de julio de 1955.

Considerando:

Que contra la sentencia condenatoria del Tribunal del Trabajo de Bragado (fs. 84) el demandado interpuso recurso para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 100), e impugnó al mismo tiempo de inconstitucional el art. 57 de la ley 5178 (t. o.) de esa provincia, sosteniendo que la exigencia del previo depósito del capital, intereses y costas provisionales dispuesto por el texto citado para la concesión de los recursos, viola la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental.

Que dichos recursos le fueron denegados (fs. 102 y 116), declarando el *a quo* la constitucionalidad del texto impugnado, denegatoria que ha motivado la deducción del recurso (fs. 126).

Que cuestionándose, en consecuencia, la constitucionalidad de una norma provincial y siendo la decisión contraria a la cláusula constitucional invocada (Constitución Nacional art. 18), el recurso extraordinario es procedente.

Que, en cuanto al fondo de la cuestión, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la tacha de inconstitucionalidad debe ser desestimada. En efecto, la sola exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso, tiene de-

clarado este Tribunal, no es atentatoria a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 195: 22; 201: 95; 235: 478 y otros) ni el requisito de más de una instancia judicial es por sí mismo de naturaleza constitucional (Fallos: 187: 79; 192: 240 y otros).

Que, finalmente, como lo dictamina el Sr. Procurador General (fs. 162), la norma cuestionada, en su aplicación al caso de autos, sólo reglamenta la procedencia de recursos de orden local, y su substanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la tacha de inconstitucionalidad y se confirma la sentencia de fs. 116 en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES v. S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que atribuye competencia a un juez nacional de la Capital Federal, como es el de paz, y no a otro de igual categoría, para conocer en un juicio sobre cobro de alquileres, aunque se pretenda que la Nación es parte directa en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada, en cuanto atribuye competencia a un juez nacional y no a otro de igual categoría, no comporta denegación de fuero federal ni es, por lo tanto, susceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

El recurso extraordinario es en consecuencia improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 73. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Transportes c./ Cía. Swift de La Plata S. A. s./ cobro de alquileres", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 6 de julio de 1956.

Considerando:

Que en el escrito de responde (fs. 32/42) la demandada articuló, como excepción de previo pronunciamiento, la incompetencia de jurisdicción, que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz (Sala II) ha desestimado, confirmando la resolución de primera instancia (fs. 63), y concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66.

Que la demandada sostiene que es procedente el fuero federal y no el de paz de la capital, por ser la Nación parte directamente interesada en el juicio.

Que, como lo dice el Sr. Procurador General (fs. 81), la resolución en recurso en cuanto atribuye competencia a un juez nacional, como es el de paz y no a otro de igual categoría, no es susceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, por cuanto esa atribución no comporta denegación de fuero federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

LUISA RICAUD MENVIELLE v. CASIMIRO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario, la resuelta por la Cámara Paritaria de Arrendamientos Rurales acerca del momento en que quedó trabada la *litis* en un juicio sometido a su conocimiento [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los arts. 52, inc. d), y 7 de la ley 13.246, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 13 de mayo.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO EYHERABIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal apelado, pese a haber sido propuesta y mantenida en la alzada, omite considerar en la sentencia la pretensión del fisco recurrente de que el cómputo de las ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación, es contrario a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no obstante tratarse de una cuestión conducente para la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La omisión por el fallo apelado de una cuestión debida y oportunamente propuesta y conducente para la solución del pleito, invalida el pronunciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio que he sustentado y V. E. admitió *in re* "Romero Germán c./ Gobierno de la Nación, s./ pensión militar, Recurso de hecho" (Fallos: 233: 60), me permito devolver esta queja sin dictamen. Buenos Aires, 5 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata en la causa Gobierno Nacional c./ Eyherabide Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada omite toda consideración de la cuestión propuesta según memoria de fs. 61, mantenida en la alzada a fs. 79, con fundamento en el apartado final del art. 11 de la ley 13.264.

Que la pretensión de que el cómputo de ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación de las tierras materia del pleito, es contraria al precepto mencionado, constituye una cuestión conducente para la solución del pleito, propuesta además en ocasión procesal, que ha debido en consecuencia ser objeto de decisión por el tribunal de la causa.

Que no impide la concesión del recurso la circunstancia alegada a fs. 88 de haberse apreciado en autos antecedentes de prueba. Porque si bien es circunstancia de hecho que puede ocurrir la de que no sea efectiva la elevación del precio de predios adyacentes por razón de la iniciación de una obra pública, el punto no puede dejar de ser expresa y concretamente resuelto con arreglo a las modalidades de cada caso. No basta para excluirlo el carácter también de hecho de otros puntos decididos distintos al mencionado, ni la circunstancia de ser la alegación posterior al dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 86 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que conociendo esta Corte por vía de recurso extraordinario tiene resuelto que la omisión por el fallo apelado de la decisión de una cuestión debida y oportunamente propuesta en la causa, conducente para la solución de la misma, invalida el pronunciamiento —Fallos: 233: 147 y otros—. Por aplicación de la doctrina de los mencionados precedentes, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 83. Y vuelva la causa al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo dispuesto en la presente sentencia y en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO DE LA NACION v. S. A. COMPAÑIA MINERA ELECTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación genérica del espíritu del decreto 102.844 de fomento minero, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

S. A. COMERCIAL ILCA — INDUSTRIA LADRILLERA CERAMICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La alegación de inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local, no constituye por sí cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

(1) 13 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ignacio P. Pesl y otro en la causa Ilca S. A. C. — Industria Ladrillera Cerámica Argentina s./ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los términos de la queja y de los recaudos acompañados con ella que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que entre tales cuestiones comunes y de hecho figura la atinente a las facultades del Directorio, en presencia de lo dispuesto en el respectivo Estatuto y en el art. 354 del Código de Comercio, así como la aplicabilidad al caso del art. 9 de la ley de quiebras.

Que de consiguiente los artículos invocados de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que la alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia no constituye por sí cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario como lo tiene declarado la jurisprudencia de esta Corte con remisión a la doctrina análoga extranjera.

Por ello se desestima la precedente queja.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. BLANCA ROSA BARBIERI DE GRIECO Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación.

NULIDAD PROCESAL.

No procede declarar la nulidad de lo actuado, fundada en que se ha prescindido de la intervención del Tribunal de Tasaciones en la expropiación de material tosca a extraerse de un inmueble, si, además de tratarse de una nulidad de procedimientos sobre los cuales no se reclamó en la instancia respectiva y fueron consentidos, la omisión ha quedado salvada al disponer la Corte Suprema, como medida para mejor proveer, la intervención de aquel organismo en el juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 40 de la reforma constitucional de 1949, invocado por la expropiante como fundamento de la improcedencia de reconocer cualquier indemnización por el mineral expropiado, además de haber perdido vigencia, nunca podría haber despojado a los legítimos dueños sin caer en una confiscación no admitida por la Constitución vigente ni por aquella reforma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía de la propiedad asegura al titular de un derecho legítimo la justa indemnización para poder ser privado de ella.

La única diferencia entre los casos comunes de expropiación y la asignación al dominio público de bienes particulares por decisión constitucional, como resultaría del art. 40 de la reforma de 1949, habría estado en que el dominio de aquéllos pasaría al Estado desde el mismo instante de entrar en vigencia la reforma constitucional, pero sin menoscabo del derecho del titular anterior a obtener la justa indemnización por el desapoderamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización por la expropiación de minerales a extraerse de un inmueble y la constitución temporaria de una servidumbre de tránsito, en una suma que coincide con la estimada por el Tribunal de Tasaciones por voto unánime de sus miembros.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Paraná, 23 de junio de 1953.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Grieco, Blanca Rosa Barbieri de, Beatriz Elena Barbieri, Miguel Carlos Barbieri (en condominio) — Expropiación" del que resulta:

Que a fs. 10/14 vta., se presenta el representante legal de la Administración General de Vialidad Nacional, deduciendo la presente demanda por expropiación contra Blanca Rosa Barbieri de Grieco, Beatriz Elena Barbieri y Miguel Carlos Barbieri (en condominio) con domicilios en esta capital, de 40.000 metros cúbicos de material de tierra (tosca) a extraer de un terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie, que individualiza de propiedad de éstos, y por lo que se deposita en concepto del material, la suma de m$n. 1.172,40, y la suma de m$n. 117,24, por servidumbre temporaria de tránsito.

Declarada la competencia del proveyente, se corre traslado de la demanda, la que por intermedio de letrado es contestada a fs. 31/41, quien formula oposición al importe atribuído al material objeto de expropiación, a lo que corresponde por concepto de servidumbre accidental de tránsito, estimándolos excesivamente bajos, y pide la práctica de pruebas, las que se formalizan al igual que las pretendidas por la actora, para pedir finalmente se condene al actor al pago de lo que resulte probado valer el material en cuestión, con las costas del juicio. Ofrecidas y practicadas como se dijo, las probanzas que hacen al derecho de cada parte, inclusive la pericial obrante a fs. 59/66 vta., alegan sobre el mérito de las mismas, las partes en la audiencia corriente a fs. 78, mediante sus respectivos memoriales que se mandan agregar con lo que se llamó autos para dictar sentencia, y

Considerando:

1°) Que en la forma como ha quedado trabada la litis por contestación y demanda, es necesario previo a toda otra

consideración el determinar si resulta o no indemnizable el objeto de la presente expropiación, debiendo tenerse presente para dicho fin lo manifestado expresamente por el actor en su escrito aclaratorio de fs. 48 donde manifiesta que se expropian 40.000 metros cúbicos de tosca existentes en el inmueble detallado y además una servidumbre temporaria de tránsito.

2º) Que la cuestión planteada ya ha sido resuelta con anterioridad por el suscripto en forma afirmativa, en la causa caratulada: "Administración General de Vialidad Nacional c/Jaroslavsky José Adolfo o quien resulte propietario-Expropiación", y esgrimiendo como principal argumento que debe remitirse al espíritu de la norma, dije en dicha causa textualmente: "En concreto la cuestión jurídica fundamental que se plantea en autos es la siguiente: si frente al principio constitucional —los materiales que se encuentran en el subsuelo pertenecen al Estado— de carácter general, que valor jurídico y aplicación tienen el código de minería y la ley de expropiación mientras no sean reformadas y adaptadas a dicho principio como reglamentarias del precepto constitucional. ¿Abroga la ley el principio constitucional? ¿Cuál es entonces el alcance del principio de la propiedad de las cosas del subsuelo? Evidentemente que hay que recurrir a los mismos principios constitucionales y que informan la doctrina toda de la Constitución Nacional y sus principios esenciales de reconquistar la economía del país. Cuando se trata de elementos que puedan integrar el patrimonio de la Nación, las fuentes de la economía nacional e incidir sobre la riqueza presente o futura del país, como serían las que cita expresamente el artículo, petróleo, caída de aguas, minas de carbón, metales, etc., deben ceder los principios anteriores y ser de total e inmediata aplicación los principios constitucionales aun cuando estén en contradicción pues ello hace a la esencia y al sentido de la reforma constitucional. Pero no así cuando se trata de otros elementos que están en el subsuelo, como el agua, la piedra, la arcilla, las canteras, ya que los mismos no son elementos imprescindiblemente necesarios a la economía del Estado".

En consecuencia el suscripto en el caso planteado se pronuncia por la procedencia de la indemnización siguiendo además y en tal sentido la opinión doctrinaria del profesor de la materia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral doctor EDUARDO A. PÉREZ LLANA, conf. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 1952 núm. 70-71.

3º) Que establecida entonces la procedencia de la indemnización del material a expropiarse la única cuestión que se plantea en los autos es la referente al precio a fijarse en con-

cepto de indemnización. Respecto a ello existen algunos informes y el peritaje producido por el perito designado por el suscripto de conformidad al artículo respectivo de la ley 13.264.

Con referencia a la prueba aportada la misma resulta muy dispar; en efecto a fs. 52 obra un informe de la Municipalidad de Paraná en el cual se transcribe en forma testimoniada un contrato entre dicha Repartición y la compañía particular Sadop, y en el cual se determina el precio del metro cúbico de la tosca en el mismo establecimiento de la demandada en la suma de 17 pesos, pero dicho contrato tiene un valor relativo pues como bien lo hace notar la parte actora la compañía particular toma a su cargo una serie de obligaciones que indudablemente deben incidir en el precio a pagarse o por lo menos no permiten, por no saber en qué proporción inciden, determinar el verdadero precio.

Por otra parte la misma compañía en el año 1951 suscribe un contrato cuya documentación ha sido reconocida por el In. Ferme a fs. 58 y que corre agregada a fs. 22/24 en el cual se estipula el precio de $ 1,30 el metro cúbico; vemos entonces cómo fluctúa el precio y cómo no pueden tomarse esas mismas piezas como índice por cuanto existen una marcada diferencia entre ambos.

De los dos documentos agregados es lógico descartar el que fija el precio de 17 pesos pues es evidente que las obligaciones que contrae, sin poder precisar en qué proporción, inciden en el precio y además es necesario recordar que no guardan la más remota proporción con operaciones similares. De manera que puede únicamente considerarse como base a los fines de su consideración el contrato de la misma empresa con la expropiada y que fija el precio en $ 1,30 el metro cúbico.

Queda tan sólo por considerar el peritaje de fs. 59 y sigtes. en el cual el perito después de algunas consideraciones fija el precio del metro cúbico de tosca en la suma de $ 3,90 y la servidumbre de tránsito en $ 50 mensuales.

Si bien es cierto que las conclusiones del perito único deben aceptarse, en principio, pues de otra manera el juzgador se convertiría en perito de perito, la verdad es que los peritajes deben considerarse en base a las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia uniforme del país ha resuelto que los mismos nunca obligan al juzgador.

Quiere decir entonces que entre la suma fijada por el perito el suscripto acepta una suma intermedia como precio del metro cúbico de tosca, teniendo en cuenta que el perito a fs. 60 al referirse al precio del metro cúbico de la tosca hace mención al año 1951 y que ese mismo año la misma parte expropiada en

un contrato celebrado libremente aceptó el precio de $ 1,30 el metro cúbico.

Es verdad que las expropiaciones no tienen por objeto desposeer sin indemnizar su justo precio pero tampoco es aceptable que el particular realice un pingüe negocio a costa del Estado: de manera que el suscripto ante la disparidad de criterio fija el precio intermedio de $ 2,60 por metro cúbico de tosca atento la diferencia entre la operación libre realizada por la expropiada y la interesada contra el Estado. Por otra parte esa suma se fija teniendo el tiempo que ha transcurrido y por además es el precio uniforme admitido por el suscripto en casos análogos, conf. fallo en la causa: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Jaroslavky José Adolfo-Expropiación".

4º) Que de conformidad a lo dictaminado por el perito en su dictamen de fs. 58 sobre la servidumbre de tránsito y atento el desmejoramiento del terreno por otras obras realizadas justamente para la extradición de tosca y lo resuelto en el caso mencionado también de Vialidad Nacional citado anteriormente se fija en la suma de $ 30 mensuales.

Que se hace constar que se omite pronunciamiento sobre el terreno pues de acuerdo a la aclaratoria de fs. 48 y lo manifestado en la demanda el objeto del presente juicio es la expropiación de 40.000 metros cúbicos de tosca y una servidumbre temporaria de tránsito.

5º) Que de conformidad a lo interesado los intereses se liquidarán de conformidad al tipo de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la toma de posesión; las costas atento el monto de la suma ofrecida y la total en que se fija la expropiación que excede en más de la mitad a la diferencia son a cargo de la actora, art. 28 de la ley 13.264.

Por ello, definitivamente juzgando, fallo:

Condenando a la Administración General de Vialidad Nacional a pagar a los demandados Blanca Rosa Barbieri de Grieco, Beatriz Elena Barbieri y Miguel Carlos Barbieri, por concepto de expropiación de 40.000 metros cúbicos de tosca, estimamos en m$n. 2,60 el metro cúbico, la suma de $ 104.000 m$n, con más los intereses al tipo medio común que cobra el Banco de la Nación Argentina, contados desde la toma de posesión de la tierra por parte del Estado, y también con más la suma de $ 30 mensuales, contados desde la misma fecha y mientras duren los trabajos de extracción del material que se expropia, con las costas a cargo de la actora, por virtud de lo que estatuye la última de las disposiciones legales citadas. — *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 5 días del mes de noviembre de 1953, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los Sres. miembros de la misma, a saber: Presidente Dr. José Francisco Llorens y Vocales Dres. Enrique Carbó Funes y Eduardo J. Navarro, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Grieco Blanca Rosa Barbieri de, Beatriz Elena Barbieri y Miguel Carlos Barbieri (en condominio) Expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Paraná, en virtud de los recursos de apelación concedidos a fs. 95 vta. y 96 vta. contra la sentencia de fs. 90/93, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a la aplicación del art. 40 de la Constitución Nacional?

2ª) ¿Es justa la sentencia apelada en cuanto al fondo que ella decide?

3ª) ¿Corresponde entrar a considerar el monto de los honorarios regulados en la sentencia recurrida?

Puestas a consideración el Sr. Vocal Dr. Navarro, a quien por el sorteo practicado, le corresponde emitir su voto en primer término, dijo: Aclarado en autos que lo que se expropia es el material tosca y no el terreno en que este material se encuentra, procede considerar, en primer lugar, el argumento esgrimido por la actora según el cual nada debe abonar por esa adquisición, ya que el material que se extrae es del Estado Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la Constitución Nacional, pero sin dejar de señalar previamente la evidente contradicción en que, a mi juicio, incurre la expropiante cuando, fundando la demanda, expresa: "Parte de dicho inmueble es necesario a mi principal para el objeto indicado por encontrarse en él material tosca que del mismo se extraerá. Como queda dicho lo que se extraerá es material tosca y de conformidad con las disposiciones del Código de Minería, arts. 2º, inc. 3º y 5º, estos minerales pertenecen al propietario del suelo, pero la Constitución Nacional establece en su art. 40, pár. segundo que "los minerales... son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación...", por lo que resultaría de mi mandante, ya que el objeto que se extrae es del Estado Nacional. Pero es el caso, Señor Juez, que mi mandante necesitando obtener la posesión urgente del terreno para obtener material —tosca—

y para no tener inconvenientes que dilaten este acto, me veo obligado a seguir el procedimiento de la ley 13.264, pero en nombre de mi principal hago expresa reserva en lo que respecta a la procedencia del pago del material a extraer, en virtud de lo que dispone la Constitución Nacional a su respecto, manifestando que se efectúa el depósito para disponer del bien, pues el material no debe abonarse por ser propiedad de la Nación". A ese efecto ha consignado en el Banco de la Nación $ 1.289,64 m/n. importe del terreno y de la servidumbre de tránsito que se establece, "suma que —dice— cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, doy en calidad de precio a los fines del art. 18 de la ley 13.264, en razón de no haberse concretado pretensiones con los propietarios, siendo esta la circunstancia que ha obligado a mi parte a promover esta demanda".

Como puede apreciarse, la contradicción no puede ser más patente: por una parte afirma que el material a extraer le pertenece en propiedad y, por lo tanto, no debe abonar suma alguna por su adquisición, y por otra parte, sostiene que la suma depositada la da en calidad de precio por dicho material. Si, como se desprende del texto transcripto, su intención es adquirir el material por expropiación a cuyo efecto ha depositado la suma mencionada como precio del mismo, significa ello decir que no hay cuestión a resolver por aplicación del art. 40 de la Constitución Nacional, invocado en la demanda.

No obstante, como he dicho antes procederé a considerar siquiera brevemente, la cuestión planteada, pues ella ha sido objeto de pronunciamiento por el Sr. Juez *a quo* y materia de la expresión de agravios.

La pretensión de la actora resulta jurídica y constitucionalmente inadmisible ante lo dispuesto por los arts. 2º, incs. 2º y 3º y 5º del Código de Minería, que consagra el derecho de propiedad de las minas que menciona al propietario del suelo, principio que no ha sido derogado totalmente por el precepto constitucional citado, ya que éste se refiere especialmente a ciertos minerales esenciales para la economía y seguridad del Estado, como son los que expresamente enumera, quedando por consiguiente fuera de su alcance, al menos mientras no se dicten las leyes y los reglamentos pertinentes, otros elementos que están en la superficie o en el subsuelo como el agua, la arcilla y las canteras: piedras, tosca, ripio, etc., que se reputan de uso y aprovechamiento común y son susceptibles de explotación por los particulares. La doctrina coincide con este punto de vista y esta Cámara, por lo demás, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en concordancia con el criterio expuesto al declarar, en casos análogos al *sub lite*, indemnizable el material

expropiado en autos. A la primera cuestión voto, entonces, en el sentido expuesto.

A la misma cuestión el Dr. Llorens dijo:

Como lo destaca el Sr. Juez preopinante, la actora, no obstante las razones aducidas tendientes a demostrar que el material expropiado pertene a la Nación, en orden a lo estatuído en el art. 40 de la Constitución Nacional, verifica en calidad de precio el depósito de que ilustra la boleta de fs. 6. En tal situación desaparece del pleito toda cuestión vinculada al alcance e interpretación del citado art. 40 y cualquier examen o valoración que pretendiera verificarse en autós a su respecto exhibiría los caracteres propios de una cuestión abstracta o meramente teórica y, en consecuencia, ajena a la función específica de los jueces. Por tanto conceptúo insusceptible de ser considerado dicho aspecto por el tribunal; y en tal sentido voto. Debiendo agregar a mayor abundamiento, que la circunstancia de haberse pronunciado el Inferior a su respecto no altera en lo más mínimo la esencia y la naturaleza abstracta de la cuestión, ni modifica el planteo inicial sobre cuya realidad objetiva corresponde ejercitar a esta Cámara su plena jurisdicción.

El Dr. Carbó Funes adhiere al voto del Vocal Dr. Llorens.

Sobre la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. Navarro, continuó diciendo: Establecido que el material expropiado debe indemnizarse, corresponde ahora determinar su valor. A este objeto tenemos, además de la cantidad depositada como precio global por la expropiante, los siguientes índices por unidad métrica: a) del perito único, designado de conformidad con el art. 16 de la ley 13.264, $ 3,90 m/n.; b) de los demandados $ 3,50 m/n., y c) el de la sentencia que lo fija en $ 2,60 m/n. Aparte de ello, la prueba producida ilustra de dos contratos realizados en esta plaza el año 1951, uno entre la Municipalidad de Paraná y la Empresa S. A. D. O. P. y el otro entre esta Empresa y los demandados, el primero de los cuales reviste un valor muy relativo para determinar su precio por metro cúbico, dado que el de $ 17 m/n. estipulado incluye a cargo de la Empresa el pago de los sueldos y jornales del personal municipal incorporado a la explotación de las canteras, circunstancia que torna difícil establecer la proporción en que dicho gasto incide sobre su precio unitario, causa por la que debe desecharse como elemento de juicio. En cambio, se tiene el otro contrato, el celebrado entre la Empresa S. A. D. O. P. y los demandados, al precio de $ 1,30 m/n. el metro cúbico, precio que estimo razonable y del cual no hay motivos en autos para apartarse; pues los gastos de transportes que se ocasionan por la

distancia entre el lugar de extracción del material y el de destino, pretextado por la demandada para exigir uno mayor, nada tienen que ver con el precio de costo en el sitio de producción. Ése debe ser, a mi juicio, el precio verdadero y real del material expropiado.

Por otra parte, los demandados no pueden razonablemente pretender mejor precio si se tiene en cuenta el hecho de que, al contestar la demanda, a fs. 40, interesaron el precio de $ 2 m/n. el m.² para el caso de que la expropiación consistiese en los 10.000 metros cuadrados de terreno o sea, $ 20.000 m/n. por toda indemnización.

En lo referente a la servidumbre de tránsito que se establece, el precio de $ 30.— m/n. mensuales mientras ella dure, lo considero equitativo y justo en base a las razones dadas por el Sr. Juez inferior, que comparto y hago mías. En consecuencia con la salvedad apuntada en cuanto al precio del material expropiado, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión los Dres. Llorens y Carbó Funes, por las razones explicitadas por el Dr. Navarro, adhieren a su voto.

En cuanto a la tercera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Navarro, prosiguió expresando: Los honorarios regulados quedaron firmes para las partes por falta de apelación; por consiguiente los agravios expresados contra los mismos resultan improcedentes y no deben ser, por lo tanto, tomados en consideración. Sin embargo conceptúo que el Sr. Juez *a quo* debe proceder a efectuar una nueva estimación de los mismos de conformidad al monto de la condenación que en definitiva se fija. Así voto.

A la misma cuestión el Dr. Llorens dijo:

Que a fs. 95 el representante de la actora condenada en costas, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 90 a 93 vta. sin mencionar o disconformarse expresamente de los honorarios regulados en ella. Por tanto, según uniformemente lo tiene resuelto la Cámara, el recurso concedido contra la sentencia no involucra los honorarios, por cuanto éstos, ya que no constituyen la materia litigiosa en sí, requieren, para ser examinados en la alzada, un recurso expresamente deducido y una providencia concreta que lo conceda. Lo cual se justifica teniendo en cuenta la especificidad del recurso, según lo estatuye el arancel, que siempre se concede en relación y carece de substanciación en la alzada, pudiendo el interesado, cuando recurre por escrito, fundarlo en el momento de su interposición. De ahí, la necesidad indispensable de un recurso expreso en materia de honorarios; lo que evidentemente no aparece en el referido escrito de fs. 95. Consiguientemente voto por la negativa.

El Dr. Carbó Funes adhiere al voto del Sr. Vocal Dr. Llorens.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y considerando:

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 90 a 93 vta., por la que se declaran expropiados por causa de utilidad pública, y transferidos a la Administración General de Vialidad Nacional, 40.000 metros cúbicos de tosca de propiedad de Blanca Rosa Barbieri de Grieco, Beatriz Elena Barbieri y Miguel Carlos Barbieri; y modificarla exclusivamente en cuanto a la cantidad que se fija como justo precio del material expropiado, la que se reduce a la suma de $ 52.000 m/n., que la expropiante deberá abonar a los demandados dentro del término de treinta días, con intereses desde la toma de posesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia; los que se liquidarán al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, de conformidad con las disposiciones de la resolución nº 1428/52 de la Contaduría General de la Nación. Con costas de ambas instancias a cargo del expropiante. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 120 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración General de Vialidad Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 136). Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Grieco, Blanca Rosa Barbieri de; Beatriz Elena Barbieri; Miguel Carlos Barbieri (en condominio) s./ expropiación", en los que a fs. 121 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná de fecha 5 de noviembre de 1953.

Considerando:

Que el presente juicio versa sobre expropiación de 40.000 $m.^3$ de material tosca a extraerse de un inmueble propiedad de los demandados ubicado en Paraná, provincia de Entre Ríos, y la constitución temporaria de una servidumbre de tránsito para la extracción del material expropiado (fs. 10 vta., 11 y 48).

Que expropiante y expropiados entendieron tratarse de una expropiación de bien mueble, produciéndose como prueba del valor de la cosa expropiada la tasación que indica el art. 16 de la ley 13.264, habiendo sido resuelto el caso por el juez y por la Cámara (fs. 90 y 113) sin objeción respecto de tal planteamiento y sin contar como elemento esencial de juicio, con el dictamen del Tribunal de Tasaciones que impone el art. 14 de la ley citada.

Que recurrida la sentencia de la Cámara exclusivamente por el representante de la actora, se han planteado ante esta Corte Suprema las siguientes cuestiones: a) la nulidad de lo actuado, por haberse prescindido de la estimación del Tribunal de Tasaciones (fs. 137). b) la necesidad de dar intervención al citado Tribunal (fs. 144 vta.). c) la improcedencia de reconocer cualquier indemnización por el material expropiado, en mé-

rito a lo dispuesto en el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 (fs. 145 vta.). d) la limitación del derecho de los expropiados al valor de depreciación de su inmueble como consecuencia de la extracción de tosca (fs. 147). e) subsidiariamente la reducción a sus justos límites de las indemnizaciones fijadas en la Cámara (fs. 117) como precio de la tosca ($ 52.000) y de la servidumbre temporaria ($ 30 mensuales) —fs. 151—.

Que aunque el recurso de nulidad fué interpuesto (fs. 120) el Tribunal no lo trató, concediendo únicamente el de apelación (fs. 121), sin que se dedujera el recurso pertinente para salvar la omisión; a lo que cabe agregar que se trataría de una nulidad de procedimientos sobre los cuales no solamente no se reclamó en la instancia respectiva, sino que fueron expresamente consentidos, como lo comprueban las constancias de fs. 45 y 48.

Que por otra parte, la nulidad no es procedente cuando el defecto que se señala es reparable por la vía ordinaria de la apelación (Fallos: 181: 257; 184: 417; 191: 233; 195: 190 y 360) y la omisión que según lo sostenido por la recurrente daría fundamento a la nulidad ha quedado salvada con la medida dictada a fs. 157 para mejor proveer y la agregación del dictamen del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 164.

Que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 acerca de cuyo alcance respecto de la propiedad imprescriptible e inalienable que atribuye a la Nación sobre los minerales, se ha hecho debate en autos, además de haber perdido vigencia nunca podría haber despojado de sus bienes a los legítimos dueños según el derecho vigente al tiempo de su sanción, sin caer en una confiscación no admitida por la Constitución vigente (arts. 17 y 18) ni por la reforma de 1949 (arts. 26 y 38). La garantía constitucional de la propiedad, mantenida en ambos ordenamientos constitucionales, asegura al titular

de un derecho legítimo la justa indemnización para poder ser privado de su propiedad. La única diferencia entre la asignación al dominio público de bienes de particulares por decisión constitucional, como resultaría del art. 40 de la reforma de 1949 y los casos ordinarios de expropiación, habría estado en que el dominio de aquéllos pasaría al Estado desde el instante mismo de entrar en vigencia la reforma constitucional, pero sin menoscabo del derecho del titular anterior a la justa indemnización que correspondía al desapoderamiento de que era objeto.

Que esta solución ordinaria para el reconocimiento y protección de los derechos patrimoniales que surge de la Constitución, aparece ampliamente confirmada por la analogía que emana del art. 15, que al declarar la libertad de los esclavos desde el instante mismo de la jura de la Constitución, reservó a la sanción de una ley especial la determinación de las indemnizaciones a que daba lugar tan trascendente declaración.

Que el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, ha fijado en la suma de $ 52.000 el valor de la indemnización incluído el precio de la servidumbre (fs. 164), que es coincidente con el que estableció la sentencia en recurso.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que, en principio, corresponde respetar la decisión del Tribunal de Tasaciones por la naturaleza técnica de su función y el propósito tenido en vista por el legislador al crear dicho órgano asesor, tanto más cuanto, como en el caso de autos, la estimación ha sido el resultado del voto unánime de sus miembros.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 113 en cuanto condena a la expropiante a pagar el valor del producto expropiado con intereses y costas, fijándose como monto único de indemnización la suma de cincuenta y dos mil

pesos moneda nacional. Costas de esta instancia al actor.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. MARCELO EMILIO CARLOS MATTHYS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El automóvil llegado al país, sin contar con permiso previo de cambio, durante la vigencia del decreto 3071/49, que dispuso la reexportación de las mercaderías en esas condiciones, y comprendido en el decreto 9459/50, que las incluyó en la ley 12.830 y resolvió su expropiación, no podía legalmente ser introducido a plaza pese al permiso que le concedió luego el Banco Central, permiso que sólo era válido para mercadería no afectada por el decreto 9459 o que no hubiera sido ya expropiada.
En consecuencia, la indemnización debe fijarse por el precio de costo y no por el que tenían los automotores en plaza.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En el caso de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso de cambio para su introducción al país, la expropiación se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 13.264, debiendo tenerse por su valor objetivo el de su adquisición o el de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de Buenos Aires. El importe del precio de compra en moneda extranjera debe ser convertido en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de julio de 1953.

Y vistos, para sentencia esta causa "Gobierno de la Nación c/ Matthys Marcelo Emilio Carlos s/ expropiación" y

Resultando:

A fs. 9 el Sr. Procurador del Tesoro acciona por expropiación de un automóvil marca Chevrolet Styleline de lujo, sedan cuatro puertas, modelo 1949, seis cilindros, motor nº G. A. M. 372.855, con rueda de auxilio completa, caja de herramientas, aparato de radio, juego de fundas de esterilla, cinco cubiertas medida 670 x 15 y un encendedor para cigarrillos, que estaba depositado en el galpón C del dique nº 1 del puerto de la Capital Federal.

Expresa que dicho coche ha sido declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830 y por el art. 1º de los decretos 9459/50 y 19.514/50.

A los efectos de la posesión de urgencia consigna en calidad de pago la suma de $ 17.121,97 m/n. integrada por el valor asignado al automóvil por los vistas de aduana sobre la base del catálogo americano, gastos de traslados y seguro marítimo y el 10 % de indemnización, deducida la suma de $ 785 m/n. por servicios portuarios, recargos y multas aplicables al automóvil desde su llegada a puerto hasta el 15/11/50.

Pida que en definitiva se declare transferido el automóvil expropiado a la Nación, resolviéndose sobre la indemnización y costas, de acuerdo a la ley arriba citada y a la 13.264.

A fs. 33 el demandado sin cuestionar la expropiación, manifiesta disconformidad con el precio ofrecido que considera arbitrario y estima el valor total del automóvil en la suma de $ 37.000 m/n. Pide intereses y costas, y

Considerando:

1º) Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis, la controversia se concreta a establecer el monto de la indemnización. Para ello corresponde determinar el criterio del que surgirá el justo precio, previo análisis de las disposiciones de las leyes 12.830 y 13.264 en que la actora funda su derecho y en especial el alcance del art. 16 de la primer ley citada.

2º) Al respecto no es posible confundir las facultades

otorgadas por la ley 12.830 al P. E. Nacional para regular la distribución de los bienes que taxativamente enumera, por medios o medidas que restringen únicamente el ejercicio del derecho de propiedad, con las que se refieren a la expropiación de esos bienes, pues en tanto que aquéllas, por su carácter general y razones de orden público que las informan, nunca pueden vulnerar derechos adquiridos (art. 5 del Cód. Civil), éstas afectan en forma particular el derecho de dominio de una persona, el cual sólo cede ante el interés general mediante el justo resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados por la expropiación. De ahí que, según lo expresa en forma clara y categórica el art. 16 de la ley 12.830, no restringe las facultades de los Tribunales de Justicia para fijar esa indemnización en caso de controversia y los sistemas que en él se establecen para la valuación de los bienes sujetos a expropiación a los fines de la consignación necesaria para obtener su posesión de urgencia, tengan que ser ajustados a los principios del art. 11 de la ley 13.264 en cuanto establece que esa indemnización deberá comprender el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

3º) Que sin embargo, cabe advertir que, el concepto de valor objetivo es el que se ajusta a las cualidades intrínsecas de una cosa en determinadas circunstancias de lugar y tiempo y si, por regla general, se lo considera equivalente al valor comercial, es porque se presume que en ambos actúan los mismos factores que regulan la oferta y la demanda, por lo que esta presunción desaparece cuando éstos se encuentran alterados por circunstancias de hechos que han determinado reglamentaciones legales tendientes a restablecer su equilibrio ya sea en el mercado interno o en el comercio internacional.

En tal sentido, debe admitirse que el art. 16 de la ley 12.830 contempla precisamente esa situación de emergencia y por lo tanto al tomar como base para determinar el valor de los bienes sujetos a expropiación a aquellos elementos de juicio que no han sido alterados por esa circunstancia, se ajustan en principio a las normas previstas por la ley 13.264.

4º) Que en el *sub judice* se encuentran corroboradas estas conclusiones, ya que la misma desproporción entre el precio de venta de los automotores en el país de origen y los que se pagaban por esos productos en el mercado interno, demuestran una situación anormal provocada por las restricciones impuestas a la importación, por lo que entre uno y otro, es indudable que el primero es el que se aproxima más al valor intrínseco del automóvil expropiado.

Por otra parte, esa diferencia de precio que debido a la falta de regulación legal, podría considerarse como una legí-

tima ganancia en el caso de haberse incorporado al patrimonio del propietario a raíz de la introducción del automóvil al país, sólo constituye para el demandado una ganancia hipotética o futura, en tanto no se le hubiere acordado la autorización a la cual estaba supeditada la importación del vehículo y por ende su eventual negociación (art. 2338, Cód. Civil).

5º) Que por tales motivos debe aceptarse el sistema de valuación sustentado por la actora siempre que para fijar el valor objetivo del automóvil, se tenga en cuenta el costo de adquisición real y no como resulta del escrito de demanda, se pretende a su vez calcular ese costo en base a valores o precios que no se ajustan a los gastos realizados por el propietario ni tampoco al valor intrínseco del automóvil al tiempo de su desposesión.

Del mismo modo no se percibe la razón legal para deducir de las inversiones realizadas por el propietario, los gastos portuarios, recargos y multas que, como los de traslados, fueron necesarios para que el automóvil estuviera en las condiciones en que fué expropiado.

6º) Que por otra parte, así como para determinar el monto de la indemnización, se han tenido en cuenta las restricciones al dominio, que impedían reconocer al bien expropiado como valor objetivo el de su cotización comercial, sería contradictorio que para calcular el costo de adquisición, se aplicaran las regulaciones del control de cambios que, según lo ha establecido la Corte Suprema, sólo obedecen al propósito de compensar las divisas provenientes del intercambio comercial (Fallos: 218: 412). De ahí que no habiéndose sostenido en autos, que la moneda extranjera con que fué adquirido el automóvil, hubiera sido obtenida en operaciones sujetas a ese control, no es posible asignar a la misma, el valor de conversión vigente en el momento presunto de la compra, sino por el contrario el que regía en el momento de la desposesión, al cual y conforme a invariable jurisprudencia debe ser referido el valor objetivo de los bienes expropiados.

7º) Que de acuerdo a esos antecedentes debe fijarse el justo precio en esta expropiación. En tal sentido y según resulta de la pericia de fs. 68/89 y documentación acompañada, en especial la factura de fs. 23 el precio de costo del vehículo fué de 122.100 francos belgas, los que al cambio de $ 28,16 m/n. los 100 francos, tipo de conversión vigente al 15/12/50, fecha de la desposesión (informe de fs. 110) hacen un total de $ 34.383,36 m/n. A tal suma se le deberá agregar la de $ 1.761,88 m/n. por flete y de $ 130,28 m/n. por seguro, ambas ofrecidas por la actora, todo lo cual hace un total de $ 36.275,52 m/n. a la que se le adicionará la de $ 3.627,55 m/n. equivalente

al 10 % compensatorio de una ganancia razonable ofrecida *ab initio* por la actora.

Por lo expuesto fallo: Declarando transferido al Estado Nacional Argentino el automóvil cuestionado, mediante el pago de la suma de $ 39.903,07 m/n. de curso legal en concepto de única y total indemnización. Costas en el orden causado (art. 28, ley 13.264) y con intereses a cargo de la actora sobre el saldo no depositado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de junio de 1955.

Considerando:

La sentencia de primera instancia (fs. 111/114) es apelada por los representantes de ambas partes (fs. 115 y 117); el de la parte demandada, interpone simultáneamente recurso de nulidad que, no habiendo sido debidamente sustentado ante esta instancia, se lo desestima.

Se presenta en el de apelación, una situación novedosa en esta clase de juicios de expropiación; se trata de un automóvil que, según las constancias de autos, tuvo permiso previo —sin uso de divisas— para su introducción en el país, de acuerdo a las reglamentaciones y trámites vigentes en ese momento. De ello da fe el informe emanado del Banco Central de la República Argentina, suscripto por el Presidente del mismo (fs. 54), que indudablemente se refiere a la constancia obrante a fs. 24 agregada con el escrito de fs. 25; todo lo cual se agregó al expediente antes de contestarse la demanda (fs. 33/34). Hecha la confrontación de tales documentos, resulta que en efecto ellos se refieren al automóvil motivo de la expropiación.

Teniendo en cuenta que la demandada no ha cuestionado el fondo del pleito —la expropiación—, corresponde pronunciarse únicamente sobre el monto de la condena, que en definitiva, es el motivo de agravio.

Esta modalidad especial —la existencia del permiso previo— no ha sido tratado por la actora al alegar, ni por el señor Juez sentenciante que, por el contrario, en su 4º considerando (2ª parte), se refiere a "una ganancia hipotética o futura, en tanto no se le hubiere acordado la autorización a la cual estaba supeditada la importación del vehículo y por ende su eventual negociación" (fs. 112 v. y 113). Y es innegable que justamente esto es lo que ocurre en autos: la importación es-

taba autorizada y por ende, entra a jugar así un nuevo criterio valorativo para el precio. Dicho de otro modo, en este caso ocurre todo lo contrario que en los demás en que se trataba de automóviles traídos al país sin el permiso previo y violando disposiciones expresas en tal sentido.

Es por ello que entiende el Tribunal que debe prosperar el agravio de la parte demandada. De la prueba aportada, merece especial consideración el informe de fs. 53, emanado de la S. R. L. Eduardo Bosch, por cuanto se trata de un concesionario de la General Motors Argentina, firma que entre otras marcas importa la del coche expropiado; es por ello que su opinión debe tener cierta relevancia sobre las de los demás informantes que se dedican a la compraventa de automotores en general.

En su mérito, teniendo en cuenta lo expresado en el considerando aludido de la sentencia de primera instancia —con la corrección apuntada— que seguramente escapó al análisis del señor Juez, se la confirma en cuanto hace lugar a la expropiación, y se la modifica respecto al monto que ordena pagar, el que se eleva a la suma de $ 90.000 m/n.; con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 125 vta. es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129). — Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Matthys Marcelo Emilio Carlos s./ expropiación", en los

que a fs. 125 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 30 de junio de 1955.

Considerando:

Que por decreto 3071 de 9 de febrero de 1949 se dispuso que las mercaderías llegadas a puertos argentinos o embarcadas en los extranjeros hasta esa fecha, sin contar con el requisito del permiso previo de cambio, debían ser reexportadas de inmediato si los importadores no regularizaban su situación dentro de los plazos que fijara el Banco Central de la República; y que las que llegaran a puerto o fueran embarcadas con posterioridad no podrían introducirse a plaza, debiendo ser reexportadas sin más trámite.

Que esta última era la situación en que se encontraba el automóvil del demandado, llegado al país sin contar con el permiso previo de cambio el 15 de mayo de 1950, es decir quince meses después de estar en vigor la norma mencionada.

Que el 12 de dicho mes y año se había dictado el decreto 9459 declarando comprendidos en lo prescripto por la ley nº 12.830 y sujetos a expropiación las materias primas y productos manufacturados que se encontraban en aquellas condiciones, precepto que fué extendido para toda clase de mercaderías ingresadas a la Aduana después de aquella fecha por el decreto 19.514 del 18 de setiembre de 1950.

Que el 10 de noviembre de 1950, el demandado obtuvo del Banco Central un permiso previo de cambio para introducir a plaza el vehículo; pero que solamente era válido, como se hizo constar en el mismo (fs. 147), para mercadería que no estuviera afectada por el decreto nº 9459. Como el automóvil en cuestión estaba afec-

tado por el decreto citado, como se ha demostrado precedentemente, no pudo ser introducido a plaza; el Gobierno dispuso su expropiación el 7 de diciembre (fs. 6), el juicio se inició el 13 del mismo mes y el representante del Fisco fué puesto en posesión del vehículo el día 15, como consta a fs. 10 vta. y 12. Con posterioridad a esos hechos, el 12 de enero de 1951, el Banco Central, a pedido del interesado, como consta a fs. 147, modificó la condición con que había acordado el permiso de cambio estableciendo que era válido para mercadería que no haya sido expropiada en virtud del decreto nº 9459.

Que de lo relacionado surge que es infundada la pretensión del actor, acogida favorablemente por la sentencia recurrida, de que estuvo habilitado para introducir a plaza el vehículo y que, por lo tanto, deba fijarse la indemnización en consideración al precio que en ella tenían los automotores y no al de costo. Cuando se le concedió el permiso por el Banco Central bajo la condición de que el coche no estuviera afectado por el decreto 9459, el vehículo lo estaba; y cuando dicha institución modificó esa condición estableciendo la de que el automotor no hubiera sido expropiado, ya el juicio estaba iniciado y el Gobierno había tomado posesión de la cosa. Es evidente, entonces, que el demandado no estuvo nunca en condiciones de introducir el coche a plaza, cosa que hubiera hecho seguramente en el lapso comprendido entre el 10 de noviembre y el 15 de diciembre, si hubiera tenido la posibilidad legal de hacerlo.

Que, en tales condiciones, son aplicables al caso los fundamentos dados por esta Corte en el caso análogo del Gobierno de la Nación contra Lausen, Valdemar Düring, en sentencia de 15 de febrero ppdo., para decidir que el valor objetivo del bien está dado por el precio de costo convertido a moneda nacional en la fecha de la desposesión. Tal costo es en el caso el de 122.100 francos belgas, según factura de fs. 13 no observada por el repre-

sentante del actor a fs. 27; precio que convertido al cambio de 28,16 por cada 100 francos (fs. 110) arroja la cantidad de $ 34.383,36 m/n., a la que corresponde agregar la de $ 1.892,16 por flete y seguro ofrecida por la actora en su demanda, por lo que el valor objetivo del bien expropiado debe fijarse en $ 36.275,52 m/n. De esa suma no debe deducirse, como pretende la actora, la de $ 785 por servicios de almacenaje y eslingaje, recargos y multas, por las razones dadas por esta Corte en el citado juicio del Gobierno Nacional contra Lausen, **Valdemar Düring.**

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 121, que hace lugar a la expropiación, y se la modifica en cuanto a la indemnización, que se fija en la suma de treinta y seis mil doscientos setenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional ($ 36.275,52 m/n.), debiendo deducirse de este importe la suma de diecisiete mil ciento veintiún pesos con noventa y siete centavos moneda nacional ($ 17.121,97 m/n.) retirados por el demandado (fs. 32 vta.); y en cuanto a las costas, que deberán pagarse por su orden y las comunes por mitad en todas las instancias, atento a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y al resultado del pleito. Revócanse las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán ser adecuadas a lo resuelto en esta sentencia.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. MARTIN Y CÍA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio sobre repetición de impuesto a las ventas en que la Nación es parte directa. No importa que cierta proporción del impuesto sea asignada a la Provincia de Santa Fe, donde se domicilia la actora, en virtud de lo dispuesto por la ley 12.956.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la *litis* se trabó sobre la base de que la yerba vendida por la actora era molida y que en tal condición el producto estaba exento de impuesto a las ventas, no procede considerar, por extemporánea, la alegación formulada en el memorial presentado ante la Corte de que parte de la yerba era canchada "sin ningún otro tratamiento, ni siquiera molida".

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal establecida. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada, que en virtud de estimar indispensable aquella operación, declaró procedente la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por considerar que a dicho proceso le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 1º de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Martín & Cía. Ltda. S. A. c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 479 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 2 de abril de 1956.

Considerando:

Que el recurso ordinario concedido es procedente por ser la Nación directamente parte en la causa (apartado a) del inc. 7º del art. 24 de la ley 13.998) sin que sea óbice a esa conclusión el hecho de que cierta proporción del impuesto a las ventas le sea asignada a la Provincia de Santa Fe donde tiene su domicilio la actora, en virtud de lo prescripto por la ley 12.956.

Que la *litis* se ha trabado sobre la base de que la yerba vendida por la actora era molida, sosteniendo la demandante que en tal condición dicho producto estaba exento del impuesto a las ventas (ley 12.143, art. 9º); y a demostrar esa exención ha tendido toda la prueba rendida en autos. Por ello resulta extemporánea y no puede ser considerada por esta Corte la alegación formulada en el memorial ampliatorio de fs. 512 de que parte de la yerba vendida que originó el tributo era yerba canchada "sin ningún otro tratamiento, ni siquiera molida" y que de tal modo era "materia libre de tributación".

Que las probanzas aportadas a estos autos y las razones expuestas en los mismos no difieren de las producidas en el juicio "S. A. Mackinnon y Coelho Ltda. v. Nación Argentina" (Fallos: 234: 607) donde esta Corte dejó establecido que la expresión "frutos del país", tal como la había entendido el legislador al sancionar la ley 14.393, no era comprensiva de la yerba mate; y que "no resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley, punto éste que por requerir interpretación legal incumbe a los jueces y es ajeno a la competencia pericial. Constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente sin duda para su más expedito consumo y su almacenamiento indefinido, mas no es en consideración a ello, con arreglo a lo que se lleva expresado, que la exención legal ha sido acordada".

Por ello y demás fundamentos expuestos en el precedente mencionado y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 470 en cuanto hace lugar a la acción instaurada y, en consecuencia, se desestima la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN GIARDINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Cuando la Corte ha revocado la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario, la decisión de los puntos no federales y accesorios al pleito, tales como la adecuación a lo resuelto de las costas devengadas en las instancias ordinarias, corresponde a los tribunales propios de la causa [1].

ALBERTO EDUARDO OTTALAGANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

En atención al carácter restrictivo de la jurisdicción federal y a la indeterminación de las expresiones injuriosas para el Gobierno Nacional atribuídas al imputado que, además, habrían sido proferidas con motivo de un procedimiento dispuesto por la policía local, corresponde a la justicia provincial y no a la nacional, conocer del respectivo proceso por desacato.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La indeterminación de las expresiones injuriosas atribuídas al encausado, unida a la circunstancia de que las mismas habrían sido proferidas con motivo de un procedimiento ordenado por autoridades provinciales, obsta a que se declare la competencia de la justicia federal para conocer de estos autos, dado el carácter excepcional de la misma.

Opino, por ello, que debe seguir interviniendo en el *sub judice* la justicia local de Entre Ríos. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 193: 91; 207: 154.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 62 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema acerca del carácter restrictivo de la jurisdicción federal —Fallos: 204: 232; 235: 43; 236: 300— se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Primera Instancia de Villaguay, Entre Ríos. Remítansele los autos por intermedio de la Cámara del Crimen de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de esa ciudad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

HUMBERTO PAUTASSO v. SOCIEDAD "RIO EBRO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Encontrándose firme la sentencia de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, no puede cuestionarse su competencia. Ello pudo y debió hacerse durante el trámite seguido ante la misma, de cuyo pronunciamiento, mediando cuestión federal bastante, cabe el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pautasso Humberto c./ "Río Ebro" Sociedad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el Tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria —Fallos: 233: 31; 235: 250 y otros—.

Que siendo irrevisible lo atinente a la improcedencia del recurso que la Sala 2ª de Apelaciones en lo Civil del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe declaró bien denegado por el juez de la causa, fué este último para el caso, el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48, por lo que la presente queja respecto de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, no es viable.

Que por lo demás, toda vez que la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales puede y debe cuestionarse en el trámite ante las mismas, de cuya sentencia cabe recurso extraordinario ante esta Corte mediando cuestión federal bastante, la propuesta después de firme aquélla, es de todos modos tardía.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO ANGEL COPES v. STANGE Y CÍA.

PAGO: Principios generales.

Establecido que el actor prestó servicios en un establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires; que al ser despedido se le abonó el importe correspondiente a la antigüedad e indemnización simple por falta de preaviso; que el pago fué efectuado de conformidad a la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar donde se originó, desenvolvió y extinguió la relación laboral y recibido por aquél sin observación inmediata alguna, dicho pago obsta a la procedencia de la reclamación, ante los tribunales de la Capital Federal, de la diferencia de indemnización por falta de preaviso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Copes Pedro Angel c./ Stange y Cía. s./ dif. despido", en los que a fs. 76 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 16 de marzo de 1956.

Y considerando:

Que de las constancias de autos resulta que el actor fué empleado de la demandada, en una fábrica de tejidos situada en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hasta el 9 de mayo de 1953 en que fué despedido, abonándose el importe correspondiente a la antigüedad e indemnización simple por falta de preaviso. Más de dos años después —el 11 de noviembre de 1955— el actor ha deducido la presente demanda ante la justicia de esta Capital, cuya jurisprudencia invoca expresamente, sosteniendo que por falta de preaviso correspondía que la indemnización fuese doble.

Que a esta demanda se ha opuesto la empresa alegando que el pago de dicha indemnización fué en

forma simple de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que el actor trabajó en jurisdicción de esta provincia, por lo que invoca en su favor el efecto liberatorio de aquel pago.

Que, no desconocido por el actor (fs. 44) ni por la sentencia recurrida (fs. 47), que el pago fué hecho por la demandada de conformidad con la interpretación prevaleciente en el lugar en que se originó, desenvolvió y extinguió la relación laboral, y que fué recibido por aquél sin observación inmediata alguna, es indudable que dicho pago obsta a una nueva reclamación, como lo ha declarado esta Corte en situaciones análogas (Fallos: 234: 753; 235: 140, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RAUL OSCAP MOUVIEL Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La "ley anterior" del art. 18 de la Constitución Nacional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los *hechos* punibles y de las *penas* a aplicar.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución y que se basa en el prin-

cipio de la división de los poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco puede el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, sustituirse al legislador y dictar, en rigor, la ley previa que requiere el art. 18 de la Constitución.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo ha conferido a las autoridades municipales y policiales la facultad de *juzgar* las faltas y contravenciones y no la de configurarlas o definirlas, facultad esta última de estricto carácter legislativo y ajena a los órganos de aplicación o juzgamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional y al sistema de gobierno establecido por ella, el precepto del art. 7º, inc. a), del decreto 33.265/44, ratificado por la ley 13.030, que faculta a la Policía Federal a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal. La atribución de emitir edictos para reprimir actos no previstos por las leyes excede la facultad simplemente "reglamentaria" del Poder Ejecutivo o de las reparticiones administrativas e importa la de legislar en materia exclusivamente reservada al Congreso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Raúl Oscar Mouviel y otros han sido condenados en estos autos a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre "Desórdenes" (art. 1º, inc. c) y "Escándalo" (art. 1º, inc. a), agraviándose la defensa del fallo respectivo por considerarlo violatorio de los arts. 29; 68, incs. 11, 26 y 27; 83, inc. 3º; y 90 de la Constitución Nacional.

El tema no es novedoso, ni incierta la jurisprudencia existente al respecto. La validez de los edictos emanados del Jefe de Policía ha sido reconocida invariablemente a partir del caso de Fallos: 155: 178 (ver también: 169: 209; 175: 311; 191: 388; 192: 81; 193: 244; 199: 395; 208: 253).

Sin embargo, tan autorizadas han sido las objeciones levantadas contra este criterio (JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de Derecho Penal*, t. II, p. 325; RICARDO C. NÚÑEZ: *La ley, única fuente del Derecho Penal Argentino*), tal es el grado de amplitud que ha llegado a cobrar en la actualidad el conjunto de las normas así dictadas, y tan fresco permanece todavía en la memoria el recuerdo de las funestas consecuencias que para el ejercicio legítimo de la libertad tuvo su aplicación en los últimos años, que considero necesario examinar nuevamente la cuestión con la amplitud que su importancia exige.

El sistema constitucional argentino se afirma en el principio de la división de poderes. De acuerdo a este principio, el poder legislativo dicta las leyes; el poder ejecutivo las ejecuta y hace cumplir; el poder judicial las interpreta y aplica cuando se suscitan controversias.

Nuestra Carta Fundamental, a diferencia de la de los Estados Unidos de América, que no contempló el punto en forma expresa, previó la necesidad de que la rama ejecutiva colaborara con el Congreso para la mejor ejecución de las leyes, estableciendo en su art. 83, inc. 2º, que el Presidente de la Nación "expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias...". No es, pues, por delegación legislativa sino en uso de una atribución que le pertenece de modo exclusivo que

el poder ejecutivo reglamenta, en este país, las leyes dictadas por el Congreso.

Sin embargo, la existencia de esta atribución reglamentaria no debe inducir a la errónea creencia de que en algún modo el poder ejecutivo tiene facultades concurrentes con las que son propias del poder legislativo. Ya estableció V. E., en el tomo 1, pág. 32, de su colección de Fallos, que "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno".

Es preciso, por lo tanto, ser muy cautos en la apreciación de los límites de la facultad reglamentaria conferida por el art. 83, inc. 2º, y sobre todo no olvidar jamás que su correcto ejercicio presupone el contenido de una ley necesariamente preexistente. Reglamentar es tornar explícita una norma que ya existe y a la que el poder legislativo le ha dado una substancia y contornos definidos; y ello, sólo en la medida que sea necesario para su ejecución, cuidando siempre de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

"Para establecer las cosas en un terreno firme que impida al Poder Ejecutivo arrogarse atribuciones legislativas al tiempo de dictar decretos, —dice Huneeus comentando un precepto similar al nuestro—, sólo se necesita vigilancia activa de parte del Congreso y de parte de los tribunales, cada uno en su esfera de acción... Ejecutar las leyes no es dictarlas" (*Obras*, 2ª edic., Santiago de Chile, 1891, t. II, pág. 48). Efectivamente, el poder reglamentario se da para hacer

posible la ejecución de la ley, por donde resulta evidente que todo intento de reglamentar lo que no ha sido materia de ley constituye una pura y simple usurpación de atribuciones legislativas, y no ejercicio legítimo de la facultad conferida en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución.

Es preciso agregar también que lo que no puede hacer el poder ejecutivo por sí solo, tampoco lo puede aunque cuente para ello con una autorización legal, porque de acuerdo con el art. 41 de la Constitución el Congreso está investido del poder legislativo y no puede delegarlo sin violar la prohibición del art. 20. "Ciertamente —dijo V. E. en Fallos: 148: 430— el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (actual art. 20). Willoughby, pág. 1317. Cooley, C. L., 7ª ed., pág. 163".

La diferencia entre una indebida delegación de atribuciones legislativas y una simple remisión al poder reglamentario del Presidente de la República para reglar pormenores y cuestiones de detalle, se estableció con toda claridad en el recién citado caso de Fallos: 148: 430, al expresarse: "Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario se halla fuera de la letra de la Constitución".

Precisamente, el recuerdo de dos fallos célebres en los anales de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, creo que contribuirá a precisar cuál es el límite de validez del ejercicio del poder reglamentario acordado a la rama ejecutiva.

El primero es el caso *Panamá Refining Co.* v. *Ryan* fallado el 7 de enero de 1935 (293 U. S. 388, ver traduc. en *J. A.*, t. 49, secc. jur. extr., pág. 6), en el que se declaró inconstitucional la sección 9ª, párrafo c), del título I de la ley de reconstrucción de la industria nacional (N. I. R. A.) de junio 16 de 1933, que autorizaba al Presidente de los Estados Unidos a prohibir el transporte interestadual y con el extranjero del petróleo producido o retirado de depósito en exceso de la cantidad permitida por la legislación de los estados particulares y establecía, al propio tiempo, que toda violación a una orden del Presidente en tal sentido sería castigada con una multa no mayor de mil dólares o con prisión que no excediera de seis meses, o con ambas conjuntamente.

El chief justice HUGHES expuso la opinión de la mayoría del tribunal y merecen destacarse, entre otros, los siguientes párrafos de su exposición: "la sección 9ª, c) no establece si, o en qué circunstancias, o bajo qué condiciones, el Presidente deba prohibir el transporte de la cantidad de petróleo y sus derivados producida excediendo la permitida por el Estado. No establece criterio alguno que gobierne el rumbo del Presidente. No exige fundamento alguno por parte del Presidente como condición de su acción. El Congreso en la sección 9ª, c), no proclama, pues, política alguna acerca del transporte de la producción excedente. En cuanto a esta sección se refiere, confiere al Presidente una autoridad ilimitada para determinar la política y para hacer efectiva o no la prohibición, como lo crea conveniente. Y la desobediencia a sus órdenes es cali-

ficada de delito castigado con multa y prisión...". El Congreso dejó el asunto al Presidente, sin normas ni reglas, para que lo manejara a su placer. El esfuerzo de proporcionar un criterio mediante una ingeniosa y diligente interpretación permite aún tal amplitud autorizada de acción que equivale en esencia a conferir al Presidente las funciones de una legislatura, más bien que las de un funcionario ejecutivo o administrativo que lleva a cabo una política legislativa declarada. Nada hallamos en la sección 1ª, que limite o controle la autoridad conferida por la sección 9ª, c)...". "En todos los casos en que la cuestión ha sido planteada, la Corte ha reconocido que existen límites de delegación que no pueden constitucionalmente ser excedidos. Creemos que la sección 9ª, c), va más allá de dichos límites. En lo que se refiere al transporte de la producción de petróleo excedente del permiso del Estado, el Congreso no ha hecho declaración de política alguna, no ha establecido norma alguna, no ha sentado regla alguna. No existe ningún requisito, definición de circunstancias o condiciones conforme a lo que el transporte debe prohibirse o permitirse".

El segundo de los fallos a que he hecho alusión recayó en el llamado "caso de las aves de corral" (*Schechter Poultry Corp. v. United States*, 295 U. S. 495, ver traduc. en *J. A.*, t. 50, secc. jur. extr., pág. 37) y siguió de cerca al anterior, como que fué dictado el 27 de mayo de 1935. También se trataba de una de las leyes integrantes del plan de la N. I. R. A., la cual autorizaba al Presidente a aprobar "códigos de competencia leal" para las diversas ramas de la producción, a solicitud de una o más asociaciones o grupos representantes de una industria o comercio.

La sentencia que declaró inconstitucional la disposición respectiva fué dictada por unanimidad, pero con la disidencia parcial de fundamentos del justice

CARDOZO a los que adhirió el justice STONE. El chief justice HUGHES expresó también en este caso la opinión de la Corte, resumiendo el punto relativo a la delegación de las facultades legislativas en los siguientes términos: "la sección 3 de la ley de reconstrucción no tiene precedentes. No proporciona norma alguna respecto de ningún comercio, industria o actividad. No contempla la imposición de reglas de conducta para ser aplicadas a situaciones de hecho dadas, determinadas mediante los procedimientos administrativos adecuados. En lugar de prescribir reglas de conducta, autoriza la redacción de códigos que las establezcan. Para tal empresa legislativa, la sección 3 no sienta normas, fuera de la expresión de los propósitos generales de rehabilitación, corrección y expansión señalados en la sección 1. En vista del alcance de esa amplia declaración y de la naturaleza de las pocas restricciones que se le imponen, el arbitrio del Presidente para aprobar o prescribir Códigos y sancionar así leyes para el gobierno del comercio e industria en todo el país carece virtualmente de toda traba. Creemos que la autoridad para dictar códigos así conferida importa una delegación inconstitucional de facultades legislativas".

El justice CARDOZO, que había votado en disidencia en el caso *Panamá Refining Co. v. Ryan* por considerar que no mediaba allí una delegación indefinida que permitiera al Presidente "vagar a voluntad entre todas las materias posibles del transporte interestadual, tomando y eligiendo a su placer", fué categórico al exponer su opinión en este segundo asunto: "el poder delegado para legislar que ha encontrado expresión en este código —dijo— no ha sido canalizado entre taludes que le impidan su desborde. Es ilimitado e impreciso, si se me permite repetir mis propias palabras de una sentencia anterior (*Panamá Refining Co. v. Ryan*, 293 U.S. 388, etc....)".

Podrá ser objeto de duda actualmente, hasta qué punto se aceptan en todo su rigor las consecuencias que derivan de la doctrina establecida en estas decisiones, pero me parece indudable que los principios en que ella se asienta deben considerarse inconmovibles en materia penal, y constituyen, por lo tanto, una guía segura para orientarse en la cuestión de autos.

¿Qué otra cosa, en efecto, que una verdadera autorización para dictar un código de faltas implica la facultad reconocida al Jefe de Policía, primero, por la jurisprudencia sentada a partir de Fallos: 155: 178 y, posteriormente, mediante la sanción del art. 7º, inc. a), del Estatuto de la Policía Federal (decreto nº 33.265/44) ratificado por la ley 13.030?

Confieso que no alcanzo a comprender cómo, precisamente a través de la clara doctrina establecida en Fallos: 148: 430 ha podido llegarse a declarar la validez de los edictos policiales en 155: 178. Prescindo de que el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, invocado entonces como fuente de la facultad de emitir estos edictos, no es más que una norma atributiva de competencia; y prescindo también de que el Jefe de Policía no es el titular del poder reglamentario acordado por la Constitución al Poder Ejecutivo. Pero, no encuentro explicación para la afirmación, contenida en el 7º considerando, de "que cuando el P. E. es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en materia de policía de seguridad a mérito de una ley que lo ha autorizado para ello lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2, de la Constitución y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo".

Y bien: si ello es así, preciso será reconocer que el Congreso podría autorizar al Poder Ejecutivo, no

digo ya al Jefe de Policía, a dictar también un Código Penal, sin otra cortapisa que la fijación del máximo de las penas aplicables; y que, en tal caso, dada la existencia de una autorización legal, el Presidente no usurparía atribuciones legislativas sino que procedería en ejercicio del poder reglamentario.

Evidentemente no se ha reparado en que la facultad genérica de reglamentar las leyes acordada por el art. 83, inc. 2º, exige algo más que una simple autorización legislativa para que su ejercicio resulte válido; que es necesaria la existencia de leyes dictadas por el Congreso lo suficientemente definidas y precisas, como para que ese ejercicio no se traduzca —empleando la expresión del justice CARDOZO— en un "vagar a voluntad entre todas las materias posibles" de lo que constituye el objeto de la autorización.

En el caso que se examina, ese objeto es la policía de seguridad, como lo señaló V. E. en Fallos: 155: 178, y tal cual resulta ahora del texto expreso del art. 7º, inc. a), del Estatuto de la Policía Federal, que entre las facultades de la misma, o mejor dicho de su Jefe, prevé la de "emitir y aplicar edictos, dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372), para reprimir actos no previstos por las leyes, en materia de policía de seguridad; y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación".

¿Puede darse algo más indefinido que esta vaga referencia a la policía de seguridad? La medida de sus posibilidades la da, en todo caso, el número actual de edictos: veinticuatro, es decir exactamente el doble de los títulos que integran el Libro II del Código Penal dedicado a la consideración de los delitos en particular.

Parecería que en una correcta interpretación constitucional la facultad de dictar el Código de Faltas debiera considerarse exclusiva de la rama legislativa, y, sin embargo, la Capital Federal cuenta en la actualidad

con un auténtico Código contravencional dictado por la sola voluntad del Jefe de Policía. Lo que no hubiera podido hacer el Presidente de la República, ni por supuesto los Ministros del Poder Ejecutivo, a quienes la Constitución prohibe tomar resoluciones que no conciernan al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, lo ha venido haciendo en cambio un funcionario administrativo que, además, reúne los poderes de ejecutar y juzgar en los mismos casos que legisla.

He dicho que la Capital Federal cuenta en la actualidad con un verdadero Código de Faltas como producto de la actividad legislativa que en forma discrecional le ha sido reconocida al Jefe de Policía, y no he exagerado por cierto al afirmarlo así.

El conjunto de los edictos contenidos en el R.R.P.F. 6 de la Policía Federal constituye, en efecto, un cuerpo legal orgánico que hasta cuenta con un parte general y otra dedicada al procedimiento.

La "parte general" consta de ochenta y cinco artículos y de los diversos capítulos que la componen cabe mencionar, a título de ejemplo, los que corresponden a imputabilidad, tentativa, complicidad y encubrimiento, diversas clases de penas, reincidencia, condena condicional, ejercicio y extinción de las acciones, resultando interesante destacar que, de acuerdo al art. 10, en las contravenciones se aplican, además de las penas de multa y arresto, previstas en el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las de amonestación e inhabilitación.

En cuanto a los veinticuatro edictos a que antes hice referencia versan sobre los más variados tópicos, e integran lo que con propiedad podría llamarse "parte especial" de este verdadero código de faltas. Largo sería enumerarlos, por lo que baste señalar que en ellos se legisla toda suerte de materias, desde la referente a

asilados políticos hasta la relativa a seguridad económica y reuniones deportivas, pasando por turismo, juegos de naipes y seguridad públicas, en un total de 148 artículos.

Sea, pues, por su metodología, o por la variedad y extensión de los temas contemplados, pienso que no es una hipérbole la afirmación de que el R.R.P.F. 6 configura un código. Hiperbólica sí me resulta, en cambio, la pretensión de que todo ese amplio cuerpo de disposiciones es consecuencia legítima del poder reglamentario ejercido en torno a las escuetas e imprecisas disposiciones del art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal o del art. 7º, inc. a) del Estatuto de la Policía Federal.

Puede aquí repetirse una vez más, con el justice CARDOZO, que "el poder delegado para legislar que ha encontrado expresión en este código, no ha sido canalizado entre taludes que le impidan su desborde", y aún agregar con las mismas palabras empleadas por este gran jurista en el ya citado caso de *Schechter Poultry Corp. v. United States* que "esto importa una delegación desenfrenada".

Pero, no solamente desde el punto de vista del juego correcto del principio de la división de poderes son objetables los edictos policiales.

Está de por medio el significado que tiene en nuestra Constitución la garantía de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. En este sentido, y refiriéndose precisamente a una pena de $ 100 de multa impuesta por una contravención policial, ha dicho V. E. con palabras señeras que nunca serán recordadas lo bastante y que resultan totalmente contradictorias con el criterio seguido en Fallos: 155: 178 que "la *configuración de un delito por leve que sea*, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo

y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19 de la Constitución). De ahí nace la *necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido.* Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (art. 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (art. 86, inc. 2º). Así, en el caso del t. 178, p. 355, con motivo de una sanción penal creada por el Poder Ejecutivo Nacional de orden pecuniario, esta Corte dijo: Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 191: 245).

No se diga, pues, que la circunstancia de no haberse ultrapasado en los edictos el límite de las sanciones mencionadas en el art. 27 del Código de Procedimientos, basta para validarlos, porque tan inconstitucional resulta la delegación del poder para fijar penas como la del de definir acciones a los efectos de imponer esas penas. El precepto penal es inescindible y se integra con ambos elementos, uno y otro del exclusivo resorte del Poder Legislativo, como lo ha destacado V. E. en el fallo que acabo de citar.

Por otra parte, la garantía del art. 29 asegura que "ningún habitante de la Nación puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso", y en el texto constitucional el término "ley" no puede tener más que un sentido: el de ley formal, o sea de acto emanado de la rama del gobierno que está investida del Poder Legislativo (art. 41), en el modo establecido por el art. 69 y sigs. para la "formación y sanción de las leyes". Por ello, no creo posible sostener que una disposición emanada de una simple autoridad administrativa o de un poder que no detenta la atribución de legislar, sea la "ley" que la Constitución ha exigido en algunos casos especiales como condición necesaria para autorizar, en homenaje al interés general, el menoscabo de algún derecho fundamental de los individuos.

Cuando el art. 38 de la Constitución dice que la expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por "ley" y previamente indemnizada, me parece evidente que se ha referido a una ley del Congreso y no sé que se haya sostenido o resuelto lo contrario (conf. J. V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, 9ª ed., p. 127; MONTES DE OCA, *Lecciones de Derecho Constitucional*, año 1917, t. I, p. 389; A. DE VEDIA, *Constitución Argentina*, año 1907, p. 88).

¿Habrá de concluirse entonces que la Constitución ha protegido con mayor vigor la propiedad que la libertad y que, si es necesaria una "ley" para privar a una persona del goce de sus bienes, no lo es en cambio para encarcelarla; que a este último efecto basta con una disposición dictada por el Jefe de Policía? No ha sido éste, en todo caso, el criterio que informó lo resuelto en Fallos: 136: 200, donde V. E. sentó los siguientes principios: "Que es una de las más preciosas garantías consagradas por la Constitución la de que

ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Que en el presente caso ha sido violada dicha garantía desde que se han aplicado penas fundadas en simples decretos del Poder Ejecutivo provincial, que no tienen fuerza de ley dentro de nuestro régimen constitucional. Que no cabe admitir que la legislatura de Mendoza haya podido confiar o delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer sanciones penales por vía de reglamentación de las leyes dictadas por aquélla, dado lo que al respecto dispone el art. 19 de la Constitución''.

Desde otro punto de vista sería erróneo pretender que son aplicables al problema de que vengo tratando los principios que justifican la validez de las que en doctrina se denominan leyes penales en blanco. En esta categoría encuadran algunas disposiciones como la del art. 6, 1ª parte, de la ley 12.830 o la de los arts. 205 y 206 del Código Penal, en los que las conductas punibles sólo resultan genéricamente determinadas, remitiéndose la ley para su especificación a la instancia legislativa o bien a la administrativa.

Por supuesto, no existe problema cuando la ley penal en blanco se remite a otra ley. Pero, cuando la remisión es a la instancia administrativa conviene distinguir dos situaciones: una, en la que la conducta punible está descripta en la ley penal, pero la figura debe ser integrada con un elemento de hecho cuya especificación se defiere al Poder Administrador, como ocurre en el caso de la infracción a la ley de precios máximos (art. 2, inc. c, de la ley 12.830); y otra, en la cual la conducta punible no se especifica sino por referencia a normas dictadas por el Poder Ejecutivo.

La primera de estas formas de legislar no puede, en principio, dar lugar a objeciones de carácter constitucional. Pero, importa dejar bien sentado respecto

de la segunda, que ella sólo es admisible si el Poder Ejecutivo ha dictado la norma a que la ley se remite en ejercicio legítimo de la atribución reglamentaria que le confiere el art. 83, inc. 2º, de la Constitución, porque en tal caso dicha norma es como si fuera la misma ley reglamentada puesto que la integra.

De otro modo, no se respetaría la garantía del art. 29 de la Constitución ya que, en definitiva, aunque por vía indirecta, resultaría que la descripción de la conducta punible no estaría hecha en la "ley" sino en una disposición autónoma del Poder Ejecutivo.

Superfluo es observar a esta altura del dictamen que ni el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tal como ha sido interpretado en Fallos: 155: 178, ni el art. 7º, inc. a) del Estatuto de la Policía Federal satisfacen las exigencias apuntadas.

No se argumente, por último, que la materia legislada en los edict . policiales es de menor cuantía porque el monto de las sanciones resulta pequeño. Aparte de que ello no bastaría para despojarles de su auténtico carácter de disposiciones penales, es un hecho comprobado, del cual conservamos d sgraciadamente muy recientes recuerdos, que cuando se quiere subvertir el régimen republicano y democrático, cuando se pretende coartar el libre ejercicio de los más elementales derechos individuales, las simples contravenciones resultan ser uno de los principales instrumentos de que se valen los gobiernos dictatoriales para sofocar la libertad. Sirva esta reflexión para reafirmar que, dentro del marco constitucional, sólo la prudencia del legislador, nunca la voluntad de un funcionario ejecutivo, puede asumir la delicada y trascendente función de describir acciones a los fines de imponer penas.

La jurisprudencia sentada, entre otros, en Fallos: 210: 554; 215: 159 y 257; 217: 689, me obliga a abordar la cuestión de si el cumplimiento de la pena con-

vierte en abstracto el caso, determinando la improcedencia del recurso extraordinario.

Disiento en forma absoluta con este criterio. La condena es un acto jurídico que sobrevive a la ejecución de la pena, acarreando una serie de consecuencias que impiden sostener con fundamento que no haya interés en la decisión. Basta señalar los efectos que ella tiene en materia de reincidencia y condena de ejecución condicional, aun en el actual régimen de edictos (ver arts. 54 y 58 de las Disposiciones Generales del R.R.P.F. 6), para comprender que existe un real interés jurídico en el fallo, aunque la pena esté cumplida.

Los excesos a que puede llevar la tesis contraria los patentiza el caso de Fallos: 231: 35 en el que se llegó hasta negar la procedencia de un recurso extraordinario tendiente a establecer el alcance de una ley de amnistía so pretexto de que el cumplimiento de la pena tornaba irrelevante para el beneficiario la declaración de que la ley era aplicable a su situación. En otras palabras, el hecho de haber cumplido la pena se consideró obstáculo para que se alcanzara el fin primordial de la ley que no era otro que el de desincriminar la conducta que motivó la condena.

En el mismo orden de ideas, no debe olvidarse tampoco, el sonado caso *Grondona Sáenz Valiente y otras*, resuelto por la Corte Suprema el 8 de octubre de 1948, que no he podido encontrar en la colección de Fallos. Los apelantes pretendían la revisión de la sentencia de un Juez de Faltas de la Municipalidad de Buenos Aires que se decía dictada con violación de la garantía de la defensa en juicio. Pero, habiendo enviado el inferior una comunicación en la que informaba haber sido puestas en libertad las interesadas por haber cumplido la condena impuesta, fué decidido que en tales condiciones carecía de objeto y resultaba abstracto todo pronunciamiento sobre las cuestiones

planteadas en el recurso extraordinario, invocándose al efecto como fundamento lo resuelto en Fallos: 197: 321 y los allí citados.

Pues bien: basta leer este fallo y los que en él se citan (Fallos: 5: 316; 155: 248; 193: 260) para percibir que se refirieron a una situación totalmente diversa, como que en ellos no se trataba de condenas definitivas sino de recursos de hábeas corpus carentes de todo objeto por haber sido el detenido puesto en libertad o hallarse fuera de la jurisdicción argentina la persona de cuyo amparo se trataba.

En cuanto al primero de los casos que cité al comienzo, o sea el de Fallos: 210: 554, se apoya en 209: 337 y el sumario de éste remite a su vez a 203: 312. Pero, también aquí la situación resulta distinta de la que se plantea en caso de condena, puesto que V. E. se limitó a declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución de la Dirección General de Espectáculos Públicos que dispuso clausurar durante dos días un cinematógrafo por haberse cumplido efectivamente la medida y no tener en consecuencia objeto su revocatoria. Como se observa, se ha ido extendiendo en forma que estimo indebida la aplicación de un principio que si resulta razonable en los casos de medidas que no acarrean por su naturaleza modificaciones en el estado jurídico de las personas, aparece como notoriamente injusto cuando se trata de decisiones judiciales que declaran a alguien responsable de una infracción penal, resultando contrario incluso a la garantía de la defensa en juicio.

Que subsiste un interés jurídico digno de protección, aunque la pena se haya cumplido, lo demuestra la disposición del art. 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuyo espíritu es evidentemente opuesto al que inspira la jurisprudencia a que me he referido: "El recurso de revisión —dice este texto—

podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y por el Ministerio Fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria o procurar el castigo del verdadero culpable".

Por lo expuesto, opino que los edictos policiales sobre "desórdenes" y "escándalo" sobre cuya base se han dictado las condenas de autos son violatorios de la garantía establecida en el art. 29 de la Constitución Nacional y del principio de la separación de poderes en que se funda el régimen republicano de gobierno. Correspondería, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Raúl Oscar Mouviel y otros s./ Desórdenes, art. 1º inc. c) — Escándalo, art. 1º inc. a)", en los que a fs. 52 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional en lo Penal Correccional letra N de fecha 22 de noviembre de 1955.

Y Considerando:

Que consta de autos que el Jefe de Policía de la Capital, por resolución del 12 de noviembre de 1955, impuso a los acusados "la pena única e individual de 30 días de arresto no redimibles por multa, por "desórdenes", art. 1º, inc. c) y "Escándalo", art. 1º, inc. a) y aplicación nº 36 del R.R.P.F. 6 y circunstancia agravante establecida en el art. 3º del Edicto señalado en primer término, faltas de distinta naturale-

za (nº 13 del Reglamento citado)'' (fs. 28/29); resolución que fué posteriormente confirmada en lo principal por sentencia del Juez en lo Penal Correccional (fs. 45).

Que contra esta sentencia el defensor de los imputados interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, sosteniendo que ''el régimen de faltas vigente y las sentencias de primera y segunda instancias son violatorias de los arts. 1º, 29, 68, incs. 11, 26 y 27; 83, inc. 3 y 90'' de la reforma de 1949 (1º, 18, 67, incs. 11, 27 y 28; 86, inc. 3; y 95 de la Constitución vigente), dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del Jefe de Policía, violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución (fs. 48).

Que esta Corte, en decisiones anteriores, ha declarado la constitucionalidad de los edictos policiales con el fundamento de que ''no hay delegación de funciones legislativas al conferir al Poder Administrador o a ciertas reparticiones, la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inc. 2º, del art. 86 de la Constitución Nacional conformada, es claro, al espíritu y letra de la ley reglamentada'' y de que el edicto policial no vulnera la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución, que requiere para la validez de una sanción penal la existencia de una ley anterior, pues constituye una simple consecuencia de la autorización legislativa contenida en el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y es tan obligatorio, por consiguiente, como la ley misma (Fallos: 155: 178 y 185; 156: 323; 169: 209; 175: 311; 191: 388 y 497; 192: 81; 193: 244; 199: 395; 206: 293; 208: 253, entre otros).

Que, sin embargo, este Corte ha establecido también en causas que versaban sobre materias análogas,

que "es una de las más preciosas garantías consagradas por la Constitución la de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" (Fallos: 136: 200); que: "Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 178: 355); y que "La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19 de la Constitución). De ahí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (art. 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el P. E. solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (art. 86, inc. 2º)" (Fallos: 191: 245).

Que la necesidad de que el régimen de faltas tenga carácter legislativo y emane, por consiguiente, del Congreso como legislatura local para la Capital y Territorios Nacionales, y de las Legislaturas provinciales para sus respectivas jurisdicciones, fué asimismo reconocida y destacada en los antecedentes del Código Penal en vigor (Confr., Rodolfo Moreno, hijo, *El Código Penal y sus antecedentes*, t. I, núms. 93 y siguientes).

Que, conforme a esta doctrina, la "ley anterior" de la garantía constitucional citada y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los *hechos* punibles y de las *penas* a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y máximo (Fallos: 148: 430). En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (art. 1°) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el art. 86, inc. 2°, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del art. 18.

Que el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto dice: "El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía, corresponde, respectivamente, a cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o cien pesos de multa", sólo ha concedido a esas administraciones la facultad de *juzgar* las faltas o contravenciones, como surge de su propio texto, y no la de configurarlas o definirlas, facultad esta última de estricto carácter legislativo, como ya se ha dicho, ajena a los órganos de aplicación o de juzgamiento.

Que, en consecuencia, es también claramente contrario a la garantía constitucional antes aludida y al sistema de gobierno establecido por la Constitución, el precepto del art. 7°, inc. a), del decreto 33.265/44, ratifi-

cado por la ley 13.030, que faculta a la Policía Federal, con exclusión del territorio de las provincias, para "Emitir y aplicar edictos, dentro de la competencia asignada por el código de procedimientos en lo criminal (ley 2372), para reprimir actos no previstos por las leyes, en materia de policía de seguridad; y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación", desde que tal facultad de emitir edictos para reprimir actos no previstos por las leyes va mucho más allá de la facultad simplemente "reglamentaria" que corresponde al Poder Ejecutivo o a las reparticiones administrativas, en su caso, e importa la de legislar en materia exclusivamente reservada al Congreso (art. 67, inc. 11).

Que es innegable la necesidad de mantener estrictamente la vigencia del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", contenido en la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución, no sólo porque se trata de un principio constitucional —y esta única consideración bastaría para aquel efecto— sino, también, porque es notorio que las modernas formas de autoritarismo o despotismo utilizan los edictos policiales como uno de los instrumentos más eficaces para la opresión de los ciudadanos y la restricción de las libertades públicas.

Que en atención a los fundamentos precedentes, carece de interés examinar los demás agravios invocados por los apelantes.

Por ello y las consideraciones concordantes del meditado dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS MAGNONE v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el propietario de un camión, que fué lesionado por el guinche de un buque del Estado mientras se cargaban mercaderías en el vehículo, si no se ha probado suficientemente que el hecho se hubiese producido por defectuosa maniobra del guinche, imputable al personal que lo manejaba. En el caso, dos testigos sólo tienen conocimiento del accidente por referencias; del sumario administrativo instruído no surgen infracciones imputables al personal del buque y, en cuanto al único testigo presencial, su respuesta afirmativa sobre el funcionamiento irregular del guinche no contiene los detalles indispensables para atribuir responsabilidad al Estado por el "hecho de la cosa".

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Tanto en los casos de responsabilidad por el hecho propio o ajeno, como en los de responsabilidad por las cosas inanimadas, hay un hecho humano culpable que explica y justifica la responsabilidad. En los dos primeros supuestos la relación entre el hecho humano y el daño es inmediata; en el último es sólo mediata, pues el daño se produce directamente por una actividad en cierta forma autónoma de la cosa, por un deficiente *estado* de ella en cuanto a la construcción, conservación o funcionamiento y no por un incorrecto *manejo*.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

El art. 1133 del Código Civil sólo presume la "culpa" del dueño de la cosa y no las circunstancias materiales del accidente. En consecuencia, no probado que el accidente sufrido por el actor durante la descarga de un buque se haya debido al funcionamiento irregular del guinche —prueba que a él le correspondía de acuerdo con los principios comunes relativos a la carga de la prueba— aquella disposición legal no rige el caso y corresponde rechazar la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El accidente ocurrido al propietario de un camión, que fué golpeado por el extremo del guinche perteneciente al buque que se descargaba, es un caso de daño ocasionado por cosa inanimada y no de responsabilidad por el hecho de subordinados.

En el "daño de cosa" no es esencial que ésta haya sido causa autónoma del daño; siempre aparece en forma inmediata o mediata el sujeto imputable, que es aquel que se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado y ordinariamente, el propietario (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

En los supuestos de daño de cosa, rige el principio de inversión del cargo de la prueba, presumiéndose la culpa del propietario o guardador de la cosa, mientras no la destruya con la demostración de su inculpabilidad.

Así, no habiéndose invocado ni probado circunstancia alguna suficiente para vencer la presunción legal de culpa del propietario, corresponde admitir la demanda contra la Nación por reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente ocasionado por el guinche de un buque de su propiedad.

No importa que el actor haya invocado en la demanda el art. 1113 del Código Civil, pues cualquier defecto en la invocación exacta del derecho aplicable puede ser suplida por los tribunales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Y vistos: esta causa nº 75, año 1953, F. 554, caratulada "Magnone Luis c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos ($ 58.000) de cuyas constancias *resulta*:

I. A fs. 2 se presenta el actor Luis Magnone, exponiendo que el día 29 de noviembre de 1952, a las 9 horas, en circunstancias que se descargaban tubos vacíos de oxígeno desde el buque "Lapataia" de pertenencia y al servicio del Ministerio

de Marina, surto en el Dique 3 del Puerto de la Capital, para lo cual se utilizaba el guinche del buque, manejado por personal del mismo, para ser cargados al camión "Dodge", modelo 1933, patente nº 130.195, de su propiedad, estacionado a ese fin a un costado del buque, en la planchada o plazoleta de Elevadores de Granos del mencionado Dique para ser transportados para la Compañía "Salvamar", fué repentina y violentamente golpeado por un extremo del guinche y derribado desde el techo de la cabina del camión, donde se encontraba, al pavimento, debido al mal manejo o funcionamiento irregular y en balanceo del guinche. Agrega, que fué auxiliado por varias personas, siendo levantado del suelo y conducido en un camión de Correos y Telecomunicaciones al Hospital Argerich, donde permaneció aproximadamente hasta las 13 horas, en que fué llevado en un taxímetro hasta la Oficina de Sumarios de la Prefectura Marítima, donde prestó declaración, la que fué posteriormente ratificada en fecha marzo 10 de 1953, por habérsele informado que aquélla no se encontraba. Manifiesta, también, que a raíz del accidente sufrió varias contusiones y heridas en diversas partes del cuerpo, en las dos rodillas, en el muslo de la pierna derecha y otra lesión de 7 ctms. de largo en la mano derecha, de las que se asistió e hicieron las primeras curaciones en el Hospital Argerich, por la urgencia que requería la gravedad de las mismas, prosiguiendo su curación en su domicilio, por habérsele informado en el citado Policlínico la inexistencia de cama disponible. Fué atendido por el Dr. Jacobo Zimann, quien le diagnosticó "principio de conmoción cerebral" además de las otras heridas y hematomas; atribuyendo gravedad a su estado por la asistencia casi diaria prestada por el médico durante tres meses continuados y con aplicaciones de Rayos Infrarrojos en el citado Hospital y masajes en su domicilio, continuando —a la fecha de la presentación de la demanda— con la pierna derecha hinchada y vendada, sin poder trabajar con la normalidad que requiere su oficio de "chauffeur". Expone, asimismo, que a los 20 días de estar en cama, se le declaró una "bronconeumonía" que duró 12 días, aplicándosele unas 800.000 unidades de penicilina diarias y también "flebitis" a la pierna derecha. Determina los daños y perjuicios en los siguientes: a) gastos de curación: honorarios médicos $ 4.500; enfermero, medicamentos e inyecciones $ 1.600 y masajista $ 900; total $ 7.000; b) utilidades dejadas de percibir durante 5 meses $ 15.000 a razón de $ 3.000 por mes trabajando con su camión de transporte; c) disminución sobreviniente de la capacidad de trabajo, calculada en un 10 % o sea $ 300 mensuales, multiplicados por 10 años de vida probable a $ 36.000; todo lo cual totaliza la

suma de $ 58.000 m/n. por la que se demanda al Gobierno de la Nación, con más sus intereses y costas. Invoca, finalmente, lo dispuesto por los arts. 1068, 1069, 1109 y 1113 del Código Civil y art. 37, inc. 7, de la Constitución Nacional.

II. Declarada la competencia del Juzgado y habilitada la instancia a fs. 6, se corrió traslado de la demanda (fs. 7) la que es contestada a fs. 11 por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Héctor Bullrich Urioste, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 3367, quien ante la falta completa de elementos de convicción en autos —afirma— niega la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la responsabilidad de la demandada para el caso que se pruebe que se haya producido y el lucro cesante, como los gastos tenidos por el actor, por entender que no es posible que alcancen al monto que indica. Pide, finalmente, el rechazo de la demanda; con costas.

Considerando:

1º) Que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la responsabilidad del Estado por los daños que causen sus agentes en el desempeño de sus funciones (Fallos: 182: 210; 210: 548; 220: 285). Por ello, en el *sub lite* corresponde pronunciarse sobre las siguientes circunstancias: a) ¿se encuentra probado el accidente invocado por Magnone para reclamar del Gobierno de la Nación la suma que indica? y b) probado el accidente, ¿fué causado por agentes del Gobierno de la Nación, en ejercicio de sus funciones?

2º) Que, para pronunciarse sobre el primer interrogante, el suscripto estima que en autos se han aportado suficientes elementos de juicio que permiten así admitirlo. En las actuaciones instruídas por el Ministerio de Marina y que obran de fs. 13 a 89, existe, tan sólo, como únicas constancias oficiales sobre el accidente las manifestaciones del Teniente Pessino y del conscripto Trubbo y el informe médico de fs. 72, pero que son suficientes a aquel fin, máxime por hallarse corroboradas con las constancias aportadas en la instancia judicial, con el informe de fs. 114, el del Policlínico Argerich de fs. 124, con las declaraciones de los testigos de fs. 129 vta., 130 vta. y 152 y con las actuaciones instruídas por la Prefectura Nacional Marítima, agregadas de fs. 180 a 188 que el Juzgado requiriera en la medida para mejor proveer de fs. 177.

3º) Que, en cambio, otra es la situación en cuanto a que pueda responsabilizarse de ese accidente a agentes del Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso cabría, consiguientemente, la responsabilidad estatal. Tanto en las actuaciones administrativas, como en las instruídas en esta ins-

tancia judicial, no se ha aportado ningún elemento de prueba fehaciente en tal sentido. Las constancias de aquéllas no aclaran el punto, en cuanto a la forma en que los hechos han ocurrido, si ha existido un funcionamiento irregular del guinche o si éste fué manejado mal por impericia de quien lo hacía, cuál era ese personal, si existió o no por parte del propio Magnone responsabilidad en el hecho, por haberse ubicado en lugar inadecuado, razón por la cual se produjo por su propia culpa o negligencia, vale decir, que todas estas circunstancias de interés fundamental para la resolución de la causa no encuentran su explicación en autos, razón por la cual no puede, por ende, imputarse responsabilidad alguna al personal estatal, en los términos que lo exige la ley y la jurisprudencia del caso, para derivar también la responsabilidad al propio Gobierno Nacional. No existe ninguna actuación documentada que aclare esos puntos, ni se ha aportado una sola declaración de testigo presencial en igual sentido; todas las referencias son únicamente del accidente en sí, por parte de quienes lo presenciaron o por parte de quienes lo supieron por referencias, pero, repito, sin que en ninguno de los testimonios de esos testigos presenciales resulte expuesta en forma circunstanciada, la forma en que los hechos han ocurrido. En las actuaciones de la prevención sumaria levantada por las autoridades del Ministerio de Marina, en las que constan elementos de juicio para admitir el hecho del accidente, en cambio no consta uno solo para poder atribuirlo a la responsabilidad de los agentes estatales. En el propio Transporte "Lapataia" no existe constancia alguna en ese sentido y el Teniente Pessino y el conscripto Trubbo —ya citados precedentemente— solamente conocen el accidente "por referencias", sin haberlo presenciado. Los informes médicos agregados a la causa, por parte de los facultativos que han atendido a Magnone, tanto en el Policlínico Argerich, como posteriormente en la asistencia particular no lo aclaran y ni, asimismo, la enfermera y el masajista que le prestaron sus servicios profesionales ya que, innegablemente, no han presenciado el accidente como para poder atribuirlo a la exclusiva responsabilidad del personal a cargo del guinche. El informe de "Salvamar" de fs. 114 se refiere al accidente del que han tenido conocimiento "por referencias" como consta en el mismo. Obra a fs. 124 el informe del Director del Policlínico Argerich que transcribe las constancias obrantes en el mismo, levantadas el día del accidente, 29 de noviembre de 1952, al ser atendido Magnone —no obstante referirse a un accidente ocurrido en el vapor "Antártida Argentina" en vez de "Lapataia"— donde se registró el hecho como sucedido en la siguiente forma: "Mientras esperaba sobre el camión

la carga proveniente del guinche, es golpeado en el pecho por dicha carga y arrojado al pavimento'', pero esta explicación ¿quién la certifica? Más aún, ¿no habrá ocurrido —como se dice *ut supra*— por culpa o imprudencia del propio Magnone, colocado en un lugar inadecuado? En donde consta que Magnone se hallaba ubicado en lugar seguro o que el accidente ocurrió por culpa del personal que manejaba el guinche o por su funcionamiento irregular y siendo así, ¿éste se ha probado en autos? Son estos interrogantes, que no permiten llegar a una conclusión seria y acabada, de la cual pueda derivarse la responsabilidad de la demandada. A fs. 152 obra la declaración del Agente Ramón Zeballos, del personal de la Prefectura Nacional Marítima, que actuó en el hecho, pero éste tomó conocimiento del accidente al "encontrar a la víctima tirada en el suelo'', sin conocimiento y que con la ayuda de otras personas lo levantó y lo trasladó hasta el camión perteneciente a Correos y Telecomunicaciones'', es decir, que su actuación ha sido posterior al momento del accidente en sí, en cuanto fué la causa de su ulterior intervención. El testigo Masceiochi, a fs. 129 vta. no obstante hallarse a bordo del "Lapataia", recibiendo la carga por la "Compañía Salvamar'' y declarar afirmativamente conforme a las preguntas ya confeccionadas en el pliego que se presentó en el momento de la audiencia, tampoco explica el hecho, dando la razón de su dicho, para que su apreciación respecto del "funcionamiento irregular'' del guinche, pudiera tener verosimilitud suficiente y siendo así, subsisten, aun a su respecto, todos aquellos interrogantes expuestos más arriba. Con mucha mayor razón, no es posible encontrar en la pericia médica de fs. 155, ni en las explicaciones de fs. 161, elemento de juicio alguno, puesto que el perito Dr. Arce Garzón, en cuanto al hecho del accidente en sí, se ha remitido a los antecedentes que obraban en autos y a los que le ha aportado el propio actor. Las conclusiones del perito referentes a la disminución en la capacidad laborativa de Magnone —que niega como causadas por el accidente— no hacen al caso, atento todas las precedentes consideraciones, razón por la cual no cabe pronunciamiento alguno por parte del juzgado a la observación de fs. 163 presentada por el letrado del actor. Finalmente, el suscripto destaca la circunstancia de que estudiada la causa para dictar esta sentencia y tratando de encontrar mayores elementos de juicio, que pudieran permitir fundar una apreciación favorable para el caso planteado por Magnone, dictó la medida para mejor proveer de fs. 177, en la necesidad de poder contar con las actuaciones instruídas por la Prefectura Nacional Marítima el día del accidente, contando, también, con las necesarias e indispensables declaraciones de los testigos

presenciales del hecho, con las pericias técnicas sobre el funcionamiento regular o irregular del guinche, etc. A fs. 180/188 dicha Repartición remite las únicas constancias que registra, que son las que instruyeron recién el 10 de marzo de 1953, haciendo referencia al hecho ocurrido el día 29 de noviembre de 1952, que, evidentemente, no llenan los objetivos tenidos en mira al requerirse dicha documentación. No existen, pues, en autos elementos de prueba suficientes para poder atribuir al Gobierno Nacional la responsabilidad que le imputa el actor, que podría hacer viable el juicio ya que reiteradamente la jurisprudencia —como *se* expone *ut supra*— así lo tiene reconocido. El hecho, suficientemente acreditado, del accidente sufrido por Magnone, no es posible atribuirlo a la culpa de los agentes estatales, ya que la prueba agregada a la causa es totalmente inocua en tal sentido, por lo que cabe, consiguientemente, el rechazo de la acción.

4º) Que, en cuanto a las costas del juicio, las circunstancias analizadas precedentemente, respecto de la existencia del accidente, han permitido al actor creerse con derecho a litigar, por lo que considero que aquéllas deben correr en el orden causado.

Por todo ello, *Fallo*: Rechazando la demanda interpuesta por Luis Magnone contra el Gobierno de la Nación, por cobro de la suma de $ 58.000 m/n. e intereses. Costas en el orden causado. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de abril de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por Luis Magnone contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización, para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 194 vta., fs. 195 vta. y fs. 197 vta. con respecto a la sentencia de fs. 189 a fs. 193 vta. que desestima la acción, sin costas.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

Tal como se expresa en la sentencia en recurso, si bien las constancias de autos permiten dar por probado que Magnone sufrió el accidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relata en su demanda, no ocurre lo mismo respecto a la responsabilidad de quienes manejaban el guinche del buque.

No hay explicación alguna y, menos aún, prueba de que el guinche haya maniobrado mal, sea por fallas de funcionamiento o por una impericia, imprudencia o negligencia de quienes lo manejaban. Lo único que existe a este respecto es la declaración de Masciochi (fs. 129 vta.), pero este testigo se limita a contestar afirmativamente la pregunta del interrogatorio presentado por la parte actora, en la que minuciosamente se relata el accidente, con precisión de lugar, fecha, hora y detalles. A pesar de ser un testigo presencial, pues se hallaba a bordo del buque recibiendo la carga en representación del consignatario d la misma, no se le ha interrogado respecto a punto tan importante. El hecho de que haya contestado en forma afirmativa a la mencionada pregunta, no es suficiente a ese respecto, pues no ha dado ninguna explicación sobre el pretendido funcionamiento irregular del guinche, incluído en la extensa pregunta. Para que el dicho de ese testigo tuviera eficacia como prueba de esa circunstancia, era necesario que fuera explícito; que no se hubiera limitado a contestar afirmativamente a una pregunta por demás sugerente, que contenía todos los detalles que el testigo debió suministrar por sí y no por simple asentimiento. Por lo demás, y a pesar de la forma sugestiva del interrogatorio, nada se precisa en éste que lleve al testigo a determinar en qué consistió ese funcionamiento irregular del guinche. En cuanto a los otros dos testigos, Zeballos (fs. 152) y Gugliotta (fs. 130 vta.), sólo lo son de oídas, pues no han presenciado el hecho.

Queda en pie, así, la afirmación de la sentencia, de que no se ha aportado prueba fehaciente de la responsabilidad de los agentes del gobierno demandado en la producción del accidente, pues no ha quedado determinado si éste se produjo por deficiencias técnicas del guinche o por impericia, imprudencia o negligencia de quienes lo manejaban, ni si existió imprudencia o descuido del propio actor mientras se efectuaba la descarga y por no estar atento a las maniobras del guinche.

Opino, en consecuencia, que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida y en cuanto a las costas de esta instancia pagarse en el orden causado, dado que no prospera ninguno de los recursos interpuestos.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, adhirió al voto precedente.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Estoy completamente de acuerdo con los votos precedentes; pero creo de utilidad destruir los argumentos de la expresión de agravios, en cuanto sostiene que existe la prueba de la culpa del personal a cargo del guinche.

No es exacto que el texto del considerando 8º de la resolución administrativa de fs. 83 constituya una confesión de parte de la Nación demandada, en primer lugar porque se limita a decir que, a pesar de la ausencia de antecedentes, según manifestaciones de un oficial y un conscripto que no vieron el accidente, "debe aceptarse que éste efectivamente ocurrió en las circunstancias que narra el Sr. Magnone", sin abrir juicio sobre la culpa. Y, en especial, porque mal puede obligar a la Nación la opinión de un simple Director del Personal Naval, sin facultades, por supuesto, para hacerlo.

En cuanto a los informes de fs. 114 y 124, tienen origen en simples referencias, puesto que emanan de personas que no presenciaron el hecho. Las constancias de fs. 180 y 181 emanan del propio actor. El testigo de fs. 152 no estuvo presente al ocurrir el hecho y el de fs. 130 vta. tampoco. El de fs. 129 vta. es el único presencial; pero no puede darse valor probatorio al testigo único que se limita a contestar que es cierto todo el contenido de una larga pregunta del interrogatorio. La doctrina actual no acepta que se deseche la declaración del testigo singular; pero admite que debe juzgarse su dicho con mayor severidad. En tales condiciones, coincido con el Sr. Juez Dr. Ortiz Basualdo en que no es suficiente prueba dicho testimonio.

Conforme al acuerdo que antecede, se confirma, en todas sus partes, la sentencia de fs. 189 a fs. 193 vta., que rechaza la demanda, sin costas; las de esta instancia, también por su orden y las comunes por mitades. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José F. Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Magnone Luis c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos", en los que a fs. 222 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 27 de abril de 1956.

Y considerando:

Que en la demanda se ha referido el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 1952, del cual fué víctima

el actor en circunstancias de descargarse tubos vacíos de oxígeno desde el buque "Lapataia" —surto en el puerto de esta Capital y de propiedad del Ministerio de Marina— al camión de propiedad de la víctima; produciéndose el accidente al ser golpeada ésta por un extremo del guinche del buque que hacía la descarga, derribándola al pavimento y ocasionándole lesiones que determinaron su internación inmediata en el Hospital "Argerich".

Que en la sentencia de fs. 216, confirmatoria de la de primera instancia, la Cámara de Apelaciones ha tenido por comprobado el accidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la demanda; pero encuentra que no está suficientemente demostrado que el hecho se hubiese producido por defectuosa maniobra del guinche, imputable al personal que lo manejaba, y por este motivo ha rechazado la demanda.

Que en contra de este pronunciamiento ha interpuesto el demandante el recurso ordinario que autoriza el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley nº 13.998. Alega el apelante que el extremo de la imputabilidad del hecho dañoso que la sentencia tiene por no justificado, resultaba de la declaración del testigo presencial de fs. 129 vta., corroborada por los demás elementos de juicio de que hace mérito.

Que, como lo advierte la Alzada, no hay otra prueba directa del accidente que la declaración del testigo Mascciochi, ya que los otros testigos —Gugliotta, a fs. 130 vta. y Zeballos, a fs. 152— sólo tienen conocimiento del hecho por referencias recogidas en el lugar, después de ocurrido el accidente y sin que se sepa siquiera de quién o de quiénes las hubieron.

En el informe del oficial de guardia de la Subprefectura de Puerto Madero (fs. 180), sólo se da cuenta del accidente ocurrido *en forma casual*, al encontrarse Magnone en la parte alta del camión cuando, en un mo-

mento dado, fué golpeado por una lingada de tubos de oxígeno que se cargaba en el camión.

En lo tocante a la resolución administrativa de fs. 83, emanada del Director General del Personal Naval, si bien admite que el accidente ha podido ocurrir en las circunstancias que narra el accidentado, manifiesta a la vez que del sumario instruído no surge la comisión de infracciones imputables al personal militar, y por ello no hace lugar a la reclamación de Magnone por indemnización de daños y perjuicios.

Y también, por fundarse en referencias no individualizadas de terceros, no pueden hacer prueba los informes de fs. 114 y 124.

En cuanto a la única prueba útil, la declaración del testigo Mascciochi —que se dice presencial del accidente—, no puede ser tenida por suficiente. El testigo ha contestado afirmativamente a la pregunta 4ª del interrogatorio de fs. 127, pero, como lo señala la Cámara sentenciadora, en dicha pregunta se han involucrado los diversos pormenores del hecho que han debido ser objeto de otras tantas preguntas, para tener la certeza de que el testigo se ha referido a cada una de las circunstancias comprendidas en la única pregunta al reconocer su verdad. En ella se le inquiere, entre otras cosas, "si vió que el guinche del buque, con el que se efectuaba la descarga, *funcionaba en forma irregular*", pero de la contestación afirmativa del testigo no resulta en qué consistía ese funcionamiento irregular, dándose los detalles indispensables al respecto, pues siendo esa circunstancia de capital importancia para atribuir al Estado responsabilidad por el llamado "hecho de la cosa" (art. 1133, Código Civil), era al juez y no al testigo a quien incumbía apreciarla. Tanto en los casos de responsabilidad por hecho propio (art. 1109) o ajeno (art. 1113), como en los de responsabilidad por las cosas inanimadas (art. 1133), hay siempre, desde luego, un he-

cho humano culpable que explica y justifica la responsabilidad; pero mientras en los dos primeros supuestos la relación entre el hecho humano y el daño es inmediata, en el último es sólo mediata, desde que el daño se produce directamente por una actividad en cierto modo autónoma de la cosa —de aquí que se hable figuradamente de un "hecho de la cosa"—, por un deficiente *estado* de ella en cuanto a la construcción o a la conservación o al funcionamiento (casos de los incisos del citado art. 1133), y no por un incorrecto *manejo*, situación, esta última, que cae dentro de los arts. 1109 ó 1113, en su caso. No probado, en consecuencia, que el accidente se debió al *irregular funcionamiento* del guinche —prueba que correspondía al accionante para la aplicación del art. 1133, pues éste precepto sólo presume la "culpa" del dueño y no las circunstancias materiales del accidente—, es claro que el daño pudo también deberse a una culpa personal del actor; en esta situación, la ley no presume la culpa de nadie y ésta, de acuerdo con los principios comunes relativos a la carga de la prueba, debe ser suministrada por quien —en este caso, el actor— pretende el nacimiento en su favor de un derecho de indemnización.

Por ello, se confirma la sentencia apelada; sin costas también en esta instancia, en consideración a las circunstancias particulares de la causa.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI (*en disidencia*) — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE V. GALLI Y DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

Considerando:

Que las conclusiones a que arribaron las actuaciones administrativas (fs. 83 y 180) y las sentencias del Juez y de la Cámara (fs. 190 vta. y 216) son coincidentes en cuanto a los hechos, esto es, a que el 29 de noviembre de 1952 el actor fué golpeado por el extremo del guinche perteneciente al Ministerio de Marina que desde el buque "Lapataia", hacía la descarga de tubos vacíos de oxígeno y que el accidentado debía transportar en su camión, lo que le ocasionó lesiones que exigieron su internación inmediata en el Hospital Argerich.

Que no obstante ello, las sentencias de primera y segunda instancias han rechazado la demanda, por no haberse demostrado la culpabilidad del personal encargado de la atención y funcionamiento del guinche causante del daño.

Que ello importa considerar el caso de autos como un supuesto de responsabilidad por el hecho de subordinados, en el cual es necesario que la víctima aporte la prueba de la culpa del agente para hacer nacer la responsabilidad del principal (art. 1113 y 1109 del Código Civil).

Que, sin embargo, la caracterización jurídica del caso es la de daño ocasionado por cosa inanimada. No es esencial para que se configure daño de cosa, que ésta haya sido causa autónoma del daño. En el denominado "daño de cosa", siempre aparece en forma inmediata o mediata el sujeto imputable que es aquél que se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado (art. 1113) y corrientemente el propietario (art. 1133). La producción es-

pontánea de un daño, por causa de una cosa inanimada sin relación con el deber jurídico de su guarda o su custodia, constituiría un caso fortuito emplazado fuera del campo de la responsabilidad civil. La intervención del hombre no basta para trasladar el daño producido por la cosa al régimen de la responsabilidad por el hecho personal. Seguirá existiendo daño de cosa mientras la cosa en su actividad escape al control del hombre que la ha puesto en movimiento o cuando la fuerza física que condiciona el accidente supera la acción y la voluntad del agente (H. y L. MAZEAUD: *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, tomo II, párrafos 1226, 1246 y 1252). No parece dudoso que la actividad propia del guinche, inmediatamente después de ser puesto en movimiento por la mano del hombre, escapa a su control mientras no consiga cortar la corriente eléctrica que lo mueve. No estaba en sus posibilidades evitar que el guinche golpeara al actor y le produjera las heridas cuya reparación reclama.

Que tratándose de un supuesto de daño de cosa, rige el principio de inversión del cargo de la prueba, presumiéndose la culpa del propietario o guardador de la cosa, mientras no la destruya con la demostración de su inculpabilidad (art. 1133 del Código Civil).

Que en autos no se ha invocado ni probado ninguna circunstancia suficiente para vencer la presunción legal de culpa del propietario y en cambio dicha presunción aparece corroborada por la prueba del actor, consistente en las declaraciones de Ramón Zeballos (fs. 127 vta. y 152) y Eduardo Juan Masciochi (fs. 127 y 129 vta.), cualquiera sea el reparo que pueda oponérsele, si se pretende hacerlas valer como prueba exclusiva y suficiente de la responsabilidad de la demandada.

Que el actor fundó su demanda haciendo referencia concreta a la responsabilidad derivada del daño produ-

cido por las cosas de que uno se sirve y citó el art. 1113 del Código Civil (fs. 4); pero cualquier defecto en la invocación exacta del derecho aplicable, puede ser suplido por los Tribunales.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 216 y vuelva al Juzgado de su procedencia a fin de que se pronuncie sobre los daños acreditados y la indemnización que corresponde. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada.

ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CHAFIA DRUBI DE RUFAIL v. NICOLAS ALEGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Si bien las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común y su interpretación no da lugar al recurso extraordinario, este recurso, fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia de las cámaras paritarias es, en principio, procedente. Así corresponde declararlo en el caso en que, alegándose por el recurrente la competencia de los tribunales agrarios, la sentencia ha establecido que el conocimiento del asunto compete a los provinciales.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.897, las cámaras creadas por la ley 13.246 tienen competencia exclusiva para conocer de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y de las leyes que los rigen.

En razón del carácter excepcional de este fuero, corresponde su interpretación estricta.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La creación de las cámaras paritarias de arrendamientos rurales ha tenido por objeto constituirlas en organismos especializados en las modalidades del trabajo rural y en la aplicación del régimen de arrendamientos establecido por las leyes de la materia. Estas no han hecho excepción a las normas de derecho común referentes al pago del precio de la locación, que conservan todo su vigor, y cuya aplicación no está comprendida en la órbita de la competencia de las cámaras paritarias.

Corresponde confirmar la sentencia que declara que los tribunales comunes, y no los paritarios, son competentes para conocer de un juicio sobre cobro de arrendamientos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la pretensión del recurrente, sustentada en la inteligencia que atribuye al artículo 1º de la ley 13.897, se ha dictado el fallo de primera instancia fundado en la interpretación que da el tribunal al artículo 43 de la ley 13.246, decisión que ha sido confirmada en la alzada por ese fundamento y por el alcance que el *a quo* asigna al artículo 1º de la última ley citada.

En tales condiciones, y dados los términos en que se ha planteado la cuestión, el pronunciamiento apelado no resuelve un punto de carácter federal, toda vez que no revisten tal naturaleza las normas cuya correcta interpretación hállase en tela de juicio y se intenta someter a consideración de V. E.

Por otra parte la garantía que se invoca de los jueces naturales no abona en el *sub judice* la procedencia del recurso extraordinario. Así lo ha resuelto reiteradamente V. E. en casos que guardan con el presente substancial analogía (Fallos: 152: 424; 155: 286; 186; 41 y 187: 491 entre otros).

Correspondería, por lo tanto, declarar que el remedio federal ha sido mal acordado a fs. 67. — Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956. —*Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Chafia Drubi de Rufail c./ Nicolás Alegre s./ cobro de pesos", en los que a fs. 67 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero de fecha 4 de junio de 1956.

Considerando:

Que si bien esta Corte tiene establecido que las leyes 13.246 y 13.897 sobre arrendamientos rurales son de carácter común y su interpretación no puede dar origen al recurso extraordinario (Santiago Giachero v. Alejandro Leutloff y otro, sentencia del 31 de agosto de 1956; Fallos: 234: 65 y 384), también ha decidido que dicho recurso, "fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia de las Cámaras creadas por la ley 13.246 para toda la Nación, es, en principio, procedente" (Fallos: 234: 715); declaración que corresponde reiterar en el presente caso en que alegándose por el recurrente la competencia de los tribunales agrarios, la decisión ha sido contraria a su pre-

tensión al establecer que el asunto es de la competencia de los tribunales provinciales.

Que el art. 1º de la ley 13.897 prescribe que las Cámaras Regionales creadas por el art. 46 de la ley 13.246 tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y de las leyes que los rigen; y aplicando ese texto en el último fallo citado, esta Corte ha expresado que por razón del carácter excepcional del fuero creado por las leyes agrarias corresponde su interpretación estricta.

Que indudablemente la creación de las Cámaras Regionales ha tenido por objeto constituirlas en organismos especializados en las modalidades del trabajo rural y en la aplicación del régimen de arrendamientos establecido por las leyes de la materia; pero no habiéndose hecho excepción en éstas a las normas del derecho común referentes al pago del precio de la locación, que conservan todo su vigor, la aplicación de las mismas no puede considerarse comprendida en la órbita de aquellas Cámaras, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida que desestima la pretensión contraria del recurrente.

Que con respecto a la garantía constitucional de los jueces naturales, invocada también por la parte apelante, cabe consignar que la misma no guarda relación directa con la cuestión planteada, pues como lo expresó esta Corte en Fallos: 234: 482, "la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 61 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO JOSE MARTINEZ

SERVICIO MILITAR.

Según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado como del que resulte de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a su aplicación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es competente para conocer en las actuaciones de excepción al servicio militar, el juez nacional del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del interesado en la fecha de iniciarse aquéllas. Esa competencia no se altera por la anotación ulterior de un cambio de domicilio en la libreta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo dispuesto en el art. 199 de la Reglamentación de la ley Orgánica del Ejército el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el que determina la competencia de los juzgados nacionales en materia de excepciones al servicio militar.

En consecuencia, la intervención original del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial se justificó

porque el peticionante tenía su domicilio en la Capital Federal al momento de iniciarse el *sub judice* (ver solicitud de fs. 8 y libreta de enrolamieno agregada a fs. 46).

Esto sentado, no considero que el cambio de domicilio durante el trámite pueda fundar por sí solo la incompetencia del juez que previno, porque ello no sólo sería contrario a los principios que rigen la radicación de los juicios, dando lugar a dilaciones siempre perjudiciales para la economía procesal, sino porque eventualmente podría llegar a constituir un medio puesto a disposición de los excepcionantes para que los mismos sustraigan el trámite al conocimiento de los jueces señalados por la ley, mediante el simple expediente de cambiar el domicilio.

Opino, por tanto, que corresponde declarar competente al Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial. — Buenos Aires, 3 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que Alberto José Martínez se presentó el 3 de noviembre de 1953 ante la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal iniciando las presentes actuaciones sobre excepción al servicio militar. En esa fecha, su domicilio se encontraba en la calle Sarmiento nº 151 de esta ciudad (conf. escrito de fs. 8 y anotación en la hoja 6 de la libreta de enrolamiento agregada a fs. 46).

Que posteriormente, con fecha 31 de mayo de 1954, el solicitante registró el cambio de su domicilio a la localidad de Alejo Ledesma, Pedanía Calderas, Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Que fundado en esta circunstancia y en la inteligencia que atribuye el art. 11 de la ley 11.386, el Sr. Juez de la Capital Federal se declaró incompetente para entender de las actuaciones —fs. 42 y 57—, remitiéndolas al Sr. Juez Nacional de Río Cuarto, Córdoba. Este magistrado también se negó a conocer del caso, sobre la base de que dicha disposición legal señala la competencia del tribunal por razón del domicilio del recurrente, referido al que tiene anotado en la libreta al momento de promover la excepción.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema atinente al texto en cuestión ha establecido "que según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado, como del que pueda tener a raíz de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a la aplicación de aquélla, para atenerse exclusivamente al asiento contenido en la libreta en el momento de que se trata" —Fallos: 235: 780—. Median por otra parte las razones que fundan el dictamen del Sr. Procurador General y que conducen a la misma solución.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Río Cuarto, Córdoba.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE MARIO ARNABOLDI LAGE

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Corresponde que el Procurador General dictamine sobre la procedencia del recurso extraordinario cuando no se cuestiona en la causa la defensa de los intereses del fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio que he sustentado y V. E. admitió *in re* "Romero Germán c./ Gobierno de la Nación, s./ pensión militar. Recurso de hecho" (Fallos: 233: 60), me permito devolver esta queja sin dictamen. — Buenos Aires, 4 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones de La Plata en la causa Arnaboldi Lage Jorge Mario s./ excepción militar".

Y considerando:

Que la causa difiere del caso contemplado en Fallos: 233: 60, en cuanto en la presente no está en cuestión la defensa de los intereses del Fisco. Por lo demás y dada la naturaleza de los puntos debatidos, el Tribunal estima pertinente el dictamen del Sr. Procurador General respecto de la procedencia del recurso en cuanto hace a la jurisdicción de la Corte Suprema en los autos.

Por ello se decide correr vista de las actuaciones

al Sr. Procurador General a fin de que quiera servirse expedir dictamen en la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARLOS ALFONSO MALDONADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo relativo al nombramiento, cesantía y reincorporación de los empleados provinciales, es materia privativa de las respectivas autoridades locales. Por ello, no encontrándose facultada la Corte para la revisión del modo cómo los titulares de tales atribuciones privativas las ejercitan, dentro de sus límites constitucionales, la doctrina de la arbitrariedad, establecida para el ámbito de la función jurisdiccional específica, no sustenta la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Maldonado Carlos Alfonso s./ reincorporación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al nombramiento, cesantía y reincorporación de los empleados provinciales es materia privativa de las respectivas autoridades de provincia, en los términos de la Constitución y de las leyes y demás normas locales que reglamentan la función pública en cada una de ellas —doctr. Fallos: 233: 28 y otros—.

Que toda vez que el Tribunal no está facultado para la revisión del modo cómo los respectivos titulares de tales atribuciones privativas las ejercitan, dentro de sus límites constitucionales, la doctrina de la arbitrariedad establecida para el ámbito de la función jurisdiccional específica no sustenta tampoco la apelación. Por lo demás, la generalidad de los fundamentos invocados en la queja, no bastaría, en todo caso, para el otorgamiento del recurso.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANTONIO BARREIRO ROCA Y OTRO v. JOSE JEANMAIRE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina sobre la arbitrariedad, que es estrictamente excepcional, no resulta aplicable cuando la imputada al pronunciamiento recurrido se funda en la inteligencia de los preceptos de orden común invocados por el apelante, como son los de la Reglamentación de la ley 13.246 [1].

NACION ARGENTINA v. MARIA DEL CARMEN CABOT

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiéndose expedido por unanimi-

(1) 20 de mayo.

dad el Tribunal de Tasaciones, y por no haber alegado ni expresado agravios el fisco recurrente, no se halla acreditado que el monto en disputa alcance el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones de La Plata en la causa Estado Nacional Argentino c./ Cabot María del Carmen", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que habiéndose expedido por unanimidad el Tribunal de Tasaciones según resulta del expediente agregado por cuerda a los autos principales y dado que el Fisco recurrente no ha alegado en primera instancia ni expresado agravios en segunda, resulta exacto lo destacado por la Cámara apelada a fs. 218 vta., a saber: que no se halla acreditado que el monto en disputa alcance el límite legal, a los fines del recurso deducido para ante esta Corte.

En tales condiciones el recurso ordinario ha sido bien denegado.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NICOLAS OLMEDO Y OTROS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

En atención a las faltas cometidas por un juez nacional durante la tramitación de un juicio sucesorio, consistentes en haber regulado los honorarios del Procurador Fiscal en una suma excesiva, dando luego trámite al pedido de cheque sin que la regulación hubiera sido notificada al subrogante; en designar depositario de los automotores del causante a un empleado del juzgado y en haber permitido el trámite inusitado de un pedido de extracción de fondos, corresponde que la Corte Suprema, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 17, ap. 3º, de la ley 13.998, le aplique una multa de quinientos pesos moneda nacional. Las actuaciones deberán reservarse para pasarlas, oportunamente y a sus efectos, a los organismos que deban entender en el enjuiciamiento de los magistrados.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar suspensión por treinta días al Procurador Fiscal que, actuando como representante del Consejo Nacional de Educación en los autos de una herencia reputada vacante, no se ajustó, en la estimación de sus honorarios, a la moderación y prudencia debidas y solicitó y obtuvo la fijación de los mismos por un procedimiento irregular, percibiendo así una suma cuantiosa, que no estaba de acuerdo con el mérito de la actuación cumplida. Al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes que, actuando como Procurador Fiscal subrogante, omitió interponer recurso de apelación contra la regulación antes mencionada y consintió otros procedimientos irregulares, debe imponérsele suspensión por quince días. En ambos casos, sin perjuicio del desempeño de las funciones. Corresponde, finalmente, apercibir al oficial primero del juzgado que aceptó el cargo de depositario de los automóviles del causante y utilizó uno de ellos con fines particulares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Gallárt Berdier Julio, Juez Nacional de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Ri-

vadavia; Olmedo Nicolás, Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Chubut (Comodoro Rivadavia); Amallo José M., Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Chubut (Comodoro Rivadavia) y Fontora, Ernesto, Oficial 1º del Juzgado de Chubut (Comodoro Rivadavia) s./ denuncia en contra de los mismos formulada por el Dr. Angel Moses".

Considerando:

Que con el sumario instruído por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y con el expediente del juicio sucesorio de don José Muñiz Ordóñez que se tiene a la vista, ha quedado acreditado que el Sr. Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de esa localidad, Dr. Martín José Amallo, que había actuado en dichos autos como representante del Consejo Nacional de Educación promoviendo su iniciación y las medidas de seguridad, inventario y tasación de los bienes, publicación de edictos y reputación de vacancia, solicitó a fs. 164 la regulación de sus honorarios estimándolos en ciento treinta mil pesos, los que inmediatamente, sin acordar vista al heredero presentado ni al Sr. Procurador Fiscal subrogante, fueron fijados por el señor juez *a quo* en ciento veinte mil, regulación que, notificada por cédula al aludido heredero, fué apelada por el cesionario a fs. 173, sin que aquélla se hiciera saber también, como correspondía, al Sr. Fiscal subrogante que es parte legítima en el juicio hasta que haya herederos declarados —arts. 694 y 697 del Código de Procedimientos—; máxime cuando, como en el caso, se había denunciado y acreditado *prima facie* la existencia de otros herederos que aún no se habían presentado.

Que desistido a fs. 177 por el apoderado del cesionario de todos los presuntos herederos el recurso interpuesto contra la indicada regulación, en el otrosí de

dicho escrito el Dr. Amallo se dió por notificado de la misma, la consintió y pidió cheque obteniéndolo al día siguiente, previa vista al Sr. Fiscal subrogante que lo era el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado, Dr. Manuel Weschler y al apoderado titular del Consejo, que había tomado participación. Ambos funcionarios se expidieron de conformidad (fs. 178), no obstante que, como se ha dicho, el primero no había sido notificado de la regulación.

Que de tal modo, quedó firme y consentida la regulación a favor del Dr. Amallo, la cual, sumada a la de diez mil pesos en que se fijaron también a fs. 164 vta. los honorarios del representante titular del Consejo Dr. Méndez Caldeira, hace la cantidad de ciento treinta mil en un juicio en que hasta ese momento el acervo hereditario, sin haberse establecido si existían deudas, sumaba $ 854.462, según la propia manifestación de ambos profesionales (fs. 163 y 164) por lo que el máximo regulable según el arancel, aun admitiendo que correspondieran dos tercios del juicio, no obstante no haberse dictado aún en esa oportunidad declaratoria de herederos, ni declarándose la vacancia era de $ 143.500 y el mínimo de $ 76.000 —arts. 2, 6, 10 y 16 del decreto 30.439/44— textos que por lo demás no son citados ni en el pedido de regulación ni en el auto correspondiente. Por tratarse de trabajos simples, sin cuestión jurídica compleja alguna y por ser la fijación de los honorarios correspondientes a un funcionario judicial, debió extremarse por el señor Juez la prudencia y moderación, lo que no se ha cumplido en el caso al señalarse una suma que se aproxima al máximum arancelario y se aleja en mucho de la que hubiera correspondido por el mérito de la actuación.

Que esa regulación quedó firme, no solamente por no haberse notificado oportunamente al Sr. Fiscal su-

brogante, sino también porque éste no interpuso contra la misma el recurso de apelación al hacérsele conocer el pedido de cheque formulado por el Fiscal titular.

Que aparece asimismo en los autos una sugestiva celeridad, como en el caso de las actuaciones de fs. 92 sobre presentación, certificación y reputación de vacancia en el mismo día o en el de la entrega de $ 178.332,87 solicitada a fs. 203 con fecha 28 de diciembre de 1956 que dió lugar al cumplimiento también en el día del despacho del escrito, la expedición de un certificado, la notificación y entrega del mismo, la notificación al fiscal subrogante, su dictamen, así como la notificación y dictamen del representante de Impositiva, la nueva resolución judicial y el retiro del cheque. Finalmente la extracción de tan importante suma de dinero se hizo en favor del cesionario de presuntos herederos pues el reconocimiento de la vocación de los cedentes, se cumplió el 11 de febrero de 1957 (fs. 210) previa justificación con información sumaria de las anomalías de las respectivas partidas, y el impuesto a la herencia no había sido satisfecho ni podía ser siquiera liquidado, sin que resulte justificativo suficiente para la entrega la conformidad del representante fiscal ni la calidad de administrador del solicitante y el destino enunciado a fs. 203 de aplicarse a los gastos de señalamiento y esquila de la hacienda y compra de forraje. Tampoco mereció la atención del juzgado la circunstancia procesalmente injustificada de que el representante del Consejo presentara hasta cuatro escritos en el mismo día (fs. 123, 124, 125 y 126) que luego fueron señalados como unidades independientes a los efectos de la regulación (fs. 163).

Que, por lo demás, han quedado comprobadas otras anomalías en la tramitación de los autos. Tales son la enmendadura a fs. 164 vta. de la fecha del auto regu-

latorio a favor de los Dres. Amallo y Méndez Caldeira, sin que la salvedad que se realiza al final aclare cuál fué en realidad la fecha en cuestión, y la designación a fs. 69 como depositario de los automóviles del causante recaída en el oficial primero del Juzgado Sr. Ernesto Fontora, no obstante existir administrador judicial de los bienes sucesorios nombrado a fs. 15 vta., administrador a quien ya se había hecho entrega de aquéllos. Con respecto a este último hecho, cabe agregar que según se reconoce a fs. 20 vta. y 28 vta. del sumario, el vehículo de que se hizo cargo el depositario fué utilizado; y que no obstante las explicaciones suministradas no se justifica que los jueces designen depositarios de los bienes sucesorios a empleados del tribunal, por las responsabilidades en que podrían incurrir en aquel carácter y por la conveniencia de mantener a todos los funcionarios y empleados en un plano de prescindencia con respecto a los asuntos que se ventilan ante el juzgado.

Que de lo expuesto se deduce que el Sr. Juez Nacional de Comodoro Rivadavia, Dr. Nicolás Manuel Olmedo, al haber practicado la regulación de honorarios de fs. 164 vta. en las condiciones precedentemente expuestas y sin hacer conocer la estimación a las partes, apartándose así de las normas de moderación y prudencia que debieron presidirla, atentas las particularidades del caso, y con una fecha que no puede establecerse a ciencia cierta; al haber dado trámite al pedido de cheque de fs. 177 vta. sin que dicha regulación hubiera sido notificada al Sr. Fiscal subrogante; al designar depositario de los automotores del causante a un empleado del juzgado; al haber permitido el trámite inusitado del pedido de extracción de fondos de fs. 203, ha incurrido en faltas que deben sancionarse teniendo en cuenta la importancia de las mismas.

Que el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Martín José

Amallo, no se ajustó tampoco en la estimación de sus honorarios a la moderación y prudencia que le imponía su condición de funcionario judicial; solicitó la regulación sin más trámite, no obstante lo prescripto por el artículo 28 del arancel; no hizo notificar el auto recaído al Sr. Fiscal subrogante, que era parte esencial de acuerdo con los textos procesales citados *ut supra*, y requirió que se librara cheque por la suma regulada, a pesar de no haberse cumplido con esa notificación y no estar consentidos, por lo tanto, sus honorarios. Todo ello pone de manifiesto una conducta que también es indispensable corregir, máxime teniendo en cuenta que todos esos actos aparecen verosímilmente realizados para poder percibir una suma cuantiosa, que no estaba de acuerdo con el mérito de la actuación cumplida.

Que el Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, actuando como Procurador Fiscal subrogante y por la representación de los que podían tener derecho a la herencia, pudo y debió interponer apelación a fs. 178 contra la regulación de fs. 164 vta., ya que solamente en esa ocasión tomaba conocimiento de ella; en cambio, se limitó a dictaminar que nada tenía que objetar al pedido de cheque, posibilitando con su actitud la inmediata extracción de los fondos. Además, dictaminó favorablemente a fs. 69 vta. sobre la propuesta del empleado Fontora para el cargo de depositario de los automóviles del causante; y asimismo manifestó su conformidad con la extracción de fondos solicitada a fs. 203.

Que el Oficial 1º del Juzgado Sr. Ernesto Fontora aceptó el cargo aludido de depositario, recibió uno de los automóviles y lo utilizó aun con fines particulares, como consta en su declaración a fs. 28 vta. del sumario.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 14 y 17 de la ley 13.998 y 22 y 23

del Reglamento para la Justicia Nacional, se resuelve:

a) Aplicar una multa de quinientos pesos moneda nacional al Sr. Juez Nacional de Comodoro Rivadavia Dr. Nicolás Manuel Olmedo, teniéndose presente la limitación que respecto de las sanciones de que son pasibles los magistrados establece el ap. 3º del art. 17 de la ley 13.998.

b) Reservar las actuaciones a fin de pasarlas oportunamente, y a los efectos que puedan corresponder, a los organismos que deban entender en el enjuiciamiento de los magistrados conforme al procedimiento que al respecto se establezca.

c) Aplicar a los Sres. Procurador Fiscal Dr. Martín José Amallo y Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Dr. Manuel Weschler, suspensión por 30 y 15 días, respectivamente, sin perjuicio del desempeño de sus funciones.

d) Apercibir al Oficial Primero Sr. Ernesto Fontora.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. EZRA TEUBAL Y CIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la demandada, en el escrito de responde, no solicitó otra indemnización que la resultante del valor de la cosa expropiada, es extemporáneo el pedido de resarcimiento de otros daños que formula en el memorial presentado ante la Corte. Tampoco procede considerar la pretensión de que la indemnización se eleve a lo reclamado en la contestación a la

demanda, si su representante ante el Tribunal de Tasaciones estimó el valor del inmueble en una suma inferior.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Con excepción del coeficiente aplicado por indisponibilidad del inmueble ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho, que no es procedente, corresponde confirmar la sentencia que fija su valor de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que consideró especialmente los aspectos técnicos a que se refieren las impugnaciones y agravios de las partes, llegando a conclusiones que la Corte Suprema estima equitativas y razonables.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Es procedente aplicar el coeficiente de indisponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocupados por terceros en ejercicio de un derecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Teubal Ezra y Cía. s./ expropiación", en los que a fs. 260 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 30 de junio de 1955.

Considerando:

Que el recurso concedido es procedente en virtud de lo dispuesto en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

Que la cuestión principal sometida a decisión del Tribunal es el monto de la indemnización. Ofrecida la suma de $ 2.001.840 m/n. de los cuales 761.040 correspondían al valor del terreno y 1.240.800 al del edificio (fs. 45), y rechazada la misma por la demandada, que solicitó la de $ 5.644.830 (fs. 79), se produjo la prueba

ofrecida por las partes, después de lo cual, por haber entrado en vigor la ley 13.264, se requirió informe al Tribunal de Tasaciones instituído por la misma. Ello originó un informe de la Sala I que, sometido a los representantes de las partes, fué objeto de diversas impugnaciones. Algunas de ellas fueron atendidas y otras desestimadas por la Sala, que en definitiva fijó en $ 3.977.070,86 el valor objetivo del inmueble, informe que resultó aprobado por mayoría en la reunión del Tribunal (confrontar actuaciones agregadas de fs. 168 a 223). El Sr. Procurador Fiscal pidió a fs. 229 que en la sentencia se redujera esa suma a la de $ 3.098.472,46 que había indicado en el Tribunal de Tasaciones el representante ante el mismo del expropiante; y el apoderado del demandado, a su vez, insistió en el precio reclamado en la contestación a la demanda, no obstante que su representante ante aquel Tribunal lo había determinado en $ 4.679.945,02.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la alzada, se atuvieron al dictamen del Tribunal de Tasaciones, fijando en $ 3.977.070,86 el monto de la indemnización, pronunciamiento que fué apelado por ambas partes.

Que ante todo, cabe descartar de este pronunciamiento el resarcimiento de otros daños que además del valor objetivo del bien reclama la demandada en esta instancia. Como resulta del examen de su escrito de responde de fs. 79 —especialmente de su petitorio y de lo dicho a fs. 84 vta.— allí no se pidió otra indemnización que la resultante del valor de la cosa expropiada, por lo que su pretensión, ahora, resulta extemporánea. Asimismo, no es admisible su petición de que la indemnización se eleve a la suma reclamada en la contestación, $ 5.644.830, porque su propio representante ante el Tribunal de Tasaciones estimó el inmueble en pesos 4.679.945,02, (fs. 213) lo que importa una

modificación de sus pretensiones en el juicio, las cuales no pueden retrotraerse a las enunciadas en la oportunidad procesa' aludida.

Que las impugnaciones que la misma parte formula al dictamen que sirvió de base en su oportunidad a la decisión del Tribunal de Tasaciones, consisten en que son bajos tanto el porcentaje de valorización admitido por el doble frente del terreno como el coeficiente de valorización; en que es alto el porcentaje de desvalorización por obsolencia o envejecimiento del edificio, y en que no corresponde computar disminución de valor por otros factores relacionados con la evolución de la arquitectura y gusto del público y con la indisponibilidad del inmueble.

La actora, a su vez, reproduce en esta instancia las consideraciones formuladas a través de las actuaciones, las que en realidad fueron concretadas por su representante ante el Tribunal de Tasaciones en sus escritos de fs. 193 y 214 y atendidas en parte. Como saldo (fs. 214) quedarían las referentes a la determinación, que se califica de arbitraria, de los coeficientes de disponibilidad y la formulada al coeficiente de actualización que se considera elevado.

Que, como puede apreciarse, las impugnaciones de una y otra parte se refieren a aspectos técnicos, los cuales han sido objeto de especial consideración, tanto en los informes de fs. 168 y 198 de la Sala I, como en la reunión final del Tribunal, donde después de un amplio debate, según lo expresa el acta de fs. 222, se llegó por mayoría a las decisiones finales que allí constan. De tal modo, en ausencia de otros elementos de juicio en que puedan sustentarse soluciones contrarias, esta Corte Suprema estima que las cifras a que llegó dicho Tribunal y que las sentencias de primera y segunda instancias adoptan, son equitativas. Los coeficientes o porcentajes de valorización o desvalorización admiti-

dos, intermedios entre los extremos propiciados por los representantes de las partes, son razonables. En cuanto a la reducción de la indemnización por tratarse de un inmueble ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho, ella no corresponde en los casos de expropiación de conformidad con los fundamentos que esta Corte ha expresado en el fallo dictado en esta misma fecha, causa "La Nación (Banco de la Nación Argentina) c./ Argal S. A. — Expropiación", y a los cuales el Tribunal se remite para evitar repeticiones.

Por ello se modifica la sentencia de fs. 257 elevando la indemnización a la suma de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil quinientos treinta y seis pesos con siete centavos ($ 4.299.536,07 m/n.), fijada por el Tribunal de Tasaciones como valor objetivo del inmueble sin la reducción correspondiente a la indisponibilidad. Costas de esta instancia por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia parcial*) — Benjamín Villegas Basavilbaso.

Disidencia Parcial del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera

Por los fundamentos que preceden, excepto los referentes al coeficiente de disponibilidad y por los expuestos en cuanto a ese aspecto en el voto en disidencia formulado en el día de la fecha en el juicio "La Nación (Banco de la Nación Argentina) c./ Argal S. A. — Expropiación", se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 257. Costas de esta instancia por su orden.

Carlos Herrera.

JOSE M. GARCIA v. E. C. DE WITT Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria, lesiva del derecho de propiedad y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de la cámara que declara que, en los casos en que un convenio colectivo referente a la industria del principal, no contemple la actividad específica del empleado, debe aplicarse la convención relativa a ese trabajo específico, agregando que es injusta la falta de amparo al trabajador en esos casos, si para llegar a tal conclusión el fallo no cita en su apoyo texto legal alguno y hace caso omiso de los invocados por el demandado —arts. 1161, 1195 y 1199 del Código Civil y arts. 3, 8 y 9 de la ley 14.250— para sostener que el convenio aplicado le era extraño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ha sido causa de este pleito el distinto alcance que los litigantes atribuyen a un contrato colectivo de trabajo, pues en tanto el actor persigue el cobro de diferencias de remuneraciones provenientes de la aplicación del convenio nº 108 para empleados de comercio, la parte contraria se opone al reclamo por entender que esa convención no la obliga.

Los antecedentes del caso son los que siguen: el actor se desempeña en el interior del país como vendedor viajante de la demandada —un laboratorio dedicado a la producción de especialidades medicinales— la cual, por intermedio de la asociación de empleadores representativa de su actividad, celebró en el año 1950 el convenio nº 270 (v. expediente agregado nº 236.188), destinado a regir las relaciones entre ese tipo de empresas y sus respectivos personales. Dicho convenio contempló la situación de los corredores pero limitó la aplicación de la cláusula correspondiente a un radio

de sesenta kilómetros de la Capital Federal; restricción ésta que quedó sin efecto el 1º de marzo de 1954, al comenzar a regir el nuevo convenio nº 56 de ese año (v. fs. 289 del expte. agregado nº 4593/54).

Así las cosas, el actor, que cumple sus funciones fuera de aquel radio, considera que hasta la fecha recién indicada no estuvo incluído en las convenciones celebradas por su principal y, en consecuencia, sostiene que el convenio nº 108 para empleados de comercio celebrado en el año 1948, con sus sucesivas actualizaciones, es el que debe regir su situación desde entonces hasta el 1º de marzo de 1954. La demandada, por su parte, rebate esta conclusión con diversos argumentos pero, fundamentalmente, por entender que no habiendo ley que torne obligatorio para ella el convenio invocado por el actor, la extensión de dicho convenio a su caso lesiona su derecho de propiedad.

Sin embargo, la pretensión del actor ha sido acogida en segunda instancia sobre la base de considerar el tribunal *a quo* que "en los casos en que el convenio que haga a la industria del principal no contemple la actividad específica del empleado, debe aplicarse la convención que se refiera a este trabajo específico".

Tal decisión ha dado lugar al recurso extraordinario que corre a fs. 130, deducido por la accionada sobre la base de que las disposiciones legales con conexión al caso prohiben aplicar el convenio nº 108 a su parte, y que, por lo tanto, se ve privada de su propiedad por sentencia que no está fundada en ley, con lesión a la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y encontrándose en mi opinión cumplidos los requisitos de orden formal exigibles, juzgo procedente el remedio federal intentado (doctrina de Fallos: 184, 137).

Entro, pues, al análisis del agravio articulado.

Y puesto que en definitiva ello se reducirá a valorar la sentencia en recurso desde el punto de vista de sus fundamentos, considero indispensable un examen previo de los preceptos vinculados con esta litis que torne más fácil y adecuada aquella valoración.

Como quedara señalado más arriba el reclamo del actor abarca el lapso comprendido entre los años 1948 y 1954 y, por lo tanto, entiendo que el examen de referencia debe efectuarse distinguiendo, dentro de ese lapso, el período anterior a la vigencia de la ley 14.250 (octubre de 1953), del posterior a ella, —sin que obste a estos efectos la prescripción parcial de lo reclamado, declarada por el fallo recurrido—, pues ha sido distinto el régimen legal que sobre la materia ha imperado en cada uno de ellos.

Durante el primero de esos períodos, cabe tomar en cuenta la legislación dictada a partir de la resolución nº 16 dada el 6 de marzo de 1944 por la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión, con posterioridad a la cual la concertación de las condiciones de trabajo en forma colectiva por empleadores y dependientes, o por representantes de ambas partes, asumió los caracteres de generalidad que hoy presenta.

Por demasiado conocida, no es del caso historiar la situación a que dió lugar el interpretar a la luz de esa legislación los alcances de este tipo de contratos respecto de quienes no habían sido parte directa en su celebración; problema más que dudoso, y harto debatido en doctrina y jurisprudencia. En cambio sí interesa señalar aquí que, respecto de la situación de los empleadores, la divergencia de criterios se movió, con alguna posición intermedia, entre dos extremos: obligatoriedad de la convención sólo para sus firmantes y adherentes, por un lado, y; obligatoriedad genérica para todos los empleadores de la *actividad* comprendida en el convenio, por el otro (confr. Pozzo, Juan D.,

Derecho del trabajo, t. IV, p. 271 y sigs. y 371 y sigs. KROTOSCHIN, ERNESTO, *Tratado práctico de derecho del trabajo*, t. II, ps. 706 y 707 y nota 2 del capítulo II. DEVEALI, MARIO L., *Revista de derecho del trabajo*, IX, p. 273).

Por mi parte, adhiero a la interpretación restrictiva y, al respecto, por razones de brevedad me remito al dictamen emitido por esta Procuración General en el caso que aparece registrado en Fallos: 232: 591, cuyas conclusiones comparto. Pero, de todos modos, y como lo acabo de señalar, aún quienes propiciaron la obligatoriedad general, nunca llegaron a considerar que la legislación en vigor antes de octubre de 1953, autorizara a extender los efectos de una convención a aquellos que no se desempeñaban en la *actividad* en ella prevista. Incluso V. E., al pronunciarse en el caso recién recordado, si bien no aceptó la tesis propiciada en el dictamen al que me remito, tampoco llevó la interpretación amplia que consagrara, a otros límites que los recién referidos.

En este plano de ideas, y a mi juicio, resulta indiscutible que el complejo legal anterior a la ley 14.250 no autorizaba a extender las consecuencias de un contrato colectivo a empleadores que, además de no haber participado en su negociación y firma —directamente o por representación— ni adherido al mismo, *tampoco pertenecían a la actividad en él contemplada*.

Ahora bien, sancionada la ley reglamentaria de esa institución, el problema resulta a mi juicio más claro por cuanto, de conformidad con lo establecido por los arts. 3º, 8º y 9º de la misma, ninguna duda puede caber acerca de quienes resultan obligados por una convención celebrada conforme a sus prescripciones. Y desde ya que respecto a los empleadores —que es lo que para el caso interesa—, la ley consagra la obligatoriedad sólo para aquellos que, hallándose com-

prendidos en la zona a que se refiere el convenio, *pertenezcan a la misma actividad* de la asociación profesional que lo celebró.

En consecuencia, entiendo que en el régimen actual no puede extenderse la aplicación de un convenio a quien es ajeno a la actividad respectiva sin desconocer expresas disposiciones legales.

Sentada en la forma que queda expuesta mi opinión en torno al alcance de las normas aplicables al caso de autos, toca ahora sopesar las razones que han llevado al *a quo* a considerar que el convenio nº 108 obliga a la demandada, no obstante que ésta no pertenece a la actividad de los empleadores que los suscribieron.

Sobre el particular, la sentencia apelada se limita a expresar que el criterio que sustenta ya ha sido sostenido en casos anteriores, y que una solución contraria a la adoptada sería injusta.

Con respecto a lo primero, no se mencionan cuáles son esas decisiones que, a juicio del primer juez opinante, deben condicionar el pronunciamiento a dictar en la especie; pero la búsqueda de antecedentes permite establecer que ese mismo vocal, integrando entonces otra de las Salas de la Cámara del Trabajo, formó parte de la mayoría del tribunal que resolvió en la misma forma que el presente el caso registrado en *Rev. de Derecho del Trabajo*, t. XIV, p. 676, tal vez el "leading case" en la jurisprudencia de la Cámara acerca del problema motivo de esta litis.

Sin embargo, la consulta de ese pronunciamiento no arroja mayor luz en torno a fundamentos de orden jurídico que puedan sustentarlo, pues el vocal que llevó el voto se limitó a expresar que, *en su opinión*, "en los casos en que el convenio que haga a la industria del principal no contemple la actividad específica del empleado, debe aplicarse la convención que se refiera a

este trabajo específico'', señalando a continuación la injusticia que importaría una solución distinta, pero sin aportar la menor referencia al régimen legal vigente al tiempo del fallo —ya regía la ley 14.250— ni ninguna otra razón susceptible de justificar que, en ausencia de disposiciones expresas de la ley, se aplicara a la demandada en esa ocasión, un convenio celebrado por representantes de otra actividad.

El *a quo*, por su parte, no agrega nuevos fundamentos a la tesis que sostiene, ni especifica cuales son las causas de cuyas sentencias resultarían otros argumentos para apoyarla. No puede pensarse, entonces, que la sentencia de fs. 126 haya pretendido abonar su decisión con más fundamentos que los que surgen de su lectura. Y en mi concepto, ellos no son suficientes para acreditar como existente una obligatoriedad que la ley no reconoce en forma expresa.

Quiero señalar que en el *sub judice* no se da la situación que contemplara la Cámara del Trabajo en algunos de los pronunciamientos que sobre la materia registran los repertorios (v. "Cristiani v. Fort'' y "Sambán v. Frugone'', en *La Ley*, t. 80, pág. 215), casos en que para aplicar el convenio 108 a los establecimientos industriales demandados, se tuvo en cuenta que los mismos se desempeñaban también como comerciantes mayoristas. No pretende, en efecto, el *a quo*, que la demandada, por efectuar la venta de sus productos en forma directa a comerciantes minoristas merezca esa calificación, ni podría admitirse que, de haberlo así considerado, no lo hiciera constar en la sentencia, pues ello cercenaría el derecho del recurrente de agraviarse de esa conclusión.

De lo que llevo expresado resulta, pues, que el único fundamento del fallo apelado radica en la alegada injusticia de una decisión contraria a la que consagra.

Desde luego que razones de este tipo pueden —y deben— abonar las decisiones judiciales en tanto las mismas se mantengan en el campo de lo que ordena la ley. Pero admitir que la equidad constituye, a ultranza, el único sustento de un fallo —aún rompiendo los moldes del encuadre legal de los hechos— ya no es posible, porque equivale a caer en situaciones como las que motivaron los pronunciamientos de V. E. registrados en Fallos: 234: 82 y 310.

Por otra parte, debo agregar que, en lo que toca al período posterior a la sanción de la ley 14.250, el *a quo* ha pretendido reparar la presunta situación de injusticia en que el actor pudo verse colocado, prescindiendo, como lo señala el demandado —agraviándose de ello— de la vía indicada a tal efecto por el art. 10 de dicho cuerpo legal, sin exponer razones que validen esa prescindencia.

Las consideraciones que preceden me llevan a concluir que el fallo apelado carece de apoyo legal, y, en consecuencia, que importa una sentencia fundada en la sola voluntad de los jueces, que, como tal, ha agraviado efectivamente el derecho de propiedad de la parte recurrente (Fallos: 184: 137).

Pienso, por ello, que corresponde revocar dicho pronunciamiento en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "García José M. c./ E. C. de Witt y Cía. Ltda. s./ cobro de salarios", en los que a fs. 138 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 4 de abril de 1956.

Y considerando:

Que se ha cuestionado por las partes la aplicabilidad del convenio colectivo nº 108 (de 1948) que rige para los empleados de comercio. Mientras el actor se acoge a los beneficios del convenio para reclamar las remuneraciones que por el mismo se acuerdan, la demandada ha rechazado esta pretensión por sostener que ese convenio no podía serle opuesto en razón de no haber participado en su formación, y por cuanto su actividad industrial de elaboración y venta de productos medicinales no correspondía a las del convenio de la referencia y estaba sujeta a otros convenios relacionados con su especialidad.

Que en la sentencia de segunda instancia, revocatoria de la de primera, la Cámara ha hecho mérito de la jurisprudencia ya sentada al respecto en fallos anteriores, al interpretar que en casos en que el convenio que haga a la industria del principal no contemple la actividad específica del empleado, debe aplicarse la convención que se refiere a este trabajo específico; concluyendo, por ello, que el convenio nº 108 era aplicable en el caso. Contestando al argumento fundamental del demandado acerca de la injusticia de aplicarle un convenio colectivo al que era ajeno, agregó el Tribunal que también era injusta la falta de amparo para aquellos trabajadores o empleados que realizando la misma actividad comprendida en el convenio nº 108, perciben remuneraciones inferiores.

Que ningún texto legal ha sido citado en el fallo que de asidero a la escueta declaración de ser aplicable, en el caso, el convenio colectivo nº 108, en razón de que corresponda estarse a la actividad específica del empleado, y no a la del empleador.

Al así afirmarlo, el Tribunal ha hecho caso omiso de las alegaciones con fundamento legal que el deman-

dado había aducido en defensa de su derecho y que oponía a la conclusión de la sentencia. Nada se dice en la misma acerca de la aplicabilidad de los arts. 1161, 1195 y 1199 del Código Civil, tan insistentemente invocados por el demandado para sostener que el convenio nº 108 le era extraño.

Háse prescindido, asimismo, de la defensa fundada en la ley 14.250, cuyos arts. 3, 8, y 9 establecen, según el demandado, un criterio adverso al sustentado en el fallo y que, por emanar del legislador, ha debido ser valorado.

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, haciéndose cargo de los agravios del apelante, la sentencia en recurso adolece de arbitrariedad y es lesiva del derecho de propiedad que garante el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 126. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 2ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto en este fallo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO JAJAN Y OTRA

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La infracción calificada de delito de contrabando por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y penada como tal por el art. 64 (T. O.) de la ley 11.281, no pierde su carácter de delito por el hecho de estar prevista y penada por una ley administrativa.

CONDENA CONDICIONAL.

Puesto que la mayor benignidad atribuída por el recurrente a las leyes sobre contrabando Nros. 14.129 y 14.391 no impide que haya existido condena válida por aplicación de la ley anterior 11.281, y dado que el contrabando penado por la ley aduanera continúa subsistiendo como delito según las nuevas leyes, no procede conceder el beneficio de la condenación condicional a quien, declarado autor del delito de lesiones, registra una condena anterior por contrabando.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los elementos de prueba obrantes en autos sobre la condena impuesta anteriormente al procesado, sólo se desprende que dicha condena fué de un mes de prisión en suspenso y que ella se impuso por el delito de contrabando. No hay constancias acerca de la naturaleza de la acción que fué calificada como tal en la sentencia oportunamente dictada.

Ahora bien, como el contrabando ha subsistido con carácter de figura delictiva a través de las leyes federales 14.129 y 14.391, no encuentro elemento de juicio alguno que permita considerar siquiera el primer fundamento del recurso, esto es el de que, en virtud de las leyes posteriores a la 11.281, la acción que dió lugar a la condena anterior ha quedado desincriminada.

Siendo ello así, y no pudiendo discutirse que tal

acción, cualquiera haya sido, fué delictiva de acuerdo a la ley entonces vigente, ya que por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada fué oportunamente sancionada con una pena de prisión, no veo razón alguna para que la sentencia apelada, en cuanto niega al procesado el beneficio de la condenación condicional, deba ser revocada.

Corresponde pues confirmarla, en lo que hubiere podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Jajan Pedro y Jajan Rosa Fauszleger de s./ lesiones art. 90 C. P.", en los que a fs. 190 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de fecha 15 de junio de 1956.

Considerando:

Que en la sentencia de fs. 167 la Alzada no ha hecho lugar a la condena con carácter condicional que el art. 26 del Código Penal autoriza para los casos de primera condena a pena de reclusión o prisión que no exceda de dos años, o de multa, pues háse atenido a la constancia del certificado de fs. 54, según la cual el procesado Pedro Jajan había sufrido condena anterior de un mes de prisión como reo del delito de contrabando que prevé el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y que el art. 54 de la ley 11.281 (art. 64 del Texto Ordenado) castiga con arresto de un mes hasta prisión de tres años.

Que en el recurso extraordinario de fs. 173, declarado procedente por esta Corte en resolución de fs. 190, ha pretendido el recurrente que la condena anterior no es obstáculo a la aplicación del art. 26 del Código Penal, dando como razón que la pena corporal aplicada a Jajan, conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la ley de Aduana, sólo constituía la represión de una falta, y no la de un delito, a estar a lo establecido en la ley 14.129. Argumentó, además, que, con arreglo a esta ley y a la posterior 14.391, el contrabando imputado al procesado sólo habría sido pasible de una multa de cien pesos y, por ello, no podría considerarse esa infracción como un antecedente que impida la condena condicional en la presente causa.

Que la primera alegación del recurso no es valedera, por cuanto la infracción calificada de delito de contrabando por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y penado como tal por el art. 64 (T. O.) de la ley 11.281, no pierde su carácter de delito, a los efectos que se pretenden, por el hecho de ser un delito previsto y penado por una ley administrativa (art. 4 del Código Penal).

Que es asimismo inconducente la segunda alegación del apelante. La mayor benignidad que se atribuye a las leyes posteriores mencionadas (art. 7 de la ley 14.129 y su modificación por el art. 3 de la ley 14.391), ninguna trascendencia puede tener en el caso. Como bien lo advierte el Sr. Procurador General, el contrabando penado por la ley aduanera continúa subsistiendo como delito según las nuevas leyes, y, por otra parte, éstas no impiden que haya existido condena válida por aplicación de la ley anterior y que en virtud de ello, la impuesta en autos no es la primera a que se refiere el art. 26 del Código Penal para permitir la condena condicional.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. S. A. ARGAL

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Aunque se trate de un caso de expropiación de tierras destinadas a la colonización, regida por la ley 12.636, con arreglo a cuyo art. 14 debe tomarse como base la valuación para el pago de los impuestos y el valor de productividad durante los 10 años anteriores a la expropiación, la rigidez de esta norma no puede mantenerse después de dictada la ley 13.264 que admite un criterio más amplio, cual es el del valor objetivo. Si bien éste puede coincidir con el valor de productividad, debe ser preferido cuando el justiprecio por productividad no se ajusta a la realidad, en el momento de la expropiación.

Es lo que ocurre cuando los diez años a que se refiere la ley 12.636 han comprendido los de la última guerra e inmediata post-guerra, con el resultado de existir una importante diferencia entre el valor de productividad y el que resulta del precio de venta de tierras vecinas, siendo aquél, además, muy inferior a la valuación fiscal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los fines de colonización que persigue la ley 12.636 pueden servir para explicar el desapropio del bien privado pero no justifican la aplicación de un método de justiprecio que conduzca, en el caso, a medir al expropiado con distinto criterio al que se aplica cuando median otros motivos de utilidad pública. Acreditada en los autos una importante diferencia entre el valor atribuído al bien expropiado por el cálculo de su productividad en los diez años anteriores al desapropio y el que resulta del precio de ventas de tierras vecinas, corresponde aceptar

el avalúo practicado por la cámara con arreglo al método directo o comparativo de tierras similares a la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde desestimar, como agravio autónomo, el que se funda en haberse asignado un menor valor al inmueble por el hecho de estar ocupado por colonos cuando se produjo la expropiación, si para ello el recurrente parte de la base de una equivocada interpretación del justiprecio de la tierra por el Tribunal de Tasaciones, que al establecerlo no dedujo en forma directa coeficiente alguno de disponibilidad para aminorar el valor del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No cabe computar, para determinar el valor de la tierra expropiada, el factor accidental de su ocupación, particularmente durante un régimen de emergencia, en que la ocupación se halla prorrogada con independencia de la voluntad del dueño.

En las negociaciones entre particulares, la disminución del valor de un inmueble ocupado por terceros con derecho a ello, se debe a que los adquirentes deben respetar esa ocupación. Este no es el caso del Fisco expropiante, que puede obtener de inmediato el desalojo de quienes ocupen el inmueble. Mantener en este supuesto la reducción del precio, importaría acordar un beneficio injusto al expropiante, que recibiría el inmueble como libre de indisponibilidad, pero pagándolo como ocupado.

No procede, así, tomar en cuenta el precio de venta de tierras ocupadas para establecer, por comparación, el valor de la que es expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede admitir el agravio del expropiado que pretende se aumente el precio unitario fijado a la tierra, sobre la base de que otras fracciones del mismo campo, de inferior calidad, fueron vendidas a mayor precio, si el Tribunal de Tasaciones se fundó, para excluirlas de la comparación, en que la mayor parte de la superficie de aquéllas era terreno llano de buena calidad, sin tosca superficial, por lo cual resulta prudente no computar esas operaciones para determinar el precio medio de ventas realizadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Puesto que el art. 14 de la ley 12.636 está subordinado en su aplicación a la ley posterior 13.264, cualquiera sea la valuación fiscal del inmueble la indemnización que se reconoce debe fijarse con arreglo al valor objetivo del bien.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Puesto que según el art. 11 de la ley 13.264 la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien, sin que puedan tomarse en cuenta ganancias hipotéticas, y que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada, no puede pretender el expropiado que el bien ocupado por colonos en virtud de las leyes que establecen la prórroga de los contratos, se le indemnice como si estuviera libre porque el Estado podría obtener su desocupación. Con ello se indemnizaría un perjuicio que no proviene de la expropiación, obteniéndose un precio mayor que el de mercado y una ganancia puramente hipotética, vedada por la ley.
La facultad del Estado de obtener posteriormente el desalojo del inmueble le ha sido acordada teniendo en cuenta finalidades de bien común y no tiene relación con el hecho del desapropio y con la determinación del valor objetivo de la cosa. Ello es particularmente cierto en los casos de expropiación regidos por la ley de colonización 12.636, cuyos elevados propósitos excluyen toda idea de acrecentamiento patrimonial del Estado a costa del expropiado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 22 de junio de 1953.

Y vistos:

Estos autos nº 119, año 1948, rotulados: "La Nación —Banco de la Nación Argentina— contra Argal S. A. sobre expropiación", llamados para definitiva a fs. 213 vta. de los que,

Resulta:

El señor Procurador Fiscal, en representación del Banco de la Nación Argentina y por disposición del Poder Ejecu-

tivo Nacional, promueve a fs. 14, contra Argal Sociedad Anónima, o quienes resulten propietarios, demanda por expropiación de una fracción del inmueble llamado Samarkanda, con una superficie de 12.338 hs., 5.526 m.², sito en el partido de Tornquist, provincia de Buenos Aires, con el detalle de lotes y linderos mencionados en la presentación.

La acción tiende a satisfacer los propósitos de colonización previstos en la ley 12.636, cuya ejecución compete al Banco Oficial por disposición de la ley 12.962, encontrándose la provincia de Buenos Aires, acogida a dicho régimen local por la ley local 4911.

Expresa el actor que agotadas por el Banco las gestiones tendientes a la adquisición de inmuebles por los resortes indicados en la ley de colonización, recurre al arbitrio de la expropiación, autorizado por la ley 12.636, previa solicitud al Ejecutivo Nacional, favorablemente resuelta.

Consigna en autos el valor que se atribuye al inmueble en cuestión, obtenido mediante el criterio de tasación establecido en el estatuto legal en virtud del cual se acciona.

Que en la audiencia celebrada a fs. 74, contesta la demanda el representante de la expropiada, expresando en primer término que parte del inmueble comprendido en la demanda, ha salido del dominio de su representada por sucesivas y anteriores transferencias, quedando reducida la superficie a expropiar a 7.733 Has., 84 as., 03 cas. Y refiriéndose a la materia del juicio, expresa que Argal, S. A. considera que el precio ofrecido y depositado por la expropiante, no guarda ni remotamente relación con el de la tierra ocupada, resultando desproporcionadamente bajo el cálculo de apreciación de valores hecho por el Banco de la Nación. Sostiene que el ajuste literal a las reglas del art. 14 de la ley 12.636, conduce a una indemnización artificialmente fijada, entendiendo corresponde apreciar el valor de la tierra atendiendo a su productividad, considerada además su calidad y condiciones agronómicas, arguyendo que la base del cálculo sobre frutos rendidos en los últimos 10 años, constituye sólo un índice de la capacidad de producción del bien, que debe complementarse con una amplia información sobre compraventas de inmuebles realizados en los últimos tiempos, en las inmediaciones y proximidades del inmueble expropiado.

Solicita en definitiva se fije en la suma de $ 1.121.406,84, el precio a pagar por la tierra expropiada. Reclama asimismo se condene a la expropiante a devolver a su representada la parte proporcional de los impuestos de contribución territorial pagados por aquélla, correspondientes al tiempo corrido

desde la fecha de toma de posesión, hasta el fin del año 1948, con intereses.

A fs. 117, el señor Procurador Fiscal, acompaña copia del decreto del Poder Ejecutivo por el que se reduce la presente expropiación a 7.678 Has., 6.592 m.², deduciéndose las fracciones anteriormente vendidas por la demandada, excluyéndose del pleito dicha superficie en providencia dictada a fs. 117 vta.

A fs. 86, obra el acta de toma de posesión del inmueble por el representante del Banco actor y a fs. 92, la diligencia de inventario de las mejoras existentes.

A fs. 117 vta., se dispone recabar informe al Tribunal de Tasaciones, intimándose al expropiado para que designe representante ante el mismo, mediante diligencia que realiza a fs. 119, designándoselo a fs. 125, siendo luego sustituido a fs. 147.

Que a fs. 211, expide su dictamen el referido Tribunal, emitiendo en definitiva sus conclusiones, mediante un doble procedimiento de valuación y llegados los antecedentes al Juzgado, se llama autos para definitiva a fs. 213 vta. y,

Considerando:

Admitida en principio la procedencia de la acción, pese a las reservas consignadas en el acta de fs. 74, sólo resta considerar el valor que se ha de mandar pagar en concepto de indemnización.

Para fijar el expresado valor, cuenta el infrascripto con el amplio estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones, ante el cual emitió opinión y aportó pruebas el representante de la sociedad expropiada.

Es evidente que las conclusiones a que arribe el presente pronunciamiento, deberán extraerse de la pericia en cuestión, única prueba que obra en autos, referida al valor del inmueble expropiado.

Y siendo ello así y atento a las modalidades particulares que reviste el estudio practicado, entiende el proveyente que corresponde dejar sentado el verdadero alcance que como medida de prueba, tiene el dictamen aludido y la fuerza decisoria que reviste con respecto al pronunciamiento judicial.

Por descontado que el juzgador actúa sin sujeción estricta a la prueba pericial; el perito presta su auxilio en cuestiones de orden técnico y su opinión no tiene otro alcance ni consecuencia que el aporte de una prueba necesaria para la dilucidación del pleito. Mas cuando la cuestión a resolver, estriba fundamentalmente en la determinación legal de un punto de orden técnico, cual ocurre en los juicios de expropia-

ción, llamados en definitiva a fijar una indemnización, resulta innegable la gravitación decisoria del dictamen pericial y la prudencia del magistrado debe conducirlo a apoyarse necesariamente en él. Así lo ha entendido reiteradamente la Corte Suprema, al establecer que no mediando pruebas suficientes para apartarse de la pericia producida por el Tribunal de Tasaciones, la resolución judicial debe apoyarse en sus conclusiones.

Ello sentado, debe concluirse que si el dictamen pericial no obliga la decisión judicial, tampoco la ciñen o condicionan, las disposiciones legales en que aquél se funde, tomadas para el caso, como una simple norma o criterio de apreciación de valores.

Traslademos la cuestión, un tanto abstracta, al caso concreto planteado en autos.

Por la actuación de las partes en este pleito, y por formales oposiciones a criterios de valoración, el Tribunal de Tasaciones ha expedido dos pericias, o ha llegado a una doble conclusión, al fijar el valor de la tierra que se expropia.

El Banco actor sostuvo al demandar y lo mantuvo ante los peritos, que la tasación debía practicarse conforme a las previsiones de la ley 12.636. Atendiendo a las razones invocadas, se ha tasado el bien por el procedimiento de valuación llamado de capitalización de la renta presunta, en la suma de $ 792.884,02 m/n. Por su parte la sala tercera del Tribunal, siguiendo normas habituales de tasación, inspiradas en disposiciones de la ley de expropiación 13.264, emitió un dictamen que hizo suyo el Tribunal en pleno, tasando el inmueble por el procedimiento llamado de comparación con valores venales, en la cantidad de $ 834.588,51. Esta forma de apreciación satisface las pretensiones de la demandada, aunque media abierta discrepancia en cuanto a la indemnización que de su aplicación resulta.

El Tribunal de Tasaciones, ajustado a su labor específica y atendiendo al aspecto técnico de su cometido, ha enfrentado el supuesto conflicto entre las leyes 12.636 y 13.264, con el criterio que correspondía: emitiendo una doble tasación. Sus conclusiones responden a las pretensiones de las partes y dan forma, en cifras concretas, a la disidencia, que, en definitiva, corresponde a la justicia dirimir.

El caso de autos difiere de los comunes juicios de expropiación, en los que la determinación del precio a consignar por la expropiación, resulta de estudios y pericias practicadas por entidades de dependencia oficial, sin sujeción a disposiciones legales expresas. En autos, el Banco actor, ejecutor de la ley de colonización, determina el precio a pagar.

sometido a un modo de tasación establecido en normas de dicha ley.

Cabe pues preguntarse, si tales disposiciones han de regir asimismo el pronunciamiento judicial, ciñéndolo a su estricto sistema de valuación, para fijar en sentencia la indemnización reclamada.

La respuesta negativa se impone; mantiene el Juez su más amplia libertad de apreciación, condicionada al examen y estudio de la prueba traída al juicio sobre el punto en litigio.

La ley 12.636 no rige ni gobierna los juicios de expropiación que se inician en procura de sus fines, sin que se altere esta conclusión el hecho de que indique en forma expresa el sistema de tasación del bien, disposición que no tiene más alcance que el de una norma impuesta a la institución ejecutora, y que en definitiva resulta un procedimiento de tasación, que como tal, en nada difiere, de los usados por otros organismos oficiales en demandas similares.

Y si el Tribunal-perito, produce tasación guiado por ambos sistemas, ello no tiene otra significación, que la de ofrecer a la consideración judicial, los resultados obtenidos siguiendo los puntos de vista sustentados por cada una de las partes.

El fallo judicial se orientará libremente, no excluída, naturalmente, la necesidad de que se guíe siguiendo las inspiraciones que surjan de cualquiera de las posiciones del organismo oficial.

Cabe por último una referencia que se reputa de interés. No hay en autos ni conflicto ni imperio mixto de leyes, como parece sugerirlo uno de los peritos (fs. 211), al propiciar una solución que promedie los valores, expresión que debe señalarse como impropia y ajena a la labor del opinante. Hay simplemente dos formas distintas de apreciación, que han llevado al Tribunal administrativo al novedoso arbitrio de una doble tasación, al defender una de las partes, el rígido imperio de una ley.

Consecuente con lo expuesto, entiende el suscripto que la expropiación debe ser resuelta mediante la aplicación de la ley de la materia —13.264—, cuyo art. 11 expresa, que la indemnización a fijar sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación.

La pericia de fs. 150 de la sala tercera del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones acepta dicho organismo, se expide en base a las directivas de la ley 13.264. Corresponde pues el estudio de la misma a fin de establecer la indemnización que corresponda pagar, determinando si las pruebas que

fueron sometidas a consideración de los peritos, son suficientes para modificar las conclusiones del dictamen emitido.

La prueba producida para desvirtuar los valores fijados por la pericia oficial, consiste en la agregada de fs. 185 a fs. 195, en la oportunidad de presentarse por el perito de la expropiada, la oposición de fs. 182.

Las objeciones formuladas son contestadas por la sala tercera a fs. 197, con argumentos que desvirtúan las apreciaciones que fundan el reclamo de mejor precio. La peritación objetada de fs. 150, funda razonablemente sus conclusiones y el monto de indemnización establecido, debe reputarse compensatorio, dada la diferencia que ofrece con el precio consignado. Por lo demás, es de advertir y puntualizar, que el campo expropiado, fué propiedad de la demandada por el breve plazo de un año y medio, de donde resulta que la inversión realizada ha obtenido razonable beneficio.

Las circunstancias analizadas determinan al suscrito aceptar en todos sus términos las conclusiones del dictamen de fs. 150, en virtud del cual, el Tribunal de Tasaciones estimó el valor de la tierra expropiada, incluyendo sus mejoras, en la suma de $ 834.588,51.

Por estas consideraciones, *Fallo*: esta causa, 1º) declarando transferido a la Nación —Banco de la Nación Argentina—, el dominio de una fracción del inmueble llamada Samarkanda, sito en el partido de Tornquist, provincia de Buenos Aires, con superficie de 7.678 Has., 6.592 m.², designado en viso verde en el plano aprobado por la Dirección General de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, donde se registró bajo el nº 106-15-47 y cuyo dominio anterior figura inscripto el 30 de noviembre de 1946, en el Registro de la Propiedad, bajo el nº 121, del partido de Tornquist; 2º) condenando a la Nación —Banco de la Nación Argentina— a pagar a Argal Sociedad Anónima, o quien resulte propietario del inmueble que se expropia, la suma de 834.588,51 pesos m/n. de la que deberá deducirse la cantidad ya percibida a fs. 111, con más los intereses entre la suma consignada y la que se manda pagar, calculados al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina; 3º) condenando a la Nación —Banco de la Nación Argentina—, a devolver a la expropiada —Argal S. A.—, la parte proporcional de los impuestos de contribución territorial abonados por el inmueble expropiado, correspondiente al tiempo que media entre la fecha de toma de posesión del mismo por el actor y fin del año 1948, con los intereses de dichas cantidades. Las costas del juicio se abonarán en el orden en que se causaron, a mérito de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *Carlos E. Cerrini.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 21 de setiembre de 1954.

Vistos y considerando:

I. La parte actora concreta sus agravios contra la sentencia en recurso en cuanto ésta ha adoptado como precio del bien expropiado el fijado por la Sala III del Tribunal de Tasaciones, siguiendo el sistema de valuación directa o por comparación, dejando de lado los resultados obtenidos por el mismo organismo con el sistema indirecto o de capitalización de la renta, que el actor considera imperativo y exclusivo cuando la expropiación se hace con fines de colonización, como en el *sub judice*, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 12.636.

Esta cuestión ha sido ya decidida por la Corte Suprema, en un caso análogo (Fallos: 219: 160), sentado que "como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo (por capitalización de la renta en los 10 años precedentes) con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos, a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado (art. 14, ley 12.636) se ha propuesto eliminar—, cuando existan discrepancia entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor...". Esta última circunstancia no debe interpretarse, sin embargo, como condicionante genérica en la doctrina de la Corte sobre la facultad judicial de recurrir a los elementos objetivos aludidos para la fijación del valor del bien expropiado, ello en razón de que en un caso posterior (Fallos: 227: 795) acepta como justo precio del bien expropiado el que resulta de la promediación de las valuaciones efectuadas por el Tribunal administrativo utilizando el sistema directo y el indirecto.

II. No siendo obligatorio para el juzgador, conforme a la doctrina precedente, atenerse para fijar el valor de la tierra expropiada (indemnización) al método de valuación por productividad de ella en los 10 años precedentes (art. 14, ley 12.636), cabe formular la siguiente pregunta: en el caso *sub examen* ¿deben tenerse en cuenta los resultados obtenidos mediante el sistema de valuación preconizado por la ley 12.636, aplicado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 211/212), para llegar por comparación con los otros modos directos de valuación, también aplicados por dicho tribunal, a la fijación de la justa indemnización?

La respuesta debe ser negativa: 1º, porque este sistema, el más científico y eficaz cuando aparece referido a períodos de tiempo en que los valores, particularmente inmobiliarios, se hallan estabilizados, se torna inseguro y peligroso cuando ocurre lo contrario, y es de tener en cuenta que los 10 años precedentes a la expropiación en el *sub causa* comprenden los años de la guerra e inmediata postguerra, en que se produjeron imprevistas fluctuaciones en el valor de la tierra y de sus productos; 2º, porque dicho método de valuación no aparece practicado directamente por el organismo pericial específico creado por la ley, sino que éste adoptó, con algunas modificaciones, la valuación practicada por el expropiante, que, no obstante tratarse de un organismo estatal (Banco de la Nación), es, en definitiva, una parte en el juicio.

III. Queda en pie la tasación efectuada por el tribunal del ramo por el procedimiento directo o comparativo, adoptado íntegramente para fijar el justo precio por la sentencia en recurso, pero contra la cual se formulan serias objeciones por la demandada, que el juzgador obligadamente debe considerar: a) el tribunal administrativo ha fijado el precio del bien expropiado teniendo en cuenta su estado de ocupación por colonos en el momento de la desposesión. La demandada arguye de injusto a dicho criterio, ya que para el Estado expropiante no rigen las cláusulas legales de indisponibilidad sobre los fundos originadas en las leyes de emergencia sobre arrendamientos.

Al respecto, la Corte Suprema, reiteradamente (Fallos: 222: 324; 225: 634), ha expresado el concepto de que si bien bajo el punto de vista del adquirente como persona del derecho privado pudiera ello tener las apariencias de un enriquecimiento sin causa, no debe olvidarse que cuando el Estado expropia lo hace como ente del derecho público, movido por un interés público o general extraño al concepto de lucro y que, además, ese aparente enriquecimiento sin causa no se traduce en el consiguiente perjuicio para el expropiado, que obtiene por el bien el precio que normalmente podría obtener de un interesado común mediando el estado de ocupación; b) el tribunal de tasaciones, en su meritorio trabajo pericial, ha efectuado un acopio de antecedentes sobre diversas operaciones de compraventa, realizadas en la zona donde se halla el inmueble expropiado, en época anterior pero lo más cercana posible a la fecha de la desposesión; de estas diversas operaciones ha seleccionado 5 grupos, señalados en la planilla de fs. 166 bajo los nos. 1, 4, 6, 7 y 10.

La demandada acepta como razonables los elementos comparativos seleccionados por el tribunal pericial, pero formula

algunas observaciones, aparte de la general ya desestimada en el apartado a) del presente considerando: A. En cuanto a la venta seleccionada bajo el nº 1, la objeción consiste en que el departamento técnico del tribunal pericial ha tomado como base la efectuada un año y medio antes de la fecha de la desposesión del inmueble que se expropia, sin tener en cuenta que el mismo inmueble que sirve de comparación fué revendido apenas tres meses después de la desposesión del de autos, por un precio aumentado en un 70 % sobre la operación anterior. El Tribunal de Tasaciones rechaza la observación, expresando que es norma del organismo no tomar en cuenta, para la comparación de valores, las operaciones de ventas efectuadas con posterioridad a la desposesión del inmueble que se valúa. La prueba de la circunstancia aducida por la demandada consta en autos "La Nación (Banco de la Nación Argentina) c./ La Plata Cereal, S. A., s./ expropiación", análogo al presente, que tiene a la vista (fs. 164) y siendo función de la justicia fijar con la mayor equidad posible el precio del inmueble que se expropia, no puede dejar de tomar en cuenta la circunstancia de que se hubiera pagado en venta particular por un inmueble ubicado en la misma zona y de características análogas al que se expropia —elementos que condicionaron la selección efectuada por el tribunal pericial— un precio sensiblemente superior al de la operación computada, en fecha muy cercana a la de la desposesión. No alcanza este Tribunal los motivos de orden técnico-jurídico —únicos computables— que sustenten la norma aducida por el tribunal pericial de rechazar como elemento comparativo las ventas efectuadas con posterioridad a la desposesión, aunque se trate, como en el caso, de una inmediata a ella. B. La demandada objeta igualmente que el Tribunal de Tasaciones ha fijado para todas las operaciones seleccionadas y que le han servido de comparación un coeficiente muy bajo de valorización, teniendo en cuenta la fecha de aquellas operaciones y la de la desposesión del inmueble que se expropia. Lamentablemente no se dispone en autos de elementos suficientes para apreciar la fuerza de este argumento; por tanto, corresponde desecharlo. C. Se objeta, igualmente, que el Tribunal de Tasaciones ha tomado como fecha de las compraventas de algunas de las operaciones seleccionadas la de las escrituras traslativas de dominio y no la del contrato de compraventa (boleta), objeción que resulta importante considerando que aquel tribunal les atribuye un coeficiente de valorización para adecuarlas a la fecha de desposesión del inmueble de autos. En virtud de la circunstancia anotada, el coeficiente de valorización acrece.

IV. La oficina técnica del Tribunal de Tasaciones fija, como precio unitario de las ventas seleccionadas que le sirven de comparación con el inmueble que se expropia, el de $ 101,50 por Ha., libre de mejoras, y la tasación del inmueble, por apreciación directa en base al estudio de los factores influyentes, entre ellos precisa y primordialmente la comparación con ventas de campos ubicados en la zona, se hace en la cantidad de $ 767.811,60, lo que da como precio unitario por Ha. el de $ 100, más o menos.

En el informe de la oficina técnica (fs. 159), se expresa: "La ubicación de los inmuebles considerados (ventas seleccionadas) es prácticamente la misma; por tanto, la diferencia en los valores que puede provocar dicho factor es poco significativa; en cambio, las diferencias de extensión superficial entre los campos de referencia y la del que se tasa, son apreciables, como puede observarse en la planilla nº 2. Ninguno de los lotes correspondientes a esta venta supera la superficie de 725 Has.; por lo tanto, se contempla también esta situación para determinar el valor del campo de referencia".

En cuanto a la observación reiterada en el informe *in voce*, de que la valuación fiscal es superior al valor ofrecido y aun al fijado en la sentencia como monto de la indemnización, es de tener en cuenta, en el caso, la circunstancia de que la referida valuación ha sido practicada por un órgano extraño al expropiante, ya que ella emana de las autoridades de esta provincia y la expropiante es una entidad autárquica del Estado nacional.

En consecuencia, es dable concluir que la diferencia entre el precio medio unitario de las ventas comparadas y el precio unitario fijado para el inmueble, obedece a la circunstancia anotada por la oficina técnica en su informe (diferente superficie) y a la que también se anota, de que las de las propiedades que le sirven de comparación deben ser consideradas mejores en general que la que se tasa, siendo análogas las otras tres.

Esta última consideración debe ser admitida, pues no hay ningún elemento que la contradiga.

No obstante ello, la diferencia en menos del precio unitario fijado por la oficina técnica para el inmueble que se expropia, con relación al precio medio unitario de las ventas de los inmuebles que le sirven de comparación, no resulta justa: 1º, porque para establecer el precio medio unitario de las ventas seleccionadas no se ha tenido en cuenta, con relación al inmueble señalado bajo el nº 1 en la planilla de fs. 164 del presente, la venta posterior a que alude la demandada y que aparece probada con la documentación de fs. 164 del

expediente antes mencionado, contra La Plata Cereal; 2º, porque se ha computado una supuesta diferencia de superficie entre las propiedades que le sirven de comparación y la que se tasa, sin advertir que el fundo que se expropia estaba, a la fecha de la desposesión, dividido en lotes, explotado así por colonos y registrado en la Dirección de Catastro y Contribución Territorial por lotes (conf. fs. 244/5).

En consecuencia, resulta de equidad declarar compensados los factores de depreciación a que alude la oficina técnica en su informe, admitidos por este Tribunal (superior calidad en los campos que le sirven de comparación), con la circunstancia anotada precedentemente, de no haberse tenido en cuenta, con relación al inmueble registrado bajo el nº 1 en la planilla de fs. 164, el precio de venta obtenido con posterioridad a la desposesión del campo expropiado, y el aumento que correspondería efectuar del coeficiente de valorización, por haberse tomado como punto de partida de algunas de las operaciones que le sirven de comparación, la fecha de la escritura y no la del boleto.

Por lo tanto, corresponde fijar como precio unitario, libre de mejoras, del bien inmueble de que se trata, el del promedio obtenido por la oficina técnica entre las ventas de las propiedades seleccionadas, vale decir, el de $ 101,50, lo que hace en total $ 779.384, a lo que cabe agregar el importe de las mejoras: $ 66.776,91.

En consecuencia, se modifica la sentencia en recurso, condenándose a la actora a pagar a la demandada, por toda indemnización, la cantidad de $ 846.120, con intereses sobre la cantidad no oblada; y se confirma dicha sentencia en cuanto a lo que decide sobre las costas (art. 28, ley 13.264). — *Mario Saravia. — Francisco F. Burgos. — Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "La Nación —Banco de la Nación Argentina— c./ Argal S. A. s./ expropiación", en los que a fs. 265 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca de fecha 21 de setiembre de 1954.

Considerando:

En cuanto al recurso de fs. 262; que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, actuando a nombre del expropiante, se agravia del pronunciamiento de la Alzada que desoyendo la alegación de su parte ha fijado el precio de la tierra expropiada con prescindencia de los valores que el Tribunal de Tasaciones había asignado al inmueble libre de mejoras conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 12.636, cuya exclusiva aplicabilidad correspondía por tratarse de expropiación con fines de colonización.

Que la Cámara de Apelaciones ha considerado, para desestimar esta pretensión, que las normas de criterio que establece el art. 14 de la ley 12.636 no eran excluyentes de otros elementos de juicio concretos y objetivos que a la vez fuesen extraños a todo factor de mera especulación que el citado precepto legal se había propuesto eliminar. Consideró asimismo que el justiprecio de la tierra expropiada por el método del cálculo de su productividad en los diez años anteriores a la expropiación, aunque era un sistema en principio el más científico y eficaz a ese fin, se tornaba inseguro y peligroso cuando los diez años que precedieron a la expropiación comprendieron, como ocurrió en el caso, los años de la última guerra y de la inmediata post-guerra, en los que se produjeron imprevistas fluctuaciones en el valor de la tierra y de sus productos, y además, porque dicho método de valuación no aparecía practicado por el organismo pericial específico creado por la ley, sino que éste se había concretado a adoptar con algunas modificaciones la valuación practicada por el expropiante. En razón de ello, la Cámara sentenciadora se atuvo, aunque con rectificaciones parciales, a la tasación efectuada por el tribunal del ramo, siguiendo el método directo o comparativo de valores de tierras vecinas y simi-

lares a la expropiada, resultantes de ventas efectuadas contemporáneamente a la expropiación de autos.

Que a juicio de esta Corte son atendibles estos motivos de la sentencia. Verdad es que la expropiación de autos está regida por la ley 12.636 y que según el art. 14 de ella, el precio de la tierra expropiada en cumplimiento de esta ley se fijará con sujeción a las normas allí determinadas, esto es: a) Según "el valor de la valuación para el pago de los impuestos, teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos" y b) Según "el valor de su productividad apreciada en los diez años precedentes al de la expropiación"; pero ha de considerarse también que la rigidez de esta norma no puede ser mantenida después de dictada, diez años más tarde, la ley 13.264, cuyo art. 11 permite un criterio de mayor amplitud para la apreciación del valor de lo expropiado, al admitir el justiprecio del bien según su "valor objetivo"; ley posterior que, aún cuando no ha derogado el texto de la ley anterior, pues no excluye que el "valor de productividad" pueda ser estimado, según las circunstancias, como "valor objetivo", autoriza sin embargo a apartar el rigor de la norma del art. 14 de la ley 12.636, si se demostrase que el justiprecio por productividad practicado no se ajusta en el caso a la realidad, en el momento en que la expropiación ha tenido lugar.

Y ello ocurre en el *sub judice* por los motivos que ha meritado el Tribunal de apelación, los que están confirmados por la importante diferencia que se advierte entre ese valor de productividad atribuído al bien expropiado y el que resulta del precio de venta de las tierras circunvecinas; y también por el monto de la valuación fiscal del inmueble (planillas de fs. 244/45) que sobrepasa en mucho al valor de productividad calculado en autos.

Interpretar de otra manera —manteniendo la in-

flexibilidad de la norma del art. 14 de la ley 12.636— podría dar pie a desigualdades sin fundamento razonable. Bien está que esta ley haya sido dictada con fines de colonización y de mayor rendimiento de la tierra que se expropia, pero ese propósito legislativo que puede servir a explicar el desapropio del bien privado, no justifica en cambio que, en este supuesto, se mida al expropiado con distinto criterio al que se aplica cuando median otros motivos de utilidad pública, pues en uno y otro caso se le debe por igual el justo precio, calculado con el mismo criterio. Débese, por consiguiente, tener por bien aplicada la ley a este respecto en la sentencia de que se recurre.

En cuanto al recurso interpuesto por el expropiado a fs. 264: Que aun cuando en la sentencia de la Alzada fueron acogidos algunos agravios que el apelante había hecho valer en su memoria de fs. 246 y, en su mérito, se elevó a $ 779.384 el valor de la tierra libre de mejoras, el recurrente se ha mostrado disconforme con este pronunciamiento y en su escrito de fs. 269, reproduce los otros agravios que sustentó en contra de la sentencia de primera instancia y que fueron desoídos por la Cámara. Son ellos: 1º) Haberse asignado un menor valor al inmueble expropiado en razón de que estaba ocupado por colonos cuando se produjo la expropiación; 2º) Haber admitido como precio de la tierra expropiada el de $ 101,50 por Ha., el que era en verdad inferior al real si se lo compara con el precio de otras fracciones del mismo campo vendidas por la sociedad expropiada y por "La Plata Cereal S. A.", según lo comprueba la planilla de fs. 102. A juicio del recurrente, no han debido desdeñarse estos precios so pretexto de corresponder a fracciones de superior calidad, pues, por el contrario, ellas tienen inferiores características topográficas y de calidad que la tierra expropiada; 3º) Haber computado, para llegar al valor indemnizable,

los precios obtenidos por ventas de fracciones ocupadas; precios que serían el resultado de una depreciación circunstancial por la ocupación, pero sin que esta circunstancia haya desmerecido su valor real.

Que el primer motivo de este recurso debe ser desestimado como agravio autónomo, pues se funda en una equivocada interpretación del justiprecio de la tierra por el Tribunal de Tasaciones que, al establecerlo no aparece deduciendo en forma directa coeficiente alguno de disponibilidad para aminorar el valor del inmueble.

Que en cambio, el Tribunal de Tasaciones ha tenido en cuenta el precio de venta de tierras ocupadas para establecer por comparación el de la que es objeto de la expropiación, y en ello reside el error que justifica el tercer agravio del recurrente.

Si el factor accidental de la ocupación puede influir en las negociaciones entre particulares para determinar el precio de la tierra vendida, pierde todo significado en el caso de la expropiación, y no cabe computarlo, particularmente durante un régimen de emergencia, como el actual, en que la ocupación se halla prorrogada con independencia de la voluntad del propietario. La disminución del valor de un inmueble en razón de que está retenido por terceras personas con derecho a ello, se debe a que los adquirentes futuros tienen que respetar esa ocupación, de suerte que no reciben el inmueble con plena disponibilidad material y jurídica. Este no es el caso del Fisco expropiante, dadas sus facultades para conseguir de inmediato el desalojo de quienes ocupan el inmueble (art. 24, ley 13.264). Mantener en este supuesto la reducción del precio, importaría acordar un beneficio injusto al expropiante por cuanto recibiría el inmueble como libre de indisponibilidad, pero pagándolo como ocupado. Si es un principio inconcuso que la expropiación no puede, en caso

alguno, ser ocasión de lucro para el expropiado, tampoco debe serlo para el expropiante, por mucho que actúe en beneficio de los intereses generales. Estos intereses generales, que dan fundamento al hecho mismo de la expropiación, no bastan para justificar el pago de una indemnización inferior a la que corresponde.

Que los casos en los cuales esta Corte ha confirmado precios de expropiación en los que se descontaba el valor atribuído a la ocupación, han sido aquéllos en los que dicho descuento no fué cuestionado y contó con la conformidad del expropiado, en cuya virtud el punto estaba excluído de su decisión.

Que en consecuencia, corresponde excluir de la planilla de fs. 166 las ventas nos. 4, 7 y 10 por corresponder a tierras ocupadas y adoptar como valor promedio básico el resultante de dividir la suma de $ 290.603,47 que importaron las ventas 1 y 6 por la cantidad de 2494 Has., 6295 m² que fué la superficie total vendida, operación que arroja un precio de $ 112,50 por Ha., superior al de $ 101,50 que adoptó como básico la sentencia recurrida. De tal modo, el valor de la tierra alcanza a la cantidad de ochocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con dieciseis centavos moneda nacional ($ 863.849,16 m/n.) al que corresponde agregar la de $ 66.776,91 importe de las mejoras, con lo que la indemnización total suma $ 930.626,07 m/n.

Que el segundo agravio del apelante, se funda en que el mismo compara, como único elemento de juicio para apreciar la calidad de los campos, el porcentaje de superficie que se considera como desperdicio por la existencia de tosca superficial. El examen de las actuaciones cumplidas ante el Tribunal de Tasaciones revela, en primer lugar, que el representante del expropiado no formuló allí esa observación que, por ser de carácter técnico, debió someterse a dicho cuerpo; y además, que no fué la consideración de la superficie con tosca lo que

indujo a la Sala Tercera a afirmar a fs. 199 que los lotes vendidos por "La Plata Cereal" y por "Argal" podían considerarse de los mejores de ambos campos, sino que se basó para ello en que la mayor parte de su superficie era terreno llano de buena calidad; es decir, comprendido en la primera categoría de las enunciadas a fs. 160. Por eso resulta prudente no haber tomado en consideración esas operaciones para determinar el precio medio de ventas realizadas.

Que, finalmente, debe desestimarse también la incidental referencia que en el recurso se hace a la valuación fiscal del inmueble como factor de su justiprecio, y que en el caso sería superior a la indemnización que se reconoce. Como se dice antes en esta sentencia y también en la dictada el 13 de marzo ppdo. en el juicio de expropiación seguido por el Gobierno Nacional contra D. Francisco Serantes y otro, el art. 14 de la ley 12.636 está subordinado en su aplicación a lo dispuesto en la ley posterior 13.264.

Por ello, se reforma la sentencia apelada y se fija, en concepto de total indemnización que la Nación — Banco de la Nación Argentina— deberá pagar a Argal S. A., la suma de novecientos treinta mil seiscientos veintiséis pesos con siete centavos moneda nacional (m$n 930.626,07) con intereses sobre la diferencia entre dicha suma y la consignada en autos. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia parcial*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que el expropiado pretende que para determinar el valor objetivo de la tierra se prescinda como elementos de comparación de las operaciones de venta de lotes ocupados; o en otros términos, que se lo indemnice por la expropiación del bien que está ocupado por colonos como si estuviera libre.

Que el perjuicio que sufre el expropiado porque su propiedad esté desmerecida en su valor no proviene de la expropiación dispuesta por el Estado, sino de las disposiciones de la ley de arrendamientos que establecen la prórroga de los contratos, ley cuya validez constitucional no ha impugnado.

Que son principios admitidos por la jurisprudencia de esta Corte para fijar la indemnización, que las operaciones de venta que deben tenerse en cuenta son las concertadas sobre bienes "de iguales o similares condiciones" (Fallos: 202: 81 y los allí citados) y que no deben computarse otros perjuicios que los originados por la expropiación (Fallos: 181: 352 y sus citas); a lo que cabe agregar que en su composición actual (Fallos: 235: 706) ha admitido la posibilidad de afectar el valor con un coeficiente de disponibilidad cuando el inmueble expropiado está ocupado por terceros como en el caso.

Que el art. 11 de la ley 13.264 establece que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien; que no se tomarán en cuenta ganancias hipotéticas y que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada. Al pretender el expropiado que se lo indemnice como si el campo estuviera libre por-

que el Estado podría obtener su desocupación, procura hacerse indemnizar un perjuicio que no proviene de la expropiación, obtener un precio mayor que el que podría conseguir en el mercado y hacerse de una ganancia vedada por la ley por ser puramente hipotética. No hace al caso la circunstancia de que el expropiante pueda, posteriormente, obtener el desalojo del inmueble; es esa una facultad que le ha otorgado la ley teniendo en cuenta finalidades de bien común y que no tiene relación con el hecho del desapropio y con la determinación del valor objetivo, de la cosa en el momento de la desposesión. La utilidad que el inmueble pueda reportar al expropiante, el destino que resuelve darle, sea entregándolo en propiedad a otros colonos o a los mismos que lo ocupan, la posibilidad de obtener su desocupación, son todos factores subjetivos que no pueden computarse por disposición expresa de la ley, que limita la indemnización al valor objetivo y a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Que esa es también la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ha dicho: "El requisito de la Quinta Enmienda queda satisfecho cuando al propietario se le paga por aquello que se le quita. La cuestión es qué ha perdido el dueño, y no qué ha ganado el expropiante" —Boston Chamber of Commerce v. Boston, 217 U. S. 189, 194, 195—. Y también: "La circunstancia de que la propiedad tenga para el público un mayor valor que el corriente valor de mercado, no aporta ningún justo criterio para estimar lo que el propietario debe recibir. En un procedimiento de expropiación el valor de la propiedad según el uso que le dé el gobierno no es criterio para fijar la compensación. El propietario debe ser indemnizado por aquello que se le quita, y ello se cumple cuando se le paga el valor corriente de mercado atendiendo a los diversos

usos o propósitos a que pudiera destinar la cosa expropiada" —United States v. Chandler Dunbar Co. 229 U. S. 80, 81—.

Que por último, no es aceptable el argumento de un posible enriquecimiento del Estado por el hecho de estar facultado para desalojar la tierra expropiada. El art. 1º de la ley 12.636 de colonización, de 21 de agosto de 1940, en cuya virtud se expropia el inmueble de autos, establece como finalidades de la misma la aplicación de "un plan agrario destinado a poblar el interior del país, a racionalizar las explotaciones rurales, a subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y a llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios". Esos elevados propósitos excluyen totalmente la idea de acrecentamiento patrimonial del Estado á costa del expropiado.

Por ello y por los fundamentos dados por la mayoría del Tribunal con respecto a las demás cuestiones planteadas, se confirma la sentencia recurrida de fs. 257. Costas de esta instancia también por su orden.

CARLOS HERRERA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SANTIAGO ANDRES AGOSTI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el agravio del expropiante, único recurrente, no alcanza a la suma de m$n. 50.000 a que se refiere el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Tampoco procede el recurso respecto de las costas, si no exceden de aquella cantidad los honorarios regulados en primera instancia ni los fijados por la Cámara por trabajos realizados ante la alzada, ambos a cargo del actor apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del memorial de fs. 195 resulta que el monto del agravio cuya reparación se intenta, emergente del valor atribuído al inmueble expropiado, no excede la cantidad establecida en el artículo 24, inciso 7°, apartado a), de la ley 13.998. Tampoco pasa de dicha suma el agravio relativo a la aplicación de las costas en primera instancia, ni el que resulta de que las costas de la alzada no hayan sido totalmente impuestas a la contraparte.

Pienso pues que el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 185 es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 185 vta. Buenos Aires, 24 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Agosti Santiago Andrés s./ expropiación", en los que a fs. 185 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 23 de octubre de 1956.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara fijó en $ 343,617,66 m/n. la indemnización a pagarse, incluído mejoras, por el inmueble expropiado en esta causa, confirmó la de primera instancia que imponía las costas a la actora y declaró también a su cargo las de la alzada (fs. 179).

Que apelado ese pronunciamiento sólo por el Banco

actor, en el memorial presentado ante la Corte Suprema su representante solicitó se dictara sentencia en definitiva "fijando como valor total de la tierra expropiada, inclusive mejoras, el resultante de aplicar el valor por metro cuadrado fijado por el Tribunal de Tasaciones en su dictamen emitido en estos autos, pero tomando un coeficiente de disponibilidad del 10 %, o en última instancia el fijado en definitiva por dicho tribunal, o sea la suma de $ 303.400.—" —escrito de fs. 195, punto 2º del petitorio—.

Que, en cualquiera de estos dos supuestos, el monto del agravio del recurrente no alcanza a la suma de m$n 50.000 a que se refiere el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, por lo que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el recurso concedido es improcedente —conf. sentencia del 21 de diciembre de 1956 en los autos G. 280 "Superior Gobierno de la Nación c./ María Arbonés s./ expropiación"—.

Que en cuanto al recurso sobre las costas, el Tribunal comparte las razones expresadas en el dictamen del Sr. Procurador General acerca de su improcedencia, pues de los autos resulta que tampoco exceden de aquella suma los honorarios regulados en primera instancia ni los fijados por la Cámara por los trabajos realizados ante la alzada, ambos a cargo del actor.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 185 vta. Costas de esta instancia a cargo de la actora.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. CELINA T. ROJAS DE MAGLIONE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema cuando los agravios del recurrente no alcanzan a la cantidad de m$n. 50.000 fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, solución que también corresponde aplicar respecto de las costas (1).

VITO SANTIAGO GERVASI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Declarado por la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal que las apreciaciones veladas e imprecisas que contiene un volante no tipifican el delito de desacato al Presidente Provisional de la Nación, corresponde a la justicia en lo penal correccional de aquella ciudad conocer de la causa respectiva, que le fué remitida por apelación contra la resolución del Jefe de Policía que impuso arresto por infracción a los edictos sobre desórdenes y seguridad pública.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956.

Y vistos; considerando:

Que estas actuaciones han llegado a conocimiento del suscripto por la vía del recurso que autoriza el art. 30 del Cód. de Proc. en lo Criminal y, en consecuencia, en la Prosecretaría Actuante se les ha dado el trámite ordinario para estos casos, convocando a la audiencia prescripta por el art. 588 del mismo Código, que se realizó a fs. 20 vta. y siguientes.

Que traídos los autos a resolución del proveyente, del

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 234: 199 y 509; 235: 548; 236: 548.

examen del volante agregado a fs. 5 —cuya distribución por el imputado motivó la instrucción del presente sumario— surge, *prima facie*, que con la publicación del mismo se habría cometido el delito que reprime el art. 244 del Cód. Penal. En efecto, entre otras injurias y ofensas a los funcionarios que ocupan el Gobierno de la Nación, en ese volante se afirma que en él "están representados los mismos sectores que derrotaron a Hipólito Yrigoyen, que intentaron asesinar a Lisandro de la Torre, consiguiendo su objeto con Bordabehere...". Y se agrega, al referirse a la reciente Conferencia de Presidentes de Panamá, a la cual concurrió, como es público y notorio, el Excmo. señor Presidente Provisional de la Nación, que allí "se sentaron en una misma mesa los peores canibales con antorchados y, también, presuntos jefes de "Revoluciones Libertadoras".

Que el proveyente tiene ya suscriptas diversas resoluciones (la última de esta misma fecha), en que defendió, hasta sus últimas consecuencias, el derecho de opinar con absoluta libertad, consagrado por la Constitución Nacional, derecho que, a su juicio, aparecería vulnerado por sentencias llegadas a su conocimiento en grado de apelación. Pero esa posición de defensa de un derecho constitucional, que el suscripto tiene el firme propósito de mantener inalterable mientras permanezca en el ejercicio de la magistratura que le ha sido conferida, no puede llevar implícita la pasividad o la inacción frente a publicaciones que, por la calidad de los términos, claros o encubiertos, en que aparecen redactadas, pueden llegar a constituir graves ofensas a la dignidad de los más altos funcionarios del país.

Que aparecerían incursos en la posible comisión del delito, según las constancias del sumario, además del imputado Vito Santiago Gervasi, los integrantes de la Federación Juvenil Comunista de la Capital, con sede en la calle San Pedrito 541, autores del volante agregado a fs. 5.

Que el desacato habría sido cometido contra el Excmo. señor Presidente Provisional de la Nación y, en consecuencia, su juzgamiento no corresponde a la Justicia en lo Correccional sino a los señores magistrados del fuero Especial.

Por lo expuesto, Resuelvo:

Declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y enviarlas a conocimiento del señor Juez Nacional en lo Penal Especial que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. — *Luis María Ragucci.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1956.

Y vistos: Estas actuaciones enviadas por el Señor Juez Nacional en lo Correccional a cargo del Juzgado letra "H" y para resolver la competencia planteada.

Y considerando:

Que del estudio de estas actuaciones, resulta que los panfletos de referencia pretenden infundir dudas sobre la actuación de autoridades nacionales, con acusaciones veladas e imprecisas, pero no van dirigidas en forma directa y determinada contra un funcionario, razón por la cual no se halla tipificado el delito de desacato, como bien lo hace resaltar el Ministerio Público a fs. 28.

Por ello: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, Resuelvo: Declararme incompetente para entender en esta causa nº 153 la que será devuelta al señor Juez Nacional en lo Penal Correccional a cargo del Juzgado letra "H", sirviendo este proveído de atenta nota, invitando a dicho Magistrado en caso de disconformidad elevar estos obrados al Superior. — *Abel María Reyna.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1956.

Por recibido,

Y atento a la invitación contenida en la resolución del señor Juez en lo Penal Especial y entendiendo que no hay duda alguna de que el volante de fs. 5, al referirse, en el anverso, al "Gobierno de Facto", y luego, en el reverso, a "las famosas Conferencias de Presidentes Americanos (tipo de la reciente Conferencia de Panamá) donde se sentaron... presuntos Jefes de Revoluciones Libertadoras", dirige su crítica al propio Jefe del Gobierno Provisional Argentino, en forma indirecta, es cierto, pero inequívoca; que el desacato a distancia podría configurarse cuando las palabras ofensivas o agravantes tienen, como en este caso, un destinatario indudable y una intención indiscutible; que no es de creer que la teoría de SOLER tenga otro alcance, porque entonces sería fácil eludir a esta figura del desacato, lanzando, en forma indirecta, improperios u ofensas a funcionarios de alta jerarquía

que, por despreciarlas, prefiriesen renunciar al ejercicio de la acción privada contra sus injuriadores; y, mientras tanto, se habría cometido un delito contra la Administración Pública y sus autores quedarían impunes.

Por todo ello, insistiendo en mi resolución de fs. 25,

Resuelvo: Elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que se sirva dirimir la divergencia planteada. — *Luis María Ragucci.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Opino, de conformidad con lo resuelto por el Juez Nacional en lo Penal Especial a fs. 29, que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Correccional para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 6 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la Policía de esta Capital instruyó sumario contra Vito Santiago Gervasi por infracción a los edictos sobre desórdenes y seguridad pública, imponiéndole la pena única de arresto de diez días no redimibles por multa —fs. 15—.

Que al conocer de dicha resolución como tribunal de alzada, el Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional se declaró incompetente, por considerar que los términos del volante agregado a fs. 5 —cuya distribución por el imputado dió lugar al sumario— podrían importar "prima facie" el delito de desacato contra el Sr.

Presidente Provisional de la Nación —fs. 25 y 29 vta.—.

Que el Sr. Juez en lo Penal Especial, a quien se remitieron los autos, se negó también a conocer del caso, sobre la base de que, por tratarse de apreciaciones veladas e imprecisas, "no se halla tipificado el delito de desacato" —fs. 29—.

Que el Tribunal considera aplicable a la presente causa la doctrina establecida al fallar el 15 de febrero ppdo. los autos C. 991, "Luis Anicas", pues en el caso, como lo comprueba la resolución dictada a fs. 29 por el Sr. Juez en lo Penal Especial, sólo está en juicio la cuestión de derecho común que dió lugar a la iniciación del trámite y que no es del conocimiento de la justicia especial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BER ZEYLICOVICH v. EVA R. DE POLAK Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución denegatoria del recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término es, en principio, irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo, pero no autoriza la reconsideración de la in-

terpretación de las leyes procesales respectivas en lo atinente a la forma de las notificaciones [1].

CREACION DE NUEVAS DIOCESIS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula expedida por el Sumo Pontífice, por la que se admite la creación y se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Reconquista, Posadas, Formosa, Villa María y Comodoro Rivadavia; se elevan a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca, señalándose su jurisdicción y se promueve a la dignidad de Arzobispos a los titulares de ambas Diócesis, que fueron oportunamente presentados por el Gobierno Nacional para el cargo, todo de conformidad con el decreto-ley 584/57.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 171, 22, no encuentro inconveniente para que V. E. con las reservas de práctica que emanan de la Constitución Nacional y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que le requiere el Presidente de la República a los fines de conceder el pase a la Bula por la cual Su Santidad, el Papa Pío XII, con fecha 11 de febrero ppdo., accediendo a los deseos expresados por el Gobierno Argentino y satisfaciendo las tramitaciones iniciadas ante la Santa Sede en cumplimiento de lo dispuesto por

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 234: 568.

el decreto-ley nº 584/57, erige las nuevas Diócesis de San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Santo Domingo de Nueve de Julio, Villa María, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Posadas, Formosa, Reconquista y Comodoro Rivadavia, promoviendo al propio tiempo a los Obispos de las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca —elevadas a Arquidiócesis— a la jerarquía de Arzobispos. Buenos Aires, 15 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional la Bula por la que S. S. el Papa Pío XII, con motivo del deseo expresado por el Gobierno Nacional y satisfaciendo las tramitaciones iniciadas ante la Santa Sede en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto-ley nº 584/57, erige las nuevas Diócesis de: San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Reconquista, Posadas, Formosa, Villa María y Comodoro Rivadavia; eleva a la categoría de Arquidiócesis a las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca y promueve a la dignidad de Arzobispos a los titulares de ambas Diócesis.

Que por el oficio que antecede el Poder Ejecutivo, pone en conocimiento del Tribunal que la jurisdicción atribuída por dicha Bula, a cada una de las Diócesis y Arquidiócesis mencionadas, ha sido también propuesta a la Santa Sede en las gestiones realizadas en su oportunidad por la Embajada Argentina.

Que en esas condiciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en Fallos: 171: 22, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación, conceda el pase a la Bula expedida por S. S. el Papa Pío XII, por la que se admite la creación y se fija la jurisdicción de las nuevas Diócesis de: San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Reconquista, Posadas, Formosa, Villa María y Comodoro Rivadavia; se elevan a Arquidiócesis las actuales Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca, señalándose asimismo su jurisdicción, y se promueve a Arzobispos a los Obispos que actualmente se desempeñan en dichas Diócesis de Tucumán y Bahía Blanca, los que fueron presentados a Su Santidad en este último carácter en ocasión de sus designaciones; todo de conformidad con el decreto-ley 584 de 18 de enero ppdo.

Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. ARGENTINA IND. Y COM. J. Y E. ATKINSON LTDA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

De la correlación de los arts. 17 y 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947) se desprende que la obligación de retener e ingresar a la Dirección General Impositiva el 20 % de las sumas "acreditadas" a sociedades de capital constituídas en el extranjero, en concepto de réditos de cualquier categoría, ha tenido por propósito facilitar la liquidación y recaudación del impuesto a los réditos correspondiente al año en que el rédito fué cobrado o acreditado al contribuyente, por quien era deudor de la ganancia gravada con el impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

El art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), al establecer que la retención o ingreso del impuesto liquidado sobre lo acreditado por "regalías" reviste el carácter de *definitivo*, sólo ha querido significar que con ese pago el contribuyente había cumplido con la ley y ninguna otra obligación formal quedaba pendiente. Pero ello no quiere decir que el pago sea irrevisible e irrevocable ni obsta a la acción ulterior del Fisco, si descubriese que hubo evasión impositiva, o del contribuyente para repetir lo pagado por error o sin causa.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Demostrado en el juicio que el impuesto a las ganancias de una sociedad extranjera que establece el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), fué liquidado sobre las "regalías" devengadas por aquélla, acreditadas trimestralmente en los libros de quien debía pagarlas, y que en tal concepto se hizo la retención y pago del impuesto; probado que los asientos en los libros sobre liquidaciones trimestrales, que sirvieron de base para efectuar los depósitos, sólo importan registraciones contables y no acreditan un pago; y establecido, finalmente, que las "regalías" retenidas no fueron pagadas a la sociedad extranjera por haberse convenido dejarlas sin efecto, ingre-

sando su importe a las ganancias de la sociedad local sujetas al impuesto a los réditos, corresponde admitir la demanda por repetición del impuesto pagado en esas condiciones.
Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, corresponde atenerse a la realidad de los hechos y, en el caso, de admitirse como definitivo e irrevocable el pago del impuesto, se autorizaría un enriquecimiento injusto del Fisco.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por J. y E. Atkinson Limitada S. A. Ind. y Com., contra el Fisco Nacional s./ devolución de la suma de $ 101.212,50 m/n.

Resultando:

1º) Expresa la actora que tenía celebrado con la firma J. y E. Atkinson Ltd. de Londres, un acuerdo en virtud del cual debía abonar una regalía del 10 % sobre las ventas efectuadas de los productos de su marca, regalía que debía ser pagada a fin de cada año. Por razones de orden interno, y a fin de poder llevar una información periódica dentro de cada ejercicio del importe que correspondía pagar, efectuaba acreditaciones trimestrales de dichas regalías, viéndose obligada, no obstante no ser el pago definitivo establecido por el contrato respectivo, a efectuar las correspondientes retenciones para el pago del impuesto a los réditos. Detalla luego las acreditaciones efectuadas durante el año 1946 y destaca que las sumas pertinentes no fueron ni giradas ni pagadas a la firma indicada, pues se gestionaba una modificación del convenio aludido. Como consecuencia de ésta, dicha registración fué dejada sin efecto por acuerdo de partes, reduciéndose el monto de las regalías que debía abonar la firma a la suma de $ 100 m/n. Con tal motivo resultó que el impuesto retenido lo había sido indebidamente y administrativamente se reclamó su devolución al Fisco, quien se negó a ella por estimar que conforme al art. 57 de la ley 12.965, las retenciones efectuadas tenían carácter de pago definitivo. Sostiene la actora que ello no es exacto y que lo que la ley dice es que el impuesto que se pague por los réditos abonados a sociedades de capital exterior, reviste el carácter de definitivo. Explica luego que si

en la realidad económica no hay rédito, no puede haber gravamen (arts. 12 y 13 de la ley 11.683 T. O.) y dice que a raíz de la modificación del acuerdo no hubo rédito para la sociedad del exterior, en cambio lo hubo para la accionante, quien pagó el impuesto correspondiente al mismo. Destaca que por tal causa si se aceptara el criterio de la Dirección General Impositiva se produciría una doble gravación del mismo rédito, en violación de lo dispuesto por el Tít. I, Cap. II, ley 11.682 T. O. en 1947. En efecto, por un lado se estaría gravando la parte de la acreditación al exterior dejada sin efecto y por otra parte se volvería a gravar esta utilidad en la sociedad, ya que al anularse esa obligación, su importe queda formando parte de los beneficios sociales. Por todo ello pide se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de pesos 101.212,50 m/n.

2º) A fs. 21 contesta el Fisco Nacional sosteniendo que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947) la obligación tributaria nace y se perfecciona en el momento del pago o acreditación. Agrega que la situación impositiva que se había creado la firma J. y E. Atkinson Ltd. de Londres no pudo ser modificada unilateralmente *a posteriori*. En punto a la relación jurídica privada de la actora tiene perfecta razón cuando atribuye a la voluntad de las partes el poder de modificar el contenido de esas relaciones, pero la actuación es muy distinta en cambio frente a la norma tributaria, pues si la acreditación de las regalías con el carácter de disponibles constituye el hecho generador del impuesto conforme a la ley, sólo la misma ley, pero no la voluntad de los particulares, tiene el poder suficiente para anular la significación jurídica de ese hecho económico y contable. Pretende luego que no hay en el caso doble gravación pues el impuesto no incide dos veces sobre la misma renta ya que, en efecto, la imposición afecta a la sociedad del exterior por las regalías que le fueron acreditadas, cuya fuente la constituye el bien inmaterial —marcas— mientras que en lo que concierne a la recurrente recae sobre una entrada que tiene su consecuencia en un recupero de gastos. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la interpretación que el Fisco Nacional asigna en el *sub judice* al art. 57 de la ley 11.682 T. O. en 1947 concuerda con la que el suscripto sostuvo respecto a disposiciones legales que considera análogas *in re*: Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A. c./ Fisco Nacional s./ repetición de $ 11.439,73. Conforme a esa interpretación el impuesto que la actora re-

tuvo en el momento de la acreditación de las sumas que en concepto de regalía se devengaban a favor de la Sociedad J. y E. Atkinson Ltd. de Londres reviste el carácter de definitivo. Como expresa el Fisco, en tales casos, la obligación tributaria nace y se perfecciona en el momento del pago o la acreditación. No habría tampoco debido a la modificación contractual ocurrida una doble gravación del mismo rédito, pues en realidad tratábase de distintos contribuyentes y de ahí que el beneficio que luego recibió la sociedad radicada en nuestro país constituyera evidentemente un recupero de gastos. Esa fué, a juicio del suscrito la realidad económica, tanto más cuanto que, si como dice la actora, se estaba gestionando la modificación del contrato que la ligaba a la sociedad extranjera, pudo en mérito a ello dejar entretanto en suspenso tales acreditaciones o efectuarlas en una cuenta especial que reflejara la indisponibilidad de las sumas que a ellas correspondieran a las resultas del nuevo convenio en trámite. El caso *sub judice*, con sujeción al criterio del suscripto, debiera en consecuencia ser fallado a favor del Fisco Nacional, pero ocurre, que la Excma. Corte Suprema de la Nación ha sentado jurisprudencia en cuyo mérito, salvando su opinión, debe ahora el suscripto decidir esta causa en contra del demandado. En efecto, dicho Tribunal *in re*: Cía. General de Industrias y Transportes C.I.T.R.A c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (fallado el 10/6/1954) refiriéndose al hecho de que el impuesto a los réditos puede adquirir aspectos especiales en determinadas circunstancias para adaptarlo a las diversas modalidades con que aparece el sujeto de la imposición, expresa textualmente: "Esto no cambia la verdadera naturaleza de la contribución que, en el caso de la ley de réditos, se basa para todas las categorías en el sistema de la determinación anual de la materia imponible y liquidación del impuesto. La circunstancia de que en los envíos o acreditaciones al extranjero se prescinda de esa liquidación anual para hacerla en el momento de la remisión, no importa transformar la naturaleza del impuesto, sino facilitar su inmediata percepción, sin necesidad de declaraciones juradas del contribuyente que está fuera del contralor oficial cuando reside en el extranjero. Pero estos hechos no desvirtúan la naturaleza del impuesto ni impiden la aplicación de los principios generales en que se basa su recaudación, como es el de que su monto y procedencia definitiva recién quedan determinados y finiquitados al término del año fiscal. La palabra definitivo, en este caso, equivale o significa que el impuesto no será producto de cálculos y se deducirá simplemente un tanto por ciento en forma directa sobre los dividendos acreditados". Aplicando al *sub*

judice esta interpretación de la Corte Suprema, tal como la entiende el suscripto, que la modificación contractual en virtud de la cual la regalía a percibir por la actora en el año 1946 se redujo a la suma de $ 100 m/n. tiene plena eficacia respecto a la situación impositiva planteada, ya que, conforme al fallo citado, el monto y procedencia definitiva del impuesto a los réditos recién quedan determinados y finiquitados al término del año fiscal.

En consecuencia y habiendo quedado acreditado en autos (fs. 34) que las sumas retenidas y cuya devolución corresponde ascendieron a $ 101.212,50 corresponde hacer lugar a la demanda en la medida pretendida.

Por las consideraciones que anteceden, *fallo*: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional debe devolver a J. y E. Atkinson Limitada S. A. Industrial y Comercial la suma de $ 101.212,50 m/n. con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 20 de julio de 1956.

Vistos estos autos seguidos por "J. y E. Atkinson Limitada S. A. Industrial y Comercial contra el Fisco Nacional sobre devolución de $ 101.212,50, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 66, contra la sentencia de fs. 57/60, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Señor Juez Dr. Heredia, dijo:

I. La sociedad recurrente, como agente de retención, abonó, por cuenta de la firma J. y E. Atkinson Ltda. de Londres, la suma de $ 101.212,50 m/n. en concepto de impuesto a los réditos correspondientes a las regalías por el uso de las marcas, etiquetas, etc. de propiedad de la última.

De acuerdo con el contrato que regía las relaciones comerciales de las empresas local y londinense, la primera debía pagar dichas regalías a fin de cada año. No obstante, la firma argentina asentaba en sus libros de contabilidad, trimestral-

mente, los importes que correspondían a la otra empresa en tales períodos, solicitaba del Banco Central de la República Argentina los permisos correspondientes para hacer esas anotaciones y las comunicaba a la firma extranjera, la cual manifestaba su conformidad.

Durante el año 1946 procedió en esa forma, pero terminado el ejercicio, convino con la firma inglesa en reducir el importe de las regalías correspondientes a ese año a la cantidad de $ 100 m/n.

Todo esto se encuentra acreditado en autos, mediante la correspondiente pericia de contabilidad que obra a fs. 35/39.

II. Ante esta situación, la recurrente solicitó de la Dirección General Impositiva que los importes que había abonado por las regalías de referencia le fueran imputados para ejercicios posteriores, a lo que no hizo lugar la indicada Dirección, razón por la cual inició aquélla el correspondiente recurso de repetición, que no fué resuelto en tiempo oportuno, y dió lugar al presente recurso judicial.

III. Sostiene la parte su recurso afirmando que las anotaciones en los libros no tenían carácter definitivo y que se efectuaban por trimestre a fin de mantener actualizados los costos reales de la empresa, pero que las liquidaciones con su representada debía efectuarse al final del ejercicio, de acuerdo con el contrato respectivo; que lo que el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. 1947) declara definitivo es el impuesto y no la registración contable y que al afirmar esta disposición legal que el impuesto reviste carácter definitivo, sólo quiere expresar que "el titular de ese rédito no tiene que pagar ningún otro impuesto (salvo el recargo de ausentismo que prevé la ley para determinada clase de réditos) ni global, ni debe presentar declaración jurada su titular", es decir, que se trata de un impuesto real. Afirma también que la realidad económica revela que no ha existido y que, por lo tanto, tampoco puede existir impuesto. Y, por último, expresa que al quedar sin efecto esas anotaciones, los importes respectivos se incorporaron al balance anual de la empresa como utilidades y tributaron al impuesto correspondiente, por lo que, en caso de hacerse lugar a la repetición que persigue, se habría producido una doble tributación sobre los mismos réditos, violando las garantías de equidad y proporcionalidad en la aplicación de los gravámenes que consagra el art. 28 de la Constitución Nacional.

IV. El representante fiscal, después de negar todos los hechos que no reconozca expresamente o surjan de las constancias administrativas, sostiene que, de acuerdo con el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. 1947), lo que da nacimiento a la

obligación fiscal es el hecho del pago o la acreditación; que al estar disponibles esas acreditaciones deben considerarse como réditos percibidos; que la recurrente hacía su asiento en los libros, solicitaba el correspondiente permiso al Banco Central y luego comunicaba su importe a la firma inglesa, con lo cual quedaban los fondos a disposición de aquélla, lo que equivale a dar por recibido el rédito y vigente la obligación impositiva; que la voluntad de pagar esa obligación se concreta al efectuarse la retención e ingreso correspondiente; que la modificación del convenio existente entre las firmas argentina e inglesa es eficaz respecto de sus recíprocas relaciones privadas, pero impotente para alterar la relación jurídica tributaria. En cuanto a la doble imposición que ha montado la recurrente, afirma que no existe, ya que el impuesto no incide dos veces sobre la misma renta, porque, respecto a la entidad extranjera, recae sobre las rentas provenientes de las regalías y con relación a la local, se grava la recuperación de gastos, de acuerdo con el art. 135, párrafo 3º, de la reglamentación general de la ley de réditos.

V. Planteada en estos términos la litis, cabe destacar, como primera y fundamental observación, que lo que la ley grava son los *réditos* y no el acto de labrar un asiento en los libros de contabilidad. Las *registraciones contables* están montadas por la norma en cuanto constituyen una de las formas establecida por los usos comerciales, para efectuar pagos; pero no basta con la mera forma, si se demuestra que en la realidad no ha sido usada con ese fin.

En el caso de autos no hay rédito alguno, ya que la firma J. y E. Atkinson Ltd. de Londres no percibió los importes que le fueran acreditados ni dispuso de ellos y, antes bien, los asientos que, como dijera, constituían la mera forma, fueron dejados sin efecto por la realidad. Hay que tener en cuenta que, según el contrato que vinculaba a las dos sociedades, los pagos debían efectuarse a fin de cada año, de modo que, las anotaciones trimestrales que efectuaba en sus libros la firma local, lógico es admitir que debieran tener el carácter de meras anotaciones provisorias, sujetas al reajuste definitivo al finalizar el año, que fué lo que realmente sucedió.

No altera la situación el hecho de que la recurrente solicitara permisos al Banco Central de la República, ya que tales permisos no le eran para girar o remitir fondos, sino únicamente para efectuar los asientos de contabilidad.

Tampoco la modifica la circunstancia de que se comunicara a la empresa londinense esas anotaciones, toda vez que, de acuerdo con el contrato, las mismas no podían tener otro carácter que el de simples acreditaciones a cuenta de la liqui-

dación final, que sólo podía efectuarse a fin de año. Por lo menos, no hay elementos en autos que autoricen a dar a tales asientos un carácter distinto del que emerge lógicamente del respectivo contrato y, en cambio, el perito contador afirma que, luego de las comprobaciones y estudios del sistema de contabilidad de costos, deduce que la firma acreditaba por períodos de tres meses las correspondientes regalías a los efectos de poder cumplir con un sistema exacto de previsiones, basado en el registro de todas las erogaciones reales y previsibles del período (fs. 35).

Por estas consideraciones, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia apelada, con costas. Por tanto voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

El Señor Juez Dr. Gabrielli, dijo:

La actora en su carácter de agente de retención —cuya personería en general se ha reconocido para deducir las acciones acordadas por el art. 75 de la ley 11.683, T. O. 1947, (Fallos: 186: 170)— plantea la devolución de la suma de $ 101.212,50 m/n., retenida en concepto de impuesto a los réditos por la acreditación de regalías en el año 1946 a una sociedad de capital constituída en el extranjero (art. 57, in fine, ley 11.682, T. O. 1947). Funda la demanda en la circunstancia de que el monto de las regalías, a partir de ese período, fué reducido de común acuerdo con la sociedad beneficiaria de las mismas.

En el orden administrativo, la Dirección General Impositiva no se pronunció en definitiva sobre el recurso de repetición; en cambio, el juzgado ante el cual se dedujo la demanda contenciosa hizo lugar a la devolución de la cantidad reclamada, fundando la decisión en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso registrado en el tomo 229, pág. 45 de su Colección.

En lo sustancial, la solución del caso se reduce a la interpretación del art. 57, in fine, de la ley 11.682, T. O. 1947, que atribuye carácter definitivo al impuesto del 20 % con que grava el pago o acreditación de réditos de sociedades de capital constituídas en el exterior. La actora sostiene que lo que expresa esa disposición es que el titular de ese rédito no tiene que pagar ningún otro impuesto —salvo en algunos casos el recargo por ausentismo—, ni presentar declaración jurada, pero que en el supuesto de haber hecho el ingreso equivocadamente o en forma provisional no por eso deja de tener los recursos que le acuerda la ley para obtener la devolución del gravamen. El Fisco, por el contrario, sostiene que el hecho que da motivo a la imposición es irrevocable y que, en conse-

cuencia, el tributo queda definitivamente ingresado con la retención que en cada caso se efectúa.

La norma en cuestión no puede interpretarse aisladamente, con prescindencia del sistema general establecido por la ley para la imposición del tributo, porque procediendo en esa forma puede llegarse a una conclusión equivocada. Cuando el art. 57 expresa que el pago del impuesto del 20 % sobre los réditos de sociedades de capital constituídas en el exterior reviste carácter de definitiva, quiere decir que, si bien ese pago se hace por vía de retención en la fuente no tiene las características que, en general, la ley atribuye a los ingresos hechos en esa forma, de estar condicionados al cumplimiento de una obligación futura —según que se verifique o no el hecho imponible— y ser pagos a cuenta del impuesto que, en definitiva, corresponda abonar en determinado período fiscal. En consecuencia, cuando la disposición comentada se refiere al carácter definitivo del impuesto no debe interpretarse en el sentido de irrevocable sino en el de que, con el ingreso al fisco, queda cumplida la obligación tributaria. Como bien se comprende, ello no quiere decir que el contribuyente o responsable del gravamen se halle privado de ejercer el derecho de repetición del mismo que la ley expresamente le acuerda.

Particularizando estos conceptos al caso planteado en autos, corresponde establecer si las circunstancias de hecho justifican la devolución de la suma reclamada. La prueba pericial producida a pedido de la parte actora acredita que ésta tenía celebrado con la firma J. y E. Atkinson Ltd. de Londres un convenio en virtud del cual debía abonar a fin de cada año una regalía del 10 % sobre la venta de productos de esa marca. Durante el año 1946 registró en sus libros diversas sumas por ese concepto y retuvo en cada caso el impuesto correspondiente. Al finalizar el ejercicio comercial, la actora y la firma nombrada resolvieron de común acuerdo reducir el importe de la regalía, razón por la cual aquélla practicó los respectivos asientos contables e incluyó en el beneficio comercial del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1946 las cantidades anuladas. Sobre esa base formuló las declaraciones juradas del impuesto a los réditos e ingresó el tributo por ese período fiscal.

La relación que antecede demuestra que la actora se ajustó en la liquidación del gravamen a la situación real y definitiva resultante del ejercicio comercial. En esas condiciones, y de acuerdo con la interpretación del art. 57, *in fine*, de la ley 11.682, T. O. 1947, explanada precedentemente, estimo que corresponde confirmar, con costas, la sentencia recurrida.

Voto, por lo tanto, afirmativamente a la cuestión propuesta.

El Señor Juez Dr. Vocos adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 57/60. — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Horacio H. Heredia.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 88 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º apartado a), de la ley nº 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 92). Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "J. y E. Atkinson Limitada, Sociedad Anónima Argentina Ind. y Com. c/ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s/ repetición —$ 101.212,50 m/n.—", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 20 de julio de 1956.

Considerando:

Que en la demanda se persigue la devolución de la suma de m$n. 101.212,50 que la sociedad demandante

había retenido y abonado, mediante entregas trimestrales en el año 1946, a la Dirección General Impositiva, en concepto del impuesto del 20 % sobre el monto de las "regalías" que, según contrato, la actora debía entregar anualmente a la firma "J. y E. Atkinson" de Londres. Alégase en la demanda que no habiéndose pagado las "regalías" en virtud de un convenio posterior que las dejó sin efecto, su importe fué incorporado a las ganancias de la sociedad demandante, para quedar sujeto al pago anual del impuesto a los réditos a su cargo. Se ha sostenido, por lo tanto, que el impuesto del 20 % sobre las "regalías" de la referencia había quedado sin causa y procedía su repetición.

A ello se ha opuesto la Dirección General Impositiva, por argumentar, con arreglo a lo expresado en el art. 57 de la ley 11.682 (T. O. en 1947), que los pagos trimestrales del impuesto que había ingresado la sociedad demandante, revestían el carácter de definitivos y no cabía repetirlos.

Que decidiendo la cuestión, ha considerado la Cámara de Apelaciones, teniendo en cuenta las constancias de la pericia contable de fs. 35/39: que las "regalías" que eran objeto del impuesto a los réditos establecido por el art. 57 de la ley 11.682, debían ser pagadas a fin de cada año por haberlo así estipulado la demandante con la compañía londinense, acreedora de ellas; que los asientos en los libros de la sociedad actora, de las liquidaciones trimestrales de las "regalías" devengadas y sobre las cuales se hicieron las retenciones e ingreso del impuesto, no habían tenido otro carácter que el de *registraciones contables*, sin la finalidad de acreditar un pago efectivo; por lo que, si las "regalías" no llegaron a afectuarse, en razón de lo convenido con la firma londinense, no había existido el hecho imponible que motivó el pago anticipado del impuesto. Se consideró también que los ingresos

trimestrales del impuesto retenido por la actora, no habían tenido el carácter de "pago definitivo", con el alcance de irrevocable que le atribuía la Dirección General Impositiva para que pudiera ser obstáculo al ejercicio de la acción de repetición promovida.

Que las alegaciones del representante de la Dirección en contra de las conclusiones de este pronunciamiento no han logrado desvirtuarlas.

Por el art. 57 de la ley 11.682, que ha reproducido la modificación introducida por la ley 12.965 (art. 1, inc. 10), se ha dispuesto que "cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, ..., corresponderá que el que los pague o acredite, retenga e ingrese a la Dirección el 20 % de esas sumas". Agregando que "este pago reviste el carácter de definitivo y se abonará sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder".

De la correlación de este texto con el del art. 17 de la misma ley, se desprende que la obligación de retener e ingresar a la Dirección el porcentaje sobre lo "acreditado", ha tenido por propósito el de facilitar la liquidación y recaudación del impuesto a los réditos correspondiente al año en que el rédito fué cobrado o acreditado al contribuyente, por quien era deudor de la ganancia gravada con el impuesto. Por eso se dice en el citado art. 17 que "el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre", y que "los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal", de acuerdo con las normas que a continuación indica, expresando en cuanto a los réditos como el cuestionado en autos, que "se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos...". Agregando que "aunque los réditos no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente los ha

percibido siempre que hayan estado disponibles, cuando han sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta...".

Así también, al establecerse en el art. 57 citado que la retención e ingreso del impuesto liquidado sobre lo "acreditado", reviste el carácter de *definitivo* ha querido significar que con ese pago el contribuyente había cumplido con la ley y ninguna otra obligación formal quedaba pendiente; como cumple en los demás supuestos de pago del impuesto a los réditos, quien los satisface previa declaración jurada. Pero ello no quiere decir que el pago efectuado sea irrevisible e irrevocable, ni para excluir la acción ulterior de la Dirección General Impositiva si descubriese que hubo evasión impositiva; ni tampoco para impedir la acción de repetición que, por los arts. 74 y 76 de la ley 11.683 (T. O. 1947), se reconoce al contribuyente; repetición que puede tener por fundamento el error en la liquidación del impuesto pagado, o la falta de causa por no haberse llegado a producir el "hecho imponible" que fuera acreditado; o sea, uno de los supuestos del art. 793 del Código Civil.

Interpretar de otra manera los textos de la ley tributaria, importaría autorizar el enriquecimiento injusto del Fisco con un impuesto que, al fin de cuentas, había ingresado indebidamente a sus areas.

Que, por consiguiente, si el impuesto a las ganancias de la sociedad extranjera que establece el art. 57 citado, fué liquidado sobre las "regalías" devengadas por la compañía londinense y *acreditadas* trimestralmente en los libros de la actora, y, en tal concepto, se hizo la retención y pago periódico del impuesto, esa percepción impositiva dejó de ser legítima si las "regalías" que constituían el "hecho imponible" no fueron, en realidad, pagadas a la sociedad acreedora de ellas por haberse convenido dejarlas sin efecto.

El convenio ha sido sincero, pues según lo explica la pericia contable de fs. 35, respondiendo a los puntos 7 y 8 del cuestionario del demandado, quiso descargar a la sociedad actora del pago de las "regalías" del año 1946, a fin de evitar el quebranto comercial que ese pago le hubiera acarreado y que hubiera significado cerrar su ejercicio de ese año con una pérdida de m$n. 399.852,19. De ahí que las regalías retenidas y no pagadas por la actora pasaron a ser ganancias suyas afectadas con el impuesto a los réditos por ella debido.

Si esa ha sido la realidad de los hechos, es con arreglo a ella que ha correspondido aplicar la ley impositiva para dar al caso su justa solución. Así lo autorizan las normas interpretativas de las leyes tributarias que se dan en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683. Como lo indica el segundo de estos textos: "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes".

Por las consideraciones expuestas y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79, con costas en esta instancia.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso

S. R. L. FLANDES v. MINISTERIO DE AGRICULTURA DE DINAMARCA

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º, último párrafo, de la ley 3975, pueden emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos sin más limitación que la derivada del inc. 4º del art. 3º, es decir, la referente a los términos o locuciones que hayan pasado al uso general. Establecido por la sentencia apelada que no concurre tal circunstancia en el caso de la locución "La Danesa", no existe obstáculo legal para la concesión de dicha marca, referida a productos de la clase 22 del nomenclador oficial.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Conforme a lo establecido en los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y su reglamentación, es obligatorio precisar el origen de los productos, estampando la expresión "Industria Argentina" para los fabricados en el país o el nombre del país de origen para los provenientes del extranjero.

La ley 11.275 es ampliatoria de la 3975, según se desprende de sus propósitos, de su discusión legislativa y aun de sus propias disposiciones, que comprenden no sólo a fabricantes sino también a vendedores e introductores.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Establecido que la oposición del Ministerio de Agricultura de Dinamarca, titular de la marca "Danmark OO" para productos de la clase 22, al registro de la marca "La Danesa" para productos de la misma clase, no tiene como fundamento proteger a los productos daneses en la Argentina, pues se reconoce que Dinamarca no los ha exportado a nuestro país, sino solamente la competencia que los productos argentinos con esa marca podrían hacer a los dinamarqueses en el extranjero, corresponde confirmar la sentencia que declara indebida la oposición.

La cuestión planteada es ajena a la aplicación e interpretación de la ley 3975, que sólo rige en el territorio nacional; ella se regirá por las leyes del país donde ocurran los hechos y será justiciable ante sus tribunales.

Dentro del territorio argentino la supuesta confusión

ideológica entre las marcas no es posible, atento lo dispuesto en la ley 11.275 sobre identificación de mercaderías.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Dentro de las prescripciones de la ley 3975 (art. 6º) no es menester que la confusión entre las marcas sea directa para que aquélla proteja a su titular; es suficiente que exista esa posibilidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 3975, no está permitido registrar como marca las denominaciones que, como la indicación de procedencia, individualicen o especifiquen de tal manera un producto que pueda inducir a engaño al público en cuanto al origen del mismo. Ello es especialmente aplicable al caso de los productos alimenticios, cuya marca constituye una garantía sobre la procedencia u origen de los mismos para el público consumidor (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Cuando la denominación de una marca es una palabra que pertenece a un idioma vivo, usada para calificar la naturaleza o calidad de un producto, no puede ser registrada por carecer de novedad o especialidad, que son caracteres esenciales de la marca; esa denominación será, simplemente, un sustantivo o un adjetivo sustantivado de uso común (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

De conformidad con el art. 5º de la ley 3975, los nombres de lugares o pueblos no pueden ser empleados como marcas si no se adoptan especificaciones convenientes para evitar confusión. Relacionando ese texto con el del art. 3º, inc. 4º, de la ley, cabe concluir que las denominaciones que denotan procedencia no pueden ser registradas como marcas si son susceptibles de producir con-

fusión en cuanto al origen de los productos, lo que ocurre cuando es notorio, o se prueba en juicio, que el país, lugar o pueblo de donde provienen es productor en gran escala de los mismos artículos cuya marca se pretende registrar (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Acreditado en el juicio que Dinamarca es un país de notoria e indiscutible importancia en la industria láctea, es procedente la oposición del Ministerio de Agricultura de esa nación, titular de la marca "Danmarck OO" para productos de la clase 22 —sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes de la alimentación— al registro de la marca "La Danesa" para productos de la misma clase (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 18 de abril de 1955.

Y vistos: los seguidos por Flandes S. R. L. contra el Ministerio de Agricultura de Dinamarca sobre oposición al registro de marca, de los que resulta:

a) Que la actora deduce demanda contra el Ministerio de Agricultura de Dinamarca, como titular de la marca "Danmark", para que se desestime, con costas, la oposición por éste formulada al registro de la marca "La Danesa", para productos comprendidos en la clase 22 del nomenclador oficial. Expresa que ambas marcas no son confundibles, ni gráfica ni fonéticamente, aparte de que la oponente es de origen extranjero. Afirma también que expresiones similares a la cuestionada han sido registradas con anterioridad, sin inconveniente alguno.

b) Que el apoderado del Ministerio de Agricultura de Dinamarca contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Sostiene que la marca solicitada puede producir confusión entre el público consumidor, porque los productos que distingue se encuentran comprendidos en la misma clase que los de la marca "Danmark"; independientemente de ello,

manifiesta que la denominación "La Danesa" no puede ser registrada por ser indicativa del origen del producto.

Y considerando:

I. Que la cuestión planteada relativa a la posibilidad de confusión entre las marcas "Danmark", registrada por el Ministerio de Agricultura del Gobierno de Dinamarca para distinguir productos lácteos en general, carne vacuna, ovina y porcina, huevos y derivados (clase 22), y la marca "La Danesa", que se solicita registrar para la misma clase, no puede ser resuelta considerando en forma objetiva una y otra —cotejándolas gráfica y fonéticamente— ni tampoco tratando de sacar alguna conclusión de lo que ideológicamente puedan sugerir.

La solución del caso, a juicio del suscripto, debe buscarse en otro aspecto que también ha sido materia de controversia y que es fundamental: la validez del registro como marca de la expresión "La Danesa", frente a las disposiciones contenidas en los arts. 3, inc. 4º y 5º, 5 y 48, inc. 7º, de la ley 3975.

II. Que la doctrina y la jurisprudencia interpretando los textos legales se pronuncian en el sentido de que los nombres que pueden inducir en error sobre el origen o lugar de producción de una determinada mercadería no son aptos para ser registrados como marcas. Cuando, en cambio, esos mismos nombres son empleados como denominaciones de fantasía que no evocan el origen del producto, su uso resulta perfectamente válido. El criterio para juzgar una y otra situación debe basarse especialmente en la relación que pueda existir entre la palabra escogida como marca y el producto, desde el punto de vista de la procedencia de este último.

III. Que partiendo de este concepto, cabe analizar si el nombre "La Danesa", que la actora solicitó registrar para productos comprendidos en la clase 22 del nomenclador oficial, reúne las condiciones exigidas por la ley. La clase mencionada comprende substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como cereales elaborados, productos de lechería, carnes, huevos, etc. Vinculando estos productos con la marca que ha de distinguirlos, y teniendo en cuenta que la expresión "La Danesa" es un adjetivo gentilicio sustantivado que denota el país, nación o procedencia de las personas o cosas a que se refiere, es preciso establecer si esa circunstancia afecta la idoneidad de la marca elegida (art. 1º, dec. nº 25.812).

Es notoria la importancia que en Dinamarca tiene la industria láctea. Las cifras sobre exportación de los produc-

tos de ese origen que se consignan en autos revelan el desarrollo alcanzado, así como la difusión de los mismos en los principales mercados mundiales. Según una publicación reciente, existen en ese país 1.600 establecimientos que reciben y dan tratamiento adecuado al 90 % de toda la leche producida por las granjas danesas, la que es destinada a la producción de manteca, queso y sus derivados. En todo el país existen 208.000 fincas rústicas, de las cuales 180.000 pertenecen a la industria lechera (*Trozos de la Vida Danesa*, publicación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Copenhague, 1953).

La misma prueba producida en autos demuestra, también, la importancia de la producción de carne porcina, conservas y huevos, y el hecho de que, tanto estos productos como los de origen lácteo que son exportados de Dinamarca, llevan la marca "Danish" (Danés) o su traducción al idioma del país a que son destinados.

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, a su vez, la República Argentina es una nación productora y exportadora en gran escala de los mismos productos, se llega a la conclusión que la utilización como marca de la expresión "La Danesa" puede traer confusión entre los consumidores, no sólo por referirse a un país en que la industria lechera, particularmente, ocupa un lugar preponderante sino también porque puede existir concurrencia de los mismos productos en los mercados mundiales bajo un signo marcario semejante, siendo de orígenes distintos.

Por estas consideraciones, *Fallo*: Rechazando la demanda instaurada por Flandes S. R. L. contra el Ministerio de Agricultura de Dinamarca sobre oposición al registro de la marca "La Danesa"; con costas. — *Adolfo R. Gabrielli.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 7 de marzo de 1956.

Vistos estos autos promovidos por Flandes S. R. L. contra Ministerio de Agricultura del Gobierno de Dinamarca, a fin de que se declare infundada la oposición al registro de la marca "La Danesa", acta nº 388.577, para conocer del recurso concedido a fs. 90 vta. interpuesto contra la sentencia de fs. 87/89, el Sr. juez doctor Francisco Javier Vocos, dijo:

1. La parte actora pidió registro de la marca "La Da-

nesa'' para distinguir productos de la clase 22, oponiéndose la demandada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, invocando su marca ''Danmarck 00'', nº 245.695, registrada en la misma clase. Ante dicha situación la actora inicia demanda en este fuero, pidiendo se declare infundada la oposición, con costas.

La demandada al contestar niega: a) que las marcas citadas puedan coexistir sin producir confusiones entre el público consumidor y sin causar daños a sus intereses; y b) que la denominación ''La Da esa'' pueda constituir marca para los artículos que pretende amparar frente a las disposiciones del art. 3, incs. 4º y 5º, y art. 48, inc. 7º, de la ley 3975.

Así quedó trabada la *litis*. La sentencia ha rechazado la demanda basándose en que: a) la cuestión ''relativa a la posibilidad de confusión'' entre las marcas en litigio ''no puede ser resuelta considerando en forma objetiva una y otra —cotejándolas gráfica y fonéticamente— ni tampoco tratando de sacar alguna conclusión de lo que ideológicamente puedan sugerir''. ''La solución del caso debe buscarse en otro aspecto que también ha sido materia de controversia y que es fundamental: la validez del registro como marca de la expresión ''La Danesa'' frente a las disposiciones contenidas en los arts. 3, incs. 4º y 5º, y 48, inc. 7º, de la ley 3975''. Y concluye que puede inducir en confusión acerca del origen de los productos.

2. La actora ha recurrido de la sentencia expresando agravios a fs. 92 y sigtes., los que he de considerar por su orden.

En primer lugar la parte se agravia de que la sentencia omita pronunciarse acerca de si las marcas son susceptibles de originar confusión entre los productos.

El Sr. juez no ha resuelto expresamente la cuestión referida a la confrontación objetiva de una marca y otra; pero implícitamente lo ha hecho al pasar al otro tema planteado en la *litis*. Al entender que la cuestión de la confundibilidad no podía resolverse por la confrontación objetiva y pasar a la cuestión relativa a la validez del registro y a la posibilidad de originar confusión sobre el origen o la procedencia de los productos, el Sr. juez ha considerado que no hay confundibilidad entre las marcas. Porque si la hubiera, ello habría bastado para rechazar la demanda, especialmente cuando el juzgador se ha referido al punto, en primer término.

Tal conclusión es por otra parte, la que corresponde. Entre ''Danmark 00'' y ''La Danesa'' no hay ninguna semejanza gráfica ni fonética. Para el consumidor común de la clase 22 tampoco puede haber confundibilidad conceptual e

ideológica. La propia argumentación que es necesario hacer en la contestación para establecer las vinculaciones conceptuales, previa traducción al castellano de la primera marca, está demostrando que tampoco existe la posibilidad de confusión en este aspecto.

En consecuencia, la confrontación objetiva de las marcas no es capaz de producir confusión entre los productos.

3. Se agravia la parte de que la sentencia haga mérito de la posibilidad de que ocurra concurrencia "en los mercados mundiales", lo que según la misma puede hacer creer que se trata de productos daneses. Ello saca la cuestión del ámbito para el cual rige la ley 3975, dice el recurrente; ley que sólo es atributiva de derechos en el orden nacional.

El agravio es fundado. Tal enfoque no sólo saca la cuestión del ámbito nacional, sino también de la *litis*, que no propuso de ninguna manera ese problema. La contestación a la demanda se había limitado a discutir la validez de la expresión "La Danesa", por considerar que los incs. 4º y 5º del art. 3 de la ley lo prohibía. Y esto que he de considerar inmediatamente al estudiar el agravio siguiente, nada tiene que ver con la concurrencia a los mercados mundiales de que habla la sentencia.

4. ¿Cae el pedido de marca "La Danesa" dentro de las prohibiciones de los incisos aludidos? Evidentemente no.

"La Danesa" no constituye término que se considere de uso común respecto de ningún producto, ni designa la naturaleza ni la clase a que pertenecen. Dicha expresión es meramente nominativa.

Tampoco puede inducir en confusión sobre la procedencia, dada la obligación de imprimir sobre los envases la expresión "Industria Argentina" que establece la ley 11.275, art. 1º, de manera que la referencia al inc. 7º del art. 48 es improcedente.

5. Estimo innecesario abundar en más consideraciones. Lo dicho basta, a mi juicio, para votar por la revocación de la sentencia, haciendo lugar a la demanda y declarando infundada la oposición deducida por la parte demandada. Con costas en ambas instancias, debiendo el Sr. juez *a quo* adecuar las regulaciones de honorarios, conforme a las conclusiones del presente fallo.

Los Sres. jueces Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y José F. Bidau adhieren a las precedentes consideraciones.

En mérito a las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia apelada de fs. 87/89, haciéndose lugar a la demanda y declarando infundada la oposición deducida por la parte demandada. Con costas en ambas instancias; debiendo el

Sr. juez *a quo* adecuar las regulaciones de honorarios conforme a las conclusiones del presente fallo. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José F. Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 105, de conformidad con mi dictamen, ha sido declarado procedente a fs. 144.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto desde ya mi opinión favorable a la pretensión del apelante.

Se trata de lo siguiente: Flandes (S. R. L.) solicitó el registro de la marca "La Danesa" para distinguir productos de la clase 22 y al oponerse el Ministerio de Agricultura de Dinamarca —que tiene registrada a su favor la marca "Danmark 00" para artículos de la misma clase— dicha sociedad inició demanda ante la justicia nacional especial pidiendo se declare infundida la oposición.

El Juez de Primera Instancia expresa a fs. 87 que la solución del caso debe buscarse en un aspecto que él considera fundamental: la validez del registro como marca de la expresión "La Danesa" frente a las disposiciones contenidas en los arts. 3º (incs. 4º y 5º), 5º y 48 (inc. 7º) de la ley 3975, llegando a la conclusión de que los nombres que pueden inducir en error sobre el origen o lugar de producción de una determinada mercadería, no son aptos para ser registrados como marcas. Por ello, rechaza la demanda.

Apelado el fallo, es revocado por el tribunal de alzada, el que, luego de considerar que no existe confundibilidad entre las marcas "La Danesa" y "Danmark 00" —opinión que a su juicio es también la del Inferior— entiende que el pedido de registro de la

marca en cuestión no cae dentro de las prohibiciones de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la Ley de Marcas, en razón de que no constituye término que se considere de uso común respecto de ningún producto, ni designa la naturaleza ni la clase a que pertenece.

No comparto ese criterio. Cuando el art. 3º de la ley 3975 establece que "no se consideran como marca de fábrica, comercio o agricultura..." "...las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenece" (inc. 5º) no sólo ha querido referirse a las designaciones que podríamos llamar intrínsecas sino también a aquellas que, como la indicación de procedencia, especifiquen o individualicen de tal manera un producto que pueda llamar a engaño al consumidor en cuanto al origen del mismo. No obsta a ello el hecho de que en el caso de autos no se trate del propio nombre del país en cuestión —Dinamarca— sino del adjetivo sustantivado femenino al que se le ha antepuesto un artículo —"La Danesa"— toda vez que es notoria la falta de atención de la mayor parte de las personas que adquieren mercaderías envasadas en despensas, almacenes o negocios similares (amas de casa o personas de servicio), circunstancias que es precisamente la que obliga al magistrado —haciendo lugar a la oposición fundada de parte interesada— a impedir que se induzca en error al público consumidor, que es uno de los objetivos fundamentales de nuestra Ley de Marcas.

A su vez, el art. 5º de la ley 3975 dice que podrán emplearse como marcas los nombres de lugares y pueblos, siempre que se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión.

Relacionando armónicamente esta disposición con la ya citada, y aún con el inciso 4º del mismo art. 3º, se llega necesariamente a la conclusión de que las marcas que denotan procedencia no pueden ser registradas

como tales, porque pueden producir confusión en cuanto a su origen, por ser notorio o estar probado en juicio que el país, pueblo o lugar de los que parecen provenir, es productor en gran escala de los mismos productos cuya marca se pretende registrar.

En las presentes actuaciones se ha demostrado que Dinamarca es un país gran exportador de artículos alimenticios —especialmente productos lácteos—, prueba que no ha sido desvirtuada por la contraparte y que ha sido debidamente acogida por el Juez a fs. 87. A tal respecto los actores no han hecho cuestión de ninguna naturaleza al expresar agravios a fs. 92 y tampoco se ha referido a ella la sentencia de segunda instancia de fs. 101.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Flandes S. R. L. c/ Ministerio de Agricultura de Dinamarca s/ marcas", en los que a fs. 144 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 7 de marzo de 1956.

Considerando:

Que el juicio versa sobre la oposición que el Ministerio de Agricultura de Dinamarca como titular de la marca "Danmark 00" planteó contra la S. de R. L. "Flandes" por haber solicitado el registro de la marca

"La Danesa", ambas referidas a productos de la clase 22 del nomenclator oficial.

Que la sentencia de la Cámara considera que la confrontación objetiva de ambas marcas no es capaz de inducir en confusión respecto de los productos similares que identificarían (fs. 101).

Que la expresión "La Danesa", a los efectos de funcionar como marca, es puramente nominativa y similar a las que existen registradas "La brasileña", "La española", "Los filipinos", "L'Italienne", "Holandés" y "La uruguaya", todas de propiedad privada (Informe de la Dirección de Propiedad Industrial a fs. 33). No existe obstáculo legal para la concesión de la marca en cuestión, pues el párrafo final del art. 5º de la ley 3975 establece que podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos sin más limitación que la derivada del inciso 4º del art. 3º, es decir, la referente a los términos o locuciones que hayan pasado al uso general, circunstancia que no concurre en el caso para la locución cuyo registro se impetra, como lo establece la sentencia recurrida.

Que la supuesta confusión ideológica que se invoca, que podría ocasionar un eventual perjuicio de cualquier orden a la nación dinamarquesa respecto de su importante industria láctea, tampoco es posible, en presencia de lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y de la reglamentación de la misma, pues ha quedado allí claramente establecida la obligación de precisar el origen de los productos estampando la expresión "Industria Argentina" para los fabricados en el país o el nombre del país de origen para los provenientes del extranjero; a lo que cabe agregar que, como lo expresara esta Corte en Fallos: 165: 349, la ley citada "es ampliatoria de la nº 3975 sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura por cuanto ello se desprende de sus propósitos, de su discusión legislativa y aún de sus

propias disposiciones que comprenden no sólo a fabricantes, sino también a vendedores e introductores (arts. 2 y 6)".

Que por lo demás, del informe producido por la oficina técnica del Ministerio de Agricultura de Dinamarca que con su traducción corre de fs. 52 a 55, resulta que el interés que determina la oposición no es el de proteger los productos daneses en la Argentina, pues se reconoce que siendo nuestro país también un gran productor de los mismos, Dinamarca no los ha exportado a la Argentina. El interés reside en la competencia que los productos argentinos con marca "La Danesa" podrían hacer a los productos dinamarqueses con marca "Danmark 00" en el mercado exterior; pero esa es una cuestión ajena a la aplicación e interpretación de la ley 3975, que no rige sino dentro del territorio nacional; cuestión que estará regida por las leyes del país donde los hechos se produzcan y justiciable ante los tribunales del mismo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 101 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz *(en disidencia)* — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Considerando:

Que la actora deduce demanda contra el Ministerio de Agricultra de Dinamarca, titular de la marca "Danmark", para que se desestime la oposición formulada por éste al registro de la marca "La Danesa", para productos comprendidos en la clase 22 del "nomenclator" oficial.

Que tanto la marca "Danmark", registrada bajo el nº 245.695, en fecha 30 de mayo de 1947 (fs. 57), como la marca "La Danesa", cuyo registro es objeto de oposición, distinguen la misma clase de productos clase 22 del "nomenclator" oficial (decreto del 30/7/1912): sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes de la alimentación (fs. 12 vta.).

Que la única cuestión a resolver en este juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º de la ley 3975, es la de establecer si la marca "La Danesa" puede producir directa o indirectamente confusión con los productos de la marca "Danmark".

Que la marca de productos alimenticios sirve al público consumidor, y aunque éste no es su fin inmediato, constituye una garantía sobre la procedencia u origen de los productos que consume, impidiendo que se lo induzca en error o engaño.

Además, no es menester dentro de las prescripciones de la ley nº 3975 (art. 6º) que la confusión sea directa para que aquélla proteja a su titular, es suficiente que exista su posibilidad.

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General (fs. 160 vta.), cuando el art. 3º, inc. 5º, de la ley 3975 prohibe como nombres de marcas "las designaciones

usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen", ha prohibido también aquellas que, como la indicación de procedencia, individualicen o especifiquen de tal manera un producto que pueda inducir a engaño al público en cuanto al origen del mismo.

Que, por otra parte, cuando la denominación de una marca es una palabra que pertenece a un idioma vivo, que se usa para calificar la naturaleza o calidad de un producto, no puede ser registrada por carecer de novedad o especialidad, caracteres esenciales de la marca, con arreglo al sistema legal; esa denominación será, simplemente, un sustantivo o un adjetivo sustantivado de uso común.

Que en el caso de autos, si bien no habría confusión por semejanza visual o fonética entre las marcas "Danmark" y "La Danesa", existe la posibilidad de confusión por cuanto ambas evocan la idea de una común procedencia de los respectivos productos, lo que puede inducir a engaño a los consumidores, quienes no están en condiciones de discernir con facilidad o prontitud la verdadera identificación de uno y otro producto. Por lo demás, no se trata sólo de tutelar los intereses del público, sino también los del fabricante o industrial.

Que, finalmente, de conformidad con el art. 5º de la ley 3975, los nombres de lugares o pueblos no pueden ser empleados como marcas si no se adoptan especificaciones convenientes para evitar confusión. Este texto legal relacionado con el art. 3º, inc. 4º, de la misma ley, como lo expresa el Sr. Procurador General (fs. 160 vta.), permite llegar a la siguiente conclusión: las denominaciones que denotan procedencias no pueden ser registradas como marcas, desde que puedan producir confusión en cuanto a su origen, si es notorio, o se prueba en juicio, que el país, pueblo o lugar de los que provienen, es productor en gran escala de los

mismos productos cuya marca se pretende registrar.

Que en el *sub índice* está probado que Dinamarca (fs. 49/55), es un país de notoria e indiscutible importancia en la industria láctea, así como su alto índice de exportación en los mercados mundiales, prueba no desvirtuada por la actora en su expresión de agravios (fs. 92).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 101/103, en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN MANUEL GOÑI Y OTRA —SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Declarado por la Corte Suprema que existía en los autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, declaración que sólo se refirió a la tacha de arbitrariedad por no haber sido oportunamente planteado el caso federal respecto de las demás cuestiones constitucionales invocadas; establecido que la impugnación de arbitrariedad se basa en que la sentencia resuelve el caso en contra de lo dispuesto por el art. 3462 del Código Civil y en atención a que del examen del fallo resulta que la cámara funda también su decisión en otras normas de derecho común, como las referentes a la locación urbana y a la posible coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero y locatario de la cosa común, procede que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada, pues tiene fundamentos suficientes y no se basa en la sola voluntad de los jueces.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El régimen sucesorio, tratándose de herederos forzosos, está organizado sobre la base de asegurar la más absoluta

igualdad entre ellos; los de la misma categoría deben recibir porciones iguales, salvo el caso de mejora por testamento.

Es violatoria de la igualdad y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, sobre la base de que es posible la coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero de la cosa indivisa y locatario de la misma, resuelve que dos de los herederos deben ser respetados en su calidad de inquilinos de los departamentos de una finca cuya división en especie se resuelve, por el régimen de la ley 13.512, adjudicándoselos disminuídos en su valor por el coeficiente de indisponibilidad y aplicación de los decretos que reprimen el agio y la especulación; y que, con respecto a una unidad desocupada, ordena practicar un sorteo para el caso de que los dos herederos restantes deseen ocuparla como vivienda, con prescindencia del derecho de licitar, expresamente invocado por el recurrente, y que debe considerarse como integrante de su propiedad, que resultaría así afectada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Enrique V. Galli).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de marzo de 1955.

Y vistos: Para resolver la cuestión planteada en las audiencias de fs. 371/376 y a qué mérito los escritos de fs. 374, 378, 386, 388 y 392 y;

Considerando:

Que de acuerdo al art. 3263 del Código Civil, mientras no se proceda a la partición, cada heredero tiene una parte alícuota del patrimonio del de cujus y ésta se manifiesta de una manera indivisible, en cuanto a la propiedad y posesión (art. 3416 del Cód. citado).

Que en concordancia con lo que dispone el art. 3462 de la ley de fondo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como principio, que es de la esencia y que atendiendo al monto, carácter y número de herederos, la partición, siempre que sea posible, debe realizarse en especie (confr. RÉBORA, tomo I, nº 249, pág. 389; FORNIELES, pág. 244; PRAYONES, pág. 279; *J. A.* 1948 —1— 612 y *La Ley*, t. 55, pág. 109 y nota, entre otros).

Que en el *sub examine* no se ha comprobado la necesidad

de vender (art. 1324, inc. 3º, del Cód. Civil), permitiendo la naturaleza de los bienes a dividirse y expresados a fs. 342, la adjudicación en especie.

Que en ese orden de ideas, debe procederse a la formación de lotes, respetándose las leyes vigentes en materia de venta y locación de inmuebles; como así también, los contratos que con respecto a los mismos se hubieren efectuado; aplicándose en tal sentido la doctrina que surge de los fallos insertos en Rev. *La Ley*, t. 66, pág. 646 y *Gaceta del Foro*, t. 209, pág. 363.

Por ello, así se declara; debiendo correr las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y providencia dictada. Consentida o ejecutoriada la presente, líbrese oficio a la Cámara de Alquileres haciendo saber la existencia de departamento disponible. — *Diógenes Santillán Villar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 20 de marzo de 1956.

Y vistos; considerando:

I. Que en la providencia de fs. 394 no se observan vicios que la invaliden; y, por otra parte, los agravios expresados a fs. 412 son reparables por la vía de la apelación. Por ello, deséchase la nulidad requerida (art. 39, ley 14.237).

II. Que dos cuestiones se plantean en la resolución traída a estudio de este Tribunal. Por una de ellas, doña María Casilda Goñi, doña Silvia Dolores Carlota Goñi de Lanusse, doña Elena Lía Goñi de Genoud y don Manuel Augusto Goñi y Casado, en carácter de herederos de doña María Casilda Casado de Goñi (declaratoria de fs. 51), solicitan la partición de los bienes que se encuentran en estado de indivisión y que se mencionan en el escrito de fs. 342, por la otra, como una consecuencia de ello, que el Tribunal se pronuncie con respecto a los derechos que los mismos herederos tienen sobre los departamentos que forman parte de la finca de la Avda. Quintana nº 380/84/86, que con distintos criterios pretenden que se les adjudiquen.

III. Que en lo atinente a la división de los bienes sucesorios, la decisión del *a quo* es correcta y se encuentra en consonancia con las disposiciones legales y con la doctrina y la jurisprudencia imperantes. En tales condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza y posibilidad, nada se opone a que la par-

tición se efectúe en especie (art. 3462 del Cód. Civil), procedimiento que goza del beneplácito de todos los herederos; debiendo seguirse el régimen de la propiedad horizontal (ley 13.512) en lo que respecta al inmueble de la Avenida Quintana nº 380/84/86.

IV. Que entrando al otro aspecto de la cuestión en debate, si bien doña María Casilda Goñi y don Manuel Augusto Goñi, ocupantes de los departamentos letra A. de los pisos 6º y 7º, de la Avenida Quintana nº 380/84/86, no han acreditado fehacientemente en autos su situación de locatarios de los mismos, ella se encuentra corroborada por las manifestaciones de doña Elena Lía Goñi de Genoud y no contradichas, en forma terminante, por doña Silvia Dolores Carlota Goñi de Lanusse, por lo que, en el estado actual y sin perjuicio de demostración contraria, corresponde tenerlos como arrendatarios.

Que nada se opone a que coexista en una misma persona las condiciones de heredero de la cosa común —o sujeta a la indivisión hereditaria— y la de locatario, y en tales condiciones deben ser respetados (conf. SPOTA, *El condómino como locatario de la cosa común*, *D. J. A.* nº 6289, del día 8/II/956). En ese mismo sentido una firme jurisprudencia ha admitido tal tesis en los casos de enajenación de inmuebles en estado de indivisión (conf. Cám. Civil 2ª, Cap. *La Ley*, t. 56, p. 767; Sala B, *D. J. A.*, nº 6289, del 8/2/956, "Valenzuela H. A. c. Misuraco G. N. y otros"; Sala C. *La Ley*, t. 61, p. 761; y Sala D. *La Ley*, t. 66, p. 676, t. 67, p. 309, y t. 69, p. 179; Suprema Corte prov. de Buenos Aires, *La Ley*, t. 72, p. 410; Cám. de Apelaciones de Río Cuarto, *J. A.*, 1953, II, p. 137; etc.); si bien cabe reconocer que hay opiniones en sentido contrario (Cám. 2ª La Plata, *La Ley*, t. 68, p. 393; y A. M. ETKIN, nota en *J. A.* 1953, II, p. 137).

Que para la partición en especie, el perito deberá tener en cuenta, para la formación de los distintos lotes, en lo que respecta al edificio de la Avenida Quintana nº 380/84/86, las disposiciones de la ley de propiedad horizontal nº 13.512, tomando, para todas las unidades, los valores que fije la Dirección General Impositiva y respetando la situación de hecho existente, para que correspondan los departamentos "A" de los pisos 6º y 7º a sus actuales ocupantes, doña María Casilda Goñi y don Manuel Augusto Goñi.

Que en lo que respecta al departamento "A", del 5º piso, que se halla desocupado, si bien gozan de iguales títulos doñas Silvia Dolores Carlota Goñi de Lanusse y Elena Lía Goñi de Genoud, este Tribunal considera justo que se adjudique a la que lo solicite con el fin de ocuparlo para vivienda suya y de su familia —destino éste que deberá ser de ineludible cumpli-

miento—; y en el supuesto de que tanto la señora de Lanusse, como la de Genoud, formulen un reclamo o petición en tal sentido, de lo que habrá que dejar constancia escrita en autos, se deberá decidir entre las dos la adjudicación del departamento, por medio de un sorteo a realizarse con las garantías necesarias e intervención personal del Secretario del Juzgado. En el caso de que ninguna de ellas necesite el departamento para vivienda, se adjudicará éste a la que resulte favorecida por el sorteo a que se aludió. Agrégase, por último, que se prescinde de la licitación a que se refiere el art. 3467 del Cód. Civil, entre otras razones, porque no pudiendo venderse a terceros dicho departamento por mayor precio que el que fije la Dirección General Impositiva, en virtud de los conocidos decretos que reprimen el agio y la especulación (v. JOSÉ A. NEGRI, *Régimen Argentino de la propiedad horizontal*, p. 155, nº 142, y, ps. 210 y sigs.), es justo concluir que la solución debe ser la misma cuando se trata de la adjudicación entre los propios condóminos.

Que en atención a la solución a que se arriba, no corresponde el libramiento del oficio a la Cámara de Alquileres ordenado por el *a quo*.

Por ello, así se declara, reformándose en la forma indicada la resolución apelada de fs. 394. Costas por su orden, en ambas instancias, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que se decide. — *Ernesto Sourrouille.* — *Abel M. Fleitas.* — *Enrique Díaz de Guijarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Goñi Juan Manuel y Casado de Goñi María Casilda s/ sucesiones", en los que a fs. 474 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 20 de marzo de 1956.

Considerando:

Que el Tribunal declaró a fs. 474 que existía en autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Que esa declaración sólo se refirió a la tacha de

arbitrariedad formulada contra la sentencia de fs. 429, ya que con respecto a las demás cuestiones articuladas en el recurso de fs. 441, no fué planteado oportunamente el caso federal.

Que la impugnación de arbitrariedad se basa en que la sentencia resuelve el caso en contra de una disposición legal, el art. 3462 del Código Civil, que expresamente se opondría a la solución a que arriba.

Pero del examen del pronunciamiento en cuestión surge que el "a quo" ha resuelto el caso por aplicación de otras normas también de derecho común, como son las que se refieren a locación de inmuebles urbanos y a la posible coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero de la cosa común y de locatario.

Que, por lo demás, el recurrente sólo invoca la violación del art. 3462 del Código Civil, dado que la aplicación de la sentencia apelada puede ocasionar un perjuicio a la parte que representa, en caso de ser ésta la que resultare excluída de ocupar el departamento desocupado como consecuencia del sorteo a realizar (fs. 442 vta.), perjuicio que, por lo mismo, es sólo eventual e hipotético, insuficiente para dar base al recurso interpuesto.

Que, en definitiva, el fallo recurrido no puede ser objeto de la tacha aludida en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, pues tiene suficientes fundamentos y no se basa en la sola voluntad de los jueces.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 429 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli *(en disidencia)* — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE V. GALLI

Considerando:

Que la resolución de fs. 429 ha establecido las siguientes conclusiones: a) Que la propiedad calle Av. Quintana Nº 380/84/86, debe ser adjudicada en especie, siguiéndose el régimen de la ley 13.512 sobre Propiedad Horizontal. b) Que es compatible la coexistencia en una misma persona de las condiciones de heredero en la cosa que se mantiene en estado de indivisión y la de locatario de la misma cosa. c) Que los coherederos señorita María Casilda Goñi y doctor Manuel Augusto Goñi, deben ser respetados en su calidad de locatarios de los departamentos letra A de los pisos 6º y 7º. d) Que respecto al departamento A del piso 5º, que se encuentra desocupado, ostentan igual título a ocuparlo las coherederas señoras Silvia Dolores Carlota Goñi de Lanusse y señora Elena Lía Goñi de Genoud, debiendo adjudicarse a la que lo solicite con el fin de ocuparlo para vivienda suya y de su familia y si ambas lo reclaman, decidir la preferencia por sorteo. e) Que el mismo procedimiento debe seguirse para atribuirlo a cualquiera de ellas, en caso de que ninguna lo necesite, prescindiéndose de la licitación entre ellas.

Que este pronunciamiento ha sido recurrido a fs. 441, alegándose que la sentencia es arbitraria, que viola la igualdad y que ha dejado de aplicar el dec. nº 12.287/54, habiéndose concedido el recurso a fs. 474.

Que en autos se ha aceptado por las partes, la calidad de inquilinos de los coherederos señorita María Casilda Goñi y doctor Manuel Augusto Goñi, sin que conste la fecha y circunstancias en que iniciaron la locación. Con respecto al doctor Goñi existe la manifestación no contradicha de que era inquilino en vida

de la causante (fs. 386 vta.). De ser así su locación se extinguió por confusión al fallecer la locadora de la que era heredero (art. 1607 del C. Civil; FREITAS, *Esboço*, art. 2521, inc. 1º; SALVAT, *Fuente de las Obligaciones*, Tomo III, pár. 1049; BAUDRY-LACANTINERIE y WAHL, *Louage*, Tomo I, pár. 1345). Esta solución parece más jurídica que la de sostener la compatibilidad de las situaciones de propietario e inquilino que por impropiedad gramatical podría admitir el art. 2702 del C. Civil. La disposición citada ha tenido el propósito de asegurar al copropietario una preferencia en el uso de la cosa común por sobre cualquier extraño. El tercero que pasase a disfrutar de la cosa pagaría "arrendamiento o alquiler" que es el nombre que corresponde al precio de la locación (art. 1493 del C. Civil). El copropietario que fuese preferido a él, satisfaría la misma suma como contraprestación o como "renta", empleando la expresión del art. 2702, pero sin convertirse en inquilino, calidad jurídicamente imposible. El concepto de la confusión no es el limitado del art. 862 del C. Civil. Lo demuestran las aplicaciones que contienen los arts. 2928, 3055, 3198 y 3237. Por algo POTHIER definía la confusión como el concurso en un mismo sujeto de dos cualidades que se destruyen (*Tratado de las Obligaciones*, pár. 641). La locación es necesariamente un contrato y exige dos partes como lo señala el art. 1493. Nadie puede ser servidor de sí mismo en la cosa propia (*Nemo potest res sua servit*).

Que el punto que quedaría a considerar es el de la medida en que la confusión se ha operado ya que ésta puede ser total o parcial (art. 864). La solución resulta simple porque todos los herederos han coincidido en la venta de la finca dentro del régimen de la propiedad horizontal, de manera que el departamento ocupado por el Dr. Goñi constituye una unidad independiente y no una parte indivisa de un inmueble aprovechado en co-

mún con sus coherederos. Además la situación jurídica sería la misma frente a lo dispuesto en el art. 3415 según el cual, en el estado de indivisión, cada una de las personas llamadas simultáneamente a la sucesión tiene los derechos del causante de una manera indivisible en cuanto a la propiedad como a la posesión.

Que con respecto a la señorita María Casilda Goñi, no se sabe si su ocupación es anterior o posterior al fallecimiento de la causante. Si fuese anterior, su condición sería igual a la analizada precedentemente; si se la consideró inquilina durante el estado de indivisión hereditaria, la situación jurídica no podría ser exactamente la de una locación, por la imposibilidad jurídica de que se pueda ser locatario de cosa propia, según se ha demostrado.

Que el régimen sucesorio, tratándose de herederos forzosos, está organizado sobre la base de asegurar la más absoluta igualdad entre ellos, no permitiéndose que los de la misma categoría puedan recibir porciones hereditarias diferentes, excepto el supuesto de mejora, admisible únicamente por la vía del testamento. La institución de la colación legislada en los arts. 3476 y siguientes y la disposición de los arts. 3469, 3470, 3505, 3524, 3530, 3537, 3565 entre otras, está destinada a hacer efectiva aquella igualdad.

Que la interpretación legal en virtud de la cual, la atribución de la calidad de inquilinos de dos departamentos, reconocida a los coherederos señorita María Casilda Goñi y doctor Manuel Augusto Goñi por la sentencia de fs. 429, a efectos de poder adjudicárselos disminuídos en su valor por el coeficiente de indisponibilidad, les concede una importante mejora sin soporte legal, porque falta la disposición testamentaria exigida como esencial para autorizarla. Siendo así no puede mantenerse, porque establece desigualdad entre los herederos, y las disposiciones legales que resulta-

rían estableciéndola, afectan en esa forma la igualdad asegurada por el art. 16 de la Ley Fundamental. La interpretación inconstitucional ha sido considerada por esta Corte como suficiente para autorizar su intervención a efectos de restablecer la plena vigencia de la garantía constitucional afectada con ella (Fallos: 176: 339; 186: 353).

Que en base a lo expuesto, y en defecto de acuerdo de partes, la adjudicación en especie que se resuelva en favor de los herederos señorita María Casilda Goñi y doctor Manuel Augusto Goñi de los departamentos que ocupan, debería hacerse por el valor de tasación de los mismos (art. 3466 del C. Civil) sin deducción alguna por razón de su ocupación.

Que en lo que se refiere al departamento desocupado letra A del 5º piso, la preferencia invocada por la coheredera señora Silvia Dolores Carlota Goñi de Lanusse, en base al art. 2702 del C. Civil, no puede ser tomada en cuenta por no haberse decidido por la mayoría de copropietarios que fuese puesto en arrendamiento (arts. 2700 y 2702), pero en cambio la sentencia de fs. 429 no ha podido desconocerle su posibilidad de licitar expresamente invocada a fs. 375 y sustituirla por un sorteo con otra heredera porque constituye un derecho inherente a su calidad de heredero que el art. 3467 del C. Civil le reconoce expresamente y que debe considerarse integrante de su propiedad, por lo que su desconocimiento afecta la amplitud con que la garantiza el art. 17 de la Constitución.

Que no obsta a tal solución el régimen especial a que se encuentra sometida la propiedad horizontal porque el decreto 12.287/54 excluyó supuestos como el de autos de las disposiciones de los decretos 31.816/48, 31.696/49, 26.736/50 y 10.712/54, cuando se enagenan en subasta judicial, con lo que también aparecería desconocido en la sentencia de fs. 429, al resolver que la

adjudicación del citado departamento estaba regida por los decretos que reprimen el agio y la especulación.

Que lo expuesto hace innecesario considerar si resulta procedente la impugnación de arbitrariedad.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 429 en la medida que resulta del presente pronunciamiento. —

ENRIQUE V. GALLI.

REBECA KEEN DE PEREZ CALVO v. JUAN PASTORELLI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si en un juicio por excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales existían hechos controvertidos respecto de obligaciones de los arrendatarios cuyo incumplimiento, debidamente probado, podía dar lugar a la rescisión del contrato o a la excepción de la prórroga, y si luego de haberse ordenado la producción de la prueba ofrecida por las partes se resolvió prescindir de ella, la sentencia que, en tales condiciones, rechazó la demanda, es violatoria de la defensa en juicio y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario.

Lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento General de la ley 13.246 no autoriza a prescindir de pruebas que pueden resultar esenciales para la comprobación de los hechos en que se basa la acción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto oportunamente a fs. 174 afirma el apelante que la sentencia recurrida es arbitraria, habiéndose violado las disposiciones constitucionales que garantizan la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

Encontrándose reunidos los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, y toda vez que el caso federal ha sido planteado y mantenido oportunamente (ver escritos de fs. 144 y 153), considero que el recurso debe reputarse procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 179.

En cuanto al fondo del asunto: la actora se presentó ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires iniciando demanda contra don Juan Pastorelli y otros (catorce en total) por excepción a la prórroga legal, art. 52, inc. a), de la ley 13.246. Asimismo concretó la acción contra algunos de ellos fundándose en otras disposiciones de la ley citada.

En la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 101, las partes —con excepción de los demandados Juan A. G. Pastorelli, Martín A. Torres y sucesores de don Nicolás Aloisio— llegan a un acuerdo conciliatorio que es homologado por la Cámara a fs. 134. En lo que respecta a los demandados que no conciliaron, la actora (fs. 104) reitera el pedido de la prueba ofrecida en su primer escrito de fs. 1 (absolución de posiciones de todos los demandados) y solicita se llame a declarar como testigos a siete personas, se libren oficios al Registro de la Propiedad y al de contratos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, lo mismo que al Ministerio de Transportes (F. C. N. General Roca). Se dispone librar dichos oficios (ver fs. 130/133) pero por auto de fs. 141 se deja sin efecto la medida agregándose "A la restante prueba ofrecida, no ha lugar. A la oficina por el término de ley a los efectos del art. 110 de la Reglamentación General". Notificada de dicha resolución la actora solicita a fs. 144 su revocatoria planteando el caso federal, por considerar que al no admitirse ninguna de las pruebas ofrecidas por su parte queda en estado de indefensión.

A fs. 147 dicta sentencia la Cámara Regional no haciendo lugar a la demanda —en cuanto a Pastorelli, Torres y suc. Aloisio— por entender que al no existir causal de excepción a la prórroga respecto de los arrendatarios que no han conciliado "se hace inoficioso entrar al estudio de las causales de efectividad que se invocan contra los antes citados demandados". Apelado el fallo, la Cámara Central confirma a fs. 167 el de primera instancia.

Tal como se desprende de los antecedentes reseñados, el nudo de la cuestión radica en el auto de fs. 141 que no hace lugar a la prueba oportunamente ofrecida por la parte actora. Y de inmediato se plantea un interrogante: ¿era inoficiosa la producción de dichas medidas de prueba?

La contestación negativa fluye del expediente, toda vez que:

a) la acción fué iniciada, no sólo con el objeto de racionalizar la explotación agraria que la actora realiza (art. 52, inc. a), de la ley 13.246), sino también por existir a su juicio, contra algunos de los demandados, otras causales de excepción a la prórroga legal de los contratos de arrendamiento, de efectividad de la misma, y aún de desalojo (art. 52, inc. d), art. 53, incs. *a*, *b*, *c*, y arts. 7, 18 y 19 de la ley 13.246);

b) a fs. 103 se reitera y amplía demanda contra Pastorelli, Torres y sucesión Aloisio, reiterándose y ampliándose igualmente la prueba ofrecida;

c) existen hechos controvertidos, toda vez que dichos demandados niegan las imputaciones de la actora.

Conceptúo que la resolución de la Cámara Regional Paritaria de fs. 141 deja en estado de indefensión a la recurrente al no permitirle probar hechos y circunstancias que tienen relación directa con la litis, y que pueden tener influencia decisiva en el resultado del juicio. En lo que respecta al art. 81 de la Reglamentación

General, citado en el auto en cuestión para rechazar la prueba ofrecida, estimo que es precisamente sobre la base de lo dispuesto en él que debió hacerse lugar a lo solicitado, toda vez que en su primera parte expresa: "Las Cámaras se encuentran investidas de todas las atribuciones necesarias para impulsar y dirigir el proceso —a fin de que constituya un leal averiguamiento de la verdad— y dictar una sentencia justa y equitativa".

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que tanto la sentencia de la Cámara Regional como la de la Cámara Central estiman inconducente la consideración de las demás causales de excepción a la prórroga invocadas por la actora —aprobando así el auto de fs. 141— opino que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Pérez Calvo Rebeca Keen de c./ Pastorelli Juan y otros s./ excepción prórroga legal", en los que a fs. 179 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 30 de mayo de 1956.

Considerando:

Que la demanda fué iniciada contra catorce arrendatarios rurales por excepción a la prórroga legal que autorizan los arts. 52 y 53 de la ley 13.246, con el fundamento común a todos los demandados, de necesitar la propietaria la tierra para racionalizar la explotación

que efectuaba, agregándose además razones especiales respecto de algunos de ellos.

Que habiéndose llegado a una conciliación con la mayoría de los demandados, que fué homologada a fs. 134, la acción quedó circunscrita a los siguientes: Juan Antonio Graciano Pastorelli, Martín Alejandro Torres y sucesión de Nicolás Aloisio.

Que las razones por las cuales se mantuvo el pedido de desalojo fueron las siguientes. a) Contra Pastorelli: descuidar la explotación agrícola que efectuaba, en razón de ocupar simultáneamente un empleo en la Estación Ernestina y destinar la fracción arrendada prácticamente como vivienda, en cuya virtud le era aplicable la excepción de los arts. 52, inc. a) y 53, inc. c) de la ley 13.246. b) Contra Torres: habitar en el pueblo Pedernales, en un negocio de su propiedad que atendía, encontrándose en el campo arrendado Saúl Zurita y efectuarse los trabajos rurales por terceros, fuera de la vigilancia inmediata del arrendatario, por lo que el caso quedaba comprendido en el art. 53, incs. b) y c) de la ley 13.246. c) Contra la sucesión Aloisio no explotar el inmueble en forma directa la viuda e hijos del arrendatario, habitar en casa propia ubicada en el pueblo Pedernales y haber cedido el contrato al señor Fanelli, todo lo que permitía invocar los arts. 53, inc. b), 7, 18, inc. b) y 19 de la ley 13.246 (fs. 103 y vta.).

Que de los demandados nombrados, Pastorelli reconoció su condición de trabajador en la Estación Ernestina, aunque negándole importancia y valor jurídico para justificar el desalojo pedido y desconoció el cargo de abandono de la explotación (fs. 103 y 103 vta.). A su vez Torres desconoció todos los cargos que se le formulaban (fs. 103 vta.) y en cuanto a los sucesores de Nicolás Aloisio, reconocieron habitar en una casa de su propiedad ubicada en el pueblo Pedernales, pero negaron haber transferido la locación a Fanelli, el cual se

desempeñaba como peón, así como la causales de no cumplir el deber de residencia y mantener el campo con malezas (fs. 103 vta. y 104).

Que los hechos controvertidos respecto de la obligación de los arrendatarios de atender la explotación del predio y mantenerlo libre de malezas, de la prohibición de subarrendar o ceder la locación, son de los que por su naturaleza autorizan, en caso de ser debidamente probados la rescisión del contrato (art. 19, ley 13.246); y el desarrollo de actividades profesionales por el arrendatario que revele que la explotación rural sólo constituye fuente complementaria de recursos, faculta en la misma hipótesis, a obtener excepción a la prórroga legal (art. 53, inc. c), ley 13.246).

Que la parte actora ofreció prueba de los extremos precedentemente señalados, consistentes en absolución de posiciones, declaración de testigos y oficios a diversas reparticiones oficiales; por su parte, los demandados Pastorelli y Torres propusieron la declaración de tres testigos y que se librara un oficio (fs. 2 vta. y 104).

Que el 3 de setiembre de 1954 el Presidente de la Cámara dispuso de conformidad el libramiento de todos los oficios pedidos y defirió a la oportuna decisión de la Cámara, la consideración de la demás prueba ofrecida (fs. 130), pero otro Presidente dejó sin efecto siete meses después el libramiento de oficios ordenado a fs 130, aunque ya se habían agregado dos contestaciones (fs. 138 y 139) y proveyó: "No ha lugar" a la prueba de posiciones y de testigos también propuesta (fs. 141).

Que el art. 81 del Reglamento General de la ley 13.246 (dec. 12.379/49), obliga a las Cámaras Paritarias a observar y hacer observar fielmente los principios contenidos en la última parte del art. 46 de la ley, según la cual, el procedimiento deberá asegurar, entre otros, "la defensa y prueba con sujeción a los princi-

pios de contradicción...", y si bien el art. 81 establece que las Cámaras "desestimarán de plano toda articulación improcedente, inconducente o que lleve propósitos dilatorios y las peticiones sucesivas o escalonadas y reducirán los trámites y las etapas de cada proceso, a fin de que con el menor número de ellos se cumplan todas las diligencias como medio de obtener su concentración, la eventualidad y la celeridad de los mismos", no resulta justificado el que se haya prescindido de la recepción de pruebas que se referían a extremos de hecho esenciales, como eran los que se han señalado precedentemente, puesto que su comprobación podía dar lugar a la procedencia de la acción deducida, que así ha resultado desestimada (fs. 146 y 167).

Que las garantías de la defensa reclamadas por la parte actora y actualizadas en todas las oportunidades procesales (fs. 144, 153 y 174) han resultado desconocidas con violación del art. 18 de la Constitución.

Por ello y las consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 167 en los términos del presente pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE ARMANDO SECO VILLALBA Y OTRO v. PEDRO AZCÁRRAGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No es revisible, por la vía del recurso extraordinario, la interpretación estricta dada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al art. 185 de la ley 5177, sobre depósito y cobro de los honorarios profesionales.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La interpretación estricta dada al art. 185 de la ley 5177 de Buenos Aires, con arreglo a la cual el honorario profesional no se estima satisfecho si no se deposita judicialmente, no basta para resolver el caso en que se pretende cobrar, en juicio ordinario, el saldo de honorarios regulados en un juicio sucesorio no obstante la manifestación que en éste hicieron los propios interesados de haberlos percibido íntegramente si, por una parte, en esa época la jurisprudencia admitía que la exigencia del depósito se consideraba renunciable y, por otra parte, no se ha planteado ni se pretende en el juicio el depósito íntegro del honorario —única consecuencia lógica de aquella interpretación—, exigencia que tampoco se planteó en los autos sucesorios donde se devengaron.

PAGO: Principios generales.

La liberación que obtiene el deudor por la prueba del pago de su obligación, constituye un derecho adquirido cuyo desconocimiento afecta la garantía de la propiedad. Así, puesto que el art. 185 de la ley 5177 de Buenos Aires establece que los abogados y procuradores percibirán judicialmente sus honorarios, pero no agrega que en caso de cobrarlos de otra manera se considerará que no han sido pagados; acreditada la manifestación judicial de los propios interesados de haber percibido íntegramente el crédito y que, en el mismo acto, recibieron de conformidad un pagaré en el que otorgaban plazo para pagar el saldo adeudado por aquel concepto, existe prueba legal suficiente, con base en la fuerza probatoria de los documentos mencionados, de que los deudores han quedado liberados del pago de la diferencia entre el importe de la regulación y el del pagaré no cancelado.

Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, fundada en una interpretación estricta del art. 185 de la ley 5177, condenó a pagar dicha diferencia.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo

En la ciudad de La Plata (decreto ley 4161/56), a 2 de agosto de 1955, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 41.732, caratulada: "Seco Villalba José Armando y otro c./ Azcárraga Pedro y otros, cobro de pesos"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Servini, Caro Betelú, Demaría Massey, Trono.

Antecedentes

El juzgado nº 2 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital, dictó sentencia en estos autos rechazando la demanda instaurada, con costas.

La Cámara Segunda de Apelación —Sala I— del mismo Departamento confirmó ese pronunciamiento, con costas.

Se dedujeron recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose el juicio en estado de pronunciarse sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a fs. 213 y concedido a fs. 231 vta.?

En su caso.

2ª ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley, también deducido a fs. 213 y concedido a fs. 226?

Votación

A la 1ª cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Servini, dijo:

I. Afirma la parte actora que la Excma. Cámara 2ª de Apelación, Sala 1ª, de esta ciudad capital, en la sentencia de fs. 207/209 —que es confirmatoria de la de 1ª Instancia de

los arts. 129 y 130 de la Constitución de este Estado, como asimismo, los arts. 259, 265 y 306 del Cód. de Procedimientos.

Desarrollando la queja exprésase:

Que la Excma. Cámara desestimó los agravios referentes al orden público de la ley 5177 (ley 5757) violado; simulación en la percepción de los honorarios; rechazo de la acción en lo pertinente al derecho creditorio de $ 25.000, porque habrían tolerado una supuesta omisión del juzgado de primera instancia.

Que lo ocurrido —sostiénese— es otra cosa muy distinta, y, de allí, surgen las violaciones a los arts. 259, 265 y 306 del Cód. de Proc., engendrando una sentencia que infringe los arts. 129 y 130 de la Constitución Provincial. En autos se demandó la cantidad de $ 58.493,75 que, en el escrito de fs. 6/12 (véase fs. 9) se la descompuso de la siguiente manera: $ 27.000, por saldo de honorarios impagos; $ 25.000, correspondientes al título creditorio de fs. 5; $ 248,75, por la mitad de sellado y multa aplicada al instrumento mencionado y $ 6.245 por repetición de esa suma. Los demandados negaron ser deudores menos por los $ 25.000 que se allanaron. En Primera Instancia, en cambio, se rechazó la demanda en todas sus partes. Si, pues, se rechazó la acción totalmente no tenía por qué emplear los medios del art. 265 del Cód. de Procedimientos. Luego, era por vía de Apelación (art. 270 y sigtes.) que debíase recurrir.

Que la obligación legal de la Alzada (arts. 129/30 de la Constitución local y art. 305 del Cód. de Proc.) era resolver todas las cuestiones planteadas en todas las instancias, lo que así no ha hecho a mérito de "omisión tolerada cierra puertas de alzada" (art. 265 Cód. de Proc.) a cuyo efecto citase y analízase jurisprudencia.

II. Juzgo infundado el recurso.

En efecto, si bien es cierto que la Excma. Cámara aplica, en el caso, la doctrina que entiende informa a los arts. 265 y 306 del Cód. de Proc., no es rigurosamente menos exacto que también analiza las cuestiones fundamentales planteadas (violación al art. 147 de la ley 5177; 185 de la misma; simulación en la percepción de los honorarios; novación; reconocimiento de los $ 25.000; recibo de pago válido y repetición de costas, véanse: A. punto 2º, fs. 207 vta.; 3º, fs. 207 vta.; B. punto 2º, fs. 207 vta./208; C. puntos 1º y 2º, fs. 208; D. fs. 208; E. fs. 208 vta.) expidiéndose en derecho acerca de cada una de ellas y por razones legales distintas a las contempladas en el ya varias veces citado art. 265 del Cód. de Proc.

Si tales cuestiones han sido o no acertadamente dirimidas, es problema, desde luego, ajeno a este recurso y propio, en cambio, del de inaplicabilidad de ley.

Voto, consiguientemente, por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Caro Betelú, Demaría Massey y Trono, por las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Servini a la primera cuestión, votaron también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Servini, dijo:

Considero fundado el recurso en lo que al aspecto de percepción de honorarios se refiere, ya que no se ha demostrado, como bien lo sostiene la recurrente, que se hayan cumplimentado las disposiciones a la sazón en vigencia (art. 185 de la ley 5177, equivalente al 161 de la actual, nº 5757, a las que me he de referir de inmediato).

Los trabajadores de diversas actividades, venían bregando porque se adoptaran medidas de seguridad en lo que atañe al cobro de la justa remuneración.

La declaración de los Derechos del Trabajador y las diversas disposiciones de derecho social, anteriores y posteriores, dieron la seguridad, tantas veces reclamada a las autoridades gubernativas que seguían una política de corte liberal. Esa seguridad de no ser burlado en su remuneración, interesó también a los profesionales forenses, y la protección de sus derechos que emergen del trabajo intelectual, tuvo definitiva consagración en esta Provincia, con la sanción de la ley 5177 y su reforma ulterior nº 5757.

De un carácter eminentemente publicístico, está impregnada dicha ley, con un único objetivo que puede resumirse en este concepto: que el abogado o procurador perciba íntegramente el arancel que fija ese Estatuto, nada menos y nada más. He aquí por qué, se fulmina de nulidad todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado en esa ley, así como la renuncia a todo o parte de los honorarios regulados o a regular (art. 147, ley 5177).

Paralelamente debían adoptarse otras medidas, que aseguraran o protegieran tal enunciado de orden público. Y en efecto, el art. 185 citado, que transcribo a continuación, dispuso la percepción obligatoria e ineludible de los honorarios en lo que a la labor judicial se refiere. Dice el art. 185: "Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expe-

diente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento sin que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. Los abogados y procuradores percibirán judicialmente los honorarios con sujeción a este arancel con excepción del cinco por ciento fijado por el art. 67, inc. b), que se transferirá directamente por los jueces a la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva".

Frente a esta clara disposición, no se concibe que pueda cumplimentarse con el mínimo depósito, esto es, el referente a la Caja de Previsión, transgrediéndose en el 95 % que constituye el honorario correspondiente al profesional.

El escrito de fs. 556 que fuera suscripto por el Procurador Juan Alberto Ortiz y el Dr. José Armando Seco Villalba en los autos sucesorios de "Carbone de Azcárraga, doña Catalina" cuyo testimonio figura glosado a fs. 25, en los autos ejecutivos anexados por cuerda separada, seguido entre las mismas partes, carece —según mi opinión— de valor, porque transgrede justamente esas normas inderogables que protegen el trabajo intelectual de los profesionales aludidos.

Los honorarios por la labor judicial no pueden percibirse —dentro del régimen estatutario de la ley 5177— sino judicialmente. Cualquier manifestación que tienda a no cumplimentar la norma del art. 185, carece de valor si por otros medios no se acredita que la manifestación allí contenida, es exacta.

Argüida la insinceridad de esa manifestación, que importa una transgresión legal, le correspondía a la demandada acreditar (art. 116 del Cód. de Proc.) que los pagos que se dicen allí especificados fueron realmente efectuados.

Esa prueba no se ha allegado a los autos y la defensa, como las distintas sentencias que se han venido dictando a partir de la de segunda instancia en el juicio ejecutivo y las existentes en los presentes obrados, se fundamentan sólo en esa manifestación del escrito de fs. 565, referido, de los autos sucesorios, carente de valor.

Planteada la divergencia por los profesionales interesados, de la que sólo han reconocido percibir de los $ 132.000 de los honorarios regulados, la cantidad de $ 80.000, y reclamado el remanente de $ 52.000, era menester, para excepcionarse que tal pago se hubiera realizado efectivamente. De lo contrario

no tienen sentido cuantas disposiciones de derecho social tienden a proteger los derechos del trabajador.

Cotidianamente los órganos jurisdiccionales invalidan manifestaciones que no se ajustan a la realidad de los hechos acaecidos, encubriendo la violación a las disposiciones de orden público, que miran a colocar a la parte económicamente débil de la relación, en una plataforma legal igualitaria.

No otra cosa sucede aquí, sin mengua de la jerarquía y consideración que merecen los profesionales forenses.

La máxima *nemo auditur proriam turpitudinem allegans in iudicio* de tan frecuente aplicación en el campo de los negocios jurídicos de derecho civil, carece de relevancia para resolver la presente controversia.

El Estatuto que informa la Ley 5177, se escinde en mi concepto, del derecho privado y se ubica en el derecho laboral, o mejor dicho, el derecho social, cuya codificación corresponde al Congreso Nacional (art. 68, inc. 11, Constitución Nacional). De ahí que no participe del criterio que campea en la sentencia de la Cámara en el juicio ejecutivo, en el sentido de que podría ser inconstitucional una norma como el art. 147 que prohibe toda renuncia frente al art. 872 del Cód. Civil.

Naturalmente, que si se sigue con la mente de la vieja figura de locación de servicios, tienen razón quienes postulan la aplicación de las disposiciones individualistas contenidas en el Código de Vélez. Pero si la prestación del trabajo intelectual o físico, excede ese marco y se la encasilla dentro del concepto de una relación de trabajo subordinado jurídicamente, esta figura del nuevo derecho requiere el ordenamiento singular y específica sin mengua de la savia que le suministre el viejo tronco del derecho común o civil.

Quiero aclarar, que las disposiciones del contrato de mandato, legisladas en el Código Civil, se aplican a las procuraciones judiciales, en todo aquello que no estuviere en pugna con lo que hayan legislado los Códigos de Procedimientos (art. 1870, inc. 6º, del Cód. Civil).

No obstante, entiendo que por tratarse de disciplinas de relaciones de trabajo, dimanentes de la prestación de servicio de índole profesional, estamos en el cuadro de los contratos laborales, por lo cual el problema se trasladaría a la legislación de fondo. Entonces, al disciplinarse estatutariamente el ejercicio de las profesiones de abogados y procuradores, se habrían invadido las atribuciones que le corresponden al Congreso, y a tal inquietud debe responderse que mientras aquel poder no haya legislado sobre el particular, nada impide que los estados locales así lo hagan en la reglamentación de pro-

fesiones, dentro de sus jurisdicciones y siempre y cuando se entendiera que su disciplina es del resorte federal.

Esta interpretación está corroborada por la doctrina de los poderes exclusivos y concurrentes. La Constitución Nacional en su art. 97, establece cuáles son los poderes delegados al Gobierno Federal, reservándose las Provincias "todo el poder no delegado".

Ahora bien, esta Suprema Corte, en la causa B. 40.128, dejó sentado que si el Congreso no ha ejercido su facultad, pudo la Provincia dictar una ley subsanando la omisión, ya que ello no implica desconocer el poder delegado, ni cae dentro de la prohibición que establece el art. 101 de la Constitución Nacional. Pero, una vez que el Congreso dicta la norma nacional, cesa la ley provincial, pues, aquélla fué dictada por quien tenía facultad constitucional para hacerlo y ésta sólo nació para ser aplicada transitoriamente, a fin de llenar un vacío legislativo.

Por otra parte, el mismo allanamiento de la demandada, reconociéndole un crédito a favor de los actores, de $ 25.000 m/n., está indicando la insinceridad de la manifestación contenida en el juicio sucesorio, de que los honorarios fueron abonados íntegramente.

El pago pudo probarse por otros medios a los que no se ha apelado.

En definitiva, el pago para extinguir la obligación no se ha acreditado (arts. 724 y 725 del Código Civil), y reconociendo los actores que sólo percibieron la suma de $ 80.000 m/n., a cuenta, es evidente que tienen derecho al remanente, por tratarse de una acreencia que proviene de una labor judicial profesional, estando la causa de la obligación debidamente acreditada, la que no ha sido, por otra parte, desconocida porque deviene de la regulación de honorarios practicada en la sucesión de Da. Catalina Carbone de Azcárraga (art. 499 y conc. del Cód. Civil).

Voto por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Caro Betelú, Demaría Massey y Trono, por las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Servini, a la segunda cuestión, votaron también por la afirmativa.

SENTENCIA

Vistos y considerando:

I. *En cuanto al recurso de nulidad:*

Que si bien es cierto que la Excma. Cámara aplica, en el caso, la doctrina que entiende informa los arts. 265 y 306 del Código de Procedimientos Civiles, no es menos exacto que también analiza las cuestiones fundamentales planteadas, expidiéndose en derecho acerca de cada una de ellas y por razones legales distintas a las contempladas en el citado art. 265 de la ley procesal; por lo que si tales cuestiones han sido o no acertadamente resueltas, es un tema ajeno al presente recurso y propio, en cambio, del de inaplicabilidad de ley.

II. *En lo que respecta al de inaplicabilidad de ley:*

Que la ley nº 5177, y su ulterior reforma nº 5757 —de carácter eminentemente publicístico—, tuvo el objetivo fundamental de que el abogado o procurador perciba íntegramente el arancel que fija, fulminando de nulidad todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones señaladas en el mismo, así como la renuncia a todo o parte de los honorarios regulados o a regular, y adoptando paralelamente medidas que aseguren tal enunciado de derecho público (art. 185 de la ley nº 5177).

Que los honorarios por la labor judicial no pueden percibirse —dentro del régimen establecido por la ley 5177—, sino judicialmente; careciendo de valor cualquier manifestación que tienda a no cumplimentar la norma del art. 185, si por otros medios no se acredita su exactitud.

Que frente a la clara disposición del art. 185 de la ley nº 5177, no se concibe que la misma pueda hacerse efectiva con el mínimo depósito, esto es, el referente a la Caja de Previsión.

Que el escrito de fs. 556, suscripto por el Procurador Juan Alberto Ortiz y Dr. José Armando Seco Villalba en los autos sucesorios "Carbone de Azcárraga, Catalina", y cuyo testimonio figura glosado a fs. 25 en la ejecución anexada por cuerda y seguida entre las mismas partes, carece de valor, porque transgrede esas normas inderogables que protegen el trabajo intelectual de los aludidos profesionales.

Que, argüida la insinceridad de la manifestación contenida en el escrito mencionado, correspondía a la demandada acreditar que los pagos que allí se especifican fueron realmente efectuados (art. 116 del C. P. C.); —prueba que no se ha alle-

gado— fundamentándose la defensa, y las distintas sentencias dictadas, en esa única manifestación.

Que la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans in iudicio*, carece de relevancia para resolver la presente controversia, pues el Estatuto que informa la ley 5177 se escinde del derecho privado y se ubica en el derecho sócial, cuya codificación corresponde al Congreso Nacional (art. 68, inc. 11, de la Carta Magna).

Que si bien las normas sobre contrato de mandato se aplican a las procuraciones judiciales, en todo lo que no estuviere en pugna con los Códigos de Procedimientos (art. 1870, inc. 6º, del Código Civil), en el caso nos encontramos en el cuadro de los contratos laborales, en los que la Provincia ha podido suplir la falta de una legislación nacional al respecto (arts. 97 y 101 de la Constitución Nacional; causa B. 40.128).

Que, por otra parte, el mismo allanamiento de la demandada, reconociendo un crédito de $ 25.000 a favor de los actores, está indicando la insinceridad de la manifestación a que hemos hecho referencia más arriba.

Que, en definitiva, el pago extintivo de la obligación no se ha acreditado, y reconociendo los actores que sólo percibieron la suma de $ 80.000 a cuenta, es evidente que tienen derecho al remanente; por tratarse de una acreencia que proviene de una labor judicial profesional, y estando la causa de la obligación debidamente acreditada y, por lo demás, no desconocida (art. 499 y conc. del Código Civil).

Por estos fundamentos y los demás expuestos en el Acuerdo precedente, se rechaza el recurso de nulidad y haciéndose lugar al de inaplicabilidad de ley, se revoca la sentencia de la Excma. Cámara de fs. 207. Con costas (art. 71 del C. P. C.). — *Eduardo Servini.* — *Raúl S. Caro Betelú.* — *Rodolfo Ernesto Trono.* — *Fernando Demaría Massey.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Seco Villalba José Armando y otro c./ Azcárraga Pedro y otros s./ cobro de pesos", en los que a fs. 326 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de fecha 2 de agosto de 1955.

Considerando:

Que en el juicio testamentario de Da. Catalina Carbone de Azcárraga, tramitado ante los Tribunales de la Ciudad de La Plata, se reguló el honorario del Dr. José Armando Seco Villalba y del Sr. Juan Alberto Ortiz, abogado patrocinante y apoderado respectivamente de los herederos, en la suma total de $ 132.000 (fs. 2 del juicio ejecutivo agregado).

Que los citados Dr. Seco Villalba y Sr. Ortiz, promovieron ejecución y luego juicio ordinario, reclamando el pago de la suma de $ 52.000 como saldo de la regulación global antes referida, reconociendo haber recibido en tres remesas la suma de pesos 80.000 (fs. 6).

Que los herederos demandados se excepcionaron sosteniendo adeudar solamente la suma de $ 25.000 (fs. 181) documentada en un pagaré que otorgaron con fecha 5 de abril de 1950, con vencimiento a los 240 días, que se encontraba en poder de los actores y cuyo cobro habían intimado por telegrama colacionado corriente a fs. 3. Alegaban haber abonado los $ 107.000 restantes e invocaron como prueba del pago, la manifestación hecha en el juicio sucesorio por el Dr. Seco Villalba y el Sr. Ortiz, de haber percibido la totalidad del honorario regulado y la constancia del pagaré extendido, de corresponder al saldo de los citados honorarios.

Que la manifestación efectuada en el expediente testamentario ha sido reconocida por los actores y corre testimoniada a fs. 138 y en cuanto al reconocimiento asentado en el pagaré impago de $ 25.000, de corresponder su importe al saldo de los honorarios, resulta del original agregado a fs. 5 por los propios actores y de su manifestación de fs. 8.

Que los actores desconocen valor probatorio a la constancia testimoniada de fs. 138, sosteniendo que fué entregada de complacencia para eludir la exigencia del

art. 185 de la ley 5177, en una época en que algunos Tribunales admitían que se podía prescindir del depósito íntegro del honorario, con tal que se hiciera efectivo el porcentaje correspondiente a la Caja de Previsión; agregando que lo hicieron de buena fe, confiados en la promesa verbal de los deudores de entregar en efectivo la diferencia en los días inmediatos subsiguientes y en base a la relación amistosa y profesional que los vinculaba (fs. 8 y 340).

Que asimismo sostienen los actores que, según el art. 185 de la ley 5177, el honorario profesional no se considera satisfecho si no se deposita judicialmente y que, admitido que ningún depósito fué hecho, quedaba justificado el derecho de exigir su cobro.

Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires acogió esta interpretación e hizo lugar a la demanda (fs. 249/254), motivando el recurso extraordinario interpuesto a fs. 259 y admitido a fs. 326, el cual se funda, entre otras razones, en la violación del derecho de propiedad por desconocimiento del valor extintivo del pago invocado.

Que no puede ser motivo de pronunciamiento la interpretación estricta que la Suprema Corte de Buenos Aires ha hecho del art. 185 de la ley 5177, según el cual "los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entregas de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados o que se afiance su pago con garantía real suficiente". "Los abogados y procuradores percibirán judicialmente los honorarios con sujeción a este arancel, con excepción del 5 % fijado por el art.

67, inciso b, que se transferirá directamente por los jueces a la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva''. Pero no se percibe el valor decisivo que se atribuye a esa interpretación para resolver la diferencia planteada en autos, si como se ha reconocido por los propios actores (fs. 339 vta.), la jurisprudencia admitía en la época en que se formuló la manifestación judicial de pago total del honorario, que la exigencia del depósito se consideraba renunciable (*La Ley*, tomo 52, pág. 109) y no se ha planteado ni se pretende el depósito íntegro del honorario, única consecuencia lógica del fundamento del fallo de fs. 249. En efecto, si el art. 185 de la ley 5177 exige el depósito íntegro del honorario y no existe posibilidad de que las partes renuncien a su cumplimiento (Fallo Plenario del 7 de octubre de 1949 en *J. A.*, 1952, I, pág. 191 y texto aclaratorio del art. 185, en el decreto-ley 3610 del 26 de diciembre de 1955) no resulta coherente que sobre pesos 152.000 m/n. regulados, sólo se condene al pago de $ 52.000, tanto más cuanto no se planteó dentro del juicio en el que el honorario fué devengado, que se efectuara el depósito como lo exige el art. 185 precedentemente transcripto y sólo se sometió a la justicia por expediente independiente, el cobro de un saldo que se decía seguir adeudándose.

Que la interpretación del art. 185 de la ley nº 5177 según la cual no era inexcusable el depósito del honorario regulado, se aplicó en el caso de la sucesión de Da. Catalina Carbone de Azcárraga y no ha sido motivo de contradicción o recurso que planteara su improcedencia o su ilegitimidad.

Que el caso de autos queda así reducido a una controversia privada entre acreedores y deudores, acerca de la cantidad realmente adeudada por los demandados en concepto de saldo. El art. 185 de la ley 5177 establece que los abogados y procuradores percibirán judi-

cialmente sus honorarios, pero no agrega que en caso de cobrarlo de otra manera, se considerará que no ha sido pagado. El art. 188 sanciona la transgresión con una multa.

Que para la determinación del saldo adeudado, concurre la manifestación judicial testimoniada a fs. 138 de haberse cobrado íntegramente el crédito y el complemento del pagaré de fs. 5 entregado en aquella oportunidad (fs. 340 vta.), de que los $ 25.000 documentados, por los que se otorgaba plazo para el pago, constituían el saldo adeudado por aquel concepto.

Que estas circunstancias con prueba legal de que los demandados han quedado liberados de su obligación de pagar los $ 107.000 m/n. que constituyen la diferencia entre el honorario regulado de $ 132.000 y el importe del pagaré de fs. 5 por $ 25.000 no cobrado; sin que pueda ser suficiente para abatir los efectos jurídicos que resultan de la fuerza probatoria de los documentos de fs. 138 y 5 (Código Civil, arts. 1190; 979, inc. 4º; 993; 994; 1026 y concordantes), la sola manifestación de que se otorgó el primero y se aceptó el segundo por escrúpulos, fe en la palabra dada y relación amistosa y profesional (fs. 8 y 340), ni la circunstancia de que el pagaré de fs. 5, destruya la sinceridad plena de la manifestación de fs. 138, en tanto la recepción del pagaré en el acto de suscribir aquel escrito, revela la intención de recibirlo en pago y su naturaleza comercial por los términos en que está redactado, hace posible atribuirle efectos extintivos de la obligación primitiva, según la doctrina que encuentra novación en la mera transformación de una obligación civil en comercial (Lafaille H., *Tratado de las Obligaciones*, I, pág. 456 *J. A.*, tomo 74, pág. 551).

Que es jurisprudencia del Tribunal que la liberación que obtiene el deudor por la prueba del pago de su obligación, constituye un derecho adquirido cuyo des-

conocimiento afecta la garantía de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución (Fallos: 180: 16; 182: 29; 188: 293).

Que la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que condena a los demandados a pagar a los actores, una suma respecto de la cual aquéllos habían quedado desobligados desconoce la liberación que han adquirido y afecta en la forma señalada su derecho de propiedad.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 249, en cuanto reconoce a los actores un derecho superior al que resulta del pagaré de fs. 5.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. SEDALANA — JUAN KIPP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, y 14.295, sobre asociaciones profesionales, son de carácter común y su interpretación no da origen al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía constitucional de no ser obligado a lo que no manda la ley, en materia regida por disposiciones de derecho común, como las leyes 14.250 y 14.295, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 29 de la reforma de 1949, que ya no tiene vigor constitucional, en cuanto establecía que siempre se aplicará la ley penal permanente más favorable al imputado, carece de relación directa con la cuestión referente a establecer si una ley de derecho común —la 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo— establece o no obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sanción impuesta reconoce como fundamento la presunta infracción en que habría incurrido el empleador antes de dictada la ley 14.250, al no dar cumplimiento al convenio nº 108 para empleados de comercio.

Sin embargo, dicho convenio no fué suscripto por el apelante, ni su actividad estuvo representada ni se halla comprendida en él.

En tales condiciones considero extensivas al *sub judice* las razones que he dado al dictaminar el 28 de setiembre ppdo. *in re* "García José M., c./ E. C. De Witt, s./ salarios" (G. 358, L. XII), y que *brevitatis causa*

doy por reproducidas; y, en su mérito opino que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 1º de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Sedalana S. R. L.—Kipp Juan s./ sumario", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de agosto de 1955.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario fué fundado en que se habría debatido en autos el alcance de la ley 14.250 siendo la sentencia contraria a la interpretación en que el apelante funda su derecho; en que se habrían vulnerado los arts. 29 y 30 de la reforma constitucional de 1949 en cuanto establecen, respectivamente, que se aplicará la ley más benigna y que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley; y en que se habría violado asimismo el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por ser la sentencia de que se recurre contraria a la jurisprudencia establecida por otras salas del Tribunal.

Que en cuanto a este último aspecto, esta Corte tiene declarado en Fallos: 235: 456 y otros posteriores, que por tratarse de una cuestión previsible el litigante puede y debe informarse oportunamente acerca de la existencia de dicha jurisprudencia y requerir, con anterioridad al fallo final, el cumplimiento de lo dispues-

to en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse concretamente sobre ese punto. Es indudable que, respecto de quien, como el recurrente, omite proceder de tal manera, la invocación del art. 113 del Reglamento con posterioridad a la sentencia desfavorable a su pretensión resulta una alegación tardía.

Que la ley 14.250 en cuanto reglamentó los convenios colectivos de trabajo, si bien es una ley del Congreso con vigor en toda la República, no comprende materia federal, siendo sus disposiciones específicamente de derecho común, calificación que también corresponde a las de la ley 14.295 sobre asociaciones profesionales igualmente invocada. La interpretación de una u otra no puede dar origen, en consecuencia, al recurso extraordinario de apelación ante esta Corte, que no podría entrar a juzgar en el caso si la empresa recurrente está alcanzada por el convenio 108 y sus reajustes, según lo ha decidido la sentencia en recurso o si es aplicable la ley 14.250, como lo pretende la apelante, para excluir la responsabilidad patronal que se le imputa.

Que a igual conclusión se llega sobre la invocación de los arts. 29 y 30 de la reforma constitucional de 1949. El último citado, idéntico en la parte correspondiente al 19 de la Constitución vigente, remite, en definitiva, a la interpretación de la ley, para determinar si ésta crea la obligación o establece la prohibición a que se refiere la Carta; y el primero, que ya no tiene vigor constitucional, no guarda relación directa con la cuestión planteada, pues no se trata en el caso, de la aplicación de la ley penal más favorable, sino de establecer si una ley de derecho común establece o no obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. NICOLAS FARINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Si bien procede el recurso extraordinario cuando, a los fines de determinar el monto de la indemnización, se ha cuestionado la inteligencia del art. 11 de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que declara la compatibilidad de dicha norma con el cómputo de las ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación, en supuestos en que no se ha argüido concretamente que la obra pública incida sobre las mismas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata en la causa Fisco Nacional c./ Farina Nicolás", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, cual es la interpretación del art. 11 de la ley 13.264 a

los fines de la determinación del monto de la indemnización.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 126 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte, en ocasión reciente y aplicando en materia de expropiación la doctrina general de que la omisión por el fallo apelado de la decisión de una cuestión oportunamente propuesta en la causa, conducente para la solución de la misma, invalida el pronunciamiento, declaró sin efecto una sentencia que había omitido por completo el examen de la cuestión, planteada por el representante del Fisco Nacional, de que era violatoria del art. 11 de la ley 13.264 la consideración por el Tribunal de Tasaciones y por la sentencia de ventas posteriores a la fecha en que se dispuso la expropiación a los fines de la determinación del precio a pagar.

Que en esta causa, el representante del Fisco planteó oportunamente la misma cuestión (fs. 91), sosteniendo "que la tasación debe efectuarse teniendo en cuenta los valores que tenía la tierra antes del decreto que la declaraba de utilidad pública", y sin afirmar en momento alguno que la elevación del precio en las ventas posteriores se debiera, en este caso y en concreto, a la autorización de la obra pública; planteó, por tanto, no una cuestión de hecho y a decidir por las circunstancias, sino una de carácter puramente teórico y concerniente a "la inteligencia de normas federales", como señala expresamente en su escrito de interposición del recurso (fs. 124).

Que esta cuestión ha sido examinada atentamente por el Tribunal en la sentencia recurrida, y la interpretación que ella contiene del citado art. 11 de la ley nº 13.264 es acertada y concordante con las consideraciones vertidas por esta Corte en la causa "Gobierno Na-

cional c./ Eyherabide, Francisco" con fecha 13 de mayo del año en curso.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDMUNDO JORRAT v. ALBERTO DIP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa son, por lo común, insusceptibles de apelación extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución del tribunal apelado que desestima la queja de quien, invocando la calidad de socia industrial del demandado, se le denegó intervención en el juicio de desalojo, por ser ajena a la relación jurídica procesal, es insusceptible de recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en la garantía constitucional de la defensa.

SUSANA ANGELICA MILLAN DE KRAFT v. ALBERTO GERMAN RICARDO OTTO KRAFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que resuelve suspender temporariamente, hasta

(1) 24 de mayo. Fallos: 233: 31; 235: 250.

que se acredite el monto de los bienes de la esposa en la sociedad conyugal, la consideración de los recursos interpuestos por el letrado y el apoderado de aquélla, contra el auto que reguló sus honorarios por el escrito de iniciación del juicio de disolución de sociedad conyugal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según resulta de autos, en marzo 9 de 1951 Da. Susana Angélica Millán de Kraft, representada por D. César Atilio Graziani y con el patrocinio del Dr. Ricardo Carlos Noseda, entabló demanda por disolución de sociedad conyugal contra D. Alberto Germán Ricardo Otto Kraft y casi un año después (febrero 8 de 1952, fs. 20) ambos profesionales, cumpliendo lo ordenado a fs. 14 vta., acreditaron la personería invocada pero, simultáneamente, renunciaron el mandato y solicitaron regulación de sus honorarios.

Luego de algunas tramitaciones que no hace al caso detallar dichos honorarios fueron regulados a fs. 45 vta. y elevados los autos a la Excma. Cámara en virtud de las apelaciones interpuestas a fs. 47 y 52, el Tribunal dictó la resolución de mayo 9 ppdo. (fs. 56) por la que decidió dejar "en suspenso la consideración de los recursos interpuestos a fs. 47 y 52 hasta tanto se acredite cuál es el valor real de los gananciales que puedan corresponder a la esposa".

Disconformes con ello, los interesados solicitaron la nulidad de la preindicada resolución, por las razones que expresan en su escrito de fs. 57/63, y, al mismo tiempo, dedujeron recurso extraordinario de apelación para ante V. E. (fs. 64/68), tachando de "arbitraria" la resolución de fs. 56. La nulidad fué desestimada a fs. 70, concediéndose el recurso a fs. 71.

Varios reparos me sugiere la procedencia del mis-

mo. En primer término, paréceme que la resolución apelada no reviste carácter de "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48 desde que se limita a suspender la consideración de las apelaciones interpuestas a fs. 47 y 52.

En segundo lugar, de lo relacionado surge que el recurso deducido para ante V. E. lo fué en subsidio de la nulidad articulada a fs. 57, circunstancia que con arreglo a reiterados fallos del Tribunal bastaría, por sí sola, para determinar la improcedencia del mismo (214: 91 y 412; 216: 45; 223: 485; 224: 66, entre otros).

Por lo expuesto, pienso que correspondería declarar mal concedido a fs. 71 el recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 64.

Dejo así evacuada la vista conferida, pues aún en el supuesto de que V. E. estimare procedente el recurso, la cuestión de fondo —o sea la pretendida arbitrariedad de la resolución apelada— es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen y su solución queda librada al prudente y exclusivo criterio del Tribunal. Buenos Aires, 2 de octubre de 1956. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Millán de Kraft Susana Angélica c./ Kraft Alberto Germán Ricardo Otto s./ disolución de sociedad conyugal", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 9 de mayo de 1956.

Considerando:

Que a fs. 4 se presentan los Dres. César Atilio Graziani y Ricardo Carlos Noseda, como apoderado y

letrado respectivamente, solicitando la disolución de la sociedad conyugal de su mandante Susana Angélica Millán de Kraft con Alberto Germán Ricardo Otto Kraft.

Que a fs. 18 —antes de haberse contestado la demanda— ambos profesionales acreditan personería y simultáneamente renuncian el poder otorgado pidiendo regulación de honorarios.

Que los mismos son regulados a fs. 45 vta. por resolución que es apelada por los actores a fs. 47.

Que el Tribunal "a quo" decide en su resolución de fs. 56, dejar "en suspenso la consideración de los recursos interpuestos hasta tanto se acredite cuál es el valor real de los gananciales que puedan corresponder a la esposa".

Que contra esta resolución interponen el recurso extraordinario (fs. 64), que es concedido a fs. 71, alegando la tacha de arbitrariedad y la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que la resolución apelada, en cuanto resuelve suspender temporariamente la consideración de los recursos, no reviste el carácter de *sentencia definitiva* en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no pone fin al juicio ni impide que se continúe cuando el Tribunal conozca el monto de los bienes que correspondan a la esposa en la sociedad conyugal (Fallos: 137: 352; 234: 52), y, en consecuencia, no procede considerar los agravios invocados.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el recurso concedido es improcedente.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICENTE REYES NIEVAS Y OTROS v. S. A. LUMITON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la deserción del recurso declarada en la alzada con base en la insuficiencia de la expresión de agravios, como a la del trámite a imprimir al juicio, son propias de los tribunales de la causa y ajenas al recurso extraordinario (1).

MONSEÑOR DOCTOR ANTONIO M. AGUIRRE Y OTROS

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente obispos de las Diócesis de San Isidro, Morón, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nueve de Julio, Santa Rosa de Toay, Gualeguaychú, Posadas, Villa María y Comodoro Rivadavia a los Prelados que fueron oportunamente presentados por el Gobierno Nacional a la Santa Sede, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2488/57.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, las Bulas Originales por las que Su Santidad el Papa Pío XII designa para ocupar la nueva Diócesis de San Isidro a S. E. R. Monseñor Dr. Antonio M. Aguirre; para la de Morón, a S. E. R. Monseñor Dr. Miguel Raspanti;

---

(1) 27 de mayo.

para la de Lomas de Zamora, a S. E. R. Monseñor Dr. Filemón Castellano; para la de Mar del Plata, a S. E. R. Monseñor Dr. Enrique Rau; para la de Nueve de Julio, a S. E. R. Monseñor Dr. Agustín Herrera; para la de Santa Rosa de Toay, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Mayer; para la de Gualeguaychú, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Chalup; para la de Posadas, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Kemerer; para la de Villa María, a S. E. R. Monseñor Dr. Alberto Deane, y para la de Comodoro Rivadavia, a S. E. R. Monseñor Dr. Carlos M. Pérez.

Dado que dichos Prelados fueron propuestos previamente para tales designaciones por el Poder Ejecutivo, según resulta de la nota precedente, y teniendo en cuenta que con dichos nombramientos no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste los acuerdos que se le solicitan. Buenos Aires, 24 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1957.

Autos y vistos; **considerando:**

Que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas por las cuales S. S. el Papa Pío XII instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de San Isidro, a S. E. R. Monseñor Dr. Antonio M. Aguirre; Obispo de la Diócesis de Morón, a S. E. R. Monseñor Dr. Miguel Raspanti; Obispo de la

Diócesis de Lomas de Zamora, a S. E. R. Monseñor Dr. Filemón Castellano; Obispo de la Diócesis de Mar del Plata, a S. E. R. Monseñor Dr. Enrique Rau; Obispo de la Diócesis de Nueve de Julio, a S. E. R. Monseñor Dr. Agustín Herrera; Obispo de la Diócesis de Santa Rosa de Toay, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Mayer; Obispo de la Diócesis de Gualeguaychú, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Chalup; Obispo de la Diócesis de Posadas, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Kemerer; Obispo de la Diócesis de Villa María, a S. E. R. Monseñor Dr. Alberto Deane y Obispo de la Diócesis de Comodoro Rivadavia, a S. E. R. Monseñor Dr. Carlos M. Pérez, designaciones para las que dichos Prelados fueron oportunamente presentados por el P. E. a la Santa Sede, de conformidad con lo dispuesto por el decreto nº 2488/57.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Nación conceda el pase a las Bulas por las que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de San Isidro, a S. E. R. Monseñor Dr. Antonio M. Aguirre; Obispo de la Diócesis de Morón, a S. E. R. Monseñor Dr. Miguel Raspanti; Obispo de la Diócesis de Lomas de Zamora, a S. E. R. Monseñor Dr. Filemón Castellano; Obispo de la Diócesis de Mar del Plata, a S. E. R. Monseñor Dr. Enrique Rau; Obispo de la Diócesis de Nueve de Julio, a S. E. R. Monseñor Dr. Agustín Herrera; Obispo de la Diócesis de Santa Rosa de Toay, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Mayer; Obispo de la Diócesis de Gualeguaychú, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Chalup;

Obispo de la Diócesis de Posadas, a S. E. R. Monseñor Dr. Jorge Kemerer; Obispo de la Diócesis de Villa María, a S. E. R. Monseñor Dr. Alberto Deane, y Obispo de la Diócesis de Comodoro Rivadavia, a S. E. R. Monseñor Dr. Carlos M. Pérez, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE AGUSTIN ANNUNZIATA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Es inadmisible la acumulación de jubilaciones entre sí o con pensiones dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas, mientras una disposición legal expresa no la autorice, por tratarse de una excepción a los principios generales contenidos en las leyes de la materia.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La disposición de alcance general contenida en las leyes 13.065 y 13.076 sobre acumulación de beneficios, ha quedado limitada por el art. 29 de la ley 14.370 a los beneficios que provengan de la prestación de servicios distintos.

Con arreglo a dicha disposición, que es aclaratoria de las leyes 13.065 y 13.076, no corresponde acumular la pensión por invalidez de la ley 4235, acordada a un agente de la Policía Federal por haber sufrido un accidente que determinó su retiro, con la jubilación extraordinaria que, para la misma situación, contempla la ley 4349.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 56 vta., resulta procedente, toda vez que en autos ha sido cuestionada la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, siendo de aplicación al presente caso la doctrina sentada por V. E. en 235: 215, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 18 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Annunziata José Agustín s/ jubilación", en los que a fs. 56 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 16 de octubre de 1956.

Considerando:

Que según se ha expaesto en la demanda y lo confirman los antecedentes del expediente administrativo agregado, el reclamante, D. José Agustín Annunziata, sufrió un accidente en su desempeño de agente de policía de esta Capital, el que le produjo una incapacidad física que lo inhabilitaba para continuar en el servicio y que determinó su retiro en 29 de mayo de 1949; resulta asimismo que, en razón de esa incapacidad, el Poder Ejecutivo de la Nación le acordó la pensión por invalidez instituída por la ley 4235. Pretende ahora el

demandante que por razón de esa misma invalidez le sea concedida la jubilación extraordinaria que establece el art. 19 de la ley 4349.

Que esta pretensión ha sido desestimada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución de fs. 24, y por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al confirmar a fs. 48 la resolución administrativa apelada.

Que en contra de esta denegatoria el reclamante de la jubilación ha deducido a fs. 51 recurso extraordinario y él le ha sido concedido por el tribunal *a quo*.

Que el caso venido a conocimiento de esta Corte es similar al del fallo del volumen 235, pág. 215 (causa Segura, Arnó Leandro s/ jubilación), pues en ese caso como en el presente se perseguía acumular el beneficio de la pensión de la ley 4235 con el de la jubilación del art. 19 de la ley 4349, por razón de la misma incapacidad producida en un mismo acto de servicio.

Que los fundamentos del recurso no desvirtúan los aducidos por esta Corte para denegar la jubilación en el fallo de la referencia, los cuales se asientan en la jurisprudencia del Tribunal, según la cual es inadmisible la acumulación de jubilaciones entre sí o con pensiones dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas, mientras una disposición legal expresa no la autorice, por tratarse de una excepción a los principios generales contenidos en las leyes de la materia.

Que si bien las leyes 13.065 y 13.076 han venido a permitir la acumulación de beneficios que vedaban las leyes anteriores (arts. 49 de la ley 4349; 23 de la ley 11.027 y 22 de la ley 11.260), el alcance de aquellas leyes ha sido aclarado por el art. 29, 2ª parte, de la ley 14.370, en el sentido de que sólo procede la acumulación cuando los beneficios derivan de distintos servicios, y no de uno mismo como sucede en el presente.

Que como se ha establecido en el fallo antes citado, el texto del art. 29 de la ley 14.370, por ser aclaratorio de las leyes anteriores que en él se mencionan, resulta aplicable al caso de autos (argumento del art. 4 del Cód. Civil) y justifica la denegatoria recurrida.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. LUIS RUFINO NAON Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia. El art. 216 de la ley 50 sólo la autoriza al contestar la expresión de agravios, trámite que no rige en las apelaciones concedidas ante la Corte Suprema desde la sanción de la ley 4055, cuyo art. 8º admite solamente la presentación simultánea de memorias.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No cabe considerar como elemento de juicio suficiente para determinar el valor de un inmueble, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, el precio fijado para terrenos linderos por una sentencia de la Cámara que no fué apelada ante la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde determinar el valor del inmueble expropiado sobre la base del precio fijado por la Corte Suprema —ajustándose a la estimación de la unidad métrica que hizo el Tribunal de Tasaciones— en un juicio de expropiación de

un terreno lindero, cuya situación, medidas y superficie son casi idénticas al de autos, previa deducción del coeficiente de valorización que corresponda por ser anterior en este caso la fecha de la desposesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con mi dictamen obrante a fs. 253 V. E. ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 239.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 257). Buenos Aires, 3 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Naón Luis Rufino y otros s/ expropiación", en los que a fs. 254 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 8 de junio de 1955.

Considerando:

Que la adhesión a la apelación en tercera instancia es improcedente, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 206: 224 y otros, pues el art. 216 de la ley 50 solamente la autoriza al contestar la expresión de agravios, trámite que no rige en las apelaciones concedidas ante este Tribunal desde la sanción de la ley 4055, cuyo art. 8º admite solamente la presentación simul-

tánea de memorias. La pretensión de la demandada, que consintió la sentencia, de adherir al recurso (fs. 258 y 261) debe, en consecuencia, desestimarse y no corresponde tratar sino los agravios de la parte actora.

Que el Banco Hipotecario Nacional inició el presente juicio de expropiación de un inmueble con superficie de 34.074 metros cuadrados situado sobre la calle Piedrabuena, circunscripción primera de esta Capital, consignando en pago, como total indemnización, la cantidad de $ 310.050; los propietarios se allanaron a la acción, pero reclamando una indemnización de $ 125 por metro cuadrado sin perjuicio de las mejoras, lo que significaba para la tierra un valor de $ 4.259.250 m/n. La sentencia recurrida reconoce una indemnización total de $ 1.534.716,08 m/n. (fs. 232 y 237).

Que el Tribunal de Tasaciones estimó en pesos 799.960,63 la indemnización total incluídas las mejoras, computando el terreno a razón de $ 23,31 el metro cuadrado a la fecha de la toma de posesión, 21 de setiembre de 1949; dictamen del que se apartaron las sentencias de primera y segunda instancias para tomar como base de apreciación las sumas que por unidad métrica se habían fijado en otros dos juicios referentes a terrenos linderos. Uno de esos antecedentes quedó terminado con la sentencia de la Cámara, ya que no se interpuso ante esta Corte el recurso que la ley autoriza, por lo que no cabe considerarlo para la determinación del valor, de conformidad con lo declarado por esta Corte el día de la fecha en el otro antecedente, que es el juicio seguido por el actor contra Balbiani José y otros.

Que en dicho juicio contra Balbiani, esta Corte después de estudiar las objeciones que se formularon al dictamen del tribunal indicado, ha llegado a la conclusión de que el valor de la unidad métrica es el estimado por dicho cuerpo asesor, es decir, el de $ 38,74

al día de la toma de posesión, 19 de noviembre de 1951. Como la situación, las medidas y superficie de ambas tierras que son linderas son casi idénticas, según surge de la observación del plano de fs. 145, resulta justo tomar como base de apreciación ese valor que en definitiva se asigna a la tierra de Balbiani, el cual debe ser corregido para adaptarlo a la diferente fecha de toma de posesión, que en el caso, como se ha dicho, fué la del 21 de setiembre de 1949.

Que a ese efecto, el estudio de la tabla de actualización de valores corriente a fs. 143 y de su probable progresión hasta noviembre de 1951, lleva a la conclusión de que entre la fecha de toma de posesión en ambos juicios es dable computar una valorización de los terrenos en un treinta por ciento, aproximadamente, por lo que el valor objetivo de los que aquí se expropian debe fijarse en $ 30 por unidad métrica, lo que hace un total de $ 1.022.220 m/n. para los 34.074 m², al que debe agregarse la suma de $ 3.186 por las mejoras de propiedad de los demandados.

Que la no admisión por la sentencia recurrida de la deducción por indisponibilidad, concuerda con lo resuelto por esta Corte el 22 del corriente en los autos "La Nación (Banco de la Nación Argentina) c/ Argal S. A. s/ expropiación".

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 232, fijándose en un millón veinticinco mil cuatrocientos seis pesos moneda nacional ($ 1.025.406 m/n.) la total indemnización. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSE BALBIANI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es viable el recurso extraordinario cuando se ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El hecho de que una sentencia de la Cámara, no apelada por las partes y sobre la cual, por lo tanto, no existe pronunciamiento de la Corte Suprema en la tercera instancia que la ley autoriza, haya fijado un valor determinado a un inmueble vecino, no es elemento de juicio suficiente para prescindir del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que es el organismo creado por la ley para asesorar a los jueces y cuyas conclusiones deben aceptarse cuando no se demuestre su error.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Debe aplicarse un coeficiente de deducción por mayor valor cuando lo que se expropia no son lotes sino una superficie en bloque, con lo que se eliminan las contingencias que podrían resultar de su fraccionamiento y posterior venta.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara, confirmatoria de la de primera instancia que impuso las costas al expropiante, si la cantidad fijada por aquélla en concepto de indemnización resultaba inferior a la suma de los factores contemplados en el art. 28 de la ley 13.264. En consecuencia, y dado el resultado de los recursos interpuestos ante la Corte, las costas del juicio deben pagarse por su orden.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de octubre de 1954.

Y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados "Banco Hipotecario Nacional contra Balbiani José y otros, s./ expropiación" y,

Resultando:

I. Que a fs. 11 se presenta el Banco Hipotecario Nacional, por apoderado, entablando demanda contra José, Ignacio Eusebio, María Angela Isidora, Luis Teófilo y Lía Petronila Balbiani, Angélica Balbiani de Arroyo, Esther Luisa Balbiani de Pini, Alicia Margarita Balbiani de Buscaglia, Josefina Silvia Balbiani de Freccero, Delia Irene Balbiani de Morea y Catalina Valentina Balbiani de Guazzone, o quien resulte propietario por expropiación del inmueble ubicado en la circunscripción 1ª, manzana 2617, lote 93.

Expresa que el inmueble ha sido declarado de utilidad pública —como parte de una fracción mayor—, por decreto 33.221/47. Especifica, por planilla, las medidas y linderos del bien en cuestión.

Deposita como precio la suma de m$n. 310.050, la que, según afirma, corresponde a la tasación del inmueble, a los efectos de la contribución territorial acrecida en un 30 %. Pide la inmediata posesión del bien expropiado.

Invoca las disposiciones pertinentes del C. Civil y las de la ley 13.264. Pide costas para el caso del art. 28 de esta ley.

II. Declarada a fs. 13 la competencia del Juzgado, a fs. 18 se confiere la posesión del bien expropiado al Banco actor.

III. A fs. 50 es contestada la demanda, por apoderado quien dice:

Que acepta la expropiación pero no el precio ofrecido, por considerarlo exiguo.

Acredita el dominio por los demandados, del bien en cuestión, con el pertinente título.

Señala que la ley de expropiación no descuida la defensa de los intereses privados, pero considera rígida la base sobre la cual se establece el precio a ofrecer por el expropiante. Recuerda que la justa indemnización debe ser actual, de acuerdo al reconocimiento del derecho de propiedad que

se formula en el art. 38 de la Constitución Nacional, en el art. 2511 del C. Civil y en la jurisprudencia que cita.

Plantea el caso federal para la hipótesis de aplicarse el art. 28 de la ley 13.264, en forma que considera violatoria de la garantía de igualdad que establece el art. 28 de la Constitución Nacional.

Enumera los factores que intervienen en la determinación del valor objetivo del bien y de los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Así, analiza el que deriva del mercado inmobiliario y de la situación económica del momento, sosteniendo que el terreno de autos ofrece seductoras perspectivas a los inversores, por ser apto para instalar una industria, o para construir en él un barrio obrero. Destaca la proximidad del mismo a la Avda. Gral. Paz.

Afirma que debe contemplarse la situación del propietario desposeído pese a que sabe de la jurisprudencia desfavorable a que se le coloque en situación de poder reemplazar el bien expropiado por otro igual. En la misma forma insiste en que se tome en consideración la desvalorización de la moneda, planteando el caso federal para la hipótesis que no se tuviere en cuenta este factor, por vulnerar la garantía de la indemnización previa, que establece el art. 38 de la Constitución Nacional.

Asevera que debe sopesarse los precios de venta de terrenos similares y las posibilidades que puede ofrecer el inmueble con un mayor rendimiento, como ocurriría en el caso de fraccionarse.

Estima el precio total del bien en la suma de m$n. 3.428.981, a razón de m$n. 100 por m.² y m$n. 20.000 por las construcciones existentes.

Pide intereses y costas.

IV. Abierto el juicio a prueba a fs. 64 vta., a fs. 72 vta. se declara transferido a favor del Estado Nacional (Banco Hipotecario Nacional), el dominio del bien expropiado.

A fs. 72 vta. se ordena recabar el informe del Tribunal de Tasaciones, preceptuado por el art. 14 de la ley 13.264, el que es agregado de fs. 82 a 127.

Ordenada a fs. 133 vta. la audiencia que prevé el art. 21 de la misma ley, ésta se celebra a fs. 159, con lo que, a fs. 164 vta., se llaman los autos para sentencia y,

Considerando:

1. Que en la demanda (fs. 11), el Banco Hipotecario Nacional ofreció y depositó la suma de m$n. 310.050, como precio del bien expropiado.

A su vez, los demandados, en su escrito de responde (fs. 50), estimaron el inmueble en la suma total de m$n. 3.428.981 (fs. 58 vta.), en la que se incluyen m$n. 20.000, por las construcciones y el resto en concepto de valor del terreno, calculado a m$n. 100 el m.².

En el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 125) se ha fijado como indemnización, por mayoría, la suma de m$n. 1.303.690,76.

En la audiencia realizada a los efectos del art. 21 de la ley 13.264 (fs. 159), el Banco actor mantuvo las discrepancias sustentadas por su representante ante dicho Tribunal (puntos 2º y 4º, fs. 125).

Por su parte, los demandados mantuvieron también las discordias de su representante ante el organismo "ad hoc", formuladas en el dictamen de fs. 113 y en el acta de fs. 125, donde dicho representante votó en disidencia en las 4 cuestiones sometidas a decisión.

Esas discrepancias, las señaladas en el memorial de los demandados a fs. 141 y las consideraciones expuestas por éstos en su escrito de responde (fs. 50), deberán ventilarse seguidamente, y a la vez que los disentimientos del Banco actor con la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

2. En primer lugar, corresponde señalar un argumento que formulan los demandados en su escrito de responde (fs. 56), y en el que insisten en su memorial (fs. 142 y 143 vta.). En efecto, en esas oportunidades, sostienen los demandados que el proceso de desvalorización de la moneda e inflación económica, deben influenciar el justiprecio del bien expropiado.

Este argumento debe ser desestimado sin más, dada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 218: 239, 816; 222: 153), en el sentido de que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada debe ser fijado con prescindencia de la desvalorización experimentada por la moneda en el lapso entre la desposesión y la sentencia.

3. A fs. 55 vta. y 56 y luego a fs. 142 (punto 6), los demandados piden que se tenga en cuenta, al establecer la indemnización, la situación que se crea al propietario desposeído, por considerar que se le debe poner en condiciones de sustituir el bien de que se lo priva por otro igual.

Este argumento tampoco puede prosperar, en atención a la categórica jurisprudencia sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 218: 816; 215: 47). Con mayor razón aún es aplicable esta jurisprudencia al caso de autos, ya que no se advierte la necesidad de los demandados de sustituir el bien expropiado por otro análogo, toda vez que no

se le utilizaba como vivienda o local de comercio, industria o profesión propios, no existiendo prueba alguna en autos al respecto, ni habiéndose invocado circunstancias especiales, susceptibles de quebrantar la sólida jurisprudencia existente sobre este punto.

4. El representante de los demandados ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 115) discrepa con la suma fijada por coeficiente de disponibilidad (m$n. 25.000), sosteniendo que es muy elevada, concepto que repite en el acta de fs. 125 (punto 4°).

En el memorial que obra a fs. 149, los demandados piden la eliminación de ese coeficiente o la reducción de su monto.

Por su parte, el representante del Banco actor (fs. 125, punto 4°) y éste, en la audiencia de fs. 159, sostienen que el valor por este concepto debe ser elevado a la suma de m$n. 57.000.

En cuanto a la aplicabilidad del coeficiente de disponibilidad, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "Tratándose de un inmueble ocupado, corresponde atenerse al valor que en esa condición hubiera podido obtenerse por él en el mercado al tiempo de la desposesión" (Fallos: 222: 377).

En virtud de lo dispuesto en dicho fallo, dado lo reciente del mismo y de acuerdo a lo preceptuado en el art. 95 de la Constitución Nacional, corresponde desestimar toda pretensión de excluir la aplicación del referido coeficiente.

Ahora bien, el representante de los demandados ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 115), reconoce que el inmueble se encuentra alquilado a un Sr. Arzeno y los demandados en su memorial (fs. 149), contradicen esa manifestación, sosteniendo que la mencionada persona "era un simple cuidador".

Sin embargo, ninguna prueba existe en autos que enerve el reconocimiento formulado por el representante de los demandados y la constatación efectuada por el Tribunal de Tasaciones (fs. 117), en el sentido que la fracción expropiada se encontraba efectivamente arrendada. En cuanto al precio de la locación, no hay tampoco prueba alguna que justifique que el mismo era exiguo, como pretenden los demandados.

En consecuencia, se hace evidente que dicho coeficiente debe jugar en la indemnización a fijarse en autos.

En lo referente al monto del mismo, debe señalarse que en sus disidencias, las partes se han limitado a oponer objeciones de carácter general, sosteniendo la actora que ese monto es demasiado bajo en relación al bien, y los demandados que es excesivamente alto.

Pero ninguna de las partes ha objetado los procedimientos

y criterios en que se basa la conclusión alcanzada por el Tribunal de Tasaciones a este respecto, según lo exige la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 215: 385; 219: 579 y 700; 220: 101; 221: 137). En consecuencia, ello ya constituye motivo suficiente para desestimar las disidencias apuntadas; con mayor razón cabe esta solución, si se tiene presente la gran extensión del bien expropiado, y el alto valor del mismo.

Por todo ello, debe aceptarse la suma de m$n. 25.000, fijada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, como deducción por coeficiente de disponibilidad.

5. Los demandados invocan, como elemento de una elevación en el justiprecio establecido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 148) el mayor valor producido por la subdivisión, por cuanto, según agregan, las características de la zona facilitan una pronta colocación en lotes.

Al respecto, ha decidido la Corte Suprema de Justicia, que, a falta de pruebas que demuestren la real y positiva existencia de daños derivados del hecho concreto del fraccionamiento del inmueble expropiado, no procede acordar indemnización alguna por ese concepto (Fallos: 215: 335).

En consecuencia, se hace evidente que el perjuicio aquí reclamado es puramente hipotético, no compadeciéndose con el mismo, lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264.

6. En cuanto a los puntos señalados con los nos. 2 y 4, en el escrito de responde (fs. 53 vta.), debe señalarse que, como es lógico, la apreciación del estado del mercado inmobiliario y económico al tiempo de la toma de posesión y los precios de venta obtenidos en la enajenación de inmuebles de ubicación y condiciones similares al expropiado, son circunstancias que han sido debidamente tomadas en consideración por el Tribunal de Tasaciones al realizar su quehacer; las conclusiones alcanzadas por éste, pueden ser impugnadas por otros motivos, pero, es indiscutible que dicho Tribunal —con mayor o menor fortuna— ha sopesado dichas circunstancias, las que constituyen parte importante de los elementos utilizados para evacuar su informe.

Por consiguiente, lo expuesto en esos puntos del escrito de responde, no puede servir, "per se", para variar el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

7. Tampoco puede desmerecer dicho dictamen, por las observaciones formuladas en los puntos 1º y 6º del escrito de responde (fs. 53 vta.), toda vez que los elementos del justiprecio allí señalados por los demandados, han sido satisfechos por el Tribunal *ad hoc*, el que ha valuado el inmueble al tiempo de la desposesión, apartándose de la base que sirvió, en su oportunidad, para fijar la valuación territorial.

8. En los precedentes considerandos se ha desestimado una serie de factores o argumentos aducidos por los demandados, tendientes a modificar el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Pasa ahora el suscripto a analizar una impugnación formulada al mismo y que se refiere a la determinación de la superficie útil del inmueble expropiado.

Según el criterio adoptado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 93, 118 y 125), éste resta de la superficie útil del inmueble, 2.557,82 m.², correspondientes al trazado de la calle Carhué.

Esta deducción es objetada por el representante de los demandados ante el Tribunal (fs. 113) y en el memorial de fs. 147.

A juicio del suscripto esta impugnación es pertinente. En efecto, si se observa el plano agregado a fs. 107, se advierte que el terreno expropiado se encuentra afectado —en cuanto a las calles paralelas a la Avda. Gral. Paz— por las calles Guaminí y Montiel. Si se sigue idealmente el curso de éstas a través de la zona comprendida en la expropiación, se constata, además, que las cuadras transversales a la Avda. Gral. Paz, o sea las comprendidas entre Piedrabuena, Guaminí y Montiel, van a ser cortas, tanto que, las manzanas resultantes tendrán una forma rectangular y no cuadrada; máxime si se advierte que, a la altura del terreno expropiado, la calle Piedrabuena tiene ya un trazado que la sitúa más próxima aún a la prolongación ideal de Guaminí, que lo que ocurre a la altura de la Avda. de la Riestra.

De lo expuesto surge una conclusión, más importante aun que la invocada por los demandados para sostener este reclamo, y es la siguiente: la brevedad de la separación entre las 3 calles citadas —Piedrabuena, Guaminí y Montiel—, impide que la calle Carhué pueda ser también prolongada a la altura del terreno expropiado, puesto que, de ser así, ella empalmaría con la calle Guaminí, pasando a convertirse en una misma y única calle.

Estas circunstancias permiten resolver la impugnación de los demandados, en sentido favorable, modificando por tanto el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones e incluyendo en la superficie útil los 2.557,82 m.² de la calle Carhué.

9. Dada la supresión de la calle que se acaba de mencionar, desaparece asimismo del terreno expropiado una esquina, la de Carhué y Balbastro. Ello implica, en consecuencia, la supresión de 4 terrenos de esquina.

Ahora bien, los demandados se agraviaron también (fs. 125, punto 2º), d) y fs. 151 vta.) de que en el proyecto de subdi-

visión teórica, realizado para tasar el bien, se omitió incrementar los esquineros con un 10 %, como se hizo con los antecedentes de comparación.

Esta observación puede parecer juiciosa, pero, por lo expuesto, debe descontarse su aplicación a 4 esquineros, ya que se ha establecido en Carhué no cruza la superficie expropiada.

En cuanto a los terrenos esquineros restantes, debe señalarse que dicha observación resulta harto deficiente para su posible concreción, ya que tanto el representante de los demandados ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 125, 2º d), como éstos en su memorial de fs. 151 vta., se limitan a solicitar ese incremento, pero se abstienen totalmente de señalar o establecer cuántos lotes esquineros existen (así, respecto a la esquina de Montiel y Balbastro, no surge de autos si el terreno expropiado suministrará 4 o sólo 2 esquineros), ni tampoco la superficie de éstos, de manera de poderse establecer sobre qué extensión es menester aplicar dicho incremento.

Faltan así, a esta impugnación, las bases necesarias para que puedan enervarse los criterios y procedimientos del Tribunal de Tasaciones al respecto, como para que sea posible apartarse el suscripto de esas conclusiones (Fallos: 215: 385; 219: 579 y 700; 220: 101; 221: 137).

10. Ya se han analizado en los considerandos precedentes, diversos argumentos de carácter general, aducidos por los demandados a los efectos de lograr un aumento del precio alcanzado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones. De ellos, sólo se ha aceptado el aumento de la superficie útil del inmueble expropiado (8º considerando).

Respecto a los métodos y valores utilizados por aquel Tribunal, para llenar su cometido, también se han formulado reparos por el representante de los demandados ante el mismo (puntos 1º, 2º, a), b), e) y g), que aun no han sido analizados.

Pero, en el memorial de fs. 153, se analiza un importante argumento, que afecta el resultado final de la tasación efectuada por la mayoría del tribunal *ad hoc* y que en razón de derivar de un antecedente sumamente próximo al terreno de autos, y resuelto mediante sentencias judiciales, es menester estudiar en primer término.

Según sea el resultado que se alcance al glosar ese antecedente, corresponderá o no analizar las impugnaciones de método que formula la parte demandada, puesto que, de afectarse el resultado final de la tasación, por aplicación del antecedente judicial en cuestión, va de suyo que, en tal caso, pierden toda trascendencia las diferencias de coeficientes y métodos utilizados en el presente caso.

El expte. judicial a que se ha hecho referencia, es el seguido por el mismo Banco interviniente en este juicio, contra María S. de Naón y otros, por expropiación, y que ha sido agregado a los presentes por cuerda separada.

También ofrecieron como prueba los demandados, el juicio seguido por el mismo Banco contra Lorenzo Dagnino Pastore, pero, en atención a que el terreno expropiado a la familia Naón es más próximo al que motiva el presente juicio, presenta características similares y se encuentra a una distancia semejante de la Avda. Gral. Paz, es indudable que constituye un antecedente más valioso y más semejante que el del juicio seguido contra Dagnino Pastore. Por consiguiente, resulta preferible atenerse al mismo, a los efectos propuestos.

A fin de valorar debidamente la existencia y gravitación de un antecedente judicial como el mencionado, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "para determinar el valor real de la cosa expropiada, corresponde tener en cuenta el valor de la tierra fijado por la Corte Suprema en causa reciente con respecto a un lote próximo de medidas semejantes (Fallos: 226: 92).

Asimismo, resolvió el Más Alto Tribunal que, "el valor de una fracción de tierra lindera con otra que también fué objeto de un juicio de expropiación decidido recientemente por la Corte Suprema y tramitado simultáneamente con el actual, debe ser fijado teniendo en cuenta el precio allí ofrecido, y la diferente ubicación de una y otra" (Fallos: 226: 135).

Si bien el antecedente aquí invocado no ha sido resuelto en definitiva por la Corte Suprema de Justicia, no es menos cierto que, por aplicación de esa misma doctrina, el Juzgado debe tomar en cuenta la decisión judicial alcanzada en el juicio antecedente, pasado con autoridad de cosa juzgada, toda vez que, el motivo fundamental de la jurisprudencia sentada, consiste en evitar contradicciones en el criterio con que se resuelven judicialmente los pleitos por expropiación, cuando los mismos se hallan íntimamente vinculados por razones de vecindad, como ocurre aquí.

11. En el juicio seguido contra Naón, se fijó un precio de m$n. 44,85 el m.², según surge de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones (fs. 38), y de las sentencias de 1ª instancia y de la Excma. Cámara (fs. 90 y 104).

Ahora bien, el inmueble allí expropiado, corresponde a los lotes señalados con los Nos. 91 y 95, en el plano agregado a fs. 3 bis de los presentes, según surge del plano agregado a fs. 4 bis de los autos judiciales ofrecidos como prueba y de las demás constancias existentes en ellos.

Se observa que se trata de terrenos con características si-

milares, no solamente por su vecindad —se encuentran separados solamente por un terreno intermedio, el nº 94— sino también porque dan sobre una única y misma calle: Piedrabuena y por encontrarse ubicados a igual distancia de la Avda. Gral. Paz —paralela a Piedrabuena (ver plano de fs. 3 bis)—.

Según lo señala en estos autos el Tribunal de Tasaciones (fs. 89), "para las fracciones frentistas a Piedrabuena (a esta altura sin pavimentar), la salida única y obligada es esta arteria, hacia la Avda. del Trabajo o hacia la Avda. Derqui (futura Autopista)".

Ahora bien, el terreno de la familia Naón se encontraba ubicado a 3 cuadras de la Avda. del Trabajo (en su linde más próximo) y el de estos autos, a 5 cuadras de la Avda. Derqui. Se observa, en consecuencia, que aquél se encontraba mejor ubicado, en cuanto a facilidades de acceso, que el que motiva este juicio. Asimismo aquél está más próximo a Mataderos y Liniers que el de los ahora demandados.

Esta sola diferencia permite considerar que el metro cuadrado en el terreno de referencia tenga, por ese motivo, un valor mayor que en el de los demandados pero jamás puede explicar una diferencia grande y, mucho menos, que la tasación realizada en los presentes sea menor que en aquél, pese a que en este juicio la toma de posesión se realizó con bastante posterioridad, según se verá luego.

Por todos los motivos explicados, y en especial por las características comunes de ambas fracciones —"blocks"— y el hecho de haberse establecido judicialmente un precio en el antecedente citado, es menester aplicar el criterio allí seguido a los presentes, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada antes.

12. En el juicio antecedente se fijó un precio de m$n. 44,85 el m.² (fs. 38, 90 y 104); en los presentes, el Tribunal de Tasaciones justiprecia el m.² en m$n. 38,74 (fs. 119 y 125). Vale decir, más de m$n. 6 de diferencia en menos.

Si se supone que la toma de posesión se hubiera realizado simultáneamente en ambos juicios, pudo aceptarse que en el terreno de autos valiese algo menos el m.², que en el otro, en razón de distar 2 cuadras más de su avenida de acceso más próxima, pero nunca pudo aceptarse una diferencia tan notoria.

Es por ello que, si en aquel juicio se fijó en m$n. 44,85 el m.², en éste, para la misma época de desposesión, debe suponerse que su valor debió ser sólo ligeramente inferior, apreciación que el suscripto concreta en la suma de m$n. 43 el m.².

Dado que en el terreno expropiado debe sumarse, a la

superficie útil establecida por el Tribunal de Tasaciones —24.786,23 m.² (fs. 93 y 118)—, la de la calle Carhué (8º considerando), o sea 2.557,82 m.², se tiene una superficie útil total de m.² 27.344,05, que explica también un alza en el promedio de precio por m.² de la superficie total expropiada.

Ahora bien, teniendo presente que dicha superficie total expropiada es de m.² 34.089,81, a m$n. 43 el m.², se alcanza un precio de m$n. 1.465.861,83, que es el que tenía al tiempo en que el expropiante tomó posesión del inmueble de los Naón, en el juicio seguido contra éstos, o sea, en 22 de diciembre de 1948 (fs. 14 vta. de los autos citados), y de acuerdo al criterio seguido en ese caso, tanto por el Tribunal de Tasaciones, como por el Sr. Juez de 1ª instancia y la Excma. Cámara Nacional en lo Especial (fs. 38, 90 y 104), habiendo consentido la misma parte expropiante (fs. 103 vta.), la sentencia de 1ª instancia y el precio allí fijado y que fué el que quedó en definitiva.

13. Pero, como el precio total obtenido en el considerando anterior se refiere al que hubiera tenido el bien aquí expropiado, el 22 de diciembre de 1948, es menester establecer la modificación que el mismo pudo sufrir, hasta la fecha de su toma de posesión, o sea, hasta el 19 de noviembre de 1951.

Es público y notorio que en el lapso entre esas dos fechas —el que abarca casi tres años—, continuó el alza de precios en la propiedad inmobiliaria, situación que, por otra parte, se ha mantenido hasta la fecha. Pero, a los efectos propuestos, interesa establecer, siquiera aproximadamente el *quantum* del mismo.

Según el gráfico acompañado con ese propósito por los demandados, con su memorial (fs. 139), el alza disminuyó su ritmo, en relación al que llevaba antes de la toma de posesión del inmueble de los Naón. Por la diferencia de ángulos de las líneas ideales allí trazadas, se advierte que el ritmo de ese nuevo aumento quedó en un 40 % del que llevaba antes, siendo a setiembre de 1950, de un 26 % del que tenía, en enero de 1949 —mes tomado como índice para el cálculo de la valorización posterior—. En los 3 meses allí no calculados, o sea hasta diciembre de 1950, que es cuando el expropiante tomó posesión del inmueble de autos, de acuerdo a ese mismo ritmo de aumento, el bien habría subido un 4 % más, en relación al mes de enero de 1949. Vale decir que, según este cálculo, el valor del bien se habría acrecido en un 30 %, respecto al precio alcanzado en el considerando anterior.

Como el gráfico así acompañado por los demandados y glosado más arriba, está basado estrictamente en la tabla de números índices de actualización de valores para ese lapso, produ-

cida y agregada por el Tribunal de Tasaciones a fs. 101, considera el suscripto que no hay razón alguna para desechar esas conclusiones, las que, por otra parte, se hallan debidamente fundadas y son razonables.

Con este aditamento de un 30 % a los valores establecidos en el considerando anterior, se tiene un precio por m.^{2} de m$n. 55,90 y del total del terreno expropiado, de m$n. 1.905.620,38, que es el que se fija en definitiva como indemnización por el mismo.

14. Por las conclusiones logradas precedentemente, resulta ocioso analizar las demás impugnaciones formuladas a los métodos seguidos por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, toda vez que, mediante aquéllas, se ha modificado sustancialmente el resultado final de dicha tasación.

15. En cuanto a las mejoras existentes en el inmueble, debe señalarse que las mismas fueron justipreciadas por el Tribunal de Tasaciones (fs. 89, 117 y 125), en m$n. 8.120, con el voto favorable del representante de la actora (fs. 125), la que tampoco adujo observación alguna a ese monto con posterioridad (fs. 159).

El representante de los demandados objetó ese precio (fs. 114 vta. y 125, punto 3º), manteniéndose esas observaciones en el memorial agregado (fs. 148 vta.).

En este aspecto, considera el suscripto que la impugnación formulada por la parte demandada, carece de suficiente fundamento, toda vez que se omite aportar datos valederos, que permitan apartarse del justiprecio alcanzado por el Tribunal de Tasaciones.

En efecto, pese a que el representante de los demandados, toma en cuenta para su impugnación, de la antigüedad de las construcciones en cuestión, en momento alguno se establece, ni siquiera aproximadamente, la fecha en que ellas se realizaron, como tampoco la naturaleza, calidad, antigüedad y estado de uso de las construcciones y de las demás mejoras.

Ello hace que no pueda considerarse que se han objetado los procedimientos y criterios en que se basa la conclusión del Tribunal de Tasaciones, en forma debida (Fallos: 215: 385; 219: 579 y 700; 220: 101; 221: 137).

Por tanto, corresponde atenerse al precio de las mejoras así establecido, y que alcanza a la suma de m$n. 8.120.

Sumada ésta al precio establecido por el terreno (13er. considerando) —m$n. 1.905.620,38— se obtiene un total de m$n. 1.913.740,38, del que deducido el coeficiente de disponibilidad (m$n. 25.000, 4º considerando), da, en definitiva, la suma de m$n. 1.888.740,38.

16. En cuanto a las costas del juicio, por aplicación de lo

dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, y teniendo presente la suma ofrecida, m$n. 310.050 (fs. 11 vta.), la pedida, m$n. 3.428.981 (fs. 58), y que la suma que se fija como indemnización es la de m$n. 1.888.740,38, corresponde que sean impuestas al actor.

Por tanto, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda instaurada por el Banco Hipotecario Nacional contra José, Ignacio Eusebio, María Ángela Isidora, Luis Teófilo y Lía Petronila Balbiani, Angélica Balbiani de Arroyo, Esther Luisa Balbiani de Pini, Alicia Margarita Balbiani de Buscaglia, Josefina Silvia Balbiani de Freccero, Delia Irene Balbiani de Morea y Catalina Valentina Balbiani de Guazzone, por expropiación del inmueble que se detalla en el acta del Tribunal de Tasaciones de fs. 125, cuyo dominio fuera transferido a fs. 72 vta., por la suma de m$n. 1.888.740,38, con más sus intereses, al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada en esta sentencia. Con costas.—*Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de julio de 1955.

Vistos estos autos promovidos por: "Banco Hipotecario Nacional c./ Balbiani José y otros s./ expropiación"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 177 vta. y fs. 180 vta. contra la sentencia de fs. 165, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Recurre la actora contra el pronunciamiento recaído en autos por estimar gravoso el importe que en concepto de indemnización fija la sentencia respecto del bien expropiado. Hace extensivo el recurso en cuanto le impone las costas y monto de las mismas.

El letrado de la demandada se limita a recurrir por sus honorarios, los que considera bajos. No obstante, en el memorial supletorio del informe *in voce* hace un minucioso análisis del caso y del pronunciamiento recaído en primera instancia.

En su memoria, la actora señala que el juez se apartó no sólo de la estimación hecha por el representante del Banco Hipotecario, sino también de la efectuada por el Tribunal de Tasaciones.

Desde otro punto de vista, sostiene que se tuvo en cuenta un antecedente que no corresponde —juicio por el Banco Hipotecario Nacional c./ María S. de Naón y otros s./ expropiación— que fué consentido por las partes. Además —amplió la zona expropiada— cabe destacar con referencia a esto último que en razón de las circunstancias que analiza el *a quo* en el considerando 8º de su pronunciamiento y por los fundamentos allí vertidos que comparto, deben incluirse en la superficie útil, los 2.557,82 m.² de que se trata.

Previa a la consideración de la cuestión traída a estudio, conviene tener presente que en la fijación de los precios y de los daños, no pueden adoptarse criterios matemáticos de valuación ni fórmulas generales, porque cada caso tiene sus propias particularidades.

El ideal, sería como en una oportunidad expresara la Suprema Corte de Tucumán, que el perjudicado no quede más pobre, pero tampoco más rico, es decir que el patrimonio no sufra menoscabo.

Empeñado en ese propósito se tiene en cuenta una serie de factores en la determinación de los precios.

Por de pronto, cabe expresar, contrariamente a lo argumentado por la actora, que salvo el caso de tratarse de un pronunciamiento unánime del Tribunal de Tasaciones, sus conclusiones no obligan al juez, quien puede apartarse de las mismas, si es que no considera decisivas las razones en que se apoya.

Analizando el bien de que se trata al momento de la desposesión —19 de noviembre de 1951—, corresponde tener presente entre otros elementos de juicio, los precios abonados por otros inmuebles en situación análoga y la época aproximada de la referida expropiación conforme al criterio de la Corte Suprema (Fallos: 226: 92; *La Ley*, 39-180; 27-99).

Al objeto estimo de importante gravitación en la determinación del precio, el fijado en el juicio de expropiación seguido contra la familia Naón, ya que la característica que ofrece este caso como el de autos por su ubicación, situación y distancia aproximada a la Av. Gral. Paz, ofrece indudable similitud que en modo alguno, puede hacer pensar en una diferencia sensible de valores.

Considero que el valor en plaza es de imprescindible estimación y debe ser apreciado en relación a todos los elementos ponderables de que pueda disponerse.

En este aspecto el Tribunal técnico no ha dejado de tener en vista los mismos, concuerdo pues con él, con las salvedades consignadas.

Disiento con el *a quo* —considerando 13— en cuanto

acrece en un 30 % el precio fijado por fluctuaciones de los valores atento el criterio de la Corte Suprema en casos análogos (*La Ley*, 47-865; 48-44; 49-228, etc.).

En cuanto a lo demás que decide, coeficiente de disponibilidad ($ 25.000 y precio de las mejoras $ 8.120), coincido por sus fundamentos.

Referente a las costas, las mismas deben de ser a cargo del expropiante por aplicación de la primera parte del art. 28 de la ley 13.264. Con respecto a los honorarios, ellos deben ser modificados de acuerdo al monto de la sentencia y jurisprudencia de la Corte Suprema en casos análogos.

En mérito a lo expuesto, opino por las razones señaladas y pertinentes fundamentos, que la sentencia en recurso debe confirmarse salvo en cuanto acrece en un 30 % el valor del inmueble respecto del valor que se fija (fs. 173), como así también en cuanto a los honorarios. Las costas de esta instancia por su orden.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos adhirieron al voto que antecede.

Por ello, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 165 en cuanto hace lugar a la demanda deducida por el Banco Hipotecario Nacional contra José, Ignacio Eusebio, María Ángela Isidora, Luis Teófilo y Lía Petronila Balbiani, Angélica Balbiani de Arroyo, Esther Luisa Balbiani de Pini, Alicia Margarita Balbiani de Buscaglia, Josefina Balbiani de Freccero, Delia Irene Balbiani de Morea y Catalina Valentina de Guazzone, y se la modifica en cuanto a la suma que manda pagar la que se fija en m$n. 1.448.981,83 con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada en la presente sentencia. Las costas de esta instancia por su orden. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 231 y 236 V. E. hizo lugar a las quejas interpuestas por las partes en virtud de habérseles denegado los recursos ordinarios de apelación, y declaró que éstos eran procedentes.

En consecuencia, y como lo destaqué en mi dicta-

men de fs. 215, el remedio federal acordado a fs. 200 resulta impertinente.

Respecto del fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Balbiani José y otros s/ expropiación", en los que a fs. 200 se ha concedido el recurso extraordinario y a fs. 231 y 236 esta Corte Suprema declaró procedente los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 21 de julio de 1955.

Considerando:

Que habiéndose declarado procedentes los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de fs. 189, el extraordinario contra la misma concedido a fs. 200 no es viable, lo que así se declara.

Que el Banco Hipotecario Nacional inició este juicio de expropiación de un terreno de 34.089,81 m², situado sobre la calle Piedrabuena, circunscripción 1ª, de esta Capital, consignando la cantidad de $ 310.050 como indemnización total; a lo que respondió la demandada allanándose a la acción, impugnando el monto de la suma ofrecida y reclamando una compensación de $ 3.428.981 por estimar que el valor del terreno era de $ 100 el m² y de $ 20.000 el de las mejoras. Pasado el expediente a dictamen del Tribunal de Tasaciones,

la Oficina Técnica del mismo (fs. 98/99) estimó el valor del terreno en $ 1.246.162,50 a razón de $ 36,56 el m²; el de las mejoras en $ 8.120 y dedujo $ 25.000 por coeficiente de disponibilidad, por lo que la indemnización resultante era de pesos 1.229.282,50. Conferida vista de ese dictamen a los representantes de las partes, el del expropiado lo impugnó a fs. 113 propiciando una indemnización total de $ 1.843.266,21, de los cuales $ 1.820.864,21 correspondían al terreno a razón de $ 53,41 por unidad métrica y $ 22,402 a mejoras, sin admitir reducción por indisponibilidad. El representante de la actora solicitó plazo para expedirse a fs. 109, pero manifestó a fs. 111 que lo haría en la sesión plenaria del Tribunal. La sala respectiva emitió opinión a fs. 117 y sigtes. proponiendo el aumento de la suma fijada por la Oficina Técnica a $ 1.303.690,76 por considerar que el valor del terreno era de $ 38,74 y no de $ 36,56 por metro; y el Tribunal a fs. 125 aceptó esas conclusiones, no obstante las observaciones del representante de la demandada, que consideró bajo el monto exponiendo las razones en que se fundaba; y pese también a que el actor lo estimó alto, aunque sin concretar cifras ni proporcionar los fundamentos de su actitud, no obstante lo expresado a fs. 109 y 111.

Que en su alegato a fs. 156 el apoderado del demandado solicitó que se fijara la indemnización en la cantidad de $ 1.843.266,21, determinada por su representante ante el Tribunal de Tasaciones; y el del actor a fs. 159 pidió que sirviera de base a la decisión el dictamen de dicho tribunal debiendo tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por su representante ante el mismo. La sentencia de primera instancia, no obstante la suma a que el demandado había reducido sus pretensiones en el alegato, fijó la indemnización en pesos 1.888.740,38, superior a aquélla, para lo cual se apartó del dictamen del cuerpo y tomó en considera-

ción solamente el precio de un terreno vecino que se había fijado en otro juicio terminado en su tramitación ante la Cámara Nacional por no haberse apelado de su sentencia para ante esta Corte. En cuanto a ese aspecto, la sentencia de la Cámara que viene recurrida es idéntica a la del inferior, aunque reduce la indemnización a $ 1.448.981,83 por eliminación de un factor de valorización.

Que prescindiendo de las cuestiones referentes al valor de las mejoras y a la reducción por indisponibilidad, ya que la demandada consintió la sentencia de primera instancia y manifiesta expresamente conformidad ante esta Corte con respecto a esos puntos decididos por la de segunda (fs. 241); y ya que el Tribunal no encuentra mérito para apartarse de la suma fijada para el segundo de esos rubros por el Tribunal de Tasaciones, no obstante lo peticionado por la actora en esta instancia, resta por resolver el valor asignado al terreno expropiado y el monto de las regulaciones de honorarios practicadas, cuya reducción propugna la actora.

Que con respecto al valor del terreno, esta Corte considera erróneo el procedimiento excogitado por las sentencias, tanto de primera como de segunda instancias para llegar a establecerlo. El hecho de que una sentencia de la Cámara, no apelada por las partes y sobre la cual, por lo tanto, no existe pronunciamiento de esta Corte en la tercera instancia que la ley autoriza, haya fijado un valor determinado a un inmueble vecino, no es elemento de juicio suficiente para prescindir, como lo han hecho las sentencias referidas, del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que es el organismo creado por la ley para asesorar a los jueces y cuyas conclusiones deben aceptarse cuando no se demuestre su error, como lo ha establecido el Tribunal en Fallos: 235: 706. El temperamento adoptado por la

sentencia no obliga, desde luego, a esta Corte a tomar como elemento decisivo para la fijación del valor el establecido en otro juicio por la Cámara prescindiendo del informe técnico producido en éste.

Que de las objeciones formuladas a fs. 113 y 125 por el representante del demandado a los trabajos y decisiones del Tribunal de Tasaciones, se considera fundada la que se refiere a la deducción de la superficie de la calle Carhué, porque no existe en autos elemento alguno de juicio que permita rectificar las constancias del plano de fs. 107 agregado por el Tribunal de Tasaciones, según el cual la prolongación de dicha arteria no afectaría la fracción expropiada, que de S.E. a S.O. quedaría atravesada solamente por las calles Montiel y Guaminí; solución concordante por lo demás con las medidas de dichos costados S.E. y S.O. que son de 236 y 228 m., lo que permitiría obtener manzanas de superficie útil al efecto de fijar la indemnización.

Que en cambio no resultan admisibles las demás observaciones de la demandada. Así, no es procedente eliminar de las deducciones el interés del capital mientras se realizaba el loteo y la venta, porque ésta ha sido la base de que partió la sala respectiva, como se explica a fs. 117; ni prescindir en la planilla de fs. 121 de las operaciones 3, 4, 9 y 12 ni disminuir la deducción por ubicación, pues no se da razón alguna aceptable para justificar esas pretensiones; así como la referente a que la indemnización por la expropiación no se paga al contado, pues los intereses que se reconocen en la sentencia compensan la demora en la percepción del saldo. Asimismo, debe considerarse razonable la deducción por mayor valor, ya que lo que se expropia no son pequeños lotes sino una superficie en *block*, eliminándose de tal modo las contingencias que podrían resultar de su fraccionamiento y posterior venta. Por último, tampoco es admisible la observación referente

a los lotes que formarían esquina, pues del informe de la sala de fs. 117, que el Tribunal hizo suyo, no resulta que no haya sido tenida en cuenta esa circunstancia para fijar en 1,10 el coeficiente por medidas aplicable al valor promedio obtenido de la planilla de fs. 121.

Que en cuanto a los agravios del actor, de lo expuesto se deduce que no es admisible disminuir a $ 37,68 el valor objetivo de la unidad métrica de terreno ni aumentar a $ 57.500 la deducción por coeficiente de disponibilidad.

Que en cuanto a las costas, las de primera instancia fueron impuestas al actor por la sentencia del señor juez de fs. 165, decisión concordante con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 atento el monto de la indemnización que fijaba. En el pronunciamiento de la Cámara, no obstante la considerable reducción que sufrió la indemnización, que resultaba ser inferior a la suma de los factores contemplados por el aludido texto legal, se confirmó la aplicación de las costas de primera instancia al actor, contraviniendo lo expresamente dispuesto en la ley. Siendo la suma a que llega esta Corte inferior aun a la de la sentencia recurrida, va de suyo que esa decisión referente a las costas de primera instancia debe revocarse, disponiéndose que se paguen por su orden y lo mismo cabe decidir en cuanto a las de esta instancia, atento el resultado de los recursos interpuestos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 200 y se modifica la sentencia de fs. 189 en cuanto a la suma que señala como monto de la indemnización, la que se fija en un millón cuatrocientos dos mil setecientos ochenta pesos con setenta y un centavos moneda nacional ($ 1.402.780,71 m/n.) y en cuanto a las costas de primera instancia que de-

berán abonarse en el orden causado, así como las de ésta.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CANOA "STELLA ALPINA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o ríos navegables caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de quedar excluída la competencia de los jueces provinciales. Para que surja el fuero de excepción, es necesario que el hecho pueda ser vinculado a un interés nacional que lo justifique.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Con arreglo a lo establecido en los arts. 2339 y 2340, incs. 3 y 5, del Código Civil, todas las aguas, navegables o no, que corren por sus cauces naturales dentro del territorio de la Nación, son bienes de la Nación o de las provincias, según la distribución de poderes hecha por la Constitución.

En consecuencia, la jurisdicción federal, por ser de excepción, sólo procede cuando los delitos cometidos en ríos, lagos, canales o lagunas interiores, tienen conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio.

DOMINIO PUBLICO.

Los arts. 26, 67 (incs. 9, 12 y 14) y 108 de la Constitución Nacional no han atribuido al Gobierno Nacional el dominio de las playas de todos los ríos navegables. Las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de

fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público o privado del Estado general sobre los ríos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

No corresponde a la justicia nacional sino a la provincial, conocer del hurto de una canoa que se hallaba amarrada a un yate de paseo, en el río Paraná-Guazú. No se trata de un hecho sucedido en lugar donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción ni que tenga conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Martín, 16 de agosto de 1956.

Autos y vistos:

Para resolver la competencia del Juzgado para entender en esta causa;

Y considerando:

Que se investiga la desaparición de la canoa "Stella Alpina", hecho ocurrido en la confluencia del río Paraná-Guazú y Paso del Portugués.

Que en materia criminal, la justicia federal surge por razón de la materia o del lugar.

Con respecto a la primera, siendo una embarcación menor no puede ser considerada como "buque" con el alcance que le da la ley 48, art. 2, incs. 8º, 9º y 10º, quedando en consecuencia fuera de la jurisdicción marítima.

La Corte ha sostenido: "Dichas embarcaciones menores, se hallan fuera de la reglamentación relativa a los buques propiamente dichos, en lo concerniente a la manera de adquirirlos y al ejercicio de derechos importantes, comprendidos en el dominio de ellas (arts. 859, 875 y 1351 del Cód. de Com.). Que consideradas las embarcaciones menores como objetos de que separadamente se ocupa la legislación mercantil, han sido equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicar a aquéllas las reglas que determinan la jurisdicción para los actos de ese comercio, según las personas que en él intervienen, objeto sobre

que recaen y condiciones en que se desarrollan (art. 206, Cód. de Com.). Que sometidos esos transportes al derecho y jurisdicción común deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellos, y tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los arts. 26, 67, incs. 9º y 12, y 100 de la Constitución, desde que el tráfico de embarcaciones menores, como ser: lanchas, botes, canoas, etc., no afectan necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior ni forma parte del comercio internacional o interprovincial" (99: 286; 165: 342; 194: 337 y 218: 625).

Sin embargo, entiendo que surge el fuero de excepción por el lugar en que ocurrió el hecho, sobre el cual el Gobierno de la Nación ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva, por ser río navegable el Paraná-Guazú, arts. 23, incs. 2º y 4º, de la ley de forma y 3, incs. 2º y 4º, de la ley 48, lo que se refirma con las disposiciones citadas en el informe de fs. 19.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal, *resuelvo*: declarar la competencia del Juzgado para entender en autos. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 13 de setiembre de 1956.

Y vistos: esta causa C. 74 caratulada: "Canoa «Stella Alpina» s./ desaparición", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Martín.

Considerando:

Que, según se desprende de los antecedentes de la causa, el hecho origen de la misma, si bien se habría producido en aguas del río Paraná-Guazú, no guarda relación con la navegación o tráfico fluvial en forma que pueda caer bajo la jurisdicción nacional (Fallos: 184: 153; A. 3919; G. 3472; *J. A.*, 1944-I-810); siendo oportuno señalar que la embarcación a la cual se encontraba amarrada la canoa presuntivamente sustraída, es un yate de paseo, es decir, una embarcación menor destinada a la pesca deportiva, tal como lo hace constar el propietario de la misma al formular la denuncia de fs. 1 (Fallos: 99: 286; 165: 342).

Por tanto, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el presente proceso. — *Tomas M. Rojas.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 26 por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata es procedente, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 190: 469 y 517; 192: 190.

El hecho de autos ha ocurrido en un río navegable y tiene sin duda vinculación con los intereses de la libre navegación, puesto que la función de la canoa desaparecida es precisamente la de servir como medio de comunicación por agua.

Por lo tanto, considero que aún dentro del alcance restringido que la jurisprudencia ha acordado a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, en Fallos: 189, 21 y los allí citados, corresponde declarar la procedencia del fuero federal en la presente causa.

No obstan a esta conclusión ni la naturaleza menor de la embarcación presuntivamente sustraída ni la circunstancia apuntada en el fallo de fs. 25, de que la embarcación a la cual se encontraba amarrada fuera un simple yate de paseo, porque a mi juicio el concepto de libre navegación es amplio y no debe entenderse circunscripto al de aquélla que tenga por objeto la realización de actos de comercio. De otro modo, vendría a desconocerse el poder atribuído al Gobierno Federal de reglamentar en forma exclusiva la libre navegación de los ríos interiores (art. 67, inc. 9º, de la Constitución Nacional), puesto que las provincias, a pesar de la correspondiente prohibición de dictar leyes sobre navegación interior (art. 108), podrían pretender regularla en parte por lo que respecta a embarcaciones menores o no dedicadas al comercio.

La navegación por los ríos interiores es una sola;

cualquiera sea su objeto, y por ello los hechos que la afectan deben quedar sometidos a la jurisdicción del poder central, establecida en la Constitución para garantía de la libre comunicación con todos los estados interiores.

No interesa cual sea la naturaleza de la embarcación de que pueda tratarse. Debe pensarse solamente que todo hecho que afecte una embarcación en un río navegable, por ser susceptible de trabar, de obstaculizar o de tornar peligroso el tráfico fluvial, justifica por sí mismo la intervención de la autoridad a quien se ha encomendado la función de asegurar esta forma de comunicación.

Corresponde, en consecuencia, y así lo solicito, revocar la resolución apelada, declarando que el Juez Nacional de San Martín es competente para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Canoa "Stella Alpina" s/ desaparición en Río Paraná-Guazú y Pasaje Portugués", en los que a fs. 27 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que se ha cuestionado en autos la competencia de la justicia nacional para conocer del hecho denunciado: la sustracción de la canoa "Stella Alpina" que se hallaba amarrada al yate del denunciante, a tres metros de la costa en la confluencia del Paraná-Guazú

y Paso del Portugués, en la Provincia de Buenos Aires.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones con sede en La Plata, se ha pronunciado a fs. 25 revocando la resolución de primera instancia y ha declarado la incompetencia de la justicia nacional por considerar que, aun cuando el hecho se había producido en aguas del río Paraná-Guazú, él no guardaba relación con la navegación o tráfico fluvial para que su conocimiento correspondiese a dicha jurisdicción.

Disconforme con ello, el Sr. Fiscal de Cámara ha deducido recurso extraordinario, que le ha sido concedido y que funda en la aplicabilidad de lo dispuesto en el art. 3, incs. 2 y 4, de la ley 48.

Que según este artículo "los jueces de sección conocerán ... de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, a saber: ... inc. 2: "los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos..."; ...inc. 4: "los crímenes de toda especie que se cometan en los lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción ...".

Que haciendo interpretación y aplicación de estos textos legales en las cuestiones de competencia traídas a su decisión, ha establecido esta Corte, como primordial premisa, que no todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o en los ríos navegables del país caían por esa mera circunstancia bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de que quedara excluída la competencia de los jueces provinciales; para que surja aquella jurisdicción, es menester que el hecho pueda ser vinculado a un interés nacional que justifique el fuero de excepción.

Ha considerado, al efecto, que con arreglo a lo establecido en los arts. 2339 y 2340, incs. 3 y 5, del Código Civil, todas las aguas, navegables o no, que corren por sus cauces naturales dentro del territorio

de la República, son bienes de la Nación o de las provincias, según la distribución de poderes hecha por la Constitución; por lo que la jurisdicción federal, que es de excepción, sólo procede cuando los delitos cometidos en ríos, lagos, canales o lagunas interiores, tienen conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 148: 106; 150: 164; 184: 153; 189: 21; 194: 337; 205: 279, entre otros).

También esta Corte tiene declarado, que los arts. 26 y 67 (incs. 9, 12 y 14) y 108 de la Constitución "no han atribuído al gobierno nacional el dominio de las playas de todos los ríos navegables, como quiera que las facultades de reglamentar la libre navegación y el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público o privado del Estado general sobre los ríos" (Fallos: 111: 197, cons. 12).

Que en razón de lo expuesto no cabe afirmar, como lo pretende el apelante, que el hecho que se investiga haya sucedido en un lugar en el que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción; ni que tenga conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución para que corresponda atribuir su conocimiento al Juez Nacional de San Martín.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. MARIA EMILIA CARLOTA FARIAS Y DE MARCHI DE DRAGONETTI DE TORRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando se expropian terrenos de loteo al propietario que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, corresponde asignar precios inferiores a los que han de pagarse en el mismo lugar y la misma época a quienes adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta conjunta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente con los riesgos y gastos propios de esta clase de ventas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde aplicar un coeficiente de disminución de precio en el caso de la expropiación en bloque de los lotes que componen un inmueble, si en el juicio se ha acreditado que tanto el expropiante como el propietario partieron de la base de que el inmueble se dividía en dos grandes fracciones, perfectamente delimitadas, y que la subdivisión en lotes, aprobada por la Municipalidad, no llegó a materializarse en el terreno.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de octubre de 1955.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Nación contra María Emilia Carlota Farías y De Marchi de Dragonetti de Torres sobre expropiación.

Resultando:

1º Después de haber iniciado la demandada acción por expropiación, prestó conformidad para que se tuviera al presente juicio como de expropiación directa. Deposita la Nación

la suma de $ 505.700 m/n. y manifiesta que los inmuebles afectados son los siguientes: a) sección 56, manzana 109 A, ubicado en la calle Mariano Acosta con fondos a terrenos de la misma manzana; b) sección 58, manzana 53 J, parcelas 6 y 9 a 13, calle sin nombre paralela a las vías del F. C. N. Gral. Belgrano entre calles sin nombre; c) sección 58, manzana 53 I, parcelas 40 a 61 calle sin nombre entre Avenida Coronel Roca y calle sin nombre; d) sección 58, manzana 53 D, parcelas 1 a 33, en Avenida Coronel Roca entre las calles Lacarra y sin nombre; e) sección 58, manzana 53 E, parcelas 21 a 57, calle Lacarra y sin nombre. Solicita se declare oportunamente transferido el dominio de dichos inmuebles a favor del Estado Nacional Argentino y se fije la indemnización dentro de la suma consignada, con las costas que correspondan por ley.

2º Por su parte, la demandada luego de extensas consideraciones sobre la ubicación y condiciones de los inmuebles que se expropian reclama como valor de los mismos el de $ 3.172.197,02 m/n. Sostiene luego que no corresponde oblar en el caso el impuesto a la ganancias eventuales y en todo caso, pretende que se lo considere como rubro indemnizatorio a cargo del expropiante. Por último, pide se condene a la Nación a pagarle la indemnización que reclama, con intereses y costas.

Y considerando:

Que en primer término, cabe referirse a la objeción formulada por la actora en su memorial respecto a la falta de agregación de uno de los títulos de propiedad. Entiende el suscripto que si bien es cierto que falta dicho título, el dominio del inmueble pertinente por parte de la demandada ha quedado debidamente acreditado en autos en mérito al certificado del Registro de la Propiedad de fs. 273/275 de modo que no resulta indispensable tener a la vista dicho título para dictar sentencia.

Que el Tribunal de Tasaciones por mayoría estimó el valor de los inmuebles expropiados en la suma de $ 1.847.380 m/n., no produciéndose en su seno otras disidencias que las siguientes: 1º) La del representante de la demandada respecto a la deducción de un 12 % por mayor valor que el Tribunal efectuó al establecer el valor de la fracción principal. 2º) La del representante de la actora en cuanto el Tribunal no admitió coeficiente alguno de desvalorización por razones de disponibilidad.

Que en sus memoriales las partes aluden a estas disidencias tratando recíprocamente de buscar una modificación de

las conclusiones del Tribunal favorable a sus respectivos intereses.

Que la fracción afectada en su valor por la deducción del 12 % que aplica el Tribunal de Tasaciones estaba oficialmente parcelada a la fecha de la toma de posesión y aunque su subdivisión no estaba materializada en el terreno, lo cierto es con arreglo a las constancias de los registros oficiales lo que se expropia son 92 lotes de terreno perfectamente individualizados y no una fracción en *block*. Sobre el particular el suscripto estima terminantes y adecuadas a las constancias del caso las razones dadas por el representante de la demandada a fs. 471/472 y por su apoderado a fs. 521/522. En consecuencia, considera que la referida deducción del 12 % es injusta y que sin desmedro alguno para lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, corresponde rechazarla.

Que la existencia de algunos ocupantes en parte de los terrenos expropiados es aducida por la actora para reclamar la aplicación de un coeficiente por indisponibilidad. Al respecto, cabe observar que prácticamente se trata en el caso de terrenos baldíos, pues sólo se levanta en ellos una antigua construcción de 60 metros cuadrados de superficie cubierta valuada en $ 4.800 m/n., como así también que no se ha demostrado en autos que mediara un contrato de arrendamiento ni resulta del acta de toma de posesión que surgiera oposición de terceros o que dichos ocupantes invocaran derecho alguno frente a la intimación para desalojar. En consecuencia, estima el suscripto que por analogía es aplicable al caso el criterio seguido por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el tomo 229 pág. 503 de su colección, y en su mérito considera improcedente la pretensión de la actora.

Que dadas las conclusiones que anteceden y practicadas las correcciones del caso respecto a los errores materiales que señala la actora en su memorial y que provienen de diferencias de superficies la indemnización a pagarse asciende a la suma de $ 1.989.949,62 m/n.

Que el punto relativo al pago de impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva ninguna a su respecto. C. S. 220: 100, 1196; 221: 519, 553; 224: 684.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: **Declarando** transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de los inmuebles que se detallan en el acta de fs. 318 y cuyas medidas, superficies y linderos se ajustan a los planos mencionados en dicha acta y que corren agregados a fs. 316 y 317. Fíjase en concepto de total indemnización la suma de $ 1.989.849,62 m/n. Atento el depósito efectuado por la actora

al iniciarse este juicio el saldo a oblar asciende a $ 1.484.149,62 m/n. con más intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio, todo ello a cargo de la Nación expropiante. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional, contra María Emilia Carlota Farías y de Marchi de Dragonetti de Torres, sobre expropiación, para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 526 a fs. 527 vta. El señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, dijo:

La sentencia fué apelada por el señor Procurador del Tesoro a fs. 532 y por el apoderado de la parte demandada a fs. 529.

El Procurador del Tesoro no ha presentado objeción alguna en la oportunidad de ley, vale decir, en la audiencia designada para informar *in voce*. Por lo demás las apreciaciones de la sentencia son justas. El único punto objetado por el Representante de la parte actora ante el Tribunal de Tasaciones se refería al coeficiente de disponibilidad y ya el propio Tribunal tasador lo había rechazado.

El señor Juez rechaza también el coeficiente del 12 % al mayor valor que aceptó el Tribunal de Tasaciones. Los fundamentos de la sentencia son ilevantables en este punto, desde que se trataba de una subdivisión de terreno ya materializada. El recurrente no ha traído a la instancia argumento alguno que permita fundar una conclusión diferente, por lo que debe confirmarse.

Voto, en definitiva por la total confirmación de la sentencia recurrida. Con costas a la expropiante.

Los señores Jueces Doctor José Francisco Bidau y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se confirma, en todas sus partes, la sentencia de fs. 526 a fs. 527 vta., que declara transferido, al Estado Nacional Argentino, el dominio sobre los inmuebles motivo del juicio, declara que la actora debe pagar

a María Emilia Carlota Farías y de Marchi de Dragonetti de Torres, como saldo de la total indemnización, $ 1.484.149,62 m/n., con más sus intereses desde la desposesión, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento; impone a la actora el cargo de las costas. Las costas de esta instancia, también a cargo de la expropiante. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José Francisco Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 547 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la actora actúa por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 555). Buenos Aires, 19 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Dragonetti de Torres María Emilia Carlota Farías y De Marchi de s/ expropiación", en los que a fs. 547 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 31 de octubre de 1956.

Considerando:

Que atento lo disputado en autos, el recurso deducido es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que en el escrito suscripto por el Procurador del Tesoro de la Nación y el representante de la expropiada, fs. 248/50, punto 2º, se ha convenido que el juicio de expropiación irregular iniciado por la demandada (fs. 122/139), se convierta en juicio de expropiación directa.

En el mencionado escrito de fs. 122/139 con el que se intentaba la expropiación irregular, que luego quedó como su contestación de demanda (fs. 249), se especifican los inmuebles a expropiar, considerándolos en dos grandes fracciones: la denominada fracción I, ubicada en la esquina de las avenidas Roca y Lacarra, y la fracción II, con frente a Mariano Acosta (véase planos fs. 100 y 496). De este modo quedaron comprendidas estas dos fracciones I y II, con la conformidad del representante de la demandada, en la siguiente forma: a) para la fracción I: 23.313,4608 m². (véase plano de fs. 317); b) fracción II: 27.257,18 m². (véase plano de fs. 316 y acta de fs. 318).

Como lo dice el Sr. Procurador del Tesoro en su memoria de fs. 555, es indudable que el expropiado se ha referido en sus escritos iniciales a estas dos fracciones, y su actitud se reitera al aceptar la determinación de las superficies a expropiar, que han sido tenidas en cuenta por los organismos técnicos municipales (fs. 316, 317 y actas de fs. 138 y 318).

Puede concluirse que desde la iniciación de este juicio fué voluntad del expropiante adquirir por la vía expropiatoria los inmuebles enumerados en bloque y en un sólo acto, y sin embargo, el Tribunal de Tasaciones ha procedido para la fijación de los precios a la subdivisión en lotes de los mismos, como se demuestra con las planillas de fs. 489/490 y 491, y no obstante, como lo hace notar la sala del Tribunal de Tasaciones, fs. 484, la subdivisión, a pesar de haber sido aprobada por la Municipalidad, no estaba materializada en

el terreno al efectuarse la inspección ocular previa a la tasación efectuada por la división técnica.

Que consentida por la parte demandada la sentencia en recurso que fijó en $ 1.989.849,62 m/n. el monto de la indemnización del inmueble expropiado (fs. 543/544), sólo corresponde examinar los agravios expresados por la actora en su memorial de fs. 555/558, consistentes, en resumen, en que la misma no consideró los coeficientes de deducción que corresponden por la adquisición en bloque de las fracciones tasadas lote por lote, expropiadas simultáneamente y que se pagan en una sola vez; y, además, la deducción del coeficiente de indisponibilidad por la ocupación de la manzana 53 "D" del inmueble expropiado.

Que en relación a la primera cuestión enunciada es menester tener en cuenta que, aún cuando en el presente caso la Municipalidad de la Capital había aprobado la subdivisión en lotes y cesión a la misma de las superficies correspondientes a calles, ochavas, y espacios libres, fs. 330 vta., lo cierto es que la expropiación versa sobre la totalidad de los 92 lotes en conjunto, antes de que hubiera podido concretarse el propósito de sacarlos a la venta, que fué el fin del loteo, eliminando así la posibilidad de liquidarlos separadamente con los riesgos propios de esta clase de enajenaciones. Como lo ha declarado esta Corte en el caso "Gobierno Nacional v. Margarita Ibarlucea de Alberti" del 4 de julio de 1946, fs. 159 del libro de sentencias, tomo 74, "cuando se expropian terrenos de loteo al propietario que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, corresponden precios inferiores a los que han de pagarse en el mismo lugar y la misma época a los expropiados que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta conjunta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar esca-

lonadamente, con los riesgos y gastos propios de estas clases de ventas''.

En su consecuencia, resulta justo aceptar un coeficiente de disminución de precio por el indubitable beneficio que obtiene el propietario al expropiársele en bloque la totalidad de los lotes en un solo acto, y dados los fundamentos que informan el dictamen de los organismos técnicos del Tribunal de Tasaciones, fs. 421/434, se considera equitativo el porcentaje del 12 % fijado por ese tribunal, fs. 500, cuyas conclusiones al respecto no han sido desvirtuadas. Es de señalar que el Tribunal de Tasaciones, al fijar en la suma de pesos 1.847.380,00 el monto total de la indemnización, ha aplicado una reducción del 12 % en concepto de mayor valor por haberse realizado la adquisición en un solo bloque.

Que en cuanto al coeficiente de disponibilidad, cuya reducción se reclama de la manzana 53 D del inmueble expropiado, que según constancias de autos no está disponible por estar arrendada, (fs. 53, acta de posesión de fs. 252), esta reducción no corresponde de acuerdo con lo decidido por esta Corte con fecha 22 de mayo del corriente año en la causa: ''La Nación —Banco de la Nación Argentina— c./ Argal S. A. s./ expropiación''.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 543 en cuanto declara transferido al Estado Nacional el dominio sobre los inmuebles motivo del juicio y se la modifica en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en la suma de un millón ochocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta pesos moneda nacional (m$n 1.847.380,00), de la cual habrá de deducirse la suma de quinientos cinco mil setecientos pesos (m$n 505.700,00) depositada; con intereses sobre la diferencia entre ambas

cifras en la forma dispuesta y costas. Las costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN MINETTI —SUC.— v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Con arreglo a lo establecido en el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), no puede intentarse recurso judicial contra las estimaciones de oficio, aun cuando no hubiere sido decidido dentro del plazo legal el recurso de reconsideración interpuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La estimación de oficio por la Dirección General Impositiva procede, no solamente en el caso de falta de presentación de las declaraciones juradas, sino también cuando las presentadas resulten impugnables.

El procedimiento no resulta viciado de nulidad por no haberse practicado en la instancia administrativa las pruebas referentes al hecho cuestionado, si de los autos resulta que se realizó una investigación minuciosa, oyéndose a los interesados, y que la Dirección se hizo cargo del hecho que los contribuyentes pretendían probar y, dándolo por admitido, lo interpretó como una circunstancia más, demostrativa de la tesis fiscal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Dirección General Impositiva contra la demanda que tiene por objeto se declare nula y se desestime la estimación presuntiva de los réditos si, practicada la estimación y resuelto negativamente el recurso de reconsideración, el contribuyente inició la acción judicial

sin previo pago del impuesto y, por consiguiente, sin deducir recurso de repetición.
No obsta a la procedencia de la excepción el hecho de que el juez, previa vista fiscal, se hubiera declarado competente "en cuanto por derecho corresponda", pues ello no impide al Fisco cuestionar la competencia en la oportunidad de contestar la demanda, conforme lo dispone el art. 78 de la ley 11.683.

Sentencia del Juez Nacional

Córdoba, 8 de marzo de 1954.

Y vistos: Los autos caratulados "Juan Minetti —sucesión— c./ Dirección General Impositiva — contencioso", exp. 2-M-1952, de los que resulta:

Que comparecen a la instancia los Sres. Héctor y Juan E. Minetti y Sebastián Palacio, como administradores y apoderados de los sucesores del Sr. Juan Minetti, manifestando que la Dirección General Impositiva ha dictado dos resoluciones que rectifican la declaración jurada de los réditos del Sr. Juan Minetti por los años 1940, 1941, 1942, 1943 y hasta el 4 de noviembre de 1944 —fecha de su fallecimiento— y condenan a la sucesión a pagar la suma de $ 234.959,73 m/n., además de una mayor suma que ya se había abonado en concepto de esos réditos. Manifiestan que los herederos, en el mencionado lapso, abonaron por impuesto a los dividendos de sus acciones en la Compañía de Cemento que citan, incluídos los réditos del causante en la susodicha rectificación, la suma de $ 89.339,63 m/n. y sin embargo, D. G. I. sólo computó como pagado una suma menor.

Que como fundamento de las resoluciones que impugnan, se afirma la existencia de una simulación de propiedad de acciones, que niegan. Que, además, se ha dado el caso anormal de que comprobaciones fehacientes han sido desplazadas por suposiciones arbitrarias, con prescindencia de lo que prescribe el art. 24 de la ley 11.683. Analizan y contestan otros fundamentos de las resoluciones y concluyen entablando esta demanda contenciosoadministrativa, art. 75 de la ley citada, a fin de que se declare nula y desestime la determinación presuntiva de los réditos del nombrado causante, practicada por D. G. I. y que se le impongan las costas (demanda, fs. 17/21).

Recibido el expediente administrativo, previa opinión fiscal, se declara la competencia del Juzgado y se ordena traslado de la demanda, el que es evacuado por el Dr. Carlos Raúl

de Goycoechea, como Encargado de Asuntos Legales de la D. G. I. (Delegación Córdoba), pidiendo el rechazo de la acción, con costas. Opone la excepción de defecto legal por cuanto parece demandarse a la Dirección General Impositiva, cuando corresponde hacerlo contra el Fisco Nacional, en virtud del art. 75 de la ley. Opone asimismo la excepción de incompetencia de jurisdicción porque la instancia judicial no está admitida en la ley pertinente en los casos y en la forma como el ocurrente, que trata sobre impuestos, correspondiendo más bien el recurso y la demanda de repetición que no intentaron los actores. Dice que carecen de acción los actores porque falta calidad en la repartición demandada para ser sujeto pasivo de la demanda pues, como lo dijo, ella debió dirigirse contra el Fisco Nacional y, además, usarse de las acciones expresamente autorizadas por la ley y no crearse un derecho a accionar que ella no permite. En cuanto al fondo del asunto, defiende las resoluciones atacadas y rebate las afirmaciones con que la demanda pretende enervarlas (contestación, fs. 40/47).

Considerando:

1º) Que entre las defensas opuestas por el demandado (fs. 40/47), corresponde considerar en primer término por su propia naturaleza, la excepción de incompetencia de jurisdicción pues, su solución estimatoria enervaría la discusión de lo demás. Se funda el excepcionante en lo dispuesto por el art. 75, inc. a), de la ley 11.683, que excluye en la competencia judicial los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración cuando se refieren a estimaciones de oficio. El actor refuta el argumento, sosteniendo que en el caso, no se ha producido una estimación de oficio por las razones que expresa en su alegato (fs. 162 vta./163) y que se analizarán. Sostiene el actor que Juan Minetti presentó la declaración jurada de sus réditos y abonó la suma que correspondía de acuerdo a esa declaración, por lo que no se trata, en consecuencia de una declaración "omitida", sino de un reajuste de la efectuada. Contra el argumento, se levanta el texto expreso y claro de la ley, que en su art. 23 autoriza a la Dirección, a determinar "de oficio" la obligación impositiva, en dos casos: a) cuando no se hayan presentado declaraciones juradas; b) cuando resulten impugnables las presentadas, que configura, justamente el caso de autos. La resolución administrativa impugnada con la demanda, expresamente resuelve "estimar de oficio" las rentas atribuibles al contribuyente y al interponer sus sucesores el recurso de reconsideración no impugnaron el criterio administrativo que así lo entendía (exp. adm., fs. 121/3). El argumento "c)" del actor (fs. 163) de

que D. G. I. rechazó la prueba completa y fehaciente de libros y documentos en poder de los accionantes, que permitían determinar en forma cierta la materia imponible sin necesidad de apelar a la estimación presuntiva de oficio y que no se les ha dado la oportunidad para que, con esa prueba, se observaran y rectificaran las liquidaciones formuladas (argumento "d") no inciden en la calificación, por cuanto resulta materia que hace al fondo de la cuestión debatida por referirse a la equidad y fundamentación de la estimación, subsanable, en caso de error, en la instancia judicial si correspondiere. Contra el argumento "e", conceptúo que la *ratio* legis es la misma en el caso de que no se pague un impuesto, como cuando se paga menos de lo que legalmente corresponde, por cuanto en ambos casos se obstaculiza la percepción de la renta fiscal o se atenta contra los fines superiores del Estado, al negarle la disposición de la totalidad de las rentas que requiere su cumplimiento. "En el derecho fiscal, los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado... teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone" (C. S. N. Fallos: 211: 1254).

Conforme al juego de recursos administrativos y acciones judiciales contenidas en el cuerpo legal, el contribuyente interpuso bien el recurso administrativo de reconsideración autorizado por el art. 26, con cuya resolución quedó terminada la vía administrativa sin ocurso ante la justicia por disposición expresa del inc. a), art. 75, ley 11.683, T. O. 1952, principio repetido en el inc. c), del mismo artículo y cuya razón no puede ser otra que la de delimitar nítidamente las jurisdicciones administrativas y judicial con la competencia que a cada una corresponde. El contribuyente, para abrir la instancia judicial en este caso, debió valerse del recurso administrativo de repetición autorizado por el art. 74, y la consiguiente demanda judicial en igual sentido (art. 75, inc. b) para cuya procedencia habría correspondido se cumpliera con el requisito previo del pago, sin lo cual aquélla no procede. Así lo ha resuelto también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso jurisprudencial registrado en *Gaceta del Foro*, t. 181, p. 345, que cita el demandado (fs. 148). Por ello, el Juzgado carece de jurisdicción para entender en este caso, no siendo óbice para el pronunciamiento, el dictamen primero del Ministerio Fiscal pues, tratándose de una cuestión de orden público puede advertirse en todo momento y, además, es recién ahora el momento de pronunciarse (art. 78 *in fine*, ley 11.683).

2º) Que, por tanto, no puede juez incompetente entrar a considerar las demás cuestiones planteadas, pero ha de refe-

rirse al desistimiento de excepciones que formula el demandado en su informe (fs. 145). No se opone el actor, pero pide la imposición de costas (fs. 173). Al respecto, y puesto que tales defensas fueron articuladas siguiendo una anterior orientación de este Juzgado que, en lo pertinente, siguió la opinión y jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Circuito, el demandado tuvo con fundada razón para excepcionar como lo hizo y, por ello, debe eximírsele de las costas que corresponden a este artículo.

Por estas consideraciones, *Fallo*: Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en esta causa. Con costas. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 5 de setiembre de 1955.

Y vistos:

Los autos caratulados: "Juan Minetti (sucesión) c./ D. G. Impositiva — Contencioso (Expte. 21.944-M-1954)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora en contra de la resolución del señor Juez Nacional de Primera Instancia titular del Jugado Nº 1 de esta Ciudad, que obra a fs. 174/177.

Y considerando:

El señor Juez Dr. don José Zeballos Cristobo, dijo:

Los sucesores del Sr. Juan Minetti demandan al Fisco Nacional para que se declare nula la resolución de fecha 30 de diciembre de 1949 por la que se le estima de oficio la obligación de pagar réditos por los períodos fiscales de 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944, este último hasta el 4 de noviembre del mismo año, fecha del fallecimiento del señor Minetti. Por resolución del 11 de diciembre de 1951 se desestimó el recurso de reconsideración que se interpusiera.

Articulada por el representante del Fisco entre otras defensas, la excepción de incompetencia de jurisdicción —art. 78, ley 11.683 T. O. 1952— y que el inferior acoge en su resolución de fs. 174/177, corresponde decidir sobre la misma.

Arrancando desde el decreto 14.341/46 y en el texto de la ley 11.683, en sus diversos ordenamientos de 1947, 1949 y 1952 se dispone que la determinación de los gravámenes imponibles deben fundarse en las declaraciones juradas a cargo del contribuyente. Estas sirven, inicialmente, de base

a la Dirección General Impositiva. El art. 23 de la ley establece que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible. Se crea así, por este procedimiento, la instancia administrativa con su juez natural (arts. 4 a 11 de la ley).

Por los arts. 26 y 71 se autoriza el recurso de reconsideración, no siendo admisible la demanda contenciosa ante el Juez Nacional respectivo cuando aquél se refiere a estimaciones de oficio (art. 75). La sentencia administrativa en estos casos, adquiere autoridad de cosa juzgada (art. 26). Esta es la situación de los actores conforme a la documentación corriente de fs. 1 a 9 acompañada a la demanda.

En el *petitum* de ésta se pretende se declare nula y se desestime la determinación presuntiva de los réditos de su causante. Como antes decimos, en la sede administrativa concluye en única instancia todo lo relativo a las estimaciones de oficio.

Frente al gravamen que los actores afirman en su demanda que se les ha causado, sólo tienen para obtener su reparación, la acción de repetición que autoriza el art. 75, cuya promoción queda abierta recién cuando se ha cumplido el pago de la imposición fiscal —*solve et repete*— principio prudente y necesario si se conceptúa que el Estado necesita percibir sus rentas en el tiempo oportuno para poder así cumplir con los fines y obligaciones que orientan su gobierno y que tienden a asegurar el bienestar de la Nación.

El señor Fiscal de Cámara —fs. 187/188— articula a su vez la nulidad del procedimiento seguido a partir del decreto de fecha 8 de mayo de 1952. No considero procedente tal pretensión si se advierte que en autos no se discute tal nulidad por estar trabada la relación procesal únicamente en lo relativo a la incompetencia del fuero.

Los actores dedujeron —fs. 163— los recursos de apelación y nulidad. No habiéndose fundado ésta ni apareciendo vicios en el procedimiento que la hagan viable, no es procedente. La imposición de costas que pretende la actora por desistir el representante del fisco de su defensa concretada en el punto III de su escrito de fs. 40/47, tampoco corresponde a mérito de que dicho desistimiento se efectuó de acuerdo al trámite especial de la causa en momento procesalmente oportuno y antes de que su juez se hubiera pronunciado.

Por estos fundamentos voto porque se desestime el recurso de nulidad y se confirme la sentencia de fs. 174/177, con costas en la instancia.

El Señor Juez Dr. don Luis M. Allente, dijo

En cuanto al recurso de nulidad de fs. 163:

No habiéndose fundado ésta ni apareciendo vicios en el procedimiento o en la sentencia que la hagan procedente, debe rechazarse.

En cuanto a la apelación:

La sucesión de don Juan Minetti ha interpuesto esta demanda pretendiendo la declaración de nulidad de la resolución administrativa que estima de oficio la obligación de pagar réditos por los años 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944.

El recurso de reconsideración interpuesto ante la administración fué en oportunidad desestimado.

El fisco nacional opone al contestar el traslado de la demanda a fs. 40 (2º Cuerpo) entre otras defensas, la excepción de incompetencia de jurisdicción —art. 78 de la ley 11.683, T. O. 1952— la que el inferior acoge en su resolución de fs. 174, correspondiendo por su naturaleza y el alcance del pronunciamiento, tratarla con prioridad a las demás cuestiones que han sido materia del debate judicial.

Atento los fundamentos dados por el señor Juez preopinante y las disposiciones legales allí citadas, soy de opinión que el pedido de nulidad de la estimación de oficio es improcedente toda vez que es en la instancia administrativa donde concluye todo lo relativo a estimaciones de oficio, y sólo queda al contribuyente perjudicado, la acción de repetición que autoriza el art. 74 del referido cuerpo legal. Que tan es ello así, que la Corte Suprema de Justicia tiene declarado, entre otros fallos, 218: 562: "Que si bien la base para la liquidación del impuesto es la declaración jurada, si los datos de ésta son considerados inexactos o incompletos, la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, conforme lo disponen los arts. 6, 10 y siguientes de la ley 11.683 T. O. 1952. Todo, sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio, como le corresponde, los errores que atribuye a las liquidaciones practicadas por la Administración —Fallos: 210: 107— lo cual excluye toda posibilidad de que quede en pie cualquier forma de violación de la defensa en juicio contra lo que pretende el actor": y en sentencia que se registra al 219: 115, la Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina interpretativa de la ley en el sentido que de los arts. 41 de la ley 11.683, T. O. y 74 y 38 ap. 3º y 92, T. A. de la misma, resulta que ésta mantiene el principio de la exigen-

cia del recurso de repetición ante la autoridad administrativa, para que proceda la reclamación por vía judicial, lo que se encuentra confirmado por lo dispuesto por los arts. 93, 75 ap. b) y c), 76 y 77, de todo lo cual se desprende de que no existe disposición alguna que autorice a los contribuyentes a iniciar demanda judicial, sin haber instaurado el mencionado recurso ante la autoridad fiscal".

Siendo ello así, y por las razones dadas por el señor Juez preopinante, voto por que se desestime el recurso de nulidad y se confirme la sentencia de fs. 174, con costas en la instancia.

Por el resultado del acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Desestimar el recurso de nulidad interpuesto. Confirmar la sentencia recurrida, con costas en esta instancia. — *José Zeballos Cristobo. — Luis M. Allende.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 211 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 219 y 224). Buenos Aires, 17 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Minetti Juan (sucesión) c./ Fisco Nacional (D. G. I.) — demanda contenciosa", en los que a fs. 212 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Na-

cional de Apelaciones de Córdoba de fecha 5 de setiembre de 1955.

Considerando:

Que contra la estimación de oficio practicada por la Dirección Impositiva el 30 de diciembre de 1949 se interpuso el recurso de reconsideración el 19 de enero de 1950, el cual fué resuelto negativamente el 11 de diciembre del mismo año, intimándose a los contribuyentes para que dentro del término de quince días abonaran la diferencia de impuesto a los réditos resultante entre lo estimado por la Dirección y lo pagado en oportunidad de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

Que contra esa decisión, sin el previo pago de la suma exigida y sin el planteamiento, por consiguiente, del recurso de repetición, se dedujo el 14 de enero de 1952 la demanda de fs. 16, con el objeto de que se declarara nula y se desestimara la determinación presuntiva de los réditos. Fundada en las omisiones señaladas la demandada planteó la excepción de incompetencia de jurisdicción, a la que ha hecho lugar la sentencia recurrida.

Que el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. 1952) establece que podrá interponerse demanda contenciosa en los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración, excepto cuando estos se refieran a estimaciones de oficio; o en los de no resolverse administrativamente, dentro de los plazos que establece la ley, los recursos de repetición y de reconsideración, salvo cuando este último se refiera a estimaciones de oficio. Esos preceptos demuestran que contra las estimaciones de oficio no puede intentarse recurso judicial, aun cuando no hubiere sido decidido dentro del plazo legal el recurso de reconsideración interpuesto (Fallos: 197: 133 y 193: 417).

Que ante las constancias de las actuaciones administrativas agregadas y lo dispuesto en el art. 23 (T. O. 1952) de la ley 11.683, no puede pretenderse, como lo hace la recurrente, que la determinación practicada por la Dirección no fué una estimación de oficio. El texto citado establece claramente que tal estimación se practicará, no solamente en el caso de falta de presentación de las declaraciones juradas, sino también cuando las presentadas resulten impugnables, situación ésta que es la que surje de las actuaciones aludidas como ha tenido oportunidad de resolverlo el Tribunal en los fallos citados precedentemente.

Que, por lo demás, el trámite administrativo que dió origen a la estimación aludida no está viciado de nulidad, por no haberse practicado en esa instancia la prueba ofrecida por la recurrente tendiente a acreditar las extracciones que los miembros de la familia del señor Minetti realizaron en las cuentas corrientes que mantenían con el causante. Después de la minuciosa investigación practicada, en la que los recurrentes fueron oídos en diversas oportunidades, la resolución final de la Dirección General Impositiva, que obra a fs. 308 de las actuaciones administrativas, se hizo cargo en el considerando 4° del hecho que se pretendía probar y, dándolo por admitido, lo interpretó como una circunstancia más, demostrativa de la tesis que sostiene la repartición fiscal; por lo que la prueba ofrecida carecía de trascendencia, en la ocasión, para la decisión del caso.

Que en cuanto a la declaración de competencia de fs. 36, previa vista concordante del señor Procurador Fiscal de fs. 35 vta., no cabe reconocerle el efecto de privar a la demandada, que aún no había sido citada a juicio, del derecho de cuestionar esa competencia en la primera oportunidad que pudiera presentársele, es decir, al contestar la demanda, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 78 de la ley citada. Por lo demás, la citada admisión de la demanda de fs. 36 fué hecha "en cuanto por derecho corresponda", limitación que revela el carácter provisional de la misma, propio de todos los pronunciamientos sobre competencia mientras no se haya oído al respecto a la otra parte del juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 206.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO ASQUINI v. S. R. L. GRANDES CONFITERIAS Y ANEXOS CRISTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La posibilidad de que la Cámara de Alquileres mantuviera su anterior resolución contraria al recurrente, es una eventualidad previsible. Por ello, la invocación posterior de cláusulas constitucionales, así como de la doctrina sobre arbitrariedad, no sustentan el recurso extraordinario, pues son extemporáneas (1).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 234: 734 y 743; 235: 332.

JOSE LEONARDO BORTOLUZZI v. DARIO L. Y CELIO V. FISCHETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La jurisprudencia que establece, en principio, la improcedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones que ordenen, modifiquen o levanten medidas precautorias, encuentra fundamento en el carácter común, procesal y de hecho de tales resoluciones y, además, en la inexistencia ordinaria de agravio irreparable en las instancias propias de la causa. Dicha solución no varía por haberse cuestionado la constitucionalidad del art. 3110 del Código Civil, cuya invalidez está condicionada a circunstancias de hecho y de derecho común, como lo es el alcance del art. 3157 del mencionado cuerpo legal (1).

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES v. S. A. TEXTIL MANYFLEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La cuestión referente a la división de la competencia entre los jueces de la Capital Federal, es de índole procesal y no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 29 de mayo.
(2) 29 de mayo. Fallos: 235: 672; 236: 8.

PABLO HERRMANN Y OTRO v. MAXIMILIANO CARNEVALI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, ha sido planteada después de consentida, desde la traba de la *litis*, la jurisdicción de aquéllas. No altera la solución la circunstancia de invocarse la Constitución de 1853, con fundamentos que no excluía la reforma de 1949.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Herrmann Pablo y otro c./ Carnevali Maximiliano e hijos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de la resolución denegatoria del recurso extraordinario transcripta a fs. 3 vta. resulta que los apelantes consintieron desde la traba de la litis la aplicación de la ley 13.246 cuya constitucionalidad cuestionan en razón del carácter administrativo de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales creadas por dicha ley, haciendo mérito de la vigencia de la Constitución de 1853.

Que consentida la jurisdicción de los mencionados organismos, como queda dicho, el planteamiento de la referida cuestión constitucional resulta tardío, conclusión a la que no obsta la circunstancia de invocarse la

Constitución de 1853, con fundamento que no excluía la reforma de 1949 —confr. Fallos: 235: 369—.

Por ello se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LA UNIVERSAL v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Acreditado fehacientemente en la causa por prueba testimonial, pericial y por el resultado de las actuaciones administrativas, que el único culpable del siniestro ocurrido a un avión fué el conductor de un camión perteneciente al Ministerio de Aeronáutica, que cruzó la pista de aterrizaje cuando aquél descendía, corresponde atribuir al Estado la responsabilidad del hecho.

No la excusan la circunstancia de que el piloto del avión se haya negado a firmar la declaración prestada en el hospital donde se asistía, al día siguiente del suceso, ni lo manifestado, a título de hipótesis personal, por el copiloto, en el sentido de que pudo evitarse la catástrofe con una maniobra determinada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No excusa la responsabilidad del Estado frente al asegurador que pagó los daños por el accidente ocurrido a un avión, al cruzar la pista de aterrizaje un camión perteneciente al Ministerio de Aeronáutica, la circunstancia alegada por los representantes del Fisco de que la póliza de seguro no cubre el siniestro, que ocurrió durante un vuelo experimental, si en las condiciones particulares de la póliza se establece que la aseguradora extiende su responsabilidad por los daños acaecidos en vuelos experimentales. A lo cual se agrega que la subrogación con-

vencional documentada en la causa es también título suficiente para la demanda deducida contra el responsable del daño.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede considerar en la tercera instancia ordinaria las defensas que no fueron opuestas por la demandada en el escrito de responde y que han quedado, así, fuera de la *litis*.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si en los autos se ha acreditado claramente el monto de los daños causados a la empresa propietaria de un avión, que le fueron pagados por el asegurador, con motivo del accidente ocurrido por culpa exclusiva de un dependiente del Estado, corresponde desestimar el agravio del representante fiscal fundado en que lo pagado por el asegurador no tiene necesariamente que coincidir con lo que el Estado, presunto responsable del siniestro, tendría que indemnizar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Y vistos, para sentencia los de la causa promovida por La Universal Cía. Arg. de Seguros S. A. c./ La Nación s./ repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 26 y fs. 316, la actora reclama el pago de $ 2.227.345,40; exige intereses desde la notificación de la demanda; pide costas. Dice: a) que aseguró un avión Avro York, matrícula L V-H. I. X., propiedad de la Flota Aérea Mercante Argentina; b) que el 24 de julio de 1947, en la carrera final para aterrizar después de un vuelo de entrenamiento y prueba de material, embistió a un camión, propiedad de la demandada, cuyo conductor, contraviniendo las disposiciones respectivas y las más elementales normas de prudencia, pretendió cruzar la pista; la culpa del conductor del vehículo oficial, como causa exclusiva del accidente, ha sido ya declara-

da en la causa penal y en el sumario administrativo, que corren por cuerda y, por esa razón, a la demandada le incumbe la responsabilidad definida en los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil; c) que como consecuencia del accidente, el avión quedó casi del todo destruído, falleció un tripulante, se lesionaron otros, lo que obligó al pago de indemnizaciones y de gastos de inspección y peritaje; conforme con el art. 525 del Cód. de Com. y con la cláusula 30 de la póliza, tiene derecho a repetir contra la demandada, responsable; d) que el seguro se contrató en libras esterlinas; la indemnización por pérdida del avión fué pagada en el equivalente de 55.940 libras; como la cotización de esa moneda se ha elevado, la diferencia debe ser soportada por la demandada.

2) El Gobierno nacional pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos; b) que niega todo derecho a la actora, porque el avión matrícula L V-H. I. X. a que se refiere, no figura en la póliza; c) que tampoco puede repetir, porque no tenía obligación de indemnizar, ya que el avión infringió los incs. a), b), f), i), cláusula 3ª de la póliza; porque hubo negligencia en sus tripulantes; porque realizaba un vuelo de prueba o de adiestramiento; porque incurrió en la infracción de leyes y reglamentos; porque uno de los pilotos carecía de licencia, según probará oportunamente.

Considerando:

1º Que la negativa general de fs. 94, ha sido limitada en el otrosí del mismo escrito de responde y de ese modo, según la defensa establece con claridad en su alegato, las objeciones que mantiene se refieren; a la identidad del avión accidentado; a la subrogación de derechos a favor de la actora; a la falta de responsabilidad del Estado por los daños causados.

2º Que la primera objeción no tiene más motivo que el de que en la póliza no figura ningún avión con matrícula L V-H. I. X. como se escribe en la demanda y ello significa que esa objeción no tiene más origen que el de haberse cambiado de orden esas letras, por error simple y sin trascendencia, que no puede tener ningún efecto desde que en toda documentación y en toda la actuación administrativa y judicial, civil y penal, consta que el avión accidentado tenía la matrícula L V-H. I. X. a que se refiere la póliza.

3º Que la justicia penal, en la causa agregada, como la autoridad administrativa en el sumario que instruyó, han declarado, en definitiva que el único culpable del accidente fué el conductor del camión oficial; agregando, la Dir. Gral. de Aeronáutica, que no existe responsabilidad por parte de la tri-

pulación del avión (punto 1º *in fine*). Si ello es así, no cabe duda acerca de que es inaplicable la cláusula 3ª de la póliza, porque fueran cuáles fueran las características del vuelo, el estado del avión y la conducta de sus tripulantes, ello no ha influído en ningún grado ni en ninguna forma para que ocurriera el hecho y eso es lo que significa esa cláusula del contrato, dirigida a condicionar los actos del asegurado, exclusivamente, para sancionar la infracción en que incurriere.

4º Que en el considerando que precede, se ha dicho que era inaplicable la cláusula 3ª de la póliza; ninguna circunstancia eximía, entonces a la actora, de su obligación de cubrir los daños sufridos por la cosa y las personas aseguradas. La actora, en consecuencia, tiene derecho a repetir contra los responsables del accidente, porque ese derecho, sin ninguna condición, le es concedido por el art. 525 del Cód. de Comercio.

5º Que la responsabilidad civil del Estado, en los casos señalados por el art. 1113 del código respectivo, ha sido ya establecida firmemente por reiteradísimos fallos de la Corte Suprema, que hacen innecesario un nuevo estudio de la cuestión (Fallos, t. 210, pág. 548; t. 208, pág. 343; t. 205, pág. 635; t. 203, pág. 80).

6º Que la suma a pagar ha sido fijada, de común acuerdo, por los tres peritos contables, cuyo dictamen, por no haber sido impugnado, causa prueba (Corte Suprema, Fallos, t. 219, pág. 215); como la cantidad principal ha sido expresada en libras esterlinas, debe considerarse reducida en la forma que expresa la propia demanda, resulta, en consecuencia, que el crédito de la actora asciende a $ 943.414,30.

7º Que el pago de la indemnización fué hecho por la actora en el país, a una entidad argentina, en pesos moneda nacional; la repetición se hará en idénticas condiciones y, en resumen, la enunciación de moneda extranjera sólo se hace por referencia a la póliza, desde que no hubo necesidad, ni se prueba ahora que la haya, de adquirirla. Quiere ello decir que la cuestión que se plantea acerca de la actual cotización de la libra, no es otra cosa que la pretensión de que se considere para aumentar el resarcimiento, la baja del peso argentino; lo que es improcedente, atento lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos, t. 222, pág. 153 y los allí citados).

Por estos fundamentos, Fallo: declarando que la Nación debe pagar a La Universal (Cía. de seguros) la suma expresada en el consid. 6º y sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de julio de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por La Universal Cía. Arg. de Seguros S. A. c./ La Nación, s./ repetición, para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 345 v., 346 v. y 349 v., con respecto a la sentencia de fs. 342 a 344 v.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos dijo:

1º Los hechos que dan lugar a este juicio ocurrieron el día 24 de julio de 1947, en el Aeropuerto de Morón.

En circunstancias que el aparato cuatrimotor Avro York L. V-H. I. X. finalizaba un vuelo experimental o de prueba, cuando había aterrizado —con permiso del control— y efectuaba la carrera final, a una velocidad de más de 120 kilómetros por hora, embistió a un camión de servicio perteneciente a la Dir. Gral. de Infraestructura, dependiente de Aeronáutica, que en ese momento se cruzó imprudentemente en la pista. Como consecuencia de la colisión el avión se incendió, quedando totalmente destruído. Fallecieron Robinson Foulds, copiloto; Oscar R. Echepare, empleado de control de vuelo y el conductor del camión Juan A. Alzola. Heridos resultaron Martín Sattler y James Little.

La compañía actora abonó a "Fama" la cantidad de $ 965.700; pagando también indemnizaciones por los daños causados en las personas.

Como la actora estima que la culpa del accidente la tuvo exclusivamente el conductor del camión, demanda al Gobierno nacional por la suma de $ 1.011.012 con más sus intereses y costas del juicio.

2º El procurador fiscal opuso, al contestar la demanda, diversas defensas, que la sentencia resume y sintetiza en tres cuestiones: a) identidad del avión accidentado; b) a la falta de responsabilidad del Estado, y c) a la subrogación.

La sentencia, después de estudiar dichas cuestiones, hace lugar a la demanda por la cantidad de $ 943.414,30 con sus intereses y costas. De dicha sentencia apelan ambas partes.

3º El Sr. procurador fiscal de la cámara expresa sus agravios a fs. 360 y sigts.

a) Su primer agravio se refiere a la identidad del avión. El problema se había planteado a raíz de que la actora al demandar, escribió la denominación del avión en la siguiente

forma: "L V-H. I. X." en lugar de "L V-X. I. H.", que es la del avión asegurado. El Sr. juez dijo en la sentencia que se trataba de un simple error material sin trascendencia. El procurador fiscal se agravia diciendo que se trataría de una acción que correspondería a otro avión y no puede ser continuada respecto del accidentado.

El agravio no resulta justificado. Es manifiesto que, como dice el juez, se trata de un error material de copia. Y lo prueba el hecho de que todos los documentos acompañados a la demanda tienen bien escrito el nombre del avión: L V-X. I. H. cuya agregación sería inexplicable si se tratara de otro avión.

b) El segundo agravio alude a la responsabilidad. Entiende el procurador fiscal que no se ha estudiado suficientemente ese aspecto. Y se atiene a una declaración del copiloto Regúnaga, de la que resultaría que el piloto "no hizo nada para evitar la colisión". Manifiesta también que no hay cosa juzgada.

El argumento es poco convincente. Es exacto que no hay cosa juzgada; pero el contexto de la prueba es concluyente. En especial, el sumario administrativo instruído por la propia Aeronáutica. Las declaraciones de los testigos presenciales y las conclusiones del brigadier Francisco Vélez, son categóricas en el sentido de atribuir la exclusiva responsabilidad del accidente al conductor del camión. Por lo demás, la propia declaración de Regúnaga, no tiene el sentido que le atribuye el Sr. fiscal. Se ha limitado a formular una hipótesis personal sobre una maniobra que a su juicio podría haber influído para evitar la catástrofe. En consecuencia, este agravio debe también ser desestimado.

c) El agravio fundamental parece centrarlo en el hecho de que el avión, como resulta de la propia demanda, realizaba un vuelo experimental. Sostiene el representante del ministerio público que dichos vuelos estaban excluídos del seguro.

La parte actora ha respondido con razón que en las cláusulas especiales o condiciones particulares del contrato de seguro se había convenido expresamente la responsabilidad de la compañía por los accidentes ocurridos en vuelos experimentales de manera que toda la argumentación del apelante cae por su base.

d) En cuanto al argumento de que el verdadero asegurado sería el Estado nacional, resulta una cuestión ajena a la litis y, por tanto, no debe ser considerada.

Aparte de que la situación invocada es posterior al hecho que origina el pleito y posterior, asimismo, a la iniciación de la demanda.

En síntesis, los agravios del Sr. procurador fiscal de cámara no pueden progresar.

4º La parte actora ha apelado por el monto que la sentencia admite.

a) El primer agravio se refiere al hecho de que la sentencia no ha tenido en cuenta la situación creada por el reaseguro contratado en Londres por la compañía. Según el actor al pagarle a "Fama" la indemnización por el siniestro se le liquidó la cantidad de $ 965.700 equivalente a £ 65.000. Y esta cantidad de libras al 15 de mayo de 1953, de acuerdo con las nuevas cotizaciones, equivalen a más de dos millones, como se ha pedido.

Tal argumentación no es admisible. La compañía ha quedado subrogada en la suma que pagó. Y ella ha sido pagada en moneda nacional. No es necesario hacer una nueva cotización en libras.

b) Las sumas pagadas a los Sres. Clifford y Hennings no han sido consideradas en la suma fijada por los peritos y la sentencia no las ha reconocido. Tal exclusión —de la que se agravia el apelante— es justa. Dichas cantidades no se refieren directamente al accidente, sino a medidas posteriores adoptadas por la compañía para vender los restos del avión.

5º En definitiva, voto por la confirmación de la sentencia, con costas.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo dijo:

En la sentencia recurrida el Sr. juez ha apreciado con acierto la prueba producida, así en lo que se refiere a las causas del accidente, como en cuanto a la responsabilidad de la demandada.

Tanto de la prueba testimonial rendida en esta causa, como de las constancias de los sumarios tramitados ante la justicia federal de La Plata y ante la Dir. Gral. de Aeronáutica Civil, resulta en forma indudable que el choque entre el avión y el camión se produjo por la increíble imprudencia del conductor de este último, al cruzarse en la trayectoria que seguía la aeronave sobre la pista del aeródromo, en seguida de aterrizar y cuando su velocidad era todavía alta, lo que hizo imposible a su piloto evitar la colisión.

Ni el perito designado en estos autos, ni la autoridad administrativa encargada de investigar las causas del accidente y las posibles infracciones cometidas por el personal navegante, han encontrado culpa, imprudencia o negligencia de parte de éste. Todo lo contrario. Ambos excluyen expresamente de toda responsabilidad a la tripulación y atribuyen el

hecho únicamente a la imprudencia del conductor del camión.

El examen de esas actuaciones y las declaraciones de los testigos presenciales, confirman esa conclusión, sin que sea suficiente para atenuarla, ni menos aun para desvirtuarla, la manifestación hecha por el copiloto Regúnaga, a fs. 19 del sumario administrativo, en el sentido de que "cree que de poder haberse utilizado el freno de la rueda izquierda y dando motor al plano derecho podría haberse evitado la catástrofe". Como se ve, se trata de una mera suposición y no de una afirmación. El testigo enuncia una simple hipótesis, pero no la fundamenta. No dice si a la velocidad a que se deslizaba el avión sobre la pista —120 kilómetros por hora— era posible la realización de esa maniobra sin peligro para su estabilidad. Esa simple creencia no ha de tener fundamento serio y acertado cuando no ha sido compartida ni por los técnicos de la Dir. Gral. de Aeronáutica Civil, ni por el perito judicial. Por otra parte, si la demandada atribuyó tanta importancia a esa manifestación y, sobre todo, consideró que, efectivamente, esa maniobra era posible y que con ella se hubiera evitado el choque, es incomprensible que no la haya planteado en forma expresa como uno de los puntos de pericia, ya que ha sido ésta una prueba común a ambas partes.

A lo expuesto debe agregarse que el mismo Regúnaga, al prestar declaración a fs. 17 vta. del sumario criminal, que ratificó luego a fs. 213 de estos autos, atribuyó el accidente a la culpa exclusiva del conductor del camión. Esta última manifestación quita toda la fuerza de convicción a la hipótesis enunciada antes.

Carece, pues, de eficacia la argumentación de la demandada, que en base a aquella sola manifestación, pretende desvirtuar la prueba de la culpa exclusiva del conductor del camión en la producción del accidente que surge de la uniforme declaración de todos los testigos presenciales.

Siendo ese conductor, empleado del Estado demandado y habiendo ocasionado el hecho en circunstancias en que desempeñaba sus tareas habituales en el aeródromo, la responsabilidad del Estado frente al propietario del avión, a los tripulantes heridos y a los deudos de los muertos, es indudable, de acuerdo con lo que dispone el art. 1113 del Cód. Civil.

En esa situación, ninguna importancia tiene la clase de vuelo que efectuaba el avión, pues el accidente no ha sido consecuencia del riesgo a que hubiera estado expuesto por la naturaleza del vuelo sino que, como surge de lo antes expuesto, se produjo por un hecho totalmente ajeno a la clase de ejercicio o de navegación aérea que finalizaba en ese momento.

Así, pues, ninguna influencia tiene para la decisión de esta causa la exclusión de indemnización pactada en la cláusula 3ª de la póliza para determinada clase de riesgos ni tiene, tampoco, objeto, determinar si el vuelo que acababa de efectuar la aeronave era experimental o de prueba y de adiestramiento. No han sido las condiciones particulares del vuelo las causantes del accidente ni las que han expuesto al avión a un mayor riesgo, que estuviera excluído del seguro. El desastre fué ocasionado por un hecho totalmente ajeno, como ha sido la interposición del camión en la trayectoria del avion, mientras éste efectuaba el carreteo final dentro de la pista. Así, pues, el Estado estaba obligado a indemnizar el daño causado por su dependiente como consecuencia del hecho originario y con independencia de que existiera o no seguro. Luego, quien pagó por él ha quedado subrogado en los derechos que tenían contra el Estado las víctimas del hecho. En el caso de la actora, a ésta le han sido expresamente transmitidos los derechos de la Flota Aérea Mercante Argentina por el documento de fs. 305, por lo que es indiscutible su derecho a demandar a la Nación de conformidad con los arts. 767 y 769 del Cód. Civil.

Consecuencia de esa subrogación es que la actora no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor originario, sino hasta la concurrencia de la suma que ha desembolsado realmente (art. 771, inc. 1º). Como en este caso la actora pagó la indemnización en moneda nacional, sólo tiene derecho a ser reintegrada en la misma moneda y en igual cantidad a la que pagó. Aun cuando esto sólo basta para desestimar la pretensión de la actora de que se le debe reembolsar el equivalente en libras esterlinas al cambio libre, dado que invoca su obligación de reintegrar a compañías reaseguradoras extranjeras la parte con que éstas contribuyeron al pago de la indemnización, la verdad es que no ha probado la existencia de tales reaseguros ni su obligación de reintegro y que, aun cuando mediara ese reaseguro, es esa una cuestión ajena a este pleito.

Estas consideraciones y las expuestas por el Dr. Vocos, en su voto, respecto a la identidad del avión destruído y a la exclusión de las sumas pagadas a Clifford y Hennings, deciden mi voto por la total confirmación de la sentencia recurrida, con las costas de la alzada.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau adhirió al voto precedente.

Conforme con el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, que declara que el Gobierno nacional debe pagar a La Universal (Cía. de seguros) $ 943.414,30, sus inte-

reses desde la notificación de la demanda, que deberán liquidarse al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos ordinarios y las costas del pleito; las costas de esta instancia, también a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo. — Francisco Javier Vocos. — José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "La Universal, Cía. Argentina de Seguros S. A. c./Gobierno de la Nación s./ indemnización", en los que a fs. 388 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 5 de julio de 1956.

Considerando:

Que atento el valor disputado en el juicio, sin sus accesorios, el recurso deducido es procedente, con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el Sr. Procurador General, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 8º de la ley 4055, en cuanto al fondo del asunto, reitera los agravios formulados por los representantes del Fisco Nacional, destacando que "en autos la actora no ha probado el monto de los daños ocasionados por el siniestro", y solicita la revocación de la sentencia, con costas a la contraparte (fs. 399 vta. y 400).

Que, en consecuencia, los agravios contra la sentencia en recurso, según el escrito de fs. 360/366 del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se relacionan con las siguientes cuestiones: a) Falta de identidad del avión destruído con el del asegurado; b) Falta de responsa-

bilidad del Estado; c) La póliza de seguro no cubre el siniestro; d) El verdadero asegurado era el Estado Nacional y no la Empresa F.A.M.A. que contrató el seguro; e) Falta de prueba de los daños causados (agravio formulado por el Sr. Procurador General).

Que en cuanto a la falta de identidad del avión destruído con el del asegurado, el agravio es injustificado, como lo asevera la sentencia (fs. 381). Si bien es cierto que en el escrito de demanda (fs. 26 vta.) el avión destruído es individualizado con la matrícula LV-HIX, "perteneciente a la Compañía F.A.M.A.", en vez de LV-XIH, que es la que corresponde al avión asegurado, no lo es menos que se trata de un simple error material de copia, como se comprueba, sin duda alguna, con los documentos acompañados a la demanda que llevan la matrícula: LV-XIH (fs. 9, 15), y con los informes de la Dirección de Aeronáutica Civil (fs. 186), de la Comisión Especial Liquidadora del Ministerio de Transportes de la Nación (fs. 240, 297) y del Ministerio de Aeronáutica (fs. 298). Además, tanto en el sumario judicial (Expte. nº 3040 B., Juzgado Federal nº 2 de La Plata, agregado), como en las actuaciones de la Secretaría de Aeronáutica (Expte. nº L. 35.406, agregado), figura el avión accidentado bajo matrícula LV-XIH.

Que en lo concerniente a la falta de responsabilidad del Estado, se arguye (fs. 360 vta., 361) que no se ha examinado la conducta del piloto a cargo del avión en el momento del siniestro, porque éste —en el sumario administrativo— se negó a declarar (fs. 18), y si bien luego lo hizo (fs. 42), se negó a firmar su declaración, lo que "permite inferir que, sin decirlo, se consideraba responsable de lo ocurrido y no encontraba modo de justificar su conducta en la emergencia". Sostiene, además, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, con el propósito de demostrar que el accidente *no era inc-*

vitable, que el copiloto del avión Regúnaga dijo (fs. 19): "que cree que de poder haberse utilizado el freno de la rueda izquierda, y dando motor al plano derecho *podría* haberse evitado la catástrofe".

No puede inferirse la responsabilidad del piloto por el solo hecho de negarse a firmar su testimonio. Su declaración fué tomada en el hospital donde se asistía al día siguiente del siniestro. Y en este acto, según resulta de fs. 18 (actuaciones de la Secretaría de Aeronáutica), consta que se rehusó a declarar "por orden del capitán Russo". Por lo demás, consta, también, que al preguntársele, posteriormente, sobre los hechos que se investigaban, contestó que "en razón de no dominar el idioma castellano, prefería hacer las explicaciones en idioma inglés" (fs. 42).

En cuanto al testimonio del copiloto Regúnaga, ya citado, debe señalarse que a fs. 43 (actuaciones de la Secretaría de Aeronáutica), dijo que, en su opinión el accidente era *inevitable* "dada la corta distancia a que el avión se encontraba del camión cuando éste subió a la pista". Aunque se admitiera una contradicción entre ambos testimonios —lo que parece excesivo dado el manifiesto carácter de simple hipótesis personal que tiene el primero de ellos, como señala la Cámara en su sentencia—, tampoco podría concluirse de él una prueba irrefutable de la responsabilidad del piloto del avión. La demás prueba rendida demuestra, al contrario, la culpa exclusiva del conductor del camión. Así lo declaran los testigos de fs. 212, 213, 213 vta., 233, 251, 266 y 286. A fs. 175 corre copia autenticada de la resolución del Director General de Aeronáutica Civil que atribuye el siniestro "a la imprudencia y negligencia puesta de manifiesto por el conductor del camión al pretender cruzar la pista de aterrizaje... violando las instrucciones precisas y disposiciones establecidas; no existiendo responsabilidad por parte de la tripulación del

avión". El perito, en su informe (fs. 299/303) llega a la siguiente conclusión: "la causa del accidente ... es una sola: la imprudencia y negligencia o si se quiere más, la inconsciencia puesta de manifiesto por el conductor del camión ... al pretender cruzar la pista de aterrizaje ...".

Debe señalarse que el conductor del camión —Juan Antonio Alzola— prestaba servicios en la Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica, dependiente del Cuartel Maestre General del Ministerio de Aeronáutica en el momento del hecho (fs. 270), teniendo a su cargo trabajos de pista (fs. 13 vta., 14, 20 y 22 del sumario judicial, agregado), cuyos testimonios han sido ratificados en estos autos (fs. 212, 233, 251 y 255).

Así, pues, el agravio en examen debe ser desestimado por cuanto está probado que el único autor culpable del siniestro fué el conductor del camión, habiendo ocurrido el hecho con motivo del ejercicio de su empleo como dependiente del Ministerio de Aeronáutica.

Que en lo atinente a que la póliza de seguro no cubre el siniestro, porque el avión asegurado fué destruído en un vuelo *experimental* y aquélla sólo cubría vuelos regulares, es de observar que en el art. 1º de las "Condiciones Particulares de la Póliza (fs. 289 vta.), la aseguradora extiende su responsabilidad por los daños acaecidos en vuelos experimentales. Esta póliza, cuya autenticidad no ha sido desconocida en juicio, es legítima, según informe de la Comisión Especial Liquidadora del Ministerio de Transportes de la Nación (fs. 268/269). Por lo demás, la subrogación convencional de que da cuenta el documento de fs. 305, es también título suficiente para la demanda deducida contra el responsable de los daños. En consecuencia, la improcedencia de este agravio es manifiesta.

Que en lo referente al agravio consistente en que

el verdadero asegurado era el Estado Nacional y no la Empresa F.A.M.A., no procede su consideración en esta instancia desde que esta defensa no fué opuesta por la demandada en su escrito de responde y, por consiguiente, es extraña a la *litis*. Por lo demás, el decreto del Poder Ejecutivo nº 10.479/49 —que se ha invocado para sustentar el agravio— por el que se incorporó a la Nación el patrimonio de las sociedades mixtas de aeronavegación —como era la empresa F. A. M. A.— es de fecha muy posterior a la de la contratación del seguro, contrato que estaba en las facultades de esa sociedad celebrar, con arreglo a lo establecido por el decreto nº 4157/46 (art. 51, inc. c).

Que, finalmente, se ha argüido contra la sentencia en recurso la falta de prueba de los daños causados. Entiende el Sr. Procurador General (fs. 399 vta.) que "lo pagado por un asegurador no tiene necesariamente que coincidir con lo que un tercero, presunto responsable del siniestro, está obligado a indemnizar. En autos —dice— se ha estimado erróneamente que la prueba de lo pagado por el asegurador ha sido suficiente para dar por acreditado el monto del daño que estaría a cargo de ese tercero". Contrariamente a lo expresado, el monto de los daños está claramente establecido en autos. En cuanto se refiere a la aeronave, con las constancias del expediente F. 35.406/47 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ofrecido como prueba por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 124, en el cual figura el informe de la Dirección de Servicios (fs. 103) que aprecia los perjuicios en $ 1.091.250 m/n., cantidad representativa del 97 % del valor del avión; y en cuanto a los tripulantes, con la partida de defunción de fs. 72, con los certificados del Instituto de Cirugía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 76, 78, 79 y 80, todas del referido expediente, y con las constancias de fs. 7 vta., 8 vta. y 11 vta. del sumario agregado instruído con in-

tervención del Juzgado Federal nº 2 de La Plata, así como con las notas de fs. 267 a 269 e informe contable a fs. 319 de estos autos. De todas esas probanzas surge la plena prueba del fallecimiento del piloto Robinson James Foulds y de las lesiones sufridas por los tripulantes James Little, Carlos Regúnaga, Francisco Vallecillo y Martín M. Sattler, con lo que queda desvirtuada la defensa intentada por los representantes de la demandada.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 381/386. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. JORGE GACHE Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la unidad métrica del terreno expropiado sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, que se expidió con la sola disidencia del representante del Fisco, si no se ha dado por el recurrente ningún fundamento que autorice a apartarse de la estimación del organismo técnico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La aplicación del coeficiente de depreciación por ocupación puede tener fundamento para la fijación del valor venal en las enajenaciones libremente resueltas, pero no resulta aplicable al desapoderamiento forzado que supone una expropiación, máxime cuando la ocupación es consecuencia de disposiciones transitorias de emergencia que, por otra parte, no afectan los intereses del Fisco, pues

éste está facultado por la ley para obtener la entrega inmediata del bien expropiado.

La circunstancia de que en un caso el ocupante sea el propietario y en otros un inquilino, no tiene relevancia para justificar que prive un criterio distinto en la determinación del valor objetivo con que en todos los supuestos se debe indemnizar al propietario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Y vistos:

Para sentencia esta causa "La Nación c./ Gache Jorge y otros s./ expropiación", y

Resultando:

A fs. 22 el Procurador Fiscal Federal demanda por expropiación del inmueble sito en la calle Corrientes 741, Capital Federal, parcela 24, manzana 13, sección 1ª, con una superficie de 385.60 m.² y ocupado por un negocio.

Funda su derecho en el decreto nº 11.387/50 y en las leyes 12.966 y 13.264 y ofrece la suma de $ 1.150.500 m/n. importe de la valuación territorial aumentada en un 30 %. Pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas en caso de infundada oposición.

A fs. 110 contestan los Sres. Jorge B. Gache, Roberto B. Gache y otros, en sus respectivas calidades de propietarios en condominio del inmueble que se expropia. Sin cuestionar la expropiación, no aceptan el precio ofrecido por el inmueble, cuyo valor estiman en $ 2.400.000 m/n. Piden además el pago de todos los daños que sean consecuencia directa de la expropiación y que, de corresponder el impuesto a las ganancias eventuales, éste sea a cargo del expropiante. Solicitan intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total del inmueble objeto del presente juicio, comprendido edificio y terreno, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 2.290.699 m/n. sobre la que deduce $ 400.000 m/n. por indisponibilidad del bien en virtud de estar alquilado, todo lo que resulta $ 1.890.699 m/n. según acta de fs. 231/35.

Conforme a lo arriba expuesto existen dos aspectos valorativos e independientes, tenidos en cuenta por el citado tribunal. Uno, que podría llamarse positivo, que se refiere al establecimiento del valor objetivo del edificio y terreno y otro, que bien puede denominarse negativo, por el que se estima una suma de dinero, que debe deducirse del primero, como menor valor por encontrarse ocupado el inmueble a la época de la desposesión.

Corresponde pues, considerar cada uno de ellos, para resolver en definitiva sobre su procedencia y monto.

Terreno y edificio: Como se desprende del acta de fs. 231/35 el Tribunal de Tasaciones, hizo suyo en forma íntegra el informe de su Sala 1ª, cuyas conclusiones obran a fs. 216, aceptando por unanimidad el precio fijado para el edificio y por mayoría el establecido para el terreno. Con respecto a este último, cabe decir que la mayoría tuvo en cuenta, para determinar el mismo, además de los antecedentes expuestos en el informe de la Sala 1ª, la influencia del decreto municipal 26.524/50 sobre altura de las fachadas sobre la Avda. Corrientes, los coeficientes de ubicación y los antecedentes de ventas anteriores al citado decreto municipal, todo lo cual fué analizado y discutido para formar la opinión mayoritaria.

Con tales fundamentos y razones, que pueden calificarse de atinentes y ajustados en consecuencia los precios a la época de la desposesión, el suscripto no encuentra causa suficiente para apartarse de aquel dictamen ni modificar los valores allí establecidos.

Disponibilidad: El Tribunal de Tasaciones estimó ese rubro en la suma de $ 400.000 m/n. pero corresponde decir que el mismo fué fijado en forma apreciativa, en base a distintos factores generales como la existencia de inquilinos, su condición legal, el destino del inmueble y su ubicación y características, pero sin fundamentos ni coeficientes técnicos que sostengan, como sucede en otros rubros, la exactitud de tal monto.

En tal virtud, esa estimación, si bien en principio podría tener valor de argumento, para establecer el monto de indisponibilidad en los casos de ignorarse el precio de las locaciones, debe reputarse inadmisible e inadecuada, cuando existen como en el presente caso, un alquiler perfectamente determinado y sobre el cual puede establecerse un monto indemnizable, con fundamentos razonables y legales, ya que a falta de disposiciones expresas resolutorias de la cuestión, corresponde la aplicación analógica del art. 31 de la ley nº 13.581 que establece una indemnización equivalente a dos años de alquiler en los casos en que proceda el desalojo. Por ello, el suscripto,

considera que, siendo el alquiler mensual de $ 5.000 m/n., es justo y legal fijar como deducción por indisponibilidad la suma de $ 120.000 m/n.

En cuanto a la procedencia de este rubro, que los demandados entienden no corresponder, al así sostenerlo su representante ante el Tribunal de Tasaciones y al afirmarlo su apoderado en el memorial, cabe decir que la Corte Suprema de la Nación ha resuelto que "en casos de ocupación debe aplicarse el coeficiente de disponibilidad pues la indemnización debe corresponder al valor que lo expropiado tiene efectivamente para su dueño al tiempo de la desposesión y sobre dicho valor gravita el hecho de la ocupación" (Fallos: 225: 634).

Los demandados también cuestionaron el pago de eventuales y argumentaron que su cargo debe indemnizarse por la actora, por ser una consecuencia directa de la expropiación. Al respecto también la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia, al establecer que "no procede en los juicios de expropiación, acordar indemnización alguna por eventuales sin perjuicio de las acciones que el contribuyente pudiere valerse con arreglo a derecho. Tampoco proceden salvedades ni declaraciones que importen el reconocimiento del derecho a tal indemnización" (Fallos: 220: 246, 1000 y 1196). En consecuencia, y concorde con dicho pronunciamiento debe rechazarse la pretensión de los demandados.

Por todo lo expuesto *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio, sito en Corrientes 741, Capital Federal, parcela 24, manzana 13, sección 1ª de propiedad de Jorge B. Gache y otros, según certificado de dominio de fs. 58 y títulos y testimonios de fs. 33 a 57, declarando transferido el dominio de dicho inmueble al Estado Nacional Argentino mediante el pago de $ 2.170.699 m/n. en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado desde la fecha de la desposesión y con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional, contra Jorge Gache y otros, sobre expropiación, para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 259 vta. y fs. 260 vta. con respecto a la sentencia de fs. 256 a fs. 258 vta.

El señor Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

Demandada por el Gobierno Nacional la expropiación de la finca de la calle Corrientes 741, de esta Capital, los propietarios se allanaron a la misma, impugnando solamente el precio ofrecido.

Requerido el correspondiente dictamen al Tribunal de Tasaciones, éste, por mayoría de votos, tasó el inmueble en $ 1.890.699 m/n. Esta suma es la resultante del valor asignado al terreno más el atribuído al edificio y de cuyo total se descontó la cantidad de $ 400.000 m/n. en concepto de depreciación por estar ocupado el inmueble.

La sentencia de fs. 256 acepta los valores asignados al terreno y al edificio, pero modifica el coeficiente de disponibilidad y lo reduce a la cantidad de $ 120.000 m/n., quedando así, un importe de $ 2.170.699 m/n., que manda pagar en concepto de total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de la desposesión y con costas.

Esta sentencia ha sido recurrida por ambas partes. El gobierno expropiante apela por el valor asignado al inmueble, por la imposición de costas y por el monto de los honorarios regulados. Los propietarios sólo apelan por la rebaja introducida a la indemnización al admitir un coeficiente de valoración por estar ocupada la finca. Me ocuparé por separado de las distintas impugnaciones.

En cuanto al valor del inmueble, se han tasado por separado el terreno y el edificio. El valor de este último lo estableció por unanimidad el Tribunal de Tasaciones (fs. 234) y ha sido aceptado por ambas partes (fs. 252) y memoriales presentados en esta instancia. La impugnación del expropiante se limita así, al valor asignado al terreno.

Para la determinación de éste se han tenido en cuenta su ubicación y medidas y los valores obtenidos en cuatro ventas efectuadas en fechas próximas, sobre la misma Avenida Corrientes en las dos cuadras inmediatas a aquella en que está ubicado el inmueble expropiado. Es en la consideración de este último factor, las ventas efectuadas en la zona, en que finca su impugnación el gobierno expropiante.

Se sostiene en el memorial presentado en esta instancia, que para establecer el precio por unidad métrica de terreno, sólo se ha tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones, uno de esos antecedentes, habiéndose desechado los otros tres, criterio con el que dice no estar de acuerdo.

Hay errores en esta impugnación. En el informe de la Asesoría Técnica, que obra de fs. 198 a 221 sí se adoptó ese criterio, por las razones que allí se expresan, de considerar una

sola de las ventas, la de fecha posterior a la modificación de la reglamentación municipal sobre altura máxima de edificación en la fachada sobre la Avenida Corrientes; pero ese criterio fué impugnado a fs. 226 por los representantes del expropiante y en la deliberación del Tribunal de Tasaciones triunfó la tesis de los impugnantes. En el acta en que consta ese debate y las conclusiones que se adoptaron, documento que corre de fs. 231 a 236, ha quedado así bien establecido. De las cuatro cuestiones sometidas a la decisión de ese Tribunal, una de ellas, la del punto 3º, se refiere expresamente a esta cuestión (fs. 231). Al tratar ese punto, el Tribunal resolvió, por mayoría de votos, "que los antecedentes Nos. 1, 2, 3 de la de planillas de estudio del valor de la tierra, deben ser considerados y promediados conjuntamente con el Nº 4, a efectos de fijar el valor del lote de comparación, pero que previamente deben ser homogeneizados, ponderando la incidencia del decreto que modificó las alturas máximas edificables". La minoría, ratificando el criterio de la Asesoría Técnica y de la Sala 1ª, sostuvo que sólo debía considerarse como antecedente de comparación la venta Nº 4 (fs. 232).

Como se ve, las cuatro ventas seleccionadas por la Asesoría Técnica fueron tenidas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones para, conjuntamente con los demás elementos mencionados en el informe de aquéllas y en el dictamen de éste, determinar el valor del terreno. Como ese valor es el mismo que ha aceptado la sentencia en recurso, el agravio debe desestimarse.

Se agravia también el señor representante del gobierno de que la sentencia haya fijado, en concepto de depreciación por ocupación, una cantidad inferior a la establecida por el Tribunal de Tasaciones. Como esta cuestión está supeditada a la de la improcedencia del descuento o rebaja por ese concepto, sustentada por los propietarios, corresponde pronunciarse en primer término sobre este punto.

Considero que las circunstancias de que el inmueble expropiado estuviera ocupado por inquilinos no debe incidir en la determinación de la indemnización a pagar a los propietarios, pues al pasar a poder del Estado el bien expropiado, los contratos de locación han quedado resueltos por imperio de la ley (art. 24, ley 13.264). Así, pues, el Estado expropiante ha podido obtener el inmediato lanzamiento de esos inquilinos sin pagar para ello indemnización de ninguna clase. Se encuentra así, en situación de privilegio con respecto al particular propietario, ya que éste, en los casos en que la ley lo autoriza a obtener el desalojo de los inquilinos, no puede hacerlo

sin indemnizarlos. No parece justo, entonces, que, además de esa situación privilegiada, pretenda obtener un nuevo beneficio por esa ocupación que en nada lo perjudica, como ocurriría si se aceptara la reducción por indisponibilidad, lo que le permitiría pagar por el bien expropiado, menos de su valor real.

Los propietarios han manifestado, al contestar la demanda, que lamentan verse privados de una propiedad que hace casi un siglo es patrimonio de su familia y de la cual, a no mediar razones de utilidad pública, nunca hubieran deseado desprenderse.

No se trata de una mera afirmación desde que de los títulos de propiedad presentados resulta que el inmueble permanece en poder de esa familia desde el año 1857, en que fué comprado por la abuela de los demandados, y ha sido desde entonces, objeto de varias transmisiones sucesorias. Ello permite tener por cierta esa afirmación, fundada en hechos comprobados.

En esa situación no puede aceptarse la hipótesis enunciada de que si los propietarios hubieran vendido libremente el inmueble se hubieran visto trabados, en cuanto al precio de venta, por la existencia de inquilinos, ya que el posible comprador, para determinarse a pagar un precio dado, habría tenido muy en cuenta la renta que esa inversión habría de producirle.

No considero del caso entrar a analizar esas razones, fundadas en una mera suposición y que, en este caso, está contradicha por los hechos. No atengo solamente al hecho real y cierto de que el Estado, una vez en posesión del inmueble, obtuvo el lanzamiento de los inquilinos tan pronto como creyó conveniente. Así pues, la locación en nada afectó sus intereses ni los de la obra pública a realizar. Por eso creo que la existencia de esa locación en nada debe influir en la determinación del precio, porque lo contrario sería colocar a las partes litigantes en un manifiesto pie de desigualdad.

Por estas razones estimo fundado el agravio de los demandados y que debe modificarse la sentencia en ese punto, suprimiendo toda deducción en concepto de depreciación por la ocupación.

En cuanto a la imposición de las costas al gobierno, se ajusta a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, dada la diferencia resultante entre lo depositado a fs. 1 y lo que se fija como monto de la indemnización.

En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia, modificándola sólo en el monto de la indemnización, que debe

elevarse a la cantidad de $ 2.290.699 m/n. e imponerse al gobierno nacional las costas de la alzada.

Los señores Jueces Dr. Francisco Javier Vocos y Dr. José Francisco Bidau, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 256 a fs. 258 vta., en lo principal que decide y en lo atinente a intereses y costas; modificándosela solamente en cuanto al monto de la total indemnización, que se fija en $ 2.290.699 m/n. Las costas de esta instancia, también a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo. — Francisco Javier Vocos. — José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "La Nación c./ Gache Jorge y otros s./ expropiación", en los que fs. 282 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 31 de agosto de 1956.

Considerando:

Que la adhesión del Sr. Procurador General a las consideraciones formuladas por los representantes fiscales (fs. 285), somete a revisión del Tribunal las cuestiones resueltas por la Cámara a fs. 217.

Que el valor del inmueble expropiado fué fijado por el Tribunal de Tasaciones avaluando separadamente el terreno y el edificio. El valor del edificio, que alcanza a $ 337.249 m/n. (fs. 227), contó con el voto unánime (fs. 234) y ha sido aceptado por la Nación y los expropiados (fs. 226, 265 y 252). La observación se circunscribe así al valor del terreno. La mayoría del Tribunal compuesta de seis miembros lo estimó en $ 1.953.450 y sobre el total aplicó una rebaja de $ 400.000 correspondiente al coeficiente de disponibilidad, lo que

hace la suma de $ 1.890.699 para terreno y edificio (fs. 234). La sentencia de primera instancia computó el coeficiente de disponibilidad a descontar en $ 120.000 lo que hizo ascender el importe total a $ 2.170.699 (fs. 258). Esta suma fué elevada por la Cámara a pesos 2.290.699 (fs. 280) por no haber aplicado dicho coeficiente.

Que la primera impugnación del representante fiscal se funda en que el valor del terreno por unidad métrica se estableció computando uno solo de los cuatro antecedentes de ventas efectuadas en las inmediaciones (fs. 266), pero, como lo demuestra el fallo recurrido, existe error en la crítica, pues según resulta de las actuaciones corrientes de fs. 231 a 233, la mayoría del Tribunal resolvió que las cuatro ventas mencionadas debían ser tomadas en cuenta y promediadas para establecer el valor del lote expropiado (fs. 278 y vuelta).

Que con excepción del representante del Ministerio de Obras Públicas, que estimó en 5.000 pesos el precio del metro cuadrado, los demás miembros del Tribunal de Tasaciones aceptaron el que estableció en su extenso despacho de fs. 198 a fs. 216 la Comisión Técnica, de $ 5.066 el m², lo que importa un valor total del terreno de $ 1.953.449,60 (fs. 214). Esta Corte Suprema señala que ningún fundamento se ha dado que autorice a apartarse de la estimación que ha hecho el Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones han de tenerse en cuenta, excepto los casos justificados, de error u omisión, que no concurren en el de autos.

Que también objeta el expropiante el coeficiente de depreciación por ocupación aplicado, sosteniéndose que debía preferirse el que la repartición oficial y el Tribunal de Tasaciones habían fijado en la suma de pesos 400.000 (fs. 227 y 233).

Que contradiciendo esa posición, los expropiados sostienen la improcedencia de cualquier reducción por

ocupación y la Cámara ha encontrado justificado este agravio, suprimiéndola totalmente. El Tribunal comparte la decisión de la Cámara, como ha tenido oportunidad de resolverlo en el juicio: "Banco de la Nación c./ Argal S. A." fallado el 22 de mayo ppdo. Como se dijo en ese fallo, la expropiación es impuesta al propietario, el cual se ve privado de su inmueble aun contra su voluntad de no enajenar. La aplicación del coeficiente de depreciación por ocupación puede tener fundamento para la fijación del valor venal en las enajenaciones libremente resueltas, pero no resulta aplicable al desapoderamiento forzado que supone una expropiación, tanto más cuanto el coeficiente que se utiliza para reducir el valor objetivo no corresponde a una situación permanente, sino a disposiciones transitorias de emergencia y no imponen al expropiante ninguna erogación extraordinaria o desmedro económico que justificadamente pudiera descontar del precio establecido, porque en forma especial ha sido previsto que la ocupación de los inmuebles que expropia no le puede ser opuesta y obtiene la disposición inmediata de los mismos como si se tratara de bienes raíces que se hubieran encontrado libres de ocupantes (art. 24, ley 13.264), lo que demuestra que la locación existente no ha podido afectar sus intereses ni encarecer la obra pública proyectada. La misma ley acuerda al Estado el derecho de entrar en posesión inmediata del inmueble expropiado (art. 18). La circunstancia de que en un caso el ocupante sea el propietario y en otros un inquilino, constituyen contingencias sin relevancia para justificar que prive un criterio distinto en la determinación del valor objetivo con que en todos los supuestos se debe indemnizar al propietario.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 277 en cuanto condena a la Nación a abonar a los demandados la suma de dos millones doscientos noventa mil seis-

cientos noventa y nueve pesos moneda nacional (m$n. 2.290.699,00) de la que deberá deducirse la cantidad de pesos un millón ciento cincuenta mil quinientos (m$n. 1.150.500) depositada, con intereses sobre la diferencia entre ambas y costas. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADOLFO SUSTAITA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar se extiende a los militares retirados, con arreglo a lo preceptuado en el art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, pero tiene límites precisos que marca taxativamente el apartado c) de ese texto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la castrense, conocer de la defraudación que habría cometido un militar en situación de retiro efectivo, definitivo y obligatorio, durante el desempeño de un cargo de carácter civil para el que había sido designado después de pasar a retiro, revistando en la categoría correspondiente del personal civil del Ejército.

El delito de defraudación militar no es de los que, cometidos por militares retirados, los someten a la jurisdicción castrense.

La sanción disciplinaria impuesta al causante por las autoridades militares, consistente en una constancia en su legajo de antecedentes, no basta por sí sola para justificar la intervención en el caso de los tribunales militares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, trabada entre la justicia federal y la justicia militar con motivo de los hechos delictivos cuya comisión se atribuye al Mayor (R. E.) D. Adolfo Sustaita, debe ser dirimida por V. E. de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Los hechos de referencia fueron llevados a efecto por el procesado —hallándose ya en retiro efectivo— en una oficina dependiente del Ministerio de Guerra en la que desempeñaba un cargo de carácter *civil*.

Siendo ello así, el procesado no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis contempladas por el art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, ya que, por otra parte, la actividad delictiva que se le imputa no encuadra en la enumeración contenida en el apartado c) del mencionado inciso.

La causa aparece, pues, como de competencia de la justicia federal, siendo de advertir que no enerva esta conclusión la circunstancia de que se haya declarado aplicable al causante una sanción disciplinaria (fs. 63), circunstancia de que hace mérito el señor Juez Nacional a fs. 64 vta. La sanción aludida sería de carácter *administrativo*, es decir de las previstas en los arts. 233 y siguientes del Reglamento del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, y no de las que el Código de Justicia Militar establece para reprimir las faltas esencialmente militares (arts. 108, inc. 1º, y 549 y siguientes).

Pienso, en consecuencia, que corresponde declarar que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional de Esquel. Buenos Aires, 14 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la justicia militar instruyó proceso por el delito de defraudación militar contra el Mayor (R. E.) Adolfo Sustaita, con motivo de irregularidades que habría cometido durante el desempeño del cargo de Jefe de Explotación del Centro de Producción y Explotación de Esquel.

Que de las actuaciones testimoniadas que obran a fs. 61/63 de la presente causa, se desprende: 1º) que el Mayor Sustaita se encontraba, desde el 20 de agosto de 1952, en situación de retiro efectivo, con carácter definitivo, obligatorio; 2º) que con anterioridad al 1º de mayo de 1953, fué nombrado en la categoría de Inspector 1º, dentro de la escala establecida por el Reglamento para el Personal Civil de los Fuerzas Armadas, percibiendo, además de su retiro militar, el sueldo correspondiente a la citada categoría; 3º) que los servicios que prestaba como Jefe del Centro de Producción y Explotación de Esquel eran de carácter civil, habiendo sido designado para desempeñar esas funciones el 15 de setiembre de 1953, con anterioridad al 1º de mayo de ese año; 4º) que los hechos imputados al Mayor Sustaita ocurrieron durante los años 1953 y 1954, con posterioridad a su retiro definitivo.

Que fundado en las circunstancias precedentemente reseñadas y en el hecho de que los delitos imputados al Mayor Sustaita no son de los que, cometidos por militares retirados, los someten a la jurisdicción castrense —art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar— el Sr. Ministro del ramo resolvió declarar la incompetencia de la justicia militar para entender en el proceso

y remitirlo a conocimiento del Sr. Juez Nacional de Esquel (fs. 51, 53 y 59).

Que este magistrado, por las resoluciones de fs. 56 y 64, se ha negado a conocer de la causa, sobre la base de que los tribunales militares son los competentes para conocer de los delitos o faltas que afectan a la Institución, cometidos en actos del servicio militar y que perjudican a los bienes del Estado. Cita, en apoyo de sus conclusiones, lo resuelto por esta Corte en Fallos: 234: 30 y la circunstancia de que a Sustaita se le haya aplicado una sanción disciplinaria en su legajo, por estar prescripta la infracción militar consistente en haber sido negligente en la custodia de Boletines Militares reservados.

Que el caso de autos difiere del precedente citado en el hecho fundamental de tratarse, en aquél, de un militar en situación de retiro activo, que desempeñaba en un establecimiento dependiente del Ministerio de Marina, funciones inherentes a un cargo que importaba para él destino militar. El Mayor Sustaita, según quedó establecido, cumplía funciones de carácter civil, luego de haber obtenido el retiro efectivo, definitivo y obligatorio, revistando en la categoría correspondiente del personal civil.

Que la sanción disciplinaria impuesta al causante no basta, por sí sola, para justificar la intervención de los tribunales militares, pues, como bien lo señala el Sr. Procurador General, ella sería de carácter administrativo, ya que sólo consistió en una constancia en su legajo de antecedentes.

Que esta Corte Suprema, en el fallo dictado el 26 de diciembre ppdo. en la causa "Raviolo Audisio, Héctor A. y otro" ha establecido que la jurisdicción militar se extiende a los militares retirados, con arreglo a lo preceptuado en el art. 109, inc. 5º, del Código respectivo, pero tiene límites precisos que marca taxativamen-

te el apartado c) de ese texto, cuyo enunciado no comprende la infracción imputada al Mayor Sustaita en esta causa.

Por estos fundamentos y los del dictamen precedente del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Esquel (Chubut). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HECTOR OSCAR DONATTI v. S. A. COM. E IND. FABRICAS SUDAMERICANAS DE ENVASES CENTENERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo atinente a si el decreto 33.302/45 ha duplicado o no la indemnización por falta de preaviso, es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Tal solución no se altera por haberse invocado los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, pues las garantías que consagran remiten a las leyes que gobiernan el caso, cuya interpretación no incumbe a la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La cuestión de arbitrariedad debe ser formalmente planteada. La Corte no puede pronunciarse sobre el punto cuando se ha omitido proponerlo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Donatti, Héctor Oscar c./ Centenera S. A. Fábricas Sudamericanas de Envases Comercial e Industrial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a si el decreto 33.302/45 ha duplicado la indemnización por falta de preaviso o si no lo ha hecho, es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la solución no cambia por razón de invocarse el art. 19 de la Constitución Nacional pues reiteradamente se ha resuelto que la garantía que consagra de que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda, remite a las leyes que gobiernan el caso, cuya interpretación no incumbe a esta Corte, si se trata de normas comunes. La invocación de la cláusula constitucional mencionada no da, en tales condiciones, lugar al recurso extraordinario —Fallos: 235; 287, 325, 432 y otros—.

Que para el caso la misma razón impide acoger el recurso con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Pues se los dice violados en razón de no tener la sentencia apelada fundamento en ley, con lo que se replantea la cuestión del alcance de la norma común aplicada, cuya carácter común se ha señalado más arriba.

Que a ello se agrega que no se ha hecho cuestión de arbitrariedad en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —copia de fs. 5/7— que limita las cuestiones a decidir por esta Corte. Por lo demás tal agravio parece difícil respecto de la doctrina admitida

por un tribunal pleno del fuero respectivo. En todo caso no cabe omitir el planteo formal de la cuestión de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.